

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, OCTUBRE DE 2004

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Octubre de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2004

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Dr. César Pereira Burgos

Ldo. José A. Troyano

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 143

Sala Segunda de lo Penal 239

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 307

Sala Cuarta de Negocios Generales 517

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OCTUBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	9
Apelación.....	9
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, CONTRA EL AUTO DE 16 DE FEBRERO DE 2004 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. Y OTROS EN CONTRA DE CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE S. A., FOTOKINA S. A., GALERIAS FOTOKINA S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL (C.E.I.S.A.), KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA, INC Y OTRO GRUPO DE PERSONAS JURÍDICAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	9
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO N° 513-04 DEL 10 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 31 DEL 18 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES . PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA BUGABA BARU, S. A., CONTRA EL AUTO N° 947 DEL 6 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	14
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ALICIA CARRINGTON DE BETTS, CONTRA EL AUTO NO.272 DE 23 DE MARZO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACION DE JOSE AGUILELLA VILLAMONTE CONTRA EL AUTO N AA-64 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	20
Impedimento.....	22
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ALBERTO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCION N° D.M. 238/2004 DEL 18 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	22
Primera instancia.....	22
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO (AHORA INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO), EN REPRESENTACIÓN DEL DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.969-LEG DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2003, RESOLUCIÓN NO. 004-LEG DE 6 DE ENERO DE 2004 Y EL ACTO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO EN PUERTA, DICTADAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTI-CORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	22

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUADO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE BUENAVENTURA URRIOLA CASTRO, CONTRA EL AUTO PJCD-2-Nº 64-2003 DEL 31 DE MARZO DE 2003, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 2. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	41
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARA NO VIABLE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	42
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ITDANIA CUBAS, EN REPRESENTACION DE GRUPO HOTELERO DEL PACIFICO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-15-Nº 99-2003, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 15 PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	43
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE GASPAR ENRIQUE ARCIA, CONTRA LA RESOLUCION Nº 18-JCD-15-03 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 15. CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL DIA 24 DE MARZO DE 2004. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	45
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT CORP, CONTRA LA NOTA NO.749-DGT-04 DEL 28 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	47
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO MAURICIO CEBALLOS EN REPRESETACION DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJC- D-6 N 61-2004 DE 9 DE AGOSTO DE 2004 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 6. PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	50
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE ALMENGOR, VALDES & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE JOHN BRAYAN BUITRAGO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. MARITZA DEL C. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA SANSÓN V., CONTRA SENTENCIA PJCD-6-N.56-2004, DEL 27 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	53
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RICARDO SEMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 176-2004-JDC-9 DEL 3 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9. COLÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	54
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, BOLIVAR PARIENTE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	55
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ABEL MARIA FERNANDEZ BULTRON, EN REPRESENTACION DE RUBEN GONZALEZ POVEDA, CONTRA EL AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	56
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO FORERO LEZCANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.12-S.U.T. DE 26 DE JULIO DE 2004, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	57
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTHER MARIA GONZALEZ DEL CID, EN REPRESENTACION DE ARIEL HUMBERTO RIVERA MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 16 DEL 18 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 11. CHIRIQUI. PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	58
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-1-N°026-2004 DEL 22 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1 DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	59
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL TELECOM & ENERGY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 33 DE 8 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DAVID, CHIRIQÚI. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	61
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RAMÓN JUSTAVINO PERALTA CURADOR DE LA QUIEBRA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 93-DGT-53-03, SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, CONFIRMADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN LA RESOLUCIÓN NO. DM210/2004, DEL 4 DE JUNIO DE 2004. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	62
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOM, CONTRA EL AUTO N°24 DE 12 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	63
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACION DE LUIS ANTONIO CHEN VEGA CONTRA EL AUTO N 200-2-2004 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 2. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	64
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID GUTIERREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°.D.M.157/2004 DEL 26 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	67
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. NELSON CARREYO EN REPRESENTACION DE GILBERTO AROSEMENA CONTRA EL AUTO N° 84 DE 4 DE MAYO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	68
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPRONAP), CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EL 30 DE JULIO DE 2004. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	71
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA MARURI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	73
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA HORIZONTE, S. A., CONTRA LA NOTA DEL 3 DE JUNIO DE 2004, IMPARTIDA POR OMAR MONTAÑEZ, MEDIADOR COLECTIVO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	74
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RAMÓN JUSTAVINO PERALTA CURADOR DE LA QUIEBRA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 93-DGT-53-03, SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, CONFIRMADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN LA RESOLUCIÓN NO.	

DM210/2004, DEL 4 DE JUNIO DE 2004. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	76
Hábeas Corpus	78
Apelación	78
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO MORALES, A FAVOR DE FERNANDO EUGENIO SANCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS DE BOCAS DEL TORO. (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	78
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIAS GONZALEZ ADAMES A FAVOR DE JORGE ALEXIS PINEDA RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	79
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE EDUARDO UBARTE LEWIS, (SINDICADO POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE DIAMANTE LANIADO BLOUSTEIN), CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - (APELACION) - . PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	82
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO, VICTOR RAUL QUINTERO MORENO A FAVOR DE JUAN AQUILES ALMILLATEGUI RIVAS (SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE ESTHER MARIA RUEDA) CONTRA LA FISCALIA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	85
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALMA CORTES Y JUAN MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO Y BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA 47 DE HABEAS CORPUS DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	87
Primera instancia	90
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE ARIEL ZAMBRANO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	90
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR RICARDO DUNCAN, EN FAVOR DE MANUEL MENDOZA RIOS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELESTINO SOLIS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, A FAVOR DE ANTHONY DE GRACIA Y FELIPE DE GRACIA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	96
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BIENVENIDO DELGADO, CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE COLON Y KUNA YALA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	97
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE THOMAS MCMURRAIN CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE HÉCTOR FABIO LUCUMI CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	98
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO, A FAVOR DE JORGE NEMESIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	99

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MEJÍA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) ...	100
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SÁNCHEZ & LIN, A FAVOR DE GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	101
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO DARÍO BEST GREEN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	102
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL PINTO, A FAVOR DE ROBERTO A. GUERRERO PINILLA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	103
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ALEXANDER ELLIOT DE LEÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉPSEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	106
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NESTOR E. UREÑA BATISTA A FAVOR DE ILKA DEL RIO LUCERO CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	107
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGALY ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DE MANUEL EDUARDO HENRÍQUEZ BARRAZA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	110
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO REMÓN PÉREZ, A FAVOR DE SEYDEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	111
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE MARGARITA FIGUEROA TULLOCK CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO HERRERA, A FAVOR DE OCTAVIO CARTAGENA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARCIAL CUADRA, A FAVOR DE ZARAIT BARSALLO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SHARON MORALES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	117
Hábeas Data.....	119
Apelación	119
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO, CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	119
Primera instancia	121
HABEAS DATA PRESENTADA POR RAFAEL ANGUIZOLA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	121

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL INGENIERO ABDIEL CANO GONZÁLEZ, CONTRA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	122
Inconstitucionalidad	124
Acción de inconstitucionalidad.....	124
EL DOCTOR SAMUEL QUINTERO IMPETRA SE DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO A FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	124
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS DARIO ESPINOZA, EN REPRESENTACION DE MINERVA MARIA ROJAS GUTIERREZ, CONTRA EL AUTO N° 55 DEL 22 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL PENAL DE DAVID. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	126
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN BLAZER STANZIOLA, CONTRA LA LEY 6 DEL 9 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE NO. 235 DEL 30 DE JULIO DE 1999, QUE SUBROGA LA LEY 37 DE 31 DE ENERO DE 1961, ORGANICA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	127
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.717 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	128
Advertencia.....	138
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE GOVINDBHAI GOKALBHAI, CONTRA LA PRIMERA FRASE DEL ARTÍCULO 1972 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	138
Impedimento.....	141
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA, CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	141

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, CONTRA EL AUTO DE 16 DE FEBRERO DE 2004 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO POR BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. Y OTROS EN CONTRA DE CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE S. A., FOTOKINA S. A., GALERIAS FOTOKINA S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL (C.E.I.,S.A.), KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA, INC Y OTRO GRUPO DE PERSONAS JURÍDICAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 673-04-

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Samuel Jiménez Vásquez, actuando como curador judicial dentro del proceso de quiebra seguido por Banco Continental de Panamá, S.A. y otros en contra de Centro de Cámaras Zona Libre S.A., FOTOKINA S.A., GALERIAS FOTOKINA S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL (C.E.I., S.A.), KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA, INC y otro grupo de personas jurídicas contra el auto de 16 de febrero de 2004 proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución de 31 de mayo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual no se admite el amparo de garantías constitucionales por considerar que el amparista no agotó los recursos legales contra el acto atacado, y porque no existe una orden de hacer o de no hacer en los términos del artículo 50 de la Constitución Nacional de Panamá (f.34).

En lo medular del escrito de apelación el amparista sostiene que el Juzgado de Trabajo incumplió con el procedimiento laboral que le exige notificar al juzgado donde se tramite el proceso de quiebra conforme al artículo 167 del Código de Trabajo, toda vez que antes de proceder al embargo tenía que notificar al curador (f.41-42).

Procede la Corte a examinar el libelo de amparo a efectos de comprobar si en efecto no se satisfacen las exigencias legales para su admisibilidad.

Un examen minucioso del cuaderno de amparo permite comprobar que el acto atacado lo constituye el auto de 16 de febrero de 2004, mediante el cual se ejecuta y se eleva a embargo la resolución de 19 de marzo de 2003, proferida por la Dirección General de Trabajo dentro del proceso laboral incoado por Mohan Mayani en contra de las empresas quebradas cuyo curador judicial es el licenciado Samuel Jiménez. Sobre el particular profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nos ha enseñado que los autos que decretan embargos son medidas que se dictan inoída parte.

Ello obedece a que su ejecución es inmediata y no puede ser sujeta a ser atacada mediante un amparo de garantías constitucionales.

De igual manera, tal como señala el Primer Tribunal Superior de Justicia, el amparista no agotó los medios legales de impugnación contra el acto atacado, conforme lo establece así el artículo 898 del Código de Trabajo, es decir, mediante un recurso de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de mayo de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - JORGE FABREGA PONCE

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACION DE LG ELECTRONICS PANAMA, S. A., CONTRA EL AUTO N° 513-04 DEL 10 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 780-04

VISTOS:

La Firma Morgan & Morgan, actuando en representación de LG ELECTRONICS PANAMA, S.A., ha presentado escrito de apelación contra la sentencia de 25 de junio de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta contra la licenciada María Leticia Cedeño, Jueza Undécima del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DE LA APELANTE

El recurso de apelación interpuesto por la Firma Morgan & Morgan, se encuentra visible de fojas 75 a 83 del cuadernillo de Amparo de Garantías Constitucionales.

En lo medular del memorial se advierte que la Firma Morgan & Morgan, centra su disconformidad en la motivación del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien decidió no admitir el recurso de amparo al considerar que no se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución.

Agrega la amparista, que el Primer tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó en la resolución cuestionada, que no se daban circunstancias excepcionales, ni se advierten palmariamente, violaciones a la garantía del debido proceso, que justifiquen la admisión del amparo, sin que se hubieran agotados los recursos.

Sin embargo, la apelante, es del criterio que la violación del debido proceso está plenamente demostrada con el tratamiento, negativo y contrario a la voluntad del legislador, dado por la señora Juzgadora en el ejercicio del derecho de aportar pruebas por parte de su poderdante, en el incidente de levantamiento de secuestro generador de la controversia.

La Firma Morgan & Morgan, solicita se revoque el fallo apelado y en su lugar se dicte una resolución ordenando la admisión de la demanda de amparo y subsecuentemente se evaluén los cargos de fondo, para que pueda luego dictarse la sentencia congruente con los mismos.

RESOLUCION RECURRIDA

La sentencia de 25 de junio de 2004 se encuentra legible a folio 69 y siguientes del cuadernillo de amparo y en ella se sostiene que de los hechos de la demanda se advierte que el Auto No. 513-04 de 10 de junio de 2004, en el cual se ordena levantar el secuestro decretado por la funcionaria demandada, ha sido dictado con fundamento en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, resolución que al tenor de dicha norma es apelable.

En este sentido, la amparista no ha demostrado haber agotado los medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, razón por la cual consideran manifiestamente improcedente la demanda de amparo

Se concluye que si bien es cierto, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha reconocido, en circunstancias excepcionales y de desesperación, y cuando las órdenes expedidas son tan graves, dañosas y violatorias de garantías fundamentales, la posibilidad de que se recurra a la acción de amparo sin haber agotado los medios y trámites previstos en la ley, sin embargo en el caso en comento, a juicio del Tribunal de Amparo, no se dan circunstancias excepcionales, ni se advierten, palmariamente, violaciones a la garantía del debido proceso, que justifique la admisión del amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De la lectura de la sustentación de la apelación presentada por el licenciado Aníbal Tejeira A., de la Firma Morgan & Morgan, se aprecia que su inconformidad con la Sentencia de 25 de junio de 2004, se centra en la no admisión del amparo de garantía constitucional, por estimar que no cumplió con el agotamiento de la vía.

Al respecto cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Corporación de Justicia “en el sentido de sostener que el recurso que nos ocupa sólo es posible interponerlo cuando deviene una orden arbitraria que no contenga remedios legales para enervar esas consecuencias arbitrarias” (fallo de 29 de octubre de 1987, citado en el fallo de 4 de julio de 1990).

El condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la ley, antes de promover acción de amparo de garantía constitucional, tiene como propósito, que los afectados por un acto de autoridad, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de los mismos, de manera tal que el amparo se constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones constitucionales.

Es por ello que al encontrarnos ante una solicitud de rescisión de contrato, le asiste razón al tribunal de primera instancia al estimar que el amparista debió agotar la vía ordinaria; es decir, debió cumplir con el principio de definitividad antes de proceder a la presentación del recurso extraordinario de amparo de garantía constitucional por medio del cual se busca proteger los derechos y garantías que la Constitución consagra.

Si bien el Pleno de esta Corporación de Justicia en numerosas ocasiones ha ordenado la admisión de demandas de amparo de garantía constitucional que incumplen con las formalidades que se exigen para la presentación de este recurso, tal admisión ha sido fundamentada en la interpretación doctrinal denominada “in dubio pro libertate”, es decir cuando se observan ciertos hechos que ameritan ser estudiados con el fin de precisar con absoluta certeza jurídica, si se ha producido la transgresión de derechos constitucionales.

De acuerdo a las consideraciones expresadas, la Corte coincide con la posición asumida por el Tribunal de primera instancia al considerar que en este caso, no se dan circunstancias excepcionales, ni se advierten, palmariamente, violaciones a la garantía del debido proceso que ameriten la admisión del amparo ya que la Jueza Undécima De Circuito De lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, estimó que las pruebas presentadas eran inadmisibles e improcedentes, en este sentido debió el amparista esperar que se emitiera la resolución, y anunciar el recurso de apelación.

Luego de analizada la pretensión de la Firma Morgan & Morgan y en base a las razones expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que procede confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de junio de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Morgan & Morgan en su calidad de apoderada especial de la sociedad LG ELECTRONICS PANAMA, SA., contra la Jueza Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. SAMUEL JIMÉNEZ VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 31 DEL 18 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 872-04

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a los estrados del Pleno de la Corte Suprema la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Samuel Jiménez Vásquez, en representación de Transporte y Equipo, S.A., contra la sentencia No. 31, de 18 de abril de 2002, proferida dentro de un proceso de protección al consumidor por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 16 a 41), mediante la cual, entre otras cosas, se dispuso la resolución del contrato de compraventa del vehículo marca Pontiac Grand Am, tipo sedán, color blanco, motor VM556123, vendido por Transporte y Equipo, S.A. a Coleasing, S.A., la devolución del precio pagado por el comprador (B/.16,087.25) y la devolución del vehículo a la demandada, por vicios ocultos de este bien que disminuían la posibilidad de uso para el que es destinado.

De conformidad con la sentencia de 22 de julio de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial se decidió en primera instancia la demanda de amparo presentada contra la sentencia No. 31, de 18 de abril de 2002, negando el amparo pedido porque no es tarea del Tribunal de Amparo determinar si el tribunal demandado valoró o no correctamente la prueba, o si interpretó o aplicó de modo correcto las normas legales aplicables. Además de que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que la legitimación para demandar en amparo corresponde a la persona afectada o lesionada por la orden que se impugna (Cf. fs. 100-101).

Fundamentos del recurso de apelación

El recurrente niega la calidad de consumidor de Agencias Vaye, S.A. que reconoce el Primer Tribunal Superior en su sentencia censurada y afirma que el carácter de consumidor de dicha empresa no está dado por el hecho que el contrato de leasing que suscribió Coleasing, S.A. facultaba al arrendatario financiero (Agencias Vaye S.A.) al uso del bien; sino que debió considerarse lo establecido por la Ley 29 de 1996, en el sentido que para determinar quién es consumidor ha de tomarse en cuenta el fin o servicio final que se da al bien adquirido, o sea, que únicamente ante la circunstancia que la cosa sea obtenida para darle un uso personal o familiar ha de tenerse al adquirente como consumidor; situación que no ha ocurrido en el presente caso (Cf. f. 105). Contrariamente afirma que Agencias Vaye, S.A. obtuvo el objeto del contrato de leasing para su actividad comercial, por lo que no está amparada por la mencionada Ley, y el Juzgado Noveno de Circuito Civil no tenía competencia para aprehender el conocimiento de la causa.

Agrega que su representada nunca ha sido proveedor de Coleasing, S.A. o Agencias Vaye, S.A. y el derecho que adquirió esta última de Transporte y Equipo, S.A. provenía de su proveedor Colabanco (Global Bank), que fue quien adquirió el bien mueble objeto de disputa

Estima el amparista que la sentencia No. 31, de 31 de abril de 2002, es violatoria del artículo 32 de la Carta Magna que norma el debido proceso, porque la Juez emisora del acto censurado conoció de la causa sin tener competencia, porque el reclamante no puede ser catalogado como consumidor, en atención al artículo 29, numeral 2, de la Ley 29 de 1996, que define dicha figura como la persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

Aduce que la Corte Suprema, a través de su Sala de lo Civil, ha adoptado un criterio objetivo sobre ese concepto, en el que se toma en cuenta el destino final del bien o servicio adquirido, con el rasgo que ese bien o servicio no retorne al mercado.

Igualmente, el proponente de esta apelación alude al artículo 36 de la referida Ley, que regula la garantía de bienes muebles nuevos, que se entiende como obligación implícita en todo contrato u operación de venta a favor del adquirente o comprador.

Para el apoderado judicial de la empresa Transporte y Equipo. S.A., las acciones o derechos de la arrendataria financiera (Agencias Vaye, S.A.) frente a terceros, proveedores o fabricantes, en torno a los derechos en los que se subroga por razón del contrato de leasing, aparta cualquier posibilidad que sea considerada consumidora, porque su cedente (Coleasing) no lo es, y aquí, a su criterio, radica la confusión, pero la propia demandante indicó en su acción que "...en las diferentes ocasiones en que el vehículo ha ingresado a los talleres de TESA, los ejecutivos de mi representada han sufrido perjuicios al permanecer sin carro por el tiempo en que el mismo está en reparación, todo esto aunado al hecho de que el uso del mencionado vehículo está destinado para los directivos o ejecutivos de la sociedad demandante, que es ejercicio de una actividad comercial o de lucro que se traduce en el fundamento de la demanda que la arrendataria financiera frente a Transporte y Equipo, S.A. no podía ser reputada como consumidora porque sus cedentes no lo son, aspecto que Agencias Vaye S.A. reconoce en el hecho sexto de la demanda (Cf. f. 108).

Como parte del argumento de infracción del debido proceso, agrega que se contraviene el debido proceso porque la litis no está debidamente constituida, ya que se ha resuelto un contrato sin que una de las partes que suscribió el contrato, esta es, el Banco Confederado de América Latina, S.A. (hoy Global Bank), quedó en indefensión frente a la demandante, Agencias Vaye, S.A. La sentencia ordena la entrega del vehículo a quien no es su verdadero propietario, en perjuicio del real dueño que no fue parte del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente pide que sea revocada la sentencia de 22 de julio de 2004 del Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar se conceda la demanda de amparo.

Examen del Pleno

Para resolver la alzada interpuesta, el Pleno hace las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que previo a la instauración de este proceso de amparo, la sentencia No. 31, de 18 de abril de 2002, fue apelada ante el Tercer Tribunal Superior de Distrito, que mediante resolución de 1 de agosto de 2003 (fs. 42 a 63) modificó lo dispuesto por el A-quo, en el sentido de excluir del resuelto primero de aquella decisión a la empresa Colesing, S.A., ya que ésta no compró el vehículo a Transporte y Equipo, S.A., “por lo que no puede constar su nombre en la resolución de un contrato que no realizó”; además de consignar la obligación de la demandada (Transporte y Equipo, S.A.) de aceptar la devolución del bien objeto de la demanda (Cf. f. 61), en aplicación de los fundamentos previstos por la Ley 29 de 1996.

Por su lado, la resolución del Primer Tribunal Superior de Distrito de 22 de julio de 2004 apelada negó en primera instancia la acción extraordinaria de amparo, entre otras consideraciones porque la empresa Agencias Vaye, S.A. tiene la condición de consumidora del vehículo cuya garantía reclamara, y que el Juzgado Noveno de Circuito Civil tiene competencia de los casos de protección al consumidor, como es la reclamación de dicha garantía, por lo que concluye que la autoridad emisora de la orden de hacer no conculcó el debido proceso previsto por el artículo 32 de la Constitución (Cf. f. 100). Y para mayor abundamiento el A-quo considera lo siguiente:

“...le asiste razón al amparista cuando afirma que la acción ejercida por AGENCIAS VAYE, S.A., es en su calidad de cesionaria de COLEASING, S.A. quien no es una consumidora del vehículo adquirido de TRANSPORTE Y EQUIPO, S.A.

Sin embargo, este Tribunal de Amparo no comparte el criterio de la amparista, en el sentido de que si COLEASING, S.A. no es una consumidora, AGENCIAS VAYE, S.A. no puede tenerse como consumidora.

La calidad de consumidora con relación a un determinado bien es una característica que adquiere la persona por el destino que le da al bien, y no deriva del crédito que se le ha cedido. Conforme la citada Ley de Arrendamientos Financieros, dicho contrato da el derecho de uso del bien dado en arrendamiento, por tanto, no existe duda de que AGENCIAS VAYE, S.A. como arrendataria financiera tenía el derecho de uso del vehículo. Y, por tanto, es beneficiaria de las normas de protección al consumidor y, consecuentemente, su causa debía ventilarse ante uno de los Juzgados creados por la Ley 29 de 1° de febrero de 1996” (f. 99).

Esta Máxima Corporación Judicial coincide con el parecer jurídico del Tribunal A-quo, y en ese camino importa recordar al amparista que no basta con alegar la violación de derechos constitucionalmente protegidos por la orden de hacer o no hacer para que se considere infringido el previo proceso legal. La acción extraordinaria de amparo no abre una tercera instancia para que el Pleno revise ex novo los elementos de juicio o fundamentos de hecho y valoraciones de las pruebas que corresponde hacer a los Tribunales de instancia, como es a lo que aspira la parte recurrente.

Cualquier defecto o irregularidad en el curso del trámite procesal no posee la idoneidad para producir la contravención de la garantía constitucional del debido proceso. La jurisprudencia ha dicho que tal vulneración sólo es posible si se lesionan trámites esenciales, capaces de generar indefensión en detrimento de los derechos del justiciable contra quien ilegítima y arbitrariamente así se procede.

La garantía del previo proceso de ley, ha sido reiterado, se infringe cuando “...se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses” (Cf. resolución de 20 de julio de 2001. Caso: Yahir Leis recurre en amparo contra la resolución No. 134, de 23 de marzo de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. MP. Graciela Dixon). Este criterio es acogido por la resolución del Pleno de 27 de agosto de 2004 (Caso: Bienes Raíces Mariprieta, S.A. contra la orden de hacer contenida en la resolución de 19 de mayo de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. MP. Aníbal Salas Céspedes).

En esta misma decisión se precisa que existe indefensión, en el sentido jurídico constitucional, cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial a sus derechos o intereses mediante la apertura del adecuado proceso o de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas alegaciones y pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antedichas (Cf. Sentencia de 15 de noviembre de 1996. Caso: Carlos Ehrman demanda la inconstitucionalidad de varias cláusulas del Contrato No. 70-96, celebrado por el Ministerio de Obras Públicas, en representación del Estado, y la empresa ICA Panamá, S.A., MP. Rogelio Fábrega Z.).

Pronunciamientos que son pertinentes al caso recurrido por la empresa Transporte y Equipo, S.A. porque alega que el Banco Confederado de América Latina (hoy Global Bank) ha sido afectado por la indefensión ocasionada en su perjuicio al no haber participado del proceso de protección al consumidor ventilado ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil, que sirve de antecedente inmediato al proceso de amparo. Esto es así por cuanto quien tiene legitimación para promover el amparo constitucional es la persona natural o moral afectada con la presente orden de hacer o no hacer expedida por autoridad violatoria de derechos protegidos por la Constitución. Esto no contradice que la propia Carta Magna (Art. 50) y las normas dictadas en su desarrollo, establezca que la petición de revocación de la orden pueda hacerlo el mismo interesado “o cualquier persona”.

En autos no consta que la entidad bancaria mencionada haya otorgado poder al representante judicial de Transporte y Equipo, S.A., demandada en el proceso originario, u a otro apoderado o firma abogadil para que la represente en el caso sublite como tercero interesado, si así lo hubiere deseado. El artículo 2615 del Código Judicial, al respecto establece:

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...”

En consonancia con las consideraciones anteriores, el artículo 2618 *ibidem* señala que las partes en el proceso de amparo “deberán nombrar abogados que las representen”. Igual exigencia habría de cumplir un tercero para acceder como tal al proceso de esta naturaleza. De ahí que no quepa hablar de violación del debido proceso por la alegada indebida integración de la litis que formula el abogado de la recurrente.

El Pleno estima que si el alegato y fundamento central del impugnante consiste en la violación del debido proceso por falta de competencia del Juzgado Noveno de Circuito Civil, quien conoce jurisdiccionalmente de algunos asuntos previstos por la Ley 29 de 1996 de defensa de la competencia, caso del proceso de protección al consumidor, porque en su criterio, Agencias Vaye, S.A. no tiene la calidad de consumidor sino que al pactar como arrendataria financiera con la empresa Coleasing, S.A. ejercía una faceta de su actividad comercial con fin lucrativo, esta posición ya fue claramente dilucidada por el Tribunal A-quo en el sentido que el Juzgado Noveno de Circuito Civil sí tiene competencia para conocer del asunto, ya que la demandante posee la calidad de consumidor.

De lo que se colige que los argumentos legales del recurrente -en el fondo- aspiran a incidir sobre la interpretación y aplicación de las normas legales por la instancia jurisdiccional correspondiente, propósito que es ajeno al objeto del amparo constitucional, tal como lo ha señalado innumerables precedentes del Pleno de la Corte Suprema.

La orden de hacer condensada en la sentencia de 22 de julio de 2004, que no concede el amparo contra la sentencia No. 31, de 18 de abril de 2002, no es un mandato lesivo de garantías o derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna que requiera una revocación inmediata; sino como consta en el dossier judicial una actuación ceñida a derecho, que ha sido proferida respetando los pilares del debido proceso consagrados por el artículo 32 del Estatuto Superior, de ahí que cabe confirmar la resolución apelada.

Decisión

En consecuencia el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 22 de julio de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro del proceso de amparo promovido por Transporte y Equipo, S.A., mediante apoderado judicial, contra la Sentencia No. 31, de 18 de abril de 2002, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil, que decide el proceso de protección al consumidor instaurado por Agencias Vaye, S.A. contra la amparista.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERA BUGABA BARU, S. A., CONTRA EL AUTO N° 947 DEL 6 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 845-04

VISTOS:

La firma forense Aguilera Franceschi, actuando en representación de GANADERA BUGABA BARÚ, S.A., interpuso Apelación contra la Resolución de 29 de julio de 2004, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió no admitir el

recurso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado en contra del Auto No. 947 del 6 agosto de 2003, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí.

A través del acto impugnado, el funcionario demandado no admite el escrito de pruebas presentado por la recurrente dentro del proceso civil ordinario, por considerarlo extemporáneo.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Según el apelante, el proceso del cual formaba parte se abrió a pruebas y, en virtud de esto, se presentó un escrito que fue inadmitido mediante el acto atacado. En este sentido, afirma:

“Es imposible que el término probatorio haya vencido el día 26 de julio de 2002 puesto que según consta a foja 23 del citado expediente el proceso estuvo paralizado del 19 de julio de 2002 hasta el 11 de septiembre de 2002 cuando se ordena proseguir con el proceso según consta a foja 276. La razón de la paralización fue que el defensor ausente designado APRA la defensa de la parte demandada solicitó su paralización base en lo dispuesto en el art. 1019 del Código Judicial... El error consistió en que el funcionario demandado contó como días hábiles en los que el proceso estuvo paralizado, lo cual provocó un mal conteo el término probatorio... Contra la sentencia de primera instancia ya no cabe recurso alguno, con lo cual el expediente ha reingresado al Tribunal de primera instancia, es decir, al despacho del funcionario demandado y la parte favorecida con dicha sentencia pedirá la ejecución de la condena en costas en contra de nuestro cliente, de allí el peligro. La urgencia, la inminencia y la gravedad del asunto.”

Agrega que, al privársele de practicar sus pruebas, se le dejó en estado de indefensión, “violándose su derecho a la prueba protegido por la garantía constitucional del debido proceso...”

Por último, indica que se ha violentado el principio constitucional del debido proceso, contenido en el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

DE LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió sentencia fechada 29 de julio de 2004, mediante la cual no admite el amparo de garantías incoado por la firma Aguilera Franceschi.

En dicha resolución, la alzada indicó que no se agotaron los medios previos para la impugnación de las resoluciones judiciales, toda vez que, si bien el auto de admisión de pruebas no era apelable, sí podía interponerse un recurso de reconsideración, situación que no se evidencia en la actuación.

Por otro lado, agrega que no hay gravedad ni inminencia del daño que requiera reparación inmediata, puesto que ya hay sentencias de primera y segunda instancia.

DE LA APELACIÓN

El apelante difiere del concepto emitido por el Tribunal Superior, indicando que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1267 del Código Judicial, el auto que admita o rechace pruebas es irrecurrible.

En cuanto a lo señalado por el tribunal de alzada con respecto a la inminencia del daño, manifiesta que de hecho tal urgencia es evidente, toda vez que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y, por tanto, el favorecido con la condena en costas contenida en dicha sentencia pedirá su ejecución en cualquier momento.

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez analizados los argumentos de las partes y estudiadas las constancias probatorias que constan en autos, esta Colegiatura procede a decidir el negocio planteado.

Observa el Pleno que la acción de amparo interpuesta por la firma Aguilera Franceschi se basa en dos puntos medulares:

- 1.-Que se violó el debido proceso toda vez que no se le permitió al demandante presentar su escrito de pruebas, toda vez que el mismo se consideró extemporáneo, motivo por el cual se le dejó en indefensión durante el resto del proceso.
- 2.-Que existe un peligro grave e inminente toda vez que la condena en costas puede ser exigida en cualquier momento por el favorecido por las sentencias.

El Tribunal Superior no admitió el recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1.-Que no se agotaron los medios previos a la presentación del amparo, es decir, que la resolución que no admitió el escrito de pruebas era reconsiderable aunque no apelable, y que la solicitud de dicha reconsideración no consta en el expediente.
- 2.-Que no existe daño ni peligro inminente, toda vez que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia se encuentran ejecutoriadas desde hace tiempo.

Al respecto, el Pleno procede a esgrimir las siguientes consideraciones:

Primeramente, y tal como lo señala el recurrente en su escrito de apelación, el auto que admite o rechaza pruebas dentro de un proceso civil ordinario es irrecorrible. Por lo tanto, no es posible interponer contra él ninguno de los recursos contemplados por la ley. En este orden de ideas, sin embargo, se contempla la posibilidad de solicitar, en segunda instancia, la práctica de las pruebas negadas, solicitud que, en el caso que nos ocupa, fue desestimada por el Tribunal Superior, tal como manifiesta el actor en su demanda. Adicionalmente, es necesario aclarar que esta Magistratura no constituye una tercera instancia dentro del proceso ordinario, dentro del cual se deban entrar a valorar circunstancias propias del negocio per se. En este sentido se ha manifestado esta Corporación de Justicia anteriormente:

"No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, página 14).

Por otro lado, y en lo relativo al requisito de que el recurrente deba ser objeto de un daño grave e inminente en virtud de la aplicación de la orden de hacer o no hacer, contenido en el Artículo 2615 del Código Judicial, se ha pronunciado el Pleno en los siguientes términos:

"Por otro lado, no se observa la existencia de uno de los elementos fundamentales del amparo, el cual lo constituye la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, llamado principio de oportunidad. La inminencia sugiere amenaza o que está para suceder prontamente; y gravedad, supone una importancia extrema. Expuestos estos conceptos, se colige pues, de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, que únicamente son susceptibles de atacarse mediante la vía procesal del amparo de garantías aquellas órdenes, que además de cumplir con otros requisitos, representan un daño grave e inminente, y no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Sentencia de 5 de marzo de 2004).

La condena en costas que, en virtud del proceso ya decidido y cuya sentencia final se encuentra ejecutoriada, ha sido impuesta al apelante, es accesoria al proceso y no puede ser contemplada en ningún momento como un daño al condenado. En este sentido, Guillermo Cabanellas de Torres señala, en su Diccionario Jurídico Elemental, que puede entenderse como costas "los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido".

En consecuencia, y aunque en base a argumentos diferentes a los esgrimidos por el Tribunal Superior, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, CONFIRMA la Resolución de 29 de julio de 2004 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no admite el amparo de garantías constitucionales interpuesto por GANADERA BUGABA BARÚ, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ALICIA CARRINGTON DE BETTS, CONTRA EL AUTO NO.272 DE 23 DE MARZO DE 2004, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 844-04

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 20 de julio de 2004, no acogió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Pablo Ruiz, en representación de Carmen Alicia Carrington

de Betts, contra el Auto No.272 de 23 de marzo de 2004, proferido por el Juez Sexto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La anterior decisión judicial se fundamentó en que el acto censurado no era una orden de hacer o no hacer susceptible de ser atacada mediante una acción de amparo, por cuanto que dicho acto solo se limitaba a designar a un administrador judicial con fundamento en el artículo 1352 del Código Judicial y no ordenaba o prohibía algo al amparista (fs.15-18).

El apoderado judicial de la amparista presentó recurso de apelación en el que básicamente manifiesta que el Auto No.272 de 23 de marzo de 2004, impugnado a través de la acción de amparo constituye una orden de hacer, porque le impide a su patrocinada la administración de 3 inmuebles y, en consecuencia, designan a un administrador judicial limitando el poder de decisión que tiene sobre los mismos (fs.20-23).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el recurso de apelación presentado. En esa labor, se aprecia que la censura descansa en el hecho de conocer si se está en presencia o no de una orden de hacer o no hacer susceptible de ser atacada en vía constitucional de amparo. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha indicado que:

"En lo relacionado con la pretendida orden de hacer o no hacer, esta debe revestir la forma de un mandato expedido por un servidor público, que origine un deber de acción o abstención, cuando tal orden viole alguna garantía constitucional del amparista..." (Registro Judicial, Mayo de 1996, pág.27).

Lo anterior indica pues que una orden de hacer tratándose de actos jurisdiccionales o de naturaleza administrativa debe contener, ya sea en su parte motiva o resolutive, un mandato dirigido directamente contra el afectado y que de ese acto se deriven violaciones flagrantes de derechos fundamentales del amparista.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso sumario de división de bien común propuesto por Fundación Ferlax, contra la amparista ahora recurrente, en el que se designó a un administrador judicial. Ciertamente que solo se trata de la designación de un administrador judicial que asegure la gestión o conducción mientras concluya el proceso principal que, como acertadamente lo señaló el Primer Tribunal Superior Ael juez demandado no está ordenando a la amparista que ejecute un acto positivo ni le está imponiendo una prohibición de hacer algo. Designar un administrador judicial constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo del juez, a quien por Ley le corresponde tal designación, y la cual puede hacer libremente y a su entera discreción, de conformidad con el artículo 227 del Código Judicial...@.

Todo parece indicar que se trata de un problema de interpretación y de juicios de valor que no son materias de ser estudiadas y resueltas a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, toda vez que son asuntos al margen de la legalidad. En consecuencia, mas que no acoger la acción de amparo promovida, lo que en derecho corresponde es su no admisión y así procede a declararse, en vista de que no cumplió con los requisitos de admisibilidad al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 20 de julio de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACION DE JOSE AGUILELLA VILLAMONTE CONTRA EL AUTO N AA-64 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003 DICTADO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 835-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción De Amparo De Garantías Constitucionales, en grado de

apelación, promovida por la firma forense AROSEMENA & AROSEMENA contra la supuesta orden de hacer dictada por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior no admitió el amparo propuesto y para arribar a esa decisión consideró que “la decisión de admitir una querrela penal no constituye orden de hacer o de no hacer susceptible de ser impugnada mediante esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, ya que tal decisión es un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativo que forma parte de las facultades del juzgador; sea entonces, que no constituye un mandato emanado de la autoridad dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione los derechos garantizados por la Constitución Nacional a favor de los ciudadanos”. Adicionalmente, estimó el A-quo que tampoco se cumplió con el principio de definitividad, necesario para la procedibilidad de la admisión del amparo, pues se encontraba en trámite una apelación que el mismo accionante había presentado sobre la admisión de la querrela.

Por su parte, la representación judicial del amparista, al sustentar el recurso de apelación, solicita a esta Superioridad que se revoque la decisión apelada, se establezca la violación del debido proceso y se conceda el amparo de garantías constitucionales.

En los hechos que fundamentan la alzada, se objeta, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO:.....

SEGUNDO:.....

TERCERO: Como el Tribunal de Apelaciones podrá claramente observar, el RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES tiene como fundamento la violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, violación que surge no por la ADMISION de una QUERELLA PRESENTADA sino por la forma, violatoria de los ‘...trámites legales...’ en que la admisión de la misma se dio, siendo que el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ordenó ADMITIR la querrela presentada por la Licenciada HAYDEE M. DE ESPINO, en representación de la Autoridad del Canal, ordenando con posterioridad, mediante el Auto No.AV-22, fechado el 19 de enero de 2004, la NULIDAD de todo lo actuado durante la Audiencia recogida en el Acta de Audiencia No.283, fechada el 10 de diciembre de 2003, cuyo contenido está inserto en el Auto No.AA-64, cuya revocatoria solicitáramos oportunamente, en virtud de que el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL ha ordenado la nulidad de todo el contenido de la Audiencia Preliminar correspondiente al proceso enunciado en líneas anteriores, lo que a todas luces es contrario al debido proceso y por ende, contrario a las normas vigentes dentro del territorio nacional. Como este tribunal de Apelaciones advertirá, si un acto, en sus inicios surge con un vicio de nulidad, que es el caso controvertido que nos ocupa, todo lo que se produzca o surja como consecuencia del acto en cuestión, está VICIADO y, en consecuencia es NULO, incluyendo, como resulta ser el caso, la ADMISION DE LA QUERELLA propuesta por la Licenciada HAYDEE M. DE ESPINO, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá.

CUARTO: Sin embargo y a pesar de que resulta ser claro en qué consiste la violación al debido proceso, preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el Tribunal de Amparo, desviándose del tema planteado y explicado con meridiana claridad en el RECURSO EXTRAORDINARIO PROPUESTO, decidió con fecha del siete (7) de julio del año 2004, que como “...la jurisprudencia en materia de amparo de garantías constitucionales ha sido constante en indicar que la decisión de admitir una querrela penal no constituye orden de hacer o de no hacer susceptible de ser impugnada mediante esta especial acción de amparo de garantías constitucionales,...”, no analiza la existencia del VICIO DE NULIDAD planteado por la defensa, admitido por el Ministerio Público, aceptado por el Juzgador con lo cual se TENIA que anular el ACTO VICIADO en su totalidad, NULIDAD que éste reconoce, pero sin fundamento jurídico alguno el TRIBUNAL de la Causa de manera parcial, produciendo un híbrido ilegal que en nuestra legislación no tiene cabida ni justificación, no reconoce los argumentos vertidos por la defensa y decide no admitir el Amparo en cuestión

QUINTO: Como sustento adicional a su decisión, el Tribunal de Amparo manifiesta.....

La afirmación anteriormente transcrita y contenida en la decisión proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, fechada el siete (7) de julio del año con relación al RECURSO EXTRAORDINARIO DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO no responde a la realidad de los hechos y por equivocación, en ella se realizan afirmaciones que no resultan ser ciertas y que desmerecen el fundamento del AMPARO presentado y que resultara negado por ese Tribunal. Procederemos a explicarnos.

Como el Tribunal de Apelaciones podrá advertir del proceso, el RECURSO de APELACIONES al que se refiere el Tribunal de Amparo en la transcripción parcialmente realizada y al cual el Tribunal hace alusión, intentando con ello sustentar la existencia de un fundamento más para negar el AMPARO impetrado, según el Tribunal de AMPARO afirma que, el RECURSO EXTRAORDINARIO planteado no es viable toda vez que NO SE HA CUMPLIDO CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD al estar pendiente de correrse traslado a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo esta afirmación está fuera de todo contexto procesal.

La Apelación a la que alude el Tribunal de Amparo fue resuelta por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el 13 de mayo del año 2004, en virtud del Auto de 2da. Inst. No.85 y EL RECURSO

EXTRAORDINARIO DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES fue presentado el 28 de junio del año 2004 y decidido el siete (7) de julio del año 2004. En consecuencia, el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD se cumplió y la presentación del RECURSO DE AMPARO era viable, siendo que el señalamiento del Tribunal de AMPARO resultó no ser ajustado a la verdad procesal.

SEXTO: Como el Tribunal de Apelaciones podrá apreciar, ninguno de los hechos esgrimidos por el Tribunal de Amparo tienen validez, no se ajustan al proceso y no pueden ni deben ser sostenidos, razón por la cual hemos anunciado y ahora sustentamos este RECURSO DE AMPARO, con el propósito de que la decisión recurrida sea revocada.

En conclusión, en primer lugar, dentro del proceso al que accede el presente RECURSO DE APELACION, se dio un vicio que de conformidad con el artículo 1950 del Código Judicial obligaba a el (sic) Juzgador a decretar ‘...la nulidad de la fecha que fija audiencia, por indebida notificación’, tal y como lo acepta el Tribunal de la Causa y el Ministerio Público. Siendo esto así, también se tenía que DECLARAR LA NULIDAD de todo lo que se hubiese actuado con posterioridad al vicio detectado, no resultándole optativo al JUEZ escoger qué se declara nulo y qué no se declara nulo, pues con esta actitud se viola, por comisión, el debido proceso y el contenido del artículo judicial anteriormente mencionado. Siendo esto así la admisión de la querrela presentada por la Licenciada HAYDEE DE ESPINO, acto procesal contenido dentro de un ACTO VICIADO DE NULIDAD y cuyo vicio fuera reconocido por todas las partes que intervinieron en el acto de la Audiencia, también TENIA que ser DECLARADO NULO, nulidad que no se dio toda vez que el JUEZ de la causa escogió, cuando no le era dable jurídicamente escoger, anular parte del acto viciado no así la admisión de la querrela. En segundo lugar, el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD al que alude el Tribunal de Amparo se dio, con lo cual se cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, todo lo cual resulta ser contrario a lo sostenido por el Tribunal antes mencionado, el cual se equivocó en sus apreciaciones, como lo hemos demostrado en el HECHO ANTERIOR.

...”.

Antes de realizar el análisis jurídico de la apelación formulada, debe la Corte manifestar que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Nacional de la República, la acción de amparo es una institución de garantía que puede ejercerse por “toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra....”.

En ese orden de ideas, el Pleno coincide con el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia en su fallo, en el sentido de que el acto impugnado no constituye una orden de hacer propiamente tal, por cuanto no constituye un mandato emanado de la autoridad dirigido a imponer la ejecución de un acto que lesione el goce de algún derecho reconocido y garantizado por nuestra Carta Magna. Tal como lo señaló el tribunal a-quo, la admisión de la querrela es un acto jurisdiccional de carácter formal y declarativo que no contiene una orden de hacer o no hacer y que, por ende no es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo.

Ahora bien, advierte la Corte que el accionante en su escrito de apelación alega que el amparo presentado ante el Tribunal Superior tenía como fundamento la violación del debido proceso, “no por la ADMISION de una QUERRELLA PRESENTADA sino por la forma, violatoria de los ‘trámites legales’ en que la admisión de la misma se dio”..., y explica que al ser declarado nulo el acto de audiencia en el que fue admitida dicha querrela, la misma también debió ser declarada nula por haberse admitido en un “ACTO VICIADO DE NULIDAD”. Al respecto, esta Superioridad debe manifestar que si bien es cierto que la querrela fue admitida en un acto de audiencia que posteriormente fue declarada nula en virtud de incidente de nulidad presentado por la misma apoderada judicial del amparista, no es menos cierto que dicho incidente se admite, declarándose la nulidad sólo parcial, con la finalidad de reparar únicamente la irregularidad que se produjo en el proceso (la falta de notificación del denunciado del acto de audiencia preliminar), la cual, de no haber sido reconocida por el juzgador de la causa, sí hubiera conllevado la violación del debido proceso. Empero, el pronunciamiento que hace el Juez sobre la admisión o no de la querrela al ser un acto jurisdiccional que determina la procedibilidad de esta iniciativa procesal, no constituye un mandato imperativo al accionante, es decir, no lo obliga a hacer o dejar de hacer algo, vulnerando sus derechos fundamentales.

Advierte la Corte, además, que el accionante pretende a través de este medio extraordinario de impugnación debatir cuestiones de legalidad, lo que no es apropiado. Sobre ello, el Pleno en reiteradas ocasiones ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones del funcionario judicial, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Así las cosas, estima el Pleno procedente confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 7 de julio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 736-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Mauad & Mauad, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Fortuna S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El acto censurado con la presente iniciativa constitucional dispone notificar a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna S.A., del pliego de cargos formulados en virtud de un proceso sancionador incoado contra esta sociedad, basado en la falta de pago de los cargos de transmisión y operación integrada contemplados en el régimen tarifario de transmisión, lo cual constituye una infracción a las disposiciones vigentes en materia de electricidad.

La activadora judicial plantea que la orden censurada con el amparo es violatoria del principio constitucional del debido proceso, por cuanto que el Ente Regulador de los Servicios Públicos se está "abrogando una función propia del Órgano Jurisdiccional... en virtud de que se trata de una controversia entre dos (2) concesionarios del servicio público de electricidad, que en nada está relacionada con la función fiscalizadora del Ente Regulador consagrada en la ley" (fs. 4-5 del cuaderno de amparo).

La actora explica que "ETESA pretende cobrarle a nuestra representada una suma fijada a la fecha de hoy por el orden de B/3,416,205.39 en conceptos de cargos de Transmisión y Operación Integrada" y que "ante una controversia como la planteada...en donde una de las partes plantea que se le adeuda una determinada suma por un servicio prestado, y la otra parte que rehúsa y objeta el pago en virtud de la inexistencia del servicio que se alega como prestado, en virtud de la Ley le corresponde al Órgano Judicial dirimir la misma pues se trata de un asunto que excede las facultades del Ente Regulador" (f.5 del cuaderno de amparo).

Cabe destacar que la iniciativa constitucional fue admitida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 19 de julio de 2004, en la que también se dispuso la suspensión del acto atacado y el envío de la actuación a esta Superioridad o un informe acerca de los hechos materia de la acción (f.39 del cuaderno de amparo).

La Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos, hizo llegar al presente cuaderno Nota CSER N°178 de 22 de julio de 2004, mediante la cual informa que ciertamente esta institución "a solicitud de la Dirección Nacional de Electricidad, inició un Proceso Administrativo Sancionador contra la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA S.A., toda vez que dicha generadora, según informa la Dirección antes citada, se encontraba supuestamente infringiendo normas vigentes en materia de electricidad, a la luz de lo establecido en el numeral 9 del artículo 142 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997"(f.41 del cuaderno de amparo). La funcionaria pública requerida explica que "tal como lo establece el artículo 145 del Título VII de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador...de la Ley No.6 de 1997, se aprehendió la solicitud de investigación....y se dio inicio al procedimiento correspondiente" y que en este caso "luego de agotada la etapa de investigación...se formularon cargos a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA S.A., consistente en el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad...brindándole a la misma la oportunidad que contestara y presentara todas las pruebas con las cuales pudieran sustentar sus descargos.... Lo anterior, con el propósito de que, una vez finalizadas las etapas procedimentales...la Junta Directiva del Ente Regulador emitiera una decisión sobre el supuesto y posible incumplimiento" (f.42 del cuaderno de amparo).

En este momento procesal corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la procedencia del fondo de la pretensión formulada por la amparista, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

El cargo de infracción constitucional que la activadora procesal le atribuye el acto censurado con el amparo, gira en torno a la

falta de competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos de dirimir el conflicto de carácter pecuniario surgido entre Etesa y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., por un presunto incumplimiento de normas en materia de electricidad. Según el criterio de la amparista, esta es una controversia jurídica que debe ser ventilada y resuelta por el Órgano Judicial.

Esta Corporación de Justicia advierte enseguida que los cargos invocados por la actora son perfectamente atendibles vía amparo, toda vez que se enmarcan dentro del concepto del principio del debido proceso. Definitivamente que de encontrarse acreditada la falta de sustento jurídico y legal en torno a la competencia del Ente Regulador en este caso particular, ello acarrearía sin duda la vulneración de tal principio constitucional, pues con este se garantiza, entre otros derechos, el de ser juzgado por autoridad competente y de conformidad a las formalidades de ley, lo cual encuentra plena aplicación en el campo administrativo.

El examen de las constancias administrativas revelan que el proceso sancionador tuvo su génesis en nota de 12 de febrero de 2004 enviada al Ente Regulador por el Gerente General de Etesa que le pone en conocimiento que la empresa Fortuna S.A., le adeuda la suma de 2.298,692.61, sin incluir intereses por mora, en concepto de pagos por servicios de transmisión y operación integrada. Esto dio lugar a que el Ente Regulador mediante nota de 2 de marzo de 2004, informara al Gerente General de Fortuna S.A. de la queja presentada en su contra por Etesa y dispusiera una reunión “y buscar una solución satisfactoria, de acuerdo con las normas vigentes en el mercado eléctrico”. Con posterioridad, el 2 de abril de 2004, el Ente Regulador remite nota al Gerente General de Fortuna S.A., en la cual pone de manifiesto que en reunión celebrada el 19 de marzo de 2004 con Fortuna S.A., se le advirtió los detalles de los lineamientos del régimen tarifario de transmisión, los ajustes de los años tarifarios y la metodología de actualización tarifaria, que fueron revisados por el Ente Regulador y publicados por Etesa y en virtud de ello “ha llegado a la conclusión de que Fortuna S.A. está en incumplimiento del Régimen Tarifario de Transmisión vigente y de la buena práctica comercial que debe prevalecer en el mercado eléctrico. En consecuencia, le solicitamos que, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibir esta nota, se sirva cancelar a ETESA el saldo pendiente a la fecha”. No obstante a pesar de esta disposición, Fortuna S.A no cumplió con lo ordenado por el Ente Regulador, según lo informó el Gerente General de Etesa mediante nota de 19 de abril de 2004.

La actuación que viene reseñada da lugar a la expedición del memorandum ELEC-072 de 11 de mayo de 2004 emitido por el Director Nacional de Electricidad, quien solicita al Ente Regulador el inicio de un proceso sancionador, debido a que la empresa Fortuna S.A., se encuentra incumpliendo lo establecido en el Régimen Tarifario de Transmisión. Es así que mediante resolución de 14 de mayo de 2004 y conforme lo que establece el Artículo 145 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, se ordena a la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos adelantar las investigaciones de rigor. En cumplimiento de esta función de ley, la funcionaria empieza por citar al Gerente General de Fortuna S.A. para que rinda declaración sobre los hechos, luego de lo cual se incorporan una serie de documentos que acreditan la facturación de ambas empresas eléctricas finalmente se emite la resolución de 23 de junio de 2004 que le notifica a Fortuna S.A, del pliego de cargos y el término para contestarlo y proponer pruebas. Esta última medida es la que censura con el amparo.

Esta síntesis de los hechos más relevantes que obran en la actuación administrativa ha sido necesaria para acreditar, con absoluta certeza, que en este caso no se configura el cargo de falta de competencia del Ente Regulador que la amparista pretende atribuirle al acto censurado. Y, es que como se deja ver con diaphanidad, la materia controvertida entre las empresas Etesa y Fortuna S.A., radica en la falta de cumplimiento por parte de esta última de los pagos en concepto de transmisión y operación integrada que se derivan de la interpretación del régimen tarifario de transmisión, situación que por ley está sometida a la consideración, decisión y sanción del Ente Regulador de los Servicios Públicos, según se desprende de los numerales 2 y 6 del artículo 20 de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997 “Por lo cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, según los cuales a esta institución pública, en relación al sector de energía eléctrica, le compete “Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad, y sancionar sus violaciones” y “Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean”.

Salta a la vista que el Ente Regulador tiene plena competencia para dirimir una controversia, como la del caso que nos ocupa, que surge del presunto incumplimiento del régimen tarifario de transmisión atribuido a la empresa Fortuna S.A., por lo que en virtud de esa facultad tiene plena capacidad para determinar sobre qué empresa eléctrica recae la responsabilidad, ello sin perjuicio de las obligaciones civiles y penales que resulten de la naturaleza y gravedad de la infracción.

De igual manera, se advierte que el Ente Regulador también está facultado para incoar procesos administrativos sancionatorios contra las empresas prestadoras del servicio eléctrico, según lo normado específicamente en el numeral 9 del artículo 142 del texto legal supracitado, en caso de “Incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad” y el procedimiento sancionador se encuentra establecido en el artículo 145 de la misma excerta, el que dicho sea de paso valga señalar, hasta el momento de la expedición del pliego de cargos, ha sido cumplido con exactitud por el Ente Regulador.

En resumen, podemos sobresaltar que en el presente caso la materia sometida al conocimiento del Ente Regulador es atendible según los presupuestos legales que determinan su competencia, lo que aunado a la comprobación de que a la amparista se le ha comunicado debidamente el proceso sancionador y se le ha concedido la oportunidad procesal de presentar descargos y pruebas, conllevan a la decisión de que no se han vulnerado las reglas que regenta el principio constitucional del debido proceso.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Mauad & Mauad, apoderada judicial de la sociedad Empresa de Generación Eléctrica Fortuna S.A., contra la Resolución de 23 de junio de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE ALBERTO SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCION N° D.M. 238/2004 DEL 18 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	831-04

VISTOS:

El magistrado ARTURO HOYOS solicitó a los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR contra la Resolución No. D.M. 238/2004 de 18 de junio de 2004 proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Expresa el magistrado HOYOS que:

"...he tenido durante el año anterior una denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa."

Observa el Pleno que la causal de impedimento aducida por el magistrado HOYOS no se encuentra contenida en la lista que ofrece el artículo 2628 del Código Judicial, que señala como únicos motivos para sustentar la separación del conocimiento en una acción de amparo de garantías constitucionales el ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con alguna de las partes o de sus apoderados; o haber participado en la expedición del acto; y aunque en una pluralidad de ocasiones ha sido el criterio del Pleno aplicar únicamente estas causales de impedimento, luego de un profundo análisis por parte de los integrantes de este Tribunal Colegiado, se ha llegado a la conclusión, que como quiera que la causal aducida por el magistrado HOYOS se encuentra entre las causales generales de impedimento que consagra el artículo 760 del Código Judicial, y en virtud de la gravedad que reviste, procede declarar legal el impedimento.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ARTURO HOYOS y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto constitucional.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO (AHORA INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO), EN REPRESENTACIÓN DEL DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES,

CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.969-LEG DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2003, RESOLUCIÓN NO. 004-LEG DE 6 DE ENERO DE 2004 Y EL ACTO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO EN PUERTA, DICTADAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA ANTI-CORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 06 de agosto de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 008-04

VISTOS:

La firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, actuando en nombre y representación del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Núm.969-Leg de 20 de noviembre de 2003, expedida por el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, previa solicitud de la suspensión de dicho acto, por ser violatorio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política vigente.

La orden de hacer impugnada contenida en la Resolución Núm. 969-Leg de 20 de noviembre de 2003, expedida por el señor Contralor General de la República, en su parte resolutive establece textualmente lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría para determinar si el Dr. Ernesto Pérez Balladares, se encuentra en posesión de bienes, sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, que sobrepasen los declarados o los que probablemente superen sus posibilidades económicas y no pueda justificar su origen, desde el 1º de septiembre de 1994 hasta el 31 de agosto de 2000.”

Ahora bien, es oportuno advertir que encontrándose la presente acción constitucional en el despacho del Magistrado Sustanciador en estado de resolver, la Secretaría General de la Corte recibió otra acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, contra el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, en virtud de que el día 6 de enero de 2004, fecha en que se presentó el primer amparo, éste dicta la Resolución N°004-Leg de esa misma fecha, la cual dejó sin efecto la anterior resolución, es decir, la Núm.969-Leg de 20 de noviembre de 2003.

No obstante lo anterior y tomando en consideración que las presentes acciones de amparo de garantías constitucionales se relacionan y que en ellas se formulan las mismas pretensiones, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resolvió por razones de economía procesal, acumularlas, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Posteriormente, la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO presentó amparos de garantías constitucionales similares en contra de la orden de hacer contenida en el Acto de Notificación mediante EDICTO EN PUERTA de fecha 6 de enero de 2004 dictado por la Contraloría General de la República y la Resolución de 4 de febrero de 2004 expedida por la Fiscalía Primera Anticorrupción, es por lo que al encontrarse ambas actuaciones íntimamente relacionadas con el proceso que la Contraloría General de la República adelanta con respecto a las supuestas irregularidades acaecidas con la concesión administrativa dada a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORPORATION. (PECC), el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resolvió al igual que en las dos acciones anteriores, por razones de economía procesal, acumularlas, a fin de que se sustancien bajo una sola cuerda.

En virtud de que se han presentado cuatro demandas de amparo que guardan relación con el proceso seguido por la Contraloría General de la República en contra del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, que todas se encuentran en estado de fallar, surgen de los mismos hechos y se formulan las mismas pretensiones, el Magistrado Sustanciador considera conveniente, por razones de economía procesal, resolverlas en una misma sentencia.

Examinadas las presentes demandas de Amparo fueron admitidas dado que cumplían con las formalidades legales, requiriéndose de las autoridades demandadas el envío de la actuación a esta Superioridad, si la hay, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de las mismas, ordenándose igualmente la Suspensión Provisional inmediata de los efectos de las órdenes impugnadas, mientras se decide el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2621 del Código Judicial.

De esa manera, al cumplir las autoridades demandadas los señalados requerimientos dentro del término de Ley, el proceso de amparo constitucional de que conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en estado de resolver, no sin antes señalar que en este período la firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO presentó un escrito en el cual sustituyó su poder, en la firma

forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, para que esta última firma continúe con el trámite de la acción propuesta, sustitución que es perfectamente viable al tenor de lo establecido en el artículo 629 del Código Judicial, en concordancia con el 632 ibídem, por lo que de aquí en adelante se considera a la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, como apoderada judicial del amparista.

Primeramente, el Pleno de la Corte considera necesario indicar que en la demanda de amparo presentada en contra de la Resolución Núm.969-Leg de 20 de noviembre de 2003, dictada por el señor Contralor General de la República ha operado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, toda vez que la misma ha dejado de tener existencia y efectos jurídicos por desaparecer el objeto sobre el cual se refiere. En este sentido, solamente nos pronunciaremos en torno al fondo de las restantes demandas de amparo de garantías constitucionales, y a ello se procede, seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

Las órdenes de hacer que se impugnan son las contenidas en la Resolución N° 004-Leg de 6 de enero de 2004 y el Acto de Notificación mediante Edicto en Puerta de fecha 6 de enero de 2004, ambos dictados por el señor Contralor General de la República, y la Resolución de 4 de febrero de 2004 expedida por la Fiscal Primera Anticorrupción, que señalan respectivamente lo siguiente:

Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004

“RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría para determinar si el Dr. Ernesto Pérez Balladares, se encuentra en posesión de bienes, sea por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, que sobrepasen los declarados o los que probablemente superen sus posibilidades económicas y no pueda justificar su origen, los cuales no fueron consignados en sus declaraciones juradas de bienes.” (Fs.172 del cuadernillo de amparo)

Acto de Notificación mediante Edicto en Puerta de fecha 6 de enero de 2004

“EDICTO EN PUERTA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por medio del presente Edicto en Puerta notifica al Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, portador de la cédula de identidad personal número 8-113-48, el contenido de la Nota Núm.1468-2003-DAG de 11 de diciembre de 2003, que es del tenor siguiente:

Doctor PÉREZ BALLADARES:

En cumplimiento del Artículo 276 de la Constitución Política, de los Artículos 11, 20, 81 y 82 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y del Artículo 8 del Decreto Núm.05 de 23 de marzo de 1990, le comunicamos que la Dirección de Auditoría General realiza investigación tendiente a determinar su responsabilidad en la operación de manejo, relacionada con la celebración y ejecución del Permiso de Concesión otorgado mediante Resolución DG-012-97 de 6 de febrero de 1997 y el Contrato de Concesión No.2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá) y la Empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. (PECC), el cual se formalizó bajo su administración en el período presidencial 1994-1999, y por haber recibido dividendos de la empresa PECC, con lo cual se acredita que es accionista en el orden del 7.5% del total accionado de dicha empresa, y su vinculación con la empresa FONTE INVESTMENT, LTD., accionista de PECC.

En consecuencia, debe concurrir a la Contraloría General de la República, ubicada en la Avenida Balboa, Ciudad de Panamá, Piso 17, Salón de Conferencia, a fin de tenga la oportunidad de proporcionar los documentos o elementos de juicio que estime conveniente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de esta nota en horario de 8:30 A.M. a 4:30 P.M., para aclarar lo relacionado con lo prescrito en el párrafo anterior.

Para mayor información y coordinación al respecto, puede comunicarse con los auditores Edgardo Chanis ó Prudencio Castro, a través de los teléfonos 210-4461 ó 210-4350

Atentamente,

(fdo.) ALVIN WEEDEN GAMBOA.

CONTRALOR GENERAL.

Por tanto, con el fin de que se cumpla lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990 y el Artículo 94 de la Ley No.38 de julio de 2000 y demás normas complementarias, se FIJA el presente edicto en la puerta del domicilio del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, ubicadas en Calle 78, Altos del Golf, número 18, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá y en el Edificio del Banco Atlántico, Piso 10 Oficina 2, Distrito de Panamá.” (Fs.269 del cuadernillo de amparo)

Resolución de 4 de febrero de 2004

“FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Panamá, cuatro (4) de febrero del dos mil cuatro (2004).

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, nos ha sido remitidas las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho denunciado DE OFICIO, para que este Despacho le imprima el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido por los Artículo 351 y 1941 del Código Judicial, se aprehende el conocimiento del presente caso y en consecuencia, se ordena la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y así determinar la autoría del mismo.

Anotese la entrada de este expediente en el Libro de Registro respectivo.

C U M P L A S E.

El Fiscal Primero Anticorrupción, Encargado

LICDO. IVAN JAVIER ESTRIBI DEL PINO

La secretaria

LICDA. LAURA MARÍA LEZAMA" (Fs.399 del cuadernillo de amparo)

En primer lugar, la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO señala que la orden de hacer contenida en la Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004, infringe claramente el derecho fundamental del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión por dos razones fundamentales, a saber: a) porque ha sido proferida por un órgano estatal que carece de facultades competenciales y b) por cuanto ha prescindido de las formalidades o rituales de procedimientos esenciales, aplicables al caso concreto de su representado.

Explica la firma recurrente que lo anterior es así porque el Contralor General de la República no podía ordenarle a una autoridad incompetente como lo es la Dirección General de Auditoría el inicio de una investigación por enriquecimiento injustificado, cuando por mandato imperativo del artículo 8 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, correspondía al mencionado funcionario público ordenarsela a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En adición a lo antes expresado, la firma recurrente advierte que la orden atacada en sede de amparo, ha desconocido que el Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES goza de inmunidad parlamentaria, toda vez que en el presente caso, su mandante ni ha renunciado a ella, ni la misma se le ha revocado, por lo tanto el procedimiento aplicable exige el levantamiento de la inmunidad tras autorización previa por el Parlamento Centroamericano, del cual forma parte, por lo que no debió haberse adoptado la orden de hacer impugnada que nos ocupa.

La firma recurrente también considera que la Resolución impugnada viola en forma directa por omisión el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, por cuanto que el funcionario demandado no respetó la garantía judicial del derecho a ser oído, la cual se materializa en el deber de que quien juzga debe proceder con rectitud e imparcialidad, sin realizar actos fraudulentos en contra de la persona que investiga, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Otra de las normas que se alegan como infringidas es el artículo 149 de la Constitución Nacional que reconoce el principio de inmunidad parlamentaria, el cual a juicio de la firma recurrente ha sido vulnerado en concepto de violación directa por comisión, por cuanto que es antijurídico ordenar una auditoría a fin de iniciar una investigación por estar en posesión de bienes que no pueda justificar como lo ha hecho el Contralor General de la República, mediante la orden atacada contra el Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, quien goza de inmunidad desde el 31 de agosto de 1999 hasta la fecha en que deje de ostentar el cargo de Diputado Centroamericano, por las causas establecidas en la ley.

Finalmente, la firma recurrente manifiesta que la Resolución impugnada viola en concepto de violación directa por omisión el artículo 18 de la Constitución Política, por cuanto se ha desconocido en relación con los artículos 32 y 149 del Estatuto Fundamental, ya que a pesar de la naturaleza directiva de esta norma, contiene principios y valores esenciales que informan todo el ordenamiento jurídico, de los cuales los particulares y funcionarios están en la obligación de responder, si transgreden la Constitución Nacional, tal como es el caso del señor Contralor General de la República que con sus acciones u omisiones ha vulnerado dichos principios constitucionales.

En segundo lugar, con respecto al Acto de Notificación mediante Edicto en Puerta de fecha 6 de enero de 2004, el recurrente indicó que el Secretario General de la Contraloría General de la República, por medio del mencionado Edicto fijado en el domicilio y la oficina del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, se le notificaba del contenido de la Nota Núm.1468-003-DAG del 11 de diciembre de 2003, dictada por el Contralor General de la República, la cual le comunicaba que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República lleva a cabo una investigación tendiente a determinar su responsabilidad en la operación de manejo relacionadas con la Concesión dada a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. (PECC); lo que a juicio de dicha firma, violenta los principios constitucionales de estricta legalidad y debido proceso legal que rigen la actuación de los funcionarios públicos, ya que aplica como fundamento de derecho el artículo 94 de la ley 38

de 31 de julio de 2000, en lugar de las disposiciones del Código Judicial a las cuales remite expresamente el artículo 34 de la ley 32 de 08 de noviembre de 1984.

Que este tipo de notificación sólo es aplicable cuando se trata de notificaciones personales que deban hacerse a apoderados judiciales, defensor de ausente y curadores ad-litem ya nombrados y no para las partes materiales y que dicho edicto desconoce la inmunidad de que se encuentra revestido su cliente puesto que el mismo es diputado de la República de Panamá ante el PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

En tercer lugar, con respecto a la Resolución de fecha 4 de febrero de 2004, la firma recurrente manifiesta que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación inició mediante la citada Resolución, las investigaciones tendientes a comprobar la supuesta participación del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES en la comisión del delito contra la Administración Pública, ha sabiendas de que su cliente es diputado de la República de Panamá, ante el PARLAMENTO CENTROAMERICANO y que por tanto cuenta con inmunidad parlamentaria, sin que hasta la fecha la Fiscalía Primera Anticorrupción haya solicitado formalmente al PARLACEN el levantamiento de dicho fuero previo a la instrucción del sumario.

Por su parte, el señor Contralor General de la República, ALVIN WEEDEN GAMBOA al contestar el traslado de la demanda de amparo, mediante el informe de conducta Núm.780-Leg de 26 de febrero de 2004, deja expresado, entre muchas otras cosas, que el Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES -en su condición de Ex-Presidente de la República y Ex-Empleado de manejo, sí puede ser investigado por la Contraloría General de la República, con la finalidad de determinar si durante el período en que ejerció el mencionado cargo, utilizó correctamente y en forma legal los bienes y fondos públicos que le fueron confiados.

En este sentido, el funcionario demandado advierte que no hay tal violación al debido proceso como afirma el amparista en el presente amparo, toda vez que la Contraloría General de la República es la autoridad competente para realizar las investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten fondos o bienes públicos, las cuales pueden recaer sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de esos fondos públicos (tal como ha ocurrido con el señor PÉREZ BALLADARES), competencia esta que le otorga la propia Constitución Nacional en sus artículos 276 y 299 de la Constitución Política, en la Ley N°32 de 1984, Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y Decreto N°65 del 23 de marzo de 1990.

Con base a lo antes expuesto, el funcionario demandado señala entonces que la Resolución N°004 de 6 de enero de 2004 impugnada en sede de amparo, con mucha menos razón vulnera la inmunidad parlamentaria alegada por el amparista, por cuanto que ha quedado demostrado fehacientemente, que ésta no es aplicable en procesos de carácter fiscal, cual es precisamente la naturaleza de la investigación ordenada mediante la mencionada resolución.

Al contestar el traslado de la demanda de amparo que guarda relación con el Edicto en Puerta de fecha 6 de enero de 2004, el señor Contralor General de la República mediante Nota No.2337-Leg, de 11 de mayo de 2004, visible de foja 354 a 362 del cuadernillo de amparo, informó lo siguiente:

Que la Contraloría General de la República, adelantó la ampliación del informe de Antecedentes Preliminar decretado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, investigación que estuvo a cargo de la Dirección General de Auditoría.

Que en relación al tema del Acto de Notificación del Edicto en Puerta, el aludido funcionario aclara que no emitió el referido edicto, ya que el mismo fue expedido por el Secretario General de la Contraloría General, Licenciado Rafael Zúñiga Brid.

Por otro parte, también informó que el mismo tenía por objeto comunicarle al Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, que tenía la oportunidad de concurrir a la investigación que se realizaba, a fin de que proporcionara los documentos o elementos de juicio que estimara convenientes para esclarecer los hechos irregulares a los cuales se le vincula. Por ello, se emitió la Nota Núm.1468-2003-DAG, 11 de diciembre de 2003, con fundamento en el artículo 8 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990.

Continúa señalando que no es cierto lo que afirma el amparista en cuanto a que su inmunidad parlamentaria ha sido infringida con la investigación, toda vez que en nuestro país, tal como lo consigna el propio artículo 149 de la Constitución Nacional, avalado, explicado y confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la inmunidad no es absoluta, sino relativa y no opera para hechos patrimoniales y fiscales frente al Estado.

Explica el funcionario demandado que la inmunidad parlamentaria, sólo ampara al servidor público que goza de ella (Legisladores o Ex-Presidentes de la República mientras son miembros del PARLACEN), excluyendo dicho privilegio para investigaciones que se sustentan en operaciones de manejo irregular de fondos y bienes públicos, como el caso que nos ocupa (investigación de tipo patrimonial).

Por su parte, la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue notificada de la admisión de la acción de amparo, así como también de la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada contenida en la Resolución de fecha 4 de febrero de 2004, solicitándole que remitiera los antecedentes de lo actuado en dicho proceso o en su defecto un informe detallado que explicase los hechos motivo de la acción.

La mencionada autoridad, cumplió dicho requerimiento mediante la Nota fechada 13 de julio de 2004, visible a foja 444 del cuadernillo de amparo, indicando lo que a continuación se detalla:

Que mediante providencia de fecha tres (3) de febrero del dos mil cuatro (2004), la Procuraduría General de la Nación, remitió a este despacho las sumarias en averiguación por la supuesta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en perjuicio del Estado (fs.51-52), para que se practiquen todas las diligencias conducentes y pertinentes con miras al esclarecimiento de la verdad, en virtud de que las mismas fueron solicitadas mediante Nota PGN-SG-318-03 del 17 de noviembre del 2003 a la Contraloría General de la República, ya que esta investigación se relaciona con la concesión dada a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. (PECC) y de acuerdo a la Contraloría General de la República se derivan situaciones que podrían enmarcarse en presuntas conductas delictivas.

Que al ingresar el expediente a su despacho se procedió a confeccionar la providencia de fecha cuatro (4) de febrero del 2004 (auto cabeza del proceso) con el cual se le dio entrada al mismo como sumarias en averiguación, por el supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho denunciado DE OFICIO.

Finalmente, señala que al analizar la resolución impugnada, a su juicio, no contiene ninguna orden de hacer en contra de persona determinada alguna y mucho menos en contra del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES; pues si bien es cierto que en el informe de auditoria se menciona al prenombrado, no menos cierto que también se mencionan a otras personas, por lo que no es violatoria la providencia de entrada del expediente.

Ahora bien, una vez examinados los hechos alegados por el amparista y las respuestas de los funcionarios demandados, el Pleno de la Corte se percató que la presente iniciativa constitucional se dirige contra la Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004 y el Acto de Notificación mediante Edicto en Puerta de fecha 6 de enero de 2004, ambos dictados por el señor Contralor General de la República, y la Resolución de 4 de febrero de 2004 expedida por la Fiscal Primera Anticorrupción, las cuales guardan relación, todas, con la investigación de los bienes del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, y la concesión dada a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP. (PECC), por considerar que existen evidencias que acreditan irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos que le fueron confiados durante el período en que ejerció el cargo como Presidente de la República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia advierte de inmediato que lo dispuesto en la mencionadas Resoluciones que se impugnan constituye una evidente y clara violación a los derechos fundamentales del amparista, por el hecho de que para poder iniciar una investigación contra un miembro del Parlamento Centroamericano, como lo es el caso específico del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, era necesario, antes de adoptar cualquier decisión, solicitar formalmente ante el Parlamento Centroamericano, el levantamiento de la inmunidad del cual éste está revestido, aplicándose el mismo procedimiento establecido para los Legisladores de la República de Panamá.

La anterior condición o calidad parlamentaria está recogida en el artículo 27, acápite a) de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, "por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano", disposición esta que señala que los Diputados ante el PARLACEN gozan, en el Estado que representan, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales.

Por lo tanto, al ser el Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES Diputado Centroamericano, goza de la inmunidad que tienen los miembros de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá, la cual está contenida en el artículo 149 de la Constitución Nacional, que dispone textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."

Según lo dispuesto en la norma antes citada, resulta entonces evidente que para cuando se dictaron las Resoluciones impugnadas, el Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES gozaba de inmunidad parlamentaria, misma que en la actualidad aún ostenta, tal como se acredita en la Certificación de 16 de enero de 2004, expedida por el Licenciado MARIO BERGUIDO COSTA, en su calidad de Director Administrativo del Parlamento Centroamericano en Panamá, en la que hace constar que el amparista es Diputado del Parlamento Centroamericano desde el 1 de septiembre de 1999 al 30 de septiembre de 2004 y que goza de las mismas inmunidades y privilegios que los Honorables Legisladores de la República de Panamá. (Cfr. foja 176 del cuadernillo de amparo)

Sobre este tema de la inmunidad, consideramos propicio citar algunos criterios sentados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, relacionados al trámite legal para investigar y enjuiciar a un legislador de la República, lo cual es perfectamente aplicable al

caso que nos ocupa, por mandato expreso del artículo 27, acápite a), de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. Así tenemos el criterio sostenido en la sentencia de 12 de mayo de 1995, en la cual se expuso lo siguiente:

“...para poder conocer de las actuaciones o denuncias que se presenten en contra de sus miembros, es decir, de los legisladores, habrá que contar con la autorización de la propia Asamblea Legislativa. Se trata así de una especie de ante juicio que se lleva a cabo ante el Órgano Legislativo y que está fundado en una prerrogativa de carácter funcional, debido a la calidad de los miembros de este órgano de gobierno. Si no se cuenta con ese acto preliminar, no pueden adelantarse procesos o sumarias en contra de ninguno de sus miembros.”

La regla general entonces es que, cuando estamos ante la comisión de un delito o falta por parte de uno de los legisladores, será necesario agotar el mecanismo de la autorización previa, que implica que el propio organismo determine si procede o no la investigación.” (Lo resaltado y subrayado es del Pleno)

En ese mismo sentido, en Sentencia del Pleno de 17 de septiembre de 2003, se sostuvo lo siguiente:

“En estas circunstancias y siendo que en la investigación se hacía referencia a la posible comisión de un delito en el que se vislumbra como implicados a miembros de la Asamblea Legislativa, este hecho obligaba al funcionario de instrucción, antes de realizar cualquier diligencia relacionada con la instrucción del sumario, a acatar lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa-recientemente reformado por la Ley 57 del 11 de diciembre de 2003-, que regula entre otro aspecto, el trámite que debe seguirse para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, requisito indispensable para investigar penalmente a cualquier miembro de este Órgano del Estado.”

En atención a los lineamientos contenidos en los fallos antes transcrito, se puede colegir que en el presente caso, tanto la actuación del señor Contralor General de la República como de la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación originan la causal específica de nulidad absoluta, por cuanto las mismas no se enmarcaron en las formalidades procedimentales aplicables al caso, constituyendo una realidad incuestionable y acreditada en autos que los aludidos funcionarios no cumplieron previamente con el requisito indispensable de autorización del Parlamento Centroamericano, para poder dar inicio a las investigaciones en contra del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, ni tampoco se acredita que se haya contado con la renuncia de éste a su inmunidad parlamentaria, violándose con ello una de las garantías constitucionales que integran el debido proceso legal, como lo es el haber seguido un trámite distinto al previsto en la Ley.

Es oportuno traer a colación un extracto de la sentencia del Pleno de la Corte, en la cual se dejó sentado el siguiente criterio:

“En ese orden de ideas, la omisión en que incurrió la señora Procuradora General de la Nación Encargada al proseguir con la instrucción del sumario y ordenar la indagatoria de un miembro de la Asamblea Legislativa,..., sin haberse agotado el trámite de autorización previa de la Asamblea Legislativa, constituye un acto violatorio del debido proceso el cual es sancionado con nulidad absoluta, como lo dispone el artículo 1950 del Código Judicial y el artículo 211 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, norma de aplicación especial en esta materia...”

El artículo 211 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 211. Se tendrá como nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del Legislador o Legisladora a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.” (Lo subrayado es del Pleno)

Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que si bien es cierto que la Ley N°59 de 29 de diciembre de 1999, por la cual se reglamenta el artículo 299 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones contra la Corrupción Administrativa, faculta al señor Contralor General de la República para iniciar de oficio o ante denuncia, investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se han realizado de manera correcta, no es menos cierto que a la fecha de la conducta investigada y por tanto el hecho instituido y definido por la mencionada Ley, denominado “enriquecimiento injustificado” así como la facultad del señor Contralor, no existían, por lo tanto no podía el señor Contralor iniciar investigación en contra del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, por cuanto que la Ley N°59 de 1999 entraba en vigencia a partir de su promulgación, o sea, el día 4 de enero de 2004.

Lo expresado en el párrafo anterior, nos indica que para el día 4 de enero de 2004, el amparista ya había perdido la calidad de servidor público, toda vez que su período como Presidente de la República había finalizado el día 31 de agosto de 1999, por lo tanto no podía el señor Contralor aplicar retroactivamente una norma o disposición contenida en una Ley que carecía de tales efectos. Además que según el artículo 43 de la Constitución Nacional, la retroactividad de la Ley solo es aplicable en casos específicos o cuando la misma Ley así lo disponga.

El artículo 43 de la Constitución Nacional señala expresamente:

“**ARTÍCULO 43.** Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando

hubiese sentencia ejecutoriada.”

No obstante, es de fundamental importancia para el Pleno de esta Corporación de Justicia indicar que la actuación del señor Contralor General de la República desde mucho del proceder que debe guardar como funcionario de su categoría, porque implícitamente fundamenta la Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004, en hechos cuya investigación y sanción se encuentran regulados expresamente en la Ley N°59 de 29 de diciembre de 1999, a pesar de que en el segundo párrafo de la foja 230 del cuadernillo de amparo, manifieste que no está actuando en sustento a dicha excerta, y por lo demás, ordenándole a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República el inicio de una investigación por supuesto enriquecimiento injustificado en los bienes del amparista, cuando por mandato expreso del artículo 8 de la Ley N°59 de 1999, en todo caso, le correspondería a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Continuando en otro orden de ideas, el Pleno de la Corte considera importante mencionar el hecho de que la notificación mediante edicto en puerta realizada en la oficina y el domicilio del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES por parte del Contralor General de la República, el día 06 de enero de 2004, se realizó en forma indebida, puesto que lo expresado tanto en el artículo 94 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y en el 1009 del Código Judicial, relativo a esta materia, es sólo aplicable a aquellos casos en que deba hacerse la notificación a los apoderados judiciales, los defensores de ausentes y los curadores ad-litem ya nombrados en el proceso y no para las partes materiales como erróneamente lo hizo el aludido funcionario, circunstancia ésta que produce la violación de otra garantía constitucional que integra el debido proceso, como lo es el haber notificado al amparista por edicto el contenido de la Nota N°1468-2003-DAG del 11 de diciembre de 2003, cuando debió ser personalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado vía jurisprudencia cuales son los casos en que procede la Notificación mediante Edicto en Puerta, como se observa a través de la Resolución No.1 de 2 de abril de 1992, la cual indica lo siguiente:

“En los casos en que se advierte retardo en la notificación personal por cualquier causa, se deberá acudir a la notificación por el sistema de edicto en puerta (Art.995 C.J.) (Actual artículo 1009)

Debe quedar claro que la notificación del edicto en puerta a que se refiere el artículo 995 (actual artículo 1009) del Código Judicial es aplicable únicamente cuando se trata de notificaciones personales que deben hacerse a apoderados judiciales, defensores de ausentes y curadores ad-litem ya nombrados, y no para las mismas partes.

Además no será necesaria la desfijación del Edicto, ya que bastará la constancia secretarial de la fijación del Edicto que deberán suscribir el Secretario y el portero para que se entienda perfeccionada la notificación.”

Por otra parte, la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, pese a contar con la total cognición, por ser hechos de conocimiento público, de que en primer lugar, la investigación que realizó la Contraloría General de la República relacionaba directamente al Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES; que en segundo lugar, el mismo cuenta con inmunidad parlamentaria por el cargo que actualmente ostenta como Diputado ante el Parlamento Centroamericano y en tercer lugar, que en base a estos hechos no debía adelantar diligencia alguna sin antes requerir el levantamiento de la misma, solicitó el expediente que contiene las investigaciones sobre las supuestas irregularidades acaecidas con el Contrato de Concesión Administrativa otorgada a la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORPORATION. (PECC), confeccionado por la Contraloría General de la República y basándose en éste, procedió a dictar la Resolución fechada 4 de febrero de 2004, desconociendo el procedimiento que establece nuestra Carta Magna al respecto e incurriendo al igual que en los casos anteriores en la violación del debido proceso establecido por Ley, lo cual acarrea lógicamente la falta de competencia de la referida funcionaria y consecuentemente la nulidad absoluta de las sumarias en averiguación adelantadas por esa agencia de instrucción, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Las situaciones examinadas anteriormente, estas son, el no cumplimiento del requisito *sine qua non* de haber obtenido del Parlamento Centroamericano la autorización para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, antes de proceder con la investigación contra el amparista, y la falta de competencia para actuar por parte de los funcionarios demandados, son consecuencias legales que producen la causal de nulidad absoluta de toda la investigación iniciada en contra del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

Además de la causal de nulidad específica que se encuentra expresamente establecida en el artículo 211 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa antes citado y que inexorablemente vicia la actuación llevada a cabo por la Fiscalía Primera Anticorrupción, el Código Judicial patrio, aplicable supletoriamente a los procesos que adelanta la Contraloría General de la República, estatuye nulidades comunes a todos los procesos en distintas disposiciones, a saber:

“Artículo 733. (722) Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1...
2. La falta de competencia;
- 3...”

“Artículo 1227. (1212) Son comunes en los procesos de conocimiento, la siguientes disposiciones:

1...

2. No se podrá dictar sentencia si el juez observa que existe alguna causal de nulidad. En este caso deberá proceder al trámite que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable;

3...”

“Artículo 1950. (1974) Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.”

“Artículo. 2294 (2297) Son causales de nulidad en los procesos penales:

1...

2. La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;

3...”

Como se puede apreciar, las disposiciones antes transcritas, advierten la obligación que tienen los funcionarios involucrados en la administración de justicia, de acatar el debido proceso en todos sus aspectos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de cada uno de los asociados.

En este sentido, tanto el Contralor General de la República como la funcionaria de instrucción, estaban obligados por Ley a acatar y dar cumplimiento al trámite establecido para iniciar la investigación por supuesto enriquecimiento injustificado, contra el Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, trámite que no fue observado, violentándose con ello las garantías del debido proceso legal lo cual trae como consecuencia, no solo la nulidad absoluta desde la vertiente del Derecho Procesal a la que nos hemos referido con anterioridad, sino también que esa omisión del trámite legal establecido relativo al levantamiento de la inmunidad en los procesos que lo requieren en atención a las personas involucradas, a la falta de competencia y la notificación ilegalmente hecha, produce, además, como sanción correspondiente desde la perspectiva del Derecho Constitucional, en virtud de las garantías fundamentales que vulneran y que gozan de preferencia en el presente caso, la llamada NULIDAD CONSTITUCIONAL.

La Nulidad Constitucional ha sido desarrollada por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Doctor ARTURO HOYOS, en su obra titulada “EL DEBIDO PROCESO” en los siguientes términos:

“Los diversos aspectos de la garantía constitucional que tratamos son desarrollados por leyes procesales, que establecen los diversos procedimientos y competencias según los cuales se desarrollan los diversos procesos. Como se deja dicho, la ley debe respetar los diversos elementos de la garantía del debido proceso y, de no hacerlo, quedará viciada de inconstitucionalidad.

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley_ proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material_) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional.” (Lo resaltado es del Pleno) HOYOS, ARTURO. “EL DEBIDO PROCESO”. Editorial Temis, S. A , Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1998, pág.89.

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, como ya ha sido sostenido reiteradamente por este Pleno, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecido, y que se ejecute la decisión jurisdiccional cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Pero también forma parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales, como ocurrió en el presente caso al realizarse por edicto una notificación no prevista en la ley, así como también la omisión de aquellos trámites establecidos en la ley que se debieron cumplir en atención a la calidad especial del afectado y que indudablemente lesionan su derecho al tratamiento que con respecto a su condición de miembro del PARLACEN, le tiene previsto el ordenamiento jurídico.

Finalmente, esta Corporación de Justicia considera necesario señalar que las pruebas obtenidas por el señor Contralor General de la República y por la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación para iniciar las investigaciones en contra del amparista, jurídicamente devienen en pruebas ilícitas por haber sido obtenidas en procesos llevados a cabo sin haberse cumplido con las disposiciones legales y constitucionales que estos casos exigen, por cuanto involucran a una persona que goza de inmunidad parlamentaria, como lo es el caso del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

En este sentido, es oportuno citar la opinión del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, quien señala que “si se atiende a las prescripciones de carácter constitucional y legal.....podría afirmarse que la prueba que haya sido producida en violación de garantías fundamentales....no debe el juzgador darle eficacia probatoria.”(Las Pruebas Ilícitas ¿Tienen Valor en el Proceso?, FÁBREGA, JORGE. “TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA”, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda Edición, 2000, pág. 389.).

Sostiene también el Magistrado ARJONA, con fundamento en varias disposiciones del Código Judicial, que toda prueba puede producir convicción en el juzgador respecto a los hechos controvertidos, siempre que no sea contraria al orden público (pág.386,op.cit). La Inmunidad Parlamentaria está prevista en normas de orden público y es, además, una garantía para Legisladores y Diputados del PARLACEN.

Se concluye, entonces que las Resoluciones impugnadas a las cuales nos hemos referido a lo largo del fallo, proferidas por el señor Contralor General de la República y la Fiscal Primera Anticorrupción, que conllevan la apertura de una auditoría a fin de investigar un posible enriquecimiento injustificado por parte del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, implican, además de las violaciones al debido proceso, una flagrante violación de la inmunidad parlamentaria que goza el prenombrado, situación que es motivo suficiente para que el presente amparo de garantías constitucionales sea concedido, pero que por la calidad funcional que en este caso ostenta el amparista, también es procedente declarar la nulidad constitucional de las presentes investigaciones iniciadas en su contra.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en primer lugar, DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto a la Resolución N°969-Leg de 20 de noviembre de 2003, dictada por el señor Contralor General de la República; y, en segundo lugar, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO en representación del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL del proceso que contiene la investigación iniciada por el señor Contralor General de la República, por supuesto enriquecimiento injustificado en contra del Ex-Presidente de la República, Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, en la cual se dictaron la Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004 y el Acto de Notificación mediante Edicto en Puerta de 6 de enero de 2004; así como también DECLARA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL en todo lo relacionado con el Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, en las Sumarias en Averiguación por el supuesto delito Contra la Administración Pública iniciada por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en la que se expidió la Resolución de 4 de febrero de 2004, impugnadas mediante la presente iniciativa constitucional.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.(Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .(Con Salvamento de Voto) -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .(Con Salvamento de Voto) -- JACINTO CÁRDENAS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con total independencia de las circunstancias particulares del presente caso y por razones puramente jurídicas, me veo en la necesidad de discrepar respetuosamente con las tesis y criterios que expone el fallo de mayoría, apoyado en las siguientes consideraciones:

I. LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS DEL AMPARO.

La decisión con la cual discrepo incurre, lamentablemente, en un número plural de desaciertos técnicos acerca de la figura del Amparo, al punto que contradice de manera notoria la línea jurisprudencial fijada por el propio Pleno en distintos pronunciamientos:

1. Inexistencia de orden de hacer o de no hacer.

El primer reparo que debo formular sobre este punto, es que uno de los Amparos propuestos se ha dirigido contra la Resolución de 4 de febrero de 2004 expedida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la cual simplemente cumple con aprehender el conocimiento de las sumarias y ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y determinar su autoría.

Esta diligencia indica en su parte pertinente lo siguiente:

“Procedente de la Procuraduría General de la Nación, nos ha sido remitida las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, por el

supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho denunciado DE OFICIO, para que este Despacho le imprima el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido por los Artículos 351 y 1941 del Código Judicial, se aprehende el conocimiento del presente caso y en consecuencia, se ordena la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y así determinar la autoría del mismo.

Anótese la entrada de este expediente en el Libro de Registro respectivo.

CUMPLASE.

El Fiscal Primero Anticorrupción, Encargado”.

Esta diligencia con la cual se inicia la investigación penal se denomina cabeza de proceso de conformidad con lo que establece el artículo 2032 del Código Judicial.

El Pleno en gran cantidad de fallos ha establecido que contra la diligencia cabeza de proceso que da inicio a un sumario no es factible promover un Amparo. Esta orientación ha sido reconocida, incluso, en el caso de los trámites que debe iniciar la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Prueba elocuente del aserto anterior se aprecia en los siguientes fallos:

-Sentencia de 15 de septiembre de 1992.

“Del examen de la demanda la Corte llega a la conclusión que no estamos en presencia de una orden que se haya expedido con el propósito de obligar o no hacer una cosa a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá. Por el contrario nos encontramos ante una facultad que tienen todos los funcionarios del Ministerio Público de iniciar una investigación de oficio cuando consideren que existe mérito para ello a fin de determinar si se ha cometido o no un hecho delictivo.

“Lo anterior sería muy similar si se presentara un amparo a fin de impedir que un Tribunal de Justicia ejerza su función jurisdiccional de decidir los casos sometidos a su consideración”.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, Pleno (...) NO ADMITE EL AMPARO DE GARANTIAS...”.

-Sentencia de 22 de abril de 1994-

Magistrado Ponente: Arturo Hoyos.

“En materia administrativa el inicio de trámites equivale en este caso a lo que en derecho procesal penal se conoce como auto cabeza de proceso. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 15 de septiembre de 1992, ha establecido que el auto cabeza de proceso no puede ser atacado por vía de Amparo.

(...) En el presente negocio se observa igualmente la inexistencia de una “orden de hacer o de no hacer, expedida o ejecutada por servidor público” que es uno de los presupuestos que el artículo 2606 establece para interposición de un Amparo de Garantías Constitucionales.

(...) el inicio de los trámites para determinar la Responsabilidad Patrimonial antes aludida es comparable con un “auto cabeza de proceso” el cual, como hemos dicho anteriormente, no puede ser atacado por vía de Amparo. De lo anterior se colige que el presente Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser admitido por el Pleno de esta Corporación.

(...) en consecuencia la Corte Suprema, Pleno, (...) NO ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS”.

-Sentencia de 26 de agosto de 1993-

Magistrado Ponente: Arturo Hoyos.

“En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte para que ésta revoque la orden contenida en la Resolución de 12 de febrero de 1990, expedida por el funcionario demandado. La citada resolución es realmente un auto cabeza de proceso, dictado en razón de denuncia presentada por la señora Mayín Correa Delgado en contra del señor Tomás Gabriel Altamirano Duque por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria.

(...) En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema (...) NO ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS.

-Sentencia de 24 de mayo de 1993-

Magistrado Ponente: José Manuel Faundes.

“Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia ha ingresado a la Corte, en grado de apelación, la acción de

amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado César Augusto Rodríguez Rodríguez, en nombre y representación de ARIEL ALBERTO ALVARADO, contra la orden de hacer dictada el 11 de enero de 1993 por la Fiscal Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se avoca el conocimiento de la denuncia presentada por el licenciado Ángel Jacinto Padilla Beliz contra el amparista, por los supuestos delitos de peculado, corrupción de servidores públicos y otros”.

(...)...advierte la Corte que el Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa no es la vía para recurrir el citado auto cabeza de proceso.

(...) el auto cabeza de proceso generalmente no constituye una orden de hacer lesiva a los intereses de la persona que ha sido denunciada o querrelada por la comisión de algún delito, porque dicha resolución, cuando no va acompañada de medidas que coarten los derechos de la persona denunciada o querrelada, lo único que hace es ordenar la instrucción de un sumario con miras a determinar la comisión de un delito y a los autores o partícipes del mismo, en caso de que el hecho denunciado o acusado revista el carácter de delictivo”.

Estimo que esta cuestión jurídica se encuentra ya bastante definida para que ahora el Pleno sin una justificación científica seria venga a contrariar sus propias decisiones. No es difícil columbrar el estado de honda perplejidad que generará en el foro este inconsistente pronunciamiento.

Es igualmente preocupante los efectos deletéreos que el mismo puede tener en cuanto al funcionamiento regular de la justicia penal, puesto que, cualquier persona podría, de ahora en adelante, con el pretexto de que se está violando el debido proceso, impedir por la vía del Amparo el inicio y tramitación de la acción penal por parte del Ministerio Público. Este sería un resultado desafortunado, inconveniente y claramente contrario a normas constitucionales que confían al Ministerio Público la delicada responsabilidad de “perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales” (art.217, numeral 4 C.N.).

Lamentablemente la preocupación que dejó expresada ya se ha producido, pues, en una reciente decisión de 30 de marzo de 2004 (Magistrado Ponente: Winston Spadafora-Amparo propuesto por SIMÓN YALIN YELINEK contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia) el Pleno, con mi solitario disenso, concedió un Amparo cerrando un sumario en trámite con más de 1,280 fojas, con el argumento de que se violaba el debido proceso, porque los Tribunales Nacionales supuestamente no eran competentes para juzgar los delitos investigados, y para ello, afirmó lo siguiente:

“Luego de un detenido examen de la acción ensayada, así como la documentación sustentatoria del proceso, el Tribunal arriba a la conclusión de que la Resolución impugnada efectivamente viola uno de los componentes de la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio de SHIMON YELINEK, nacionales y extranjeros sólo pueden ser juzgados por un Tribunal competente de acuerdo a la Ley, competencia de la que carecen los Tribunales Panameños en este negocio penal.

“(....) la extensa investigación sumarial no arroja elementos que permitan considerar que en la República de Panamá se hayan realizado actos relacionados con el planeamiento, ejecución o consumación de estos deplorables hechos”.

(...) En conclusión, no consta en las sumarias que en territorio nacional se haya producido la comisión del delito de asociación ilícita, y opera el supuesto de falsificación prevista en el artículo 8 del Código Penal, para permitir su investigación en Panamá aunque haya tenido lugar en el extranjero.

Por otro lado, tampoco hay evidencia de que los delitos investigados hayan tenido un resultado parcial o total en nuestro país, por lo que no tendría aplicación en este caso, lo previsto en el numeral 1 del artículo 9 del Código Penal (...)”.

Sobre este criterio, expresé en el respectivo Salvamento de Voto, lo siguiente:

“1. El Amparo no permite por su naturaleza que el Tribunal se ocupe de razonar o ponderar el mérito de las pruebas que consten en una investigación penal (...).

2. Valorar las pruebas del sumario con el argumento de que a través del Amparo se persigue reparar presuntas violaciones directas al factor de competencia de los Jueces Penales Panameños, no es más que un juego de palabras para analizar las pruebas el expediente que representa, justamente, una de las fronteras que no puede rebasar el Tribunal de Amparo.

En el presente caso no puede soslayarse el hecho de que la materia sobre la competencia de los jueces panameños ya había sido objeto de exhaustivo debate en las instancias correspondientes y ahora, para desconocer esos pronunciamientos, se ha pretendido promover un Amparo para reabrir en sede constitucional una discusión que ha sido dilucidada en el plano de la legalidad ordinaria.

Si en este caso se ha permitido a la parte discutir en Amparo la competencia de los tribunales penales o la comisión misma de los delitos que son objeto de la investigación, no veo como mañana el Pleno va a continuar sosteniendo que el Amparo no es una tercera instancia y que, por tal virtud, es imposible que se examinen las constancias del respectivo

proceso. Si se permite esta visión tan generosa del Amparo, se corre el peligro, a mi juicio, de convertir el tribunal de garantías en un tribunal ordinario con capacidad para decidir en un momento dado si se ha violado o no el Código Penal, lo cual en mi sentir es una hipótesis sin asidero legal.

“(…) El Ministerio Público se encontraba investigando estos hechos y ahora no puede continuar porque el Amparo ha determinado que el delito no se ha cometido y que la Ley Penal Panameña no tiene aplicación ni da competencia a las autoridades judiciales nacionales”.

Concepto que con la exótica interpretación que promueve el fallo mayoritario en el presente caso, el Pleno se ha colocado en una embarazosa posición, que dificultará en futuros casos sostener con alguna seriedad la no admisibilidad de Amparos contra el auto cabeza del proceso con el cual el Ministerio Público debe iniciar la investigación de los delitos e identificar a sus responsables.

3. Inexistencia de persona agraviada.

Otro desafortunado error del fallo de mayoría se da justamente al permitir la promoción de un Amparo contra una Resolución de la Fiscalía Primera Anticorrupción que no indica ni señala el nombre de una persona o personas afectadas con ella.

Aún en el caso hipotético y discutible de que se considerara que el auto cabeza de proceso es una orden de hacer, hay que indicar que ella ni siquiera cumple con una exigencia básica que es la de identificar la persona contra la cual se profiere

El artículo 50 de la Constitución es terminante cuando señala que:

“toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer...” .

El artículo 2615 del Código Judicial respondiendo a esta directiva constitucional reitera que para que pueda promoverse el Amparo la orden debe tener un contenido que afecte a una persona en concreto (...) “toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer...” .

Es más, el Pleno se ha encargado de reiterar machaconamente este elemento cuando ha expresado:

“Cabe destacar que estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista”.

(Sentencia de 30 de octubre de 1998-

Magistrado Ponente: Arturo Hoyos)

El auto cabeza de proceso dictado por la Fiscalía Primera Anticorrupción tiene un contenido abstracto y no menciona a ninguna persona en concreto y tampoco ejecuta una medida en detrimento de alguien en particular. Esta circunstancia pone de manifiesto que si el auto cabeza de proceso no menciona a nadie como presunto responsable de las investigaciones penales que se inician, mal puede entablarse un Amparo sobre un agravio que no se ha producido y que es meramente hipotético y eventual.

Sostener lo contrario sería tanto como admitir que el amparista forzosamente va a ser identificado como responsable de los hechos punibles que el Ministerio Público tiene la obligación legal de esclarecer y perseguir.

Estimo que en este sentido no caben especulaciones sobre el curso de una investigación que desde un inicio no ha identificado, porque sencillamente no puede hacerlo, las personas responsables del supuesto ilícito.

Lo que llama la atención en este sentido es que, el Pleno en ocasiones anteriores, ha exigido el requisito de la legitimación activa para promover el Amparo, señalando que sólo puede promoverse cuando la persona estuviere afectada con la orden. Así, en sentencia de 7 de diciembre de 2000, el Pleno en un Amparo propuesto por Hernán Delgado en representación de Joan Guevara Rodríguez, contra la Juez Octava del Circuito Penal, (Registro Judicial, diciembre 2000, página 20), señaló:

“Tanto el artículo 50 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2606 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimación activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aún cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente. Igualmente, en sentencia de reciente data, la Corte ha reconocido a las partes en el proceso ordinario, la facultad de habilitarse como sujeto procesal en el contexto de un juicio constitucional de amparo de garantías”.

Apoyado en que el auto cabeza de proceso dictado por la Fiscalía Anticorrupción no contiene una orden de hacer contra una

persona en concreto, pues responde al cumplimiento de un deber legal y constitucional de ese despacho, no veo como el Pleno ha dado por sentada la legitimidad activa para promover esta acción, contradiciendo, una vez más, sus fallos anteriores.

En definitiva, considero que al no aparecer identificada la persona contra la cual se dirige la Resolución de la Fiscalía Primera Anticorrupción, no existe afectación que legitime la promoción de un Amparo, pues, asumir la existencia de tal afectación implicaría invadir un terreno meramente especulativo y conjetural que es completamente inadmisibles en una decisión judicial de esta naturaleza. Implicaría, ni más ni menos, dar por sentado que la Fiscalía necesariamente va a formular cargos penales en el futuro contra una persona en particular, hipótesis carente de asidero en esta etapa incipiente del sumario.

El criterio empleado en el fallo de mayoría, supone prácticamente, darle a la figura del Amparo un efecto abortivo sobre el ejercicio futuro de la acción penal y una singular e insospechada “vacuna judicial preventiva”, que, a mi modo de ver, desquicia por completo el marco técnico de la figura y contraría de manera ostensible y grave los reiterados pronunciamientos que ha venido y viene utilizando el Pleno desde hace más de una década hasta nuestros días.

4. Indebida acumulación de Amparos.

En el presente caso se ha suscitado la insólita situación de acumular tres Amparos contra órdenes de contenido distintos dictadas por autoridades diferentes. En efecto, el fallo de mayoría indica:

“Las órdenes de hacer que se impugnan son las contenidas en la Resolución N° 004-Leg de 6 de enero de 2004 y el Acto de Notificación mediante Edicto en Puerta de fecha 6 de enero de 2004, ambos dictados por el señor Contralor General de la República, y la Resolución de 4 de febrero de 2004 expedida por la Fiscal Primera Anticorrupción, ...” (cfr. foja página 455).

La lectura de las normas que regulan el tema de la acumulación permite concluir que no era posible decretar la misma ya que los Amparos estaban encaminados a impugnar órdenes proferidas por autoridades distintas.

La jurisprudencia del Pleno ha rechazado incluso la admisión de Amparo dirigidos contra varios actos. Si el demandante en Amparo no le es factible acumular sus pretensiones contra órdenes diferentes dictadas por un servidor público, es lógico que tampoco puede el Tribunal acumular lo que no es acumulable. El tema cobra mayor relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, se han acumulado Amparos contra funcionarios diferentes, situación que, repito, no es jurídicamente viable.

Al respecto, el Pleno en distintos pronunciamientos ha rechazado la posibilidad de acumulación en un mismo libelo de Amparo, como se aprecia a continuación:

Sentencia 26 de agosto de 1997- Magistrado Ponente: Fabián Echeveres.

“... la acción de amparo se dirige contra varios actos que, si bien tienen contenido similar, afectan a distintas personas, cuando la efectiva tutela de los derechos fundamentales de cada sujeto agraviado requiere la formulación de demandas de amparo autónomas, dirigidas contra cada uno de los actos que en esta ocasión se atacan.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, (...) NO ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO”.

5. Sobre el contenido de la sentencia de Amparo.

El fallo con el cual discrepo formula en su parte resolutive una serie de declaraciones, a mi juicio impropias, con el régimen legal que gobierna el contenido de la sentencia de Amparo. Ello es que el artículo 2624 del Código Judicial presenta una redacción que descarta cualquier duda al respecto:

“Artículo 2624. Cumplido por el funcionario o corporación el requerimiento, el Tribunal fallará dentro de los dos días siguientes denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de autos”.

El precepto transcrito establece claramente lo que puede hacer el Tribunal de Amparo al decidir la causa. Considero que el Tribunal de Amparo más allá de conceder o negar el mismo no puede hacer declaraciones o pronunciamientos como si fuese un Tribunal ordinario.

No obstante, pese a la claridad de esta norma el fallo de mayoría se aventura a formular, además, la inopinada declaración de “Nulidad Constitucional” respecto de todo un conjunto de actuaciones oficiales que ni siquiera han sido objeto de impugnación en el Amparo. La sentencia de Amparo tiene un contenido y alcance específico: denegar o conceder la revocatoria de la orden atacada, y no es jurídicamente factible incluir en la parte resolutive declaraciones genéricas acerca de la validez de actos distintos.

Con todo respeto considero que es un lastimoso desatino haber formulado en la sentencia una “Nulidad Constitucional” que no tiene ningún soporte legal puesto que es una noción elemental de derecho que las nulidades jamás pueden tener contenidos indeterminados y que exigen una consagración legal taxativa y concreta.

No existe ningún precepto constitucional o legal en Panamá que reconozca la existencia de la llamada “Nulidad Constitucional” que con tanto entusiasmo es incluida en el fallo. Si no hay norma legal o constitucional que recoja esta figura, mal puede

el Tribunal aceptar su reconocimiento.

Las nulidades son instrumentos procesales cuya operatividad reclaman un contenido claro y tajante. Es por ello que el Código Judicial enuncia los siguientes principios:

- a.- Los actos procesales no pueden anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley (art.732 C.J.).
- b.- La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él (art.732 C.J.).

En consonancia con estas orientaciones es que la Ley se ha ocupado de identificar con toda precisión cuáles son los motivos de nulidad comunes y particulares en el ámbito civil y penal (arts. 733 y 2294 C.J.). En el ámbito penal el Código Judicial señala que no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distintas de las que expresen los artículos 2294 y 2295 de dicho Código.

En materia de nulidades impera, entonces, el llamado de principio de especificidad según el cual no hay nulidad sin norma que la establezca, de modo que ningún acto procesal puede ser declarado nulo si la causal invocada no está consagrada previamente en la Ley.

La expresión "Nulidad Constitucional" no tiene asidero legal y por ello no pasa de ser una frase rimbombante fuera de eficacia práctica y jurídica concreta.

El Tribunal no podía, en mi opinión, formular declaraciones de nulidad constitucional porque la valoración de cualquier motivo productor de nulidad tiene que ser apreciado de cara a un catálogo cerrado y específico de causales consagradas en la Ley. El Juez no puede, crear nulidades por encima del marco rígido de la Ley, ya que si esto se permitiera las actuaciones procesales quedarían colocadas en un plano de total incertidumbre y capricho y, entonces, sí estaríamos ante una visible e inaceptable violación del debido proceso.

Al hacer está extraña declaración, el Pleno pareciera que quiere asumir una competencia que no tiene, pues, la valoración de las actuaciones adelantadas en las vías administrativas de la Contraloría General de la República o en la esfera penal de la Fiscalía Primera Anticorrupción, tienen que ser juzgadas y ponderadas por el Tribunal que, según la Ley, tiene la competencia natural y privativa sobre estas materias (vgr. Sala Tercera de la Corte Suprema, Tribunales de la Jurisdicción Penal).

En el fallo también se incluye una cita editada de un trabajo académico que elaboré sobre el complejo tema de las pruebas ilícitas, que puede crear la inexacta impresión de que esas apreciaciones técnicas respaldan la posición expresada por la mayoría. Con el único fin de evitar equívocos tengo que dejar sentado lo siguiente:

a.-El comentario sobre las pruebas ilícitas esta sacado fuera de contexto porque no versa sobre el tema de la inmunidad parlamentaria.

b.- De la lectura del trabajo que se cita se observa claramente que mis apreciaciones científicas están referidas al análisis del tema de la valoración probatoria que tiene que hacer el Juez de la causa. En este caso el Pleno como Tribunal de Amparo no es el Juez llamado a valorar la licitud de las pruebas que se hubieran podido producir en una actuación administrativa o penal, razón por la cual, la cita que se ha sacado de contexto en nada respalda la tesis que la mayoría ha decidido fijar con este fallo.

Por otra parte, las consideraciones que hace el fallo sobre la Ley 59 de 1999 sobre enriquecimiento injustificado (cfr. foja 470) son totalmente prematuras e impropias, ya que, este tema sólo puede ser analizado en su oportunidad por el Juez Penal en caso de que se formule algún cargo con apoyo en esa Ley, situación que no existe en este momento.

Las consideraciones que expongo, han recibido curiosamente directa acogida por la jurisprudencia del propio Pleno como se aprecia a continuación:

Sentencia de 30 de octubre de 1998-Magistrado Ponente:

Arturo Hoyos. (Amparo propuesto por Alfredo A. Sánchez -vs- Segundo Tribunal Superior de Justicia).

"En reiterada jurisprudencia esta Corte ha precisado la naturaleza jurídica del proceso de Amparo de derechos fundamentales. Con tal propósito se ha descartado que esta institución de garantías constituye un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la Ley".

II. SOBRE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA.

La decisión de mayoría dedica un número considerable de páginas al tema de la inmunidad parlamentaria y sus efectos.

Sobre esto simplemente deseo llamar la atención que el fallo soslaya en forma notoria pronunciamientos dictados por esta Corte Suprema que delimitan el alcance de esta importante figura, como se observa a continuación:

Sentencia de 28 de octubre de 1992, Sala Segunda de lo Penal.

“La inmunidad parlamentaria, no es absoluta, pues sólo comprende algunas materias, es improcedente en algunos supuestos y, en todo caso, puede ser levantada por el propio Órgano Legislativo.

La inmunidad parlamentaria, como puede desprenderse claramente de los artículos 147 y 148 de la Constitución Nacional, sólo comprende su irresponsabilidad por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo en el período de la inmunidad y en ese mismo período sólo comprende la persecución por hechos punibles o policivos, por lo que algunos han considerado que la inmunidad es estrictamente penal.

Tampoco existe inmunidad en el caso de flagrante delito, por lo que el miembro de la corporación sorprendido en el acto de la comisión del delito o cualquier acto que implique flagrancia, no están cubierto por esta prerrogativa funcional.

Están excluidas de la inmunidad, las demandas civiles que pueden ejercerse contra él, aún cuando no pueden dictarse en su contra medidas cautelares contra su patrimonio por el lapso que va desde el día de su elección hasta el vencimiento del período legislativo correspondiente, siempre y cuando conserve su carácter de legislador.

Por último, la relatividad de la inmunidad parlamentaria viene reconocida por el hecho de que la propia Asamblea Legislativa puede levantar la inmunidad y autorizar el juzgamiento de su miembro, como está claramente establecido en el artículo 154 en relación con el 148 y 149”.

En relación con la separación entre responsabilidad penal y responsabilidad patrimonial el Pleno ha señalado:

Sentencia de 22 de mayo de 1991-

Magistrado Ponente: Arturo Hoyos

“El señor Julio Ortega Coronado ha presentado, por intermedio de su apoderado judicial especial, el Lcdo. Jerry Wilson Navarro demanda de amparo de garantías constitucionales en contra del Contralor General de la República.

“En dicha demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que revoque la Resolución No. 159 de 3 de abril de 1991, expedida por el Contralor General de la República, visible a fojas 18 y 19 del expediente, mediante la cual se ordena la realización de un informe de auditoría a fin de determinar la lesión patrimonial infringida al Estado por el señor Julio Ortega Coronado y se decretan medidas cautelares sobre los bienes del señor Ortega”.

(...) Señala la parte demandante que la Resolución No.159 de 3 de abril de 1991 ha sido expedida en violación del artículo 32 de la Constitución, porque al señor Julio Ortega Coronado se le sigue una investigación penal por los mismos hechos que han dado motivo a la investigación de la Contraloría General de la República. Por esa razón, alega la parte demandante, se ha violado el principio non bis in idem pues se está juzgando doblemente al señor Julio Ortega C. por los mismos hechos.

La Corte considera que no le asiste razón a la parte demandante, ya que a éste no se le está juzgando doblemente en el sentido prohibido por el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Lo que sucede es que al señor Julio Ortega C. se le ha instruido un proceso penal por el delito de apropiación indebida y dentro de este proceso se determinará la responsabilidad penal que le pueda corresponder a dicho señor. La investigación que se sigue en la Contraloría General de la República y las medidas cautelares impuestas por esta institución van dirigidas a determinar la responsabilidad que le pueda caber al señor Julio Ortega C. por el manejo irregular de cuentas, razón por la cual esta investigación no puede conducir a un doble juzgamiento, pues el tipo de responsabilidad que se puede atribuir al demandante es distinta de la responsabilidad penal”

El fallo de la mayoría ignora los pronunciamientos anteriores y sale a expresar sus criterios como si el tema jamás hubiera recibido consideración judicial.

Echo de menos que la mayoría no haya reparado sobre esta circunstancia, que sólo deja incertidumbre acerca de la orientación jurisprudencial.

No se trata de ser refractario a cambio de criterios. Lo que no parece admisible es variar de posición sin hacer un esfuerzo reflexivo que justifique responsablemente una nueva posición sobre temas de indiscutible importancia y trascendencia.

III. ¿FALLO EN LIMPIO SIN LECTURA PREVIA DEL PROYECTO?.

Finalmente no me queda otra alternativa que plantear aquí mi enérgico y total desacuerdo con la manera como se ha manejado la expedición de este fallo. Al igual que ocurrió con el expediente de Amparo No. 1,101-03 asignado a la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos, en éste se ha presentado a mi despacho la decisión en limpio firmada por ocho Magistrados, sin que antes hubiera circulado para lectura el proyecto de decisión como lo ordena la Ley en los casos de Tribunales Colegiados (art.108 C.J).

El ponente nunca presentó a mi despacho un proyecto de fallo y ahora se pretende que simplemente suscriba la decisión en limpio y firme la hoja de lectura como si todo se hubiese desarrollado con normalidad.

Debo manifestar con profundo pesar que deploro esta situación realmente inurbana, preocupante y desdolorosa que no contribuye a la claridad de los trámites que deben imperar en todo momento en la decisión de las causas sometidas a esta instancia judicial.

Con fundamento en las razones expuestas, reitero la respetuosa manifestación de que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES Y ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Discrepamos en esta oportunidad, de manera enérgica pero respetuosa, con la decisión adoptada por mayoría, dentro de las acciones de Amparos de Garantías acumuladas interpuesta por la Firma INFANTE Y PÉREZ ALMILLANO en representación del Doctor ERNESTO PEREZ BALLADARES, mediante la cual se decide lo siguiente:

1. DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto a la Resolución N°969-Leg de 20 de noviembre de 2003, dictada por el Contralor General de la República.

2. CONCEDE el Amparo y en consecuencia DECLARA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL tanto de la Resolución N° 004-Leg de 6 de enero de 1994 como del acto de notificación mediante Edicto en Puerta de esa misma fecha, ambos actos emitidos por la Contraloría General de la República, dentro de la investigación que se sigue en esa dependencia contra el Ex-Presidente Ernesto Pérez Balladares, por supuesto enriquecimiento injustificado.

3. DECLARA LA NULIDAD CONSTITUCIONAL, en todo lo relacionado con el Doctor Ernesto Pérez Balladares, dentro de las Sumarias en Averiguación iniciadas por la Fiscalía Primera Anticorrupción en la que se dictó la Resolución de 4 de febrero de 2004.

Básicamente se sostiene en el fallo que los actos impugnados violan Derechos Fundamentales del Amparista (Debido Proceso), pues para poder iniciar una investigación contra un miembro del PARLACEN, como lo es el caso del Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, en su condición de Ex-Presidente de la República, era necesario el levantamiento de la inmunidad que ostenta de conformidad con el artículo 27 acápite (a) de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994.

En atención entonces a que la decisión adoptada gira en torno a la “inmunidad parlamentaria o legislativa” de la que gozan los legisladores o diputados, creo oportuno expresar algunas consideraciones al respecto.

Quienes participan en el proceso de formación de las leyes, llámese Legisladores, Diputados o Congressistas, gozan de ciertas prerrogativas, por lo general constitucionales, que tienen como propósito asegurarles la mayor libertad en el ejercicio de sus funciones y en su actuación política.

Sobre los fines de estas prerrogativas, el autor Francisco José Eguigurem Praeli, en su artículo “La infracción Constitucional como límite a la inviolabilidad por Votos u Opiniones de los Parlamentarios” expuso:

“Los Parlamentos, a lo largo de su evolución histórica y de sus luchas frente a las amenazas del poder gubernamental, fueron desarrollando instituciones jurídicas y políticas destinadas a preservar o defender su autonomía orgánica y el ejercicio de sus funciones, así como a asegurar un estatuto o fuero personal de los parlamentarios que contribuya a brindarles mayor independencia y libertad para el cumplimiento de su labor, protegiéndolos frente a posibles represalias” (Bazán Víctor, Defensa de la Constitución: Garantismo y Controles, Editora Ediar S. A. Argentina, 2003, p. 1006)

Dentro de esas prerrogativas o privilegios se encuentra la llamada “inmunidad legislativa” o inmunidad parlamentaria, la cual se encuentra recogida en nuestra Carta Política en los artículos 148 y 149.

La primera de las normas consagra el fuero de “irresponsabilidad jurídica”, mediante el cual se ampara a los legisladores, relevándolos de responsabilidad por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de sus cargos.

Por su parte el artículo 149 de la Constitución establece la “inmunidad de detención o proceso”, la que para su mejor examen reproducimos:

“Artículo 149: Cinco días antes del período de cada legislatura, durante esta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período” (El subrayado es nuestro)

Resulta claro que la inmunidad a la que se refiere la norma citada, es exclusivamente para asuntos penales, policivos y civiles, estos últimos de manera limitada o restringida, quedando excluidas de ese fuero o protección las investigaciones de otra naturaleza, como lo son las de carácter patrimonial o fiscal, de competencia privativa de la Contraloría General de la República.

Y es que incluso la inmunidad por causas penales, no es absoluta, como ha tenido oportunidad de señalar esta Corporación de Justicia, en sentencia de 22 de marzo de 1991, con ocasión de una objeción de inexequibilidad propuesta contra el “Proyecto de Ley por el cual se desarrollan las normas constitucionales que consagran la Inmunidad Parlamentaria”:

“Es preciso advertir que la inmunidad no es absoluta, en el sentido de que el diputado o legislador puede perderla: a) Si renuncia a ella; b) Si la mayoría de la Asamblea Legislativa se la suspende; c) Si el diputado es sorprendido en flagrante delito. Por otra parte, la inmunidad no exime de responsabilidad penal ulterior. Si por ejemplo, delinque durante su período de inmunidad, al expirar éste, el legislador puede ser perfectamente detenido, procesado, juzgado y condenado, si hay mérito para ello”.

Asimismo en resolución de 17 de junio de 1991, el Pleno de esta Corporación señaló:

“El concepto de violación que ha este respecto se suministra pareciera aludir al reconocimiento constitucional de una inmunidad absoluta y permanente en favor de los Representantes de Corregimiento, equivalente a una cuasi impunidad, que se dice favorece a todos los funcionarios públicos elegidos por votación popular, interpretación que no se considera autorizada por el precepto en cita.

Ni siquiera en el caso de los legisladores el precepto constitucional aplicable (a. 149) tiene tal alcance o confiere tal fuero.”

Quedando claro, que la inmunidad no es absoluta sino relativa, paso al estudio de la facultad constitucional y legal de la Contraloría General de la República. El artículo 276 de la Constitución Nacional establece:

“Artículo 276: Son funciones de la Contraloría General de la República, además de la que le señale la Ley, las siguientes:

1. ...
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y de otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.
La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá éste último.
3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o la incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

....”

Por su parte la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, publicada en al Gaceta Oficial 20.188 de 20 de noviembre de 1984, que constituye la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, desarrolla la norma constitucional y le otorga el carácter técnico fiscalizador a esa institución autónoma.

Entre tanto el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, adscrita ala Contraloría General de la República y le otorga facultades para investigar la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indebidamente se hayan beneficiado o hayan permitido el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

La Contraloría General de la República dictó el Reglamento de Determinación de Responsabilidades mediante Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 (G.O. 21,513 de 10 de abril de 1990), el cual no sólo estableció quienes son sujetos de responsabilidad (art.1), sino que la referida responsabilidad puede surgir por acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta.

De igual forma el referido Decreto en su artículo N°4 prevé distintas modalidades de responsabilidad: administrativa, patrimonial, penal, directa, solidaria, principal y subsidiaria. Por otro lado, el artículo 6, de manera categórica dispone que “Los servidores públicos que se encuentren en desempeño del cargo, o los que hayan dejado de desempeñarlo, serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial y penal”

Todo lo anterior pone de relieve que la Contraloría General de la Nación, es una institución técnica fiscalizadora de los fondos y bienes del Estado, es decir, en materia patrimonial.

El carácter y función de esa entidad, ha sido reconocido por esta Superioridad en reciente sentencia de 13 de mayo de 2004, al manifestarse:

“En efecto, esa entidad al percatarse que prospera la denuncia, lo que emite es un acto en el cual declara que el denunciado está o estuvo en posesión de bienes que sobrepasaron los declarados o superan sus posibilidades económicas, pero de ninguna manera hace o efectúa una declaración o calificación delictiva, es decir, que de esa entidad derive un razonamiento a comprobar que la conducta del denunciado se adecua en algún tipo penal delictivo.

...

Con base en el artículo 276 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la Nación ejerce una autoridad fiscalizadora en materia patrimonial, con el propósito de proteger los intereses públicos, y también en materia de recursos humanos porque es la entidad que examina las cuentas que deben destinarse para honrar la planilla estatal.”

Todo lo anterior nos permite colegir que la Contraloría General de la República tiene competencia constitucional y legal para realizar investigaciones de naturaleza patrimonial, investigaciones que no están amparadas bajo el fuero legislativo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En relación a lo expresado en las páginas 19 y 20 de la sentencia, en cuanto a que el señor Contralor General de la República, no podía sustentar la Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004 en la Ley N° 59 de 29 de diciembre de 1999, puesto que “a la fecha de la conducta investigada y por tanto el hecho instituido y definido por la mencionada Ley, denominado “enriquecimiento injustificado”, así como la facultad del señor Contralor, no existían”, debo manifestar que de la lectura de dicha resolución que reposa de fojas 172 a 173 del cuaderno de amparo, particularmente del apartado de “Considerando” se desprende que la investigación estaba encaminada a determinar si la gestión de manejo de fondos y bienes públicos se habían realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas, por tanto tenía su sustento en la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, como se lee en la sección de “Fundamentos de Derecho”.

No está de más señalar, que si bien es cierto, la Ley N°59 de 29 de diciembre de 1999, al desarrollar el artículo 299 de la Constitución Nacional, crea el tipo penal conocido como “enriquecimiento injustificado”, no menos cierto es que esa conducta estaba ya regulada en el Código Penal, específicamente en el artículo 335, numeral 4, que sancionaba con una pena mixta (prisión y días multa) al servidor público que, no justificara al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo público, figura delictiva que fue modificada por el artículo 16 de la Ley N° 39 de 19 de julio de 2001 y que hoy corresponde al artículo 335-A del Código Penal.

Por otro lado, y en relación a la declaratoria de Nulidad Constitucional de la Resolución de 4 de febrero de 2004, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción, mediante la cual se aprehende el conocimiento del caso, se declara abierta la investigación por supuesto delito contra la Administración Pública y se le da la entrada correspondiente, discrepo también con la mayoría, puesto que la referida resolución corresponde a un “Auto Cabeza de Proceso” emitido dentro de unas “Sumarias en Averiguación”, por la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

Precisamente por ser unas “Sumarias en Averiguación”, no se menciona en la resolución a ninguna persona en particular, sino que se trata de una investigación abierta, encaminada a determinar la existencia o no de un hecho delictivo y la posible vinculación de los autores o partícipes. Declarar la Nulidad de la Resolución en todo lo relacionado con el Doctor Ernesto Pérez Balladares, sería tanto como adelantarse a las investigaciones, coartando las facultades constitucionales y legales del Ministerio Público.

A pesar de estar en desacuerdo con la concesión del amparo en cuanto a la declaratoria de Nulidad de la Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004, dictada por el Contralor General de la República y de la Resolución de 4 de febrero de 2004, dictada por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por las motivaciones arriba expresadas, comparto la decisión de declarar “Sustracción de Materia” en cuanto a la acción de amparo propuesta contra la Resolución N°969-Leg de 20 de noviembre de 2003, expedida por el Contralor, pues la misma devenía sin objeto, al dejarse sin efecto por el propio Contralor a través de la Resolución N°004-Leg de 6 de enero de 2004.

De igual forma, en relación a la nulidad de la notificación surtida mediante el mecanismo de “Edicto en Puerta” al Doctor Pérez Balladares, comparto el criterio vertido en la resolución, en la medida que esa modalidad de acto de comunicación está previsto en la Ley exclusivamente para abogados, Defensores de Ausentes y Curadores Ad-litem ya nombrados dentro de un proceso, por tanto, el haberse surtido la notificación de una forma distinta a la prevista en la Ley, constituye una violación al trámite legal y por ende, al debido proceso, de raigambre constitucional.

Como quiera entonces, que en nuestra opinión no ha sido avalada por la mayoría, a pesar de fundamentarla en estricto derecho, nos vemos compelidos a SALVAR EL VOTO, como en efecto, lo hacemos.

Fecha Ut Supra.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUADO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE BUENAVENTURA URRIOLA CASTRO, CONTRA EL AUTO PJCD-2-Nº 64-2003 DEL 31 DE MARZO DE 2003, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 2. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de septiembre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1204-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Buenaventura Urriola Castro, contra la orden de "hacer" contenida en el Auto PJCD-2-No.64-2003, del 31 de marzo de 2003, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión número 2.

La orden atacada fue dictada, dentro del proceso que por despido injustificado instauró el señor Marco Antonio Muñoz en contra de Cheng Ding Ping Leung y/o el establecimiento comercial denominado Restaurante Buenaventura y/o el establecimiento comercial denominado Mini Super y Restaurante Buenaventura y/o Buenaventura Urriola Castro, ante la Junta de Conciliación y Decisión número 2.

Dicha auto ordenó el emplazamiento por edicto de los demandados en el antes mencionado proceso laboral.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si el presente amparo es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

En ese orden de ideas, esta Superioridad pudo apreciar que el presente recurso cumple efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo, no obstante, se logró observar que el amparista presentó la acción bajo estudio, aproximadamente nueve (9) meses después de que la Junta de Conciliación y Decisión número 2 dictase el auto impugnado.

Este hecho deja de manifiesto que en el presente amparo no existe urgencia por salvaguardar los derechos fundamentales de la parte demandada, supuestamente transgredidos por el auto fechado 31 de marzo de 2003 dictado en el proceso laboral, ya que el recurrente ignoró abiertamente el ya mencionado principio de oportunidad, que se define jurisprudencialmente como el requerimiento o necesidad de revocar en forma inmediata a través del amparo de garantías constitucionales, algún hecho que cause un daño grave e inminente a la persona. A este respecto nuestro Código Judicial indica en su artículo 2615 lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

..."

Lo anterior permite colegir, que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso el amparista permitió que transcurriera un periodo de tiempo significativo antes de presentar la demanda bajo análisis.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la demora en la interposición del amparo de garantías, como se aprecia en el fallo fechado 10 de enero del 2002, el cual indica a tenor literal:

“El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario destinado a enmendar las infracciones cometidas en perjuicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Lógicamente, tal acción dada su naturaleza de reparación inmediata implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva.”

Finalmente y en adición a lo anterior el Pleno de la Corte debe indicar que el Auto PJCD-2-No.64-2003, dictado el 31 de marzo de 2003 no es susceptible de ser impugnado vía amparo de garantías constitucionales, puesto que el mismo es una forma de comunicación procesal mediante la cual el Juzgador, ante la imposibilidad de notificar personalmente la demanda a la parte demandada y con la intención de dar continuidad al proceso, ordena emplazarlo por edicto fijado en los estrados del Tribunal; notificación esta que si bien constituye una orden de hacer dirigida al amparista, no conculca derechos subjetivos del mismo, contrario a lo que quiere hacer ver el recurrente a través de su acción de amparo.

Es así como esta Superioridad ha determinado, basándose en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Buenaventura Urriola Castro, contra el Auto PJCD-2-No.64-2003, del 31 de marzo de 2003, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión número 2.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARA NO VIABLE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	1 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	798-02

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla, actuando en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., ha presentado incidente de recusación contra el Magistrado Rogelio Fábrega, para que se le separe del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de 7 de julio de 2004, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declara no viable el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 22 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El incidentista alega que la presente recusación se funda en el hecho de que el Magistrado Rogelio Fábrega tiene “interés debidamente acreditado en el proceso, luego de que resultó ser cierta tal manifestación y de que “sentía afectada su imparcialidad”, lo que, a su juicio, configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

1.-...

2.-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ...”

Advierte el Pleno que las causales de impedimento establecidas en el artículo 760 del Código Judicial son de carácter general y, en consecuencia, son aplicables a aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya establecido como impedimentos otras causales distintas y específicas. No obstante, para el presente negocio que trata de una acción de amparo de garantías constitucionales, la ley, por su naturaleza en este caso constitucional establece causales de impedimento específicas, limitando a dos las razones por las cuales los magistrados y los jueces deben manifestarse impedidos, tal como lo disponen los artículos 2628 y 2629 del Código Judicial que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.” (El subrayado es de la Corte)

Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior.”

Por lo tanto, como el incidente de recusación está fundamentado en una causal distinta a las establecidas en el artículo 2628 del Código Judicial para las demandas de amparo, debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente.

Aunado a lo anterior, la Corte considera que no es viable que dentro de un recurso de reconsideración como el que nos ocupa, por ser contrario a lo que la ley dispone sobre este recurso, se invoque como causal de impedimento el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez o Magistrado “revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución” (artículo 1129 del Código Judicial), por lo que no cabría alegar que este mismo funcionario está impedido para revisar su propio acto.

Por otro lado, el artículo 1130 del Código Judicial establece que el recurso de reconsideración debe ser decidido sin más trámite ni actuación, disposición ésta que hace resaltar la naturaleza expedita de este medio de impugnación en nuestro país, lo que hace incongruente la permisión de incidentes, a excepción de aquellos que verdaderamente vicien un proceso o causen un estado de indefensión.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación presentado por el licenciado Hernán Bonilla, actuando en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak dentro del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de 7 de julio de 2004, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declara no viable el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 22 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO --
HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ITDANIA CUBAS, EN REPRESENTACION DE GRUPO HOTELERO DEL PACIFICO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-15-Nº 99-2003, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 15 PANAMA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 7 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 808-04

VISTOS:

La licenciada ITDANIA CUBAS, actuando en nombre y representación del GRUPO HOTELERO DEL PACIFICO, S.A. ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. PJCD-15-No. 99-2003 de 15 de diciembre de 2003 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 con sede en la provincia de Panamá.

Indicado lo anterior el Pleno de la Corte Suprema de Justicia inicia el examen de admisibilidad correspondiente para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales, así como los criterios jurisprudenciales que regulan esta acción de rango constitucional.

Como preámbulo al estudio de admisibilidad es importante reiterar que el amparo de garantías constitucionales tiene como norte la reparación de transgresiones a garantías y derechos constitucionales ocasionados a los asociados por parte de funcionarios públicos con mando y jurisdicción, que por la gravedad e inminencia del daño requiera su reparación inmediata. Luego entonces, se requiere que la orden emitida por el servidor público violente garantías constitucionales, que la orden sea de hacer o no hacer, que sea necesaria su revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño, que el funcionario que emitió la orden tenga mando y jurisdicción y que hayan sido agotados los medios y trámites previstos en el ordenamiento positivo para su impugnación.

En esta oportunidad se constata que la accionante sustenta la transgresión de los artículos 18 y 32 del Texto Constitucional por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 al declarar injustificado el despido del trabajador GABRIEL PEÑA y condenar al GRUPO HOTELERO DELPACIFICO S.A. y/o CONTADORA RESORT INC. S.A. al reintegro del trabajador a su puesto de trabajo y al pago de cinco meses de salarios adeudados.

Sostiene la accionante que la Junta interpretó incorrectamente el artículo 7 de la Ley 7 de 1975 así como el artículo 13 del Código de Trabajo, toda vez que el amparista solicitó permiso a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral para despedir a 161 trabajadores, entre los que se encontraba GABRIEL PEÑA, fundamentándose en la causal de naturaleza económica contemplada en el numeral 3, acápite C, del artículo 213 del Código de Trabajo.

Sin adentrarnos en consideraciones de fondo, el Tribunal de Amparo observa que la accionante se muestra inconforme con la interpretación dispensada por la Junta de Conciliación y Decisión en el presente asunto laboral, por lo que el tema planteado se circunscribe al ámbito legal y no al constitucional.

Esta aseveración se externa luego de revisar detenidamente la demanda de amparo en sus distintas secciones, constatándose por ejemplo, que en el apartado relativo a los hechos de la demanda, la licenciada CUBAS ha realizado una extensa narración de los distintos estadios por los que ha transcurrido el proceso laboral, sustentando alegatos, que desnaturalizan la razón de ser de esta demanda constitucional. (Ver folios 3 a 6 del cuadernillo).

Sobre este aspecto es oportuno citar las sentencias de 28 de junio de 2001 y 26 de marzo de 2004, que al respecto señalan lo siguiente:

“Otro aspecto que debe enfrentar el Pleno es el relativo a los hechos en que se sustenta la acción de amparo. Esta sección tiene como norte explicar las razones fácticas que conllevaron la transgresión de la garantía individual acusada de violada, sin embargo al revisar este apartado en la demanda ... se determina que el amparista se ha limitado a cuestionar la resolución censurada “...con alegaciones que tienen su sede natural en el tribunal de instancia y no cumple, por tanto, la misión que juegan los hechos de la demanda de amparo, es decir, hechos fácticos que constituyan la causa de pedir de la pretensión constitucional...”

En lo que atañe al concepto de la infracción, la accionante sustenta la transgresión de los artículos 18 (disposición de carácter programática) y 32 relativo al debido proceso, señalando con relación a esta última disposición, que el juzgador de trabajo efectuó una incorrecta interpretación de la ley laboral. Esta sustentación del concepto de la infracción es totalmente improcedente por cuanto que la Corte no puede constituirse en una tercera instancia que se adentre a consideraciones relativas a la interpretación de la ley, por cuanto que esto se aleja de los objetivos que se persiguen a través de esta acción, más aún cuando la controversia venida en amparo fue conocida en aquella esfera jurisdiccional. (Ver folios 20 y siguientes del cuadernillo de amparo)

Sobre este aspecto, en sentencia de 20 de julio de 2001 el Pleno expresó lo que a continuación se transcribe:

“Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata.

En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario.” (R.J. Julio/2001)

En consecuencia, se concluye, luego del análisis de la demanda de amparo que lo que se pretende es una revisión integral de lo actuado en la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 con sede en la provincia de Panamá, por lo que corresponde su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada ITDANIA CUBAS en nombre y representación de GRUPO HOTELERO DEL PACIFICO, S.A. contra la sentencia PJCD-15-No.99-2003 de 15 de diciembre de 2003 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 con sede en la provincia de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACION DE GASPAS ENRIQUE ARCIA, CONTRA LA RESOLUCION N° 18-JCD-15-03 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 15. CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL DIA 24 DE MARZO DE 2004. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 563-04

VISTOS:

En grado de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, quien actuando en nombre y representación del señor GASPAS ENRIQUE ARCIA considera que la Resolución No. 18-JCD-15-03 de 25 de junio de 2003 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 y confirmada el día 24 de marzo de 2004 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial transgrede sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES:

El señor GASPAS ENRIQUE ARCIA interpuso una demanda laboral contra las personas L.P.G. DE PANAMA S. A. y RUBEN ARCIA por la infracción del artículo 215 del Código de Trabajo y sean condenados solidariamente al pago de las prestaciones laborales consistentes en el décimo tercer mes, vacaciones proporcionales, prima de antigüedad y salarios caídos, además de gastos, costas e intereses. No obstante, la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 consideró que el demandante "no estaba sometido a marcar tarjetas de registro, no utilizaba distintivos o uniformes de L.P.G. DE PANAMA, S.A., que el transporte utilizado estaba a libre disposición del señor RUBEN ARCIA y que no necesitaba autorización de L.P.G. DE PANAMA, S.A. para el uso de dicho vehículo ya que era de su propiedad." (Folio 21 del cuadernillo).

Siendo ello así se consideró no probada la relación de trabajo y se absolvió a los demandados L.P.G. DE PANAMA S.A. y RUBEN ARCIA. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante sentencia de 24 de marzo de 2004, la que por no ser compartida por el trabajador es recurrida en amparo.

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Comentados los aspectos más importantes del caso, el Tribunal de Amparo inicia el correspondiente examen de admisibilidad para lo cual verificará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la jurisprudencia que ha proferido esta alta Corporación de Justicia.

Indica el artículo 101 del Código Judicial que:

Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella deberán dirigirse al Presidente de la Corte, si competen al Pleno de ésta..."

En tal sentido se observa que el amparista ha dirigido su libelo al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO" cumpliendo de esta forma con la disposición transcrita.

En lo que concierne al artículo 665 del Código Judicial que contiene los requisitos comunes a toda demanda, el Tribunal de Amparo observa que el amparista también acató lo allí dispuesto, pues elaboró su libelo conforme los requisitos estatuidos en esa norma procesal.

No obstante, en cuanto a los requisitos especiales que debe contener la demanda de amparo de garantías constitucionales, el

Pleno observa los desaciertos que a continuación se detallan.

La sección denominada los hechos en que fundamenta la demanda (numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial) tiene como norte, conforme a reiterada jurisprudencia, permitir al Tribunal de Amparo conocer las situaciones fácticas que transgredieron la garantía individual del amparista, no obstante, lejos de este objetivo, el accionante desarrolló siete hechos en los que narró las distintas fases procesales por las que discurrió la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15., desatendiendo la razón de ser de este apartado del libelo.

Sostiene la sentencia de 13 de junio de 2000 que:

“...los hechos de la demanda de amparo indican que éstos se contraen a discrepar y censurar el fallo objeto de la acción de amparo, y no cumple, por lo tanto, la misión que juegan los hechos de la demanda de amparo, es decir, hechos fácticos que constituyan la causa de pedir de la pretensión constitucional.”

En lo atinente a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante sostiene que fue transgredido el artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa, toda vez que el juzgador laboral no aplicó el numeral 3 del acápite C del artículo 213 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 215 de la misma excerta legal.

Continuó expresando el accionante que la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 tampoco aplicó los artículos 634 y 635 del Código de Trabajo. El no uso de estas disposiciones legales de orden laboral conllevaron a que ese Tribunal Colegiado concluyera que: “...no existía relación de trabajo a pesar de que, ésta se encontraba plenamente acreditada, vía solidaridad entre mi mandante y demandados y de que de las constancias del expediente formado en la Dirección General de Trabajo, la controversia siempre fue la existencia o no de causal económica, por lo que debe revocarse la orden de NO HACER atacada por esta vía y ordenarse lo pertinente.” (Folios 11 y 12 del cuadernillo de amparo).

Como se ha leído el problema planteado por el amparista se enmarca en el orden legal, por cuanto que no comparte la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión de absolver a los demandados en el proceso laboral que promoviera por despido injustificado.

Al ser ello así, es imprescindible recordar al amparista que:

“Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son el articulado del Código de trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el tribunal de Amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna.” (Sentencia de 29 de mayo de 2000)

Se observa además que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia que sirva para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos allegado a procesos jurisdiccionales.

Debe tenerse presente que esta acción constitucional por la especialidad de la materia que tutela ha sido estructurada para reparar las transgresiones a la Constitución, siempre que se trate de actos que por su gravedad e inminencia requieran su revocación inmediata, circunstancias que no se encuentran presentes en esta oportunidad.

Dados los innumerables desaciertos cometidos por el amparista, el Pleno se avoca a no admitir la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en representación de GASPAR ENRIQUE ARCIA.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT CORP, CONTRA LA NOTA NO.749-DGT-04 DEL 28 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 12 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 810-04

VISTOS:

La firma MENDOZA, VALLE & CASTILLO, actuando en nombre y representación de la sociedad CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT CORP, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la Nota No.749-DGT-04 de 28 de julio de 2004 expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral.

Cumplidos los trámites de reparto, mediante providencia de 6 de agosto de 2004 (fs.26), se admitió la acción presentada y se requirió a la autoridad demandada, dentro del término de ley, el envío de los antecedentes del caso o de un informe sobre los puntos que versa esta acción, así como se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada, mientras se decida el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2612 del Código Judicial. Como respuesta a lo pedido, el Director General de Trabajo, señaló que el amparo interpuesto carece de fundamentación y por lo tanto debe rechazarse. Como parte medular, explica lo que se transcribe a continuación:

“La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que a interpuesto la firma Mendoza, Valle & Castillo, en nombre de Caribbean Franchise Development Corp, propietaria del establecimiento comercial denominado Restaurante Bar T.G.F. Friday’s, esta dirigido en contra de la nota No.749-DGT-04 de 28 de julio de 2004, en la cual se le comunica que debe designar un árbitro debido a que el pliego del Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá, había sido sometido a un arbitraje. Frente a esta situación planteamos lo siguiente:

La nota sobre la cual recurre el amparista es producto de un acto legítimamente efectuado por esta Dirección, a través de la cual se acogió la solicitud de arbitraje que presentara el Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá para resolver el conflicto colectivo existente con la empresa comercial Restaurante Bar T.G.I. Friday’s, luego entonces no es viable que se ataque a la nota que es un acto accesorio producto de la providencia que hemos mencionado.

Alegar una extemporaneidad porque el Sindicato sometió el conflicto a un arbitraje sin haber declarado la huelga, para esta Dirección es una posición carente de juridicidad por cuanto que la ley no pre-condiciona el derecho, que tiene el Sindicato para estos menesteres a la declaración previa de la huelga, puesto que tan pronto culmina el término de procedimiento de conciliación, se entra al período de veinte (20) días para que el Sindicato pueda declarar la huelga, es obvio entonces que si durante los veinte días lo que gravita en el conflicto es la posible paralización de labores, el sometimiento al arbitraje, es una opción que las organizaciones sindicales puedan efectuar; el hecho de que el Código de Trabajo deja que el arbitraje pueda solicitarse, antes o durante la huelga, no significa que sin(sic) condiciones sine-qua-nom para que pueda procederse con el arbitraje para esta Dirección, salvo mejor criterio, la petición primaria del Sindicato era procedente y por lo tanto los actos siguientes que realizó la organización, sólo fue parte de la confusión creada en la mesa de negociación, en la que se dio paso a la tesis que esgrime la empresa amparista.

En cuanto a la situación de número de trabajadores que apoyan el pliego la propia recurrente admite que cuando presento el pliego había siete (7) trabajadores, lo que demuestra que la admisión del pliego no contravenía ninguna disposición y menos aún los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia” (fs.28-30).

Adjunto al informe, se envió el expediente que contiene el proceso laboral en referencia, el cual consta de 62 fojas útiles, por lo que el Pleno de esta Corporación se apresta al examen de la controversia llevada a su conocimiento, y procede, en consecuencia, a externar lo siguiente:

La parte actora manifestó en su demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, que la orden de hacer, contenida en la Nota No.749-DGT-04 de 28 de julio de 2004 expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral, viola derechos y garantías contempladas en la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32 que trata del principio constitucional del debido proceso legal, así como los artículos 17 y 18 de la ley fundamentalmente en el hecho que el Director General de Trabajo admitió una declaratoria de huelga del Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá cuando ya el sindicato había sometido con anterioridad el conflicto colectivo a arbitraje, poniéndole término al procedimiento de conciliación, apartándose con ello de la ley.

Igualmente, señalan que dicho funcionario violó el debido proceso al no darle el trámite correspondiente a una

solicitud de oposición al arbitraje solicitado por el sindicato, puesto que les dio respuesta mediante una mera nota en la que les señalaban que resultaba improcedente y al ellos presentar contra dicha nota un recurso de apelación, se negó darle trámite al mismo declarándolo improcedente, de manera que el superior, pudiera revisar las fallas cometidas en el proceso, por lo que ha quedado su representada en estado de indefensión.

La presente acción de amparo inicialmente fue acogida dado que es presentada formalmente y reunía las formalidades legales correspondientes; sin embargo, al entrar a resolver la misma, esta Superioridad observa que es manifiestamente improcedente ya que el acto impugnado por el amparista esta constituido por una providencia mediante la cual la Dirección General de Trabajo le anuncia al representante legal de la empresa Restaurante Bar T.G.I. FRIDAY'S la lista de árbitros representativa del sector empleador a fin de que seleccione uno de ellos para que lo represente en el arbitraje que resolverá el conflicto colectivo existente entre dicha empresa y el Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá. Dicha nota es del tenor siguiente:

"Señor

Representante Legal

RESTAURANTE BAR T.G.I. FRIDAYS

Ciudad

Estimado Señor:

En virtud de que el SINDICATO DE CANTINEROS, SALONEROS, COCINEROS Y SIMILARES DE PANAMA, ha solicitado someter a arbitraje el conflicto colectivo existente entre los trabajadores y la empresa que usted representa, a continuación le anunciamos la lista de árbitros representativa del sector empleador con el propósito de que seleccione la persona que lo representará integrando el Tribunal de Arbitraje y el cual a su vez conocerá de los puntos en conflictos. Para tal objeto cuenta con el término de dos (2) días para comunicar a esta Dirección su decisión, a partir de la notificación de esta nota.

LUIS CARLOS SAMUDIO G.

MANUEL FERRERIRA

MIRIAM FIGUEROA

JOSE AGUSTIN REYES

DAVID AROSEMENA

JULIAO RINEE

GIOVANA MIRANDA

SANCHEZ LILIANA

MABEL DE BARSALLO

JOSE AGUSTIN REYES

ERIC BRITTON

ESTEBAN LOPEZ

ALBERTO TILE

MARIA FABREGA

RAMON YOUNG

Atentamente,

LICDO FRANKLIN DELGADO

Director General de Trabajo"

De la nota transcrita se observa que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia considera improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo dictado dentro de un arbitraje, en el que no existe mandato u orden alguna que violente derechos consagrados por nuestra Constitución Nacional, sino que solo les comunica a la empresa que deberán escoger un árbitro del listado de nombres que se determina en dicha nota para que los represente.

Esta Corporación Judicial ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de

hacer, toda vez que los mismos no son más que meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquellos no tendrían valor alguno. (Cfr.Sentencias de 3 de octubre de 2001, de 26 de diciembre de 2001 y Sentencia de 25 de abril de 2002, entre otras).

Específicamente, con relación a oficios similares al que se impugna en esta oportunidad, el Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de actos, como se aprecia en el fallo fechado 26 de octubre de 2001, el cual a tenor literal expresa:

“Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones”.

Así mismo esta Superioridad considera importante hacer mención al fallo que se dictara el 14 de agosto de 2000, a través del cual se hace referencia directa a la naturaleza de la resolución que acoge la solicitud de arbitraje, como se aprecia a continuación:

“En estas condiciones podemos agregar que, el acto contenido en la Nota No.477-DGT-00 de 5 de mayo de 2000, constituye simplemente un acto de comunicación, por medio del cual el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, le comunica a la empresa UNIVERSAL PLYWOOD, INC, que en atención a la solicitud presentada por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de la Madera y Afines de Panamá mediante la cual requieren que el conflicto colectivo sea sometido a arbitraje, seleccione el árbitro que los representará en dicho proceso de acuerdo a la lista de árbitros representativa del sector empleador, dando cabal cumplimiento a lo que al respecto señala el artículo 452 y s.s. del Código de Trabajo”.

Igualmente, en fallo de 17 de septiembre de 2003, esta Corporación Judicial, al resolver el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la empresa Aire Caribe,S. A., contra la orden de 9 de abril de 2002 proferida por el Director General de Trabajo, sostuvo similar criterio:

“...No obstante, debemos señalar que el acto impugnado por el amparista esta constituido por una providencia mediante la cual la Dirección General de Trabajo comunica a la empresa AIRE CARIBE, S.A., por una parte, su decisión de conceder el arbitraje solicitado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUCTRACS) por lo que ambas partes deben elegir un árbitro en el término de dos (2) días del listado que la Dirección general de Trabajo les proporcionó

El hecho antes mencionado hace evidente que nos encontremos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia considera improcedente la acción de Amparo de garantías Constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe mandato alguno que viole derechos consagrados en la Constitución Nacional”.

Es evidente que la tesis de la improcedencia de las providencias no puede acogerse con criterio absoluto, sino que debe medirse la decisión que la contiene y su alcance, para determinar si es impugnabile en amparo, que no se ofrece en las presentes circunstancias.

Por último, cabe mencionar que el amparista sostiene que el debido proceso fue violentado cuando el Director General de Trabajo se negó a darle trámite al recurso de apelación presentado contra la nota que señaló improcedente la oposición a la solicitud que acogió el arbitraje, sin embargo, se observa que el amparista no agotó la vía por cuanto, si esto es así, le quedaba aún la utilización del recurso de hecho contra el escrito que le negó dicho recurso.

Como ya se ha destacado, la comunicación que hace el Director General de Trabajo no constituye un mandato al amparista que lesione un derecho fundamental del mismo (el debido proceso) sino una comunicación de trámite dentro del procedimiento de arbitraje. Además, la solicitud de arbitraje por parte del Sindicato no debe ser posterior a la declaratoria de huelga ya que una lectura desapasionada del artículo 452, numeral 2º del Código de Trabajo como erradamente sostiene el amparista (“antes o durante la huelga”).

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, DECLARA NO VIABLE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma MENDOZA, VALLE & CASTILLO, actuando en nombre y representación de la sociedad CARIBBEAN FRANCHISE DEVELOPMENT CORP, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la Nota No.749-DGT-04 de 28 de julio de 2004 expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO--
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO MAURICIO CEBALLOS EN REPRESENTACION DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJC- D-6 N 61-2004 DE 9 DE AGOSTO DE 2004 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 6. PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 13 de Octubre de 2004
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 932-04

Vistos:

El licenciado Mauricio Ceballos interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales actuando como apoderado judicial de PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S.A., contra la sentencia PJCD-6-N°61-2004 de 9 de agosto de 2004 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6 de Panamá.

Por medio de la resolución que se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión citada condenó a la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A., al reintegro y pago de salarios caídos del señor ALBERTO MC KINNON, toda vez que consideró que el despido de éste fue injustificado.

Aunado a ello, quien recurre a través de Amparo de Garantías Constitucionales hace referencia a una serie de hechos y circunstancias:

“Primero: Que el día 9 de julio de 2003,en total apego a lo establecido por el artículo 215 del Código de Trabajo, la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S.A., presenta ante el Director General de Trabajo, formal solicitud de Autorización para dar por terminada la relación de trabajo con 53 guardias de seguridad, basándose en la causal de naturaleza económica contemplada en el numeral 3, acápite C, artículo 213 del Código de Trabajo.....

Segundo: Que el artículo 215 del Código de Trabajo establece que si al vencimiento del plazo de sesenta días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225.

Tercero: Que vencido el plazo de sesenta días calendario sin que la autoridad administrativa de trabajo hubiese resuelto la solicitud, la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S.A., procedió al despido plenamente justificado de los 53 trabajadores de menor antigüedad y pagándole a cada uno la correspondiente indemnización establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo, dentro de los cuales se encontraba el señor ALBERTO MC KINNON.....

Cuarto: Que el trabajador ALBERTO MC KINNON presentó formal demanda laboral por Despido Injustificado ante las Juntas de Conciliación y Decisión.....

....

En el presente negocio, la empresa despidió en función de que había transcurrido el término fatal de sesenta días calendarios que le impone el Código de Trabajo a la Dirección General de Trabajo, por lo que la Junta N°6 debió llegar a la conclusión de que lo que estaba en discusión era si la empresa había utilizado correctamente el término de sesenta días calendario que impone el artículo 215 del Código de Trabajo, interpretación ésta que no es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, sino que por el contrario es competencia PRIVATIVA de la Dirección General de Trabajo.

Tanto la Ley 7 de 1975 y la Ley 53 de 1975 expresan de modo claro y sin espacio a interpretaciones antojadizas, que el ánimo del legislador es que sea el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Trabajo, el que entre en el conocimiento de aquellos procesos laborales que teniendo como causal una de las de naturaleza económica, el actor o demandante exprese una violación al artículo 215 del Código de Trabajo, por lo que resulta inexplicable la actitud asumida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6 al emitir obcecadamente un fallo de un proceso que no era de su competencia.

Insistimos en que el tema de discusión es la interpretación de dicho término”. (cfr fs 7 a 9).

Considera el recurrente que la decisión impugnada contraviene la disposición contenida en el artículo 32 de la Carta Fundamental, toda vez que “este litigio en específico no es COMPETENCIA DE LAS JUNTAS....”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Al revisar el escrito contentivo de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales aparenta cumplir con los

requisitos establecidos en los artículos 2615 y 665 del Código Judicial, sin embargo es necesario referirnos a una serie de circunstancias presentes dentro del mismo.

Aclara el petente que lo impugnado se centra en la correcta interpretación del término prescrito en el artículo 215 del Código de Trabajo y que, en efecto, el mismo fue utilizado correctamente o no por la empresa antes citada.

En virtud de ello, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que si “el tema de discusión es la interpretación de dicho término”, así como el hecho de determinar si la competencia para conocer de la presente situación corresponde a las Juntas de Conciliación y Decisión o, por el contrario, a la Dirección General de Trabajo, toda vez que tanto el recurrente como la autoridad acusada mantienen interpretaciones distintas de los artículos 215 y 218 del Código de Trabajo; la presente acción pareciese ubicarse más bien dentro del campo de la legalidad. Por lo tanto, el ámbito de la legalidad representa la vía más idónea para dirimir la presente controversia, antes de recurrir por medio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y, de esta forma, cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que hace referencia al agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley.

En otro orden de ideas y sin ánimos de entrar al fondo de la controversia, observa este Máximo Tribunal de Justicia que según el amparista procedió al despido de ALBERTO MC KINNON toda vez que su solicitud de autorización de despidos la realizó el día 9 de julio de 2003, por lo que a la fecha en que se dio por culminada la relación de trabajo con el precitado (11 de septiembre de 2003), ya habían transcurrido el término legal de 60 días calendarios. Sin embargo, cabe recordar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales las pruebas son preconstituídas, por lo que las mismas deben estar presentes junto con el escrito contentivo del mismo; ello en virtud que de las constancias obrantes en el expediente, no se encuentra prueba alguna donde se pueda verificar que efectivamente dicha solicitud se realizó el día 9 de julio. Este documento es de trascendental importancia para determinar si efectivamente ha transcurrido o no el periodo de término establecido en la Ley (artículo 251 del Código de Trabajo) y, en consecuencia, permitirá determinar si el despido ha sido injustificado o no.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Mauricio Ceballos actuando como apoderado judicial de PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S.A., contra la sentencia PJCD-6-N°61-2004 de 9 de agosto de 2004 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6 de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE ALMENGOR, VALDES & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE JOHN BRAYAN BUITRAGO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 915-04

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Almengor, Valdés & Asociados a favor de JOHN BRAYAN BUITRAGO contra la providencia de 25 de agosto de 2004, proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por medio de la resolución que se impugna se ordena la Venta Judicial en Subasta Pública de cuarenta (40) terneros propiedad del imputado.

La presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales se fundamenta en que la autoridad acusada solicitó al juez de la causa ser nombrado como Administrador Judicial de los bienes incautados al sumariado. Posterior a dicha solicitud, el señor Juez Decimocuarto de Circuito Penal, accedió a la petición impetrada.

Sin embargo, el señor Fiscal de Drogas ordena la venta judicial en subasta pública de los citados semovientes, aún cuando

sólo se le concedió la administración de los mismos, y no así realizar la venta judicial, para la que se requiere autorización expresa del juez de la causa al tenor de lo expresado en el artículo 556 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, agrega la petente que dicha venta sólo podrá llevarse a cabo si se da una autorización judicial para ello, requerimiento éste que no ha sido cumplido por el señor Fiscal, toda vez que solo fue designado para la administración de bienes, y no así para la venta de los mismos. Por lo tanto, el funcionario acusado invade facultades propias del juez de la causa, y en consecuencia se vulnera la garantía constitucional del debido proceso.

Luego de las consideraciones externadas por la amparista, y tomando en consideración las circunstancias del caso, se procedió a la admisibilidad del mismo, por lo que se solicitó un informe de la actuación a la autoridad acusada.

En ese sentido, el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda respondió a la solicitud en los términos que se detallan:

“....el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Penal, accedió a nuestra solicitud de designación de Administradores Judiciales sobre un grupo de embarcaciones y la venta de la cantidad de cuarenta (40) cabezas de ganado, aprehendidos provisionalmente en el curso del sumario; y ordenó que los frutos o cánones de arrendamiento se autorizaran los pagos de los gastos de mantenimiento y que la diferencia sea depositada en el Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación.

Con base en lo anterior, el sentido estricto de la orden de la autoridad jurisdiccional, nos concedió autorización para percibir los frutos (Utilidad que producen las cosas por su rendimiento económico....Interpretamos, lo primero en torno a las cuarenta (40) cabezas de ganado; y lo segundo, en torno a las embarcaciones.

Consecuentemente el día ...(25) de agosto del presente año, procedimos a ORDENAR la VENTA JUDICIAL en SUBASTA PÚBLICA de los cuarenta (40) terneros....

Así las cosas, el pasado dos (2) de septiembre del año que decurre, en cumplimiento al Exhorto....proferido por esta representación de la vindicta pública, el Fiscal Delegada (sic) de la Provincia de Chiriquí, procedió a practicar la DILIGENCIA DE VENTA DE SEMOVIENTES (GANADO VACUNO) EN SUBASTA PÚBLICA, y dejó constancia documentada de los frutos percibidos....”(Cfr fs 25, 27 a 29 expediente).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una decisión definitiva, es necesario indicar en primer lugar que, la resolución por medio de la cual se nombró como administrador judicial de los bienes al Fiscal Primero de Drogas, en término alguno le otorga la facultad de venderlos , sino de administrar los mismos y cuidar de ellos como un buen padre de familia, por lo tanto, la conclusión arribada por la autoridad antes acusada, en el sentido que “el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Penal, accedió a nuestra solicitud de designación de Administradores Judiciales sobre un grupo de embarcaciones y la venta de la cantidad de cuarenta (40) cabezas de ganado”, constituye una percepción personal, alejada del contenido de la resolución en que se hizo el nombramiento.

En virtud de ello, es necesario que las autoridades no hagan interpretaciones personales de las normas a aplicar. Los artículos 556, 1700 y 1703 del Código Judicial, hacen referencia a la necesidad que la venta judicial deba realizarse previa autorización del juez de la causa y, tal como lo ordena la ley, así debe hacerse.

Sin embargo, en el presente caso se han suscitado una serie de circunstancias las cuales le dan un rumbo distinto a lo externado, y es que la presente causa fue repartida al despacho del Magistrado sustanciador, el día tres (3) de septiembre de 2004 (cfr fs 16 a 20) y puesto en conocimiento del mismo para su admisibilidad el día 6 de septiembre. Indicamos lo anterior, toda vez que de lo transcrito, así como de las constancias obrantes de fojas 45 a 53 del expediente se observa que la venta judicial en subasta pública de los bienes semovientes, se efectuó el día 2 de septiembre de 2004. Por tanto se verifica que el acto que se impugnaba y pretendía suspender, ya había sido ejecutado al momento del conocimiento del mismo. Al respecto, esta Corporación Judicial se ha pronunciado en diversas ocasiones indicando lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, la orden que se ataca ya ha sido ejecutada. LA diligencia de allanamiento y la inspección de documentos en las oficinas de la demandante fue realizada por el funcionario de instrucción, según se desprende tanto del libelo del amparista como del informe que rindiera la autoridad demanda, lo que le resta eficacia práctica al primer objeto de la pretensión anunciada, relativo a la revocación del auto acusado, así como a la posibilidad de restituir el derecho violado o de restablecer las cosas a su estado original, efectos inmediatos que la ley le atribuye a la sentencia estimatoria de la acción de amparo. El demandante reconoce en el libelo de la demanda la realidad anteriormente apuntada sobre los posibles efectos de la acción, cuando expresa que ‘el derecho constitucional ya ha sido violado y no se puede resarcir’ (f.8). Se puede, entonces, afirmar que la acción de tutela de las garantías constitucionales no ofrece el remedio que en este aspecto particular de la pretensión se reclama, lo que hace que la iniciativa constitucional devenga no viable en cuanto a su objeto principal”. (fallo se 16 de febrero de 1996).

“La Corte Suprema, mediante sentencia de 11 de junio de 1992, ya se pronunció en sentido análogo, expresando lo

siguiente:

De lo que se trata entonces es del reclamo contra un hecho consumado, cuando el amparo constitucional está instituido con carácter preventivo y no reparador. A estas alturas de la actuación acusada, la intervención de la autoridad jurisdiccional carecería de eficacia, vista la imposibilidad de satisfacer la pretensión del accionante dirigida a evitar la práctica de la diligencia” (Registro Judicial, febrero 1996, págs 21-25).

Es importante indicar, que es cierto lo externado por el señor Fiscal Primero Especializado en Drogas, en el sentido que la petente contaba a su favor, con el remedio legal consistente en el incidente de controversia contra las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público, contenido específicamente en el artículo 1993 del Código Judicial. Por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, consistente en el agotamiento de los “medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Almengor, Valdés & Asociados a favor de JOHN BRAYAN BUITRAGO contra la providencia de 25 de agosto de 2004, proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. MARITZA DEL C. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA SANSÓN V., CONTRA SENTENCIA PJCD-6-N.56-2004, DEL 27 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 913-04

VISTOS:

La firma de abogados Pérez, Escarriola & Asociados, actuando en nombre y representación de Mariela Sansón Vernaza, ha interpuesto demanda de amparo contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-6-N 56-2004, de 27 de julio de 2004, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, de conformidad con la cual se declaró injustificado el despido de la trabajadora Genarina Pérez González y se condena a Sansón Vernaza a pagarle la suma de B/.1,979.23, en concepto de prestaciones laborales.

El Pleno se aboca a revisar la demanda en cuestión para determinar si reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para este tipo de acción.

Hecho el examen sugerido, el Tribunal de Amparo se percató que no debe imprimirle el trámite natural a la acción por las siguientes razones. En primer lugar, el amparista dirige su demanda genéricamente a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, y lo que legalmente procede es que tratándose de asuntos que debe conocer el Pleno de la Corte Suprema (Cf. artículo 5, inciso segundo, de la Ley 7 de 1975), la acción debe ser dirigida al Presidente de esta Corporación Judicial, en atención a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, si bien el actor alega la violación del debido proceso previsto en el artículo 32 de la Carta Magna como derecho fundamental, no señala qué elemento o trámite de carácter esencial ha sido omitido o vulnerado en su perjuicio, de modo que le haya impedido promover y articular una apropiada defensa a favor de sus derechos o intereses.

Sobre este extremo, el Pleno ha sido muy claro al dejar sentado que no basta con alegar que se ha contravenido el debido proceso, sino que esa consideración debe obedecer a una verdadera violación de garantías procesales, totalmente injustificadas y que desconocen el concepto de proceso como instrumento garantista y el medio más idóneo para lograr el valor de la justicia entre los asociados.

Básicamente se ha señalado que el contenido esencial del debido proceso se integra con los derechos a obtener la tutela jurisdiccional, de ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Además de que los derechos reclamados puedan en el momento de dictarse sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión (Cf. sentencia de 20 de enero de 1999. Jacobo Palis demanda en amparo la orden de hacer contenida en la Resolución No. DRP425-98, de 1 de octubre de 1998, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. MP. Rogelio Fábrega Z.).

Estima esta Superioridad producto de la simple lectura del libelo que nos ocupa (Cf. fs 5-6) que a lo que aspira en el fondo el amparista es que el Tribunal entre a analizar -cual Tribunal de instancia- nuevamente los elementos de hecho que han servido de base a las consideraciones del Juez de la causa, así como a la interpretación y aplicación de las normas pertinentes, que incluye la valoración probatoria. Objetivos que no se compadecen con el carácter esencial del amparo constitucional, que toma como premisa la vulneración por acciones u omisiones arbitrarias, sin fundamento alguno, de derechos o garantías establecidos por la Constitución de la República, que exigen una inmediata revocación para plenitud del Estado de Derecho.

En adición a lo antedicho, se aprecia que los argumentos del demandante no se elevan del plano de la legalidad al invocar como fundamento de su acción el artículo 752 del Código Administrativo, acerca de los cometidos institucionales de las autoridades públicas. Norma que no es cónsona con el alegato de violación del debido proceso afirmado por el amparista.

La presente demanda, lamentablemente, no debe ser admitida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por la firma forense Pérez, Escarriola & Asociados, actuando en nombre y representación de Mariela Sansón Vernaza, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-6-N56-2004, de 27 de julio de 2004, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RICARDO SEMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 176-2004-JDC-9 DEL 3 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9. COLÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	880-04

VISTOS:

El licenciado Ricardo Sémpero, actuando en nombre y representación de Colon Port Terminal, S.A, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la sentencia No. 176-2004-JCD-9, de 3 de agosto de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, mediante la cual se declara injustificado el despido hecho contra el trabajador Abdiel Hinestroza y se condena a la empresa al pago de B/.1,050.00 en concepto de salarios caídos, y el reintegro a sus labores habituales.

Según el demandante, la resolución contra la que solicita amparo es violatoria de los artículos 17, 50 y 32 de la Carta Magna, que consignan, en ese orden, el deber genérico de la autoridad de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; la garantía procesal del amparo constitucional contra órdenes de hacer o no hacer arbitrarias que violen derechos protegidos por el Estatuto Supremo; y el principio del debido proceso legal.

Procede, a criterio del Pleno, revisar el escrito que porta la demanda en cuestión y así determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para darle curso.

Considera el Tribunal de Amparo que no debe imprimirle el trámite natural a la demanda porque adolece de varios defectos. En primer lugar, el amparista dirige equivocadamente su demanda al "Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, Sala Civil", lo que es un error garrafal, debido a que la nomenclatura correcta es Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial; pero, concretamente a lo que este asunto concierne, porque el actor incumple lo que al respecto dispone el artículo 101 del Código Judicial, tratándose de un asunto que conoce el Pleno de la Corte Suprema, el escrito o gestión respectivo debe ser dirigido al Presidente de esa Corporación Judicial, a tenor de la disposición legal señalada.

En materia de competencia, la atribución del Pleno para conocer del amparo promovido contra una decisión jurisdiccional de la Junta emana del artículo 5, inciso segundo, de la Ley 7 de 1975.

La segunda inconsistencia de la demanda revisada consiste en que, el actor explica conjuntamente la presunta infracción a las tres normas constitucionales ya identificadas incurridas por la orden de hacer contenida en la resolución de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 que impugna.

Esto último, impide al Tribunal obtener un criterio claro y apropiado acerca de cómo ha ocurrido la infracción de la norma constitucional respectiva; explicaciones que han de hilvanarse por separado y razonadamente en el escrito dirigido al Tribunal de Amparo.

En tercer lugar, el demandante aporta una copia simple de la presunta orden lesiva de sus derechos protegidos por la Constitución, deficiencia que incumple lo establecido por la norma procesal que ordena que en caso de copias o "reproducciones" éstas deben ser aportadas al proceso "...autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", salvo las excepciones legales que no se ajustan al presente asunto, y que esa misma norma contiene.

Las anteriores deficiencias impiden darle curso a la demanda en cuestión.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por Ricardo Sémpero en nombre y representación de la empresa Colon Port Terminal, S.A.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ACUIMAR, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, BOLIVAR PARIENTE. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	870-04

VISTOS:

La firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, actuando en nombre y representación de Industrias Acuimar, S.A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 22 de julio de 2004, emitida por Viena Alonso Ábrego, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré.

El actor afirma que mediante el acto acusado expedido por la licenciada Viena Alonso Ábrego, se dispone dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo suspender "...el remate fijado para el 13 de agosto de 2004 y fija nueva fecha para el 23 de agosto de 2004". Según el amparista, esta servidora carece de competencia; no obstante, por medio de Resolución No. G.G. 15-2001, de 7 de marzo de 2001, el Gerente General de la institución financiera delegara en esa funcionaria el ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investido.

Afirma el demandante que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución política que establece el principio del debido proceso legal.

El Pleno procede a revisar la demanda de amparo para determinar si cumple o no con los requisitos legales y constitucionales para imprimirle el curso correspondiente.

Considera el Tribunal de Amparo que no debe darle trámite al presente asunto, ya que el actor aspira a que sea dejada sin efecto o revocada una orden que, contrario a lo por él afirmado, no constituye una orden de hacer arbitraria que viole derechos subjetivos tutelados constitucionalmente, tal cual el fundamento del artículo 50 de la Carta, al regular el amparo, y su desarrollo legislativo a través del Código Judicial.

En efecto, ya fue señalado el objeto de la resolución impugnada y como se observa ha sido emitida dentro de un proceso por cobro coactivo en curso y consiste en una mera interlocutoria cuyo fuero competente -en caso de ser impugnada- es la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, y no el Pleno de esta Corporación Judicial, a tenor de lo que disponen los artículos 97, numeral 4, y 1780 del Código Judicial. Esta última disposición claramente establece lo siguiente:

“Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

...”

Tales gestiones procesales deberán tramitarse en única instancia ante la referida Sala, según la norma citada. Por los motivos anteriores, el presente amparo resulta manifiestamente improcedente de conformidad con el artículo 2620 del Código Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por la firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de Industrias Acuímar, S.A., contra la resolución de 22 de julio de 2004, emitida por Viena Alonso Ábrego, Juez Ejecutor del Banco nacional de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ABEL MARIA FERNANDEZ BULTRON, EN REPRESENTACION DE RUBEN GONZALEZ POVEDA, CONTRA EL AUTO DEL 30 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	869-04

VISTOS:

El licenciado Abel María Fernández Bultron, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 30 de julio de 2004, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Rubén González Poveda contra de RAPI-PRESTAMOS, S. A.

De acuerdo a lo expuesto en autos, la acción de amparo se propone contra la presunta orden de hacer contenida en el Auto fechado 30 de julio de 2004, proferido por la Magistrada Suplente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada Elzebir Troya Torres, en la que ordena la práctica de la prueba grafológica sobre el documento denominado “fianza”, en un auto de mejor proveer que ordena oficiosamente la práctica de una prueba pericial, que es cuestionada por el amparista, por estimar que la primera prueba oficiosa despejó cualquier duda sobre la validez del documento. (Ver folios 11-12).

Señalado lo anterior, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales se apresta a resolver la admisibilidad correspondiente.

Se constata en primera instancia que el libelo, visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo de amparo, ha sido dirigido al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, al ajustarse a los requerimientos comunes de la demanda.

Luego de revisar los requisitos formales que la demanda de amparo debe contener conforme lo preceptúa el artículo 2619 del

Código Judicial, el Pleno externa las siguientes consideraciones jurídicas.

En cuanto a la mención expresa de la orden impugnada el amparista cita el auto de mejor proveer de 30 de julio de 2004 visible en el folio 31 del cuadernillo de amparo. Sobre este aspecto es necesario expresar que los autos de mejor proveer constituyen una herramienta auxiliar que permite al juzgador practicar las pruebas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos antes de resolver la litis.

Sobre este tema, en sentencia de 25 de julio de 2002 el Pleno expresó lo que ha continuaciones transcribe:

“Este Tribunal conceptúa que no es objetable la facultad que le confiere el derecho procesal moderno al juzgador (representante de la función jurisdiccional) permitiéndoles su actuación oficiosa por motivaciones de orden público, para adelantar las diligencias que estimen procedentes en vías de esclarecer sus dudas; suplir las deficiencias en materia de pruebas; encontrar la llamada verdad material y ofrecer una mejor administración de justicia en un campo donde el interés social es tan sensible como el de la justicia penal, y donde entra en juego la actividad sancionadora del Estado.

...la resolución impugnada no contiene una orden de hacer lesiva de derechos constitucionales, sino que está destinada a esclarecer una duda razonable en el juzgador al momento de evaluar el medio probatorio...”(R.J. julio/2002)

En lo que atañe a los hechos en que funda su pretensión, el Tribunal de Amparo constata que el accionante desarrolló siete puntos en los que narró las incidencias relativas a la validez del “documento denominado fianza”, sin expresar fácticamente los hechos que produjeron la lesión a la norma constitucional, lo que se aleja de la naturaleza y razón de ser de esta sección de la demanda de amparo. En este sentido lo que observa el Pleno es el interés del amparista en cuestionar la decisión de la juzgadora de practicar nuevamente la prueba pericial.

Sobre este aspecto es menester recordar que, en material civil, lo planteado se encuentra regulado en el artículo 1280 del Código Judicial que en su tenor literal señala que:

“Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible”.

De acuerdo a la norma transcrita, la segunda instancia tiene la potestad de incorporar al proceso las pruebas que considere necesarias para resolver la alzada; facultad que no puede ser considerada violatoria del debido proceso, más aun cuando en el Auto de 30 de julio de 2004, se sustentan las razones que llevan a la juzgadora a ordenar la práctica de la prueba grafológica por parte del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial de la provincia de Herrera. Cabe agregar que nuestras normas de procedimiento también facultan al Juzgador de segunda instancia a aclarar aquellos puntos oscuros o dudosos en el proceso. Ver artículo 793 del Código Judicial.

En torno a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el amparista estima como lesionados los artículos 19 y 32 del Texto Constitucional en forma directa por comisión. Con relación a la primera disposición constitucional, la Corte ha indicado que, “per se”, no consagra derechos subjetivos, dado su carácter programático por lo que debe acompañarse de otra norma que contenga una garantía constitucional susceptible de ser lesionada.

Por otro lado, con relación a la transgresión del artículo 32 que regula la garantía constitucional del debido proceso, también se omitió identificar el acto o trámite que se pretermitió o desconoció al proferirse el Auto de 30 de julio de 2004.

En virtud de lo expuesto y para finalizar, el Tribunal de Amparo percibe que se pretende utilizar esta vía jurisdiccional como una tercera instancia, lo que se aleja de la naturaleza del amparo de garantías constitucionales y provoca su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Abel María Fernández contra el Auto de 30 de julio de 2004, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, mediante el cual ordena la práctica de prueba grafológica sobre el documento denominado fianza.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO FORERO LEZCANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.12-S.U.T. DE 26 DE JULIO DE 2004, EMITIDO POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 13 de Octubre de 2004
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 858-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por la licenciada Zulay Rodríguez, en representación de Jerónimo Forero Lezcano, contra la Resolución No.12-S.U.T. de 26 de julio de 2004, emitida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Procede de inmediato esta Superioridad a verificar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad que nuestra legislación consagra.

Los hechos de la demanda no contienen cargos de injuricidad constitucional, por cuanto que la amparista sostiene aspectos al margen de la legalidad. Ello es así, toda vez que cuestiona una supuesta violación al no permitírsele aportar al proceso la declaración testimonial de Jerónimo Forero Lezcano, cuando lo que hace la resolución censurada es, precisamente, concederle la toma de esa declaración oportunidad que no fue aprovechada.

Por otro lado, al citar el artículo 32 de la Constitución Política como norma constitucional infringida, la amparista omitió indicar en qué concepto de infracción fue vulnerada dicha disposición. Es decir, si la norma fue violada en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Al respecto esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

“En consecuencia, el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa” (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.41).

Con vista de las deficiencias advertidas, además de que la amparista incumplió lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, al no dirigir el escrito promovido al Magistrado Presidente de la Corte, lo que corresponde es denegar la admisibilidad de la acción impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta en representación de Jerónimo Forero Lezcano, contra la Resolución No.12-S.U.T. de 26 de julio de 2004, emitida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
 ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTHER MARIA GONZALEZ DEL CID, EN REPRESENTACION DE ARIEL HUMBERTO RIVERA MARTINEZ, CONTRA LA SENTENCIA N° 16 DEL 18 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 11. CHIRIQUI. PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
 Fecha: 13 de Octubre de 2004
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 822-04

VISTOS:

El señor ARIEL HUMBERTO RIVERA MARTINEZ, por conducto de su apoderada judicial, la Licenciada ESTHER MARÍA GONZÁLEZ DEL CID, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales que se dirige contra la Sentencia de 16 de 18 de marzo de 2004 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, de la Provincia de Chiriquí.

Sometida a la ritualidad del reparto, la iniciativa constitucional en comento cursa ahora su fase de admisibilidad, a propósito de lo cual procede el Pleno a pronunciarse tomando en consideración los requerimientos de orden procesal y jurisprudencial que al respecto deben concurrir.

Desde esa perspectiva, debe afirmarse que, en términos generales y en principio, acorde con las formalidades de que trata el artículo 2619 del Código Judicial, el libelo contenido de la acción examinada cumple con hacer mención expresa de la orden impugnada; identifica por su nombre a la institución pública que la impartió; narra los hechos en que se funda la pretensión y cita las garantías fundamentales que se estiman infringidas, además del concepto en que tales infracciones han tenido lugar.

No obstante lo anterior, el acto que se acusa contenido en la sentencia laboral contra la cual se acciona el amparo no es idóneo o susceptible de ser examinado por dicha vía.

El cargo que concretamente se endilga a La Junta de Conciliación y Decisión N°11 de la Provincia de Chiriquí es que, en la sentencia que se trata de impugnar por esta vía constitucional, "le dio pleno valor probatorio" (fs. 3: hecho séptimo) a un documento contenido de un "mutuo acuerdo presentado por el demandado aún cuando fue objetado o tachado en el proceso conforme a lo establecido en el artículo 781, en relación con el artículo 768 y 769 del Código de Trabajo" (fs. 3: hecho séptimo).

Visto lo anterior, se tiene que lo pretendido por el actor a través de la tramitación especial que ha instado es que se entre a deliberar sobre un aspecto que integró la esfera cognoscitiva del Juez de grado, en este caso la Junta de Conciliación y Decisión del caso, al decir pues de la ponderación o apreciación que respecto de un determinado medio o elemento probatorio tuvo a bien consignar en su decisión.

En efecto, lo que en esencia persigue el amparista es controvertir la estimación o ponderación que en su momento hiciera la autoridad que expidió la resolución contra la cual articula la acción que se repasa, específicamente aquel juicio de valor que ese Despacho Laboral efectuara sobre un documento que, en opinión del mismo accionante, carecía "de todo valor probatorio" (fs. 3: ídem).

Como se advierte, el demandante no ha cumplido con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, ya que lo que persigue no es un remedio a una situación de infracción de garantías constitucionales, sino la revisión del fondo de la controversia que fue desatada mediante la supra citada sentencia.

A esa conclusión se arriba en función de que, como ya se dijo, los argumentos utilizados por los amparistas no reflejan sino su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Segundo Grado, siendo pues que el amparo de garantías constitucionales no ha sido establecido con el propósito de servir como un grado o instancia adicional en los procesos laborales como el que se comenta, sino que se constituye exclusivamente en un instrumento o mecanismo para enderezar situaciones que derivan de la conculcación de las garantías fundamentales consagradas en la Carta Magna de la República.

Al respecto, pueden citarse los fallos de amparos de garantías constitucionales de 1° de mayo de 1998, 27 de febrero de 1998 y 28 de diciembre de 2001, entre otros, donde la Corte en casos similares, ha sostenido que el amparo no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales o reglamentarias, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la Licenciada Esther María González Del Cid en nombre y representación de ARIEL HUMBERTO RIVERA MARTINEZ, contra la Sentencia N° 16 del 18 de marzo de 2004, emitida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 11, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese,

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-1-N°026-2004 DEL 22 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1 DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 814-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Mauricio Ceballos, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-1-N°026-2004 de 22 de abril de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°1 de Panamá.

El acto censurado con la iniciativa constitucional es consecuencia del proceso laboral instaurado por Edison Pérez contra Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. y dispuso en su parte resolutive negar el incidente por falta de competencia, declarar injustificado el despido del trabajador y condenar a la empresa al reintegro y pago de 3 meses de salarios caídos.

El activador judicial plantea medularmente que la orden censurada con el amparo infringe el principio constitucional del debido proceso, por considerar que la Junta de Conciliación y Decisión no era competente para conocer del proceso laboral, pues por ley se encuentra excluida de conocer "aquellos procesos que sean por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, o sea, aquellos que tengan como causal de despido una de las de naturaleza económica" (f.9).

Esta Corporación de Justicia procede a determinar si la iniciativa constitucional ha sido propuesta conforme a las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En tal empeño, el Pleno debe advertir de inmediato que el libelo examinado carece de una fundamentación de trascendencia que acredite la vulneración de la garantía constitucional que se estima conculcada. Esta afirmación deviene de la consideración fáctica de que no es la primera vez que el activador judicial, actuando en representación de la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., propone una acción de amparo basado en las mismas argumentaciones de hecho que ahora se plantean. Ya con anterioridad el Pleno tuvo la oportunidad de conocer una pretensión constitucional de la misma naturaleza, en la que se alegaba también la infracción del debido proceso basado en la supuesta falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión para conocer causas laborales que tengan como causal de despido una de las de naturaleza económica, o sea, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo. En aquella ocasión, esta Superioridad dejó claramente establecido, mediante sentencia calendada 22 de julio de 2004, que los cargos expuestos a este respecto carecen de eficacia, pues:

"La pretensión formulada por la trabajadora de que se declare injustificado su despido, era una controversia jurídica que podía ser atendida no sólo por una Junta de Conciliación, sino también por un Tribunal Seccional de Trabajo. Así se tiene sentado desde 1993, en virtud de un fallo de inconstitucionalidad calendado 29 de junio de ese año...En esa resolución judicial, el Pleno de la Corte tuvo la oportunidad de referirse al alcance y contenido del artículo 215 del Código de Trabajo, al señalar medularmente que el patrono no puede despedir a los trabajadores sin el cumplimiento de formalidades precisas consignadas en el Código de Trabajo... que el incumplimiento de las formalidades... autoriza al trabajador despedido a demandar al empleador ante la Junta de Conciliación y decisión o ante los Tribunales Seccionales de Trabajo".

Como quiera que jurisprudencialmente se tiene reconocido que ante procesos laborales como el que ahora ocupa la atención de la Corte, el trabajador despedido puede demandar ante la Junta de Conciliación y Decisión o ante los Tribunales Seccionales de Trabajo, se concluye que no proceden los cargos de infracción del debido proceso que sobre la falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión alega el amparista.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Mauricio Ceballos, apoderado judicial de la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-1-N°026-2004 de 22 de abril de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°1 de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL TELECOM & ENERGY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 33 DE 8 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DAVID, CHIRIQUÍ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 809-04

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza, Valle & Castillo, apoderada especial de UNIVERSAL TELECOM & ENERGY, S.A., presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.33 de 8 de junio de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, con sede en David, Provincia de Chiriquí.

El acto impugnado lo constituye una decisión dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, a través de la cual declara que la relación de trabajo entre Hilario Abel Sanjur y Universal Telecom. & Energy, S.A. finalizó a través de un mutuo acuerdo, y por tanto, ordena a la parte demandada, UNIVERSAL TELECOM & ENERGY, S.A., el pago a favor del trabajador Hilario Abel Sanjur de la suma pactada de B/.735.29, en concepto de derechos adquiridos.

Por su parte, el accionante sostiene que se ha infringido el debido proceso en virtud de que “si la junta consideró que el despido alegado no ocurrió, y que, por el contrario, la relación terminó por mutuo acuerdo, debió limitarse a declarar dicha situación, sin adentrarse a valorar si el mutuo había sido cancelado según lo pactado o no, ni mucho menos ordenar su ejecución, ya que, al hacerlo, invadió el campo correspondiente a otra clase de procedimiento regulado por normas distintas a las que regulan el procedimiento ante las juntas, y reservado a los Juzgados de Trabajo” (Cfr. pág. 3).

En resumen, sostiene el recurrente, “el debido proceso se vulneró en el presente caso dado que: 1. La Junta se pronuncia sobre un asunto ajeno a su competencia. 2. la Junta ordena la ejecución de un mutuo acuerdo a través de un procedimiento que no es el que corresponde para este tipo de actuación. 3. La Junta se pronuncia sobre una situación que nunca se demandó, es decir, ejecuta un mutuo acuerdo, cuando lo que se pidió fue la declaratoria de un supuesto despido como injustificado.

Corresponde a la Corte decidir sobre la admisibilidad de la presente acción.

Aún cuando la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 2619 del Código Judicial, es evidente que la misma resulta manifiestamente improcedente, ya que no puede afirmarse que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, al dictar su Sentencia No.33 de 8 de junio de 2004, haya proferido una orden lesiva de derecho constitucional por ser ajena a su competencia, y por apartarse de los trámites legales a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Fundamental.

Dentro de este contexto, resulta palmario, pues, que el propósito de la presente demanda es obtener una revisión de la actuación del juzgador primario con relación a normas legales. Este objetivo en el amparo, desborda claramente su finalidad al tratar de convertir este tribunal en uno de alzada, lo cual no es imposible realizar por medio de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales (Cfr. sentencias de 24 de mayo de 2002, 5 de mayo de 1999, 21 de mayo de 1999, 26 de abril de 1999, 15 de marzo de 1999, entre otras).

El Pleno en copiosísima jurisprudencia ha señalado que los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales, constituyen procesos autónomos y especialísimos, cuyo único objetivo es la tutela de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Fundamental, sin entrar a volver a ponderar los esfuerzos del tribunal de la causa encaminados a una labor interpretativa de las normas legales que gobiernan los procesos ordinarios, sino circunscribirse a la finalidad que le es propia, es decir, el medio constitucional de tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental.

El accionante sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, se pronunció sobre un asunto ajeno a su competencia, criterio que no comparte el Tribunal Constitucional, toda vez que de conformidad con la Ley No.7 de 1975, la cual regula el procedimiento a surtir ante las Juntas de Conciliación y Decisión, prevé claramente la competencia de estos Tribunales Especiales Laborales, y que está comprendida en las siguientes materias:

“ARTICULO 1: Créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:

1.-Demandas por razón de despidos injustificados;

2.-Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00);

3.-Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos.”

De lo antes expuesto, se colige de forma clara, pues, que el juzgador primario sí era competente para decidir tanto sobre el despido injustificado como para condenar a la demandada al pago de derechos adquiridos no cancelados, en el mutuo acuerdo, pues, sobre este último punto, no se acreditó en el proceso ante la Junta de que se le habían cancelado al trabajador sus prestaciones. En ese sentido, observa el Pleno, que la demandada presentó una excepción de pago aduciendo que el trabajador firmó un mutuo acuerdo para terminar la relación de trabajo y que le fueron canceladas sus prestaciones por la suma de B/.735.29.

No obstante lo anterior, la Junta declaró no probada la excepción de pago, toda vez que, a través de nota rendida por el Banco General, S.A. calendada 31 de mayo de 2004, certifica que “... la precitada cuenta aparece registrada a nombre de Hilario A. Sanjur, pero que no tiene registrado ningún depósito por la suma de B/.735.29 en los primeros días del mes de agosto de 2001” (Cfr. foja 9). Además, la demandada nunca presentó ni ante la Junta de Conciliación No.11, ni en el presente proceso prueba que acreditara que al señor Sanjur se le había hecho efectivo el pago correspondiente a sus prestaciones laborales, suma (B/.735.29) que está comprendida dentro de la cuantía que puede conocer la Junta.

Frente a estos hechos, no vemos de qué forma se vulneró el debido proceso en el caso bajo estudio, cuando el hoy accionante tuvo todas las garantías del proceso, porque como expresamos en párrafos precedentes, hasta presentó excepción de pago, el cual evidentemente fue declarado no probado por falta de acreditación dentro del proceso

Estima el Tribunal Constitucional que no se justifica a estas alturas del proceso que el empleador invoque violación del debido proceso, cuando toda su actuación a lo largo del trámite laboral en la Junta No.11, reafirmaba la competencia de esta última y que se encontraba conforme con el procedimiento recogido en la Ley No.7. de 1975.

Todo lo antes expresado, en base a los numerosos precedentes de esta Superioridad, impiden la admisión de la demanda de amparo interpuesta, por lo que el Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a la misma, y concluye que ha quedado desvirtuada la supuesta violación al debido proceso endilgada a la Sentencia No.33 de 8 de junio de 2004.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma de abogados MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, en representación de la sociedad UNIVERSAL TELECOM & ENERGY, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.33 de 8 de junio de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 con sede en David, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RAMÓN JUSTAVINO PERALTA CURADOR DE LA QUIEBRA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 93-DGT-53-03, SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, CONFIRMADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN LA RESOLUCIÓN NO. DM210/2004, DEL 4 DE JUNIO DE 2004. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	797-04

VISTOS:

El licenciado Ramón Justavino Peralta, actuando en nombre y representación del Instituto de Educación Técnica, S.A., ha interpuesto demanda de amparo contra la Resolución No. 93-DGT-53-03, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fuera confirmada por el Ministro del ramo, por medio de Resolución No. DM210/2004, de 4 de junio de 2004.

A juicio de licenciado Justavino Peralta, quien funge como curador de la quiebra de la referida empresa, la resolución u orden de hacer que impugna viola los artículos 32, 50 y 17 de la Carta Magna. La primera de estas normas consagra el principio del debido proceso legal; la segunda, la garantía de amparo constitucional; y la tercera, describe la finalidad de las autoridades públicas.

El Pleno por motivos de economía procesal y al estar en etapa de admisión la demanda de marras, procede a determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para este tipo de acción extraordinaria.

Estima el Pleno que no debe darle curso al amparo promovido por el Instituto de Educación Técnica, ya que si bien el actor en cuanto a la presunta infracción del debido proceso alega que le fue vedado el derecho a ser escuchado y de hacer peticiones, específicamente la práctica de pruebas y la solicitud de levantamiento del secuestro sobre una finca de su propiedad No. 25873, decretado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 (Auto No. P-J-6-N-22-2003, de 10 de marzo de 2003), bajo el argumento que por el estado de quiebra que padece no existe peligro de traspaso de ese bien raíz, argumentos que reitera acerca de los artículos 50 y 17 constitucionales, la sola alegación de infracción de la garantía, basada en presuntas irregularidades ocurridas en el transcurso del trámite no justifica o valida que se estime vulnerada la prerrogativa de defensa en juicio, implícita en el derecho a un debido proceso de Ley.

En otras palabras, el demandante no ha alegado que se le impidió ofrecer y producir prueba en su defensa o que se haya soslayado flagrantemente pronunciarse sobre una petición fundamental para la tutela de sus derechos o intereses o, en otro supuesto de indudable importancia para el respeto de la garantía, se la haya conculcado el derecho de impugnar mediante los recursos legalmente establecidos, la decisión que reputa lesiva de sus intereses.

Específicamente, en cuanto a la petición de remoción de la medida cautelar de un bien inmueble de su propiedad, la Resolución amparada, contrariamente a lo dicho por el actor, señala por qué no procede el levantamiento de la misma. Veamos:

“En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la finca No. 25873..., se considera no procedente toda vez que, si bien el Juzgado Cuarto de Circuito de los Civil del Primer Circuito judicial de Panamá, declaró en estado de quiebra a la sociedad Instituto de Educación Técnica, S.A. mediante auto No. 637 de 14 de abril de dos mil tres (2003) decretando embargo sobre sus bienes, mediante Auto Pj-6 No. 22-2003 de 10 de marzo de 2003, la Junta de Conciliación y Decisión había ya decretado formal medida cautelar de secuestro No. 25873 inscrita a rollo 27685, documento 6 asiento 1 de la sección de la propiedad de panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 17 de marzo de 2003” (f. 33).

Como se aprecia, la dictación anterior de la medida cautelar cuestionada es el criterio que realiza la autoridad que emitió la decisión recurrida en amparo, aspecto que obedece a una mera interpretación y aplicación de la Ley que es una facultad de su resorte.

Esta Superioridad ha señalado en diversos pronunciamientos que el tema de la interpretación y aplicación de las normas procesales es materia de competencia de la autoridad encargada de resolver el asunto. El presente caso no escapa del plano de la legalidad al punto que comprometa un derecho fundamental del amparista íntimamente ligado al debido proceso, sino, como se ha señalado, comporta la aplicación de normas legales vigentes por el Tribunal y las instancias correspondientes del asunto laboral original que antecede a la presente demanda extraordinaria.

A tenor del artículo 2620 del Código Judicial, la acción examinada es manifiestamente improcedente por lo que no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Ramón Justavino Peralta, actuando en nombre y representación del Instituto de Educación Técnica, S.A., contra la Resolución No. 93-DGT-53-03, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fuera confirmada por el Ministro del ramo, por medio de Resolución No. DM210/2004, de 4 de junio de 2004.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MALCOM, CONTRA EL AUTO N°24 DE 12 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 13 de Octubre de 2004

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 768-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la licenciada Ana Belfon quien actúa en su condición de representante legal de Calixto Malcolm, Juez Primero del Tribunal Marítimo de Panamá, contra el auto 2º N°24 de 12 de febrero de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El acto impugnado con el amparo confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó el cierre y archivo del sumario contentivo de la querrela criminal presentada contra el licenciado Juan David Morgan, por delito contra el honor, cometido en perjuicio del juez Calixto Malcolm.

La activadora judicial plantea que la orden impugnada con la iniciativa constitucional vulnera el principio del debido proceso, toda vez que la autoridad jurisdiccional arribó a la decisión de archivar la encuesta penal, tras interpretar incorrectamente el texto de los artículos 512 y 509 del Código Judicial y colegir que la querrela interpuesta era extemporánea, obviando que "el día 29 de marzo de 2003, fecha en que se vencía el término para la interposición de la querrela era un día sábado, el cual es un día inhábil" (f.4).

La acción de amparo fue admitida mediante resolución calendada 10 de agosto de 2004, por lo que se requirió de la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción (f.19). En cumplimiento de este mandato de ley, el licenciado Raúl Olmos, Magistrado sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, remite oficio N°210-O de 13 de agosto de 2004, mediante el cual comunica, básicamente, que "La intervención jurisdiccional de esta Sala consistió en revisar la juridicidad del Auto No.8 de 26 de septiembre de 2003, emitido por el referido juzgado y en el cual se ordenó el archivo del sumario, siendo decidido lo anterior mediante Auto No.24 de 12 de febrero de 2004 en el sentido de confirmar el citado pronunciamiento judicial" (f.21).

Esta Corporación de Justicia advierte que la presente acción presenta serios vicios procesales, unos formales y otros de fondo, imposibles de soslayar, que impiden darle trámite a la iniciativa. Así, en primer lugar vemos que el acto atacado no contiene un daño grave e inminente de inmediata reparación, pues la actora dejó transcurrir poco más de cinco meses para promover la acción constitucional, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto atacado y la fecha de presentación del amparo, lo que demuestra que no cumplió con la exigencia de prontitud e inmediatez con que se deben interponer estas acciones y en consecuencia, su pretensión no revela una urgente necesidad de obtener una respuesta judicial rápida para evitar indefensión. En segundo lugar, se aprecia que la actora erró en la indicación del acto que debió impugnar con el amparo, pues impugna la orden contenida en el auto de segunda instancia, lo que es incorrecto porque se trata de una medida meramente confirmatoria de la decisión de primera instancia, de modo que la orden que debió impugnar era la contenida en la resolución originaria. En tercer lugar, se constata que el acto que censura la activadora judicial no reúne los requisitos de ser considerado una orden de hacer, pues se trata de una medida que ordena el archivo de un expediente, resolución que surge a la vida jurídica en razón de la función jurisdiccional que por ley le está encomendada al juzgador para dirimir la causa de su competencia. Finalmente, se advierte que los cargos que expone la amparista no trascienden al ámbito de protección de debido proceso, pues se refieren a aspectos de mera legalidad como la correcta interpretación de normas que el juez empleó para resolver la pretensión, sin que de allí se desprendan vicios de naturaleza procesal.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la licenciada Ana Belfon, representante legal de Calixto Malcolm, Juez Primero del Tribunal Marítimo de Panamá, contra el auto 2º N°24 de 12 de febrero de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACION DE LUIS ANTONIO CHEN VEGA CONTRA EL AUTO N 200-2-2004 PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 2. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 757-04

Vistos:

Se recurre ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar actuando en representación de LUIS ANTONIO CHEN VEGA contra el Auto N° 200-2-2004 proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N°2.

Por medio de esta vía se impugna la parte resolutive de la resolución de 24 de junio de 2004, a través de la cual se “Niega el Recurso de Reconsideración” por improcedente y extemporáneo, así como también en la misma se reitera la orden de archivo del expediente.

Quien recurre en amparo expresa que la resolución detallada encierra una orden de no hacer que contraviene la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Norma Fundamental. Violación ésta que se concreta, ya que “El recurso de reconsideración presentado, fue negado por extemporáneo, a pesar de que el Auto que negó por improcedente la corrección por error aritmético, fue notificado por edicto que se fijó el 14 de junio de 2004 se desfijó el 15 de junio de 2004 y el

recurso se interpuso el 18 de junio de 2004; después de desfijado el edicto, como lo señala el artículo 911 del Código de Trabajo”, agrega el recurrente que “la infracción al citado presupuesto de este artículo se ha dado por ‘Error de hecho sobre la existencia de la prueba...’.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de poder hacer un estudio de fondo de la controversia sometida a nuestra consideración, es imprescindible revisar el fiel cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley y la jurisprudencia y, en virtud de lo expuesto, a ello se procede.

Retomemos el punto que la presente acción constitucional se dirige contra la “orden de no hacer”, la que según el recurrente consiste en negar el recurso de reconsideración por considerarse improcedente y extemporáneo.

Al observar la resolución contra la que se recurre, resulta de vital trascendencia determinar que la misma es de aquellas que pueden ser impugnadas por medio de ésta vía, por contener una orden de hacer o de no hacer, como sería en el presente caso.

Para ello, resulta de lugar hacer mención de lo que debe entenderse por orden de hacer o no hacer:

“¿Qué es una ‘orden de hacer o no hacer’ que al tenor del artículo 189 de la Constitución, de derecho al recurso de amparo? Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigida a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido

con el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce y garantiza”.(MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, Título XV de la Constitución, Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53).

Se ha indicado además:

“...estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista”. (Amparo de Garantías Constitucionales, Rubén Arosemena contra el Juez Séptimo de Circuito. 22 de octubre de 1993).

Las citas antes hechas, nos permiten concluir que la resolución que se impugna no encierra una orden de no hacer, porque la misma no está dirigida al afectado, en busca que éste se abstenga de ejecutar determinada acción.

A conclusión similar arribó el Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando indicó:

“De acuerdo al Primer Tribunal Superior la orden impugnada en la presente acción, esto es la Resolución de 23 de junio de 1993 que deniega un recurso de reconsideración interpuesto por el amparista, no constituye realmente una orden de hacer o no hacer dictada en su contra, como lo exige el artículo 50 que instituye la acción de amparo”. (Fallo de 19 de agosto de 1993. Mag Mirtza Franceschi de Aguilera. Amparo propuesto por Agencias De Sedas).

El hecho que la resolución recurrida no encierre una orden de no hacer, va en contravención de los requerimientos formales que se derivan del contenido de los párrafos 1 y 3 del artículo 2615 del Código Judicial, así como de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de la República.

Aunado a lo descrito y sin entrar al fondo de la controversia, es necesario hacer énfasis en lo externado por la Junta de

Conciliación de Decisión N°2, cuando indica que el recurso de reconsideración solo procede cuando la ley lo señale. Agrega que de acuerdo a las leyes 7 de 1975 y 1 de 1986 en concordancia con el artículo 914 del Código de Trabajo, contra las decisiones de la Junta de Conciliación y Decisión sólo procede el recurso de apelación (Cfr fj 8 expediente). En atención a lo indicado, observa esta Corporación Judicial que aunado a que lo impugnado no constituye una orden de no hacer, se verifican dentro de la presente controversia situaciones que no permiten el conocimiento de fondo de la misma, haciéndola improcedente.

Pasemos a explicar, los recursos que se permiten interponer según las normas del Código de Trabajo, son el de reconsideración: "...en los casos que la ley señale expresamente, y en los procesos cuya cuantía sea mayor de doscientos cincuenta balboas y no exceda de quinientos balboas, siempre que se trate de sentencia o de cualquier auto que ponga término al proceso o imposibilite totalmente su tramitación..." (Artículo 911 Código de Trabajo), y el de apelación: "...contra las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma....".

(artículo 8 de la Ley 1 de 1986). Sin embargo, se observa que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no era procedente, ya que buscaba someter al análisis de la Junta de Conciliación y Decisión un supuesto error aritmético en el cálculo de costas, intereses y recargos efectuado por el Juzgado Seccional de Trabajo.

Lo antes descrito demuestra que la forma en que se recurrió fue incorrecta, lo que trae como consecuencia el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que se refiere a la necesidad de agotar de manera adecuada los medios de impugnación que la ley pone a disposición del petente para enervar la resolución proferida, y en este caso en específico, se debió impugnar la resolución dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo que fue la autoridad que efectuó el cálculo de intereses sobre la cantidad condenada con la que se difiere y, no así la de la Junta de Conciliación y Decisión.

En adición a lo expuesto, importante es recalcar que en el presente caso la Junta de Conciliación y Decisión N°2 luego de proferir la sentencia, la remitió al Juzgado Seccional de Trabajo para su respectiva ejecución. Se observa que: "...el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección mediante Auto-120.....manifestó que la demandada, con la consignación efectuada de la suma de B/.1,689.53, ha cumplido en su totalidad con la condena estipulada en la sentencia.....y luego procedió a ordenar la entrega de los Certificados de Garantía por las mencionadas sumas...", se indica además que "el Auto-120 esta (sic) debidamente ejecutoriado..." (Cfr fs 10 y 11 del expediente).

Por lo que la resolución proferida por el Juzgado Seccional de Trabajo donde se hacían los cálculos de los intereses con los que se está en desacuerdo, debió impugnarse antes de ser ejecutada.

La situación relativa a los amparos contra actos ejecutoriados y ejecutados ha sido motivo de pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, quien se ha expresado en el siguiente sentido:

"Por otra parte la Corte se percata a través de las constancias de autos, que la sentencia impugnada quedó ejecutoriada, siendo remitida al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá para su ejecución. (cfr. fojas 6-9 del folio). Así, el referido Juzgado de Trabajo ha decretado en este caso formal embargo sobre los dineros y valores de la empresa PUBLICIDAD Y PROMOCIONES S. A., hasta la concurrencia de B/.60,366.51 más las costas de la ejecución. Todo parece indicar que este auto ejecutivo también se encuentra ejecutoriado, conforme se desprende de la notificación visible a foja 9 del expediente, sin que hubiese utilizado recurso de apelación.

En estas circunstancias se hace patente la imposibilidad de esta Corporación Judicial de darle curso legal a la acción incoada, siendo que el acto jurisdiccional atacado se encuentra no sólo ejecutoriado, sino también en plena fase ejecución, evidenciando la extemporaneidad de la presentación de esta acción".(Amparo de Garantías Constitucionales contra sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6. Mag Edgardo Molino Mola. 10 de julio de 1998).

En virtud de la circunstancias expuestas, se pueden corroborar diversos defectos que vician la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, razones por las cuales no puede accederse a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar actuando en representación de LUIS ANTONIO CHEN VEGA contra el Auto N° 200-2-2004 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°2.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID GUTIERREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°.D.M.157/2004 DEL 26 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 538-04

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de DAVID GUTIÉRREZ, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la Resolución D.M. 157/2004 de 26 de abril de 2004, proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

La presente acción constitucional fue admitida mediante resolución fechada 17 de mayo de 2004.

El acto impugnado consiste en la decisión proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral de “rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso de Reintegro propuesto por DAVID GUTIERREZ en contra de la empresa COCACOLA (sic) DE PANAMA, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.” (ver foja 27 y 28 del expediente de antecedentes).

Argumenta el amparista que, la precitada decisión infringe la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el proceso de reintegro por violación de fuero sindical, no es de única instancia, por lo que debió admitirse el recurso de apelación.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Nota 083-DVM-03 de 2 de junio de 2003, manifestó a este Tribunal, en efecto, haber rechazado el recurso por improcedente. Sin embargo, explica que los motivos que originaron dicho rechazo, son diversos a los expuestos por el amparista en su acción, ya que la improcedencia de la solicitud, se fundamentó en la imposibilidad de conocer el proceso por haber sido previamente de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en casación laboral.

Siendo esto así, consideró la entidad demandada que como la solicitud de reintegro presentada por el señor GUTIERREZ “...incurre en identidad de partes, mientras que el objeto o cosa pedida es la misma, tanto en un proceso de solicitud de reintegro instaurado en el año 2003, como el que ahora nos ocupa, incoado en enero de 2004..”, lo procedente era no acoger el reintegro, toda vez que existía un pronunciamiento que absolvía a la empresa empleadora, haciendo que el tema fuera cosa juzgada.

Los hechos narrados y las constancias probatorias obrantes en autos acreditan que existe un pronunciamiento judicial que absuelve a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. de reintegrar al trabajador DAVID GUTIERREZ, por lo que era evidentemente improcedente que se presentara ante la jurisdicción laboral administrativa una nueva solicitud de reintegro, fundada en las mismas causales.

Por tanto, el acto impugnado, contrario a lo que argumenta el amparista, no ha menoscabado en forma alguna el derecho que tiene el trabajador de acudir a una instancia superior en defensa de un interés legítimo, sino que de conformidad con la ley, es el resultado de la aplicación del principio de cosa juzgada.

Dado lo anterior y considerando que la resolución dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha violado ninguna de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Nacional, lo procedente es no darle viabilidad a la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de DAVID GUTIÉRREZ contra la Resolución D.M. 157/2004 de 26 de abril de 2004, proferida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. NELSON CARREYO EN REPRESENTACION DE GILBERTO AROSEMENA CONTRA EL AUTO N° 84 DE 4 DE MAYO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 13 de octubre de 2004
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 564-04

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Nelson Carreyó en nombre y representación de GILBERTO AROSEMENA contra el Auto N°84 de 4 de mayo de 2004 proferido por el señor Juez del Primer Tribunal Marítimo.

Por medio de la resolución antes detallada, se “ordenó al Alguacil del Tribunal proceder al levantamiento del Secuestro de la motonave GOLFO DE PANAMÁ...”.

En relación al escrito contentivo de la presente acción se pueden indicar entre otras circunstancias las siguientes:

“Primero: El Sr. Gilberto Arosemena sufrió dos accidente los días 17 y 21 de mayo de 1994 a bordo de la nave Golfo de Panamá (Ex Omar I) como consecuencia de lo cual inició Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado.

Segundo: La parte demandada interpuso una primera Petición de Apremio fundamentada en la Caducidad del privilegio por el transcurso de seis 6 meses desde la venta de la nave..la cual fue rechazada de plano.

Tercero: Ejecuta el Secuestro, la nave demandada consignó la Fianza N° FJLS051279 de Central de Fianzas, S. A.

Cuarto: La fianza consignada por Central de Fianzas S.A., para liberar la nave demandada in rem dejó de cumplir con la finalidad para la que la parte demandada la consignó.

Quinto: El 17 de octubre el actor pidió al Tribunal Marítimo la Sustitución de la caución.

Octavo: El 26 de marzo de 2004, habiendo negado la Solicitud de sustitución de fianza, el actor pidió al a quo decretara nuevo secuestro..mediante Auto N°69 de 16 de abril de 2004..se pronunciara decretando el Secuestro pedido.

Noveno: El 28 de abril de 2004 la parte demandada interpuso Petición de Apremio.

Décimo: En la Audiencia para conocer de este segundo Apremio .el actor interpuso Excepción de Extemporaneidad de la Petición de Apremio.

Undécimo: el Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo resolvió ordenar el levantamiento del Secuestro decretado por la Juez Suplente sin valorar o apreciar las pruebas presentadas por la parte actora en audiencia, y por tanto sin motivar de manera completa la resolución impugnada

...”. (lo subrayado es del petente).

En virtud de los hechos expuestos, se considera infringido el artículo 32 de la Norma Fundamental , en forma directa y por omisión ya que se le negó darle el trámite a la excepción de extemporaneidad, por no considerarse las pruebas presentadas, no se dio la debida tutela judicial efectiva, y por haberse omitido trámites de manera oficiosa.

Luego que la presente acción fuese admitida, se remitió el respectivo informe de actuación donde la autoridad acusada indica no haber contravenido la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, sino por el contrario actuó de acuerdo a las facultades legales, agregando además que “jamás en los veinte años de esta jurisdicción marítima, se han hecho peticiones como la efectuada por el amparista”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Retomemos el punto que por medio de la orden que se impugna se ordenó al alguacil del tribunal levantar el secuestro sobre la motonave GOLFO DE PANAMÁ.

Al respecto, es de lugar indicar que contra decisiones relativas a medidas cautelares no cabe acción de Amparo de Garantías Constitucionales, criterio que ha sido externado por esta Corporación de Justicia:

“La acción de amparo que se resuelve, conforme se dejó expuesto, se presenta contra el Auto N° 398 de 18 de agosto de 2000, expedido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo que a M/N LORD SELKIRK le siguen las amparistas.

Mediante dicha resolución ordenó el Tribunal Marítimo el levantamiento del secuestro practicado por las actoras contra la nave demandada.

El Pleno pasa a resolver las objeciones formuladas por la parte accionante, previa advertencia de que la resolución que se impugna en amparo, por tratarse de una decisión que resuelve sobre medidas cautelares, no es objeto de amparo. Así lo he dejado (sic) establecido el Pleno, entre otras resoluciones, en la de 26 de abril de 1993, en la que se dijo que sólo en casos excepcionales y de manifiesta violación de un derecho constitucional, podría suspenderse la resolución respectiva". (Amparo. Atlantic Tourist Investment S.A. Mag Rogelio Fábrega Z. 22 de diciembre de 2000). Lo subrayado es de la Corte.

Por otro lado, se observa que el petente considera que dicha resolución contraviene el principio del debido proceso toda vez que no consideró las pruebas aportadas, sin embargo es necesario indicar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio idóneo para impugnar dicha disconformidad relativa a la valoración de pruebas, al respecto ha indicado este Máximo Tribunal de Justicia lo siguiente:

"La finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo por no tener la categoría de cuestión constitucional" (Aseguradora Mundial, S.A. Mag. Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

"El amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio" (Lic Luis A Guevara contra el Tribunal Superior de Trabajo. Mag Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

Aunado a lo anterior, se observa que de ciertos argumentos utilizados por el amparista, se refiere a temas relativos a la legalidad, prueba de ello se da cuando indica "La orden de hacer emitida mediante Auto N°84 fechado 4 de mayo de 2004 con el cual el Primer Tribunal Marítimo expidió la orden impugnada, no contiene el mínimo exigido por la ley a cualquier resolución con la naturaleza de auto, careciendo de la motivación necesaria para conocer los fundamentos y el razonamiento de la resolución".

No se puede pasar por alto que el propio recurrente indica que contra la resolución adoptada de manera oral, la ley permite interponer el recurso de apelación, sin embargo el petente no ha interpuesto dicho recurso legal, toda vez que los artículos 484 y 485 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 prescriben que es necesario que la resolución esté documentada.

El argumento esgrimido carece de sustento, en virtud que el petente tuvo pleno conocimiento de la resolución impugnada, y prueba de ello es que aportó una copia autenticada de la misma.

De lo expuesto con anterioridad, se logra observar que según los propios argumentos del recurrente, no se agotaron los medios de impugnación puestos a su disposición por la ley, razón por la cual no se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, lo que se hace necesario para acceder a través de esta acción constitucional.

En cuanto al agotamiento de los medios de impugnación, el criterio externado a sido el siguiente:

"En efecto, el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de 'los trámites de ley y de los medios de impugnación' debidamente comprobado con la prueba documental idóneas, y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes....". (Amparo Jephtha Duncan. Mag Adán A. Arjona. 4 de febrero de 2000).

Finalmente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, estima que el amparista posee a su alcance otros tipos de acciones judiciales, diferentes al Recurso Extraordinario de Amparo, que le pueden garantizar el derecho a las resultas del juicio incoado contra la motonave GOLFO DE PANAMÁ y que estos deben ventilarse ante la jurisdicción correspondiente.

La concurrencia de todos estos defectos de forma impiden el conocimiento de fondo de la presente acción de Amparo de Garantía Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Nelson Carreyó en nombre y representación de GILBERTO AROSEMENA contra el Auto N°84 de 4 de mayo de 2004 proferido por el señor Juez del Primer Tribunal Marítimo.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

1. El señor Gilberto Arosemena secuestró la nave y el propietario de esta consignó caución expedida por la empresa Central de Fianzas, S. A. para liberarla, lo que en efectó logró.

2.- La empresa Central de Fianzas, S.A. entró en una situación financiera delicada que provocó, incluso, su intervención administrativa por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la petición formal de la declaratoria de quiebra, la cual se dio mediante Resolución 0011 de 16 de enero de 2004.

Ante esta situación que afectaba directamente la eventual efectividad de la caución emitida por la precitada empresa, el demandante estimó que sus posibilidades de recuperar el crédito reclamado, quedaban perjudicadas gravemente, toda vez que el Primer Tribunal Marítimo había proferido la Sentencia 7 de 2 de septiembre de 2003, donde se favoreció su pretensión y se condenó a la nave demandada al pago de US\$171,453.93 en concepto de indemnización por los daños materiales y morales, US\$33,134.38 en concepto de costas por el trabajo en derecho y al pago de los gastos judiciales que serían liquidados por secretaría. Dicha decisión se encuentra en grado de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.- Ante la negativa de sustitución de la caución consignada para la liberación del buque, la cual devino ineficaz por la situación económica de la empresa Central de Fianzas, S.A., el demandante solicitó nuevamente el secuestro de la nave.

La impugnación que ahora presenta el demandante, se motiva por la decisión del Juez Marítimo de no permitir el nuevo secuestro de la nave, sosteniendo que el privilegio del crédito se ha extinguido, se encuentra prescrito y que dicha demanda, ya no le es oponible al buque, por razón de que fue objeto de venta a una tercera persona.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA CONTRA LA ORDEN DEL JUEZ MARÍTIMO:

Con independencia de las complejidades técnicas del tema marítimo en discusión, resulta relevante para los efectos de este examen de garantías fundamentales, el hecho de que la orden del Juez Marítimo, que impide al demandante asegurar las resultas de la pretensión, es un proceder que, a mi juicio, infringe la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta última que según la doctrina y jurisprudencia constitucional española, está integrada por cuatro derechos a saber: el derecho de acceso a los tribunales o derecho de acción, el derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho, es decir con arreglo a las fuentes de derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto (ver sentencia proferida por el Pleno el 20 de enero de 1999 dictada dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Carlos E. Carrillo en representación de Jacobo Palis contra la Resolución DRP-425-98 de 1 de octubre de 1998 proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial).

La conclusión que se expone encuentra apoyo en lo siguiente:

1.- El Primer Tribunal Marítimo de Panamá profirió la Sentencia 7 del 2 de septiembre de 2003, reconociendo la pretensión del demandante Gilberto Arosemena.

Con relación a este tema, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que:

"...el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige la efectividad del fallo; que el Tribunal adopte las medidas conducentes a ello. Como dice la STC de 7 de junio de 1982 (S.32/1982), el derecho a la tutela efectiva...no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia..., ni se limita a garantizar una resolución de fondo fundada...si concurren todos los requisitos procesales. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto de su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellos comportan a favor de alguna de las partes en meras declaraciones e intenciones" (González Pérez, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Civitas Ediciones, S.L., 2001, páginas 337 y 338).

2.- La caución que permitió la liberación de la nave, ha quedado en estado de total ineficacia, por un hecho sobreviniente, cual es, la bancarrota financiera de Central de Fianzas, S.A.

3.- El señor Gilberto Arosemena en su calidad de demandante tiene derecho a hacer uso de las medidas cautelares previstas en la ley para que la pretensión que ha ejercitado contra la nave no resulte ilusoria en sus efectos.

Una de las formas de garantizar la tutela judicial efectiva es permitir que el demandante pueda hacer uso de las medidas cautelares para asegurar las resultas económicas del proceso.

4.- La orden dictada por el Juez Marítimo infringe ese derecho a la tutela judicial porque impide que el demandante haga uso de medidas cautelares contra la nave demandada, con apoyo en una argumentación que contradice el propio análisis de fondo que dicho juzgador hizo en la sentencia de 2 de septiembre de 2003, en la cual despachó favorablemente las pretensiones del demandante.

La decisión impugnada, dictada por el juzgador marítimo, descansa en una motivación que contraría y desconoce derechos reconocidos en la precitada sentencia que él mismo profirió, lo cual es arbitrario, conlleva a la inseguridad jurídica y viola indiscutiblemente el principio del debido proceso, por impedirse con ella, el derecho a la efectividad de la resolución judicial dictada -el cual involucra aspectos relativos a su inmodificabilidad, el respeto a la cosa juzgada y la imposibilidad de dictar sentencias contradictorias-, principios estos que están vinculados con la tutela judicial efectiva, pues "...no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron...es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen no sólo principios elementales de la lógica jurídica y extrajurídica, sino el principio de seguridad jurídica..." (Chamorro Bernal, Francisco, la tutela judicial efectiva, derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución, Bosch, Casa, Editorial, S.A., Barcelona, España, 1994, página 299).

Afectar la posibilidad del amparista de asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva que recaiga en el proceso, viola ostensiblemente el derecho a la tutela jurisdiccional, la cual "...no será efectiva si, al pronunciarse la sentencia, resulta difícil o prácticamente imposible la satisfacción de la pretensión. La lentitud de los procesos puede dar lugar a que, cuando llegue la decisión, carezca de sentido. De aquí la necesidad de arbitrar medidas -las medidas cautelares-, que aseguren los efectos de la sentencia" (op.cit., página 369).

En seguimiento de las consideraciones precedentes, estimo que la orden de levantamiento de secuestro impartida por el Juez Marítimo lesiona el derecho a la tutela cautelar que indiscutiblemente ostenta el señor Gilberto Arosemena, sustentada en los presupuestos de "fumus boni iuris" y "periculum in mora", medida cautelar que fue solicitada de forma razonable y proporcional, en atención a la imposibilidad de ejecutar la fianza sustitutiva consignada.

Por todo lo expuesto, me aparto del criterio de mayoría, por considerar procedente conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto por el señor Gilberto Arosemena, toda vez que la resolución de levantamiento de secuestro dictada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá infringe el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y reitero mi decisión de salvar el voto en la decisión proferida por la mayoría.

Fecha ut supra.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS CUESTAS G. Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los colegas que integran esta Corporación de Justicia, de declarar no viable la presente acción protectora de garantías individuales, toda vez que considero que, efectivamente ha sido transgredida la garantía constitucional del debido proceso, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva del amparista.

Sostengo que al autorizarse el levantamiento del secuestro de la motonave GOLFO DE PANAMA, se impidió al amparista hacer uso de las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado económico del proceso.

Por otro lado, resulta un contrasentido, el hecho que el juzgador marítimo reconoció la pretensión del amparista (sentencia de 2 de septiembre de 2003) y luego emite un auto en el que ordena levantar el secuestro de la motonave, haciendo ilusorio el resultado del presente asunto marítimo.

Expresada mi inconformidad con respecto a la decisión de fondo de esta sentencia, salvo mi voto.

Fecha: ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS. Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPRONAP), CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EL 30 DE JULIO DE 2004. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

Expediente: 893-04

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Enrique Sánchez en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP), al recurrir la Sentencia de 30 de julio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2004 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP) contra la orden contenida en la Resolución No. R.A.004-04 de 20 de abril de 2004, dictada por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, por considerar que a pesar de que se impugna la orden proferida por la funcionaria demandada, los cargos que endilga el accionante a dicha orden no son propios de la funcionaria demandada, toda vez que la disconformidad del amparista va dirigida, más que todo, a la actuación de la Alcaldía de Panamá, razón por la cual deviene en no viable por ilegitimidad de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Dentro de este contexto, el recurrente sustenta su disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes términos:

“... Se señala en la sentencia que no hay constancia de que los trabajadores forman parte del Sindicato que presenta la acción de amparo, no obstante, valga señalar que este negocio jurídico nace del despido abusivo e injusto de que fueron objeto los trabajadores sin que se le pagaran sus derechos mínimos exigidos por el Código de Trabajo tramitado en la Dirección General de Trabajo.... Por otro lado, tampoco existe ilegitimidad de la parte demandada porque con el Recurso Extraordinario de Revisión ante la Gobernación de Panamá, estamos agotando la vía gubernativa tal cual lo ordenó el Juzgado Séptimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y no es menos cierto que la “finca” en donde se encuentran los trabajadores cuya lanzamiento o desalojo se pretende fue secuestrada antes de que INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A. y/o UNIVERSAL PLYWOOD INC. vendieran o traspasaran en forma totalmente sospechosa a la empresa COMPAÑÍA INVERSIONISTAS DE VALORES INTERNACIONALES S.A., es decir, la venta está acusada de fraudulenta ante los Tribunales de Trabajo, porque entre otras razones que reposan en los diferentes expedientes observamos que el mismo abogado de las demandadas es el Representante Legal de la compradora y el mismo que pretende el lanzamiento o desalojo.” (Cfr. fojas 40 y 41).

INTERVENCION DEL TERCERO COADYUVANTE

Como tercero coadyuvante intervino en el presente proceso la COMPAÑÍA INVERSIONISTA DE VALORES INTERNACIONALES, S.A. a través de su apoderada judicial la licenciada Berenice P. Boderó, presentando además, escrito en el cual se opone a la apelación presentada, el cual reposa de fojas 44 a 50.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional comparte plenamente lo esgrimido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y procede a manifestar lo siguiente.

Observa el Pleno, como punto medular en estos casos, que realmente la orden recurrida no constituye una orden de hacer o no hacer. En este sentido, es preciso resaltar que “estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado, o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista”.

Tenemos entonces que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. R.A. 004- 04 de 20 de abril de 2004, proferida por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, a través de la cual resuelve “No admitir y rechazar de plano como en efecto lo hace, el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa presentado por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP), ocupantes de Universal Plywood Inc.) contra la Resolución 1093 S.J. de 5 de noviembre de 2003, emitida por la Alcaldía del Municipio de la Provincia de Panamá” dentro del proceso administrativo civil de lanzamiento que se tramita en la Corregiduría de Juan Díaz y en donde las partes son la empresa COMPAÑÍA INVERSIONISTA DE VALORES INTERNACIONALES, S.A. –VS- OCUPANTES DE UNIVERSAL PLYWOOD INC, finca 55873, propiedad de COMPAÑÍA INVERSIONISTA DE VALORES INTERNACIONALES, S.A.

En esa misma línea de pensamiento, ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación, que la acción de amparo de

garantías constitucionales no constituye un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la Ley. Su alcance, ha dicho el Pleno, se ubica exclusivamente en el plano constitucional, puesto que está destinado a la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Carta Fundamental, los cuales pueden ser lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos.

Lo anterior está preceptuado, de forma palmaria, en la disposición 50 de la Carta Fundamental, y los incisos primero y segundo del artículo 2615 del Código Judicial.

En ese sentido, pues, en adición a lo expuesto por el Tribunal Superior, considera el Pleno que, de lo transcrito en párrafos precedentes, no se infiere una orden de hacer o de no hacer dirigida al accionante, que le imponga cumplir o ejecutar algo.

Por otro lado, resulta imperativo resaltar el hecho de que, más que una acción constitucional extraordinaria, el presente recurso tiene todas las características de unos alegatos dentro de un proceso de lanzamiento por intruso, apartándose, totalmente, de la esfera constitucional.

Tal y como lo manifestó el juzgador a-quo, este recurso, en el fondo, ataca la Resolución No. 1093 de 5 de noviembre de 2003, emitida por la Alcaldía de Panamá, la cual fue revisada a la luz de un amparo resuelto por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto No. 20 de 13 de enero de 2004, el cual decidió no admitir el amparo de garantías presentado por la misma parte. Así las cosas, podríamos arribar a la conclusión de que adolece la presente acción de otro defecto, que impide su admisibilidad, toda vez que se configura lo que la norma (Art. 2630 del C.J.) define como amparos sucesivos, pues, al adentrarnos al estudio del recurso el recurrente lo que ataca, realmente, es la orden emitida por el Alcalde del Municipio de Panamá y no el acto proferido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno considera que el criterio esbozado en el fallo apelado es conforme a derecho, pues la Constitución y la ley son claras al exigir que el acto o resolución objeto de amparo, necesariamente debe contener una orden, dirigida al amparista o a una autoridad que viole derechos fundamentales del primero. Este ha sido el criterio del Pleno, expuesto de forma constante, en sentencias de 12 de abril de 2002, 27 de junio de 1997 y 18 de noviembre de 1993, entre otras.

PARTE RESOLUTIVA

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de julio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA (SITRAPROMAP) contra la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MIRIAM WEDEMEYER QUEZADA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA MARURI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE MAYO DE 2004, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 596-04

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia mediante resolución judicial calendada 22 de julio del año que decurre, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada Miriam Wedemeyer Quezada, apoderada judicial de Ana Cecilia Maruri, contra la resolución de 18 de mayo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Contra esta medida judicial, la licenciada Miriam Wedemeyer Quezada ha promovido solicitud de aclaración, con la finalidad de que le sean atendidas una serie de interrogantes que formula sobre un proceso de sucesión testamentaria de Alberto Attia Yohros,

que se ventila en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta Superioridad debe advertir enseguida que resulta manifiestamente improcedente la iniciativa procesal que ahora propone la actora, toda vez que la aclaración es un medio que está instituido exclusivamente para aclarar frases obscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutive de una resolución judicial, de conformidad con el texto del artículo 999 del Código Judicial, y la activadora judicial no solicita la aclaración en esos términos. Más bien pretende que el Pleno le resuelva un cuestionario sobre situaciones procesales totalmente alejadas del ámbito de competencia de este tribunal.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia se ve en la necesidad de realizarle un llamado de atención a la actora, para que se abstenga de continuar con la práctica forense de utilizar iniciativas jurídicas totalmente infundadas, pues ello es atentatorio contra las normas de lealtad y probidad procesal. De igual manera, la constriñe a que los escritos que pretenda hacer llegar a esta Superioridad, vengan redactados de manera respetuosa, coherente y profesional y no con frases impulsivas y descomedidas como la que propone en la última línea de su libelo de aclaración.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración formulada por la licenciada Miriam Wedemeyer contra la resolución de 22 de julio de 2004 emitida por esta Corporación de Justicia y LLAMA LA ATENCIÓN para que su proceder judicial se ajuste a las normas de lealtad y probidad procesal.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA HORIZONTE, S. A., CONTRA LA NOTA DEL 3 DE JUNIO DE 2004, IMPARTIDA POR OMAR MONTAÑEZ, MEDIADOR COLECTIVO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	628-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la empresa Ingeniería Horizonte, S. A., contra la orden de hacer impartida por el Mediador Colectivo del Departamento de Relaciones de Trabajo de la Sección de Mediación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El acto censurado está contenido en la nota de 3 de junio de 2004, mediante la cual se cita a la empresa Ingeniería Horizonte, S.A., al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo, con el objeto de iniciar un proceso de negociación de un pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (S.U.N.T.R.A.C.S.).

POSICIÓN DEL AMPARISTA

A juicio de la activadora judicial, la orden censurada con la iniciativa constitucional vulnera la garantía del debido proceso, por cuanto que la Dirección General de Trabajo pretermitió atender y practicar las pruebas presentadas por la empresa, que estaban dirigidas a comprobar que el pliego de peticiones presentado por el Suntracs no cumple con la exigencia de apoyo descrita en los artículos 427 numeral 6 y 428 numeral 2 del Código de Trabajo, "y más grave aún, desconocieron el hecho de que los mismos trabajadores que apoyaron el Pliego de Peticiones se apersonaron al Departamento de Relaciones de Trabajo a reiterar su voluntad de renunciar al Pliego" (fs. 5-6 del cuaderno de amparo).

Según la amparista, "Habiendo el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral expedido la aludida Orden de Hacer, obliga a nuestra representada a negociar un Pliego de Peticiones a todas luces ilegal y sin haberse practicado las pruebas presentadas y solicitadas con el escrito de contestación al Pliego. Ni siquiera se consideró nuestra advertencia de Pretermisión de Formalidades, ni mucho menos las pruebas que demuestran claramente la inexistencia de un conflicto colectivo laboral. Es importante señalar que para

que un Proceso de Negociación pueda iniciarse es necesario primero verificar si el Pliego cumple con las formalidades de ley y segundo si existe un conflicto entre la empresa y sus trabajadores, situaciones que no se dan en el presente caso y que fueron oportunamente advertidas y demostradas sin que la Dirección General de Trabajo las verificara" (f.6 del cuaderno de amparo).

INFORME DE CONDUCTA

La acción constitucional fue admitida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 23 de junio de 2004, por lo que se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos materia de esta acción. A fojas 48 y 49 del cuaderno de amparo se consulta la Nota N°256-DRT-04 de 29 de junio de 2004, emitida por el Mediador Colectivo del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la que sobresale la explicación de que el proceso de conciliación para la negociación del pliego de peticiones por incumplimiento del Código de Trabajo y negociación de convención colectiva presentado por el Suntracs contra la empresa Ingeniería Horizonte S.A., cumplió con lo establecido en el artículo 437 y 438 del Código de Trabajo, por lo que se procedió a citar a las partes tal como lo establecen los artículos 432 y 433 de la misma excerta legal, para que se continuara con el procedimiento de la conciliación. No obstante, señala el Mediador Colectivo, las partes agotaron el procedimiento de conciliación sin lograr acuerdo alguno.

DECISIÓN DE LA CORTE

En la presente actuación constitucional se advierte que el funcionario demandado no sólo cumplió con presentar un informe de conducta acerca de los hechos materia de la acción de amparo, sino que también hizo llegar a esta Superioridad el expediente que contiene el meritado proceso laboral, del que según la activadora judicial, surgen notables vicios que afectan el debido proceso. En atención a ello, esta Corporación de Justicia se avoca de inmediato al examen de las constancias del expediente, a objeto de producir la decisión de fondo que requiere el presente negocio.

Con ese propósito, se constata que en efecto el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares presentó ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, formal pliego de peticiones contra la empresa Ingeniería Horizonte S.A., con la finalidad de negociar puntos de violaciones al Código de Trabajo y una convención colectiva, mediante procedimiento de conciliación (fs. 1-3 de los antecedentes). La solicitud fue presentada con el apoyo de diversos medios de pruebas como: 1) la resolución de la asamblea general de trabajadores del Suntracs; 2) el nombre y firma de los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones; 3) certificación del Ministerio de Trabajo donde consta la inscripción del sindicato, y 4) proyecto de convención colectiva (fs.4-153 de los antecedentes).

El pliego de peticiones formulado por el Suntracs fue acogido por el Departamento de Relaciones de Trabajo, al considerar que "Luego de un examen prima facie de la documentación aportada se observa que la misma se ajusta a los requerimientos de ley, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 441 y concordante del Código de Trabajo, mientras se realizan las investigaciones y revisiones pertinentes" (f. 154 de los antecedentes). El trámite continuó con la acreditación de la inscripción de los trabajadores en el Suntracs y la inspección realizada a la empresa, luego de lo cual se procedió a la notificación del pliego de peticiones, lo que dio paso a su contestación por escrito, en la que la empresa plantea que debe ser negada por razón de que los diez trabajadores que apoyaron el pliego de peticiones, todos han desistido de apoyar el mismo (f. 171 de los antecedentes). En ese mismo escrito, la empresa presenta prueba del desistimiento suscrito por los trabajadores y solicita la inspección a la empresa para constatar la falta de apoyo por parte de los trabajadores del pliego de peticiones. No obstante, a foja 177 de los antecedentes también se aprecia documentación hecha llegar al Departamento de Relaciones Laborales por parte de los trabajadores, donde reafirman su apoyo al pliego de peticiones.

Después de recabada toda la documentación pertinente, se procedió con la cita de las partes involucradas para iniciar la negociación del pliego presentado; sin embargo, no se consiguió ningún acuerdo, lo que motivó al Suntracs a seguir con la declaratoria de huelga contra la empresa Ingeniería Horizonte S.A., a partir del 28 de junio del año que decurre.

La síntesis de los principales hechos ventilados en virtud del pliego de peticiones formulado por el Suntracs contra la empresa Ingeniería Horizonte S.A., demuestra que carecen de asidero jurídico los planteamientos realizados por la amparista, que pretenden censurar la actuación laboral por una supuesta infracción a las reglas del debido proceso. Y, es que la empresa demandante hace descansar la violación de ese derecho fundamental en el hecho de que el pliego de peticiones incumple con la exigencia de apoyo descrita en los artículos 427 numeral 6 y 428 numeral 2 del Código de Trabajo, fundamentalmente porque los trabajadores que inicialmente apoyaron el pliego de peticiones, con posterioridad desistieron del mismo. Sin embargo, la realidad jurídica revela que la actividad desplegada por el Departamento de Relaciones de Trabajo fue apegada a derecho, pues el pliego de peticiones se acogió luego de constatar que su presentación cumplía con la documentación que exige la ley para incoarlo, como por ejemplo la comprobación de la cantidad y nombre de los trabajadores que apoyaban el pliego de peticiones. Además de ello, se advierte que el Departamento de Relaciones de Trabajo ejerció su función de realizar las revisiones pertinentes para determinar que el pliego fue solicitado en debida forma, como lo fueron la acreditación de que los trabajadores que apoyaban el pliego se encontraban inscritos en el sindicato y la inspección practicada en la empresa, que permitió conocer que vulneraba lo preceptuado en los artículos 191 y 229-A del Código de Trabajo.

Si bien la empresa, en la contestación del pliego, aporta documentación que acredita el desistimiento por parte de los trabajadores respecto al apoyo del pliego de peticiones, lo cierto es que ese nuevo hecho deviene sin ningún sustento legal al

consultarse que con posterioridad a esa manifestación los trabajadores hicieron llegar a la autoridad de trabajo documento debidamente firmado en el que reafirmaban su intención de apoyar el pliego. Aunado a esto, se debe tener presente que esa manifestación de desistimiento a la que alude la empresa no causó ningún efecto legal, por cuanto que la autoridad de trabajo en ningún momento se pronunció sobre su procedencia y eficacia. Ante esta realidad, lo que procede en derecho es desestimar el cargo de infracción al principio constitucional del debido proceso invocado a este respecto.

Se llama la atención sobre el hecho de que ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sentado la posición, en casos de negociación de pliego de peticiones, que es responsabilidad de la autoridad de trabajo verificar si el pliego resulta admisible a la luz de las disposiciones laborales y hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar la certeza de las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación. No obstante, resulta que en este caso particular no existe constancia que la autoridad laboral adelantó el proceso concerniente al pliego de peticiones, pretermitiendo su responsabilidad de acreditar que el pliego era admisible según los preceptos laborales; por el contrario, lo que se advierte es que su actividad legal estuvo exactamente apegada al mandato de ley y que incluso adelantó oficiosamente la recepción de pruebas como lo fue la inspección a la empresa, que permitió confirmar la veracidad de lo afirmado por el Suntracs en su contra, en el sentido de que vulneraba disposiciones del Código de Trabajo.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, apoderada judicial de la empresa Ingeniería Horizonte, S.A..

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. RAMÓN JUSTAVINO PERALTA CURADOR DE LA QUIEBRA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 93-DGT-53-03, SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, CONFIRMADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL EN LA RESOLUCIÓN NO. DM210/2004, DEL 4 DE JUNIO DE 2004. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Octubre de 2004
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	797-04

VISTOS:

El licenciado Ramón Justavino Peralta, actuando en nombre y representación del Instituto de Educación Técnica, S.A., ha interpuesto demanda de amparo contra la Resolución No. 93-DGT-53-03, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fuera confirmada por el Ministro del ramo, por medio de Resolución No. DM210/2004, de 4 de junio de 2004.

A juicio de licenciado Justavino Peralta, quien funge como curador de la quiebra de la referida empresa, la resolución u orden de hacer que impugna viola los artículos 32, 50 y 17 de la Carta Magna. La primera de estas normas consagra el principio del debido proceso legal; la segunda, la garantía de amparo constitucional; y la tercera, describe la finalidad de las autoridades públicas.

El Pleno por motivos de economía procesal y al estar en etapa de admisión la demanda de marras, procede a determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para este tipo de acción extraordinaria.

Estima el Pleno que no debe darle curso al amparo promovido por el Instituto de Educación Técnica, ya que si bien el actor en cuanto a la presunta infracción del debido proceso alega que le fue vedado el derecho a ser escuchado y de hacer peticiones, específicamente la práctica de pruebas y la solicitud de levantamiento del secuestro sobre una finca de su propiedad No. 25873, decretado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 (Auto No. P-J-6-N-22-2003, de 10 de marzo de 2003), bajo el argumento que por el estado de quiebra que padece no existe peligro de traspaso de ese bien raíz, argumentos que reitera acerca de los artículos 50 y 17 constitucionales, la sola alegación de infracción de la garantía, basada en presuntas irregularidades ocurridas en el transcurso del trámite no justifica o valida que se estime vulnerada la prerrogativa de defensa en juicio, implícita en el derecho a un debido proceso de Ley.

En otras palabras, el demandante no ha alegado que se le impidió ofrecer y producir prueba en su defensa o que se haya soslayado flagrantemente pronunciarse sobre una petición fundamental para la tutela de sus derechos o intereses o, en otro supuesto de indudable importancia para el respeto de la garantía, se la haya conculcado el derecho de impugnar mediante los recursos legalmente establecidos, la decisión que reputa lesiva de sus intereses.

Específicamente, en cuanto a la petición de remoción de la medida cautelar de un bien inmueble de su propiedad, la Resolución amparada, contrariamente a lo dicho por el actor, señala por qué no procede el levantamiento de la misma. Veamos:

“En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la finca No. 25873..., se considera no procedente toda vez que, si bien el Juzgado Cuarto de Circuito de los Civil del Primer Circuito judicial de Panamá, declaró en estado de quiebra a la sociedad Instituto de Educación Técnica, S.A. mediante auto No. 637 de 14 de abril de dos mil tres (2003) decretando embargo sobre sus bienes, mediante Auto Pj-6 No. 22-2003 de 10 de marzo de 2003, la Junta de Conciliación y Decisión había ya decretado formal medida cautelar de secuestro No. 25873 inscrita a rollo 27685, documento 6 asiento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 17 de marzo de 2003” (f. 33).

Como se aprecia, la dictación anterior de la medida cautelar cuestionada es el criterio que realiza la autoridad que emitió la decisión recurrida en amparo, aspecto que obedece a una mera interpretación y aplicación de la Ley que es una facultad de su resorte.

Esta Superioridad ha señalado en diversos pronunciamientos que el tema de la interpretación y aplicación de las normas procesales es materia de competencia de la autoridad encargada de resolver el asunto. El presente caso no escapa del plano de la legalidad al punto que comprometa un derecho fundamental del amparista íntimamente ligado al debido proceso, sino, como se ha señalado, comporta la aplicación de normas legales vigentes por el Tribunal y las instancias correspondientes del asunto laboral original que antecede a la presente demanda extraordinaria.

A tenor del artículo 2620 del Código Judicial, la acción examinada es manifiestamente improcedente por lo que no debe ser admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Ramón Justavino Peralta, actuando en nombre y representación del Instituto de Educación Técnica, S.A., contra la Resolución No. 93-DGT-53-03, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fuera confirmada por el Ministro del ramo, por medio de Resolución No. DM210/2004, de 4 de junio de 2004.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO MORALES, A FAVOR DE FERNANDO EUGENIO SANCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS DE BOCAS DEL TORO. (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de septiembre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 805-04

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Penal fechada 27 de julio de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer de Justicia del Distrito Judicial de las Provincias de Ciriquí y de Bocas del Toro, dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado HARMODIO MORALES y el Licenciado ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHAVEZ (abogado sustituto), a favor de FERNANDO EUGENIO SÁNCHEZ y en contra de la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante sentencia fechada 27 de julio de 2004 declaró Legal la detención preventiva del señor FERNANDO EUGENIO SÁNCHEZ, ordenada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, con fundamento en el artículo 2140 del Código Judicial.

En la sentencia apelada, el Tribunal Superior dejó plasmados los siguientes aspectos jurídicos, a saber:

“Para la fecha de 31 de diciembre de 2003, concurrió ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Bocas del Toro la señora Milena Estrada Escorcía manifestando el interés de interponer formal denuncia por la comisión del delito contra el pudor y la libertad sexual, cometido en su perjuicio.

Rola a folio 29 el examen médico legal que se le practicara a Milena Estrada Escorcía señala que:

- a. Sí esta desflorada, de data antigua
- b. Si existen señales de violencia:

-Equimosis en cadera y muslo derecho.

-Escoriaciones superficiales en cuello.

Igualmente se encuentra a folio 55-56 del cuadernillo de antecedente la diligencia de reconocimiento de rueda de detenidos donde Fernando Sánchez es la persona reconocida.

Además, existen indicios graves que vinculan al sindicado al acto delictivo, lo que se desprende de los señalamientos que hiciera Milena Estrada Escorcía en unión de los indicios de ocasión y oportunidad que se desprende de la declaración indagatoria rendida por el sindicado toda vez que no se ha probado lo alegado por éste y como existe peligro de destrucción de pruebas por lo incipiente de la instrucción sumarial se justifica la detención preventiva que cumple el beneficiario de esta acción.”

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

El abogado defensor manifiesta que la decisión adoptada por la Magistrada Sustanciadora es ilegal, puesto que no se mencionan piezas procesales que son importantes al momento de establecer si la detención preventiva es legal o cumple con las exigencias que establece la Ley tales pruebas son:

En este sentido, señala el accionante que el día 31 de diciembre de 2003, la señora MILENA ESTRADA ESCORCIA procedió a realizar reconocimiento fotográfico en los archivos de la Policía Técnica Judicial, en el cual la afectada reconoció como su agresor al señor Omar Rodríguez Saldaña. Esta diligencia de reconocimiento se realizó el mismo día en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, señala el accionante que el día 3 de marzo de 2004, que al practicarse diligencia de rueda de detenido, la señora MILENA ESTRADA ESCORCIA reconoció al señor FERNANDO EUGENIO SÁNCHEZ como su agresor, que tal reconocimiento contradice al que la víctima realizó en las oficinas de la Policía Técnica Judicial el día 31 de diciembre de 2003, por tanto considera que se está violando el artículo 921 de Código Judicial el cual señala lo siguiente “No se hará fe el dicho del testigo que se contradiga

notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar y tiempo y demás circunstancias del hecho o que se declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho o seducción. "De acuerdo a la norma antes mencionada, se deduce que la declaración de la señora MILENA ESTRADA ESCORCIA no produce certeza jurídica. (fojas. 24, 25 del cuadernillo de H.C.)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Luego de revisar las constancias procesales, el Pleno de la Corte procede a determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada a FERNANDO EUGENIO SÁNCHEZ se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, o si por el contrario, la misma se ajusta cabalmente a las exigencias legales correspondientes.

El examen de las sumarias revela que la orden de detención preventiva fue decretada por la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, mediante providencia de 3 de marzo de 2004 (foja 62, 63, 64 del antecedente), en la cual se ha dejado establecido que el señor FERNANDO EUGENIO SÁNCHEZ, se encuentra supuestamente involucrado en la comisión de un delito contra el Pudor y la Libertad Sexual (violación carnal) contemplado en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal.

En cuanto a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, se encuentra la denuncia realizada por la víctima visible a foja 3, 4, 5 y 6 del antecedente, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, por medio del cual la joven MILENA ESTRADA ESCORCIA reconoce como su agresor al señor FERNANDO EUGENIO SÁNCHEZ.

Aunado a lo anterior existen graves indicios de ocasión y oportunidad, ya que el sindicado no ha podido presentar suficientes pruebas que acredite su desvinculación al hecho punible que se le imputa.

Por otra parte, debemos mencionar, que la prueba del Instituto de Medicina Legal la cual arrojó como resultado que la señora MILENA ESTRADA ESCORCIA presenta desfloración y que existen señales de violación, equimosis en cadera y escoriaciones superficiales en cuello. (foja 29 del cuadernillo de antecedente)

Como se puede apreciar, el delito que se le imputa al sindicado es el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual (violación carnal), que según nuestro ordenamiento jurídico tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial.

El Pleno debe señalarle al accionante que la función de la Acción de Hábeas Corpus, es la de determinar si una persona se encuentra o no ilegalmente privada de su libertad, no la de acreditar si las pruebas que se encuentran en el sumario son suficientes para probar su inocencia o culpabilidad en un determinado proceso, ya que las mismas serán evaluadas en su momento por el juez de la causa penal.

Por estos motivos, el Pleno de la Corte colige que la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro se desarrolló acorde a derecho y en cumplimiento de los trámites que al efecto establece la Ley, por lo que la Resolución bajo análisis debe ser confirmada en su totalidad.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro fechada 23 de julio de 2004, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano FERNANDO EUGENIO SÁNCHEZ, dictada por la Fiscalía Segunda de la Provincia de Bocas del Toro, y por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIAS GONZALEZ ADAMES A FAVOR DE JORGE ALEXIS PINEDA RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Apelación
868-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Elías González Adames a favor de JORGE ALEXIS PINEDA RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.

En el escrito contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus se observa que a JORGE PINEDA se le vincula con la comisión del delito de robo a mano armada. Sin embargo, expone el proponente de la acción que, la orden de detención preventiva proferida contra el inculpado deviene en ilegal toda vez que las personas que afirman conocer al autor del ilícito, brindan descripciones físicas distintas y contradictorias, las cuales no coinciden con las del hoy imputado en aspectos relacionados a "su estatura, edad, vestimenta, etc". Aunado a ello, se observa que una de dichas personas no pudo hacer el reconocimiento fotográfico del autor del hecho punible, así como tampoco el ofendido, el joven Silvestre Castillo Voltas. Agrega el apoderado judicial de JORGE PINEDA que, la diligencia de reconocimiento fotográfico en la que participó Janeth Almengor no fue notificada ni a su representado como tampoco a su defensor, seguidamente expresa que el historial policivo de JORGE ALEXIS PINEDA demuestra que el mismo nunca ha sido detenido por delito alguno.

Posterior a la presentación de la citada acción constitucional, la misma se puso en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial quien libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, funcionario que expresó que la orden de privación de libertad contra el prenombrado fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República (Agencia Delegada de Chiriquí).

Posteriormente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial profirió su decisión por medio de la resolución de fecha 11 de agosto de 2004 y, en la misma manifestó que anteriormente se había resuelto una acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE PINEDA, en aquella ocasión se indicó que:

"...las principales piezas probatorias incorporadas hasta este momento procesal producen graves indicios que vinculan a JORGE ALEXIS PINEDA RODRÍGUEZ con el delito que se le imputa, las pruebas evidencian que el prenombrado Pineda Rodríguez fue el sujeto que el día de los hechos amenazó con arma blanca y le robó la bicicleta al menor SILVESTRE CASTILLO VOLTAS, hechos que volvieron a repetirse cuando el menor JUAN BEERMAN también fue objeto de intento de robo por el mismo delincuente.

En síntesis, existe un nexo vinculante entre las versiones dadas por los diferentes testigos que han concurrido a la encuesta y la persona del hoy sumariado JORGE ALEXIS PINEDA, lo que hace viable la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva....".

En ese mismo orden de ideas, aclara dicho tribunal de justicia que la situación procesal del sindicado no ha variado desde que se profirió el fallo en mención el día 7 de junio de 2004, por el contrario, la diligencia efectuada con posterioridad (reconocimiento en rueda de detenidos), vincula al sindicado con la acción ilícita que se le imputa. En virtud de dichas circunstancias, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la medida restrictiva de la libertad dictada contra JORGE ALEXIS PINEDA RODRÍGUEZ. (cfr fs 169 a 171 expediente).

Conocida la decisión por parte del licenciado Elías González Adames, se interpuso recurso de apelación sobre la base que:

".....no se hicieron mayores consideraciones sobre el materia (sic) probatorio que el Ministerio Público pretende utilizar para decretar la medida cautelar..

la prueba fundamental que valoró el funcionario de instrucción para decretar la detención preventiva, adolece de un terrible vicio de procedimiento, ya que dicha diligencia de reconocimiento fotográfico violó las garantías procesales que se debían haber respetado.

Reiteramos el hecho de que, si bien es cierto que con posterioridad al reconocimiento fotográfico, la persona que hizo el reconocimiento lo ratificó en una rueda de detenidos, la prueba está viciada puesto que en el reconocimiento fotográfico la testigo pudo haber sido inducida a reconocer a nuestro poderdante, ya que el mismo había sido conducido a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, y no se notificó a mi patrocinado ni a su defensor de que se realizaría dicha diligencia.

No coincidimos con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que la situación procesal de mi poderdante no ha variado, puesto que es claro que el elemento de violación del debido proceso que existe dentro del material probatorio valorado para decretar la detención preventiva, producen en consecuencia que dicha detención sea violatoria de los derechos fundamentales de mi defendido y sea imperante decretar ilegal la misma". (Fs 173-174 expediente).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración que estamos frente a un recurso de apelación dentro de una acción de Hábeas Corpus, es de lugar recordar que en virtud de ello sólo corresponde a éste Máximo Tribunal de Justicia, examinar la decisión emitida por el Tribunal Superior en lo relacionado al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para decretar la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva ordenada.

Se puede constatar que estamos frente a un delito contra el Patrimonio en perjuicio del menor SILVESTRE CASTILLO VOLTAS y el mismo tiene previsto pena de prisión superior a los dos años; la orden de detención preventiva proferida contra JORGE ALEXIS PINEDA RODRÍGUEZ fue dictada por autoridad competente, por medio de resolución escrita y debidamente motivada.

El hecho punible fue denunciado por la madre del menor (Liliana Voltas de Castillo (Cfr fj 4-6 antecedente), y posteriormente Silvestre Castillo relata los hechos (Fj 7-9 antecedente). La señora Liliana Voltas amplía la denuncia interpuesta indicando que recibió una llamada de su hijo, quien le manifiesta que un sujeto estaba rondando el patio de la casa, y se trataba del mismo que lo había despojado de su bicicleta. Agrega que la doméstica que labora en su residencia, expresó conocer al sujeto cuyo nombre es OMAR; el mismo es trigueño, entre 26 y 27 años, acholado y con barba en el mentón. (fs 22-23 expediente).

Por medio de declaración jurada, Janeth Almengor, quien trabaja con la señora Liliana Voltas expresó que el joven Silvestre Castillo le contó que la persona que le había robado su bicicleta era un sujeto de tez trigueña, y días después vio en la lavandería de la residencia a una persona saliendo en bicicleta del patio, llamó al joven Silvestre para que lo viera, y éste dijo que ese era quien se había llevado su bicicleta. Agrega que el sujeto en mención era de tez morena, cabello liso y corto, con "barba de chivo", entre 27 y 28 años de edad, que lo conoce como OMAR. (fs 24-26 antecedente).

La señora Adela Sánchez, a través de declaración jurada informa que a su hijo JUAN BEERMAN, (quien se encontraba con Silvestre el día de los hechos), intentaron robarle su bicicleta pero como forcejeó con el sujeto que lo tomó del cuello, no logró llevársela. Indica que según su hijo, se trataba de la misma persona que le robó la bicicleta a Silvestre, y se encontraba en compañía de otro sujeto que al ver que el niño no entregaba la bicicleta, le decía que le sacara la cuchilla, expresa además que hubo testigos de lo que ocurrió, uno de los que indicó (Jeisa González) que el sujeto era delgado, alto, de cabello negro, con patillas largas (fs 30-32, 33-35 antecedente).

En un informe suscrito por el inspector Duay Lizondro, se indica que al recorrer el sector de Doleguita, lugar donde se busca ubicar al autor de ilícito observan que el sujeto de apodo Pichón, tira una bicicleta y sale corriendo (fj 39 antecedente), luego de ello Janeth Almengor, amplía su declaración indicando que el joven Silvestre no logró reconocer al delincuente ya que, la foto que se encuentra en los libros es muy vieja y el sujeto hoy en día ha cambiado mucho, pero que ella sí lo reconoce (cfr fj 41-42 antecedente). Días después se logra ubicar al sujeto en mención, quien cargaba consigo una bicicleta (fj 43 antecedente). Seguidamente se encuentra el informe del reconocimiento fotográfico positivo, por parte de Janeth del Carmen Almengor. (lo subrayado es de la Corte).

A foja 48 del cuaderno penal, se observa un informe con los datos del sindicado JORGE PINEDA, en el mismo se constata que mide 1.66 metros, es delgado, trigueño, de cabello negro y liso, y ha sido investigado dos veces por el delito de hurto (1999 y 2003). (fj 48 antecedente).

Por su parte el imputado JORGE ALEXIS PINEDA negó su participación en el ilícito que se le imputa, se observa además una descripción física del mencionado, quien es de tez trigueña, cabello liso y negro, corte doble tono, con barba, de aproximadamente 1.70 metros, el sumariado indicó que el día del hecho se encontraba donde su madre en compañía de su hermana (fs 56-58 antecedente).

El joven JUAN BEERMAN, por medio de su declaración jurada expresó que quien le robó la bicicleta a su amigo Silvestre, amenazándolo con un machete, era de piel morena, tenía un corte cuadrado, con barba y delgado (fj 104-106 antecedente).

De fojas 167 a 168 se encuentra la ampliación de declaración rendida por Janeth Almengor, la precitada indicó que: "la familia de Jorge Alexis Pineda, pasan por donde yo trabajo en un taxi rojo, donde me gritan palabras obscenas, y después me hacen con el dedo como metete el dedo...y ahora dieron con el numero (sic) de mi celular.....una persona me volvió a llamar y le contesté y él me decía que era el tío del detenido ose (sic) Jorge Alexis, y me dijo que hiciéramos negocio, porque el que estaba preso no era el que había robado, sino el que estaba suelto ose (sic) 'OMAR', y también me dijo que me pagaba cien dólares y viniera a la Fiscalía a retirar la denuncia....".

De todo lo expuesto con anterioridad, constata esta Corporación de Justicia que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley para decretar la medida restrictiva de la libertad, aunado a que los hechos transcritos constituyen los motivos y fundamentos que vinculan al sumariado con el ilícito que se le imputa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 11 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial donde se decreta legal la orden de detención preventiva dictada contra JORGE ALEXIS PINEDA RODRÍGUEZ y, DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA EN FAVOR DE EDUARDO UBARTE LEWIS, (SINDICADO POR DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE DIAMANTE LANIADO BLOUSTEIN), CONTRA LA FISCALIA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - (APELACION) - . PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
 Fecha: 13 de Octubre de 2004
 Materia: Hábeas Corpus
 Apelación
 Expediente: H-C- 785-03

VISTOS:

En grado de apelación ingresó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por el señor RAFAEL ELIECER GARCERAN RAYOS, en favor de EDUARDO UBARTE LEWIS, quien fuera sindicado por el delito contra el patrimonio (hurto), cometido en perjuicio de DIAMANTE LANIADO BLOUSTEIN.

El antedicho recurso vertical se dirige contra la Resolución de 27 de agosto de 2004 (fs. 7-9), identificada como "Sent. 1ra. Inst. No. 76" y expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva que padece el favorecido con la presente acción constitucional, dictada en su momento por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Los hechos relacionados con esta acción constitucional dan cuenta que el sumario se inicia con una denuncia que interpusiera la señora DIAMANTE LANIADO BLOUSTEIN el día 7 de agosto de 2004, ante la Policía Técnica Judicial, "Departamento de Investigaciones Criminales. División de Delitos contra la Propiedad" (ver fs.1-3 de los antecedentes), en la que hace saber el hurto de una serie de joyas o prendas (anillos, pulseras, cadenas, collares, dijes, brasaletes, aretes, reloj, etc.) y unos B/.20.00 en efectivo, todo lo cual valoró en la suma de B/.5,000.00, delito éste que dijo fue perpetrado en su apartamento en horas de la noche, cuando el mismo permanecía sin ocupantes debido a que se marchó con su hija a una reunión de su escuela y su otro hijo salió con rumbo a la universidad.

Las sumarias en comento ilustran también que se tomó declaración jurada a Pedro Antonio Ibarra Núñez (fs. 16-17), quien como miembro de la Policía Nacional (cabo Iro.) y en compañía del "agente 10275 N. Domínguez", participó de la aprehensión de tres (3) sujetos: dos (2) adultos, entre éstos el favorecido con la presente acción de hábeas corpus, y un (1) adolescente menor de edad, hecho este que tuvo lugar en horas de la tarde del día 6 de agosto de 2004 en la "Casa de Empeño Más Me Dan" de la Calle 17 Santa Ana, tras recibir información por radio acerca de que tales sujetos estaban en actitud sospechosa, empeñando gran cantidad de prendas, y al notar la presencia policial se mostraron nerviosos, siendo entonces detenidos y registrados superficialmente, de lo cual les fueron encontrados varios recibos de empeños, diversas prendas y dinero en efectivo.

El "INFORME DE NOVEDAD" (fs. 18-19), suscrito por el precitado cabo Primero (1ro.) Ibarra y ratificado en la declaración antes referida, describe con mayor detalle las prendas encontradas a cada uno de esos sujetos y la gran cantidad de dinero que entre los tres (3) portaban en billetes de diferentes denominaciones. Además, se consignó en este informe que la ciudadana "Diamante Lineado Bloustein ... al ver las prendas manifestó que el collar y una de las sortijas son de su propiedad" .

Dicho reconocimiento o identificación que hiciera la señora Laniado Bloustein aparece documentado a foja 63 del sumario, mediante la diligencia de ampliación de denuncia que ella suscribiera.

Como parte de las diligencias llevadas a cabo "con la finalidad de adelantar las investigaciones" del caso, se aprecia a fojas 60-61 un denominado "INFORME DE COMISION", rubricado por César Ortiz y Melissa Ortega, detectives de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, en el que se dejó constancia de una inspección que se hiciera al apartamento de la señora Laniado y se consignó que "El balcón en la parte trasera del mencionado apartamento esta (sic) cerrado con verjas de hierro color blancas, donde se logró observar que la verja del lado derecho presentaba signos visibles de haber sido violentado y fracturado".

Consta igualmente entre las piezas que conforman la instrucción sumarial levantada, la denuncia presentada por otra señora de nombre ENEDINA AMINTA HERNANDEZ PERALTA (fs. 40-42), el día 6 de agosto de 2004 ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Judicial Regional de San Miguelito, del Ministerio Público, en cuanto al hurto, también con fractura ("violentaron verja de la recámara principal"), de que fuera objeto en su residencia en la noche del día anterior y en momentos en que nadie estaba en casa, mismo en el que fueron sustraídos una caja fuerte y un maletín que contenían "prendas de oro" por valor de

B/.10,000.00 y unos B/.3,500.00 en efectivo, además de escrituras de propiedades y libretas de ahorros bancarios.

Con relación a lo anterior, reposa a folios 9 del sumario examinado, el "INFORME DE NOVEDAD" suscrito por el Detective III Orlando Lewis, de la División de Delitos Contra la Propiedad, que relata que el día 9 de agosto de 2004 la prenombrada señora Hernández Peralta puso en conocimiento de dicha dependencia aquella denuncia que hiciera y el hecho de que, luego de apersonarse a la Policía de San Felipe y de serle mostradas las prendas de oro encontradas a los sujetos detenidos para su identificación, "dentro de las mismas se encontraban cuatro (4) de su propiedad".

Esa denuncia y lo referido en el Informe de Novedad antes citado, aparece ratificado en la declaración jurada que la propia señora Enedina Aminta Hernández Peralta rindió ante la Policía Técnica Judicial (ver fs. 55 de las sumarias).

Ya en sede de la Fiscalía Auxiliar de la República, luego de haberse surtido las llamadas diligencias preliminares ante la P.T.J., se dispuso recibir las declaraciones indagatorias de los señores JAIRO ADAMES y EDUARDO UBARTE, siendo éstos los dos adultos involucrados en las investigaciones y el último de ellos aquel en cuyo favor se interpuso el presente hábeas corpus.

Esas declaraciones militan, en el orden citado y en sendas diligencias visibles a folios 66-68 y 69-72, coincidiendo sus deponentes en la versión inherente a que eran compañeros de trabajo en la venta de buhonerías y que, el día en que fueron detenidos, ambos venían viajando en un autobús desde Vacamonte hasta la parada del Instituto Nacional, luego, se dirigieron a la casa de empeño "Mas Me Dan" de la Calle 17 en Santa Ana en virtud de que uno de ellos iba a pagar los intereses de una prenda que tenía empeñada, pero al llegar a ese lugar, un menor de edad que estaba allí les pidió el favor de que le empeñaran una serie de prendas a cambio de "algo para la soda", a lo cual accedió el señor Ubarte pues el señor Adames "estaba enredado con los intereses" que tenía que pagar; no obstante, en el momento en que el menor se disponía a entregarle al señor Ubarte las prendas llegó la policía y los detuvo a los tres.

Mediante resolución de 11 de agosto de 2004 (fs. 73-74 de las sumarias), la citada Agencia de Instrucción, previa motivación en la que se repasaron los antecedentes que se vienen narrando, determinó la aplicación de la detención preventiva de los señores Jairo Adames y Eduardo Ubarte, por delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Diamante Laniado Bloustein.

Ahora bien, la demanda de hábeas corpus incoada en nombre del detenido Eduardo Ubarte Lewis sólo constó en cuanto al hecho mismo de su interposición, de forma verbal y por parte del señor Rafael Eliécer Garcerán Rayos (Ver informe secretarial visible a foja 1 de este expediente), tal cual lo dejó sentado el Segundo Tribunal Superior en el primero de los puntos que enumerara como "ANTECEDENTES" (fs. 7 ibídem) en la resolución que es objeto de esta segunda instancia.

Ese Despacho jurisdiccional declaró legal la detención del señor Ubarte Lewis sobre la base de que los medios probatorios que analizara le permitían concluir que la propiedad y preexistencia de los bienes objeto del delito fue acreditada; que dicho delito tenía pena mínima no inferior a los dos (2) años de prisión y no era excarcelable según el numeral 2 del artículo 2173 del Código Penal; que el negocio era dirigido por autoridad competente, cursando actualmente fase preparatoria y el funcionario de instrucción motivó en forma debida las diligencias tratadas en los artículos 2092 y 2152 del Código Judicial; y, que al procesado se le ha garantizado el debido proceso, con oportunidad de hacer sus descargos y pesan sobre él graves indicios de responsabilidad penal, en cuanto que el día de los hechos, en horas nocturnas le encontraron unos B/.654.00 en efectivo sin justificar y prendas que fueron identificadas por la víctima como suyas (ver fs. 9 de este expediente).

La censura formulada contra esa decisión primaria (fs. 11-12), a través de apoderado judicial, apuntó a que al tratar el grado de implicación del imputado Ubarte Lewis, la autoridades del caso no imprimieron equidad y sentido de justicia, básica y esencialmente por las siguientes razones:

1. Para la hora en que la denunciante refirió la perpetración del hurto llevado sobre su residencia, esto fu de 6:00 a 7:00 P.M. del día 6 de agosto de 2004, ya el prenombrado señor Ubarte estaba detenido, lo cual ocurrió a las 5:45 p.m. del mismo día, según informe de novedad suscrito por el agente captor;
2. Dicho agente informó que al momento de esa detención el señor Ubarte no portaba prenda alguna y sólo se le encontró dinero y un sobre con supuesta droga en forma de hierba seca; y,
3. El señor Ubarte Lewis de forma clara y precisa declaró que no tenía nada que ver con el ilícito atribuido, adicionando que se dedicaba la buhonería y que parte del dinero que portaba era de su suegro, quien se lo había entregado para que comprara enseres para su hijo.

No obstante, los elementos ya repasados de cara al escrutinio de las piezas de convicción que fundamentaron la declaratoria de legalidad de la detención cuestionada, no permiten prohiñar los reparos hechos por vía del recurso que se analiza.

La defensa hilvanada con relación a que a la hora en que fuera ubicada la ocurrencia del hurto ya el señor Ubarte Lewis estaba detenido y por ende, no podía haber participado en su perpetración, parte del hecho equivocado de hacer coincidir en un mismo día (6 de agosto de 2004: véase hechos primero y segundo de la apelación: fs. 11 final) esos dos hechos (ocurrencia del delito y detención del imputado).

En primer lugar, debe señalarse que si bien la denuncia de la señora Laniado Bloustein tuvo lugar el "Sábado" 7 de agosto de

2004 (fs. 1 de las sumarias) y en ella refirió indirectamente que el hurto ocurrió entre las 7:00 y 9:00 de la noche, no precisó ni declaró de forma expresa el día exacto en que ese hecho delictivo aconteció. Tampoco hizo referencia alguna, la citada denunciante, que permitiera deducir que tales horas correspondían al día anterior a la denuncia. Es más, la propia señora Laniado Bloustein confirma posteriormente, en su ampliación de denuncia suscrita el 11 de agosto de 2004 (fs. 63 de las sumarias) que el día del hurto fue el día "jueves" 5 de agosto de 2004 y no el 6 del mismo mes y año, como mal lo aborda el apelante en su escrito.

Quiere decir que, si bien es cierto que en el informe de novedad suscrito por uno de los agentes policiales que capturaron a los involucrados (fs. 18-19 de las sumarias) se alude a que fue el día 6 de agosto de 2004 a las 5:45 p.m. ("17:45 horas") en el que se produjo dicha aprehensión, lo cual se confirma y ratifica mediante declaración jurada rendida por dicho agente al siguiente día (ver fs. 16-17 ídem), no es igualmente cierto que la denuncia de la señora Laniado Bloustein citara esa misma fecha como aquella en que fueran hurtadas las cosas de su residencia.

Asimismo y atinente al segundo punto sobre el que se sustenta la alzada, tan incierta resulta la afirmación de que en los informes policiales del caso se señalara que al momento de ser aprehendido el señor Eduardo Ubarte Lewis "no se le encontró ningún tipo de prenda", sino sólo dinero y un sobre con hierba seca que presumiblemente era droga, puesto que en el informe de novedad que se viene mencionando se lee con claridad que, pese a nombrarse a aquél de forma equivocada en su primer apellido ("Eduardo Duarte (sic) Lewis"), pero identificado correctamente en su número de cédula ("8-778-2016"), entre las cosas que "mantenía en el bolsillo delantero derecho del pantalón" que llevaba, además de los B/.654.00 en efectivo y del sobre plástico con presunta "marihuana", figuraban "(1) sortija de color amarillo con perla de color rojo, (1) sortija de color amarillo con perla de color blanca, (2) sortija (sic) de color amarillo".

Por último, el tópico acerca de la declaración en la que el señor Ubarte Lewis negó tener relación con el delito investigado, manifestó ser buhonero y afirmó que una porción del dinero que le fue encontrado pertenecía a su suegro y éste se lo proporcionó para que comprara enseres para su hijo, no pasa de ser una mera alegación o versión unilateral del sindicado que como tal no desvirtúa los elementos que vienen indicando su grado de vinculación con el ilícito en cuestión.

Arribado este asunto, conviene resaltar que además del hurto con fractura perpetrado sobre el apartamento de la señora Diamante Laniado Bloustein, se reporta en los autos que conforman el sumario penal levantado, la ocurrencia de otro hurto en similares circunstancias (con fractura o rompimiento de obstáculos establecidos para proteger la propiedad) y que tuvo lugar en la residencia de otra señora de nombre Enedina Aminta Hernández Peralta (ver fs. 9, 22 y 40-42 de dichas sumarias), que además coincide en que entre los objetos sustraídos de esa forma también figuraban prendas y dinero en efectivo.

Pero lo más importante de ambos hurtos es que ocurrieron el mismo día (Ver fs. 41 y 63 ídem), o sea, el 5 de agosto de 2004, en horas de la noche y cuando las dos (2) residencias permanecían cerradas sin sus habituales ocupantes, sumado al hecho igualmente coincidente de que a los tres (3) detenidos, entre éstos el señor Ubarte Lewis, le fueron encontradas prendas que provenían de ambas residencias, según se depende de la identificación que de ellas hicieran las señoras denunciantes, las prenombradas Laniado Bloustein y Hernández Peralta, todo lo cual no hace sino aflorar la idea de una banda u organización criminal dedicada a hurtar objetos de valor en casas en las que, por cierto tiempo o más bien durante la ejecución de esos ilícitos y aprovechando la oscuridad de la noche, estaban ausentes las personas que las habitaban.

Luego entonces, a la luz de las piezas procesales escrutadas, no existe elemento alguno que desligue o desvincule al sindicado Eduardo Ubarte Lewis con la presunta comisión del hecho ilícito por el cual se dictó su detención preventiva.

En conclusión, del examen de la encuesta penal que se viene surtiendo de cara a la investigación de dicho delito, se advierte que la mencionada detención se ajustó a las formalidades constitucionales y legales que regulan dicha medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado la existencia del hecho punible; que la vinculación del imputado con este hecho ha quedado acreditada; que el delito que se le atribuye es de aquellos denominados Contra el Patrimonio, específicamente el Hurto con fractura tratado en el artículo 184, numeral 3, del Código Penal, por lo que siendo un hecho punible que contempla pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, encaja en el supuesto consagrado en el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal; y, por último, que la orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, en su momento la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución debidamente fundamentada de fecha 11 de agosto de 2004,.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No.76 de 27 de agosto de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa sobre EDUARDO UBARTE LEWIS, y ORDENA que este último sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO, VICTOR RAUL QUINTERO MORENO A FAVOR DE JUAN AQUILES ALMILLATEGUI RIVAS (SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE ESTHER MARIA RUEDA) CONTRA LA FISCALIA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMA TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 842-04

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial, en grado de apelación, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 4 de agosto de 2004, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MORENO a favor de JUAN AQUILES ALMILLATEGUI RIVAS contra la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al procesado JUAN AQUILES ALMILLATEGUI RIVAS, sindicado por el delito de violación sexual, cometido en perjuicio de ESTHER MARIA RUEDA, al estimar que dicha medida cautelar corresponde a la formulación de cargos, previa comprobación del hecho punible; además que la niña afectada, menor de 16 años, rindió declaración con la asistencia de un curador debidamente juramentado y hace señalamientos directos contra el procesado, lo cual es considerado por el artículo 2220 del Código Judicial, como un indicio grave en su contra.

Por su parte, el apelante, sostiene que la medida de detención preventiva aplicada a su representado es ilegal porque no se ajusta a derecho, toda vez que existen contradicciones tanto en la querrela suscrita por la madre de la menor, como en la declaración de la supuesta ofendida. Al respecto, señala que la menor manifestó que ella se estaba demorando en el baño y la madre la llamaba y que ella salió del baño; mientras que la madre de la afectada manifestó que ella la vio en el baño con el procesado. Expresa, también, que la madre de la menor manifestó a la Trabajadora Social de la Policía Técnica Judicial que entre sus egresos tenía los de teléfono, agua, colegio, etc., lo que considera una mentira de su parte, por lo que pide se solicite a Cable & Wireless información al respecto. Adicionalmente, refiere que el colegio de la menor lo pagaba la compañera del sindicado.

Asimismo, arguye el letrado que a la ofendida se le realizó un examen médico legal, en el que se manifestó que estaba desflorada de vieja data; sin embargo no se da la fecha aproximada de la desfloración, además, de que el mismo determina que no existen señales de violencia.

Por último, señala que “al tratarse de el (sic) acceso carnal con intimidación el jurista Nerio Rojas ha manifestado que muchos casos se pueden tratar de denuncias calumniosas”, sobre lo cual hace una cita doctrinal del jurista en referencia.

Conforme a los antecedentes, la señora MARIA ISABEL RUEDA AVILES, se apersonó al Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial, a fin de denunciar al señor JUAN ALMILLATEGUI por haber abusado sexualmente de su menor hija ESTHER MARIA RUEDA. Manifestó que para los primeros días de noviembre de 2003, ella llamaba a su hija y ella no contestaba, por lo que salió afuera al baño, ya que ella estaba en el baño, y vio a su hija y al señor JUAN ALMILLATEGUI dentro del baño, por lo que comenzó a gritarle cosas al señor Juan y él se fue corriendo para su casa. Narra que su hija estaba llorando y le decía que Juan la amenazaba con decirle a la dueña de los cuartos que los sacara de ahí. Además, expresa que su hija le manifestó que desde que ella tenía once (11) años, el señor JUAN ALMILLATEGUI la había estado molestando sin tener relaciones sexuales con ella y que, según su hija, es desde el mes de noviembre en adelante que ellos sostienen relaciones sexuales. Señala, también que después de esa noche, la señora Yadira Espinosa le llevó a una licenciada a la casa y la amenazaban de que si ponía la denuncia le iban a quitar a sus hijos, lo que siguieron haciendo durante varios meses hasta que el día anterior a la denuncia, cuando la señora Yadira le llevó una nota en donde le daba un plazo de un (1) mes para que saliera del cuarto que le alquilaba. Concluye que ella no había puesto la denuncia anteriormente porque sentía temor a las represalia de estas personas contra ella, pues ella vive sola con ellos y no contaba con recursos económicos para pagar otro lugar donde vivir (fs. 1-2).

También consta en el expediente, de foja 3 a 7, la declaración rendida por la menor ESTHER MARIA RUEDA, debidamente asistida por su madre, en calidad de curadora, quien corrobora lo denunciado por su madre. Señala la menor ofendida que para el mes de agosto de 2003 ella se encontraba sola durmiendo con sus hermanos en el cuarto porque su madre había salido y que como a las once o doce de la noche el señor JUAN ALMILLATEGUI abrió la puerta y luego ella sintió que la estaban tocando y que al despertarse vio que era Juan Almillategui que la estaba besando y tocando sus partes íntimas, a lo que ella le decía que no, pero que este le manifestaba que tuviera algo con él y que a cambio la iba a ayudar, que nadie tenía que saber eso, a lo que ella le respondía que no.

Entonces, él la amenazó diciéndole que si no aceptaba tener sexo con él iba a hablar con su mujer para que los sacara del cuarto. Luego, él le bajó su pantie, se montó encima de ella, le abrió las piernas con las manos y le metió el pene, que a ella le dolió y que cuando terminó él le dijo que no dijera nada y que le iba a dar plata. Dice que después el señor Juan se fue y que ella botaba sangre y lloraba. Agrega también, la menor, que después de ese día, cada vez que su madre se iba y ella se quedaba sola, él entraba en el cuarto y mantenía relaciones sexuales con ella, amenazándola para que no dijera nada, hasta el día 26 de noviembre de 2003, cuando ella fue a bañarse, como a las diez de la noche, cuando la obligó nuevamente a mantener relaciones sexuales y como su madre la estaba llamando salió del baño llorando y su madre se dio cuenta porque lo vio a él en el baño también. Asimismo, expresa que era señorita cuando tuvo por primera vez sexo con JUAN ALMILLATEGUI.

El reconocimiento ginecológico practicado a la menor ESTHER MARIA RUEDA, reveló que:

“a) si está desflorada de vieja data.

b) No existen señales de violencia interna o externa en la actualidad...” (fs.23).

Posteriormente, la Fiscalía Auxiliar de la República dicta la resolución de 4 de mayo de 2004, mediante la cual ordenó la declaración de indagatoria de JUAN ALMILLATEGUI por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor ESTHER MARIA RUEDA. Se dispone también, en esa misma fecha, la detención preventiva del sindicado ALMILLATEGUI, por el delito antes señalado.

Al rendir declaración indagatoria JUAN ALMILLATEGUI manifiesta ser inocente y acepta conocer tanto a la menor ofendida como a su madre y, en ampliación a su declaración indagatoria, niega todos los cargos formulados en su contra, aduciendo los nombres de algunas personas como testigos que, según dice, podían declarar sobre el comportamiento de la señora MARIA y de su hija ESTHER.

En el presente caso, como ha quedado de manifiesto, al beneficiado con la acción de habeas corpus, JUAN ALMILLATEGUI, se le sindicó por la presunta comisión del delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor de edad, ESTHER MARIA RUEDA, el cual se encuentra tipificado en el artículo 216, ordinal 4, del Código Penal.

El Pleno comparte la decisión recurrida, por cuanto estima que en el caso bajo examen se cumple con todos los presupuestos constitucionales y legales para que opere la detención preventiva cuestionada. El artículo 2140 del Código Judicial establece que la detención preventiva procede cuando el delito tenga pena mínima de dos años; exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y que exista, además, posibilidad de fuga o desatención al proceso, entre otras circunstancias que señala la aludida norma.

Como se dijo anteriormente, en este caso, el delito que se le imputa al detenido es el de violación carnal, cuya pena mínima es de tres años, conforme se desprende el artículo 216 citado, además que las pruebas que obran en el expediente acreditan la existencia del delito así como la vinculación de Juan Almillategui en la comisión del mismo. Esto es así, pues consta en el sumario la denuncia suscrita por la madre de la menor ofendida, en la que pone de manifiesto a las autoridades del abuso sexual del que fue víctima su hija por parte del sindicado; asimismo, la menor ofendida hace un señalamiento directo contra él, narrando con detalles las veces en que él, bajo amenazas e intimidación, la obligaba a sostener relaciones sexuales.

Consta también en el dossier, la evaluación médico legal realizada por el Instituto de Medicina Legal a la menor ofendida, mediante el cual se determina que presenta desfloración de vieja data, lo que coincide con lo manifestado por la propia menor cuando manifiesta, a foja 6, que era señorita la primera vez que sostuvo relaciones sexuales con el sindicado, por lo que se presume su doncelez.

Así, pues, de las constancias procesales se desprende claramente la existencia del hecho punible que, contrario a lo que alega el apoderado judicial del sindicado, no sólo se acredita con la declaración de la propia afectada, sino también con el examen practicado por Medicina Legal a la menor y otras pruebas examinadas. Además, la declaración de la propia víctima en este caso tiene importancia medular en los hechos que se investigan, por la forma clandestina como el sindicado desarrolla su conducta, lo que imposibilita prácticamente la existencia de testigos que acrediten el delito.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso la detención provisional ordenada contra JUAN ALMILLATEGUI resulta legal, toda vez que existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión del hecho punible cometido en perjuicio de la menor ESTHER MARIA RUEDA.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de agosto de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de JUAN ALMILLATEGUI RIVAS.

Notifíquese y devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS ALMA CORTES Y JUAN MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO Y BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA 47 DE HABEAS CORPUS DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 821-04

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés y el licenciado Juan Montero, actuando ambos en su condición de abogados defensores de MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO y BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia 47 de Hábeas Corpus de 23 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declara legal la medida cautelar de detención preventiva decretada contra BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE y MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, por la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública (Falsedad de Cheque) y Contra el Patrimonio (Estafa), en perjuicio de la empresa S Y L INTERNATIONAL, SA.

El presente caso guarda relación con querrela penal presentada por el licenciado Luis Germán Gómez, en representación de la señora Berta Adela Díaz Arias, representante legal de la sociedad anónima S Y L INTERNATIONAL, S. A., contra los señores MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE, REYNA SAMANIEGO DE ORTEGA, JOSÉ G. ARJONA CHONG, GERARDO O. PINEDA CRUZ y MARTHA A. ORTEGA ACUÑA, por haber causado una lesión patrimonial preliminar de B/.21,051.46.

I.- RECURSO DE HABEAS CORPUS

A fojas 1-5 del cuadernillo aparece la Acción de Hábeas Corpus sustentada por la licenciada Alma Cortés a favor de MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO.

En la misma la abogada defensora señala que el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia de 16 de junio de 2004, dispuso ordenar la detención preventiva de la señora MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, sin mayor sustentación legal ni comunicación de los fundamentos de la misma y sin tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 21 y 32 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, indica que el Capítulo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal fue modificado mediante la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, sin embargo, erróneamente o por omisión esta última disposición le fue aplicada a su representada ignorando que los hechos objeto de la precitada investigación penal se producen antes de la reforma, es decir, para el año 1998 y sobre la base de lo preceptuado en el artículo 13 del Código Penal la ley aplicable debe ser la más favorable que en este caso sería la anterior a la modificación, ya que el artículo 190 del Código Penal establecía una sanción de días multas y no contemplaba el agravante que fue aplicado para ordenar la medida cautelar en contra de su mandante, consistente en el aumento de la pena de 5 a 10 años de prisión, si la lesión patrimonial excede los cien mil balboas (B/.100,000.00).

Agrega, que de los hechos invocados dentro de las sumarias seguidas en contra de su mandante, se deducen supuestos actos de falsedad que, a la fecha en que se dio la orden restrictiva de libertad, no se habían acreditado graves indicios del cuerpo del delito ni de la vinculación con su representada.

Adicionalmente, expone que se ordenó la limitación de la libertad de su mandante sin la existencia de ningún elemento procesal adicional, bajo el único fundamento de un Informe de Auditoría presentado por la querellante.

Concluye que, se puede comprobar que esta orden de detención preventiva viola de forma directa las garantías fundamentales del debido proceso en perjuicio de su patrocinada, toda vez que a la fecha de la supuesta comisión de los delitos que se investigan prevalece la aplicación de la norma más favorable, y la misma no contempla la sanción requerida en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la detención preventiva.

Igualmente y bajo las mismas consideraciones, de foja 49 a 52 del expediente, se encuentra la Acción de Hábeas Corpus sustentada por el licenciado Juan Montero a favor de BÉLGICA LAGUNA DE CLARK.

II.-DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La resolución objeto de impugnación se encuentra legible a folios 21 a 34 del cuadernillo de Hábeas Corpus, en ella el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara legal la medida cautelar de detención preventiva que recae sobre MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO y BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE.

En primera instancia, a fin de determinar cuál sería la pena aplicable en el caso de dictarse una sentencia condenatoria, el Segundo Tribunal Superior hace un análisis en torno a la tipicidad provisoria de la conducta punible investigada y aclara la existencia de dos tipos penales distintos, pero conexos entre sí; en primer lugar, el delito medio que corresponde a la Falsedad Ideológica de documentos privados que conlleva una pena de prisión 2 a 5 años y, en segundo lugar, el delito fin que es la Estafa cuya penalidad, antes de la entrada en vigencia de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, era de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 150 días multa.

Luego de las anteriores consideraciones, concluye que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal y en atención a los principios de especialidad y subsidiariedad, debe primar la disposición punitiva que señale la pena más grave, en consecuencia la probable sanción a imponer reputa una pena mínima de dos años de prisión, lo que legitima las ordenes de detención preventiva atacadas por las acciones de hábeas corpus interpuestas.

Por otra parte, señalan los miembros de este tribunal colegiado que contra BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE además de los señalamientos de los querellantes, el informe contable y la ratificación de la contadora de la empresa afectada, pesa su propia confesión y aún cuando, hasta ese momento, no había realizado imputaciones directas contra MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, en contra de ésta existen las certificaciones de la Caja de Ahorros que la identifican como la titular de la Cuenta de Ahorros 03-01-0088968-9 que fue utilizada como medio receptor de los fondos mal habidos provenientes de la estafa y falsedad, y el informe de los peritos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial que concluye que MÓNICA FERNÁNDEZ endosó tres de los cheques cuestionados y señalados como espúreos.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia sustentó su decisión sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a.-El proceso es conocido por autoridad competente;
- b.-El concurso delictual aparente conformado por falsedad de documentos privado (cheque) y la estafa, deparan una pena mínima de dos años de prisión para sancionar a sus potenciales vulneradores;
- c.-Contra ambas imputadas existen graves piezas de cargos que les vinculan a los hechos punibles investigados;
- d.-La detención preventiva fue decretada mediante diferentes resoluciones dictadas por escrito.

III.-RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión del Segundo Tribunal Superior de declarar legal la detención preventiva de MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO y BÉLGICA LAGUNA DE CLARK, la licenciada Alma Cortés y el licenciado Juan Montero, respectivamente, anuncian y sustentan recursos de apelación contra dicha decisión, contenida en la Sentencia 47 de 23 de julio de 2004.

Ambos apelantes expresan que si bien al momento de invocar las Acciones de Hábeas Corpus no se describió su naturaleza, las mismas debieron acogerse y tramitarse como Hábeas Corpus Preventivos.

La licenciada Cortés manifiesta su inconformidad con la decisión emanada en primera instancia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

La señora MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO no participó en la constitución de la sociedad utilizada para los fines ilícitos objeto de la encuesta penal que se adelanta, tampoco participó en la producción del delito de lesión patrimonial en perjuicio de la empresa querellante, ni obtuvo provecho alguno del perjuicio ocasionado.

La supuesta conducta criminal ejecutada por BÉLGICA LAGUNA DE CLARK y MARTA ORTEGA, no tiene conexión, vinculación y mucho menos alcanza a responsabilizar a MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO de la comisión de la actividad penal ejecutada por las prenombradas sindicadas.

No es viable que el Tribunal de primera instancia resuelva y analice de forma análoga la situación procesal penal de BÉLGICA LAGUNA DE CLARK y de MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, pues es claro que la señora FERNÁNDEZ no ejecuto ningún delito de falsedad y tampoco tiene vinculación de forma dolosa con el supuesto delito de estafa en perjuicio del querellante, sin embargo, de ser así se aplicarían los presupuestos penales consignados en el artículo 190 del Código Penal, antes de la reforma producida por la Ley 41 del 2 de octubre de 2000, cuya penalidad era de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y de 50 a 150 días multa.

En la declaración indagatoria rendida por la señora BÉLGICA LAGUNA DE CLARK, la misma confesó su participación en la comisión de estos delitos en socio con MARTA ORTEGA, y no realiza imputaciones directas contra MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO.

Por su parte el licenciado Montero, al sustentar la alzada interpuesta expone los siguientes argumentos:

Si bien el Segundo Tribunal Superior de Justicia les da la razón en torno a que la posible sanción que le podría ser aplicada a su representada por el delito de estafa sería la que deparaba el Código Penal antes de su reforma, justifica la negativa a la Acción de Hábeas Corpus solicitada a favor de su mandante, en base al delito de falsedad ideológica.

El funcionario de instrucción no menciona el delito de falsedad ideológica en la providencia que decreta la detención preventiva de la señora BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE.

Este delito implica la afectación de un documento público por lo que no se ajusta al tipo penal que se le atribuye a su representada, toda vez, que la supuesta afectación se dio sobre un documento de carácter privado.

En ningún momento se falsificó cheque alguno que incurriera en error, sino que el motivo de la denuncia en contra de BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE es por la posible doble facturación dentro de la compañía S Y L INTERNATIONAL, S.A.

En base a todas las consideraciones expuestas los apelantes solicitan sea revocado el auto venido en grado de apelación y en consecuencia, sea declarada ilegal la orden de detención preventiva dictada en contra de MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO y BÉLGICA LAGUNA DE CLARK.

IV.-DECISIÓN DEL PLENO

Vistas las constancias en autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, está Máxima Corporación Judicial comparte la opinión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En este sentido, considera importante resaltar lo señalado por el tribunal de primera instancia, visible a fojas 31 y 32 del expediente, en torno a la vinculación que tienen tanto BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE como MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO con los hechos ilícitos investigados:

“Ello es así, en lo que toca a la beneficiaria BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE, contra quien milita el señalamiento de los querellantes, el informe contable y la ratificación de la contadora de la empresa afectada (ver fs. fs. 1-13, 157-160 y 188-190) así como su propia confesión (fs. 481-486). Por su parte, aun cuando LAGUNA DE DRAKE, hasta este momento, no realiza imputaciones directas contra MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, en contra de ésta se yerguen probanzas tales como las certificaciones de la Caja de Ahorros que la identifican como la titular de la Cuenta de Ahorros N°03-01-0088968 (fs.186 y 253), la cual adolece de movimientos financieros sospechosos, por lo que la sociedad ofendida suspendió los pagos de cheques y, fue utilizada como medio receptor de los fondos mal habidos provenientes de la estafa y falsedad, de las que fue víctima la empresa ofendida, tal cual señala el querellante a fs. 7-8 y confirma la perito auditora EVIDELIA CALVO, quien explica que la confección del informe contable surgió a raíz del hallazgo de estas irregularidades en la precitada cuenta de la Caja de Ahorros, cuando intentaron hacer efectivos los cheques ideológicamente alterados (fs. 188-190), todo lo cual se suma a la experticia grafotécnica, emitida por los peritos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, la cual concluye que MÓNICA FERNÁNDEZ endosó tres de los cheques cuestionados y señalados como espúreos (fs. 421-424)”.

En lo que se refiere al tipo penal aplicable, se observa a foja 71 a 73, del expediente de marras, que contrario a los argumentos que esgrime la defensa de la señora BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE, el funcionario de instrucción ordena su detención preventiva en base no sólo a delito Contra el Patrimonio sino también por delito Contra la Fe Pública, específicamente el tipificado en el Capítulo I, es decir, la Falsificación de Documentos en General.

Al respecto, tal como se desprende de la querrela presentada, la conducta delictual que es objeto de investigación comprende la confección de facturas y cheques emitidos a favor de la empresa REPITRANS por fletes y cargos hechos por otras compañías existentes, lo cual se configura dentro de lo preceptuado en el Artículo 269 del Código Penal, que a su vez se remite al Artículo 265 aplicable en concordancia con el Artículo 266 que dispone:

“266. Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar de modo que pueda resultar un perjuicio”.

Por otra parte, en lo tocante a la vinculación de la señora MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, con la conducta delictiva descrita en párrafos precedentes es preciso destacar lo normado en el Artículo 271 del Código Penal que a su tenor dispone:

“271. El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor”.

De conformidad con la realidad probatoria al momento en que se tramita el presente recurso, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en la audiencia preliminar, el Pleno estima que se han generado las exigencias cautelares que fundamentan la detención preventiva decretada en contra de las señoras BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE y MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, por la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública (Falsedad de Cheque) y Contra el Patrimonio (Estafa), en perjuicio de la empresa S Y L INTERNATIONAL, SA.

En base a las anteriores consideraciones, el Pleno considera que la decisión del Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho, en vista de que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a las beneficiarias de la presente acción con el delito de

falsificación de documento, que tiene prevista pena mínima de prisión superior a los dos años.

Por último, es preciso señalar que la orden de detención fue proferida por autoridad competente, mediante resoluciones debidamente motivadas fechadas 11 y 16 de junio de 2004 de la Fiscalía Auxiliar de la República, consultable a fojas 54 a 56 y 16 a 18 del expediente principal.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de julio de 2004, que declaró legal la orden de detención preventiva de las señoras BÉLGICA LAGUNA DE DRAKE y MÓNICA FERNÁNDEZ VALDESPINO, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS --
CÉSAR PEREIRA BURGOS --ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE ARIEL ZAMBRANO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	27 de septiembre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	620-04

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus Reparador, a favor de ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, el cual se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El accionante señala que su defendido es inocente ya que ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ se encontraba conversando con su vecino GABRIEL RODRÍGUEZ MENDOZA, cuando llegaron las unidades de la Policía Nacional, y procedieron a hacerle una requisita corporal a ambos.

Al señor GABRIEL RODRÍGUEZ MENDOZA se le encontró cierta cantidad de droga la cual se presumía era cocaína. Luego de este hallazgo por parte de las autoridades policiales se procedió a aprehender a los señores ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ y a GABRIEL RODRÍGUEZ MENDOZA.

El señor GABRIEL RODRÍGUEZ MENDOZA, mediante diligencia indagatoria aceptó ser el propietario de las sustancias sicotrópicas, por tal motivo la detención preventiva al señor ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ es ilegal, puesto que el señor GABRIEL RODRÍGUEZ MENDOZA es el responsable de la sustancia ilícita.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente Acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada en este proceso, la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, quien mediante Oficio FD-O-2834-04, fechado 10 de junio de 2004, respondió al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, mediante resolución escrita y debidamente motivada, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil cuatro.

SEGUNDO: Inicia la presente investigación cuando unidades de Policía, son informados de trasladarse al Edificio La Logia, ubicado en calle 8va Río Abajo, ya que en dicho lugar se mantenían varios sujetos en actitud sospechosa. Atendiendo al llamado las unidades se apersonaron al lugar antes mencionado y se percatan que a la altura de las escaleras del área de los sanitarios se pudo observar la presencia de dos ciudadanos que se encontraban agachados manipulando algo de color blanco lo

cual depositaban en bolsas plásticas. Inmediatamente las unidades policiales se (sic) procedieron a efectuar el arresto de estos ciudadanos siendo los señores GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ MENDOZA y ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, en presencia de quien se verificó lo que se encontraban empacando lo cual se trata de veintiséis bolsas plásticas de regular tamaño y siete bolsas plásticas pequeñas; todas contentivas de cierta cantidad de polvo blanco el cual se presume sea droga. Además de una bolsa con el logo del Super 99 la cual mantiene en su interior varias bolsas plásticas transparentes vacías, una pesa digital marca Kern modelo TMB 120-1 y un celular marca Ericsson con serie ROA1173604 RZA. La evidencia incautada fue sometida a la diligencia de prueba de campo la cual arrojó resultados positivos para la determinación de la droga ilícita conocida como COCAÍNA, acreditándose así de manera preliminar el aspecto del hecho ilícito en estudio. Es importante indicar, que en nuestros archivos existen registros que el señor ARIEL ALEXIS ZAMBRANO, se encuentra sindicado por un delito contra la salud pública relacionado con drogas el pasado 12 de diciembre del 2003 y su expediente corresponde al 1528 de ese mismo año de la Fiscalía Primera de Drogas.

TERCERO: El sindicado ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, se mantiene detenido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho". (fojas 7 y 8 del cuadernillo de H.C.)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, para determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos legales y constitucionales.

El Pleno de la Corte observa que en el proceso que se le sigue al ciudadano ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, las autoridades ordenaron su detención preventiva, en atención a los resultados que arrojó la diligencia de allanamiento realizada en el Edificio La Logia, ubicado en la calle Octava Río Abajo, en el cual se detectó la cantidad de 26 bolsas plásticas transparente de tamaño regular, 7 bolsas pequeñas de material plástico, las cuales en su interior mantenían un polvo de color blanco que se presume sea cocaína y una pesa digital marca kern.

Posteriormente, luego del hallazgo, el DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL procedió a examinar las sustancias encontradas, certificando que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de la droga conocida como Cocaína, en la cantidad de 1,075.60 gramos. (foja 12 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

No obstante, es importante señalar que si bien es cierto que el señor GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ MENDOZA en su declaración indagatoria desvincula de toda responsabilidad penal al señor ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, no es menos cierto que del informe de novedad suscrito por la Policía Nacional Área "G" de Parque Lefevre y Río Abajo, se colige que el prenombrado si se encuentra vinculado al hecho que se le imputa, toda vez que este fue encontrado en compañía de GABRIEL JOSÉ RODRÍGUEZ MENDOZA, manipulando la sustancia ilícita, la cual posteriormente depositaban en bolsas plásticas. (foja 2 del expediente penal)

Los hechos anteriormente expuestos constituyen pruebas evidentes de la posible vinculación del encartado con la venta de sustancias ilícitas, ya que la Dirección de Medicatura Forense del Ministerio Público ha establecido que a partir de la tenencia de la cantidad de 1.5 gramos de cocaína, se presume que la posesión de drogas es con el ánimo de venta, tal como ha ocurrido en el presente caso, donde la cantidad de sustancia ilícita incautada resultó ser mayor a la cantidad establecida por dicho instituto forense.

En base a todo lo planteado, el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, dictada por la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS se ajusta a los parámetros que establece sobre la materia los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que además de sancionar a quién incurra en este delito con pena mínima de dos (2) años de prisión, existen las pruebas que acreditan la comisión y la posible vinculación del imputado al ilícito, tales como: la orden de detención dictada por la autoridad competente (fojas 13, 14, 15 de antecedente), el examen de laboratorio a la sustancia incautada (foja 12 del cuadernillo de H.C.), y los indicios presencia y oportunidad del encartado que lo vinculan sin lugar a dudas con el hecho ilícito.

Por consiguiente, en vista de que la detención preventiva del imputado cumple con todas las exigencias que la Ley establece para su efecto y que las autoridades no han violado ningún derecho del detenido, esta Magistratura concluye que la detención del señor ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra del señor ARIEL ALEXIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, y en consecuencia ORDENA que el encartado sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR RICARDO DUNCAN, EN FAVOR DE MANUEL MENDOZA RIOS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 1 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 406-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce, por segunda ocasión, de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor MANUEL MENDOZA RIOS, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por estimar que la detención preventiva dispuesta en su contra, mediante resolución de 8 de septiembre de 2003, es ilegal.

I. BREVES ANTECEDENTES

La medida cautelar personal tuvo su génesis en los hechos registrados el día 3 de septiembre de 2003, cuando unidades policiales lograron identificar en las proximidades del distrito de San Carlos, un vehículo modelo Ford Explorer de color azul, con matrícula 288964 y un microbus panel marca Nissan de color blanco con matrícula D-0212, en actitud sospechosa, dándose un intercambio de disparos y capturándose a las personas que ocupaban la camioneta Explorer (cuyos nombres corresponden a Wilson Valanta Martínez y Jhon Alexander Baquero, ambos de nacionalidad colombiana), y a uno de los tripulantes del microbus panel, de nombre Francisco Jaslin Cuadro.

En la diligencia de inspección ocular practicada a los vehículos anteriormente señalados, se logró incautar en el panel blanco, la cantidad de quinientos (500) paquetes contentivos de una sustancia de color blanca, que en la prueba de campo dio resultados positivos para cocaína. En la camioneta Explorer, al tomarse muestras con Ion Scan, se determinó la existencia de la droga conocida como éxtasis.

En cuanto a la vinculación del señor MANUEL MENDOZA con estos hechos, las autoridades instructoras resaltaron que fue el ciudadano mejicano MANUEL MENDOZA la persona que había realizado todas las diligencias de compra del vehículo panel marca Nissan de color blanco, sólo días antes que tuviera lugar la incautación de la droga, por lo que pesaban graves indicios en su contra.

Esta Superioridad, luego de ponderados los elementos que integraban las sumarias en ese momento, profirió la resolución de 19 de enero de 2004 en la que declaró legal la detención preventiva del señor MENDOZA RÍOS, externando básicamente el siguiente criterio:

“...para ordenar una detención contra una persona que se encuentre presuntamente involucrada en la comisión de un delito, es necesario de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial, que se exprese en relación al imputado:

1. El hecho imputado,
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, y
3. Los elementos probatorios que obran el proceso contra la persona sobre la cual se ha ordenado la detención.

Con relación al hecho imputado a Mendoza, se advierte que se trata de un delito contra la salud pública, específicamente un delito relacionado con drogas, el cual conlleva una sanción con pena superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, para la comprobación del hecho punible tenemos que el mismo se encuentra plenamente acreditado con la incautación de 500 paquetes de sustancia ilícita, que al proceder las autoridades respectivas a practicar las pruebas de campo arrojaron resultados positivos para la determinación de cocaína con un peso total de 557,710.0 gramos (f.1048 antecedentes).

Finalmente, además de lo anteriormente reseñado pesan contra Mendoza las declaraciones juradas de las trabajadoras de la empresa Panamotor, quienes coinciden en señalar que fue Mendoza quien efectuó todas las transacciones tendientes a la adquisición del vehículo tipo panel, en el cual posteriormente se decomisó la droga que originó el presente proceso penal. Ante esas circunstancias, esta Corporación de Justicia estima conveniente que existen indicios de responsabilidad penal contra Mendoza y lo que corresponde es declarar la legalidad de la medida cautelar censurada, sin perjuicio que durante la tramitación del proceso surjan nuevos elementos que permitan variar la situación jurídica del beneficiario de la acción.”

II. FUNDAMENTO DE LA NUEVA ACCION DE HABEAS CORPUS

En esta segunda oportunidad, el proponente de la acción de habeas corpus ha solicitado la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva del señor MENDOZA RÍOS, subrayando que, tal y como la Corte reconoció en la sentencia de 19 de enero de 2004, en el curso de la investigación penal podían surgir nuevos elementos que hicieran variar la situación del procesado, como en efecto ha ocurrido. Estas nuevas circunstancias, a juicio del accionante, desvirtúan los hechos que sirvieron de fundamento para ordenar la detención preventiva, y hacen procedente la declaratoria de ilegalidad de la medida de privación de libertad.

En ese sentido, la parte actora ha señalado al Tribunal, que se han incorporado al expediente nuevas pruebas documentales y testimoniales que evidencian la desvinculación del señor MENDOZA con el delito investigado, elementos que se subsumen en los siguientes aspectos:

1. El día 5 de abril de 2004 rindió ampliación de su declaración jurada la señora BERNARDINA SERRANO DE MARIÑO, (fs. 1161-1166) que labora en la empresa PANAMOTOR, y que atendió al señor MENDOZA durante la compra del vehículo. La prenombrada ha señalado, que el automóvil que el señor MENDOZA compró para su uso era un MURANO, y no un panel urban, “ pues quien compró, pagó, y estaba apurado por recibir el vehículo panel urban era uno de los acompañantes del señor MENDOZA RÍOS.”
- 2.- Que en la declaración de otra empleada de PANAMOTOR, la señora MARIA DE LOURDES AROSEMENA (f.561) se confirma que quien pagó por el auto fue una persona distinta al señor MENDOZA.
- 3.- Que estas declaraciones también confirman los descargos ofrecidos por el señor MENDOZA, quien señaló que su única intención al acompañar a los señores MORA, LAGUETTE y ANDRADE a la empresa PANAMOTOR, fue la de ayudar a unos coterráneos y reforzar su relación con la empresa del señor LAGUETTE, con quienes esperaba realizar transacciones comerciales. Añade, que en ningún momento adquirió para su uso ni pagó el vehículo panel urban, como es ratificado por las vendedoras, y desconocía que se pretendiera realizar cualquier actividad ilícita en el mismo.

En cuanto a las nuevas pruebas documentales en que se apoya la acción de habeas corpus, se relata la existencia de notas autenticadas emitidas por representantes legales de diversas empresas mejicanas que tuvieron relaciones comerciales con el señor MENDOZA, o para las cuales éste laboró; certificación sobre la inexistencia de antecedentes penales expedida por la Procuraduría General del Gobierno de Tamaulipas; declaraciones notariales que dan fe de la honorabilidad del señor MENDOZA, entre otras.

Con estos elementos, el actor subraya que el señor MENDOZA nunca ha sido investigado por la comisión de delitos, y que realiza actividades comerciales legítimas que no guardan relación alguna con hechos punibles.

Finalmente se destaca, que las personas que fueron detenidas al momento de incautarse las sustancias ilícitas no vinculan al señor MENDOZA con estos hechos, y que el prenombrado ciudadano MANUEL MENDOZA ha cooperado con la investigación, desde el momento en que se apersonó voluntariamente a la Fiscalía de Drogas, para colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Por todo ello, concluye que en estas sumarias no concurren elementos que vinculen a MANUEL MENDOZA con los hechos punibles que se investigan, puesto que la colaboración que de buena fé prestó a los otros nacionales mejicanos, era única y exclusivamente para servir de referencia para la adquisición de un vehículo que hasta donde él tenía conocimiento, sería utilizado con fines lícitos. Esta circunstancia, y el hecho de ser nacional de los Estados Unidos Mejicanos no constituyen, en su criterio, elementos que permitan la aplicación de la medida de detención preventiva.

Se solicita en consecuencia, que la Corte declare la ilegalidad de la detención preventiva, y la inmediata libertad de MANUEL MENDOZA.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No. FD-T07-1980-2004 de 19 de abril de 2004 contestó el libramiento de habeas corpus, reiterando los hechos que condujeron a la detención preventiva del ciudadano mejicano MANUEL MENDOZA RÍOS.

La autoridad señala que a su juicio, los nuevos elementos aportados sólo sirven para confirmar que el señor MENDOZA contribuyó en la adquisición del vehículo panel urban blanco en el cual se transportaría la droga; que MENDOZA RÍOS integra una organización criminal de nacionales colombianos y mejicanos dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, y que en autos existen serios y claros indicios que comprometen y vinculan directamente a MANUEL MENDOZA RÍOS y otros, con los ilícitos investigados. (fs. 21-38)

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad, luego de un detenido análisis de los argumentos del recurrente, y de las nuevas constancias que han sido incorporadas en autos, ha podido determinar lo siguiente:

Hasta la fecha, la vinculación del señor MENDOZA con estas sumarias ha venido determinada fundamentalmente, por las declaraciones del personal de la empresa PANAMOTOR, en el sentido de que la transacción para la adquisición del vehículo panel urban, que a la postre, fuere utilizado para el transporte de sustancias ilícitas, había sido realizada por el señor MENDOZA RÍOS.

Así quedó consignado en nuestra resolución de 19 de enero de 2004, cuando señalábamos que hasta ese momento, pesaban contra Mendoza las declaraciones juradas de las trabajadoras de la empresa Panamotor, en el sentido de que había sido Mendoza quien realizó todas las transacciones para adquirir el vehículo, razón por la cual existían indicios de responsabilidad penal en su contra.

Con la incorporación al sumario de las ampliaciones de las declaraciones juradas antes mencionadas, se puede apreciar que las declarantes han señalado que el señor MENDOZA figuró en estas transacciones sólo como un acompañante de los compradores, y que el señor MENDOZA no adquirió para su uso, ni pagó el vehículo panel urban. De allí, que mal podemos mantener la apreciación de que quien realizó todas las transacciones para la compra de dicho automóvil fuese MANUEL MENDOZA RIOS.

Esta ponderación nos lleva en este momento a concluir, que existen en las sumarias elementos indiciarios que vinculan a MANUEL MENDOZA con los hechos punibles que se investigan, por haber colaborado en los trámites de adquisición de un vehículo que, tan solo días después, fue utilizado para el transporte de drogas. Es de resaltar, que según admite el propio señor MENDOZA, no lo unían grandes vínculos con los compradores, razón por la cual, no está clara su justificación para haber brindado su colaboración y ofrecer su nombre como referencia comercial para que se adquiriese el automóvil.

Sin embargo, no podemos soslayar que dichos elementos no alcanzan la gravedad suficiente como para mantener la aplicación de la más grave de las medidas cautelares personales que prevé nuestro ordenamiento jurídico. En ese contexto debemos resaltar que no existe señalamiento de terceras personas, o de los otros implicados en la investigación contra MANUEL MENDOZA; en posesión del prenombrado tampoco ha sido detectado material ilícito, ni se ha podido comprobar su vinculación con la organización criminal presuntamente responsable de las drogas incautadas.

En suma, como la investigación carece de elementos graves que comprometan al señor MENDOZA con la incautación de los quinientos paquetes de sustancia ilícita, pero persisten algunos elementos indiciarios en su contra, la realidad procesal nos lleva a concluir que lo procedente es aplicarle una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MANUEL MENDOZA RÍOS, y SUSTITUYE su detención preventiva por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción donde tiene su residencia, y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramita la causa.

Notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELESTINO SOLIS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	7 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	731-04

VISTOS:

La señora DEYSI HERRERA ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del señor CELESTINO SOLIS y en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario, dirigida por la licenciada CONCEPCIÓN CORRO.

LA ACCIONANTE:

La señora DEYSI HERRERA manifiesta en el folio 1 del cuadernillo que mediante Sentencia No. 9 de 23 de enero de 2003 el señor CELESTINO SOLIS fue declarado responsable del delito de posesión ilícita de droga simple, siendo sentenciado a la pena de

dos años de prisión y cien días multa, "... la cual le fue reemplazada a razón de un balboa (1) diario que totaliza B/100.00, que sumado a la pena principal de días multa resulta un total de doscientos balboas (B/200.00), e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años."

Sostiene la accionante que el sentenciado no pagó el reemplazo de la pena ni los días multa que tenía a razón de la pena principal, no obstante cumplió la pena impuesta, toda vez que se encuentra detenido desde el pasado 23 de diciembre de 2003, por lo que solicita su inmediata libertad.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA:

En el folio 6 reposa la Nota No. 1145-DAL-DGSP de 12 de julio de 2004 remitida por la Sub-Directora General del Sistema Penitenciario, licenciada ROSA CARDENAS, quien se expresa en los siguientes términos:

"El Señor CELESTINO SOLIS HERNÁNDEZ con cédula de identidad personas No. 8-517-215 se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo la pena de dos (2) años y cincuenta(50) días de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple, en virtud de que mediante Auto No. 21154 de 2 de octubre de 2003, el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le Revoca el reemplazo de la pena impuesta mediante sentencia No. 11 de 17 de febrero de 2004.

El prenombrado inició su condena el día 23 de diciembre de 2003, en cumplimiento de Oficio No. 6725 del 15 de octubre de 2003, del Juzgado Primer de Circuito Penal del tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual ordenaba su captura."(Lo resaltado es nuestro)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger al individuo que es detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley por la autoridad pública.

En esta oportunidad el Pleno conoce por segunda ocasión una acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor CELESTINO SOLIS HERNÁNDEZ, quien se encuentra privado de su libertad a consecuencia de una sentencia condenatoria expedida por la autoridad jurisdiccional competente y por haber sido encontrado culpable del delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple.

La controversia planteada guarda relación con la apreciación de la accionante en el sentido que el beneficiario de la acción ya cumplió la pena impuesta. Sobre este tema, conviene revisar los criterios que ha emitido esta Corporación de Justicia, a propósito de la multiplicidad de Hábeas Corpus propuestos recientemente relativos al cumplimiento de penas, luego de la conversión en días multa.

La conversión de la pena de prisión a días multa se encuentra regulada en el artículo 82 del Código Penal. Es un instituto sustituto de las penas cortas privativas de libertad, a saber: la conversión en días multa y la reprobación pública y privada.

Con relación a esta figura del derecho penal (conversión de la pena de prisión en días multa), se evidencia una contradicción entre la legislación penal y la procesal, toda vez que, mientras el artículo 82 del Código Penal estatuye que, para que opere el reemplazo de pena debe tratarse de una sanción de prisión impuesta que no supere el año; el artículo 2395 del Código Judicial preceptúa que el juez de la causa al momento de emitir su fallo condenatorio reemplazará la pena de prisión no mayor de tres años, siempre que el condenado sea delincuente primario. Como se observa nos encontramos ante disposiciones encontradas cuya prevalencia ha recaído en la norma procesal, en atención al principio de favorabilidad consagrado en el derecho penal.

Expresado lo anterior, se considera que al ser reemplazada la pena de prisión por la pena de días multa, la primera queda eliminada, teniendo que cumplir el sentenciado la segunda y ante casos de incumplimiento el juzgador de instancia debe proceder conforme lo consigna el artículo 51 del Código Penal que a la letra dice:

"Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida ..."

Queda claro, entonces que al no pagarse la multa, el sentenciado deberá cumplir la sanción que resulte de ese incumplimiento, toda vez que al ser reemplazada la pena principal por la de días multa, implica que la sanción originaria fue eliminada, pudiendo el sancionado pagar la multa impuesta en cualquier tiempo.

En el presente caso se constata (folio 84) que mediante sentencia de 23 de enero de 2001 el señor CELESTINO SOLIS fue sentenciado a la pena de dos años de prisión y a 100 días multa a razón de B/1.00 diario totalizando una suma a pagar de B/100.00, por haber sido encontrado culpable del delito de posesión ilícita de droga en su modalidad simple; pena que le fue reemplazada a 100 días multa a razón de B/1.00, por día, lo que sumado arrojó un total de B/200.00, que debía cancelar en un plazo de 6 meses al Tesoro Nacional.

Mediante Auto 1154 de 2 de octubre de 2003, dado el incumplimiento de la pena pecuniaria que se le impuso al señor CELESTINO SOLIS, dicho reemplazo fue revocado y se ordenó que cumpliera dos años y cincuenta días de prisión. (folio 85 del proceso).

Luego entonces, al revisar los nuevos criterios jurídicos contenidos en reciente jurisprudencia (sentencias de 19 de marzo de 2004, 4 de junio de 2004 y 16 de junio de 2004, entre otras) se concluye que al realizar la conversión de la pena de días multa a prisión no puede ordenarse el cumplimiento de la pena originaria, por cuanto que ésta fue eliminada por el reemplazo, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, es decir convertir un día de prisión por cada dos días multa. No obstante al confrontar la certificación expedida por la Sub Dirección General de Sistema Penitenciario, se constata que el señor CELESTINO SOLIS HERNÁNDEZ inició su condena el día 23 de diciembre de 2003, habiendo cumplido en exceso la pena impuesta, por lo que procede declarar la ilegalidad de la detención y ordenar su inmediata libertad.

Ante una situación como la descrita, debemos recordar a los administradores de justicia el obligante deber de respetar las garantías constitucionales y legales de las víctimas, de los procesados y de los sentenciados.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL la privación de libertad del señor CELESTINO SOLIS y ORDENA que el sentenciado sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa en su contra.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, A FAVOR DE ANTHONY DE GRACIA Y FELIPE DE GRACIA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	829-04

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo, anunció recurso de apelación contra la Sentencia 1ra. Inst. N° 60 de 22 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior, que declaró legal la detención de ANTHONY DE GRACIA y FELIPE DE GRACIA.

Al conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, el Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que "... es incuestionable la concurrencia de los presupuestos legales exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, para sustentar la legalidad de la medida cautelar personal cuestionada, por cuanto el proceso es conducido por autoridad competente; a los señores imputados les asiste un abogado defensor; el delito consiste en un hurto agravado, el cual fue perfeccionado, pues a los señores imputados los sorprendieron en flagrancia dentro de la residencia ajena..."

El Pleno observa que, mediante Resolución de 10 de junio de 2004, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso ordenar la detención preventiva de FELIPE DE GRACIA PÉREZ y ANTHONY ABDIEL DE GRACIA, por infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que, de conformidad con las constancias procesales, los beneficiarios de esta acción constitucional fueron sorprendidos en flagrancia por agentes de la Policía Nacional, en momentos en que se encontraban dentro del inmueble de propiedad del señor YU HUA ZHANG ubicado en Villa Lucre, Colonias de Boulevard, casa 198.

Lo anterior es corroborado por el Cabo 2do. de la Sub Estación de Villa Lucre, Ricardo García Alvarado, cuando en declaración jurada manifiesta lo siguiente:

"... me encontraba de recorrido en mi moto 1223 en compañía del Cabo 2do. E. Cáceres, cuando vía radio nos informó que procediéramos al sector de Colinas de Boulevard, Calle Robles, la residencia 198, ya que mediante información telefónica que habían suministrado moradores del sector que se habían introducido varios sujetos, al llegar al lugar nos percatamos que se

mantenían las verjas del baño forzada, ya que le faltaban tres (3) barrotes por lo que rodeamos la residencia tomando las medidas de seguridad necesaria...”.

Igualmente, y en ese mismo sentido el propietario del inmueble, YU HUA ZHANG, señaló en denuncia interpuesta ante el Centro de Recepción de Denuncias de San Miguelito que la “... Policía Nacional sorprendió dentro de mi casa a tres sujetos de nombres: ANTHONY ABDIEL DE GRACIA, LUIS CARLOS CEDEÑO y FELIPE DE GRACIA PÉREZ...”, agregando que al llegar a su residencia se percató que “... la verja de hierro de la ventana del baño estaba forzada, y sacaron los vidrios o paletas de la ventana, para luego entrar a la casa.”.

Las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, llevan al Pleno a concluir que la detención preventiva de los beneficiarios de la presente acción constitucional, cumple con los requisitos formales que exigen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Así, ha quedado demostrado la vinculación de los imputados y la comisión del hecho punible denunciado al ser sorprendidos in fraganti; y la pena mínima aplicable al delito que se les imputa, esto es, hurto con fractura es superior a los dos (2) años de prisión.

Por las razones señaladas, lo procedente, a juicio del Pleno de esta Corporación, es confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. N° 60 de 22 de julio de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y devuélvase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BIENVENIDO DELGADO, CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE COLON Y KUNA YALA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	07 de octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	714-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta vía fax por el Licenciado HARMODIO DELISER, a favor del señor BIENVENIDO DELGADO RIVAS, y en contra de la FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, a fin de se ordena la inmediata libertad del prenombrado.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada en este caso, la FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, la cual mediante Oficio No. 2201 visible a foja 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus, emitió contestación al Magistrado Sustanciador, fechada 9 de julio de 2004, mediante la cual indicó lo siguiente:

“PRIMERO: Sí se ordenó la detención preventiva de BIENVENIDO DELGADO RIVAS, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

SEGUNDO: En cuanto a los hechos no podemos puntualizar, toda vez que las sumarias seguidas en su contra fueron enviadas al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, el 5 de julio del año en curso, bajo el oficio No. 2142. Como fundamento de Derecho, tenemos que el hecho investigado encuentra adecuación jurídica en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y conlleva detención preventiva.

TERCERO: No se encuentra a nuestras órdenes BIENVENIDO DELGADO RIVAS, ya que fue puesto a disposición del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, por medio del oficio No. 2141 del 5 de julio del año en curso”.

Atendiendo el traslado y obtenida esta respuesta de que el detenido se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, siendo lo procedente declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus, y la DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, para que continúe con el trámite correspondiente.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE THOMAS MCMURRAIN CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 965-04

Vistos:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha presentado escrito de desistimiento de las acciones de Hábeas Corpus interpuestas a favor del señor THOMAS MC MURRAIN.

La petición esgrimida se sustenta en las "instrucciones directas del señor THOMAS MC MURRAIN" quien los facultó expresamente para desistir.

En virtud de ello, se puede corroborar que a foja 26 del expediente se encuentra el poder otorgado por el precitado al licenciado Carlos Carrillo, donde se observa que ha sido facultado expresamente para recibir, desistir, comprometer, entre otras. Razón por la cual no encuentra esta Corporación de Justicia impedimento alguno para no acceder a lo pedido, toda vez que quien desiste se encuentra debidamente facultado para ello por mandato expreso del favorecido con las acciones de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO dentro de las acciones de Hábeas Corpus interpuestas por los licenciados Irving Bonilla y Edward Lombardo a favor de THOMAS MC MURRAIN y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE HÉCTOR FABIO LUCUMI CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 925-04

VISTOS:

Ha ingresado a esta superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor de HÉCTOR FABIO LUCUMI, contra el Director Nacional de Migración.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director Nacional de Migración, mediante providencia de 7 de septiembre de 2004.

En respuesta a lo anterior, el Director Nacional de Migración remite a esta superioridad la nota No. ALO-048-04-DNMYN de 8

de septiembre de 2004, legible a foja 6 del expediente, en la que indica lo siguiente:

- a) No ordené la detención del señor HECTOR FABIO LUCUMI, de nacionalidad colombiana.
- b) Como no ordené la detención del recurrente, no puedo contestarle este punto.
- c) No tengo en custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma fue puesta en libertad el día 03 de septiembre de 2004, después de haber verificado su status migratorio."

De esta forma se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de HÉCTOR FABIO LUCUMI, contra el Director Nacional de Migración y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ LASSO, A FAVOR DE JORGE NEMESIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	877-04

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez Lasso, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de su representada, JORGE NEMESIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra del Fiscalía Auxiliar de la República.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El licenciado Ramírez explica que el día 18 de agosto de 2004, la Corregiduría de Santa Ana realizó diligencia de allanamiento en el Edificio Trigás, Apartamento 2-A, ubicado en Calle 16, Santa Ana, propiedad de su defendido, en compañía de agentes de la Policía Técnica Judicial, toda vez que se recibió un aviso telefónico que le comunicaba la existencia de una cantidad considerables de joyas en su casa. En consecuencia, de la residencia se retiró una serie de recibos de casa de empeño, posiblemente relacionados con las investigaciones.

A raíz de estos hechos, se consultó a los agentes de la Policía Técnica Judicial, qué procedía y estos señalaron que iban a conducir y detener al señor JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por orden de la Agente Delegada de la Fiscalía Auxiliar. No obstante, restaba determinar a qué expediente corresponden las prenda encontradas.

Explica el licenciado Ramírez, que "la intención de proceder de los funcionarios bajo el mando de la Agente Delegada viola el principio de presunción de inocencia, contemplado en la Constitución Nacional, toda vez, que se pretende detener y conducir bajo arresto a una persona" con una llamada recibida en la Sala de Guardia de la Policía Técnica Judicial, de forma anónima (foja 2) y sin existir orden de detención ni, al menos, indicios que lo señalen como responsable de algún ilícito.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se libró Mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, quien rindió un informe, por medio del Oficio 674-AID-04 del 26 de agosto del 2004, por intermedio de la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciada Mitzi Yim Gill.

La Fiscalía respondió el Mandamiento en los siguientes términos:

"A) Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado, en forma verbal ni escrita, la detención de Jorge Nemesio Sánchez Rodríguez

B) Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

C) El señor Jorge Nemesio Sánchez Rodríguez no se encuentra bajo custodia ni a nuestras órdenes. En la División de Delito Contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial se encuentran las Sumarias en Averiguación identificada con el número 1-3041-03 donde se llevan a cabo las investigaciones penales correspondientes", (foja 7).

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Después de considerar el contenido del presente expediente este Tribunal arribó a las siguientes conclusiones.

La Acción de Habeas Corpus tiene el objetivo de tutelar el Derecho Fundamental de la libertad corporal frente una amenaza o ante las detenciones arbitrarias provenientes de alguna autoridad. Lo que se busca, ante tal panorama, es la restitución de la libertad. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la libertad corporal, podría ser limitada por medio de mandamiento escrito de autoridad competente y "expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley".

Conforme lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones, para los efectos de un Habeas Corpus preventivo, es menester que exista un mandato que ordene la detención preventiva y que éste no se haya hecho efectivo. Esto lo podemos observar, efectivamente, en la Sentencia de Hábeas Corpus, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Zarak, con fecha del 22 de junio del 2004:

"En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Hábeas Corpus preventivo descansa en los siguientes tópicos:

1. La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
2. Que el mandato no se haya hecho efectivo".

En el presente caso, no se ha emitido una orden expresa para detener al señor JORGE NEMESIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no se ha señalado acusación ninguna contra él, ni se le ha llamado para que emita declaración indagatoria.

Si bien es cierto que se están investigando unos recibos correspondientes a varias casas de empeño encontrados en su residencia, no se ha acreditado aún su vinculación con delito alguno. Finalmente, el señor SÁNCHEZ no ha sido detenido, efectivamente, por autoridad competente.

Ante lo descrito y frente lo avanzado en el expediente contentivo de las sumarias en averiguación referidas, es nuestro entender, que a la fecha, no consta limitación de la libertad ambulatoria del señor SÁNCHEZ, por lo que no procede ejercitar la Acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ALBERTO MEJÍA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	867-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado José Pío Castillero en representación de Carlos Alberto Mejía, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el negocio en etapa de lectura se recibió escrito a través de la Secretaría General de la Corte, solicitud de desistimiento de la acción por el propio beneficiario de la acción.

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite, sobre todo cuando quien promueve la solicitud de desistimiento es el procesado y beneficiario de la acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por Carlos Alberto Mejía.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SÁNCHEZ & LIN, A FAVOR DE GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	813-04

VISTOS:

La firma forense Sánchez & Lin, ha presentado Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, GERARDO MELGAREJO GÓMEZ, en contra de la Dirección General de Migración y Naturalización.

Una vez tramitada la acción de tutela de la libertad corporal, y encontrándose en circulación ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia un proyecto de decisión con relación al mismo, desde el 17 de agosto del 2004, Sánchez & Lin, conforme atribución otorgada por su representado en el poder que consta a foja 17 del antecedente, ha desistido de la acción, a través de escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 31 de agosto del 2004.

Toda vez que, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, la persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, se considera viable el desistimiento presentado por la firma forense Sánchez & Lin.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Sánchez & Lin, en representación de GERARDO MELGAREJO GÓMEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS --
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
812-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Acogida la acción se libró el mandamiento correspondiente, la autoridad demanda, remitió a esta Corporación la Nota N°. 1286-DAL-DGSP fechada 6 de agosto de 2004, rindiendo su informe en los siguientes términos:

A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO, con cédula de identidad personal N°.4-705-1506, se encuentra actualmente recluso en La Cárcel Pública de David, cumpliendo la pena de cincuenta (50) meses de prisión por el delito de Posesión de Sustancia Ilícita (Droga) con Fines de Venta o Traspaso, pena impuesta por el Juzgado 4to. Del Circuito Judicial de Chiriquí Ramo Penal, mediante sentencia condenatoria fechada el 06 de febrero de 2002.

El Prenombrado inició su condena el día 04 de abril de 2001, y cumple la totalidad de la misma el día 04 de junio de 2005, según consta en Mandamiento de Ejecución de Pena N°. 1924-DGSP, fechado el día 5 de septiembre de 2002.”

El propósito de la misiva del detenido es su consideración para el beneficio de libertad condicional pues ha cumplido con los dos tercios de la pena de prisión impuesta con un buen comportamiento, requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal.

Advierte esta Superioridad que la pretensión del accionante no es la declaratoria de ilegalidad de la detención, sino la orden de libertad por parte del Pleno. Al respecto la Corte se ha pronunciado de manera reiterada indicando que primordialmente la finalidad del recurso de hábeas corpus es la de salvaguardar la libertad personal, por cuanto corresponderá al Pleno dirimir sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención.

En lo referente al cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y la libertad condicional, el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política restringe la facultad para otorgar tal beneficio al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo que en este caso es el de Gobierno y Justicia, por lo tanto no corresponde al Órgano Judicial pronunciarse al respecto, pues de lo contrario se estaría violentando el principio constitucional de separación de poderes del Estado.

En concordancia con lo expuesto el Fallo fechado 12 de septiembre de 1997, acotó:

“Ahora bien, sobre esta materia, en un sinnúmero de fallos precedentes, esta Superioridad ha manifestado que la facultad de conceder libertad condicional a un detenido que haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta no le compete al Pleno de la Corte, sino al Órgano Ejecutivo con la participación del Ministerio respectivo, tal como lo consagra el artículo 179 de la Constitución Nacional”.

A su vez la Corte ha manifestado de manera reiterada, que la acción constitucional de hábeas corpus no es la vía adecuada para obtener el beneficio de libertad condicional aún cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena con buena conducta.

Por todo lo antes expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada por el señor EDGAR ARIEL MONTENEGRO CABALLERO en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROGELIO DARÍO BEST GREEN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
931-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por Rogelio Darío Best Green, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El accionante manifiesta que se encuentra detenido ilegalmente porque ya cumplió la pena de 120 meses que le impuso el Juzgado Cuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Agrega que ahora se le impuso una medida cautelar de detención por el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Asiendo que ambas sentencias son coetáneas y paralelas, no fueron acumuladas resultando de esta forma vulnerado mi derecho sagrado a la libertad corporal@ (f.1).

La licenciada Rosa Cárdenas, Subdirectora General del Sistema Penitenciario, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, indicó que no ordenó la detención de Best Green. Informa, que el accionante está detenido actualmente cumpliendo la pena de 60 meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado, sanción impuesta por el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Finaliza la funcionaria señalando que AEI Prenombrado inició su condena el día 11 de enero de 2001, y cumple la total de la misma el día 11 de enero de 2006, según consta en Mandamiento de Ejecución de Pena No.1898-DGSP, fechada el día 19 de julio de 2001" (fs.5-6).

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el activador constitucional se encuentra privado de su libertad legalmente. En esa labor, se advierte de inmediato que Best Green está detenido de manera legal en vista del cumplimiento de una sanción penal de 60 meses de prisión impuesta por el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Si bien el beneficiario de la acción inició su condena por el cumplimiento de otra pena, su condena actual terminará de cumplirla el 11 de enero de 2006.

Como quiera que la acción constitucional de habeas corpus protectora de la libertad corporal procede para establecer si la detención que padece una persona se ajusta a los requerimientos constitucionales y legales, y no para aquellos casos en que el privado de libertad se encuentra detenido legalmente por haberse proferido una sentencia condenatoria en su contra, lo que corresponde es declarar la legalidad de su detención.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Rogelio Darío Best Green, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VENTURA PIMENTEL PINTO, A FAVOR DE ROBERTO A. GUERRERO PINILLA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 865-04

VISTOS:

Ha ingresado ante este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la presente acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta en favor de ROBERTO A. GUERRERO PINILLA, por el Licenciado Ventura Pimentel Pinto, y contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Según se desprende de la fundamentación fáctica narrada en la iniciativa constitucional que nos ocupa (fs.1-2), la orden de restricción de libertad que actualmente afecta al señor Guerrero Pinilla se hizo efectiva desde el día 27 de marzo de 2004, en virtud de un auto dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá por medio del cual se revocó la pena de cien (100) días-multas, equivalentes a una multa de B/.300.00 cuyo pago no se cumplió, sanción ésta que, a su vez, le había sido impuesta en sustitución de la pena de prisión de dieciocho (18) meses a la que fue condenado por la "supuesta comisión del delito

de maltrato al menor en perjuicio de ROBERTO y KARISHMA GUERRERO BARRETH”.

De igual manera, se alude en el memorial contentivo de la acción a que la detención sufrida por el señor Roberto Guerrero Pinilla está viciada de ilegalidad no sólo por el hecho de que la revocación del beneficio de la conversión de la pena de prisión en días-multas le fue notificada por vía edictal y no personal, sino también por que tal revocación se dirigió contra una sentencia ejecutoriada que no era susceptible de ningún cambio, mucho menos a través de un auto.

Citando entonces una sentencia de este mismo Pleno, fechada 3 de junio de

2004 y cuya copia simple anexó al libelo que se repasa (fs. 3-6), la parte actora transcribió una parte de las motivaciones que fundaron dicha sentencia que apuntó a que luego de ser reemplazada la pena de prisión por la de días-multa, ésta no podía revocarse puesto que esa privación de libertad impuesta originalmente ya ha desaparecido y si se le convierte nuevamente en prisión entonces ello debe hacerse acorde con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal en su párrafo inicial. De allí que, en opinión del promotor de este hábeas corpus, desde la fecha de la detención del señor Guerrero Pinilla hasta la fecha de interposición de dicha acción, el mismo ha rebasado con creces la pena de prisión que debió cumplir por los 100 días-multa impuestos.

Como consecuencia de la admisión de la acción examinada se procedió a librar el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus (fs. 11), a lo cual la Directora General del Sistema Penitenciario, mediante “Nota No. 1403-DGSP- DAL” de 26 de agosto de 2004 de (fs. 12), respondió:

“A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor ROBERTO GUERRERO PINILLA, con cédula de identidad personal No. 8-2817-375, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario la Joya, cumpliendo la pena de dos (18) (sic) meses de prisión por el Delito de Maltrato al Menor en perjuicio de Roberto Guerrero Barret y Karishma Guerrero Barret, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto No.31 del 13 de enero de 2004, REVOCA el reemplazo de la pena otorgada, la cual le fue impuesta en sentencia No. 166 de 21 de septiembre de 2001. El prenombrado inició su condena el día 27 de marzo de 2004.”

Ante esta respuesta ofrecida por la autoridad demandada, en la que se pudo constatar, parcialmente, la veracidad de las afirmaciones del demandante, el Pleno estimó necesario requerir los antecedentes del caso a los efectos de corroborar las demás circunstancias planteadas en el libelo de hábeas corpus, de allí que dicho requerimiento, dirigido inicialmente a la Juez de grado, terminó siendo acatado por el Segundo Tribunal Superior (ver fs.14 a 18), el cual tenía el expediente penal en cuestión con motivo de una reconsideración que se interpuso contra el mismo auto que se dice contentivo de la orden restrictiva de libertad que ahora se ataca.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La encuesta penal surtida en contra del favorecido con esta iniciativa constitucional, ilustra en sus fojas 184-185 que, efectivamente, mediante auto identificado como “A. V. No. 31” de 13 de enero de 2004, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se “REVOCA el reemplazo de la pena otorgado al procesado ROBERTO GUERRERO PINILLA, y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la pena impuesta”.

Las escuetas motivaciones de esta resolución revelan que la pena de prisión que en ella se restablece, la cual es por el término de dieciocho (18) meses (año y medio), le fue impuesta al prenombrado señor Guerrero Pinilla mediante Sentencia No. 166 de 21 de septiembre de 2001, dictada en sede del mismo Despacho antes aludido y que conforma los folios 166-175 del expediente penal citado.

Empero, este mismo pronunciamiento final de la instancia, reemplazó la mencionada pena privativa de libertad por cien (100) días-multas, pagaderos a razón de B/6.00 diarios, lo que totalizaba en unos B/.300.00 esta sanción pecuniaria dictada en sustitución y que debía ser cancelada en un término de seis (6) meses.

Ahora bien, antes de proseguir en el análisis de esta acción constitucional, resulta conveniente señalar que, desde hace ya varios meses, la Corte ha venido señalando en su jurisprudencia, su posición en los casos de acciones de hábeas corpus similares a la que en esta ocasión se dirime. Como se sabe, la jurisprudencia anterior tendía a declarar no viable los hábeas corpus interpuestos cuando los sindicados que se encontraban ya privados de su libertad, estimando que tal privación no obedecía pues a una orden de detención preventiva, sino al cumplimiento de una sanción impuesta mediante una sentencia penal condenatoria, y en ese sentido, se interpretaba que el Pleno, como tribunal de hábeas corpus, carecía de competencia para revisar esas sentencias proferidas por tribunales de grado, máxime que para ello la Ley tenía establecidos los recursos ordinarios.

Entiéndase, por tanto, que no es que el Pleno se ha convertido ahora en una especie de tercera instancia, en la que una decisión ya ejecutoriada, condenatoria y privativa de libertad, dictada por un tribunal competente y que pudo en su momento ser controvertida en sede recursiva, pueda ser examinada en sede de hábeas corpus.

Lo que sucede es que, ante situaciones como las que se configuran en el caso bajo análisis en las que, mediante un auto, se revoca la sanción pecuniaria de días multas, proveída como sustitutiva en una sentencia penal anterior, y se re-establece la pena de prisión impuesta mediante esa misma sentencia condenatoria, ha considerado últimamente este Pleno algunas variantes con relación a la exégesis del artículo 51 del Código Penal, tratante de la conversión de la multa en prisión, pero con sujeción a la fórmula que dicha excerta ofrece, lo cual, no era posible a la luz de la tesis que otrora se planteaba en la jurisprudencia que ahora se viene actualizando.

Concretamente, el artículo en mención preceptúa:

“Artículo 51. Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multas, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicionará a la prisión impuesta la multa convertida.”

De conformidad con la norma transcrita, la persona a la que le sea revocada la pena de días-multas y que se le reemplace esta última por la pena de prisión, podrá en cualquier tiempo pagar la sanción pecuniaria impuesta, teniendo el Tribunal de instancia la obligación de realizar los cálculos pertinentes, a fin de determinar, en proporción a los abonos efectuados (si los hubiere) por el condenado, el descuento que corresponda en cuanto al tramo de la pena de prisión que equivalga a dichos abonos, así como también la porción que resta por cumplirse en prisión en virtud de que la pena pecuniaria no ha sido pagada en su totalidad.

Lógicamente que si la multa es satisfecha íntegramente, corresponderá descontarle la cantidad que resulte al convertir la prisión cumplida en su equivalente en dinero.

Pero, otro punto de trascendencia a la luz de la norma analizada y a propósito de la iniciativa constitucional que se examina, es que si la operación de conversión allí indicada ha de aplicarse a una multa impuesta inicialmente en sustitución de una pena privativa de libertad, que por ser incumplida (la multa) obliga a computarla nuevamente en días de prisión, entonces ello no puede hacerse sino de acuerdo a los parámetros que dicha excerta establece para ello. No puede interpretarse entonces que la reconversión de la multa en prisión, significa el re-establecimiento de la pena privativa de libertad que precisamente hizo surgir esa multa, pues eso sería obviar o ignorar el mandato contenido en el susodicho artículo 51 del Código Penal.

Piénsese, pues, en el supuesto fáctico en que, habiendo sido revocado el beneficio de la conversión de prisión en días-multa y repuesta la sanción de prisión originaria (la que devino en multa de dinero), cómo operaría entonces, la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 que se viene comentando que, como quedó transcrito, permite la posibilidad de que, estando ya convertida la multa en prisión, se pague en cualquier tiempo esa sanción pecuniaria con el consiguiente descuento del tiempo que se ha estado ya en prisión, es decir, el descuento o rebaja de lo que en dinero representa esa parte de la condena purgada.

Esa prisión, a la que se refiere el párrafo en cita, no puede ser otra que la que ha resultado de la operación indicada en la parte inicial del precepto penal que se comenta. Ello se afirma porque, primeramente, el artículo en cuestión no remite a otra pena privativa de libertad que no sea la que allí mismo se trata y en segundo lugar, porque asimismo no distingue, el mismo artículo, si la multa que provoca conversión a prisión por su incumplimiento ha sido dictada en sustitución de una pena privativa de libertad que sea anterior o que haya sido directamente fijada como pena principal en una condena previa.

Todo ello quiere decir que, si necesariamente hay que descontar de la multa señalada los días de prisión cumplidos, entonces la multa ha de disminuirse en esa proporción. Igualmente se confirma que, con independencia de la pena privativa de libertad que precediera a la multa o que, dicho en otra forma, fuera su antecedente inmediato, la prisión que luego se origina del incumplimiento de dicha multa no es otra que la que resulte de aplicar el cómputo orientado en el susodicho artículo 51 del Código Penal, puesto que este último limita a que esa sanción de reclusión no exceda de un año.

Si, como en el caso sub júdice, la pena de prisión primigenia sobrepasaba el año (18 meses) y fue convertida, en la misma sentencia que la dispuso, a días-multa, dando como resultado la multa o sanción pecuniaria que luego dejó de cumplir el condenado, entonces, frente a dicho incumplimiento en el pago lo que quedaba era reconvertir la multa en prisión pero no restableciendo aquella inicialmente fijada, sino la que se obtuviera al aplicar la fórmula consignada en el precepto penal del que se viene haciendo mérito, puesto que si se restablecían aquellos dieciocho (18) meses se estarían violando el mandato contenido en la norma, esto es, que la prisión así resultante de la multa no rebasara el límite de tiempo señalado en ella, o sea, el de un (1) año.

Esta tesis permite a la Corte advertir un primer vicio de ilegalidad en la decisión contenida en el auto “A. V. No. 31” de 13 de enero de 2004 del Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, toda vez que esta resolución impuso a ROBERTO ANTONIO GUERRERO PINILLA el cumplimiento íntegro de la pena 18 meses de prisión (un año y medio), ignorando con ello la prohibición legal tratada.

Además en la actualidad se configura el agravante de que el prenombrado señor Guerrero Pinilla, estando recluso en la cárcel desde el día 27 de marzo de 2004, ha rebasado con creces la cantidad de días de prisión que arrojaba la conversión de los cien (100) días-multas que le habían sido señalados en la sentencia y que igualmente le habían sido calculados en unos B/. 300 como multa a

ser pagada, impuesta en razón de que había sido condenado por la comisión del delito de maltrato al menor, cometido en perjuicio de los menores ROBERTO y KARISHMA GUERRERO BARRET.

Desde el prisma que proyectan los antecedentes repasados, mantener preso a ROBERTO ANTONIO GUERRERO PINILLA, implicaría aceptar que un tribunal que convirtió la pena privativa de libertad en una de contenido pecuniario (días-multa) pudiera revocarla, cuando en realidad una vez hecha la conversión aquella sanción reclusoria inicial queda atrás y se está sólo frente a la multa, que de no ser honrada en su pago o siéndolo de forma parcial, puede entonces reconvertirse en prisión, pero en prisión distinta de la que devino, o sea, la que resulta de la aplicación del artículo 51 del Código Penal, como se ha dicho.

Por otro lado y con relación al reparo que se hace en el memorial del accionante inherente a la notificación que de manera edictal se hiciera al reo, no queda más que acotarle al petente que la vía del hábeas corpus no es la que pueda servirle de cauce para atacar esa lesión al derecho fundamental del debido proceso, ello debe enrumbarse en el mismo proceso en que ese supuesto vicio tuvo lugar y luego, agotado esto, acudir al proceso de amparo de garantías constitucionales.

Para terminar, no puede pasar por alto el Pleno que ha sido marcada tendencia del Juzgado Penal involucrado en este negocio constitucional, de seguir incurriendo en la misma práctica de revocar las sanciones pecuniarias impuestas por sentencias con el consiguiente restablecimiento de las penas de prisión que originalmente fijara en esas mismas sentencias y no como lo establece el artículo 51 del Código Penal, lo cual ha podido constatare en numerosas ocasiones similares a la presente, en algunas de las cuales, inclusive, ello se ha hecho sin rebajar o considerar la proporción correspondiente tanto a los abonos efectuados para ir amortizando el pago de la multa, como a los días de prisión que se haya cumplido (véanse, entre otros, los siguientes fallos dictados en sede de Hábeas Corpus, todos con relación a órdenes provenientes del Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá: 19 de marzo de 2004 [a favor de Reynaldo Lezcano], 30 de abril de 2004 [a favor de Flor María Yaus], 19 de julio de 2004 [a favor de Moisés Monterrey Ortega], 6 de agosto de 2004 [a favor de César Augusto Alemán Alvarado]).

Por lo anterior, este Pleno de la Corte hace un ENÉRGICO LLAMADO DE ATENCIÓN a la Juez que preside el Despacho citado, para que en lo sucesivo, evite seguir incurriendo en el mismo error que ha venido provocando la interposición constante de esta clase de remedios procesales de rango constitucional, como lo es pues, la Acción de Hábeas Corpus.

En mérito de los razonamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL el Auto N° 31 de 13 de enero de 2003, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia ORDENA que, de no mediar otra causa en su contra, ROBERTO ANTONIO GUERRERO PINILLA sea puesto en libertad inmediatamente.

Notifíquese y Cúmplase.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ALEXANDER ELLIOT DE LEÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉPSEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	841-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ROBERTO A. ELLIOT, en contra de la Directora General del Sistema Penitenciario.

El señor Roberto A.Elliot mediante manuscrito enviado a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia sostiene que se encuentra privado de libertad y a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, toda vez que fue condenado por delito contra el pudor y la libertad sexual, y esta condena le fue reemplazada por días de multa, al no pagar la misma, se la revocaron.

Luego de realizarse el reparto respectivo, se acoge y dispone librar mandamiento de hábeas corpus a la entidad acusada.

La Lcda. Concepción Corro de Tello, Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No. 1335-DGSP-DAL de fecha 18 de agosto de 2004 da contestación en los siguientes términos:

A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor ROBERTO ALEXANDER ELLIOTT DE LEÓN, con cédula de identidad personal N° 3.709-2380, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario la Joyita, cumpliendo la pena de (3) años de prisión por delito Violación, en perjuicio de Zumaya Elizabeth Rivera Vega, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, toda vez que dicho Tribunal, mediante Auto No. 1088 del 26 de septiembre de 2003, REVOCA el reemplazo de la pena otorgada y en consecuencia deberá cumplir la pena de 3 años de prisión. El prenombrado principio su condena desde el día 17 de diciembre de 2003."

ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención de ROBERTO ALEXANDER ELLIOT DE LEON.

La disconformidad expresada por el señor Elliot De León radica en la ilegalidad de la medida adoptada contra su persona, toda vez que se pretende que él cumpla la totalidad de la pena impuesta en un principio y la que luego fue convertida a días-multa.

El accionante solicita se le aplique el artículo 51 del Código Penal.

A este respecto, considera el Pleno de la Corte, que toda vez que la presente acción busca proteger la garantía constitucional de la libertad corporal, debe determinarse en primer lugar si existe un fundamento legal para privar de su libertad a un individuo que ha sido beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión por una pecuniaria.

Estima esta Corporación de Justicia que, una vez hecho el reemplazo de la pena de prisión por aquella de días-multa, no se puede revocar el mismo, toda vez que la pena privativa de libertad impuesta ha desaparecido, encontrándonos únicamente ante una pena de naturaleza pecuniaria, cuya conversión a prisión debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 51 del Código Penal, es decir, a razón de un día de prisión por cada dos días-multa.

Esta interpretación es cónsona con lo establecido en el párrafo segundo de la precitada disposición penal, el cual señala que la multa convertida en prisión podrá pagarse en cualquier momento, ya que, de ser posible revocar el reemplazo de pena, no estaríamos ante una multa convertida en prisión, sino ante la pena privativa de libertad original y por tanto no sería aplicable el pago de la multa al estar la misma revocada.

Ahora bien, en el presente caso, al realizar la conversión de la pena de 100 días-multa a prisión, tenemos que da como resultado 50 días de prisión, pena que ha sido ya cumplida por el detenido, toda vez que quien interpone la acción alega que éste se encuentra privado de su libertad desde hace 18 meses. Esta situación se verifica con la contestación que nos proporciona el Sistema Penitenciario, percatándonos que el prenombrado Elliot estuvo detenido preventivamente 10 meses y posteriormente fue detenido desde el 17 de diciembre de 2003, es decir, detención que ha cumplido en 18 meses, por lo que lo procedente en este caso es declarar legal la detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra ROBERTO ALEXANDER ELLIOT y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NESTOR E. UREÑA BATISTA A FAVOR DE ILKA DEL RIO LUCERO CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 827-04

VISTOS

El licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA ha presentado acción de hábeas corpus a favor de ILKA DEL RIO LUCERO contra la Fiscalía Delegada Especial de Drogas de Coclé y Veraguas.

Señala el accionante que a su defendida se le acusa de ser la poseedora de varios pases de marihuana, encontrados en la residencia alquilada por su marido de nombre Andrés Troya, la cual fue incautada en diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría de Santiago, el 9 de julio de 2004. Expresa, además, que la detención se hizo sin tomar en consideración el estado de embarazo de su representada, quien tiene algo más de seis meses de gestación, y que el artículo 2129 del Código Judicial refiere que sólo excepcionalmente se podrá tomar esa medida con una embarazada.

Adicionalmente, censura que es ilegal la diligencia de allanamiento hecha por el Corregidor en el cuarto donde vivía la detenida, toda vez que no tenía competencia para practicarla y que, además, el funcionario a quien se comisiona para que realice el allanamiento, no estaba legitimado para asumir la representación legal de dicha autoridad de policía, por no ser su secretario, como lo dispone el artículo 401 del Código Judicial.

Finalmente, refiere que no se ha probado la vinculación de su representada con la sustancia incautada.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus a favor de la señora ILKA DEL RIO LUCERO contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándole un informe de los hechos y el derecho que conllevaron a su detención, así como la puesta de la detenida a órdenes de esta Superioridad.

La autoridad demandada remite, mediante el Oficio No.1253 del 11 de agosto de 2004, el informe correspondiente, en el que señala lo siguiente:

“A. Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención de la señora ILKA DEL RIO LUCERO de manera escrita, con fundamento en una serie de elementos que consideró este Despacho en su oportunidad, eran suficientes como para decretar tal medida.

B. Entre los fundamentos y motivos de hecho y de derecho que este Despacho tuvo para decretar la detención de ILKA DEL RIO LUCERO, debemos hacer primeramente una narración sucinta de los hechos que motivaron la misma, entre los que tenemos primeramente que la investigación se dio inicio mediante Diligencia de Allanamiento efectuada por la Sub. DIIP de Veraguas, en conjunto con la Corregiduría (sic) de Santiago, misma que realizaron en busca de “ARMAS DE FUEGO” sobre la residencia del señor CESAR REYES ubicada en la barriada Nuevo San Juan de esta ciudad de Santiago, ya que se tenía información que en dicha residencia se mantenían unos ciudadanos de tez morena, los cuales supuestamente mantenían en su poder un arma de fuego sin su respectivo permiso.

Evaluada la solicitud por el Corregidor de Santiago, procedente con la diligencia de allanamiento, misma que tuvo lugar en la residencia antes indicada, en la cual se encontró en lugar del arma de fuego, la cantidad de cincuenta (50) envoltorios de papel amarillo y papel periódico, contentivo de una hierba seca, la cual se presumía fuera la droga ilícita conocida como Marihuana.

Consta en transcripción de diligencia de allanamiento que se notificó a la joven ILKA DEL RIO, de la citada diligencia, ya que dicha joven habitaba la residencia, por lo que al ingresar a la misma, se produjo el resultado hoy conocido (incautación de 50 envoltorios de papel amarillo y papel periódico con presunta Marihuana.

Inmediatamente después del resultado de la diligencia de allanamiento, éste Despacho recibe oficio No.906, mediante el cual ponen a nuestra disposición el resultado de las diligencias efectuadas por la Corregiduría de Santiago y seguidamente se dispone realizar la correspondiente diligencia de Prueba de Campo sobre la sustancia incautada y en presencia de la sindicada ILKA DEL RIO LUCERO, mismas que arrojaron un resultado positivo para la determinación de la droga conocida como Marihuana.

De lo anteriormente planteado este Despacho consideró como elementos probatorios en contra de ILKA DEL RIO LUCERO, la diligencia de allanamiento y registro sobre la residencia en la que manifestó la misma joven que residía, donde se logró encontrar la cantidad de cincuenta (50) envoltorios con presunta Marihuana; de igual forma se cuenta con informe de novedad visible a foja dos (2) del expediente, mediante el cual se corroboró a incautación de la

droga ilícita sobre la residencia de ILKA DEL RIO LUCERO y se desprende de igual forma en dicho informe que alrededor de la citada residencia, se encontraron varios carrizos de plásticos transparentes vacíos, una gillette, una vela en uso y papel de color amarillo, instrumentos que son utilizados para la elaboración y embalaje de sustancias ilícitas.

C. La joven ILKA DEL RIO LUCERO se encuentra detenida a órdenes de este Despacho, en la Policía Nacional con sede en Natá, a partir del nueve (9) de julio de dos mil cuatro (2004), por el Delito Contra la Salud Pública”.

Para resolver la presente acción de hábeas corpus, se debe indicar primeramente que la acción de hábeas corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

Para determinar si la medida cautelar es o no contraria a la ley, es necesario corroborar si se cumple los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, es decir:

- a. La comprobación del hecho punible;
- b. Que exista una orden de detención preventiva emanada de autoridad competente; y
- c. Establecer la vinculación de la imputada con el presunto delito

Corresponde a esta Superioridad entrar al análisis del sumario, en vías de determinar si la medida cautelar aplicada a la señora ILKA DEL RIO LUCERO se ajusta o no a las exigencias legales correspondientes.

Las constancias procesales revelan que la aprehensión y posterior detención preventiva de ILKA DEL RIO LUCERO se da luego de la diligencia de allanamiento realizada por la Corregiduría de Veraguas en la casa donde ella residía con su concubino, en donde se logró incautar cincuenta (50) envoltorios de una sustancia vegetal seca, presumiblemente droga.

A foja 21 reposa el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en el cual se establece que la sustancia incautada resultó POSITIVO para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 22.52 gramos, cuya cantidad sobrepasa la medida posológica que considera el Instituto de Medicina Legal para el consumo personal, es decir de 1 a 1.5 gramos.

Al momento de rendir declaración indagatoria, la sindicada niega la comisión del ilícito, argumentando que ni ella ni su concubino eran propietarios de la sustancia incautada en la casa donde ambos residían y añade que dicha sustancia se encontraba metida detrás de una ropa que tenían ellos doblada. Expresa, además, que tiene treinta semanas de embarazo y que por ello se atiende en el Seguro de Natá, aportando como prueba una copia de la tarjeta de control de embarazo.

No obstante lo anterior, estima el Pleno que concurren los indicios suficientes para vincular a la detenida con el ilícito que se le imputa, que a pesar de que niega la propiedad y existencia de la droga encontrada, ella estaba viviendo en el domicilio allanado, por lo que los indicios de presencia y oportunidad la vinculan, sin lugar a

dudas, con el hecho punible. Aunado al hecho que, tal como lo señala en su declaración indagatoria, sólo ella o su concubino eran las únicas personas tenían la llave del candado que cerraba la vivienda allanada.

Por consiguiente, considera el Pleno que la medida cautelar aplicada a la sindicada fue ordenada mediante diligencia razonada, por autoridad competente y dentro del término de ley.

Ahora bien, la Corte observa que de fojas 56-58 del sumario reposan la tarjeta de control prenatal y prueba de embarazo de la señora ILKA DEL RIO LUCERO, mediante las cuales se demuestra que efectivamente la sindicada se encuentra embarazada.

En tal sentido, el artículo 2129 del Código Judicial prevé que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada, lo que deviene, entonces, como lo ha sostenido el Pleno en reiteradas ocasiones, que en estos casos surge la necesidad de amparar el derecho a la vida, la salud de la mujer y al no nacido y de la prole, por lo que, al demostrarse que efectivamente la detenida se encuentra en estado de gravidez, debe beneficiarse con una medida cautelar menos severa, conforme lo dispone la norma antes citada, además porque no existen elementos probatorios suficientes que revistan la peligrosidad y posible fuga de la misma.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ILKA DEL RIO LUCERO y LA REEMPLAZA por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse periódicamente (cada 15 días) ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de a jurisdicción correspondiente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGALY ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DE MANUEL EDUARDO HENRÍQUEZ BARRAZA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 817-04

Vistos:

Al Pleno de esta Corporación de Justicia ha llegado la acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por la Licda. Magali Acosta de Vergara, a favor de Manuel Eduardo Henríquez Barraza, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La Licda. Acosta Vergara solicita en el libelo de esta acción constitucional protectora de la libertad corporal, que se declare ilegal la detención del beneficiario de la acción, o en su lugar, se sirva aplicar alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial. Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que su patrocinado es consumidor de sustancias ilícitas desde temprana edad y que además su representado no ha sido investigado por delito alguno. (fs.3-5)

Acogida la Acción de habeas corpus, se libró mandamiento a la autoridad demanda, licenciado Rosendo Miranda Sánchez, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas. Mediante oficio No.FD1-TO1-4204 calendado 12 de agosto de 2004, dio respuesta al informe solicitado en los siguientes términos:

1. "Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor Manuel Eduardo Henríquez Barraza, la misma fue decretada mediante resolución de este Despacho, fechada 25 de mayo de 2004".

2. El Fiscal Primero manifiesta además, que la detención de Henríquez Barraza se dio por señalamientos de las unidades de la Policía, luego de haber sido requisado en los momentos en que estos efectuaban un recorrido en el sector de Chepo en búsqueda de un evadido de la Cárcel la Joya el pasado 20 de mayo, encontrándose en su poder treinta y cuatro (34) carrizos contentivos de una sustancia en forma de polvo de color blanco. (fs 10-11)

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la acción constitucional promovida. En este sentido nuestra legislación establece que deben existir elementos probatorios para la comprobación del delito y la posible vinculación de Henríquez Barraza en este delito Contra la Salud Pública. Así los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial señalan:

"Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresa:

- 1.El hecho imputado
- 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
- 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. "

A Henríquez Barraza se le encontró en su poder treinta y cuatro (34) carrizos que contenían un polvo blanco presumiblemente cocaína, por lo que se imputa el supuesto Delito Contra la Salud Pública.

La prueba de campo practicada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, arrojó como resultado que el contenido de los treinta y cuatro (34) carrizos era la droga conocida como cocaína en un peso de 2,04 gramos. (f. 23 antecedentes).

Un estudio del cuadernillo contentivo de la presente acción constitucional permite apreciar que Henríquez Barraza, aceptó la propiedad de los treinta y cuatro (34) carrizos que le fueron encontrados al momento de ser requisado mientras se encontraba en la Casa Comunal del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá. (f. 15 antecedentes). Aunado a esto, el informe presentado por el Departamento de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Panamá Este conjuntamente con el Agente José Espino, quien efectuó la detención, ratifican que al momento de su detención Manuel Henríquez Barraza se encontraba en posesión de la cantidad indicada de carrizos que contenían cocaína. (fs. 2-3 antecedentes).

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia considera en derecho mantener la medida de privación de libertad contra Henríquez Barraza.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención dictada contra Manuel Eduardo Henríquez Barraza y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO REMÓN PÉREZ, A FAVOR DE SEYDEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 751-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción constitucional de hábeas corpus promovida por el licenciado Rubén Darío Remón Pérez, en beneficio de SEYDEL RODRÍGUEZ contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DE DROGAS.

I. PRETENSIÓN DEL ACTOR

Del escrito legible de foja 1 a 6, se desprende que lo que actor requiere a esta instancia judicial no es un pronunciamiento en torno a la conformidad legal de la detención preventiva que padece SEYDEL RODRÍGUEZ, sino el reemplazo de esta medida cautelar, toda vez que la prenombrada tiene que amantar a su hijo ALGIS XAVIER ESPINOSA RODRÍGUEZ nacido el pasado 23 de abril; condición que pretende acreditar aportando, a foja 7 del presente cuadernillo, copia del certificado nacimiento del infante.

Cabe destacar que el proponente de este negocio, sustenta la viabilidad de esta petición citando algunos precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Corporación Judicial, que a su juicio, fueron dictados ante situaciones similares a la de su representada.

II. CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

En oficio FD-O-3538-04 de 20 de julio de 2004 (foja 11 a 13), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas informó a esta Superioridad que mediante resolución de 18 de junio de 2004 ordenó la detención preventiva de SEYDEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, por lo cual se le mantiene reclusa en el Centro Femenino de Rehabilitación.

En este mismo informe, la autoridad demandada explica que adoptó esta medida cautelar porque en el inmueble donde reside la sindicada fueron encontrados billetes de un balboa utilizados por los funcionarios de instrucción en operativo de compra simulada de drogas.

Otros elementos vinculantes lo constituyen, a criterio del Fiscal Segundo de Drogas, el hallazgo de herramientas y materiales que se emplean en la preparación de envoltorios contentivos de sustancias ilícitas, así como haber detectado, entre los implementos de cocina localizados en el interior de la vivienda requisada, fragmentos de cierto producto que al ser sometidos a la correspondiente prueba de campo dieron resultado positivo para "cocaína en modalidad de piedra".

III. CONSIDERACIONES DEL PENO

Evacuada la tramitación procesal prevista para las acciones de habeas corpus, institución protectora del derecho a la libertad ambulatoria de todo individuo, corresponde a esta Colegiatura calificar, de conformidad con los elementos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, la legalidad de la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados, contra SEYDEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ mediante resolución de 18 de junio de 2004, visible de foja 45 a 49 de las sumarias.

La disposición en comento, literalmente reza:

“Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva. ...”

Esta norma establece las situaciones de hecho y de derecho que deben cumplirse al momento de girar orden de detención preventiva en contra de determinada persona.

En el caso nos ocupa, las constancias procesales revelan la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el hecho punible por el que se mantiene detenida a SEYDEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, delito contra salud pública relacionados con la venta de drogas, está sancionado con pena mínima de prisión superior a 2 años;
2. Que la comisión y vinculación de la encartada con dicho ilícito quedaron acreditados porque en la residencia de la beneficiaria de esta iniciativa, mediante diligencia de allanamiento y registro, fue incautada, tanto en forma pura como mezclada con otros componentes, cierta sustancia, que al ser sometida a la correspondiente prueba de campo (foja 41 del cuadernillo contentivo de las pesquisas), dio resultado positivo para cocaína.
3. El hallazgo en este mismo domicilio de herramientas e implementos, tales como: pesas, celulares, cantidad considerable de dinero fraccionado, papel moneda debidamente identificados en operativos de compra simulada de drogas, cantidad considerable de prendas de gran valor; objetos que apreciados en su conjunto constituyen un indicio serio de que la sindicada está involucrada en actividades relacionadas al tráfico ilegal de estupefacientes.

De todo lo anterior se desprende que la medida cautelar bajo análisis, cumple también con lo establecido en el artículo 21 constitucional, es decir fue dictada por autoridad competente, como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y además consta por escrito.

Como puede irse infiriendo, las circunstancias descritas no dejan otra opción que confirmar el mérito legal la orden privación de libertad que padece SEYDEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, en cumplimiento de la resolución de 18 de junio de 2004, dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

No obstante, esta Magistratura no puede pasar por alto el estado de lactancia en el que se encuentra la sindicada, mismo que ha sido debidamente certificado por el médico forense del Instituto de Medicina Legal (foja 17), y en virtud del cual se hace necesario que, con miras a velar por la eficaz protección y cuidados especiales que requiere todo recién nacido, a SEYDEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial, le sea reemplazada la orden de detención preventiva por otra medida cautelar que le permita amamantar a su hijo, “quien necesita de la leche materna como alimento para su mejor desarrollo como protección contra enfermedades, durante los primeros meses de vida” (sentencia de 26 de junio de 1992).

Antes de finalizar es pertinente advertir que el beneficio por este medio concedido tiene duración temporal, es decir se mantiene vigente mientras subsista la situación excepcional que le ha dado lugar.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra SEYDEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ, mediante resolución de 18 de junio de 2004, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA que se provean las facilidades para amamantar a su prole mientras sea necesario, con la debida vigilancia.

Notifíquese y Cúmplase.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
 JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, A FAVOR DE MARGARITA FIGUEROA TULLOCK CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 728-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, a favor de MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK, quien se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Femenino, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente señala, a través de su escrito, que su defendida es inocente puesto que no existen suficientes medios probatorios que acrediten la vinculación de MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK con el ilícito que se le imputa, ya que el día 28 de noviembre del 2003, fecha en que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realizó el allanamiento a la residencia de la asistida, el único dinero encontrado por las autoridades fue la cantidad de treinta y cinco balboas (35), entre los cuales no se hallaba ninguno de los billetes marcados utilizados en la diligencia de compra simulada de sustancia ilícita.

También se encontró un carrizo recortado y sellado por uno de sus extremos, el cual al ser analizado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial arrojó resultado Positivo a la sustancia conocida como Cocaína en la cantidad de 0.01 gramos, cantidad que en la tabla del Instituto de Medicina Legal no constituye ni una dosis, por lo que se considera que esta sustancia ilícita era para consumo personal.

Finalmente el defensor señala que el delito se encuentra tipificado en el artículo 260 del Código Penal y conlleva pena mínima de un año de prisión, lo que significa que la detención preventiva de MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, por lo tanto puede ser beneficiaria con una medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente Acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada en este caso, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual mediante Oficio FD-T07-3824-2004 de 20 de julio de 2004, respondió al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

1°. Si es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva de la señora MARGARITA FIGUEROA TULLOCK, mediante Providencia de 04 de diciembre de 2003 (fs. 110 a 117).

2°. LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LAS DECISIÓN ATACADA LA EXPONEMOS A CONTINUACIÓN:

La investigación penal bajo estudio tiene su génesis para la fecha del 6 de noviembre de 2003 cuando esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución y con fundamento en el Artículo 25 del Texto Único de La Ley 13 de 27 de julio de 1994, autoriza la compra de drogas simulada de forma sucesivas, a fin de desmantelar a un grupo de vendedores locales, de los cuales se contaba con información que indicaba que operaban en Río Abajo, Calle Décima, Barraca No. 2206.

Previo a ello el 10 de octubre de 2003 se desarrolla una VIGILANCIA a los cuartos No. 1, 3, 9 y 10 de la Barraca No. 2206 de Calle Décima, Río Abajo, por parte de miembros de la Policía Nacional del Área "G", Parque Lefevre, toda vez se contaba con información que indicaba que en los mismos un grupo de personas se estaban dedicando al expendio de drogas ilícitas, entre los cuales se mencionaba a MARGARITA FIGUEROA alias NEGRA entre otros.

Como resultado de dicha vigilancia se noto la presencia constante de personas con apariencia de "piedreros", quienes se dirigían a los sospechosos, le entregaban algo (presumiblemente dinero), los se dirigían a sus cuartos y regresaban entregándole algo a los "piedreros" (presumiblemente droga). En una de dichas ocasiones se observo que uno de los "piedreros" se dirigió a EDUARDO JAVIER alias WALLO y a MARGARITA FIGUEROA alias NEGRA, intercambiaron unas palabras, éste les entregó algo a cada uno. Luego WALLO y negra van a sus cuartos por unos instantes y al salir le entregan cada uno algo al "piedrero" y este se retira del lugar.

Teniendo como referencia lo anterior, se procede en coordinación con los Agentes del D.I.I.P la Policía Nacional del Área "G" a iniciar el OPERATIVO denominado HALLOWEEN, durante el cual se practicaron siete (7) compras de drogas simuladas en el referido inmueble:

1.El 6 de noviembre de 2003: se adquirieron dos fragmentos de sustancia sólida de supuesta droga, obtenidas de manos de MARGARITA FIGUEROA TULLOCK en colaboración con el señor RICARDO ABDIEL POLANCO alias RICKY, quien le hace recomendación a la fuente cooperadora de que para las próximas compras trajera consigo dinero sencillo. La evidencia aquí obtenida resulto ser una mezcla de Lactosa y Acetaminofén (f. 187).

2. El 11 de noviembre de 2003: Se logra la compra de dos fragmentos mas de sustancias sólida proporcionados en esta ocasión por el señor EDUARDO JAVIER CABALLERO SMITH, quien era acompañado por YARIBEL DESIREE RIVERA BATISTA alias LA GATA.

La evidencia resultó ser Acetaminofén (f. 189).

3) El 14 de noviembre de 2003: Se lleva acabo una tercera compra simulada en donde la señora YARIBEL DESIREE RIVERA BATISTA alias LA GATA es quien traspasa dos fragmentos de sustancias sólidas que se presumieron eran droga.

La evidencia resultó negativa para la determinación de droga alguna (f.39).

4) El 18 de noviembre de 2003: ALEXIS GABRIEL NAVAS alias BULLDOG proporcionó a la fuente cooperadora dos fragmentos de una sustancia sólida que mantenía guardada en el patio de dicho inmueble, misma que de ser sometida a los Análisis de laboratorio correspondientes dio resultado POSITIVO para la droga conocida como COCAÍNA (crack) en la cantidad de 0.17 gramos (f.53).

5) El 19 de noviembre de 2003: Se obtuvieron dos fragmentos de sustancia sólida, los cuales fueron traspasados a la fuente cooperadora por parte del señor RICARDO ABDIEL POLANCO (a) RICKY, los cuales resultaron negativas (f. 53).

6) El 26 de noviembre de 2003: Se realiza otra compra simulada en el lugar de marras, proporcionando en esta ocasión los dos fragmentos de sustancia sólida a la fuente cooperadora, RICARDO VASQUEZ alias CALITO, misma que al ser sometida a los Análisis de laboratorio correspondientes dio resultado POSITIVO para la droga conocida como COCAÍNA (crack) (f.93).

7) El 28 de noviembre de 2003: Se realiza la última compra simulada, en donde se obtienen dos fragmentos más de una sustancia sólida, en donde resultó ser el vendedor ALEXIS GABRIEL NAVAS alias BULLDOG en compañía de YARIBEL RIVERA BATISTA alias LA GATA.

Como consecuencia de lo anterior el 28 de noviembre: se ordena práctica de Diligencias de Allanamiento y registro simultáneo a los Cuartos 1, 3, 3-A, 10 y 12 de la Barraca 2206, correspondiendo el Cuarto 3-A a la señora MARGARITA FIGUEROA alias NEGRA con su marido RICARDO ABDIEL POLANCO alias RICKY, quienes se encontraban presentes, y se encontró un carrizo plástico transparente con residuos de COCAÍNA (ver Análisis a foja 191), mas la cantidad de B/.32.00 en efectivo (de los cuales veinte eran billetes de un dolar y tres de cinco dolares) (f.88).

En virtud de lo anteriormente expuesto concluimos señalando que las conductas desplegadas por MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK alias NEGRA se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidas en nuestra legislación, específicamente en el Título VII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994.

3o. La señora MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK si se encuentra a nuestra disposición, sin embargo, en razón del presente Mandamiento se procede a ponerla de inmediato a órdenes de vuestro despacho.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el antecedente remitido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para determinar si la detención preventiva impuesta a la sindicada es legal.

El Pleno de la Corte pudo observar que en el proceso que se le sigue a la ciudadana MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK, las autoridades ordenaron su detención preventiva, basándose en el Operativo de seguimiento denominado HALLOWEEN y en los resultados que arrojó la diligencia de allanamiento realizada en el cuarto 3-A de la Barraca 2206, Calle Décima del Corregimiento de Río Abajo, sitio en el cual se encontró un carrizo plástico transparente con residuos de un polvo de color blanco el cual se presume sea Cocaína. Luego de este hallazgo el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial procedió a examinar la sustancia encontrada para advertir su contenido.

Dicha institución luego de haber realizado las pruebas periciales necesarias dictaminó que la sustancia resultó POSITIVA, a la presencia de la droga conocida como cocaína en la cantidad de 0.01 gramos de sustancia ilícita, (foja 191 del antecedente).

Aunado a lo anterior existen informes de vigilancia realizado por el Departamento de Investigación Policial de la Policía Nacional del área "G" de Parque Lefevre mediante el Operativo denominado HALLOWEEN, llevándose a cabo varias diligencias de compra simulada de sustancias ilícitas, observándose a través de las mismas que la señora MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK, su concubino el señor RICARDO ABDIEL POLANCO, ALEXIS GABRIEL NAVAS SÁNCHEZ y YARIBEL DESIREE RIVERA BATISTA, se dedican a la venta de sustancias ilícitas en el sector de calle Décima del corregimiento de Río Abajo en la Barraca No. 2206. (fojas 110-117 del antecedente).

Es así como a través de la diligencia de compra simulada de sustancias ilícitas visible a foja 12 y 13 de cuadernillo de Hábeas Corpus, realizada el día 6 de noviembre de 2003, el agente encubierto adquirió una sustancia sólida, la cual se presume sea droga y afirma que dicha sustancia se la entregó la señora MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK en colaboración con el señor RICARDO ABDIEL POLANCO, sin embargo al realizar el análisis correspondiente de la misma arrojó resultado negativo a la presencia de droga. (foja 22 y 23 del antecedente).

Mediante compras simuladas posteriormente realizadas los días 11 y 14 de noviembre de 2003, el señor EDUARDO JAVIER CABALLERO SMITH y YARIBEL DESIREE RIVERA BATISTA fueron las personas que le entregaron la supuesta sustancia ilícita a los agentes encubiertos la cual arrojó resultado negativo. (foja 28, 29, 36 y 37 del antecedente).

Día 18 de noviembre de 2003: Los agentes encubiertos señalaron ALEXIS GABRIEL NAVAS como la persona que les proporcionó los dos fragmentos de la supuesta sustancia ilícita la cual tenía en el patio de su casa, dicha sustancia al ser sometida al análisis de laboratorio arrojó como resultado positivo para la sustancia conocida como Cocaína en la cantidad de 0.17 gramos. (foja 43, 44 y 45 del antecedente)

Día 26 de noviembre de 2003: Se realiza la penúltima compra simulada de sustancia ilícita por los agentes encubiertos, en el cual el señor RICARDO VÁSQUEZ fue la persona que vendió la supuesta sustancia ilícita, la cual arrojó como resultado positivo para la droga conocida como cocaína. (foja 57, 58 y 59 del antecedente).

Día 28 de noviembre de 2003: Se realiza la última compra simulada en donde se obtienen dos fragmentos de sustancia sólida, en donde el vendedor resultó ser el señor ALEXIS GABRIEL NAVAS en compañía de YARIBEL DESIREE RIVERA BATISTA, (foja 64, 65 y 66 del antecedente).

Por otra parte vale señalar, que la prenombrada aparece claramente identificada por los informantes de la Policía Nacional como una de las personas que se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el inmueble antes referido, lo que constituye prueba evidente de la vinculación de la encartada con la venta de drogas, por lo cual se desprenden indicios de presencia y oportunidad contra la accionante MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK, que hace presumir su vinculación con el delito que se le imputa.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de la señora MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas se ajusta a los parámetros que establece sobre la materia el artículo 2140 del Código Judicial, ya que además desanciona a quien incurra en este delito con pena mínima de dos años de prisión, existen las pruebas que acrediten la comisión y la posible vinculación de la imputada, tales pruebas se mencionan a continuación: acta de allanamiento (foja 88 del antecedente), orden de detención preventiva expedida por la autoridad competente en este caso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (foja 110-117 del antecedente), análisis de laboratorio de la sustancia incautada (foja 191 del antecedente), informe de vigilancia realizado por la Policía Nacional (foja 8, 9 y 10 del antecedente), compra simulada de droga por agentes encubiertos de la Policía Nacional del Área "G" de Parque Lefevre. (foja 20 y 21 del antecedente).

Por consiguiente, en vista de que la detención de la imputada cumple con todas las exigencias que la Ley establece para su efecto y que las autoridades no han violado ningún derecho de la detenida, esta Magistratura colige que la detención de la señora MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de MARGARITA VIDELCA FIGUEROA TULLOCK, y en consecuencia ORDENA que la encartada sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO HERRERA, A FAVOR DE OCTAVIO CARTAGENA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	938-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Rodrigo

Samaniego Herrera a favor de Octavio Cartagena contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo al activador judicial su patrocinado se encuentra detenido desde el 6 de agosto del presente año a órdenes de la Dirección Nacional de Migración con fines de ser extraditado, pese a que Cartagena es un ciudadano colombiano que se encuentra amparado por la Convención y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y 1967 (f.1)

Por acogida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida, la cual contestó mediante Nota No. ALO-049-DNMYN calendada 14 de septiembre de 2004, en la cual indica que ordenó la detención preventiva de Octavio Cartagena, mediante detención No. 10671-DNMYN de 13 de agosto de 2004 (f.7).

Agrega la autoridad que Octavio Cartagena fue puesto en libertad el día 14 de septiembre de 2004, en virtud de oficio 2405, enviado por la Fiscalía del Circuito de Darién (f.8).

Del informe anterior se colige que Octavio Cartagena no se encuentra privado de su libertad corporal, por lo que procede aplicar el artículo 2581 del Código Judicial que, señala que:

“El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal...”

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus presentada a favor de Octavio Cartagena, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARCIAL CUADRA, A FAVOR DE ZARAIT BARSALLO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	744-04

VISTOS:

Mediante informe suscrito por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, se pone en conocimiento que el licenciado Marcial Cuadra ha formulado acción de habeas corpus de manera verbal, en favor de Zarait Barsallo, quien se encuentra privada de su libertad corporal, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

Como quiera que la acción de habeas corpus es una iniciativa que no está sometida a formalismos y criterios técnicos de presentación, el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 15 de julio de 2004 dispuso acoger la acción y requerir de la autoridad acusada el cumplimiento del mandamiento de habeas corpus.

El informe de conducta fue atendido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dando a conocer que sí es cierto que su despacho ordenó la detención preventiva de Zarait Barsallo; que la aplicación de dicha medida cautelar de carácter personal fue consecuencia de la diligencia de compra controlada de droga practicada en su residencia que permitió la incautación de sustancia ilícita y dinero fraccionado y que dicha diligencia se originó en virtud de informaciones obtenidas en la DIIP de La Chorrera, que indicaban que en el sector de El Realengo, Barsallo junto con Edwin Castillo (a) “Checo” y José Del Carmen Calderón se estaban dedicando a la venta de drogas.

El Pleno de esta Corporación de Justicia se avoca de inmediato al estudio de la providencia que ordenó la detención preventiva de Zarait Barsallo, a los efectos de determinar si cumple con las formalidades constitucionales y legales que regentan su legitimidad, específicamente las contenidas en los artículos 21 de la Carta Fundamental y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Con ese propósito, se advierte en primer término que la medida restrictiva de la libertad que padece Barsallo fue aplicada por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia

escrita calendada 5 de julio de 2004. De igual manera, se constata que la orden de detención cumple con la formalidad de precisar la conducta delictiva que concierne a la tenencia de droga con ánimo de venta o traspaso, hecho punible que en la legislación penal vigente se encuentra sancionado con pena de prisión mínima superior a los dos años.

La providencia de detención también hace referencia a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, siendo éstos la diligencia de allanamiento y registro practicada a la residencia de la imputada que permitió la incautación de un sobre plástico en cuyo interior habían treinta trozos de carrizos sellados contentivos de una sustancia blanca presumiblemente droga, además de dinero fraccionado y la diligencia de prueba de campo permitió determinar que la sustancia incautada corresponde a la droga conocida como cocaína.

Finalmente, respecto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, se advierte que también se encuentra satisfecho en la providencia de detención, cuando se refiere que Zarait Barsallo, Edwin Castillo y José Del Carmen Calderón eran mencionados por los informes de inteligencia y vigilancia, como las personas que se estaban dedicando a la venta sustancias ilícitas. De igual manera, opera como elemento incriminante contra Barsallo que fue aprehendida en el momento y lugar donde se dio la compra controlada de drogas; que fue en su residencia donde se verificó la operación encubierta y el hallazgo de drogas y que en su poder se encontró dinero fraccionado.

Resulta importante tener presente que la función que por ley le está encomendada adelantar al tribunal de habeas corpus, recae exclusivamente en el estudio de la providencia que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal. En consecuencia, ante la comprobación de que la detención preventiva aplicada a Zarait Barsallo cumple con los requerimientos de ley, lo que procede en derecho es declarar la legalidad de dicha medida cautelar.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a Zarait Barsallo y DISPONE ponerla nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO -
- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SHARON MORALES, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Octubre de 2004
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1039-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Sharon Morales, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La accionante fundamenta su solicitud de ilegalidad de la detención, debido a que la beneficiaria de la acción de encuentra en estado de gravidez (f.1).

Con vista de que esta acción de habeas corpus se fundamenta en el estado de gravidez de la beneficiaria de la acción y antes de resolver el fondo de esta iniciativa constitucional, esta Corporación de Justicia debe ordenarle a la Fiscalía Segunda de Drogas que traslade a Morales al Instituto de Medicina Legal, a fin de que certifique médicamente el supuesto estado de gestación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas, el traslado de Sharon Morales al Instituto de Medicina Legal, a fin de que, previa la práctica de los exámenes médicos necesarios, certifique su estado de gravidez.

Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. DAGOBERTO FRANCO, CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de septiembre de 2004
Materia: Hábeas Data
Apelación
Expediente: 443-03

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia fechada 22 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas data propuesta por el Licenciado Dagoberto Franco en contra del Licenciado Jaime Barroso, en su calidad de Alcalde del Distrito de Arraijan.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia antes mencionada, concedió la acción de hábeas data incoada por el Licenciado Franco en contra del Alcalde del Distrito de Arraijan, ordenándole suministrar la información referente a cuantas licencias de expendio de bebidas alcohólicas otorgó su despacho desde septiembre de 1999 a la fecha. La parte resolutive del antes mencionado fallo es del tenor siguiente:

“Pero es el caso que las licencias de expendio de bebidas alcohólicas que otorga la Alcaldía no pueden considerarse como secreto comercial o información comercial de carácter confidencial, obtenida por el Estado, como tampoco pueden ser consideradas como documentos relacionados con el otorgamiento de permisos y licencias transitorias o permanentes de actividades comerciales, etc, ya que tales licencias fueron otorgadas por la Alcaldía, y nunca proporcionada por los comerciantes, amén de que tales licencias por sí mismas no son los documentos relacionados con su otorgamiento; y, menos aún, puede considerarse a las licencias otorgadas por la Alcaldía como un secreto comercial, o una información comercial. Debe tomarse en cuenta que el petente no ha solicitado el nombre de los comerciantes a los cuales se les han expedido las licencias para vender bebidas alcohólicas, sino el número de licencias que ha otorgado el Alcalde demandado desde “septiembre de 1999 a la fecha”.

Teniendo presente que el espíritu de la ley 6 de 2002 es otorgar un instrumento a los ciudadanos para obtener y conocer información de acceso libre respecto de la gestión pública y precisamente garantizar la transparencia, es que se llega a la conclusión de que la información solicitada por el Licenciado Dagoberto Franco no constituye información de acceso restringido o información confidencial, por lo que la misma no debe ser negada, tomando en consideración también lo que dispone el artículo 8 de la ley 6 de 2002.

Así las cosas, siendo que el Licenciado Franco solicitó información de acceso público; que se encuentra legitimado para solicitar tal información; y, que el funcionario demandado no suministró la información solicitada en el término de Ley (30 días), procede a conceder la Acción de Hábeas Data impetrada y ordenar al funcionario demandado que suministre la información requerida.

En mérito de lo expuesto, este PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado DAGOBERTO FRANCO contra el ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN; y, en consecuencia, ORDENA al Licenciado Jorge Barroso, ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN que suministre la información requerida por el petente en su nota presentada el 1ro. de agosto de 2002 y que consiste en que informe cuántas licencias de expendio de bebidas alcohólicas ha otorgado su despacho desde septiembre de 1999 a la fecha, con la advertencia que de no hacerlo dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta resolución, se le declarará en desacato y será sancionado con multa equivalente al doble del salario mensual que devenga.” (Ver fojas 14 a 20 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado Jaime Barroso, Alcalde del Distrito de Arraijan, a través de su escrito de apelación, manifestó que no comparte el criterio expresado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que considera que su respuesta se ciñó a lo establecido en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Explica el funcionario que en base a la facultad que confiere la Ley No.6 de 2002, la Alcaldía del Distrito de Arraijan mediante la Resolución No.899 de 30 de mayo de 2002, otorgó la clasificación de información de acceso restringido a todos los documentos

relacionados con el otorgamiento de permisos y licencias transitorias o permanentes de actividades comerciales, encontrándose dentro de esta clasificación la expedición de licencias de expendio de bebidas alcohólicas, por lo que actuó con total apego a la Ley al no entregar la información solicitada.

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente apelación, dando a conocer previamente, sus consideraciones sobre los argumentos expuestos.

Es así como esta Magistratura pudo observar, que la presente acción surge a raíz de la emisión por parte del Alcalde del Distrito de Arraijan de la nota fechada 13 de agosto de 2002, mediante la cual indicó al Licenciado Franco que la información por el solicitada había sido clasificada como información de acceso restringido para protección de los comerciantes a partir del día 30 de mayo de 2002. Sobre este hecho el Tribunal a quo se manifestó a través de la sentencia del día veintidós (22) de abril de 2003, indicando que el petente no solicitó la información que proporcionarían los comerciantes al momento de solicitar las licencias de expendio de bebidas alcohólicas, ni el nombre de los comercios a favor de los cuales se expidieron dichas licencias, sino la cantidad de licencias otorgadas por la Institución, información que en forma alguna puede considerarse de acceso restringido, por lo que resolvió conceder la acción de hábeas data.

El Pleno de la Corte debe manifestar que coincide con el criterio expresado por el Primer Tribunal Superior de Justicia a través del fallo apelado, ya que la información relativa al otorgamiento de licencias para expendio de bebidas alcohólicas que otorguen las Alcaldías, no se considera información de carácter confidencial y de acceso restringido, primeramente por el hecho de que el numeral segundo del artículo 14 de la ley de Transparencia en la Gestión Pública no hace alusión a este tipo de trámites administrativos como erróneamente lo plasmó en su Resolución No.899 del 30 de mayo de 2002 la Alcaldía del Distrito de Arraijan, sino a aquella documentación definida claramente en el artículo 83 de la Ley No.35 del 10 de mayo de 1996 como secreto comercial o información de carácter confidencial, norma que a tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 83. Se considera secreto industrial o comercial, toda información de aplicación industrial o comercial que, con carácter confidencial, guarde una persona natural o jurídica, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso restringido.” (lo resaltado es de la Corte).

Aunado a lo anterior, la Corte Luego de realizar un análisis de la Resolución No.899 del 30 de mayo de 2002, pudo apreciar que el Alcalde, sin justificación alguna, realizó una variación radical al texto de la norma e hizo una interpretación errónea del numeral segundo del artículo 14 de la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, indicando textualmente que es considerado de acceso restringido “los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial expedida por el Estado” (lo resaltado es de la Corte); texto contrario al contenido de la norma la cual hace referencia a los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial que obtenga el Estado producto de la regulación de actividades económicas, lo que demuestra que la Resolución No.899 del 30 de mayo de 2002 es totalmente contraria al espíritu de la Ley de Transparencia y es lógicamente ilegal.

Frente a este hecho el Pleno debe señalar que el artículo 14 de la Ley de Transparencia es claro al conceder a la autoridad que por las características de su cargo custodie información, la facultad de declarar la restricción a su acceso, basándose como lo indica claramente esta norma en el contenido de sus nueve numerales específicamente elaborados por la propia Ley de Transparencia, y no en el simple proceder antojadizo de dicho funcionario.

Finalmente esta Magistratura pudo apreciar que el Alcalde del Distrito de Arraijan negó la información solicitada por el recurrente a través de una nota simple, actuando así en contra de lo que establece el artículo 16 de la Ley No.6 del 2002, norma esta que indica lo siguiente:

“Artículo 16: Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.” (El resaltado es de la Corte).

Por tanto en base al hecho de que lo solicitado por el Licenciado Dagoberto Franco es información de acceso público y que el mismo se encuentra legitimado para solicitar la información antes mencionada al tenor del artículo 2 de la Ley No.6 del 2002, el cual señala claramente que todas las personas tienen derecho a solicitar aquella información de acceso público que se encuentre en poder de cualquier dependencia estatal, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, el Pleno de la Corte ha colegido que la sentencia fechada 22 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue dictada conforme a derecho, por lo que este Supremo Tribunal colige que dicha resolución debe ser confirmada en su totalidad, como en efecto se procede ha hacer.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia fechada 22 de abril de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que concede la acción de hábeas data propuesta por el Licenciado Dagoberto Franco en contra del Licenciado Jaime Barroso, Alcalde del Distrito de Arraijan.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA
ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADA POR RAFAEL ANGUIZOLA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 12 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 903-04

Vistos:

El señor Rafael Anguizola actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto acción de Hábeas Data contra el Director del Complejo Penitenciario "Nueva Esperanza" de la Provincia de Colón.

Por el derecho a la información que confiere la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el precitado recluso de éste centro penitenciario, solicitó una serie de documentos, entre los que citamos los siguientes:

"

Segundo: Copia autenticada del Reglamento Interno del Complejo Penitenciario de Nueva Esperanza de la Provincia de Colón..

Tercero: Copia autenticada de los horarios de cultos..

Cuarto: Copia autenticada de los Programas de Trabajo anual de cada una de las asociaciones religiosas.

....."

En otro orden de ideas, es de lugar indicar que en esta etapa de admisibilidad se hace necesario, entre otras cosas, verificar la competencia de esta Corporación Judicial para conocer del presente negocio.

Así las cosas, se observa tanto en el escrito de Hábeas Data como en el resto de las constancias obrantes en el expediente que, la información se solicita específicamente al señor Director del Centro Penitenciario "Nueva Esperanza" de la Provincia de Colón.

En virtud de lo antes expuesto, conviene hacer alusión al contenido del artículo 18 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que a la letra indica:

"Artículo 18: La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

En atención al contenido del artículo antes citado, así como el hecho que el supuesto custodio de la información tiene mando y jurisdicción solamente en la provincia de Colón, lo de lugar es que el Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia se inhiba del conocimiento de la presente causa.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Rafael Anguizola en su propio nombre y representación, contra el Director del Complejo Penitenciario "Nueva Esperanza" de la Provincia de Colón y DECLINA su conocimiento en el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL INGENIERO ABDIEL CANO GONZÁLEZ, CONTRA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 774-04

VISTOS:

El ingeniero ABDIEL CANO GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

El proponente de la presente acción solicita a esta Superioridad se ordene a la autoridad demandada, le brinde información relacionada con las actas de las reuniones de la Junta Directiva del IDAAN, en virtud de que la sociedad profesional a la cual representa es parte de la junta directiva de la citada entidad del Estado.

Admitida la acción que nos ocupa, se requirió al ingeniero Laurencio Guardia, director ejecutivo del IDAAN, un informe de los hechos que dieron origen a esta acción. Así, mediante Nota N° 197 DJ de 5 de agosto de 2004, manifestó que la solicitud efectuada por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos fue negada, toda vez que la información requerida es considerada de acceso restringido. Agregó que el recurso de reconsideración presentado contra esa decisión, también fue negado en virtud de que no fue interpuesto mediante apoderado legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, reitera el director del IDAAN, que "... las actas de las reuniones de la Junta Directiva han sido catalogadas mediante actos administrativos motivados como documentación de acceso restringido...".

Expuestos los argumentos del accionante y del funcionario demandado, la Corte procede a resolver la acción instaurada.

El Pleno debe recordar, en primer término, que la acción de habeas data fue instituida con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público encargado de suministrar los datos no lo haya hecho, o lo haya hecho de manera insuficiente o inexacta.

En el presente caso, la Corte observa que la información solicitada por el accionante le fue negada, porque se trata, según manifestó el señor director, de información de carácter restringido. En ese sentido, esta Superioridad disiente del criterio del funcionario demandado, puesto que el principio general contenido en el artículo 8 de la Ley 6 de 2002, es que las instituciones del Estado están obligadas a brindar información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Ciertamente, el principio general de publicidad expuesto en el párrafo precedente tiene su excepción en las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido a que se refiere el artículo 14 de la Ley 6 de 2002. Sin embargo, advierte esta Superioridad, que la información requerida por el presidente de la SPIA no figura entre aquellas señaladas por el citado artículo 14 como de acceso restringido, por lo cual en este sentido se trataría de información de acceso libre.

No obstante lo anterior, y dado que el director del IDAAN expresó en su informe que la información solicitada había sido catalogada mediante actos administrativos como de acceso restringido, esta Superioridad observa que el señor director omitió enviar copia de dichos actos administrativos, por lo cual no existe prueba en el expediente que lo demuestre, ni ilustre al Pleno las razones que justifiquen su inclusión como información de acceso restringido.

A mayor abundamiento, el Pleno considera que el hecho que la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos forme parte de la Junta Directiva del IDAAN con derecho a voz y voto, la hace parte interesada y es razón suficiente para que puedan tener acceso a las actas de las reuniones del mencionado organismo.

Finalmente, es necesario aclarar que las solicitudes que efectúen los particulares con fundamento en la Ley 6 de 2002, están exentas de formalidades y ellas pueden realizarse por cualquier persona sin necesidad de apoderado legal, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Por las razones explicadas, el Pleno estima que procede conceder la acción interpuesta, y ordenar el suministro de la información requerida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por el ingeniero ABDIEL CANO GONZÁLEZ, y ORDENA proporcionar la información solicitada por éste mediante Nota 125/2004 de 17 de marzo de 2004, en un plazo que no exceda de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO
ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. - ROGELIO A. FÁBREGA
ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

EL DOCTOR SAMUEL QUINTERO IMPETRA SE DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO A FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	1 de Octubre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	506-03

VISTOS:

La firma forense López, López y Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de SAMUEL QUINTERO DONADO ha presentado solicitud de aclaración respecto del auto calendado 17 de julio de 2003, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma LOPEZ, LOPEZ Y ASOCIADOS en representación del doctor SAMUEL QUINTERO DONADO por la cual, se dé cumplimiento inmediatos a fallos de esta Corporación de Justicia.”

I. PETICIÓN QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL AUTO

CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA

Mediante memorial presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, visible de fojas 1 a 6, el petente solicitó a esta Corporación Judicial que ordenara el cumplimiento inmediato del auto fechado 14 de mayo de 2002 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo y de la sentencia de 27 de marzo de 2002 expedida por el Pleno de esta Corporación Judicial.

La primera resolución, es decir la del 14 de mayo de 2002, declaró no viable la advertencia de ilegalidad promovida contra la Resolución No. 2177-85 JD de 20 de junio de 1985 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Esta advertencia fue promovida cuando se encontraba en trámite el recurso de apelación interpuesta por el doctor SAMUEL QUINTERO contra la Nota-DNPE-

096-01 de 14 de marzo de 2001 (fojas 28 y 29) en la que se le comunicaba que, de conformidad con la resolución advertida ilegal, para poder iniciar el pago de las pensiones que otorga la Caja de Seguro Social se requería que él dejara de laborar.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del análisis de las constancias procesales, concluyó que dicha causa no tenía viabilidad, es decir no era susceptible de obtener un pronunciamiento de mérito, por cuanto si la actuación recurrida era o no ilegal, en virtud de que la Resolución No. 2177-85 JD de 20 de junio de 1985, en el caso del doctor SAMUEL QUINTERO ya había sido aplicada, por el hecho de que la solicitud de pensión de vejez presentada por este galeno fue resuelta favorablemente por conducto de la Resolución No. C de P 595 de 24 de enero de 2001, expedida por la Caja de Seguro Social, actuación que no fue recurrida, y que a la fecha se encontraba ejecutoriada.

La segunda resolución cuyo inmediato cumplimiento reclama el doctor SAMUEL QUINTERO, la constituye la sentencia de 27 de marzo de 2002, dictada por el PLENO mediante la cual se declaró inconstitucional el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

La esencia de este pronunciamiento radica en que desapareció del ordenamiento jurídico panameño, por inconstitucional, la exigencia de que para poder jubilarse, se requería necesariamente que el interesado dejase de trabajar.

II. ARGUMENTOS EN LOS QUE EL ACTOR SUSTENTA LA

VIABILIDAD DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN QUE NOS OCUPA.

De fojas 61 a 73 reposa el libelo contentivo de los argumentos, que a juicio del demandante, justifican que esta Corporación Judicial, actuando en PLENO, aclare el auto de 17 de julio de 2003.

De igual modo, por conducto de este memorial el demandante pretende que su requerimiento inicial, es decir, exigir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ordene el cumplimiento del auto de 14 de mayo de 2002 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo y de la sentencia de 27 de marzo de 2002 expedida por el Pleno, sea discutido nuevamente.

Dado que el negocio que nos ocupa, gira en torno a dos actuaciones judiciales, esta Superioridad estima que lo más conveniente es estudiar cada una por separado.

Respecto de la Resolución de 14 de mayo de 2002 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia no es necesario ahondar en mayores estudios para concluir, tal como se señaló en el auto que se requiere sea aclarado, que el PLENO de la Corte no es competente para exigir el cumplimiento inmediato de tal resolución, por el hecho que la autoridad emisora, no es el Pleno de la Corte, sino una de las Salas que integran este Tribunal Colegiado, específicamente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Esta circunstancia es suficiente para, tal como se dispuso en auto de 17 de julio de 2003, rechazar de plano la solicitud de desacato promovida por conducto de los apoderados judiciales del Doctor SAMUEL QUINTERO.

Bajo otro orden de ideas, la Corte también advierte que la solicitud de aclaración en lo que concierne a la tantas veces mencionada Resolución de 14 de mayo de 2002 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a los criterios vertidos por el juzgador al momento de dictar sentencia. Estos aspectos, es decir las motivaciones del Tribunal, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, no pueden ser objeto de aclaración.

Respecto de la aplicación de este criterio son consultables, entre muchas otras, las sentencias de 13 de septiembre de 1996 y, de fecha más reciente, la de 9 de enero de 2002.

En lo concerniente a la solicitud de cumplimiento impetrada respecto de la sentencia de 27 de marzo de 2002, el solicitante estima que ésta no fue objeto de revisión, mucho menos de pronunciamiento en la resolución de 17 de julio de 2003. Dicho acto jurisdiccional rechazó de plano la iniciativa en estudio.

Como se ha mencionado, dicha sentencia declaró inconstitucional la voz “retiro” contenida en el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que implicó que, a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de 27 de marzo de 2002 (artículo 2568 del Código Judicial), el pago de las pensiones de vejez no está condicionado a que el beneficiario de la misma deje de laborar, lo que comúnmente se conoce como “cese de labores”.

La firma forense LÓPEZ, LÓPEZ Y ASOCIADOS estima que, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada sentencia de 27 de marzo de 2002, la Caja de Seguro Social no puede exigirle a su poderdante, Doctor SAMUEL QUINTERO DONADO, que se retire de su puesto de trabajo para proceder al pago de la pensión de vejez, misma que le fue reconocida mediante Resolución No. C de P 595 de 24 de enero de 2001.

Para resolver la solicitud de cumplimiento impetrada respecto de la sentencia de 27 de marzo de 2002 se hace necesario determinar a partir de qué momento adquiere vigencia, la declaratoria de inconstitucionalidad que contiene la mencionada resolución, aspecto al que se refiere el artículo 2573 del Código Judicial, excerta cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.” (El resaltado es nuestro).

De conformidad con la norma transcrita la sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos “ex nunc”, es decir, que los mismos se producen hacia el futuro, como regla general, es decir, que tiene efectos prospectivos siempre que se trate de la inconstitucionalidad de una norma jurídica como es la contenida en el artículo 2o. del Reglamento ya señalado (véase sentencias de este Pleno de 3 de agosto de 1990 y 4 de junio de 1991)

Aplicando este precepto a la causa que nos ocupa, deviene la conclusión de que tampoco puede ser acogido el requerimiento del Doctor Samuel Quintero, en el sentido de ordenar la observancia inmediata de la sentencia que declaró inconstitucional el requisito o condición de cese de labores para hacer efectiva el pago de las pensiones de vejez, ello en razón de que el referido dictamen de inconstitucionalidad se produjo con posterioridad a la fecha en que la Caja de Seguro Social le reconoció, mediante Resolución No. C de P 595 de 24 de enero de 2001, dicha prestación.

Es muy notorio que la disposición reglamentaria se encontraba vigente a la fecha de la concesión condicionada de la jubilación y como tal tenía a su favor la presunción de constitucionalidad, situación ésta que se mantiene hasta tanto este Pleno, en funciones de Tribunal Constitucional, declare su inconstitucionalidad, cosa que ocurrió por virtud de la sentencia del Pleno de 27 de marzo de 2002, cuando el acto administrativo de concesión de la jubilación (que el peticionario acompañó en copia de un fax no auténtica) es del 24 de enero del 2001.

Ante las situaciones descritas, es evidente que si se accediera a la pretensión del actor se estaría otorgando a la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, efectos retroactivos, es decir, se estaría aplicando a una situación que se configuró antes de producirse tal declaratoria, supuesto que no contempla el ordenamiento jurídico panameño.

En mérito de los razonamientos expuestos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración formulada respecto del auto de 17 de julio de 2003 y NIEGA la petición de ordenar, para efectos del caso del Doctor SAMUEL QUINTERO, el cumplimiento inmediato de la sentencia de inconstitucionalidad calendada 27 de marzo de 2002.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS DARIO ESPINOZA, EN REPRESENTACION DE MINERVA MARIA ROJAS GUTIERREZ, CONTRA EL AUTO N° 55 DEL 22 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL PENAL DE DAVID. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	747-04

VISTOS:

El licenciado CARLOS DARIO ESPINOZA, actuando en nombre y representación de la señora MINERVA MARIA ROJAS ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Auto No. 55 de 22 de abril de 2003 proferido por el Juzgado Municipal Penal de David, provincia de Chiriquí.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad se verificará el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido sobre esta materia.

Expresa el artículo 101 del Código Judicial que las demandas y negocios que deben ingresar a la Corte Suprema de Justicia deberán dirigirse al Magistrado Presidente, si competen al Pleno. Se constata que el demandante constitucional encaminó su acción correctamente, toda vez que identificó al "SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA.", dando cumplimiento de esta forma a la norma procesal en estudio.

En lo que respecta al artículo 665 del Código Judicial, que contiene los requisitos comunes a toda demanda, el Tribunal considera necesario detenerse en el análisis de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente, por considerar la existencia de graves desaciertos en su elaboración.

En esta ocasión el demandante desarrolló tres hechos en los que narró los aspectos procesales de mayor relevancia por los que discurrió la querrela penal presentada por la señora MINERVA ROJAS contra los señores JORGE ISAAC ROJAS y WILFRIDO ROJAS, sin expresar las razones fácticas que originaron la transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional, aducido como infringido en la presente acción constitucional.

Esta sección tiene como norte permitir al Tribunal conocer de forma precisa las circunstancias fácticas del caso indicando los razonamientos que expongan los cargos de inconstitucionalidad que se formulan, es decir, debe señalarse de qué manera la resolución judicial demandada infringe principios constitucionales.

Por razones didácticas debe indicarse, entre otros hechos, la explicación del por qué el acto demandado deviene en inconstitucional, precisando sus circunstancias fácticas.

En reiterada jurisprudencia este Tribunal Colegiado se ha expresado en los siguientes términos:

"Esta Corporación de Justicia ha sostenido que la indicación de los hechos es una exigencia de carácter sustantiva, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer de forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional" (R. J. noviembre/1990, enero/2001 y sentencia 14 de enero de 2004)

Por otro lado conforme lo dispuesto en el artículo 2560 del Código Judicial que regula los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad, esta debe contener:

-transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional e;

-indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Al verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Pleno observa que el accionante, además de ellos, incorporó una nueva sección a las contempladas en el ordenamiento jurídico, al denominar el apartado "INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO", por "INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", lo que no es permisible en este tipo de acciones, dada la estricta formalidad con que la misma debe elaborarse.

Finalmente, el licenciado CARLOS DARIO ESPINOZA estimó infringida, el artículo 32 que regula la garantía constitucional del debido proceso.

Ante los desaciertos citados, el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede menos que negar la admisión de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS DARIO ESPINOZA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS DARIO ESPINOZA promovida contra el Auto No. 55 de 22 de abril de 2003 emitida por el Juzgado Municipal Penal de David, provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN BLAZER STANZIOLA, CONTRA LA LEY 6 DEL 9 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE NO. 235 DEL 30 DE JULIO DE 1999, QUE SUBROGA LA LEY 37 DE 31 DE ENERO DE 1961, ORGANICA DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	983-03

VISTOS:

La firma de abogados Berríos & Berríos, actuando en nombre y representación de Iván Blasser Stanziola, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 6, de 9 de febrero de 1995, por la cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 235, de 30 de julio de 1969, que subroga la Ley 37, de 31 de enero de 1961, orgánica del Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación (IRHE). El demandante pide que la acción meritada sea acogida y se declare inconstitucional la referida Ley (Cf. f. 8).

Según el actor, la Ley impugnada viola de modo directo por comisión los principios de interés público y bienestar social receptados por el artículo 256 de la Constitución Política.

Por corresponderle el turno a la Procuraduría de la Administración, esta Agencia del Ministerio Público, mediante Vista No. 123, de 10 de marzo de 2004, emitió opinión jurídica sustentando el argumento conforme al que las normas legales acusadas han sido derogadas por el artículo 172 de la Ley 6, de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad. Afirma que al no estar vigentes esas disposiciones "no pueden contravenir el texto constitucional" (Cf. f. 15).

Conceptúa que se ha producido sustracción de materia y carece de validez cualquier pronunciamiento acerca de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 6, de 9 de febrero de 1995. Cita al respecto un precedente de 1 de septiembre de 1995 del Pleno de la Corte Suprema, que acoge la figura procesal por extinción de la pretensión objeto del proceso a causa de un hecho o acto generador de la misma.

La Procuraduría pide al Tribunal actuar en consecuencia y que declare sustracción de materia en este proceso (Cf. f. 17).

Dentro del término procesal dispuesto por el Tribunal Constitucional compareció el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por intermedio de apoderado judicial, para presentar argumentos por escrito en torno a la demanda.

Tal gestión fue hecha por el apoderado especial de la entidad aludida alegando que el artículo 172 de la Ley 6, de 3 de febrero de 1997, derogó desde la entrada en vigor de dicha Ley (5 de febrero de 1997) el artículo 1 de la Ley 6 de 1995, cuya inconstitucionalidad es demandada, por lo que, a su juicio, la mitad de esta última Ley quedó derogada desde el año 1997. Mientras que el propio artículo 172 también dispuso que a los 20 meses de estar en vigencia esta Ley quedaría derogado el Decreto de Gabinete No. 235 de 1969 (otrora orgánico de IRHE), por ello, el resto de la Ley 6 de 1995 también quedó totalmente derogado al 20avo mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1997, esto es, el 5 de octubre de 1998; en conclusión, quedó abrogada la Ley 6 de 1995.

El tercero coincide con el parecer legal de sustracción de materia (f. 28), que hace imposible un pronunciamiento de fondo del Tribunal. Además, no estamos ante el supuesto excepcional en que la norma impugnada se aspire a aplicar a un caso concreto para así ejercer el control de constitucionalidad sobre el efecto jurídico residual de la misma.

Estima el Pleno, que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración y al apoderado judicial del Ente Regulador de los Servicios Públicos, toda vez que la Ley 6, de 9 de febrero de 1995, publicada en la G. No. 22,724, de 14 de febrero de 1995, no está vigente por haber sido derogada, tal como ha sido descrito, por la Ley 6, de 3 de febrero de 1997, norma ésta que actualmente establece el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, sobre la base de un sistema de concesión administrativa, en que se da al sector privado gran participación en las etapas que implica la generación de energía eléctrica y la prestación del servicio público correspondiente a la sociedad.

La derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra la Ley 6 de 1995, que introdujo un conjunto de modificaciones y adiciones al ordenamiento jurídico que en su día reglamentaba la materia del servicio eléctrico en el país, ya mencionados. Siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de "sustracción de materia". Según Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas, "pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (Cf. resolución de 1 de diciembre de 2000. Amparo promovido por Refrescos Nacionales, S. A. contra el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del MIDA).

El presente proceso de inconstitucionalidad contra la Ley 6 de 1995 ha devenido sin objeto, concretamente porque esa Ley no tiene vigencia por derogación expresa derivada de la voluntad legislativa (plasmada en la Ley 6 de 1997 (Art. 172), de lo que resulta que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre el fondo de cara a la Constitución acerca de una norma derogada. Esto último en función de que no estamos ante el supuesto excepcional del control de los efectos jurídicos residuales posteriores al acto de derogación, en un caso específico o particularizado, conocido como ultraactividad de una Ley derogada, y que el Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema pusieran de manifiesto su viabilidad jurídica en los primeros años de la década pasada.

Lo que procede es declarar sustracción de materia en esta causa y ordenar el archivo del expediente.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, en la demanda de inconstitucionalidad incoada por Berríos & Berríos en representación de Iván Blasser Stanzola, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese, archívese y publíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.717 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 587-03-

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación Judicial ha interpuesto la firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación del señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia No.717 del 31 de diciembre de 2001 dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerarse violatoria de lo establecido en los artículos 17, 18, 32, 43 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ACTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La presente acción de inconstitucionalidad se presenta contra la Sentencia No.717 de 31 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia, mediante la cual se decreta la disolución del régimen económico matrimonial de los esposos JULIA ESTEVEZ RODRIGUEZ cedulada E-8-56363 y ANTONIO HERMIDA, cedula N°15-132 y el cual se determinó es el de sociedad de gananciales.(fs.17-23).

La sentencia anterior fue objeto de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Familia a través de la resolución de 16 de julio de 2002.(fs.25-30)

Contra la resolución de segunda instancia, los apoderados judiciales del señor ANTONIO HERMIDA, anunciaron recurso de casación, cuya concesión fue denegada por el Tribunal Superior de Familia mediante resolución fechada 19 de agosto de 2002. Se interpuso recurso de hecho ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, quien lo denegó a través de la resolución de 30 de octubre de 2002.(fs.31) y (fs.32-35). Con ello se cumplió el principio de subsidiariedad.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

En su libelo de demanda, la firma forense sostiene que tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Segunda Instancia consideraron que el matrimonio celebrado entre el señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ y la señora JULIA ESTÉVEZ RODRIGUEZ, le era aplicable el artículo 10 del Código de la Familia, y que, por no existir capitulaciones matrimoniales, dieron por existente la sociedad de gananciales y ordenaron la disolución del régimen económico matrimonial respectivo.

Considera que los tribunales mencionados no tomaron en consideración que el Código de la Familia no es aplicable al matrimonio celebrado, ya que el artículo 839 del mismo dispuso que ese Código entraría a regir el 3 de enero de 1995 y no se le asignó efecto retroactivo a sus normas.

Se manifiesta que, el señor ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ es panameño y ostentaba la nacionalidad panameña a la fecha en que se celebró el matrimonio en referencia, tal como consta en el Certificado del Registro Civil de Panamá, que en fotocopia autenticada se acompañó a la demanda y que figuró en el proceso de disolución y liquidación del régimen patrimonial mencionado.

También se expresa que, el señor ANTONIO HERMIDA obtuvo su Carta de Naturaleza el 12 de junio de 1979, mientras que el matrimonio fue celebrado en España el 3 de enero de 1987 e inscrito en el Registro Civil de Panamá el 3 de agosto de 1987, por lo que el señor ANTONIO HERMIDA portaba a esa fecha la cédula de identidad personal panameña No.N-15-132 y que su matrimonio fue inscrito en el Libro de Matrimonios celebrados por panameños en el extranjero, mediante Acta PE-12-1453 del Registro Civil, que se encuentra inscrita en el Asiento 1543, y que como los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales, lo que se aplicaba a su matrimonio era el régimen de separación de bienes, tal como en ese momento establecía el artículo 1163 del Código Civil.

Afirma que les resulta muy curioso que un elemento y un hecho de medular importancia para la determinación del régimen jurídico aplicable en Panamá al matrimonio en referencia, como es el de la nacionalidad panameña de uno de los contrayentes, no hubiese sido ni siquiera mencionado en la Sentencia del Juzgado de Familia que decidió el proceso de liquidación del régimen patrimonial del citado matrimonio, por lo que solicita que esta Corte verifique esta información en la copia autenticada de la sentencia impugnada, que se acompaña al libelo de demanda.

Concluye que los hechos anteriores demuestran en forma diáfana que cuando se celebró el matrimonio y se inscribió en el Registro Civil panameño, el señor Antonio Hermida era nacional panameño y no existía en ese momento el Código de la Familia por lo que sus normas no eran y no le son aplicables a dicho matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política. Considera que, en ese momento se aplicaba el artículo 90 del Código Civil que establecía que el matrimonio "celebrado en país extranjero en conformidad con las leyes del mismo país, o con las leyes panameñas, producirá en Panamá los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado en Panamá".

Se añade que esta última norma legal establecía que "si un panameño contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo las leyes de la República, la contravención producirá en Panamá los mismos efectos que si se hubiere cometido en el territorio". A su vez, el artículo 1163 del Código Civil, vigente al momento de la celebración del matrimonio y de su inscripción en el Registro Civil panameño, establecía: "Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada conyugue queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiere durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros".

Igualmente expresa que, el hecho de que al matrimonio del señor Antonio Hermida no le era aplicable el Código de la Familia, lo confirma el artículo 835 del mismo, que en forma elocuente demuestra que las normas de éste no tenían ni tienen efectos retroactivos sobre matrimonios anteriores a su vigencia, especialmente en lo atinente al régimen económico. Esta norma es del tenor siguiente: "El

régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores”.

Finalmente explica que, si el Código de la Familia no le era aplicable al matrimonio del señor Antonio Hermida, por haberse celebrado e inscrito éste antes de la fecha en que entró en vigencia ese Código, tampoco le es aplicable el artículo 10 de este Código que establece que: “El régimen patrimonial de los cónyuges se rige por la ley del lugar donde se haya celebrado el matrimonio, salvo que las partes, de común acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al legal”. Y que no obstante lo anterior, para emitir las sentencias impugnadas en este proceso de inconstitucionalidad, los tribunales de instancia consideraron aplicable el Código de la Familia al matrimonio en referencia, con lo cual le asignaron efecto retroactivo a sus normas, sin que así estuviese autorizado por el propio Código y por la Constitución Política.(fs.2-7).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El demandante estima como primera disposición violada, el artículo 17 de la Constitución Nacional que se transcribe a continuación:

“Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.”

Al explicar el concepto de la infracción, el demandante señala que la violación de esta norma constitucional se ha producido en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada, dado que los tribunales que emitieron la sentencia impugnada no cumplieron con las normas legales pertinentes, ya que el artículo 43 de la Constitución Política sólo autoriza aplicar en el efecto retroactivo las leyes de orden público y de interés social cuando en ellas así se disponga. En cambio, aplicó con efecto retroactivo el artículo 10 del Código de la Familia, que entró en vigencia ocho (8) años después de celebrado el matrimonio, esto es, el 3 de enero de 1995, a pesar de que el matrimonio se había celebrado el 3 de enero de 1987, con la circunstancia especial de que el artículo 839 de ese Código señaló como fecha de entrada en vigencia del mismo, el 3 de enero de 1995, sin asignarle efecto retroactivo a sus normas.

Igualmente, se estima vulnerado el artículo 18 de la Constitución Nacional, que dispone lo siguiente:

“Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”.

Considera que esta norma constitucional fue violada en forma directa por omisión, ya que el Código de la Familia no era aplicable a la relación matrimonial de los señores Antonio Hermida Estévez (panameño) y Julia Estévez de Hermida, porque el matrimonio fue celebrado el 3 de enero de 1987, muchos años antes de la fecha en que entró en vigencia dicho Código, pues, conforme al artículo 839 del mismo, sus normas no tienen efecto retroactivo y sólo se aplican a partir del 3 de enero de 1995.

Acota que el tribunal violó la prohibición instituida por el artículo 18 de la Carta Política, según la cual debía respetar lo establecido en el artículo 839 del Código de Familia, que es posterior al artículo 10 del mismo (que aplicó el tribunal), que prohibió aplicar en efecto retroactivo las normas de dicho Código. Y fue precisamente ese efecto con que el tribunal aplicó el artículo 10 del Código en referencia, a un matrimonio celebrado ocho (8) años antes de la fecha en que el Código de Familia entró en vigencia.

Como tercera disposición constitucional infringida por el acto atacado, cita y explica el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En su opinión, esta norma constitucional fue violada en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada al caso que nos ocupa, dado que para resolver el proceso instaurado por la señora Julia Estévez Rodríguez en contra de su esposo, señor Antonio Hermida, para que se declarase disuelta la supuesta sociedad de gananciales existente en el matrimonio, no se aplicaron los procedimientos y trámites instituidos a ese efecto por el artículo 1163 del Código Civil, que era la norma legal aplicable a dicho matrimonio, porque estaba vigente en el momento de su celebración y el de su inscripción en el Registro Civil panameño (3 de enero de 1987 y 3 de agosto de 1987, respectivamente).

Expresa que, según dicha norma legal, cuando no se hubiesen celebrado capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge es dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al momento de contraer el matrimonio y de los que adquiriera después a cualquier título. En cambio, el tribunal aplicó el artículo 10 del Código de Familia, Código que no se aplicaba y no se aplica al referido matrimonio, porque el mismo entró en vigencia el 3 de enero de 1995, es decir, ocho (8) años después de la fecha en que se celebró e inscribió el matrimonio del señor Hermida, quien era panameño al momento de celebrarse el matrimonio.

Manifiesta que, el artículo 839 del Código de la familia estableció, a texto expreso, que ese Código regiría a partir del 3 de enero de 1995, prohibiendo con ello el efecto retroactivo de sus normas. Sin embargo, el tribunal procedió a tramitar el proceso de

disolución de la supuesta sociedad de gananciales, aplicando las normas procedimentales y las sustantivas del Código de la Familia, cuando dicho Código no era aplicable al matrimonio del señor Hermida.

Afirma que el error incurrido por el Tribunal de instancia, al aplicar un Código que no regía dicha relación matrimonial, condujo a aplicar el procedimiento para liquidar una sociedad de gananciales inexistente desde el punto de vista legal y que dio por existente el Tribunal, aplicando los trámites establecidos en los artículos 183 y siguientes de dicho Código, trámites que no debieron aplicarse, porque tales normas no eran aplicables a dicho matrimonio.

Así mismo, considera que se ha violado el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual reza así:

Artículo 43: las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Arguye que, esta norma constitucional fue también violada en forma directa, por omisión, porque tampoco fue aplicada al caso que nos ocupa, dado que se aplicaron con efecto retroactivo las normas del Código de la Familia relativas al régimen económico del matrimonio, respecto de un matrimonio celebrado (por un panameño) ocho años antes de la fecha en que entró en vigencia dicho Código. De esta manera, se desconoció el principio de la irretroactividad de la ley instituido por el artículo 43 de la Constitución Política.

Finalmente, considera que se ha violado el artículo 44 de la Constitución Política de la República que consagra:

Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales.

Sostiene el demandante que este artículo ha sido violado de forma directa, por omisión, porque no se ha respetado el derecho de propiedad del señor Hermida, que le asiste sobre sus bienes y que dicha norma constitucional obliga a respetar, puesto que constituye un derecho fundamental. Considera que como consecuencia de las violaciones de las normas constitucionales y legales ya mencionadas, el Tribunal de Instancia, al obligar al señor Hermida a distribuir por partes iguales sus bienes con la que fue su esposa, ha desconocido y conculcado el derecho de propiedad del señor Hermida, lo que se hizo desconociendo y no acatando lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda por cumplir con las formalidades que establece la ley, se corrió traslado de la misma a la señora Procuradora de la Administración, por el término de diez (10) días contados a partir del recibo del expediente y dicha funcionaria emitió la Vista Número 519 de 18 de agosto de 2003, que corre de fojas 39 a 46, en la cual consideró que se debe declarar inconstitucional la Sentencia No.717 de 31 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al efecto, señala la señora Procuradora que, de las constancias aportadas por la parte actora, se acredita que el señor Antonio Hermida Estévez, panameño naturalizado desde 1979 y Julia Estévez Rodríguez, mujer española, contrajeron nupcias el 3 de enero de 1987 en la localidad de Orense, España. Dicho matrimonio fue inscrito en el Registro Civil de nuestro país en el Tomo 12, Asiento 1543, del Libro de Matrimonios de Panameños en el Extranjero, como se hace constar en el Certificado de 3 de agosto de 1987, a foja 15 del cuadernillo.

Continúa manifestando que el artículo 43 de la Constitución Política claramente señala que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Que en concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 835 del Código de la Familia establece que el régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores. De igual forma, el artículo 839 indica que el Código de la Familia empezaría a regir desde el 3 de enero de 1995.

También expresa que, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica, la determinación del régimen económico matrimonial de los esposos HERMIDA ESTEVEZ-ESTEVEZ RODRIGUEZ, debía hacerse por las normas del Código Civil, y como el matrimonio se realizó entre un panameño y una ciudadana española, en España, la norma aplicable al conflicto planteado ante la jurisdicción de familia lo era el artículo 90 del Código Civil. Es decir, que por disposición del artículo 1163 del Código Civil, el régimen económico aplicable al matrimonio de dichos cónyuges era el de la separación de bienes.

En consecuencia, a juicio de la Procuraduría de la Administración, la Sentencia No.717 del Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar como norma aplicable para determinar el régimen económico del matrimonio entre JULIA ESTEVEZ RODRIGUEZ y ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, el artículo 10 del Código de Familia, decretar la disolución de tal régimen económico matrimonial y ordenar su liquidación, deviene en inconstitucional por violación de artículo 44 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley.

En ese mismo sentido explica que, el Régimen Económico Matrimonial es: "...el sistema o conjunto de normas que rigen las relaciones patrimoniales producto del matrimonio, o el estatuto que dirige los intereses pecuniarios de los esposos en sus relaciones recíprocas y en sus relaciones con terceros", y como toda limitación al ejercicio del derecho de propiedad, sólo puede ser establecido mediante una ley formal. Que en principio las leyes sólo rigen para el futuro, salvo que ellas mismas declaren que son de orden público o de interés social y tienen efectos retroactivos, y en el caso particular que nos ocupa, considera que el Código de la Familia claramente señala que el régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores a la

expedición del Estatuto Familiar, es decir, por el Código Civil, el cual preceptuaba que el matrimonio de panameño celebrado en país extranjero, produciría los mismos efectos jurídicos que si se hubiere celebrado en Panamá, y que, en vista de que en el matrimonio de Julia Estévez Rodríguez y Antonio Hermida Estévez, no se celebró capitulación matrimonial, el régimen económico aplicable era el de la separación de bienes.

Finalmente, considera que el acto de la autoridad jurisdiccional disminuye el patrimonio del señor ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, sin que exista un válido fundamento legal que autorice dicha actuación y, por tanto, es contrario al contenido del artículo 44 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada adquirida conforme a la ley.

FASE DE ALEGATOS

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito.

Una vez publicados los edictos que exige la ley para las demandas de inconstitucionalidad, se recibieron argumentos escritos de parte de la firma forense ARELLANO & ASOCIADOS, actuando en representación de la señora JULIA ESTEVEZ RODRIGUEZ, (fs.53 a 60) y de la firma forense BOUTIN LAW FIRM, actuando en su propio nombre y representación, (fs.62 a 75), y en los que ambos se oponen a la declaración de inconstitucionalidad solicitada y concluyen en que se debe desestimar la misma por no ser violatoria de la Constitución Nacional.

ESCRITO DE OPOSICION PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ARELLANO Y ASOCIADOS

Manifiesta la firma ARELLANO y ASOCIADOS, entre otras cosas que, la sentencia demandada de inconstitucional considera que es aplicable al matrimonio celebrado por las personas que son parte de dicho proceso el Código de la Familia y que, por ello, como no existieron capitulaciones matrimoniales que regulen los aspectos patrimoniales de esta relación, debe aplicarse el de la sociedad de gananciales, criterio que fue igualmente seguido por la Fiscal Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

También expresa que este Tribunal no debe confundirse con las alegaciones del demandante en cuanto a la figura de la retroactividad y aplicación del artículo 10 del Código de la Familia y el Menor, ya que si bien es cierto que a falta de capitulaciones matrimoniales, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, estableció que a las partes dentro del referido proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico les es aplicable el régimen de la Sociedad de Gananciales, no es cierto lo afirmado en cuanto a que para arribar a dicha decisión el Tribunal se fundamentó en el régimen económico establecido en el Código de la Familia, no vigente al momento de la celebración del matrimonio, y que por tanto se aplicó con efectos retroactivos. El fundamento legal de la sentencia demandada de inconstitucional, específicamente el artículo 10 del Código de la Familia, establece que por no existir capitulaciones matrimoniales el régimen patrimonial es el de la sociedad de gananciales, por ser éste el régimen vigente en la legislación española al momento de celebrarse el matrimonio entre las partes.

En este mismo sentido sostiene que, si como afirma el demandante, la sentencia demandada de inconstitucional hubiese aplicado el régimen económico establecido en el Código de la Familia, para cuando las partes no hayan convenido en capitulaciones matrimoniales, como pretende hacer valer el demandante, la norma jurídica aplicable sería el artículo 82 del Código de la Familia que establece que a falta de capitulaciones matrimoniales o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de participación en las ganancias. Obviamente, no fue el régimen económico establecido en el Código de la Familia el fundamento de la decisión en la sentencia, ya que en dicho caso habría aplicado el régimen de participación de las ganancias (art.102 a 126), que en nuestro ordenamiento jurídico vigentes es distinto del régimen de la sociedad de gananciales (art.133 a 150).

También expresa la firma ARELLANO y ASOCIADOS que, en el proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico al cual accede la sentencia cuya inconstitucionalidad se demanda, quedó debidamente probado que los señores MANUEL HERMIDA ESTEVEZ y JULIA ESTEVEZ RODRIGUEZ contrajeron matrimonio en la ciudad de Orense, España, el 3 de enero de 1987 (fs.104 del expediente principal) y que los señores HERMIDA Y ESTEVEZ son ciudadanos nacidos en España (si bien el sr. Hermida se naturalizó panameño, dicho acto no produce la pérdida de su nacionalidad española, por lo que al contraer matrimonio en España, lo hizo como ciudadano natural de España).

Agrega que es de resaltar, como bien lo expresa la resolución de 16 de julio de 2002 expedida por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual se confirma la sentencia demandada de inconstitucional, que haciendo la investigación pertinente, se observa a fojas 20 del dossier un documento denominado "Testimonio de vigencia de leyes" aportado por la actora y en el cual según las leyes españolas se aplica el régimen de sociedad de gananciales vigente al momento de realizarse el matrimonio en el año 1987; por lo que tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y no existir capitulaciones matrimoniales el régimen patrimonial es el de la sociedad de gananciales, a pesar del cambio de nacionalidad, ya que observamos a fojas 21 de dicho documento que se establece en el Código Civil Español, artículo 9, que el cambio de nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial..."

Finalmente, añaden que la demandante pretende confundir al señalar que la norma jurídica aplicable para establecer el régimen económico entre los señores HERMIDA y ESTEVEZ lo era el artículo 1163 del Código Civil, que se refiere al régimen de

separación de bienes a falta de capitulaciones matrimoniales; sin considerar que este matrimonio se celebró en el extranjero, siendo que dicha excerta legal únicamente tiene aplicación a matrimonios celebrados dentro del territorio de la República de Panamá, lo cual quedó demostrado no ocurrió en el presente caso.

ESCRITO DE OPOSICION DE LA FIRMA

FORENSE BOUTIN LAW FIRM

Por su parte, la firma forense BOUTIN LAW FIRM, en las consideraciones finales de su escrito de oposición a la demanda de inconstitucionalidad, visibles de fojas 62 a 75, manifiesta lo pertinente citar:

El fundamento de la aplicación del régimen de gananciales no responde a la inexacta interpretación hecha por la Procuradora de la Administración, pues la sentencia se basa en dos aspectos fundamentales; a saber: en primer lugar, en la regla de conflicto imperante al momento y tiempo de la celebración del matrimonio, pues estamos en presencia de lo que se denomina conflicto de leyes en el tiempo y no en presencia de los conocidos en el derecho interno como derecho transitorio. En segundo lugar, en que estamos en presencia de lo que se conoce como una relación jurídica de naturaleza u origen internacional en donde el factor de conexión inicial se ve modificado voluntariamente, y engendrando así la aplicación de dos leyes en el tiempo de manera sucesiva sobre la misma relación jurídica.

Así la forma y solemnidades de un matrimonio celebrado en París se rige por la ley de su celebración, posteriormente, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Panamá, la ley territorial panameña reconoce los derechos adquiridos al tiempo de la concertación del matrimonio y el régimen fundado entre las partes vigentes, más los efectos de la relación hacia el futuro como las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el régimen de separación de cuerpos, el divorcio se someten a la nueva ley, pero la ley panameña no puede regular retroactivamente las causales de nulidad de la celebración de dicho matrimonio en el extranjero ni el régimen económico, pues ella no imperaba en aquel entonces ni era la ley natural del régimen matrimonial celebrado en Orense.

El recurso de inconstitucionalidad es vicioso, puesto que existe todo un régimen constitucional del derecho de familia cónsono con el nuevo jus cogens internacional relativo a la protección de la familia, siendo los artículos invocados por la requirente carentes de toda aplicabilidad dentro del contexto que se debate. (fs.74-75).

DECISION DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, el concepto vertido por la Procuradora de la Administración y los respectivos escritos de oposición, entra el Pleno a considerar la pretensión de inconstitucionalidad, que se formula en la demanda.

En sustancia, existen dos normas cuya constitucionalidad se cuestiona, el artículo 32 (derecho fundamental al debido proceso) y el artículo 44 (derecho fundamental a la propiedad debidamente adquirida), paralelamente se cuestiona la inconstitucionalidad del artículo 17 (norma programática o directiva, que es susceptible de ser violada, con otra disposición que consagre derechos fundamentales, que es el caso) y el artículo 18, que también, según constante jurisprudencia de este Pleno, es programática o directiva).

Analicemos las normas cuestionadas a la luz de las circunstancias del caso (principio de concreción), en sede de interpretación constitucional.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- 1.- Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
- 2.- Derecho al juez natural.
- 3.- Derecho a ser oído.
- 4.- Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
- 5.- Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6.- Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7.- Respeto a la cosa juzgada.

Sin embargo, estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiples (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó I Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág.42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo, "El debido proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, 1995; págs.89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conllevan a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Francheschi de Aguilera, fs.10-11).

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Es evidente que, en el caso controvertido, al señalarse como aplicable la norma de vigencia en el tiempo, como efecto de la disposición transitoria contenida en el artículo 825 del Código de la Familia, se introduce una norma que tiene su efecto inmediato en la jurisdicción civil o de familia, aspectos éstos que, como queda evidenciado, forman parte del debido proceso.

En nuestro ordenamiento privado hemos puesto toda una serie de mecanismos de protección para el patrimonio de los herederos, en particular los hijos. El Código Civil inauguró el sistema que habría de regirlos hasta el advenimiento del Código de la Familia, al dar preferencia a las capitulaciones matrimoniales y, en ausencia de ellas, el principio de la separación de bienes. Al no acreditarse la existencia de capitulaciones matrimoniales (como reconoció la sentencia recurrida), rige, pues, el principio de la libertad de testar, o como dice la legislación civil "cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y los que adquiera por él a cualquier título" (art.1163 del Código Civil). El Código de la Familia vino a alterar, no dramáticamente el régimen económico matrimonial, al preferir, en primer término, las capitulaciones matrimoniales y, de no existir, el régimen de participación en las ganancias (Artículo 82 del Código de la Familia), en cuya virtud "cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte". Como se advierte, en el sistema del Código Civil, que es el vigente en la presente encuesta, reina la libertad en esta materia, en tanto que en el de la participación en las ganancias, existe una especie de

régimen de comunidad distinto a la sociedad de gananciales con respecto a los bienes que han sido aportados por los cónyuges durante el matrimonio.

En otros sistemas, que han influido grandemente en el Código Civil nuestro, el principio general es el de las capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, el de sociedad de gananciales (art.1316, Código Civil Español), pero el sistema está sujeto a las limitaciones que imponga la ley (española).

Las limitaciones que impone la ley española son las denominadas "legítimas", y, en su defecto, las denominadas "mejoras" (a no confundir con las adiciones en fincas en Derecho Real) en el cual, contrariamente a lo que existe en nuestro sistema, en el sistema español existe indisponibilidad parcial del patrimonio del de cuius, las dos terceras partes de su patrimonio (arts.806 y 808 del Código Español), pero el sistema está sujeto a las limitaciones que imponga la ley (española).

Es de destacar que el sistema al cual se aplican los matrimonios ocurridos en el extranjero (España), es el más enérgico de los tres, a saber, sociedad de gananciales, en lugar del de libertad (Código Civil) o participación en las utilidades (Código de la Familia), sistema éste que claramente vulnera nuestro orden público internacional, que debe respetar conforme lo estipula muy claramente el artículo 7º del Código de la Familia, contrariándose con ello el orden público nacional al pretender aplicarse una normativa que impone un régimen económico matrimonial, contrario al nuestro, orden público que constituye "la excepción o autotutela que tiene todo sistema judicial para rechazar la aplicación en el derecho judicial del foro violentaría principios fundamentales de su sistema que impiden, pues, su aplicación en dicho ordenamiento jurídico del foro" (Dr. Gilberto Boutin, "Derecho Internacional Privado", pág.386, Panamá, 2002). Dicho criterio viene reforzado por el segundo párrafo del artículo 9º del reiteradamente citado del Código de la Familia, es decir, la legislación panameña en materia de familia.

En base a las consideraciones que anteceden, la sentencia que se pretende inconstitucional no podía, como lo hizo, optar por un régimen económico que no se le aplicaba a los bienes de la pareja divorciada, de sociedad de gananciales, a menos que ese expresamente se hubiese pactado. El núcleo de la polémica constitucional hace referencia a una norma de derecho internacional privado. Tanto si se aplica el artículo 90 del Código Civil en relación con el régimen aplicable a los matrimonios celebrados con anterioridad al Código de la Familia, el efecto es igual, aún cuando los principios que recoge el artículo 90 se encuentran regulados en el Código de la Familia, en su artículo 9º y el artículo 10. Este artículo remite, salvo pacto en contrario, a la preferencia del régimen legal, que es el de separación de bienes, que no es el de sociedad de gananciales y mucho menos la indisponibilidad de los bienes de la herencia, por vía de la incorporación de la institución de las legítimas. La diferencia no pequeña es la que existe entre la separación de bienes y la participación en las ganancias.

Por las consideraciones que anteceden, el régimen económico matrimonial (que es el de sociedad de gananciales) no habiéndose convenido capitulaciones matrimoniales, no puede ser aplicado en Panamá, en que, a falta de capitulaciones matrimoniales, rige el régimen de participación de utilidades y aún, en matrimonios acaecidos con anterioridad a la entrada a regir el Código de la Familia, el régimen económico previsto en el Código Civil (véase artículo 1163), con arreglo a la disposición transitoria contenida en el artículo 835 del Código de la Familia, adoptado mediante Ley N°3, de 17 de mayo de 1994.

Es evidente que el sistema de liquidación del régimen económico familiar, en su aplicación, lesiona el patrimonio del accionante al impedir la aplicación de la libertad en el patrimonio, con arreglo al artículo 835 (disposición transitoria) del Código de la Familia, y con ello se vulnera igualmente el artículo 44 constitucional.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de 16 de julio de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, interpuesto por JULIA ESTEVEZ RODRIGUEZ contra ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con salvamento de voto) -- JOSE A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con salvamento de voto)-- GRACIELA J. DIXON C. (Con salvamento de voto) CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

La decisión de mayoría opta, a mi juicio erróneamente, por declarar inconstitucional la sociedad de gananciales que existía con ocasión del matrimonio que contrajeron Antonio Hermida y Julia Estévez Rodríguez el 3 de enero de 1987 en el Distrito de Baboras, Orense, España.

Dicho pronunciamiento lamentablemente incurre en notorios desaciertos jurídicos como se aprecian a continuación:

1.-La Sentencia pasa por alto la realidad del expediente.

El primer señalamiento que debe hacerse a este respecto es que el fallo mayoritario llega a sus erróneas conclusiones soslayando realidades evidentes que no era posible desconocer. En efecto, según consta en Autos, el matrimonio que celebraron los esposos Hermida y Estévez se realizó fuera de la República de Panamá y con arreglo a las formalidades jurídicas de la Ley del lugar de su celebración (España).

Este elemento es crucialmente trascendente para la decisión de la controversia de constitucionalidad planteada, puesto que el núcleo litigioso se centra en el supuesto desconocimiento del régimen patrimonial panameño aplicable a los cónyuges cuando estos no han convenido capitulaciones matrimoniales.

La sociedad de gananciales que unía a los cónyuges no surgió por la aplicación de la Ley Panameña, sino por la Ley Española que es el ordenamiento jurídico que gobernaba el matrimonio celebrado en 1987 entre los esposos Hermida y Estévez fuera de Panamá.

La sentencia en este sentido inexplicablemente ignora que estamos ante una controversia con factores de extranjería que obligaban a la aplicación de un Derecho Sustantivo distinto del panameño, ya que el matrimonio se celebró en España con arreglo a las Leyes de ese país. El error de enfoque que incurre la mayoría es tratar esa relación matrimonial como si la misma hubiese surgido a la vida jurídica al amparo de la Ley Civil Panameña.

2.-La Sentencia desconoce la Ley aplicable al matrimonio extranjero.

En estrecha relación con el planteamiento que se viene exponiendo es preciso recalcar que el fallo de mayoría declara la inconstitucionalidad arguyendo, supuestamente, que los Tribunales panameños aplicaron al matrimonio Hermida-Estévez un régimen patrimonial que no correspondía.

Lamento no compartir esta posición puesto que, si el acto de matrimonio se sujetó a la Ley extranjera, en este caso, la Española, es evidente que el régimen patrimonial aplicable a los cónyuges es el que prevalece al tiempo de su celebración. Cuando los esposos Hermida-Estévez contrajeron matrimonio en 1987 en España surgió para ellos el régimen de sociedad de gananciales y por este motivo es que los Tribunales panameños en acatamiento de lo que establece claramente el artículo 10 del Código de la Familia, tenían que respetar esta situación jurídica. El artículo 10 del Código de la Familia preceptúa lo siguiente:

“Artículo 10. El régimen patrimonial de los cónyuges se rige por la Ley del lugar donde se haya celebrado el matrimonio, salvo que las partes, de común acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al legal”. (El destacado es propio).

Es conveniente apuntar que esta realidad no puede alterarse por ninguna de las siguientes circunstancias:

a.-La inscripción del matrimonio en Panamá, puesto que el matrimonio sigue siendo extranjero ya que se celebró fuera del territorio nacional y con arreglo a las prescripciones de un ordenamiento legal foráneo.

b.-Que el Código de la Familia entró a regir el 3 de enero de 1995, pues lo único que establece el artículo 10 de ese Código es una regla de orientación para la solución de los conflictos de Derecho Internacional Privado cuando la relación en controversia presenta factores de extranjería, como se dan en el presente caso, ya que se trata de un matrimonio suscrito en España de acuerdo con las Leyes Españolas. El artículo 10 del Código de la Familia lo único que vino a reafirmar es la regla que ya existía en el artículo 90 del Código Civil que a la letra preceptuaba:

“Artículo 90. El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad con las Leyes del mismo país, o con las Leyes panameñas, producirá en Panamá los mismo efectos civiles que si se hubiera celebrado en Panamá.”

“Con todo, si un panameño contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo las Leyes de la República, la contravención producirá en Panamá los mismos efectos que si hubiere cometido en el territorio”.

Es bueno anotar también que el reconocimiento del principio que consagran los artículos 10 y 90 de los Código de Familia y Civil respectivamente, no plantean una aplicación retroactiva del Código de la Familia, puesto que es claro que el matrimonio celebrado en España en 1987 tiene que ser regulado en sus aspectos patrimoniales por lo que al efecto estatuye a la Ley Española que, en este caso, reconocía la existencia de una sociedad de gananciales.

3. Se examinan cuestiones de legalidad sin relevancia constitucional.

El fallo con el cual discrepo adelanta consideraciones relativas a la aplicación de la legalidad ordinaria que no tienen una trascendencia constitucional que lo justifique.

No es cierto que la decisión judicial atacada con la demanda de inconstitucionalidad, haya desconocido el debido proceso o el derecho de propiedad como proclama la mayoría.

Lo que acontece es que la controversia de familia fue decidida por sus Jueces naturales quienes aplicaron la legislación sustantiva que correspondía de conformidad con los elementos de extranjería que caracterizaban el matrimonio objeto de la discusión. Los Jueces de la jurisdicción de familia en Panamá no podían desconocer el hecho de que el matrimonio Hermida-Estévez surgió a la vida jurídica en España y que por tanto quedo sometido a las Leyes de ese país.

La sentencia del Pleno ha venido a debilitar la aplicación de la Ley extranjera que tenían que respetar los Jueces panameños por virtud de la naturaleza no nacional del vínculo matrimonial que unía a los esposos Hermida-Estévez.

Por lo demás, observo con pesar que la sentencia dictada decreta la inconstitucionalidad de un acto distinto al demandado, lo cual, además, de violar el principio de congruencia, afecta un acto confirmatorio dejando incólume la sentencia de primer grado.

Estimo que la controversia debió ser resuelta de manera distinta y por ello, no me queda otro camino que expresar mi respetuoso y categórico disenso manifestando que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando ésta en nombre y representación de ANTONIO HERMIDA ESTEVEZ, demanda de inconstitucionalidad incoada contra la sentencia N°17 de 31 de diciembre de 2001, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por estimarse violatoria de las normas jurídicas 17, 18, 32, 43 y 44 de la Norma Fundamental de la República de Panamá. Por no encontrarse conforme con la voluntad plasmada por la mayoría plenaria que declaró que es inconstitucional la sentencia de 16 de julio de 2002, me veo en la obligación de salvar mi voto al tenor de las razones jurídicas que expongo a continuación:

Al momento de la discusión del tema, expresé que, al tenor de la materia en debate, era de la esencia jurídica analizar la conveniencia de la aplicación y alcance del artículo 10 del Código de Familia en cuanto a la materia en cuestión. Que dicha norma o excerta jurídica señala que:

“ARTICULO 10:

El régimen patrimonial de los cónyuges se rige por la ley del lugar donde se haya celebrado el matrimonio, salvo que las partes, de común acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al legal”.

Este pronunciamiento advertido en lo referente a dicha norma jurídica (artículo 10 del Código de Familia) y su texto, nos permite aclarar lo externado por el actor, en cuanto a que su texto fue aplicado retroactivamente por parte del Juzgado Seccional de Familia del Primer Circuito Seccional de Panamá al matrimonio ya celebrado.

Mi criterio jurídico (no compartido por la mayoría plenaria), es que la norma jurídica de la referencia consagra el derecho sustantivo aplicable (norma vigente), al momento en que se instauró el proceso de disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, que en España (lugar donde se celebró el matrimonio) no era otro que, el de gestión y disposición de bienes gananciales, cuyo bienes a falta de capitulaciones matrimoniales corresponden conjuntamente a los cónyuges (Sociedad de gananciales).

A criterio del suscrito, la tesis esgrimida por la mayoría plenaria se equivoca toda vez que, a mi juicio, en el proceso de familia que desató la controversia y que originó la sentencia N°717 del 31 de diciembre del 2001, mal pudo decretarse como régimen económico matrimonial aplicable el de Separación de bienes, si el matrimonio no se celebró en Panamá y el artículo 10 del código de la Familia en comento, nos remite para tales efectos al artículo 1375 del Código Civil Español, como norma aplicable en el tiempo y el cual reza así:

ARTICULO 1375.

“En efecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determine en los artículo siguientes”, estimo, a manera de conclusión, que el Juzgado Seccional de Familia, no erró, ni tampoco vulneró ninguna norma constitucional y mucho menos afectó el derecho de propiedad privada, ni el debido proceso como garantía constitucional, al estimar mediante resolución judicial, que el régimen matrimonial aplicable lo era el de gestión y disposición de bienes gananciales, cuyas consecuencias a falta de capitulaciones matrimoniales corresponden conjuntamente a los cónyuges y desaplicó mediante resolución judicial el régimen de separación de bienes.

Finalmente, como mi criterio es que la sentencia de fecha 16 de julio de 2002 no lesiona ni contrasta con norma constitucional alguna y como quiera que ese no es el parecer de la mayoría plenaria, con respeto, SALVO MI VOTO.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

GRACIELA J. DIXON C.

Respetuosamente debo manifestar que no comparto la decisión contenida en la resolución que declara la inconstitucionalidad de la sentencia de 16 de julio de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial de los señores JULIA ESTÉVEZ RODRIGUEZ y ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ.

En primera instancia debo manifestar que la resolución en cuestión declara inconstitucional la sentencia de 16 de julio de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Familia, que es confirmatoria de la decisión de primera instancia, cuando lo que se demanda es la resolución judicial N°717 del 31 de diciembre de 2001 emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá (ver folios 1 y 2 del cuadernillo), tal como reiteradamente lo ha establecido la jurisprudencia.

Por otra parte, debo comentar que la sentencia resuelve la constitucionalidad de los artículos 32, 44 y 17 del propio Texto Constitucional (folio 14 del), lo que a mi criterio no es posible, toda vez que a través de este proceso lo que se persigue es la declaratoria de inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos - leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o forma, más aún cuando la discusión jurídica se centra en la inconstitucionalidad de una resolución judicial que resuelve el régimen patrimonial de los cónyuges ANTONIO HERMIDA ESTÉVEZ y JULIA ESTÉVEZ RODRIGUEZ.

Finalmente, en torno a las apreciaciones jurídicas que contiene la sentencia, comparto las consideraciones del Magistrado CIGARRUISTA expuestas en su salvamento de voto al resaltar la conveniencia de analizar el alcance del artículo 10 del Código de la Familia, toda vez que esa disposición legal claramente indica que:

“El régimen patrimonial de los cónyuges se rige por la ley del lugar donde se haya celebrado el matrimonio, salvo que las partes, de común acuerdo, hayan celebrado capitulaciones matrimoniales o señalado un régimen económico distinto al legal”.

Luego entonces, si el matrimonio celebrado por los señores HERMIDA ESTÉVEZ y ESTÉVEZ RODRIGUEZ se realizó en España bajo el régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales; y las partes no señalaron, de común acuerdo otro, éste es el aplicable, sin que esto implique que se le está dispensado a la norma una interpretación de carácter retroactivo.

Expresada mi inconformidad con respecto a las consideraciones de forma y de fondo de la presente sentencia de inconstitucionalidad, luego de reiterar mis respetos, manifiesto que salvo mi voto.

Fecha: ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE GOVINDBHAI GOKALBHAI, CONTRA LA PRIMERA FRASE DEL ARTÍCULO 1972 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de Octubre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	761-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Seferino Sánchez en representación de Govindbhai Gokalbhai, contra la primera fase del artículo 1972 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa sentido, el libelo presenta las siguientes deficiencias. En primer lugar, la advertencia de inconstitucionalidad solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. En este negocio, el fondo del proceso ya fue decidido y lo que se está promoviendo es la ejecución de la sentencia.

Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha indicado qué normas no son susceptibles de consulta o advertencia, al expresar que:

“...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1 Las de organización de los tribunales;
- 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3 Las que establecen términos y traslados;
- 4 Las que regulan la conducción del proceso;
- 5 Las de ejecución de sentencias;
- 6 Normas favorables al reo;
- 7 Las que no decidan la causa

(Registro Judicial, Diciembre de 1996, pág.133).

Lo anterior evidencia que la frase de la norma acusada no decide el fondo del negocio, porque el mismo ya fue decidido. Además, por tratarse de una norma referente a la ejecución de la sentencia, tampoco es susceptible de ser demandada con una advertencia de inconstitucionalidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita en el libelo la transcripción conjunta de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, para luego realizar una misma explicación de la supuesta violación de dichas disposiciones legales.

Conocido es que en esta sección debe citarse la disposición constitucional que se considera vulnerada seguida de su concepto de infracción y una explicación que sustenta la supuesta violación, para luego entonces transcribir otra norma constitucional en ese mismo orden.

Con vista de las deficiencias anotadas, lo que corresponde en derecho es no admitir esta advertencia de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra la primera fase del artículo 1972 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO FÁBREGA Z. -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

- 1.-La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación.
- 2.-Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificadora, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.
- 3.-El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las “Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona”.
- 4.-Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.
- 5.-En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede

mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

6.-El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

7.-El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

8.-En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:

a.-Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.

b.-La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.

c.-La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.

9.-En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:

a.-Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.

b.-Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

10.-La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empequeñecerse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

11.-No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

12.-Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

13.-La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar “el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir” no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

14.-La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

15.-Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA, CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	MI212-2004-

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA ha solicitado al resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, contra la resolución de 30 de mayo de 2002, proferida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado ARJONA fundamenta su solicitud en el presente negocio, ya que suscribió la resolución impugnada como parte de los Magistrados que integraban la Sala Cuarta de Negocios Generales al momento que se profirió la misma, causal ésta que encaja en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

El Pleno observa que las circunstancias descritas por el Magistrado Arjona configura la causal invocada, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 77 y 765 del Código Judicial, se debe acceder a lo pedido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, en la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, LO SEPARA del conocimiento y en su lugar, SE DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	149
Apelación	149
APELACION INTERPUESTA POR ORLANDO MENDOZA CONTRA LA RESOLUCION FECHADA DOS (2) DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGOVENSA, S. A. Y REMATUN, C.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004):	149
APELACIÓN PROPUESTA POR LA SOCIEDAD PROTELA, S. A., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA RECURRENTE EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PROTELA, S.A. A RETECOM INTERNATIONAL, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	152
Casación	154
BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR BANCO DE LATINOAMERICA, S.A. (BANCOLAT) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SERVICIOS LOS ANGELES, S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	154
COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ANALYN ARCIA GUERRA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	154
FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)-	155
TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORP. CONTRA TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	156
RUBÉN DARÍO SOLÍS PRAVIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLÍS O LUISA MARLENE PRAVIA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	156
MOISES MIZRACHI RUSSO Y JAMES ARTHUR SHACKELFORD Y ANKARINA OVERSEAS, CO. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MOISES MIZRACHI RUSSO LE SIGUE JAMES ARTHUR SHACKELFORD Y ANDARINA OVERSEAS, CO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	158
ASFALTO PANAMEÑOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INVERSIONES Y COMERCIALES NH-HE, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	159
WANTAGE SERVICES CORP. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE DOLO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ERICKIRNA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	161
MARIA BENIGNA ALONSO DE ROBLES; JUAN VICENSINI MORAN Y JAVIER ARTURO VICENSINI MORAN RECURRE EN CASACION EN LA SUCESION TESTADA DE JOSEFA ALONSO VDA DE GARGALLO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	162
FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO INCOADO POR EMERITO GORDON AGRAZAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA FINANCIERA CENTRAL, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	163
YADIRA ELIZABETH MONTERO MENDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEYDA ARGELIS DAVIS DE DIAZ, ODOARDO VASQUEZ GALVEZ, ROGELIO GUEVARA, VASE, S. A. Y VASEGA, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	164

RAFAEL BATISTA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE MARCELA ELOISA ANDERSON. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	166
JILMA RÍOS DE MILLER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CHARLES AUSTIN MILLER, CHETT KELLY MILLER Y SEBASTIÁN MILLER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	168
VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	170
ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES JOLUIVA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SOCIAS, S.A. (MARINA HEALTH SPA, MAYRA CANO LOPEZ Y MARINA DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	170
PAN USA COMMUNICATIONS, INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEMA, S. A., SATURNINO TORRES, EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, RITO BARRET, CARLOS RUIZ, ZIDY VISUETTI, REYNALDO SERRACIN, JORGE MONTENEGRO Y ARNOLDO CANDANEDO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	172
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CECILIA RÍOS DE RUSO Y COLOMBINO RUSSO SERFELIS CONTRA LAS RECURRENTES Y EL SEÑOR MARCO A. CASTILLO LARA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	173
FREE TRADE ASSOCIATES INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMA (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.) Y STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	174
JORGE ENRIQUE RIVERA PINTO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	175
MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, LUIS PAULO VANEGAS SÁNCHEZ, MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS DE PAZMIÑO Y BLANCA NIVIA VANEGAS DE JACOME RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	177
YASUIL INVEST INC, RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AUGUSTO GREGORIO ATENCIO CONTRA YASUIL INVEST, INC. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	178
GENARO MARTINEZ Y SIXTO MARTINEZ HERNANDES RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES GOAMAC, S. A. Y CECILIA ESTURAIN DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	179
L. FERNANDO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	181
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R. L. RECORRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. CONTRA DELVIS SMITH PITTI ATENCIO Y SELAIDA GONZÁLEZ ATENCIO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	183
MULTI CREDIT BANK INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA COLOMBINI INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	185
EXPLORACIONES GEOTECNOLOGICAS S.A, RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES GEOLOGICAS S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	186

INDUSTRIAS METALURGICAS DE PANAMA S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	186
LEASING DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	187
JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVAN PINEDA SANJUR Y JUAN CECILIO PINEDA SANJUR RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERA EXCLUYENTE QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JUAN CECILIO PINEDA SANTOS Y MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA LE SIGUEN A EUELIO SANJUR RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	191
NAVATRAC INVESTORS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR CRASH PALACE, S.A., CONTRA CARLOS RICARDO GIRALDEZ LEGENDRE Y NAVATRAC INVESTORS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	192
YOLANDA MARÍA DE LA MATA PEÑA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA DE LA MATA PEÑA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	193
WARREN EMERSON THORP G. E ITZEL ISABEL MIRANDA Y JAVIER ROMERO GONZALEZ REVILLA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE URYL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	196
ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR AES PANAMA, S. A. EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S.A., ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	201
BALDOMIR KRIZAJ KREGAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (1004).....	202
JOSE PINEDA TRINIDAD RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. Y/O EDUARDO MASFERRER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-.....	205
ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LES SIGUE HERMEL STANZIOLA BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO (2004).	209
TAROM, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. CONTRA TAROM, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	211
EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS Y RODRIGO GORMAZ TYPALDOS RECORREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	212
GINA CORREA DE ARROCHA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN CARLOS NAVARRO Y EL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	213
RETAL DE MARMOL, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA EL ROBLE, S.A. CONTRA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Y RETAL DE MARMOL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	214
Conflicto de competencia	217
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO EJECUTIVO	

INTERPUESTO POR SAMUEL RODRIGUEZ PINTO Y MANUEL SALVADOR DE LEON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	217
Impedimento.....	219
BERASVAS, S. A. APELA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL DEL ASIENTO 46110 DEL TOMO 2003, FECHADO 23 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	219
APELACIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MILLA ISABEL, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE ENERO DE 2003 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, EL CUAL CALIFICA COMO DEFECTUOSO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	219
Recurso de hecho.....	220
TAPIA, LINARES Y ALFARO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE ENERO DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ELVIA MARÍA DE WINFREY CONTRA JOSEFINA GIRON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	220
CESAR RODRIGUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EDEN BAY CORP. CONTRA NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURH P.A. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	222
Recurso de revisión - primera instancia	223
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK CONTRA LA SENTENCIA NO. 21 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE GILVERT SILVESTRE MYRIE GRIFFIN A INES MAYCOCK. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	223
ISLA ESCONDIDA, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N 16 DE 22 DE FEBRERO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON DENTRO DEL PROCESO DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO SOLICITADO POR CARLOS FERNANDO ALFARO HART Y JOHN EASTMAN WOODRUF III. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	225
Marítimo	226
Apelación.....	226
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ, APODERADO DE ROLANDO CASTRO WONG, CONTRA EL AUTO NO.110 DEL 3 DE JUNIO DE 2003 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ROLANDO CASTRO WONG LE SIGUE A FORATUN Y PANAMERICANA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	226
AIG UNION Y DESARROLLO, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N 101 DE 22 DE MAYO DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A GUANZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANZHOU) M/N LONG JIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	229
Manifiestación de impedimento	236
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE PETROTERMINAL DE PANAMA S. A. LE SIGUE A M/V CHIQUITA BELGIE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	236

CIVIL
Apelación

APELACION INTERPUESTA POR ORLANDO MENDOZA CONTRA LA RESOLUCION FECHADA DOS (2) DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AGOVENSA, S. A. Y REMATUN, C.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004):

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	207-04

VISTOS:

El licenciado Nelson Carreyó, actuando en nombre y representación de ORLANDO MENDOZA, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 2 de junio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior Marítimo dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por el recurrente contra las sociedades AGOVENSA, SAVA y REMATUN C.A.

Mediante la resolución apelada, el Primer Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

“ En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, resuelve INADMITIR por no ajustarse a los presupuestos contemplados en la Ley el Poder otorgado por el señor ORLANDO JESUS MENDOZA al Lic. NELSON CARREYÓ dentro del Proceso Ordinario Marítimo que el actor le sigue a las sociedades AGOVENSA, SAVA y REMATUN ante este Despacho y en consecuencia ORDENA a la parte actora CORREGIR el presente Poder, advirtiéndole que de no corregirlo en el término de cinco (05) días luego de notificado, se tendrá por no presentado, ordenándose el archivo del expediente.

Fundamento de derecho: artículo 119 de la Ley 8 de 1982, artículos 625 y 626 del Código Judicial.

....”

(Fs.8 y 9)

RESOLUCIÓN APELADA:

La decisión previamente transcrita, se fundamenta en las siguientes consideraciones. Según manifiesta el juzgador, dentro de este proceso ordinario que desea iniciar ORLANDO MENDOZA, se observa a fojas 7 de este expediente el Poder presentado por el apoderado de la parte actora, Licenciado Nelson Carreyo, mismo que consiste en una copia fotostática certificada por el Segundo Tribunal Marítimo. Debido a esa circunstancia el poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 625 del Código Judicial.

Continúa indicando el a-quo que por tratarse de un Poder Especial debió ser presentado ante Notario, en su original firmado ante el Secretario de ese despacho, o, en cualquiera de las formas establecidas por la ley. En caso de tratarse de Poder General, debió otorgarse en instrumento público e inscribirse en el Registro Público, como lo prevé el artículo 624 ibídem.

Concluye manifestando que, en virtud de las facultades saneadoras que la ley asigna al juzgador para evitar nulidades procesales, como sería “la ilegitimidad de personería por ausencia de Poder”, el tribunal estima conveniente no admitir el poder presentado por la actora dentro del proceso in examine.

RECURSO DE APELACIÓN:

Inicialmente, el apelante se refiere a los “ANTECEDENTES” del caso, indicando que el 18 de octubre de 1988 el actor sufrió daños a bordo de la nave CONQUISTA; el 25 de mayo de 1990 interpuso proceso in rem contra esa nave, que no prosperó porque el privilegio se encontraba extinguido optando por demandar in personam a la propietaria de la nave en ese momento, la sociedad venezolana AGOVENSA. Continúa expresando que, terminado el proceso al intentar ejecutar la sentencia, el Primer Tribunal Marítimo negó la petición de ejecución y embargo debido a que la nave había sido vendida, decisión que fue apelada concediéndosele oficiosamente trámite de reconsideración; contra esa resolución se propuso recurso de hecho que le fue adverso.

Encontrándose la nave en aguas jurisdiccionales panameñas, se interpuso otra demanda ordinaria con secuestro y es cuando el Primer Tribunal Marítimo profirió la resolución impugnada, ordenando a la parte actora corregir el poder en el término de cinco días, señalando que de no corregirlo se tendría por no presentado y se ordenaría el archivo del expediente.

Los fundamentos del recurso de apelación se dividen en cinco puntos, que plantean lo siguiente:

1. "FACULTAD SANEADORA":

Manifiesta la censura que, las normas relativas al despacho saneador no son pertinentes para ordenar la corrección de un poder, pues se refieren a aspectos relativos a las nulidades procesales entre las que no se encuentra la "ausencia de poder". Sostiene que la facultad saneadora fue creada para una etapa y finalidad procesal distinta de la que le ha concedido la resolución impugnada. En ese sentido transcribe el artículo 696 del Código Judicial, para concluir señalando que en esta causa nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la demanda, sin que aún se le haya notificado a la demandada, ni haya vencido el término de contestación de la misma.

2. "¿AUSENCIA DE PODER?":

Argumenta el recurrente que el fundamento de la resolución atacada es la ausencia de poder, sin embargo, el poder existe a foja 7 y reúne los requisitos legales; de manera que la resolución no menciona el incumplimiento de algún requisito exigido por las normas aplicables sobre poderes.

3. "TERMINO PARA CORRECCIÓN":

Se argumenta que el juzgador soslaya que el poderdante es una persona natural extranjera, cuyo domicilio se encuentra en la República Bolivariana de Venezuela, lo cual evidentemente impedirá cumplir con la corrección en el término de cinco días, afectando el derecho de acción del actor.

4. "LA NULIDAD PROCESAL":

Según expresa la censura, el juez afirma perseguir una supuesta nulidad futura, pero mantiene como sanción el posible archivo del expediente, "con lo que pierde de vista que la pretensión es la declaración de ventas simuladas de la nave propiedad de una de las demandadas contra la que existe una sentencia en firme del mismo tribunal"(fs.15).

Así, transcribe el artículo 19 del CPM que establece las causales de nulidad comunes a todos los juicios, señalando en el numeral 3 "La ilegitimidad de la personería". Sin embargo, en el mismo Código se establece que la ilegitimidad de personería del representante de una de las partes será subsanada o no será causal de nulidad en diversos casos, como "1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido; 2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería; 3." (Fs.16, énfasis y subrayado es del apelante).

Sobre este particular indica la censura, que los supuestos exigidos por las normas precitadas se refieren a los presupuestos procesales inherentes a toda demanda y no a los requisitos del poder, lo cual ignoró la resolución impugnada.

5. "ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y SU RELACIÓN CON LOS PODERES":

Sobre este aspecto se alega que el supuesto de la "ausencia de poder" en que se funda la resolución, además de no ser cierto, no se encuentra entre los supuestos de hecho contemplados por las normas que regulan la ilegitimidad de personería en nuestra legislación, menos aún en las normas sobre los apoderados.

6. "PRIVACIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN":

Se manifiesta que con la resolución adoptada se impide a-priori el ejercicio del derecho de acción y con ello se cercena el inicio del proceso y la constitución de la relación jurídica procesal. Concluye sosteniendo que "el juzgador no puede, al menos válidamente, impedir el inicio del proceso inadmitiendo el poder a nosotros conferido fundamentándose en aspectos no regulados por la Ley"(fs.17).

7. "NORMAS RELATIVAS A LOS PODERES":

A juicio del recurrente, el poder visible a fojas 7 cumple con todas las exigencias legales; tanto es así que el juzgador no señala ninguna norma relativa a los poderes, consagradas en el Libro II, Título III, Capítulo IV del Código Judicial.

Por el contrario, considera que, si se ordena la corrección de un poder sin atender a las normas que regula la materia se infringe la normativa respectiva. Advierte que el procedimiento para la corrección de los poderes, si adolece de algún requisito formal, se encuentra consagrado en el artículos 628 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 628. El juez del conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado. Admitido el poder, lo mandará poner en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no lo objeta dentro del término de dos días, no podrá después solicitar su corrección por falta de alguno de los requisitos de forma exigidos en los artículos anteriores."

(Fs.18, énfasis y subrayado del recurrente).

Alega el recurrente que, el procedimiento aludido fue ignorado por la resolución ya que no ordenó ponerlo en conocimiento de

la parte contraria para que ésta pudiera objetarlo en el término de 2 días, no siendo sino después de ese término que podrá solicitar su corrección por falta de alguno de los requisitos de forma exigidos.

Como conclusión se argumenta, entre otras cosas que, “Hemos comprobado que la pretensión es para impugnar las ventas simuladas de la nave y para resarcir el daño adicional causado con dicha conducta, permitiéndole a la actual propietaria defenderse en el mismo mediante su participación como demandada”(fs.18). Pero que aún en la hipótesis que solo fuera para ejecutar la mencionada sentencia, “el actor tiene pleno derecho a que se le de trámite a su demanda”.

DECISIÓN DE LA CORTE:

En primer lugar, esta Sala debe indicar que la principal consideración del a-quo para inadmitir el poder presentado, fue el hecho de haber sido presentado en fotocopia certificada por el Segundo Tribunal Marítimo, cuando en su lugar tenía que haberse presentado ante Notario o en su original firmado en la secretaría del despacho o en las formas previstas en el artículo 625 del Código Judicial; por ello estimó que el poder no cumplía con los requisitos de esa norma.

A juicio de esta Corporación, ese argumento no justifica la decisión adoptada toda vez que además de los modos que establece el artículo 625 del Código Judicial para otorgar poderes especiales en un proceso determinado, el principio general para la validez del poder lo establece el artículo 626 del citado Código cuando señala que:

“Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de la copia del poder o certificación en tal sentido.”

(Subrayado y énfasis es de la Corte)

Según se observa, la norma transcrita permite que el apoderado especial constituido para un proceso pueda serlo también para los procesos accesorios que se deriven o surjan del primero.. Adicionalmente, señala que no se necesitará nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto, lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional, en cuyo caso, esa condición se podrá acreditar con “la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido”.

En efecto, en el presente caso, lo que se observa a fojas 7 de este expediente es la copia autenticada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá de un poder especial otorgado por el mismo ciudadano venezolano que figura en este caso como demandante, ORLANDO JESUS MENDOZA, a favor del Licenciado Nelson Carreyó, “a fin de que gestione y obtenga ante las autoridades competentes de Panamá, el pago de cualesquiera indemnización por daños y perjuicios por mi sufridos como consecuencia del accidente ocurrido a bordo de la motonave “CONQUISTA”. Es decir, dicho poder especial fue otorgado en el proceso ordinario marítimo que ORLANDO JESUS MENDOZA instauró en el Tribunal Marítimo de Panamá contra “ATUNEROS DEL GOLFO DE VENEZUELA, S.A. AGOVENZA y/o M/V CONQUISTA, escrito presentado ante Notario Público y posteriormente a dicho tribunal el 24 de mayo de 1992.

Siendo así, no estamos ante el supuesto de la ausencia de poder, como también expresó el a-quo, sino ante la existencia de un poder otorgado por la misma parte a favor del mismo abogado, pero en otro proceso instaurado años antes en la misma jurisdicción marítima de Panamá. Lo que correspondería determinar es si este segundo proceso es accesorio del primero, para efectos de determinar la validez de ese poder especial en este proceso. Esto sin dejar de considerar lo dispuesto por el artículo 654 del Código Judicial, sobre la posibilidad de ratificar lo actuado por el que ha actuado, en nombre de otro, “sin poder suficiente”, hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia; y, tomando en cuenta el resto de la normas relativas a los poderes, como el artículo 628 del Código Judicial -sobre el procedimiento para corrección de poderes (que cita el apelante), preceptos que aparentemente no tomó en cuenta el juzgador.

Antes de entrar a dilucidar la referida circunstancia contemplada en el artículo 626, esta Sala debe señalar que coincide con los planteamientos que hace el apelante en su escrito contra la decisión impugnada, siendo los de mayor importancia los puntos relativos al hecho de que el juzgador impida el inicio de un proceso, inadmitiendo un poder en base a una facultad saneadora mal entendida, pues la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 696 ibidem., es conferida al juez para verificar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que de no ser saneado produzca un fallo inhibitorio, pero una vez vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, momento que no ha llegado en la presente causa (Cfr. art.696 C.J.). En ese orden de ideas, igualmente es evidente que el juzgador erróneamente le atribuye a la supuesta ausencia de poder, el efecto de producir nulidad absoluta al configurarse la causal de ilegitimidad de personería, siendo que la misma, en todo caso, produce nulidad subsanable, sin que sea causal de nulidad en los casos que establecen los cuatro numerales del artículo 121 del Código de Procedimiento Marítimo.

Volviendo al punto de la verificación de la existencia de un proceso accesorio, debemos observar que, en este caso, el

Licenciado Carreyó presentó copia autenticada de un poder especial que le otorgó el ciudadano Venezolano ORLANDO MENDOZA RUIZ para demandar a la propietaria de la M/N CONQUISTA, AGOVENSA, por los daños y perjuicios que sufrió a consecuencia de un accidente a bordo de dicho buque. Sin embargo, al finalizar el proceso e intentar ejecutar la sentencia, el tribunal marítimo de Panamá le negó la petición de ejecución y embargo de la nave porque la nave había sido vendida. En ese sentido, debido a esa imposibilidad de ejecución, ahora el licenciado Carreyó, como apoderado judicial de ORLANDO MENDOZA, intenta instaurar este proceso ordinario marítimo, alegando una venta fraudulenta de la mencionada nave para evitar el pago impuesto en la condena de aquel proceso, siendo sus pretensiones las que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Que se declare que fueron simuladas y en perjuicio de terceros las ventas de la motonave CONQUISTA a SAVA y a REMATUN C.A.

SEGUNDO: Que, subsidiariamente, mediante los trámites de la Acción Pauliana o Acción Revocatoria de dominio se declare que las ventas de la nave CONQUISTA fueron celebradas en fraude de los legítimos derechos de su acreedor ORLANDO MENDOZA y por tanto nulas:

TERCERO: Que en consecuencia se retrotraigan las ventas de la nave CONQUISTA a SAVA y REMATUN C.A. a fin de hacer ejecutable los créditos reconocidos a la parte demandante dentro del Proceso que le siguió a AGOVENSA y los que se le reconozca en el presente proceso.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada, solidariamente, a pagar a la parte demandante los daños y perjuicios materiales y morales, que adicionalmente sufrió ésta como consecuencia de la simulación de venta los cuales se calculan, provisionalmente, en la suma de CIENTO MIL DOLARES (\$100,000.00) en concepto de daño moral.

QUINTO: Que en defecto de las declaraciones anteriores se condene a los demandados, solidariamente, al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE DÓLARES CON 88/100 (\$281,709.88) más costas, gastos e intereses legales.”

(Fs. 2)

Luego de observar las pretensiones previamente transcritas, y los hechos en que se fundamentan las mismas (cfr. fs.2 a 5), para esta Sala resulta evidente que el presente proceso tiene su génesis en el proceso ordinario “in personam” que propuso el licenciado Carreyo en representación del señor Mendoza contra AGOVENSA, como propietaria de la Nave CONQUISTA, en julio de 1990, cuya sentencia no ha podido ser ejecutada y dentro del cual se otorgó el Poder Especial que hoy es utilizado para instaurar la demanda entablada por el mismo Mendoza contra las sociedades AGOVENSA, SAVA y REMATUN por la supuesta venta simulada de la M/N CONQUISTA, “con el objeto de evadir la ejecución de la Sentencia sobre la mencionada nave”(fs. 5).

En ese orden de ideas, tenemos que concluir advirtiendo el carácter accesorio de éste proceso en relación al primero en que se designó como apoderado especial al Licenciado Nelson Carreyo, siendo idónea la presentación del referido poder especial en copia autenticada del que reposa en el otro expediente, para efectos de tener por constituido legalmente al mismo apoderado y pueda continuar ejerciendo el derecho de acción de su cliente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 2 de junio de 2004 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, en su lugar, ADMITE el poder otorgado por ORLANDO JESUS MENDOZA al Lic. Nelson Carreyó dentro del Proceso Ordinario Marítimo que el actor le sigue a las sociedades AGOVENSA, SAVA y REMATUN C.A.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN PROPUESTA POR LA SOCIEDAD PROTELA, S. A., EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA RECURRENTE EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PROTELA, S.A. A RETECOM INTERNATIONAL, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	15 de Octubre de 2004
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	96-04-

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento de esta Sala el incidente de nulidad de lo actuado a partir de las resoluciones de 3 y 4 de diciembre de 2003, expedidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, propuesto por PROTELA, S.A., mediante apoderado judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la recurrente a RETECOM INTERNATIONAL, S.A..

El recurso de apelación examinado se presenta contra la resolución de 6 de febrero de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad especificado en el encabezamiento de la resolución, por considerar el tribunal que no se funda en ninguna de las causas de nulidad establecidas en la ley.

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso de apelación reposa a foja 9-12 del cuadernillo de incidente, en el cual se limita la apelante a formular una serie de alegaciones en relación, más, con la procedencia del incidente de nulidad rechazado de plano por la resolución objeto de la apelación examinada, que con el fundamento mismo del fallo apelado; es decir, que frente a la conclusión del tribunal a-quo de que el incidente propuesto no se funda en causal de nulidad legal, la parte recurrente no opone o presenta objeción alguna.

En principio debe la Sala advertir que, tal como lo ha apuntado el fallo recurrido con fundamento en concretas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, para que prospere el incidente de nulidad ha de basarse en algunas de las causas que enumera de manera taxativa el artículo 733. No podrá, en consecuencia, decretarse nulidades basadas en causales distintas a las enlistadas en la norma comentada y el incidente de nulidad que no se funde en alguna de dichas causales debe rechazarlo de plano el tribunal por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 de la excerta legal examinada.

En el incidente propuesto por la parte apelante se solicita la nulidad de dos resoluciones, dictadas respectivamente el 3 y 4 de diciembre de 2003, las cuales decretan la extemporaneidad del escrito mediante el cual se solicita la apertura del proceso a prueba en segunda instancia (la primera resolución) y de aquél en que se presentan y aducen dichas pruebas (la segunda). Considera la incidentista que las referidas resoluciones adolecen de nulidad, por cuanto el tribunal de segunda instancia al proferirlas incurre en un error de interpretación de la norma que establece el término para solicitar pruebas en segunda instancia.

Ciertamente, como lo ha advertido el tribunal en la providencia recurrida, en el incidente no se precisa en qué causal de nulidad de las previstas en la ley incurre el tribunal respecto de los actos cuestionados, sin embargo que para la Sala tal omisión no conlleva por sí el rechazo de plano del respectivo incidente, si del contexto del mismo se puede desprender dicha causal. En este sentido estima la Sala que rechazar de plano un incidente por no indicarse en el respectivo escrito la causal de nulidad en que se funda, es extremar la rigidez en la interpretación de la norma procesal contenida en el artículo 732, lo cual da al traste con el principio pro actione que orienta todo el sistema procesal. De ahí que el Código Judicial prevea en su artículo 474 que cualquier error o defecto de calificación o denominación del incidente o cualquier tipo de acción o solicitud no es óbice para que el tribunal acceda a lo pedido, cuando de los hechos se desprende la intención de la parte.

En el caso que trae causa, como se dijo, la proponente del incidente procesal no indica de manera expresa la causal de nulidad en la que se fundamenta, empero que para la Sala de los hechos del incidente propuesto por la recurrente surge claramente la causal contenida en el ordinal 8º, del artículo 733 de la excerta legal citada, que hace referencia a la omisión de la apertura del proceso o incidente a prueba, en los procesos de conocimientos como, además, señala expresamente el demandante (vease foja 3). Luego, entonces, resulta viable admitir a trámite dicho incidente, previa revocatoria del fallo recurrido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 6 de febrero de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial y en su lugar ADMITE el incidente de nulidad propuesto por PROTELA, S.A., mediante apoderado judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la apelante a RETECOM INTERNATIONAL, S.A.; por lo que ORDENA surtirle el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

BANCO GENERAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA TERCERA EXCLUYENTE PRESENTADA POR BANCO DE LATINOAMERICA, S.A. (BANCOLAT) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SERVICIOS LOS ANGELES, S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de septiembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	18-03

VISTOS:

Mediante auto de 22 de julio de 2004, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por los representantes judiciales del BANCO GENERAL, S.A. contra el auto de 30 de octubre de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió en apelación la tercería excluyente propuesta por el BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT) dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO GENERAL, S.A. contra CORPORACIÓN LOS ÁNGELES, S.A., SERVICIO LOS ÁNGELES, S.A. y JAVIER ANTONIO ARCE MADRIGAL.

Cumplida la corrección ordenada por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir de manera definitiva, la admisibilidad del recurso. Veamos:

La Sala advierte que el recurrente, en libelo que corre a fojas 140-143, efectivamente ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En este sentido, sostiene esta Corte de Casación que el recurso se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede admitir el mismo.

Por dicho, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ANALYN ARCIA GUERRA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	07 de septiembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	302-02

VISTOS:

Mediante auto de 20 de julio de 2004, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., contra la sentencia de 27 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por ANALYN ARCIA GUERRA contra la recurrente.

Advierte esta Superioridad que la recurrente incumplió la orden proferida por esta Colegiatura, ya que no presentó la corrección dentro del término concedido por el artículo 1181 del Código Judicial, según se desprende del Informe Secretarial adjuntado al expediente por la Secretaria de esta Sala, visible a foja 404 del infolio, por lo que se impone declarar la inadmisión del presente recurso, y así lo ha de declarar esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., contra la sentencia de 27 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se fijan las obligantes costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EL CANONIGO, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 07 de septiembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 161-04

VISTOS:

Dentro del recurso extraordinario de casación interpuesto FANTASYLAND SALES AND SERVICES, S.A. en el proceso ordinario que le sigue a la sociedad anónima EL CANÓNIGO, el licenciado SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ, de la firma forense MENDOZA, VALLE & CASTILLO, quien apodera los intereses de la demandada, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, solicitud especial para que se ordene la devolución de la fianza N° 81B442286, de Assa Compañía de Seguros, la cual se presentó con el fin de lograr el levantamiento del secuestro que contra la sociedad demandada se decretó a solicitud de la ahora casacionista.

El fundamento de hecho invocado por la solicitante radica en que los perjuicios del secuestro solicitado por la casacionista fueron garantizados mediante fianza de la compañía CENTRAL DE FIANZAS, empresa que ha sido declarada en quiebra. Acompaña la solicitud, certificación expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias en donde se señala que la prenombrada compañía aseguradora, a la fecha, no se encuentra operando en virtud de la declaratoria judicial de quiebra que pronunciara el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 151-24-04, de 30 de enero de 2004.

Para resolver la solicitud, se adelantan las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe observar que, si la casación como recurso excepcional que es, en donde la materia propia es la sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia como *thema decissum*, que busca velar por la pureza y recta aplicación de la norma de derecho, es decir, que la Corte es la guardiana de la ley en este recurso y donde la limitación de la actividad jurisdiccional del tribunal de casación es uno de sus rasgos o notas sobresalientes, entonces, resulta fácil concluir que, esta Sala de la Corte carece de competencia para conocer y decidir la presente solicitud. De aceptar la tesis contraria, la casación se convertiría en una instancia más del proceso, donde no existirían límites o fronteras con la apelación.

Las atribuciones o facultades del juez de la casación no puede equipararse a las de un juzgador *ad-quem*. La ley no le permite al juzgador de la casación conocer de todo el proceso porque no hay libertad para realizar un examen del asunto litigado, solamente de ciertos puntos determinados previamente, o, en otras palabras, a través de las causales de fondo o de forma. Es el propio impugnador de la decisión quien fija la limitación de la actividad jurisdiccional del tribunal de casación.

La solicitud que ocupa la atención de la Sala, por las razones que hemos expuesto en líneas que preceden, deben ser de conocimiento del Juez de primera instancia, en la forma que establece el artículo 1138 del Código Judicial, al referirse a la apelación en el efecto suspensivo. En dicha excerta legal se establece que no obstante la apelación en el efecto suspensivo, el juzgador de primera instancia podrá conocer "de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones".

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la solicitud especial formulada por la firma forense MENDOZA, VALLE & CASTILLO, apoderada judicial de EL CANÓNIGO, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIONES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORP. CONTRA TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de septiembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 128-03

VISTOS:

Mediante resolución fechada 5 de marzo de 2004, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma interpuesto por TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de febrero de 2003, dentro del incidente de excepción promovido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Global Bank Corp.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la Ley (22 de marzo de 2004), corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del presente recurso.

Una vez examinado el libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por TRAVEL FOX INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo que promoviera GLOBAL BANK CORP.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUBÉN DARÍO SOLÍS PRAVIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LUISA MARLENE PRAVIA DE SOLÍS O LUISA MARLENE PRAVIA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 16 de septiembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 177-03

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, actuando en nombre y representación del señor RUBÉN DARÍO SOLÍS PRAVIA, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación contra el auto de 19 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

La Sala procede entonces al examen del recurso, en atención a lo dispuesto por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Prima facie, resalta que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y pasamos a explicar.

En primer lugar, el artículo 1163 del Código Judicial, al establecer las bases sobre las que se determinan las resoluciones susceptibles del presente medio impugnativo, señala lo siguiente:

“1163. (1148) Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25.000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

...” (Subraya de la Corte)

Sin lugar a dudas, la resolución recurrida tipifica la primera categoría de resoluciones susceptibles en casación, es decir, que deciden intereses particulares, en los que la cuantía de la pretensión debe ser superior a B/.25,000.00.

Al observar el libelo de la demanda corregida original (fs. 10-11), que produjo el auto cuyo fallo confirmatorio se impugna mediante el presente recurso, el mismo indica que la cuantía es “superior a B/.10.001.00”.

Esa expresión constituye una aproximación a la cuantía del bien involucrado en la pretensión, por cuanto no la fijó de manera específica; pero al señalar la misma, está dando a entender que el valor del bien que se pretende transmitir está alrededor de esa cifra, por lo que no debe ser mucho mayor.

En este sentido, el párrafo final del artículo 1163 del Código Judicial dice lo siguiente:

“1163. (1148).

En los casos de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.”

Además de lo señalado, y en base a la norma transcrita, de los elementos que gravitan en este expediente, además de la corrección de la demanda, no se desprende que la misma sea por una cuantía que alcance o exceda el mínimo requerido por esta norma en el primer párrafo de su numeral 2, ya que al establecer el recurrente la cuantía (f.11), señaló que “Es superior a B/.10,001.00”.

Esta circunstancia riñe con la norma transcrita, que establece que las resoluciones susceptibles del presente recurso no deben ser menores a B/.25,000.00.

Si bien la demanda corregida se presentó el 13 de agosto de 1999 (según consta en el sello de recibido del libelo a foja 11 del infolio), es decir, antes del 1 de septiembre de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 2001, que además de convertir el artículo 1149 del Código Judicial en el artículo 1163, aumentó la cuantía para la proposición de los recursos de casación en la jurisdicción civil de B/.10,000.00 a B/.25,000.00, el recurso de casación que nos ocupa se presentó el día 8 de julio de 2002, según consta en el sello de recibido de dicho libelo, visible a foja 82 de cuadernillo, es decir, después la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Por otra parte, aunque el artículo 32 del Código Civil establece que las leyes procesales se aplican desde que empiezan a regir, exceptuando los términos, actuaciones y diligencias ya iniciados antes de dicha entrada en vigencia, los cuales se siguen rigiendo por las leyes vigentes al momento de su inicio, se aplica esta excepción cuando la sentencia que se pretende recurrir en casación, ha sido dictada antes de la entrada en vigencia de la ley procesal posterior, lo que no ocurre en este caso, toda vez que el auto recurrido está calendado 19 de mayo de 2003, casi dos años después de entrar en vigencia la Ley 23 de 2001, que empezó a regir el 5 de septiembre de ese año.

Así lo ha sostenido la Sala en reiterada jurisprudencia, de la que podemos citar el fallo de 8 de julio de 2002, que sobre el particular dijo:

“En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso no alcanza la cuantía mínima de B/.25,000.00 exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (antes numeral 2 del artículo 1148 ibidem).

Sin embargo, el recurrente sostiene en su escrito que el Tribunal no tomó en consideración que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación sí admite dicho recurso, puesto que fue dictada dentro de un proceso que se inició con anterioridad a la vigencia de la Ley 23 de 2001, cuando la cuantía mínima requerida en casación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, era de B/.10,000.00, razón por la cual ‘aplicar el Artículo 1163 Ordinal segundo (2) al caso que nos

ocupa equivale a una aplicación retroactiva de la Ley Procesal a situaciones jurídicas tramitadas bajo el impero de una Ley anterior', lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

El citado artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general señala que 'los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'.

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resolución dictada el 4 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 264-266 y resolución de 25 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 270-271, entre otras).

En el presente caso se puede constatar que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.10,000.00 (f.9 del expediente principal). Igualmente, se observa que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación de B/.10,000.00 a B/.25,000.00, entró en vigor el 5 de septiembre de 2001, mientras que la sentencia contra la cual se anunció el recurso de casación fue dictada el 25 de septiembre de 2001, es decir, cuando ya estaba vigente la nueva ley.

Por tanto, debe entenderse que el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley 23 de 2001, que es, en consecuencia, la ley que regula o concierne a la sustanciación y ritualidad del mismo, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil al que no hemos referido."

Al corroborar el criterio expuesto, esta Corporación de Justicia arriba a la opinión que este recurso no es admisible.

La Sala debe hacer la salvedad que el recurrente había presentado un recurso de casación previo en este mismo caso, contra el auto de 28 de diciembre de 1999, y que fue invalidado por el ad-quem porque el mismo fue firmado por sólo dos Magistrados, cuando debió ser firmado por los tres, concediendo la pretensión del recurrente en esa ocasión, al concedérsele el recurso en la forma en base a la causal de haber sido dictada la resolución por un Tribunal integrado en contravención a la ley, lo que influyó sustancialmente en la resolución recurrida.

En esa oportunidad, la resolución contra la que se interpuso el recurso de casación se dictó antes de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 2001, razón por la que prosperó en esa ocasión.

Pero ocurrió que la nueva resolución del ad-quem, firmada por los tres Magistrados que componen dicho Tribunal, y que es objeto del presente recurso de casación, fue proferida el 19 de mayo de 2003, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley en comento, razón por la que se le aplica la jurisprudencia explicada anteriormente, deviniendo inadmisibile el presente recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Luis Alberto Romero Araúz en representación del señor RUBÉN DARÍO SOLÍS PRAVIA, contra al auto de 19 de mayo de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MOISES MIZRACHI RUSSO Y JAMES ARTHUR SHACKELFORD Y ANKARINA OVERSEAS, CO. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MOISES MIZRACHI RUSSO LE SIGUE JAMES ARTHUR SHACKELFORD Y ANDARINA OVERSEAS, CO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de septiembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349-02

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 22 de julio de 2004 dentro del proceso ordinario instaurado por el señor MOISÉS MIZRACHI RUSSO contra JAMES ARTHUR SHACKELFORD y ANKARINA OVERSEAS, CO., esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

admitió el recurso de casación interpuesto por el demandado y la segunda causal del recurso presentado por el demandante y ordenó la corrección de la primera causal de este recurso.

En vista de que el demandante presentó el nuevo escrito dentro del término que consagra la ley, procede la Sala a decidir en forma definitiva sobre la admisibilidad del mismo.

Se ha podido constatar que la primera causal fue corregida conforme a lo que se le había señalado, de manera que cumple ahora con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal del recurso de casación interpuesto por el señor MOISÉS MIZRACHI RUSSO, dentro del proceso ordinario que le sigue a JAMES ARTHUR SHACKELFORD y ANKARINA OVERSEAS, CO.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASFALTO PANAMEÑOS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE INVERSIONES Y COMERCIALES NH-HE, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de septiembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	205-03

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando como apoderados judiciales de la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 5 de mayo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que en su contra promovió INVERSIONES Y COMERCIALES NG HE, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, el cual no fue utilizado por ninguna de las partes.

La Sala procede entonces al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

Pero advierte esta Colegiatura que, al establecerse la causal de fondo invocada, el libelo dice que "Se invoca como causal la de haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho por los conceptos de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Yerra el casacionista al establecer en una sola causal, dos causales en el fondo, una sustantiva (violación directa) y una probatoria (error de derecho); la jurisprudencia producida por esta Sala ha determinado que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer de manera precisa, la clase de error cometido por la sentencia de segunda instancia, y por ende se imposibilita su análisis.

En este sentido, citamos el fallo de 8 de marzo de 2002, que en el extracto correspondiente, señala lo siguiente:

"Como se puede apreciar, el recurrente está invocando dos causales en una, lo cual no es cónsono con la técnica en que debe ser estructurado este apartado dentro del extraordinario recurso de casación, ya que se exige que la mención de la causal sea expresa, determinada y separada. En este sentido, como sostiene el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra sobre 'Casación y Revisión', la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales ha indicado, entre otras cosas, lo siguiente:

- '1- La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el art. 1154 o 1155, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.
- 2- La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se pueden repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

3- La Corte no puede considerar causales no invocadas formalmente. (Art.1180)

4...

5- cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará 'con la debida separación cada una de las causales'. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezclen una con otra.

6- La causal debe tener entidad propia. Es autónoma. No es dable integrar los cargos contenidos en una causal con los de otra.

Cfr. FABREGA P., Jorge. 'Casación y Revisión', Sist. Jurídicos, S.A., 2001, p.p. 70, 71, 72) (énfasis de la Corte)' (Negrilla de la Sala)"

Ese fallo confirma que no pueden invocarse causales juntas, sino que tienen que ser separadas, ya que cada una tiene una estructura autónoma, razón por la que no pueden mezclarse.

Por otro lado, en lo que respecta a los motivos, la Sala advierte que todos los motivos de la causal están redactados de manera confusa; se observa desde el primer motivo, pues de su redacción se desprenden tanto la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como la de error de hecho en cuanto a su existencia, la cual ni siquiera fue planteada como causal de este recurso.

El motivo segundo indicó la norma presuntamente violada, en vez de plantear el principio de derecho contenido en ella, lo cual también riñe con la técnica del recurso.

El motivo tercero, que pretende sustentar el cargo de violación directa, se deriva del motivo anterior, que contiene el cargo cónsono con la causal de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación, porque cada causal debe estar seguida de los motivos que están dirigidos a sustentar esa causal; esto hace imposible comprender cuál es la acusación específica que se hace contra la sentencia meritada.

El cuarto motivo también es confuso, pues el cargo que pretende plantear puede responder a la causal de violación de norma sustantiva de derecho por violación directa por omisión, o la de aplicación indebida.

Respecto al quinto motivo, advertimos que el casacionista incurre en el mismo error del segundo motivo, en el sentido de señalar específicamente la norma que supone violada, en vez de plantear el principio de derecho contenido en ella, sin perjuicio de que el cargo de injuridicidad que pretende establecer contra la sentencia impugnada, responde más a la causal de indebida aplicación de la norma sustantiva de derecho que al de violación directa de la misma.

En el sexto y séptimo motivos, el recurrente repite el error del motivo previo, de señalar de manera específica la norma violada.

Este libelo, al formular dos causales en una en este recurso de casación en el fondo, provocó que no solo se combinaran los motivos sustentadores de causales diferentes, sino que deriva unos de otros, es decir, que de un cargo de violación directa de la sentencia se deriva un error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que no permite hacer un análisis de las causales por separado, ni se pueden entender los cargos contra la sentencia impugnada, por estar entrelazados.

En su obra previa "CASACION", el Dr. Jorge Fábrega P., al numerar las características que deben contener los motivos del recurso de casación civil, señaló lo siguiente:

"a) ...

b) ..

c) Deben exponerse separadamente los motivos por cada causal, a continuación de cada una de ellas. 'Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado, debiendo ocupar la segunda el lugar que le corresponde luego de expuestos los motivos que sirven de fundamento a la primera y así sucesivamente'. No pueden presentarse motivos comunes para todas las causales.

d)

e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta. (S. de 25 de febrero de 1959). 'La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado.

f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni cita doctrinales o jurisprudenciales. (FABREGA P., Jorge. Casación. Impreso en Varitec, S.A., Primera Edición, 1995, págs. 116-117).

En consecuencia, podemos notar que todos los errores expuestos en este extracto de la citada obra, fueron cometidos por el recurso que nos ocupa.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y explicación de la violación, la explicación de la presunta violación del artículo 194 del Código de Comercio incurre en un estilo argumentativo, principalmente por su extensión.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación del artículo 781 del Código Judicial, si bien el análisis pretende basar la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, funda la presunta violación en la inexistencia de un contrato de línea de crédito, que en su opinión fue lo que aceptó el ad-quem, lo que describe la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no invocada en este recurso, por cuanto que el recurrente alega es que se tomó en cuenta o consideró una prueba que no existe, luego entonces no puede ser violada la citada disposición que se refiere es a valoración probatoria y no existencia probatoria.

Por las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia juzga que este recurso es completamente ininteligible, por lo que deviene inadmisibile, y así ha de declararlo esta Sala.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de ASFALTOS PANAMENOS, S.A., contra la sentencia de 5 de mayo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue INVERSIONES Y COMERCIALES NG HE, S.A.

Se fijan las obligantes costas del recurso de casación en la suma de trescientos (B/.300.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WANTAGE SERVICES CORP. REURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE DOLO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ERICKIRNA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de septiembre de 2004
Materia:	Civil Casación
Expediente:	20-03

VISTOS:

Mediante auto de 18 de agosto de 2004, esta Sala ordenó la corrección del recuso de casación presentado por el Licenciado Héctor Castillo Ríos en nombre y representación de WANTAGE SERVICES, CORP., contra la sentencia de 31 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dentro del término de cinco (5) días con el que contó el recurrente para corregir, fue presentado el libelo del recurso corregido, razón por la que la Sala procede a verificar si cumple con los requisitos y formalidades 1175 y 1180 del Código Judicial establecen, para su admisibilidad.

Advierte esta Colegiatura que, previo examen del escrito de corrección que se presenta, fueron debidamente subsanados los defectos que la Corte señaló en la resolución meritada.

Siendo que el recurso corregido ahora cumple con todos los requisitos y formalidades legales establecidos, el mismo deviene viable, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el representante judicial de la empresa WANTAGE SERVICES CORP., contra la sentencia de 31 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA BENIGNA ALONSO DE ROBLES; JUAN VICENSINI MORAN Y JAVIER ARTURO VICENSINI MORAN REURRE EN CASACION EN LA SUCESION TESTADA DE JOSEFA ALONSO VDA DE GARGALLO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 24 de septiembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 196-04

VISTOS:

En el proceso de sucesión testada de la señora JOSEFA ALONSO VDA. DE GARGALLO (Q.E.P.D.), la firma forense Morgan & Morgan en representación de los señores JUAN ÁNGEL VINCENSINI MORÁN y JAVIER ARTURO VINCENSINI MORÁN y la firma forense Villalaz y Asociados, apoderada judicial de la señora MARÍA BENIGNA ALONSO DE ROBLES, han presentado sendos recursos de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de abril de 2004.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar los recursos con el objeto de determinar si cumplen con los requisitos necesarios para ser admitidos.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y que ambos recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno y por personas hábiles.

En vista de que se trata de dos recursos de casación, la Corte los analizará con la debida separación que impone la ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR
JAVIER ARTURO y JUAN ANGEL VINCENSINI MORÁN

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el cual se invocan dos causales, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que el primero resulta adecuado en su aspecto formal. No obstante, los dos restantes no contienen ningún cargo relacionado con la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior, sino conclusiones referentes al supuesto desconocimiento de la voluntad de la testadora por parte del mismo, por lo que resultan incongruentes con la causal invocada.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, se observa que el recurrente no incluyó la norma procesal que establece el valor de la prueba documental atacada, lo cual se requiere cuando se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Igualmente, se advierte que si bien se ha citado el artículo 707 del Código Civil que es una disposición sustantiva que se estima violada como consecuencia del error probatorio, no se incluyó la norma que establece los casos en que los legados quedan sin efecto, que es la que regula los derechos discutidos en este proceso.

Por tanto, se debe corregir esta primera causal conforme a lo anteriormente señalado.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

Los dos primeros motivos resultan adecuados, toda vez que plantean cargos congruentes con la causal invocada. Sin embargo, no sucede lo mismo con los motivos tercero y cuarto que no contienen ningún cargo probatorio contra la resolución impugnada, sino que son conclusiones de los dos anteriores, razón por la cual deben ser eliminados.

El análisis de las disposiciones que se estiman violadas y sus respectivas explicaciones, pone de manifiesto que el recurrente no citó la norma procesal que consagra la existencia de la prueba documental que se considera no tomó en cuenta el Tribunal Superior, lo cual es necesario cuando se invoca esta causal. Además, al igual que en la causal anterior, se omitió la norma sustantiva que consagra el objeto litigioso que en este caso es la que establece los casos en los cuales los legados quedan sin efecto.

Consecuentemente, se debe corregir también esta segunda causal, tomando en consideración los señalamientos anteriores.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR
MARÍA BENIGNA ALONSO DE ROBLES

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido enunciada en los términos que establece la ley.

Como fundamento de la misma se incluyen ocho motivos, de los cuales los seis primeros resultan adecuados en su aspecto formal. No obstante, tanto el motivo séptimo como el octavo son incongruentes con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que en ellos se plantean situaciones que guardan relación con el contenido e interpretación del testamento y con la voluntad de la testadora, las cuales deben ser impugnadas mediante alguna de las causales no probatorias, toda vez que como ya lo ha señalado la Sala anteriormente, la interpretación de los contratos, al igual que la de los negocios jurídicos unilaterales, no puede impugnarse a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa. (Confrontar fallo de 30 de junio de 1992).

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, se observa que no se incluyó la norma procesal que establece el valor de los documentos que se impugnan, lo cual se requiere cuando se invoca esta causal probatoria. Tampoco se ha citado la norma sustantiva que enumera los casos en que los legados quedan sin efecto, que es lo que se discute en el proceso que nos ocupa.

En estas circunstancias, se debe ordenar la corrección de este recurso en cuanto a los motivos y las disposiciones legales infringidas, de acuerdo con lo antes señalado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por la representación judicial de los señores JAVIER ARTURO VINCENSINI MORÁN y JUAN ÁNGEL VINCENSINI MORÁN y por la apoderada especial de la señora MARÍA BENIGNA ALONSO DE ROBLES, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO INCOADO POR EMERITO GORDON AGRAZAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA FINANCIERA CENTRAL, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de septiembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	173-03

VISTOS:

Mediante resolución fechada 9 de agosto de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de FINANCIERA CENTRAL, S.A., contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 2 de junio de 2003, que decidió en segunda instancia la liquidación de condena en abstracto promovida por el señor EMÉRITO GORDÓN contra la sociedad recurrente.

En dicha resolución, la Sala ordenó que se corrigieran los motivos de la única causal de fondo invocada, porque algunos de ellos debían ser explicados con mayor precisión y claridad y otro debía ser eliminado, porque no contenía ningún cargo contra el fallo impugnado.

Esta corporación judicial observa que si bien la parte recurrente presentó un nuevo escrito dentro del término que se le había concedido de acuerdo con lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, dicho escrito no contiene el recurso de casación corregido, sino una explicación de las razones por las cuales estima que la resolución de segundo grado debe ser casada, que se asemeja un escrito de alegatos.

Es preciso señalar que cuando la Sala ordena la corrección de un recurso de casación, el recurrente debe presentar dentro del término de cinco días que se le concede con este propósito, un escrito en el que reproduzca el recurso que había presentado originalmente, es decir, la causal o causales que se invocaron, los motivos que le sirven de fundamento y las disposiciones legales

infringidas con su respectiva explicación, introduciendo únicamente las correcciones que se le señalaron en la resolución que ordenó la corrección del recurso.

Así lo establece el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación y Revisión" (Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág.43) cuando indica que "En la corrección según la práctica judicial, el recurrente reproduce el recurso limitándose a incluir las correcciones que le señala la Sala", con lo cual no se cumplió en esta oportunidad, toda vez que la parte recurrente en lugar de presentar el recurso de casación con las modificaciones que le había ordenado la Sala en relación con los motivos, presentó un escrito de alegatos que no corresponde a esta etapa del recurso de casación.

Consecuentemente, se debe declarar inadmisibile el presente recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, en vista de que el recurrente no corrigió los defectos de forma de los cuales adolecía, conforme se le había ordenado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por FINANCIERA CENTRAL, S.A., dentro de la liquidación de condena en abstracto promovida por el señor EMÉRITO GORDÓN contra la sociedad recurrente.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YADIRA ELIZABETH MONTERO MENDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LEYDA ARGELIS DAVIS DE DIAZ, ODOARDO VASQUEZ GALVEZ, ROGELIO GUEVARA, VASE, S. A. Y VASEGA, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de septiembre de 2004
Materia:	Civil Casación
Expediente:	139-02

VISTOS:

El Licenciado Samuel E. Marín M., procurador judicial de la señora YADIRA MONTERO M., ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación contra la sentencia de 3 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la casacionista contra la Sra. LEYDA ARGELIS DAVIS DE DÍAZ Y OTROS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, requerimiento que sólo fue atendido por una de las demandadas, como consta a fojas 441 a 444 del infolio.

La Sala procede entonces al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal de fondo, cual es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, lo que influyó esencialmente en la parate dispositiva de la sentencia", que está debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Empero, esta Colegiatura observa deficiencias serias en el libelo, en el apartado de los motivos, que enseguida pasa a detallar.

En efecto, los motivos primero, segundo y cuarto la recurrente se dedica exclusivamente a atacar la interpretación que el ad-quem hizo en su sentencia, de cláusulas de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han coincidido en que la interpretación de los contratos debe ser atacada mediante una causal sustantiva, y no probatoria.

En ese sentido, el Dr. Jorge Fábrega, en su obra "CASACIÓN", al referirse sobre el particular, señaló lo siguiente:

“A estas alturas surge otra interrogante. ¿qué causal invocar?”

En principio no será un problema probatorio, sino un problema de fondo. No se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque la prueba ha sido examinada. No se trata de error de derecho sobre la apreciación, porque la prueba ha sido apreciada adecuadamente, esto es, se ha reconocido su valor formal, se le ha reconocido eficacia probatoria al documento contentivo del contrato.

Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quaestio facti); la interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos:

a) El tribunal no tomó en cuenta el documento: error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino una quaestio iuri-propia para una de las tres primeras causales del Artículo 1154 del C.J.

No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los Artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contentivo de un proceso jurídico; b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse violación directa o aplicación indebida -en el caso que se aplique una norma jurídica a un supuesto de hecho que no le corresponde. Las normas contenidas en los artículos 1132-1140 del Código Civil sobre interpretación de contratos han sido desconocidas.” (FÁBREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. CASACIÓN Y REVISIÓN Civil Penal Y Laboral, Sistemas Jurídicos, 2ª ed., Panamá, 2001, págs. 184-185) (Negrilla de la Sala).

Se desprende del extracto reproducido, que cuando se ataca la operación valorativa del contenido de un contrato, no se pueden aducir causales probatorias, porque sencillamente no caben.

En efecto, en el fallo recurrido, el Contrato de Promesa de Compraventa fue reconocido, es decir, se hizo alusión a su existencia, razón por la que no puede configurarse error de hecho sobre la existencia de la prueba; dicho fallo, al ponderar la fuerza probatoria del contrato, no puede incurrir en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, ya que el Tribunal determinó el valor que tiene el documento contractual como prueba.

Cuando el análisis del juzgador se dirige a examinar el contenido intrínseco del contrato (sus cláusulas), determinando los efectos jurídicos que tiene respecto a las partes, en base al principio de que el contrato es ley entre las partes, entonces nos encontramos definitivamente ante una causal sustantiva.

En fallo de 22 de marzo de 1999, esta Sala señaló lo siguiente:

“En los motivos del segundo al quinto, se hace referencia a la condición suspensiva incluida dentro del contrato que sirvió de recaudo ejecutivo, objetándose la forma en que las cláusulas del contrato fueron interpretadas, tema este que no es materia de la causal invocada y que tiene que ver con la eficacia del contrato aludido pero no con su valor probatorio.

No podría la Sala aceptar una causal probatoria sobre un contrato al cual el ad-quem le otorgó valor de plena prueba al considerarlo apto como título que sirvió de recaudo ejecutivo, cuando el cargo de injuridicidad hace relación con la interpretación del contrato.”

Este fallo confirma la posición doctrinaria ya expuesta, del Dr. Jorge Fábrega, en el sentido que, cuando a interpretación y alcance de las cláusulas de un contrato se trata, la causal que le corresponde es sustantiva, y no probatoria como lo expuso el actor en este recurso.

Considera la Sala que, pese a que la recurrente consideró mal interpretado por el fallo recurrido un Informe que consta a fs. 121 y 139, lo que pareciera encaminar dicho motivo a sustentar la causal invocada, a dicha valoración le atribuye el efecto jurídico de errónea interpretación de una de las cláusulas del contrato, lo que a nuestro juicio, apunta a la concretización de una causal sustantiva y no probatoria, como en los demás motivos del recurso, por lo que dicho cargo no puede influir en la parte dispositiva de la resolución recurrida en base a esta causal.

Yerra también el casacionista en el quinto motivo, porque pretende establecer como cargo, la mala valoración del Informe antes mencionado, en la sentencia del ad-quem, de manera independiente y paralela con el Contrato de Promesa de Compraventa, cuando la inteligencia del recurso revela que el cargo que la recurrente plantea, es que la mala valoración de dicha prueba incidió en la errónea interpretación de las cláusulas del contrato de marras.

Además, la mala valoración de la prueba de Informe no puede, por sí misma, influir en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, esta Corporación de Justicia

advierte que, pese a que la recurrente denuncia la violación, en su mayoría, de normas sustantivas y no adjetivas, ello es consecuente para probar la comisión de error en el fallo recurrido mediante una causal sustantiva, y no probatoria, como ya vimos en el apartado de los motivos.

Incluso, en la presunta violación del artículo 781 del Código Judicial, referente a la apreciación de las pruebas mediante el sistema de la sana crítica, la recurrente estima que el fallo venido en casación infringió esta norma porque al apreciar erróneamente la prueba de Informe visible a fs. 121 y 149 del expediente, no apreció las cláusulas 5ª, 6ª, 8ª y 10ª del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre demandante y demandadas, lo que se dirige a probar (al igual que en los motivos) una causal sustantiva y no probatoria; igual ocurre con la presunta violación del artículo 1107 del Código Civil, que dice que la validez y cumplimiento de los contratos no se puede dejar a la voluntad de las partes.

Concluye esta Corporación de Justicia, que todo lo expuesto revela la ininteligibilidad del presente recurso de casación, razón por la que no puede ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el representante judicial de la Señora YADIRA MONTERO, contra la sentencia de 3 de abril de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL BATISTA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE MARCELA ELOISA ANDERSON. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	24 de septiembre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	117-03

VISTOS:

El Licenciado Nelson Carreyó, actuando como procurador judicial del señor RAFAEL BATISTA, presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación contra la sentencia de 25 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación que le sigue MARCELA ELOISA ANDERSON.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que la resolución objeto del presente recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue presentado dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en la forma y una en el fondo, razón por la que, en virtud de lo normado en el artículo 1168 de la excerta procedimental, se examinará en primer lugar, el recurso en la forma.

Dicho recurso plantea una sola causal, cual es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual está debidamente determinada en el ordinal 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en uno solo motivo, cuyo cargo de ilegalidad se funda en que no se practicó una prueba pedida en el acto de audiencia, consistente en una inspección ocular en la residencia de un testigo, cargo que está debidamente formulado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente esgrimió como violado el artículo 272 del Código de la Familia, que establece el derecho de los hijos a exigir el reconocimiento judicial de la paternidad, cuando no han sido reconocidos por sus progenitores.

Este artículo constituye una norma sustantiva, cuya naturaleza es contraria al recurso de casación en la forma, que por

impugnar faltas de procedimiento, no se puede esgrimir la violación de normas sustantivas, por lo que la presente impugnación es ajena a la técnica del recurso.

La jurisprudencia producida por la Sala refuerza este criterio, como la resolución de 5 de enero de 2000, que señaló lo siguiente:

“Igualmente, se observa que entre las disposiciones legales que es estiman infringidas se incluye el artículo 1534 del Código de Comercio, el cual es una norma sustantiva y, como tal no es susceptible de impugnación mediante casación en la forma.”

Además, esta norma no refleja en lo más mínimo la causal que el recurso dice apoyar, que es la omisión de un trámite o diligencia esencial reconocido por la ley, sino el derecho de los hijos de ser reconocidos por sus padres reacios a hacerlo. Incluso, la explicación con la que el actor pretende justificar la violación de esta norma (al igual que la anterior), en el sentido de que el error impugnado mediante la causal en estudio produjo la violación de esta norma; no sustentan la causal, que debió fundarse en la omisión de un trámite o diligencia del procedimiento considerado esencial por la ley, cuya omisión trajera como consecuencia la nulidad del proceso.

Por ello, considera esta Corporación de Justicia que el presente recurso amerita su corrección, según lo expuesto.

Por su parte, el recurso de casación en el fondo también se sustenta en una sola causal probatoria, la cual está debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos formulados para sustentar dicha causal, aprecia la Sala que el primer motivo incurre en los errores de no señalar la foja donde está establecida la no comparecencia de la parte demandada, que fue interpretada por la sentencia recurrida como una prueba en su contra, sin perjuicio de que tampoco estableció de manera específica, el principio jurídico contenido en la norma dispuesta en el “ordenamiento jurídico procesal vigente”.

En el segundo motivo, el recurrente recae en el error precedente de pretermitir el principio de derecho contenido en la norma específica contenida en el ordenamiento jurídico.

Los motivos que van del tercero al undécimo, padecen del mismo defecto ya señalado en el motivo anterior, que estriba en copiar literalmente extractos de la declaración testimonial de los testigos del caso (en letra cursiva aunque sin comillas) para demostrar que son contradictorias, y por ende mal valoradas, lo que no debe ser contenido en los motivos del recurso de casación.

En complemento, el cuarto motivo tiene un estilo argumentativo, que no puede ser aplicado en este apartado del recurso.

El motivo décimo tercero, si bien se inicia dirigiendo el cargo de ilegalidad contra la sentencia de segundo grado, luego centra su esfuerzo impugnativo a explicar la falta que (a su juicio) cometió el juez a-quo, incluyendo apreciaciones de naturaleza subjetiva que no tienen cabida en la estructura de los motivos del recurso de casación.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, tenemos que al plantear la presunta violación del artículo 1006 del Código Judicial, señaló que la sentencia recurrida violó esa norma “en forma directa, por indebida aplicación”, lo que no es posible, porque al violarse una norma en forma directa, sólo puede serlo por comisión o por omisión; de lo contrario, se crea una incongruencia en el planteamiento del modo en que es violada la norma, lo que no permite un análisis coherente de dicha violación; además, repite el vicio en el párrafo final de la explicación, por lo que este error amerita ser corregido.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 922 del Código Judicial, la Sala observa que el párrafo final de su explicación no tiene relación alguna con el enunciado de dicha norma.

Al plantear el recurso la violación presunta del artículo 272 del Código de la Familia, lo hace señalando que dicha norma fue violada “en forma directa, por indebida aplicación”, repitiendo así, el error que ya había cometido al enunciar la violación del artículo 1006 del Código Civil, implicando el mismo efecto planteado en esa ocasión, es decir, se crea una incongruencia al momento de confrontar el tipo de violación planteado, ya que no se puede infringir esa norma de manera directa, que no sea por comisión u omisión.

Ello redundante en la incomprensión del concepto de violación de la norma señalada, que en última instancia es donde se demuestran los motivos y la causal, como un cuerpo coherente; debe el casacionista corregir este error. Además, la explicación de esta norma (artículo 272 del Código de la Familia) es muy extensa, lo que le añade un estilo argumentativo, contrario a la técnica del recurso en este apartado.

En consecuencia, es el criterio de esta Corporación de Justicia que este recurso en el fondo debe ser corregido, conforme las indicaciones vertidas.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, tanto del recurso de casación en la forma como en el fondo, promovidos por el representante judicial del señor RAFAEL BATISTA, contra la sentencia de 25 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación que le sigue la señora MARCELA ELOÍSA ANDERSON, en nombre del menor RALPH ANTHONY ANDERSON; en consecuencia, se le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para que

proceda a su corrección.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JILMA RÍOS DE MILLER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A CHARLES AUSTIN MILLER, CHETT KELLY MILLER Y SEBASTIÁN MILLER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 27 de septiembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 360-02

VISTOS:

El Licenciado JUAN AGUILERA FRANCESCHI en su condición de apoderado judicial de la señora JILMA RÍOS DE MILLER, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial que confirma la sentencia No.55 de 21 de noviembre de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido en contra de CHARLES AUSTIN MILLER, SEBASTIAN MILLER y CHETT KELLY MILLER.

Cumplida las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solamente fue aprovechado por el recurrente (vr.f.450).

Concluido dicho término pasamos a examinar si el recurso ha sido concedido conforme a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada con el presente recurso extraordinario es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley (arts. 1163 y 1164 del Código Judicial); además fue interpuesto en término legal y por persona hábil (arts.1173 y 1174 ibídem).

En el memorial el casacionista ha señalado recurso de casación en el fondo invocando las causales (según el orden en que fueron expuesta) de: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada"; "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada"; "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual a influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"; y finalmente, "infracción de normas sustantivas por violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Con relación a la primera causal de fondo enunciada, infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el casacionista presenta tres motivos con los cuales pretende demostrar que el fallo impugnado fue dictado contra derecho.

En relación al primer motivo, tenemos que advertir, que el recurrente solamente a expresado "...que en el expediente a foja 411 consta que sólo uno (1) de ellos...", sin aclarar en qué consiste lo que a foja 411 existe. Además, cita la causal en el motivo, lo que es ajeno a la técnica de este recurso.

El segundo motivo, no establece de manera clara el cargo de injuridicidad, y pareciera que confunde la causal, al señalar que el "fallo recurrido estima erróneamente", lo que pareciera se refiere un error de derecho y no de hecho, como lo señala el recurrente. También observa la Sala, que el recurrente no enuncia el concepto de las normas sustantivas violadas como consecuencias del error probatorio.

Con relación al tercer motivo, la Sala debe advertir, que su redacción no se compagina con la técnica de este aparte del recurso, ya que esta redactado como mero alegato, además de ser argumentativo, señala lo que según el recurrente el ad-quem debió de haber hecho, por haberse emplazado a los demandados, cosa que es ajena a este aparte del recurso. Por otro lado, no guarda relación con la causal invocada, ya que la misma se refiere al error cometido por el Tribunal al considerar la existencia de pruebas que según el recurrente no militan en el expediente.

En cuanto a las normas infringidas y la explicación de como fueron violadas, el recurrente cita los artículos 982 y 983 del

Código Judicial. Observando esta Colegiatura, la ausencia de la norma sustantiva violada como consecuencia de la errónea operación probatoria.

Consecuentemente, el recurso debe ser corregido conforme a los señalamientos arriba expresado.

La segunda causal que invoca el recurrente, los es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; para lo cual expone un solo motivo el cual reza de la siguiente manera:

“1- El fallo recurrido estima que el hecho de que los demandados -quienes aparecen inscritos en el Registro Público como dueños de las fincas que pretenden ser adquiridas por prescripción- son supuestamente hijos de la demandante indica que los actos de posesión ejecutados por la demandante debieron haber sido actos tolerados o consentidos pasivamente por sus hijos, por razón de ese parentesco, lo cual impide que la posesión fuera ejercida por la demandante con el ánimo de dueño que se requiere para prescribir el dominio de los inmuebles.

El fallo recurrido ha llegado a la errónea conclusión de que los actos de posesión ejercidos por la demandante sobre los inmuebles en litigio son actos tolerados o consentidos por sus dueños quienes el fallo señala que son hijos de la demandante, por lo cual, según el fallo dichos actos posesorios no pueden operar como un medio de adquirir los citados inmuebles por prescripción adquisitiva de dominio.”

Del estudio del motivo citado, la Sala observa, que el mismo fue redactado de forma argumentativa, lo que es impropio para este aparte del recurso. Por otros lados, no se señalan cargos de injuridicidad que guarde relación con la causal intentada, no se indica cuál es la prueba objeto de la mala valoración, tampoco se identifica la foja donde reposa la prueba (s), ni el concepto del medio probatorio.

Consecuentemente, debe ser corregido conforme ha sido expresado.

Del aparte de las normas infringidas y la explicación de como lo han sido, el recurrente cita el artículo 985 del Código Judicial y el artículo 1104 del Código Civil y su correspondiente explicación, considerando esta Colegiatura que se cumple en términos generales con este aparte del recurso.

Seguidamente, pasamos al análisis de la tercera causal impetrada, la cual consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida.

La causal de este recurso, consta de un sólo motivo el cual, no contiene cargo de injuridicidad, ha sido redactado de manera argumentativa lo que es contrario a la técnica del recurso. Además se citan los artículos del Código Civil cuando lo que debió fue señalar el concepto de derecho que dichas normas albergan.

En tal sentido, en Sentencia de 3 de marzo de 2004, dentro del proceso seguido a Rafael Young Virzi y a José Calvo Latorraca por Global Bank Corporation, esta Sala señaló:

“Como quiera que la recurrente ha sido reiterativa en el yerro de citar la norma en los motivos, y no así el concepto de derecho que ella alberga, esta Sala considera oportuno traer a colación la Sentencia de 22 de marzo de 1991, dentro del proceso de divorcio seguido a Estela Castillo Sierra por Juan Ramón Morales, la cual reza de la manera siguiente:

“III. Tanto el motivo “TERCERO” como “OCTAVO” incluyen la mención de normas de derecho. Al respecto ya la Corte ha manifestado que en los motivos el casacionista no debe citar normas de derecho, ya que según la técnica del recurso la cita de las normas se hace en el apartado denominado CITACIÓN DE NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE CÓMO LO HAN SIDO.”

Consecuentemente, se deberá de realizar la corrección correspondiente a lo señalado.

Dentro del aparte de las normas infringidas y la explicación de la violación, el recurrente citó el artículo 1671 del Código Civil, haciendo seguidamente la respectiva explicación, el cual consideramos se cumple con las exigencias del recurso para esta etapa.

La cuarta causal argüida, es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa. Se sustenta en un motivo, el cual, como en los anteriores motivos, el recurrente utiliza un método argumentativo o en forma de alegato, que es contrario a la técnica del recurso.

En el fallo comentado anteriormente, la Sala refiriéndose a los motivos, señaló:

“Debemos recordar, y así lo ha reiterado la jurisprudencia, que los motivos son los hechos del recurso, que no es parte de la técnica de este recurso esbozarlo como si fuera un alegato ya que para eso existe un apartado para ese proposito.”

Al respecto del aparte de la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo lo fueron, la Sala observa, que el recurrente no citó el contenido del artículo 1696 del Código Civil, que señalara era el violado.

Con respecto a esta omisión, el Dr. Jorge Fábrega P., en su obra “Casación y Revisión”, en la página 76, nos comenta:

“También es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que hacer referencia al contenido de la disposición.”

Consecuentemente, la causal deberá ser corregida conforme a lo indicado.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el representante judicial de la señora JILMA RÍOS DE MILLER, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 30 de septiembre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 29-04

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 12 de agosto de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la tercera causal y ordenó la corrección de la primera y segunda causales del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de VILLA CORINA, S.A., dentro del proceso sumario que le sigue a BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (ahora GLOBAL BANK CORPORATION).

En vista de que el libelo corregido fue presentado dentro del término señalado por la ley, la Sala procede a resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de analizar el escrito de corrección se ha podido constatar que la parte recurrente cumplió satisfactoriamente con los señalamientos que le había hecho la Corte, de manera que la primera y segunda causales cumplen ahora con los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera y segunda causales del recurso de casación interpuesto por VILLA CORINA, S.A., dentro del proceso sumario que le sigue a BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (ahora GLOBAL BANK CORPORATION).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES JOLUIVA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SOCIAS, S.A. (MARINA HEALTH SPA, MAYRA CANO LOPEZ Y MARINA DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 4 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 200-04

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de ADMINISTRACION DE BIENES RAICES JOLUIVA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 20 de mayo de

2004, dentro del proceso de ordinario que le sigue a SOCIAS, S.A. (Marina Health Spa), MAYRA CANO LOPEZ y MARINA DE SALAZAR.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Sin embargo, observa la Sala algunas deficiencias en el escrito de formalización del recurso que permiten ser corregidos. Veamos:

El recurso es en el fondo y se invoca una causal que se enuncia así: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la misma se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal señalan lo siguiente:

Primer motivo: El Tribunal Superior declaró que había ilegitimidad sustantiva en su forma pasiva respecto de las co-demandadas Mayra Cano López y Marina de Salazar, con el efecto práctico de liberarlas de la condena solicitada contra ellas, considerando erróneamente para llegar a esa conclusión, respecto de la primera de dichas co-demandadas, que el documento que la vincula al contrato de arrendamiento que sirve de sustento a la demanda (fojas 5, 6 y 7) era un contrato distinto y separado del documento que aparece extendido en formulario del Ministerio de Vivienda (foja 4 y 4 vta.), cuando en realidad se trata de dos piezas de un mismo y único contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, siendo el segundo un documento un complemento o addenda del primero, con un conjunto de cláusulas que regulan la relación contractual de una manera más detallada, cubriendo aspectos no comprendidos en el documento-formulario.

Segundo motivo: El Tribunal Superior llegó a la conclusión errada a la cual se refiere el motivo anterior porque, al apreciar los documentos mencionados, se apartó de las reglas de la sana crítica que debieron guiar esa apreciación, infringiendo así las normas jurídicas que tutelan y ordenan el acatamiento de esas reglas, siendo ello (sic) así porque es absolutamente ilógico y por lo tanto contrario a las reglas expresadas, que los documentos antes señalados sean apreciados como contratos distintos, cuando ambos se refieren a la misma arrendadora y arrendataria, tienen la misma fecha, se refieren al mismo inmueble, mencionan la misma suma como canon de arrendamiento, tiene la misma duración y, en fin, tienen un cúmulo de otras coincidencias que indican a las claras que el documento es papel común lo que hace es incorporar un clausulado que no está pre-impreso ni tienen cabida dentro del resto del formulario del Ministerio de Vivienda, lo que obviamente obligó a las partes a complementarlo con documento anejo, sin que ello los convierta en contratos distintos y separados, como erróneamente concluyó el Tribunal al apreciarlos de manera separada.

Tercer motivo: En lo que respecta a la co-demandada solidaria Marina de Salazar, el Tribunal Superior también declaró que había ilegitimidad procesal sustantiva en su forma pasiva, considerando erróneamente para arribar a esa decisión, que el documento presentado contra ella que consiste en una addenda o anexo del contrato de arrendamiento, visible a fojas 5,6 y 7 del expediente no la obligaba por no haber probado la parte demandante que es suya la firma que aparece en dicho documento, sin advertir el Tribunal Superior que ese documento privado, no fue redarguido de falso por Marina de Salazar en la forma y momento que ordena y exige la ley, por lo cual el mismo goza del valor probatorio que determina el mismo ordenamiento legal.

Cuarto motivo: Como derivación de los errores cometidos en la apreciación de la prueba, el Tribunal Superior desestimó el valor probatorio y la consiguiente fuerza obligacional que la ley sustancial le confiere al documento visible a foja 5, 6 y 7, respecto del a calidad de las co-demandadas solidarias Mayra Cano López y Marina de Salazar, vinculadas al contrato como fiadoras solidarias a través de ese documento, quedando ellas liberadas de la reclamación objeto de la demanda, infringiéndose con ello, en concepto de violación directa por omisión, es decir, por desconocimiento e inaplicación de ellas, las normas sustantivas de derecho aplicables a los contratos, las cuales obligan al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Quinto motivo: Igualmente, como derivación de los errores cometidos en la apreciación de la prueba, el Tribunal Superior incurrió en el desacierto jurídico de infringir también, en la sentencia recurrida, las normas sustantivas de derecho aplicables al contrato de fianza, entre ellas las que obligan al fiador solidario a pagar o cumplir por el fiado, las cuales, a pesar de ser atinentes al caso del pleito, quedaron inaplicadas y consiguientemente infringidas" (fs.523-525)

De los motivos transcritos, la Sala precisa que del primero y tercero se desprenden cargos de injuridicidad adecuados contra la sentencia recurrida; empero de los otros no sucede lo mismo. El segundo motivo es un corolario o complemento del primero, ya que se alega sobre la valoración que debió hacer el ad-quem de la prueba que señala como mal apreciada. En los motivos cuarto y quinto se alude a la violación de las normas relativas al cumplimiento de la obligación contractual, argumento que resulta incongruente con la causal probatoria invocada, ya que ello debe ser impugnado mediante una de las otras causales de fondo.

En el apartado correspondiente a la citación de las disposiciones legales consideradas violadas y el concepto de cómo lo han sido, se citan los artículos 781, 861 y 758 del Código Judicial y los artículos 974, 976, 1109 y 1512 del Código Civil. Sin embargo, la

explicación de dichas normas no cumple con las formalidades legales, ya que en algunas de ellas el recurrente hace una repetición de las pruebas que estima mal valoradas por el Tribunal Superior, además, incluye alegaciones y recuentos procesales, lo que no es apropiado, porque genera confusión para la inteligencia del recurso. Por tanto, el recurrente debe especificar con mayor claridad como se incurre en el yerro probatorio.

Así las cosas, debe el casacionista corregir los errores que se han indicado, dentro del término de ley, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de ADMINISTRACION DE BIENES JOLUIVA,S.A. contra la Sentencia de 20 de mayo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PAN USA COMMUNICATIONS, INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEMA, S. A., SATURNINO TORRES, EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, RITO BARRET, CARLOS RUIZ, ZIDDY VISUETTI, REYNALDO SERRACIN, JORGE MONTENEGRO Y ARNOLDO CANDANEDO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	5 de Octubre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC-87-04

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de julio de 2004 (fs. 180-182), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación que formalizara la firma de abogados ALEGRIA & JURADO, actuando como procuradora judicial de PAN USA COMMUNICATIONS, INC., contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2003 que dictara el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que dicha entidad promoviera contra SEMA, S.A., SATURNINO TORRES, EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, RITO BARRET, CARLOS RUIZ, ZIDDY VISUETTI, REYNALDO SERRACIN, JORGE MONTENEGRO y ARNOLDO CANDANEDO.

Luego entonces, por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo en comento, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos que hiciera esta Sala Primera de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales del caso.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 184-186, se aprecia que no fue subsanado el defecto que fuera advertido en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquel que consistió en la omisión de citar o consignar expresamente la causal única de fondo en la que se fundamentaba el recurso interpuesto. Como se sabe, la casacionista, en aquel primer escrito, sólo hizo referencia al concepto bajo el cual, según su apreciación, se produjo la causal ("error de hecho sobre la existencia de la prueba"), pero no enunció la causal en sí misma.

Ahora, en este segundo memorial que presenta, no sólo mantiene el mismo yerro ya advertido, sino que aunado a ello, agrega otro concepto bajo el cual se puede invocar la causal de fondo que dejó de precisar, tratándose, este último, de aquel otro vicio probatorio que dice relación con el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Lo anterior resulta impropio a la sustanciación del recurso, dado que una vez éste es formalizado no pueden introducirse cambios, modificaciones o reformas que no sean aquellas sobre las cuales versó la corrección ordenada por la Corte.

En consecuencia, habiendo incumplido la recurrente los requerimientos hechos para que "corrigiere conforme lo ordenado" por esta Sala, no queda más que proferir la declaratoria que en su prédica orienta el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por PAN USA COMMUNICATIONS, INC., por conducto de su apoderada judicial, la firma forense ALEGRIA & JURADO, contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2003 que emitiera el

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que propusiera contra SEMA, S.A., SATURNINO TORRES, EVELIA APARICIO DE ESQUIVEL, RITO BARRET, CARLOS RUIZ, ZIDDY VISUETTI, REYNALDO SERRACIN, JORGE MONTENEGRO y ARNOLDO CANDANEDO.

Las imperativas costas, a cargo de la impugnante, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. Y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CECILIA RÍOS DE RUSSO Y COLOMBINO RUSSO SERFELIS CONTRA LAS RECURRENTE Y EL SEÑOR MARCO A. CASTILLO LARA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 5 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 99-04-

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de julio de 2004, ordenó la Sala la corrección de los recursos de casación presentados por DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2003 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que a las recurrentes les sigue CECILIA RÍOS DE RUSSO y COLOMBINO RUSSO SERFELIS.

Consta en autos que ambas recurrentes corrigieron en tiempo, por lo que corresponde a la Sala determinar si se subsanaron debidamente los defectos que impedían la admisión de las causales de los recursos, respecto de las cuales se ordena la corrección.

ESCRITO DE CORRECCIÓN DE DISTRIBUIDORA KIENER, S.A.

Del recurso de casación propuesto por DISTRIBUIDORA KINNER, S.A., ordenó la Sala la corrección de la causal de forma y de la segunda causal de fondo invocada.

En cuanto a la causal de forma, "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", específicamente se dijo que debía la recurrente subsanar los motivos y las disposiciones que se dicen infringidas, por no guardar coherencia con la causal invocada.

Empero, advierte la Sala, que la recurrente no se concreta a corregir los defectos indicados, sino que formula una nueva causal "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda ya que se condena a mas de lo pedido" (literal c, ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial). Sobre este particular debe la Sala señalar que la corrección no es una oportunidad para formular un nuevo recurso o causal, sino para subsanar específicamente los defectos respecto de los cuales se haya ordenado la corrección.

La corrección no es, pues, una oportunidad amplia para que la casacionista subsane defectos o deficiencias más allá de las indicadas por la Sala en la resolución respectiva, sino que su corrección ha de sujetarse a lo expresamente señalado por la Corte, deviniendo en inadmisibles el recurso o causal que no se ajuste a ello, conforme se desprende del artículo 1181 del Código Judicial.

De conformidad con lo anterior, debe inadmitirse la causal de forma examinada.

Respecto de la segunda causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de violación directa de la ley sustantiva", tampoco consideró la Sala que los cargos de ilegalidad expuestos en los motivos guardaran relación con la causal invocada, así como tampoco la explicación del concepto de infracción de los artículos citados con tal carácter.

En el escrito de corrección se suprimen las referencias a cuestiones probatorias, objetadas por la Sala, por no ser congruentes con el concepto de la causal de fondo enunciada; así mismo, se precisa de manera armónica con la causal y motivos la explicación del único precepto que se cita como infringido y el concepto de su infracción. En consecuencia, debe admitirse la causal examinada.

ESCRITO DE CORRECCIÓN DE

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.

Del recurso de casación propuesto por ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., se ordenó igualmente la corrección de la causal de forma y segunda de fondo.

En cuanto a la causal de forma, "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia" se produce la misma situación advertida respecto de la causal de forma del recurso anteriormente examinado, puesto que la recurrente no se concreta a corregir los defectos indicados en relación con los motivos y las disposiciones infringidas, sino que introduce una nueva causal, esta es, "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda ya que se condena a más de lo pedido", misma que se recoge en el literal c, ordinal 7º del artículo 1170 del Código Judicial. En consecuencia cabe aquí reiterar que el artículo 1172 de la excerta legal citada circunscribe la corrección del recurso a lo expresamente ordenado por la Sala, por lo que deviene en inadmisibles la que no se ajuste a ello.

Por consiguiente, debe declararse inadmisibles la causal invocada por no haberse corregido según lo indicado por la Corte.

Respecto de la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por ADMINISTRADORA DE SEGUROS, S.A., esta es, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", ha de indicarse que también dispuso la Sala que se corrigieran los motivos y las disposiciones infringidas, por no estar en consonancia con la causal enunciada.

Advierte la Sala que la corrección de la causal examinada se sujeta a lo expresamente ordenado por la Sala, por lo que procede su admisión en razón de lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE las causales de forma del recurso de casación presentado por DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., así como del recurso propuesto por ADMINISTRADORA DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia expedida el 17 de diciembre de 2003, por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y se ADMITE la segunda causal de fondo de ambos recursos.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FREE TRADE ASSOCIATES INC. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMA (ANTES BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, S. A.) Y STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	6 de Octubre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	220-04

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FABREGA, apoderados judiciales de FREE TRADE ASSOCIATES INC., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 7 de abril de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue la recurrente a BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMÁ, S.A. y STRAND PORTAFOLIO MANAGEMENT, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre la admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, observa esta Superioridad que se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Asimismo, que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En el escrito de formalización el recurrente invoca una causal de fondo, que consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en los dispositivos del fallo", la cual está consagrada en el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

Los motivos que sustentan dicha causal, expresan lo siguiente:

“Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia, pese a reconocer la existencia de vicio de consentimiento de parte de nuestra representada en la suscripción del contrato de compraventa de bien inmueble celebrado con las demandadas, erróneamente consideró que tal vicio del consentimiento no provocaba la nulidad absoluta de la relación contractual habida entre las partes; consideró el ad-quem, que tal vicio sólo era susceptible de ser causal de nulidad relativa del contrato objeto de la controversia, con lo cual ha infringido normas sustantivas de derecho que han influido en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que dicho vicio en el consentimiento provoca la nulidad absoluta del contrato.

Segundo: La sentencia impugnada desconoció expresamente que, para la existencia de una relación contractual válida y eficaz, es necesario que concurra el elemento esencial del consentimiento, dado de forma voluntaria, libre y sin vicio, y que la falta de tal elemento provoca la nulidad absoluta de tal relación contractual y no relativa como erróneamente concluyó el ad-quem, lo que ha provocado que se infrinjan normas sustantivas de derecho que han influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: La sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior, consideró que el contrato celebrado entre nuestra representada y la contraparte, padecía de un vicio en el consentimiento que daba a lugar a una nulidad relativa del contrato y no absoluta, por ende no podía ser declarada de oficio y en consecuencia prosperaba la excepción de prescripción invocada por las demandadas; con lo anterior se han violado normas sustantivas de derecho que han influido en lo dispositivo del fallo recurrido, pues el vicio en el consentimiento provoca una nulidad absoluta del contrato, la cual puede ser declarada de oficio y su plazo de prescripción es de quince años y no de cuatro” (fs. 736-737).

Como puede apreciarse, los motivos primero y segundo son repetitivos y redundantes en la censura que se hace a la sentencia impugnada; aunado a ello en el tercer motivo el recurrente hace una alegación de lo fallado por el Tribunal Superior, lo que resulta inadecuado conforme a la técnica de casación. Se debe recordar al casacionista que los motivos sólo deben contener un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

En cuanto al siguiente apartado, se citan como infringidos los artículos 1112, 1116, 1141, 1143, 1151 y 1144 del Código Civil; sin embargo, algunos conceptos de infracción de las normas citadas han sido desarrollados inadecuadamente, pues incluyen apreciaciones subjetivas, recuentos procesales y aluden a otras disposiciones legales, con lo cual se aleja de la técnica de casación. En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala ha sido constante en manifestar que al explicarse la infracción de las normas de derecho no se permite que se hagan alegaciones, recuentos del proceso y, menos aún, se aluda a otras normas jurídicas, toda vez que ello traería confusión al momento de resolver el fondo del recurso (Cfr. Sentencias de 18 de agosto de 2004, 29 de mayo de 1996, 18 de marzo de 1994).

Se observa, además que al transcribirse el artículo 1144 del Código Civil citado como infringido, se comete el error de señalar el numeral 1143, por lo que deberá ser corregido.

Debe darse, por tanto, la corrección de las objeciones señaladas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto

por la firma forense MORENO Y FABREGA, apoderados judiciales de FREE

TRADE ASSOCIATES INC., contra la sentencia de 7 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a BANCO SANTANDER COLOMBIA-PANAMA, S.A. y STRAND PORTFOLIO MANAGEMENT, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE ENRIQUE RIVERA PINTO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	12 de Octubre de 2004
Materia:	Civil

Expediente: Casación
RC131-04

VISTOS:

El señor JORGE ENRIQUE RIVERA PINTO , por intermedio de su procurador judicial, el Licenciado Javier Said Acuña, formalizó recurso de casación contra la sentencia fechada 5 de febrero de 2004 (fs. 223-240), proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de divorcio que presentara contra la señora MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA.

De manera oportuna, dentro del término concedido a las partes para que alegaran sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, la demandada (fs.271-279) y el propio impugnante (fs.280-294), presentaron sus argumentos en contra y a favor, respectivamente, del acogimiento formal del recurso.

Dada la naturaleza del proceso y con fundamento en la concordancia que entrelaza los artículos 348, numeral 4, y 1187 del Código Judicial, se corrió traslado al Procurador General de la Nación a efectos de que emitiera el concepto de lugar, lo cual hizo a folios 296-299 del dossier.

Por evacuado lo anterior, corresponde ahora a la Sala decidir sobre tal admisibilidad, a lo cual procede, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Desde ese prisma, se observa que acorde con lo normado en los artículos 756 del Código de la Familia y 1163, numeral 2, del Código Judicial, la resolución contra la cual se dirige el recurso es susceptible del mismo. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el citado artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El medio extraordinario de impugnación que ocupa la atención de la Sala (fs. 246-264) se hace descansar sobre una (1) sola causal de forma y tres (3) causales de fondo.

La causal única de forma es la que su proponente enuncia como "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA".

Tal cual lo cita el casacionista, dicha causal está contenida en el artículo 1170, numeral 7, literal "a" del Código Judicial y la misma se funda en la incongruencia o falta de correlación entre lo debatido por las partes y lo decidido por el Tribunal, de manera tal que este último se excede al dilucidar aspectos no discutidos en el proceso.

Observa la Sala que los motivos que sustentan esta causal, en su mayoría exponen satisfactoriamente el error o vicio sobre el que descansa la causal invocada. No obstante, advierte la Sala que el primero de los motivos señalados no contiene cargo alguno contra la sentencia impugnada, pues el mismo se limita a describir la esencia de las decisiones de primera y segunda instancia.

Ha dicho la Sala, bajo la ponencia del sustanciador, que una interpretación adecuada en cuanto a los requisitos de la existencia de cargos, hace necesario que, dentro de la totalidad de los motivos, exista al menos un cargo, con miras a contribuir a la flexibilidad del acceso a este recurso extraordinario. Este presupuesto se ha cumplido.

Aunado a esa inicial observación, se constata que en ese primer motivo al igual que en el cuarto y quinto, se citan normas jurídicas, lo cual corresponde hacerlo en el aparte que sigue a la enunciación de los motivos que sirven de fundamento a la causal, tal como se desprende del artículo 1175 del Código Judicial, numerales 2 y 3.

Como norma infringida por el Despacho de segundo grado, se cita textualmente el artículo 475 ídem y se explica la forma como tal violación tuvo lugar, resulta pues idónea dicha excerta a los fines de la causal examinada.

En torno a las causales de fondo, se tiene que la primera de ellas que fue alegada consistió en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, QUE HA FLUÍDO (sic) SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Esta causal aparece en el elenco de causales de fondo que recoge el artículo 1169 Lex cit y es la que ocurre cuando, no obstante ser aplicada una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente ofrece su contexto, derivando de semejante hermenéutica, consecuencias distintas a las que emergerían de su recto sentido.

Empero, en los motivos expuestos de cara a la fundamentación de esta segunda causal invocada (primera de fondo), al igual que ocurrió en algunos de los que fueron ya repasados al examinarse la primera causal (de forma), se incurre en el error de citar normas jurídicas, siendo esto, pues, propio de la sección del recurso que debe insertarse a continuación de la exposición de motivos, en la que, además de transcribirse las proposiciones legales del caso, debe explicarse cómo han sido transgredidas las mismas.

En esta última sección que se describe, efectivamente, el censurante cumple con citar textualmente y como infringidos, los artículos 214 del Código de la Familia y 9 del Código Civil, ofreciendo, en ambos casos un análisis de cómo, a su juicio, se dieron tales violaciones.

La segunda causal de fondo (tercera en el orden de enunciación) que se esgrime en el recurso, igualmente contenida en el ya mencionado artículo 1169, es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUÍDO (sic) SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Esta causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación por comisión). Desde esta perspectiva, constata la Sala que los tres (3) motivos de la causal que ahora se cita contienen cargos de injuridicidad coherentes o compatibles para con aquella, empero, el primero de ellos incluye la citación de una norma jurídica, lo que debe consignarse en el aparte inmediatamente posterior al que se examina.

En lo que respecta a las disposiciones infringidas, se citan textualmente los artículos 212, numeral 9, y 215 del Código de la Familia y, seguido de cada uno, se consigna la explicación de cómo operaron esas alegadas violaciones.

La tercera causal de fondo, última del total de cuatro que fueron invocadas, es la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUÍDO (sic) SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, al igual que la anterior, se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la Ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

De los cuatro (4) motivos que sustentan la causal antes explicada, los tres (3) primeros desarrollan el cargo que subyace en la misma, osea, en todos ellos se atribuyen yerros probatorios compatibles con dicha causal y además que en los mismos se citan las correspondientes pruebas, con número de foja, sobre las cuales ha recaído la equívoca valoración que se endilga. El último de estos motivos, no hace sino reafirmar el enunciado que constituye la causal probatoria ahora tratada.

Sin embargo, debe señalarse que en el primer motivo se repite la práctica de citar una norma jurídica, lo cual, como se ha dicho ya con insistencia, pertenece al siguiente punto que debe abordarse, según el orden que orienta el artículo 1175 del Código Judicial.

La normas cuya transgresión o inobservancia se acusa para sustentar el error jurídico que se dice inmerso en la labor ponderativa de las pruebas, constituyen pues, un precepto que regula un determinado elemento probatorio (arts.893 C.J.: prueba de informe) en lo que respecta a establecer el valor del mismo, y al que, precisamente, se ha referido la casacionista en los motivos que integran esta segunda causal, además, se citan igualmente en este aparte, una norma sustantiva (art. 214 C.F.), para significar, finalmente, el derecho material infringido.

Visto entonces que, el recurso sustentado, en la exposición de los motivos que accede a cada una de las cuatro (4) causales invocadas, se incurre en el mismo error de citar normas jurídicas y en otros, de no formular cargos concretos en correlación a la causal que les corresponde, se impone ordenar la corrección del mismo a los efectos de que sean subsanados los yerros anotados.

La estructura de este recurso constituye un silogismo que consiste en la fijación de la causal, los elementos que señalan el cargo o censura que se le atribuye, y, en tercer lugar, las disposiciones legales que como consecuencia de la censura denunciada han sido vulneradas por la sentencia recurrida. Aún cuando este extremo ha sido planteado en número plural de ocasiones, no considera ocioso la Sala reiterarlo, con fines didácticos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación que, en la forma y en el fondo, interpusiera JORGE ENRIQUE RIVERA PINTO contra la sentencia de 5 de febrero de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio que le sigue a MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA, para lo cual, acorde con lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial, concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, LUIS PAULO VANEGAS SÁNCHEZ, MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS DE PAZMIÑO Y BLANCA NIVIA VANEGAS DE JACOME RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
 Fecha: 12 de Octubre de 2004
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 197-04-

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL, S.A., contra los señores, MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, LUIS PAULO VANEGAS SÁNCHEZ, MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS DE PAZMIÑO y BLANCA NIVIA VANEGAS DE JACOME, han presentado los demandados recurso de casación en la forma contra el Auto de 31 de marzo de 2004, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Del recurso se cumplió la fase de alegatos de admisibilidad, de la cual sólo participó la demandante, por lo que se procede a decidir su admisión.

El recurso cumple con los presupuestos inherentes a la cuantía, presentación oportuna del recurso, además que la resolución que se impugna es susceptible de casación.

Se invoca una sola causal y es de forma, "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", que recoge el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

Respecto de los motivos, advierte la Sala, que si bien no todos contienen un cargo de injuricidad contra el fallo recurrido, del conjunto de los mismos es posible desprender al menos un cargo de ilegalidad congruente con la causal enunciada y que consiste en la omisión de requisitos inherentes a los avisos o anuncios del remate, relativos a la descripción completa del inmueble, cargo éste que resulta congruente con la causal enunciada.

Dentro de las disposiciones infringidas se citan los artículos 738 y 1709 del Código Judicial, los cuales también guardan relación con la causal y los cargos de ilegalidad formulados en los motivos, por lo que debe la Sala admitir el recurso examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma propuesto por MIGUEL ROBERTO VANEGAS SÁNCHEZ, LUIS PAULO VANEGAS SÁNCHEZ, MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS DE PAZMIÑO y BLANCA NIVIA VANEGAS DE JACOME, contra el Auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 31 de marzo de 2004, en el proceso ejecutivo hipotecario que a los recurrentes le sigue BANCO GENERAL, S.A..

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YASUIL INVEST INC, REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AUGUSTO GREGORIO ATENCIO CONTRA YASUIL INVEST, INC. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
 Fecha: 12 de Octubre de 2004
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 180-04-

VISTOS:

La licenciada BETSY CORREA SANJUR, apoderada judicial de la sociedad YASUIL INVEST, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 29 de abril de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial .

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso (294-296 y 298), corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese

cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una causal de forma, la cual es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas", la cual esta consagrada en el artículo 1170, ordinal 7° del Código judicial.

Los motivos que la sustenta son tres (3), los cuales han sido estructurados en debida forma, ya que el cargo de injuricidad contra la sentencia estriba en que el Tribunal no se pronunció sobre la excepción de prescripción interpuesta en la primera instancia por la parte demandada-recurrente.

Cabe mencionar que la parte demandada recurrente fue la parte favorecida con la sentencia de primera instancia, la cual fue reformada en segunda instancia por el Tribunal Superior, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 1194 del Código Judicial que establece que " el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable".

Como normas infringidas cita y explica debidamente los artículos 991,688,990,475,y 199 numeral 7° del Código Judicial, normas procesales todas congruentes con la causal de forma alegada, por lo que debe admitirse esta primera causal.

Como segunda causal, se invoca una de fondo, "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que son siete (7), aparecen estructurados correctamente, reflejándose los cargos que se formulan a la sentencia y relacionados con la errónea valoración que el Tribunal le dio básicamente al documento de pago visible a fojas 4 del cuademillo contentivo de la excepción, con la cual se acreditaba que la sociedad demandada había satisfecho la obligación contraída con la parte demandante, al igual que erró en la valoración de la Escritura Pública No.461, de 17 de junio de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí.

Además, el recurrente cita y explica como disposiciones infringidas por dicha sentencia, los artículos 781,867,769,858,872,1744 del Código Judicial, y los artículos 1043, 1044, 1045, 1103; y los artículos 244 y 224 del Código de Comercio, normas procesales adjetivas y sustantivas, las cuales son congruentes con la causal invocada por lo que debe admitirse esta segunda causal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la licenciada Betsy Correa Sanjur, apoderada judicial de la sociedad YASUIL INVEST, INC., contra la sentencia de 29 de abril de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GENARO MARTINEZ Y SIXTO MARTINEZ HERNANDES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A INVERSIONES GOAMAC, S. A. Y CECILIA ESTURAIN DE SALAZAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 225-04

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en su condición de apoderados judiciales de GENARO MARTINEZ y SIXTO MARTINEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 2 de junio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le siguen a INVERSIONES GAOMAC, S.A. y CECILIA ESTURAIN DE SALAZAR.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Corresponde a esta Superioridad verificar si en este caso se cumplen con los presupuestos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que el recurso fue interpuesto en tiempo legal y por persona hábil; sin embargo los otros apartados que conforman el escrito de formalización presenta deficiencias que ameritan corrección.

El recurso es de fondo y se invocan tres causales, las cuales serán analizadas por separado..

La primera causal enunciada es la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", que aparece contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que sirve de fundamento a la causal expresa:

"MOTIVO UNICO: La sentencia de alzada de 2 de junio de 2004, realiza un mal enjuiciamiento al aplicar una norma que no regula el caso concreto y que, según las constancias del mismo expediente debió circunscribirse a una situación jurídica señalada en el artículo 373 del código civil. En efecto, siendo que el tribunal de segunda instancia consideró indebidamente la existencia de mala fe, consideró aplicable el artículo 374, cuando en estricto raciocinio judicial debió utilizar, para desatar el conflicto intersubjetivo que este proceso plantea, la norma contenida en el artículo 373 de la misma excerta legal, donde señala claramente la premisa que debió utilizarse para resolver el caso sub iudice. Siendo así las cosas, rebus sic stantibus, se produce una indebida aplicación de la ley que genera la viabilidad y procedencia de este recurso"(fs. 219).

Al examinar el contenido del motivo anterior, se colige que no precisa un cargo de injuricidad contra el fallo impugnado claro, preciso y congruente con la causal invocada, pues se alude, en forma abstracta, a que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 374 del Código Civil, cuando debió aplicar el artículo 373 ibidem, que es la norma que, según expresa, "señala claramente la premisa que debió utilizarse para resolver el caso sub iudice", cuya censura presupone el desconocimiento del Tribunal Superior de dicha norma, lo que conlleva más bien a la violación directa y no a la aplicación indebida.

Dicha incongruencia se evidencia aún más en el apartado siguiente, al citarse el artículo 373 del Código Civil como única norma infringida, explicándose que "Existe violación directa de la ley sustantiva por omisión en concepto de indebida aplicación de la Ley", lo cual es contradictorio. Al respecto, la Sala debe indicarle al recurrente que la jurisprudencia de la Sala Civil ha sido constante en manifestar que la causal de aplicación indebida implica que la norma ha sido aplicada y no consiste en que la misma se deja de aplicar por el sentenciador de la causa.

Se observa, además que dentro de este concepto de infracción se comete el error de aludirse al artículo 374 del Código Judicial, cuando debió citarlo y explicarlo por separado, como corresponde en casación.

En resumen, la manera como ha sido expuesto el concepto de violación de la norma sustantiva de derecho, no resulta acorde con la causal invocada sino con el concepto de violación directa de la ley, por omisión, lo que permite concluir que esta causal no puede ser admitida por no existir congruencia en sus apartados y la causal invocada.

La segunda causal de fondo se determina así: "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Observa la Sala que dicha causal ha sido mal enunciada, pues debe completarse la frase así "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

Los dos motivos que fundamentan esta causal censuran, a grosso modo, que el juzgador de segunda instancia desconoce algunas pruebas testimoniales e informes periciales, que han sido identificadas adecuadamente; sin embargo, no se especifica claramente la forma cómo dicho error probatorio influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales, se advierte que el recurrente cita como violado sólo el artículo 780 del Código Judicial, que consagra en términos generales la existencia de la prueba; pero omite citar la norma que consagra el derecho sustancial supuestamente vulnerado, la cual es imprescindible al invocarse una causal probatoria.

El casacionista deberá, en consecuencia, corregir los errores que han sido señalados en esta causal.

Como tercera causal de fondo se invoca la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO". Dicha causal está debidamente enunciada.

Los motivos que sustentan la causal señalan:

“PRIMERO: El fallo de segunda instancia valoró erróneamente cierto elementos de prueba, así como afirmaciones de las partes contenidas en la demanda y su contestación, arrojando juicios sintéticos que no corresponden en ninguna forma, con la realidad material que da sustento a la pretensión esgrimida y que, trajo como consecuencia un fallo desfavorable. Esos elementos se encuentran visibles a fojas 7 a 13 del expediente.

SEGUNDO: El fallo de segunda instancia nunca ponderó bajo el prisma de la sana crítica los elementos de prueba consignados en la presente causa civil, pues se limitó a hacer un examen parcial de las constancias probatorias y que trajeron, lamentablemente, como consecuencia un fallo desfavorable.

TERCERO: La resolución del Primer Tribunal Superior, desconoció claros principios jurídicos al deducir conductas integrativas de mala fe, que no corresponden a la realidad y que viene ahora a producir un fallo incongruente con las pretensiones de la parte de lo mas perjudicial.

De la lectura de los motivos anteriores, queda claro que ninguno determina un cargo de ilegalidad contra el fallo del Tribunal Superior, acorde con la causal probatorio invocada. Es así, puesto que en el primero, el recurrente se refiere a la errónea valoración que hizo el ad-quem de afirmaciones contenidas tanto en la demanda como en su contestación, cuyo argumento resulta impropio. Sobre el particular, resulta pertinente aclararle al casacionista que tanto la jurisprudencia de esta Sala como la doctrina nacional han señalado, con respecto a las causales probatorias, que “Cuando las normas sobre casación hablan de ‘prueba’entienden por tal el elemento o medio probatorio, v.gr.: ‘prueba testimonial’, ‘prueba documental’, ‘prueba de inspección’, etc. No la convicción que se produce en el ánimo del juez” (Jorge Fábrega Ponce y Aura G.deVillaláz, Casación y Revisión, edición 2001, pág.109). Por tanto, esta censura es inadmisibile. En los motivos segundo y tercero, se hacen alegaciones, las cuales resultan inadecuadas en casación.

Se observa, además, que en las disposiciones legales citadas como infringidas se citan los artículos 780 y 781, ambos del Código Judicial, siendo el primero incongruente con la causal invocada porque dicha norma, como se dijera anteriormente, consagra la existencia de la prueba mas no así su valoración. Además, omite nuevamente citar la norma sustantiva violada como consecuencia del error probatorio, la cual como se ha establecido, es de gran importancia, pues en ella se consagra el derecho supuestamente vulnerado como consecuencia del yerro probatorio.

Así las cosas, se deberán corregir también los errores que han sido señalados en esta causal, dentro del término de ley, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal y NO ADMITE la primera causal del recurso de casación en el fondo presentado por la firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS contra la resolución de 2 de junio de 2004,dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que GENARO MARTINEZ y SIXTO MARTINEZ le siguen a INVERSIONES GAOMAC, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

L. FERNANDO, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 223-04

VISTOS:

La firma forense RITTER, DIAZ Y AHUMADA, en su condición de apoderada judicial de L. FERNANDO, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 18 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (E.T.E.S.A.).

Cumplidas las ritualidades procesales propias de este recurso extraordinario, precisa que esta Sala se pronuncie acerca de la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta los requisitos formales exigidos por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que dicho medio de impugnación fue anunciado y formalizado dentro del término legal y

por persona hábil. Igualmente, que la resolución censurada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El recurso es en el fondo y se invocan dos causales, las cuales serán analizadas por separado. Veamos:

La primera causal invocada consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal invocada dicen lo siguiente:

“PRIMERO: La sentencia que se recurre funda su conclusión absolutoria de la demandada en la circunstancia de que los factores constitutivos de los perjuicios reclamados por la parte demandante surgieron con anterioridad a la adquisición, por parte de la demandante, de la finca que ha resultado objeto de los perjuicios.

SEGUNDO: La sentencia recurrida incurre en obvia contradicción, dado que, a pesar de reconocer la legitimidad de la personería, le niega capacidad jurídica para la invocación de la responsabilidad extracontractual. El razonamiento que caracteriza la sentencia consiste en que la pretensión de la actora pierde legitimidad porque el origen de la responsabilidad alegada precedió a la compra del bien propiamente dicho.

TERCERO: La sentencia recurrida no ha considerado que el fundamento original de la negativa de la demandada a reconocer la existencia de daños y perjuicios ocasionados por su conducta residió en la alegación de que tales daños no existían, fundamento que sufrió variaciones hasta recurrir al criterio de que la demandante no podía reclamar porque la estructura eléctrica instalada en la finca y objeto del reclamo existía con anterioridad a la compra de la finca.

CUARTO: La sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no tomó en consideración la naturaleza objetiva de la normativa sobre responsabilidad extracontractual, en tanto que se fundó en un factor, subjetivo, consistente en una supuesta relación jurídica entre el peticionario y el daño causado, con la concepción y la insistencia de que sólo era dable reclamar si el daño hubiese ocurrido con anterioridad a la adquisición de la finca por parte de la demandada. Este criterio reducido y limitante resulta desconocedor de la disposición que involucra todo un sistema jurídico fundamental para las reparaciones por responsabilidad extracontractual, desconocimiento que se expresa en la siguiente esencial afirmación de la sentencia: “mal puede entonces solicitar la recurrente que la demandada deba indemnizarla por los daños y perjuicios que causa la servidumbre de utilidad pública que contiene las torres de transmisión eléctrica No. 14 y 15, ya que al momento de constituirse la Finca No.33.325 de propiedad de L. Fernando, S.A. ya se encontraban desde 1984 las referidas torres”.

QUINTO: La violación de la norma sustantiva de derecho ha influido sustancialmente en la negación del derecho que le corresponde a L. Fernando, S.A. de reclamar por daños y perjuicios contra Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en virtud de la existencia –y la negativa a remover o a indemnizar– de torres de transmisión eléctrica que impiden el uso comercial de lotes de propiedad de L. Fernando, S.A. pertenecientes a la Finca No. 33325 de la Provincia de Chiriquí, lotes que han quedado absolutamente inútiles por la proximidad con las torres eléctricas mencionadas” (fs. 330-333).

Como se puede apreciar, ningún motivo ha sido desarrollado adecuadamente, conforme a la técnica de casación, puesto que no determinan un cargo de injuricidad concreto y específico contra la sentencia del ad-quem. Es así, porque los mismos han sido desarrollados de manera argumentativa y no expositiva, incluyendo alegaciones sobre lo fallado por el Tribunal Superior, así como un párrafo de la sentencia impugnada (motivo cuarto), lo que resulta impropio en este medio de impugnación. El recurrente debe tomar en cuenta que los motivos deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada y deben contener un cargo que es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juzgador de instancia, con miras a que la Corte le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna. Por tanto, deberá corregirse este apartado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se ha citado solamente el artículo 1644 del Código Civil, el cual aparece debidamente explicado.

Como segunda causal de fondo se invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Al analizar los cinco motivos que sustentan la causal enunciada, se advierte que éstos tampoco precisan un vicio de ilegalidad contra la resolución que se impugna, toda vez que resultan imprecisos y abstractos, pues, a pesar que en ellos se hace referencia al medio probatorio que se dice fue desconocido por el Tribunal Superior, indicando además su ubicación en el expediente (excepto en el tercer motivo), el recurrente comete nuevamente el error de hacer citas de lo que señalan dichas pruebas, lo que tal como se ha dicho anteriormente, no es propio en casación. Al respecto, se debe indicar al recurrente que en los motivos además de señalar la prueba, debe destacarse también la forma en que el desconocimiento del juzgador incidió en la decisión contenida en el fallo.

Por otro lado, en el apartado siguiente el casacionista solamente ha indicado como violadas dos normas de carácter adjetivo, es decir los artículos 780 y 966 del Código Judicial, cuyos conceptos de infracción, tampoco expresan con claridad cómo el ad-quem vulnera el precepto citado; además, no cita ninguna norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Tribunal Superior como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible al invocarse una de las causales probatorias.

Dado lo anterior, el recurrente deberá corregir los errores anotados dentro del término de ley, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado contra la Sentencia de 18 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que L. FERNANDO, S.A. le sigue a EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R. L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. CONTRA DELVIS SMITH PITTI ATENCIO Y SELAIDA GONZÁLEZ ATENCIO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 219-04

VISTOS:

El licenciado CESAR ISAAC ARAUZ VEGA, apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE RENACIMIENTO, R.L., ha presentado recurso de casación, contra la resolución de 10 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la intervención de tercero incoada dentro del proceso de oposición a título nacional que le sigue a DELVIS SMITH PITTI ATENCIO y SELAIDA GONZALEZ ATENCIO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad, lo que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Procede la Sala a decidir acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este negocio se invocan dos causales, una de forma y otra de fondo, que serán analizadas por separado.

CAUSAL DE FORMA:

La causal de forma es de las contenidas en el artículo 1170, en su numeral 7, acápite b, del Código Judicial, que expresa:

"Artículo 1170: El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

...

7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:

...b) Se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido".

Al revisar el contenido de la citada causal en relación con las constancias de autos (v.g. recurso de apelación, fs. 23 a 26), se comprueba que la reparación de la aludida falta que se endilga a la sentencia, no se reclamó en la instancia en que supuestamente se cometió ni en la siguiente y, no consta algún impedimento para ello o la existencia de vicio que lo impidiera.

En este sentido el artículo 1179 del Código Judicial, es claro al señalar:

"El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

Por ello, el recurso de casación en cuanto a la forma no es admisible.

CASACIÓN EN EL FONDO:

La causal de fondo enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos en que fundamenta la causal expresan taxativamente lo siguiente:

"MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al confirmar la decisión de Primera Instancia lo hizo bajo el argumento de que nuestra representada no tenía que acudir a través de la intervención de tercero, dentro del Proceso de Oposición a Título Nacional instaurado por Delvis Smith Pittí Atencio contra Selaida González Atencio para solicitar la respectiva restitución de un bien inmueble que alega le pertenece, sino que debió intervenir pero ante la Reforma Agraria presentando nuevo escrito de oposición o adicional al que ya había presentado Delvis Smith Pittí Atencio ante dicha entidad.

MOTIVO SEGUNDO: El lineamiento seguido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de que es ante la Reforma Agraria la entidad ante la cual debe presentarse oposición a una adjudicación aún cuando ya ha existido una oposición previa por una parte, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues de haberse seguido el lineamiento jurídico que establece que cuando existe una oposición a una adjudicación es ante la vía jurisdiccional ante la cual se hacen las reclamaciones de derechos correspondientes, la intervención de tercero interpuesta por nuestra representada hubiera sido admitida y se le hubiera efectuado el trámite correspondiente.

MOTIVO TERCERO: Al no preverse que la intervención de tercero interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Renacimiento, R.L., era la vía idónea, dadas las circunstancias de la etapa procesal en la cual se encontraba el Proceso de Oposición a Título Nacional interpuesto por Delvis Smith Atencio contra Selaida González Atencio ante el Juzgado Noveno de Circuito del Tercer Distrito Judicial, El Tribunal "AD QUEM", incurre en violación directa de la norma en vista de que deja de aplicar una clara disposición legal relativa al caso pertinente que lo hubiere llevado a seguir con los trámites correspondientes inherentes a la intervención de tercero" (fs. 55-55).

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente cita los artículos 133 del Código Agrario, así como el 240, numeral 4, y 604 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar los motivos, colige esta Superioridad que de ellos, en conjunto, se desprende un cargo contra la sentencia impugnada; empero, del concepto de infracción de las disposiciones legales citadas, se infiere que el mismo ha sido desarrollado en forma de alegatos, no determinándose con claridad y precisión el error del Tribunal Superior al violar la norma considerada infringida y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo. Aunado a lo anterior, comete el casacionista el error de referirse también a otras normas de derecho, distinta a la que explica, lo que es inadecuado conforme a la técnica de casación, pues ello puede traer confusión al momento de decidir el fondo del negocio. En consecuencia, dichas anomalías deberá ser corregida, en el término de ley, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo enunciada en el recurso de casación promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE RENACIMIENTO, R.L., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 10 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la intervención de tercero presentada dentro del proceso de oposición a título que le sigue a DELVIS SMITH PITTI ATENCIO y SELAIDA GONZALEZ ATENCIO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MULTI CREDIT BANK INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA COLOMBINI INTERNACIONAL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 115-04

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando como apoderados judiciales de MULTI CREDIT BANK INC., ha presentado a la secretaría de esta Sala de la Corte escrito donde "SE SOLICITA ACLARACIÓN Y RECONSIDERACIÓN DE SENTENCIA", de la sentencia de 2 de septiembre de 2004 proferida por esta Corporación que resolvió NO CASAR la resolución proferida en segunda instancia dentro del proceso de quiebra instaurado por MULTI CREDIT BANK contra DISTRIBUIDORA COLOMBINI INTERNACIONAL, S.A., MARIO SAMPO y PANAMERICAN PROCESOS INTERNACIONALES, S.A. (PANACER).

En el aludido escrito de solicitud de "ACLARACION Y RECONSIDERACIÓN DE SENTENCIA", visible de fojas 310 a 312, su proponente alude a las consideraciones que expresó la Sala sobre la valoración y contenido de un documento presentado como prueba, que la llevaron a adoptar la decisión de NO CASAR la sentencia impugnada. También trata de justificar la actitud que tuvo la firma forense, representante del demandante, en relación al contenido de dicho medio de prueba, la cual, según estimó la Corte, evidenciaba un proceder desleal, temerario y de mala fe. En ese sentido, solicita que "se aclare la Sentencia de fecha dos de septiembre de 2004, dictada por esta Sala, eliminando la calificación de mala fe, temeridad que se endilga a nuestra conducta" y "en la parte resolutive se reconsidere eliminando las costas impuestas, porque nuestro actuar dista mucho de la temeridad o mala fe"(fs.312).

Esta Sala de la Corte ha manifestado en reiterada ocasiones que, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, la aclaración de sentencia puede efectuarse de oficio, ó, a solicitud de parte, sobre "frases oscuras o de doble sentido" que existan en "la parte resolutive" de la sentencia. También, se permite que, en esa misma parte del fallo (parte resolutive) puedan corregirse o reformarse errores "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita".

En atención a lo expuesto, se puede apreciar que en este caso el petente pretende que la Sala aclare ciertos señalamientos que se expresaron en la parte dispositiva de la sentencia y no en su parte resolutive, para efectos de que se elimine el calificativo que se le endilgó a su conducta, lo que obviamente no se ajusta a lo preceptuado por la ley. Asimismo, como consecuencia de la eliminación de ese calificativo, solicita "se reconsidere eliminando las costas impuestas" siendo, igualmente, improcedente esta pretensión porque a pesar que las costas pueden ser modificadas, en este caso, las mismas fueron impuestas por la falta de lealtad procesal que la Corte advirtió en la conducta del apoderado judicial de la parte recurrente. Imposición que, obviamente, no constituye un error.

Esta Superioridad debe recordar al solicitante que contra la sentencia que niegue el recurso de casación no cabe reconsideración, ni otros recursos, tal como lo preceptúa el artículo 1196 del Código Judicial, en su último párrafo, cuando dice: "Artículo 1196. La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a las costas". (énfasis de la Sala).

Aun cuando esta solicitud de aclaración y reconsideración no serán resueltas positivamente, esta Sala debe concluir expresando que no pasa desapercibido, lo señalado sobre el documento supuestamente mal valorado en el recurso de casación no es, de ninguna manera, lo que ahora manifiesta el abogado en la solicitud de aclaración respecto al mismo documento; ahora alega cosa distinta que pudo objetar y no lo hizo sino que, en aquel momento, se limitó a afirmar que el documento no estaba firmado (ver primer motivo del recurso fs. 226), y ahora alega que la firma que aparece en el documento no es de su cliente. Consecuentemente, no podemos dejar de advertir que, estas actuaciones contradictorias por parte de los profesionales del derecho denotan una evidente falta de lealtad procesal.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de "ACLARACIÓN Y RECONSIDERACIÓN" de la Sentencia de 2 de septiembre de 2004 dictada por esta Sala de la Corte en virtud

del recurso de casación propuesto por MULTI CREDIT BANK dentro del proceso de quiebra instaurado por éste contra DISTRIBUIDORA COLOMBINI INTERNACIONAL, S.A., MARIO SAMPO y PANAMERICAN DE PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. (PANACER).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXPLORACIONES GEOTECNOLOGICAS S.A, RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES GEOLOGICAS S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 14 de Octubre de 2004
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 174-03

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de EXPLORACIONES GEOTECNOLÓGICAS, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 20 de mayo de 2003, dentro del proceso sumario instaurado por la sociedad recurrente contra INVERSIONES GEOLÓGICAS, S.A.

En vista de que se presentó el nuevo escrito dentro del término de ley, procede la Sala a decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso.

Al respecto, se observa que en la resolución que ordenó la corrección de la única causal de fondo del recurso de casación que nos ocupa, la Sala le indicó al recurrente que debía modificar el apartado correspondiente a las disposiciones legales en cuanto a lo siguiente: 1) Debía eliminar los artículos 780 y 982 del Código Judicial por ser incongruentes con la causal invocada, que es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que estos artículos no se refieren a la valoración de la prueba sino a la existencia de las mismas ; y, 2) Eliminar los artículos 985 y 990 del Código Civil que se citaron como normas sustantivas, ya que “se refieren a la naturaleza y efectos de las obligaciones y que, por tanto, no guardan ninguna relación con los cargos planteados en los motivos del recurso de casación, los cuales se refieren a la declaración de nulidad de un proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial, razón por la cual se debe incluir la o las disposiciones legales sustantivas congruentes con dichos cargos.” (F. 126)

La Sala observa que si bien el recurrente eliminó las normas legales que se le habían indicado, no hizo lo mismo en cuanto a las normas sustantivas que debía citar, ya que aun cuando incluyó los artículos 82 y 71 del Código Civil que se refieren al domicilio de las personas jurídicas y a su capacidad para adquirir y poseer bienes, una vez más omitió citar la o las disposiciones legales que consagran los derechos y obligaciones que se discuten en este proceso los cuales, tal como se le indicó en la resolución que ordenó la corrección, se refieren a la declaración de nulidad de un proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial.

Consecuentemente, en vista de que no se corrigieron los errores conforme a lo ordenado, se debe rechazar el presente recurso de casación, tal como lo prescribe el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de EXPLORACIONES GEOTECNOLOGICAS, S.A., dentro del proceso sumario que le sigue a INVERSIONES GEOLÓGICAS, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
 ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INDUSTRIAS METALURGICAS DE PANAMA S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 01-03

VISTOS:

Mediante auto de 18 de agosto de 2004, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense Watson & Watson en representación de INDUSTRIAS METALÚRGICAS DE PANAMÁ, S.A., contra la sentencia de 11 de septiembre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Transcurrido el término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial, dentro del cual el recurrente presentó su libelo corregido, toca determinar si el mismo cumple con las correcciones ordenadas.

En efecto, se advierte que el recurrente reformuló adecuadamente los motivos de la causal que funda el recurso, y que constituían los únicos reparos advertidos por la Sala, por lo que se arriba a la conclusión de que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la representante judicial de INDUSTRIAS METALÚRGICAS DE PANAMÁ, S.A., contra la sentencia de 11 de septiembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que ésta le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 59-03

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación de LEASING DE PANAMÁ, S. A., ha formalizado recurso de casación contra el auto de 31 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual revoca el Auto No. 559, de 17 de mayo de 2002, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que admite la demanda y libra mandamiento de pago a favor de Leasing de Panamá, S. A., contra Central American Fruit Company, dentro del proceso ejecutivo interpuesto contra Central American Fruit Company.

Admitido el recurso, se concedió el término de ley para que las partes alegaran sobre el fondo, término aprovechado por ambas partes, tal como se aprecia de fojas 176 a 181.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La firma objeta la decisión proferida por el Tribunal Superior de Chiriquí pues considera que incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

La firma recurrente expone en los siguientes términos, los motivos que a su juicio sustentan la causal de casación invocada:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al revocar el Auto del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que había librado mandamiento de pago a favor de la parte actora y contra CENTRAL AMERICAN FRUTI (sic) COMPANY, S. A., incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

aportada a los autos, debido a que consideró que los títulos ejecutivos, visibles a fojas 1 a 80 del expediente, que se habían adjuntado con la demanda ejecutiva no evidenciaban que habían sido suscritos por los representantes legales de ambas sociedades anónimas y que tampoco se aportaron constancias de que la Junta Directiva o de Junta de Accionistas de ambas sociedades hayan autorizado a una persona para suscribir los contratos de arrendamientos financieros, que son la base para solicitar el mandamiento ejecutivo.

El criterio utilizado por el Tribunal de Segunda Instancia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión impugnada en casación y conllevó a la violación de normas sustantivas de Derecho, en las que se fundamentaron las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO: La conclusión y la decisión del Tribunal de Segunda Instancia se produjo, porque no le asignó el mérito probatorio, que conforme a la Ley, tienen los seis (6) Contratos Privados de Arrendamiento Financiero, a fojas 1 a 80 del expediente, cuyas firmas fueron autenticadas en la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá. Estos documentos constituyen plena prueba de la deuda, que es líquida y de plazo vencido.

TERCERO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora se impugna en casación.”

Por las razones expuestas, estima infringidos los artículos 1613, ordinal 5, 858 y 835 del Código Judicial y los artículos 3, 37 y 33 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990.

Imputa al auto la infracción del artículo 1613, numeral 5, que reconoce como título ejecutivo el documento privado cuando, como en este caso, la firma del deudor haya sido reconocida ante notario.

Explica que, en contraposición a lo que ésta dispone, el tribunal no le asignó el valor probatorio a los 6 contratos aportados, cuyas firmas fueron autenticadas ante notario; mediante los cuales Leasing de Panamá, S. A. le arrendó bienes y equipos de su propiedad a Central American Fruit Company, S. A.

Agrega que conforme a esta excerta no son necesarias las autorizaciones a que alude la resolución para la validez de este tipo de contrato.

Al referirse a la inaplicación del acápite a del artículo 3 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990 expresó que esta norma sólo exige la autenticación de las firmas de los signatarios para el perfeccionamiento del contrato de arrendamiento financiero.

Calificó de inexplicable el hecho de que tribunal ponderara el título ejecutivo, con base en certificación del Registro Público, aportada por la parte demandada y sus afirmaciones en el recurso de apelación.

No considera la actora que el solo hecho de que los contratos hayan sido firmados por persona distinta del representante legal de la sociedad, los invalide. Como tampoco que se requería algún permiso para venta, pues no se trata de contratos de compraventa, sino de arrendamiento.

No concibe que luego de 2 años de existencia de los contratos, ahora se pretenda enervar su validez, cuando el deudor ha pagado un promedio de quince letras por contrato.

La desobediencia del artículo 858 del Código Judicial ocurre desde el momento en que no le otorga la validez consagrada en la norma a los contratos suscritos, conceptúa la precitada.

Agregó, en cuanto al artículo 835 del Código Judicial, que se produce su transgresión debido a que el tribunal le ha restado idoneidad a los contratos, pese a que las firmas estampadas en ellos contratos fueron autenticadas.

Con sustento en los mismos cargos apuntados para los artículos anteriores, alega la falta de aplicación del artículo 37 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990.

Al desconocer el valor de los contratos, afectó el derecho del arrendador de exigir, según lo establecido en los mismos contratos, del arrendatario el cumplimiento de la obligación contraída o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento. De allí, la infracción del artículo 33 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, advirtió la inconforme.

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, previa revocatoria del Auto No. 559, de 17 de mayo de 2002, del Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que libra mandamiento de pago a favor de Leasing de Panamá, S. A., no admitió la demanda ejecutiva iniciada por Leasing de Panamá, S. A. contra Central American Fruit Company. Las consideraciones esbozadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la alzada, se transcriben a continuación:

“De la revisión de lo actuado, observa el tribunal que los contratos privados presentados como recaudo ejecutivo fueron suscritos entre la empresa demandante, representada y facultada por la señora Elida Neira de Cohen y la demandada Central American Fruit Company, quien se hacía representar por el señor Anel Flores.

No obstante, consta en la acción de secuestro certificación del Registro Público demostrativa de que el Presidente y Representante Legal de la sociedad demandada lo es el señor Luis A. Castro y que en sus ausencias temporales o accidentales lo suplirá el secretario y en su defecto, el tesorero, quienes fueron nombrados por la sociedad como dignatarios de la misma.

Dicha certificación no indica de modo alguno, ni consta en la demanda ejecutiva ni en el secuestro que el señor Anel Flores, quien fue la persona que suscribió los contratos privados con la actora, esté facultado para representar o contraer obligaciones en nombre de la sociedad anónima demandada.

Lo antes expuesto, es contrario a lo que contempla el artículo 592 del Código Judicial, que entre otras cosas establece:

'Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.'

En el mismo sentido, la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, que regula las sociedades anónimas en Panamá, estipula que las mismas se regirán de acuerdo a lo establecido en el pacto social o los estatutos. En tanto que, el artículo 417 del Código de Comercio, señala que 'La Asamblea General de Accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima . . .'

Lo cierto es que, no se evidencia en el proceso el acta de la Junta Directiva fechada 17 de enero de 1999, que dice la demandante, facultó expresamente al prenombrado Flores para realizar los contratos privados de arrendamiento financiero, y por el contrario, la certificación expedida por el Registro Público (f. 5 del secuestro) demuestra que el Presidente y Representante Legal lo es el señor Luis A. Castro, a falta de éste el secretario y en su ausencia, el tesorero, situación que se ajusta a lo preceptuado en el citado artículo 593 del código procedimental y la Ley N°.32 de 1927, que regula la sociedad anónima y los deben ejercer la representación de la misma.

Luego entonces, y tal cual lo hemos expuesto, es evidente que los documentos aportados por la actora no reúnen los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, porque no fueron suscritos por los representantes legales de ambas sociedades anónimas ni consta en autos, que la Junta Directiva o de Accionistas hayan autorizado a otra persona para tal fin, amén de ninguno de sus dignatarios que tiene la representación legal, han aceptado la obligación contraída por un tercero no autorizado para ello, por lo que no le queda más al tribunal de segunda instancia que revocar al auto impugnado y en su lugar, no admitir la demanda ejecutiva interpuesta y así se declara."

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL:

Examinados los argumentos planteados, la Sala pasa a resolver el recurso presentado, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El 17 de enero de 2002 la firma forense Rosas y Rosas, en representación de Leasing de Panamá, S. A., presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía por B/.45,106.36, contra Central American Fruit Company por incumplimiento en el pago de varios contratos (fs. 81 a 91). El libelo fue acompañado de 6 contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles.

Luego de corregida la demanda fue admitida por el juzgado el 27 de marzo de 2002 (fs. 94 a 105). De la admisión y el mandamiento de pago, apeló el apoderado judicial de Central American Fruit Company con sustento en que el suscriptor de los contratos que fueron aportados como títulos ejecutivos, no está en capacidad de obligar a la sociedad Central American Fruit Company, por no ser integrante ni del grupo de directores ni de dignatarios de esta persona jurídica.

De fojas 1 a 18 del expediente reposa el Contrato de Arrendamiento Financiero de bienes muebles No. 219990036, de 6 de enero de 1998, firmado por Anel Flores, en representación de Central American Fruit Company, en calidad de arrendataria.

En los restantes contratos, es decir los No. 09808920, No. 219990035, No. 09808930, No. 09808940 y No. 09808950, suscritos el mismo día 6 de enero de 1998, también fueron firmados por Anel Flores, cédula No. 4-144-157, en representación de Central American Fruit Company (cfr. fs. 21 a 78).

La firma en todos los contratos fue autenticada en la Notaría Pública Undécima entre febrero y marzo de 1999.

Según se entiende de lo expuesto por la abogada de la firma Rosas & Rosas su representada no está conforme con la postura asumida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que considera no era necesaria una autorización especial del organismo máximo de la sociedad para que Anel Flores pudiese suscribir los contratos y obligar con ellos a la sociedad, y que bastaba

con la autenticación de las firmas en los contratos. De allí que, estime equivocada la posición del Tribunal Superior al restarle mérito probatorio a los contratos presentados como prueba, de los cuales se desprende la obligación de Central American Fruit Company con Leasing de Panamá, S. A.

Luego del examen de las piezas que obran en el expediente esta Superioridad concluye que no le asiste la razón a la parte recurrente, por las razones que de paso se detallan.

La decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se fundamentó en el artículo 593 del Código Judicial, en la Ley 32 de 1927 y en el artículo 417 del Código de Comercio. Bajo esta plataforma jurídica examinó el tribunal de alzada la información contenida en la certificación de Registro Público que obra a foja 5 del expediente contentivo de la medida cautelar, donde se deja constancia que el presidente y representante legal de la sociedad Central American Fruit Company es Luis A. Castro. También consideró el Tribunal Superior la ausencia en el expediente de documento alguno emitido por organismo de esta sociedad que autorizara a Anel Flores a suscribir los contratos.

Ciertamente, en el certificado expedido por el Registro Público, a que alude el Tribunal de apelaciones, no figura por ninguna parte el nombre de Anel Flores. Si remarca este documento que la representación legal de la sociedad recae sobre el presidente y que en sus ausencias temporales o accidentales, lo suplirá el secretario; y en las ausencias temporales o accidentales de este último, el tesorero.

En este orden vemos que ocupa el cargo de presidente, Luis A. Castro; el cargo de secretario, Jaime Castrellón Pimentel, y el cargo de tesorero, Angel Hidrogo, todos directores de la sociedad.

Para dilucidar si el auto cuestionado incurre en el error invocado, es procedente que la Sala examine en conjunto las disposiciones que se estiman infringidas, con otras normas relacionadas con el tema; pues en este caso el señor Anel Flores no se está obligando personalmente, sino a la sociedad Central American Fruit Company, por actuar en su representación y ese ha sido justamente el punto considerado por el Tribunal Superior para evaluar el mérito de los documentos que en este proceso prestan mérito ejecutivo.

Si bien el artículo 1613, que se cita como infringido, estipula que prestan mérito ejecutivo los documentos privados autenticados por un notario, el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, contempla que la sociedad anónima está facultada, entre otros, para "adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de todas clases y constituir y aceptar prendas, hipotecas, arrendamientos, cargas y gravámenes de todas clases." y el artículo 3 de la Ley No. 7 de 1990, sobre contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles, fija entre los requisitos esenciales para la validez de este contrato, que éste debe constar por escrito y ser autenticado ante notario público (es con fundamento en esta estipulación la recurrente arguye que la Ley sólo exige la autenticación de las firmas de los suscriptores para la validez de estos contratos); existen otras disposiciones que definen la representación en las personas jurídicas y la celebración de cualquier tipo de contrato que obligue o comprometa sus intereses.

Respecto a la intervención de las personas jurídicas en proceso, el Código Judicial, en su artículo 593, tiene bien definido el tema de la representación en las personas jurídicas. Contempla esta norma que las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; en su ausencia, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos, el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

Al tenor de esta excerta, salvo pacto en contrario, la representación la ostenta quien ocupe el cargo de presidente.

En este sentido, advierte la Sala que, según se lee en los contratos, Anel Flores estaba "debidamente facultado para este acto según consta en Acta de Junta Directiva de fecha 17 DE ENERO DE 1999;". No obstante, no se aporta esta acta mediante la cual fue autorizado Anel Flores para celebrar los contratos, como atinadamente observa el Tribunal Superior.

Por tanto, Anel Flores no puede representar a la sociedad Central American Fruit Company, ya que quien ostenta la representación legal de esta sociedad es Luis A. Castro, en su defecto, las personas anotadas en líneas precedentes, y ninguna de ellas es Anel Flores, según la certificación del Registro Mercantil. Es oportuno destacar del mismo modo que en la demanda presentada por Leasing de Panamá, S. A. se anuncia a Luis A. Castro, como representante de Central American Fruit Company.

Por estas circunstancias, la Sala llega a la conclusión que el acto recurrido no incurre en las alegadas infracciones, toda vez que si lo que se está cuestionando es precisamente la incapacidad de Anel Flores para representar a Central American Fruit Company, el Tribunal Superior aplicó correctamente la normativa sobre la representación en las personas jurídicas, a fin que esclarecer si era viable o no la participación de Anel Flores, para entonces aceptar o descartar los documentos por él firmados aportados como títulos ejecutivos, que serían utilizados por el juzgador para determinar la responsabilidad de la empresa demandada. Y no como pretende la recurrente que se examinen los títulos en discusión al amparo únicamente de la normativa que regula de manera específica este contrato; desconociendo las reglas generales aplicables para la validez de cualquier contratación celebrada por una persona jurídica.

Ante este escenario no es procedente casar la resolución impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 31 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo iniciado por LEASING DE PANAMÁ, S. A. contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Se fijan las costas en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVAN PINEDA SANJUR Y JUAN CECILIO PINEDA SANJUR RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERA EXCLUYENTE QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JUAN CECILIO PINEDA SANTOS Y MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA LE SIGUEN A EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 57-04

VISTOS:

Los señores JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVÁN PINEDA SANJUR y JUAN CECILIO PINEDA SANJUR, por intermedio de su apoderado judicial, interpusieron recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 12 de noviembre de 2003, la cual resolvió en segunda instancia latercería excluyente presentada por los recurrentes, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución instaurado por JUAN CECILIO PINEDA SANTOS y MARÍA TERESA SANJUR DE PINEDA contra el señor EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ.

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad de dicho recurso de casación, la Licenciada María del Pilar Vásquez Yanis, actuando en nombre y representación de los señores JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVÁN PINEDA SANJUR, JUAN CECILIO PINEDA SANJUR y MARÍA TERESA SANJUR DE PINEDA y el Licenciado Juan B. Ibarra, apoderado judicial de EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ, presentaron escrito de transacción en los siguientes términos:

PRIMERO: JUAN CECILIO PINEDA SANJUR, JUAN CARLOS PINEDA SANJUR Y CARLOS IVÁN PINEDA SANJUR promovieron dentro de la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que promoviera JUAN CECILIO PINEDA SANTOS Y MARÍA TERESA SANJUR DE PINEDA en contra de EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ, Tercera Excluyente, toda vez que los semovientes embargados por el apoderado judicial del Sr. SANJUR RODRÍGUEZ, para garantizar el pago de las costas judiciales a las que fueron condenados los señores JUAN CECILIO PINEDA SANTOS Y MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA a favor de EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ desde el momento de la denuncia de bienes y hasta la actualidad son propiedad de mis representados.

SEGUNDO: MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA como consecuencia de la sentencia condenatoria del proceso descrito en el numeral primero reconocen y aceptan adeudar a EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ como cantidad única y final la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DOLARES (US\$6,225.00) en concepto de gastos legales y costas judiciales que fueron impuestas por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del circuito Judicial de Chiriquí.

TERCERO: Que la obligación adeudada en concepto de costas judiciales y gastos del proceso por MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA y JUAN CECILIO PINEDA SANTOS será cancelada por MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA, mediante cheque de gerencia No. 2729 de Banistmo, de fecha 4 de agosto de 2004 girado a favor del licdo. JUAN IBARRA por el monto de SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DOLARES (US\$6,225.00), a la firma de la presente transacción y del desistimiento de la denuncia por hurto pecuario promovida por EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ en contra de JUAN CECILIO PINEDA SANJUR la cual se ventila ante Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.

CUARTO: Toda vez que con la presente transacción queda extinguida la obligación de los señores MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA, JUAN CECILIO PINEDA SANTOS en relación al pago de costas judiciales y gastos del proceso a favor de EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ, JUAN CECILIO PINEDA SANJUR, JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVÁN PINEDA SANJUR, MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA y EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ solicitan que el embargo que pesa sobre treinta (30) semovientes propiedad de los hermanos PINEDA SANJUR sea en consecuencia levantado y se ordene la devolución

de los mismos a sus dueños y se ordene la devolución de la fianza consignada. Queda claro que el señor EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ será el responsable de la devolución de los semovientes a sus dueños (HERMANOS PINEDA SANJUR) y correrá con todos los gastos que en ello se incurra.

QUINTO: Declara EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ que no ha padecido daños y perjuicios producto de las acciones que se han promovido como consecuencia del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, y en consecuencia no tiene reclamación civil, administrativa o penal, pasada, presente o futura en relación a ello ni en contra de MARIA TERESA SANJUR DE PINEDA, JUAN CECILIO PINEDA SANTOS ni en contra de sus hijos JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVAN PINEDA SANJUR Y JUAN CECILIO PINEDA SANJUR.

SEPTIMO: Declaran JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVAN PINEDA SANJUR Y JUAN CECILIO PINEDA SANJUR que no han padecido daños y perjuicios producto de las acciones judiciales que se han promovido como consecuencia del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que nos ocupa, y en consecuencia no tienen reclamación civil, administrativa o penal, pasada, presente o futura en relación a ello en contra del señor EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ." (FS. 93-94).

El Código Judicial establece la transacción como uno de los medios excepcionales de terminación de los procesos y específicamente en el artículo 1082 expresa que en cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Como requisito adicional para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, esta misma disposición legal indica que se debe acompañar a la respectiva solicitud, el documento que contiene la transacción o hacerlo constar en memorial dirigido al juez que conoce del negocio. Además, requiere que el escrito sea presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo escrito hayan sido autenticadas ante juez o ante notario.

El análisis de las constancias procesales revela que en el presente caso se ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley para que la transacción pueda ser aprobada judicialmente, toda vez que las firmas de los apoderados especiales de las partes que aparecen en el escrito de transacción, fueron debidamente autenticadas por el Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá tal como consta al reverso de la foja 94 y dichos apoderados tienen facultad expresa para transigir, como sedesprende de los poderes consultables a fojas 88, 92 y 96 del expediente que contiene la tercería excluyente y a foja 30 del expediente principal.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes y los terceristas JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, CARLOS IVÁN PINEDA SANJUR y JUAN CECILIO PINEDA SANJUR, en el proceso ordinario en etapa de ejecución instaurado por JUAN CECILIO PINEDA SANTOS y MARÍA TERESA SANJUR DE PINEDA contra EUDELIO SANJUR RODRÍGUEZ; DECLARA TERMINADO EL PROCESO; y, en consecuencia, ORDENA lo siguiente al Juzgado Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil:

- 1) El levantamiento del embargo decretado dentro del presente proceso.
- 2) La devolución de la fianza consignada.
- 3) El archivo del expediente.

Téngase a la Licenciada MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ YANIS como apoderada judicial de los señores MARÍA TERESA SANJUR DE PINEDA, JUAN CECILIO PINEDA SANJUR y JUAN CARLOS PINEDA SANJUR, en los términos del poder especial otorgado, con conocimiento de la parte contraria.

Copíese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NAVATRAC INVESTORS, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR CRASH PALACE, S.A., CONTRA CARLOS RICARDO GIRALDEZ LEGENDRE Y NAVATRAC INVESTORS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	15 de Octubre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	183-04-

VISTOS:

NAVATRAC INVESTORS, S.A., parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por CRASH PALACE INC., S.A., anunció y formalizó en tiempo recurso de casación en la forma, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2004, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Repartido el recurso, se surtió la fase de alegatos de admisibilidad con la intervención de ambas partes, quedando así para decidir el negocio. Procede la Sala a resolver, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, en relación con los presupuestos de admisión del recurso.

El recurso cumple, en principio, con los presupuestos inherentes a la cuantía, presentación oportuna y la resolución es susceptible de casación.

La recurrente invoca una sola causal y es en la forma: "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", causal

ésta que aparece recogida en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de sustento a la causal son tres, en los cuales se le imputa al ad-quem con carácter de cargo de injuricidad, el haber omitido el trámite probatorio. Alega la parte casacionista, haber solicitado en el libelo de excepción al juzgado de origen la práctica de pruebas, petición que el a-quo omitió y que el tribunal de segunda instancia obvió subsanar, al confirmar la sentencia de primera instancia.

Sin embargo que, tratándose de causal de forma, condiciona el Código Judicial (artículo 1194) su admisión a que la reparación del vicio haya sido reclamada en la instancia en que se produce y en la subsiguiente, si se cometió en la primera instancia, como alega la recurrente que ocurre en el caso examinado. Pero, advierte la Sala que dicho requisito de carácter esencial no se cumple en el caso examinado, en el que la parte recurrente no reclama propiamente la omisión de la apertura de la excepción a prueba en primera instancia, sino que se hace referencia en el escrito de apelación a la omisión del tribunal de primera instancia de practicar ciertas pruebas de oficio solicitadas por la recurrente, lo que es distinto y que constituyen, mas bien, alegaciones.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la causal invocada se produce cuando el tribunal pretermite un trámite procesal esencial para fallar. La práctica de pruebas de oficio, que es el cargo que se hace, es una facultad discrecional del juzgador, de conformidad con lo que establece la ley y no constituye un trámite esencial para fallar, de ahí que no quepa impugnarla por vía de la causal enunciada. Ha dicho esta Sala que son trámites esenciales para fallar, los señalados en el segundo párrafo del artículo 1151 del Código Judicial que, en lo que respecta al derecho a la prueba, se está refiriendo a las pruebas propuestas a instancia de las partes, y no las pruebas oficiosas, que constituye una potestad del Juez en aras de obtener la verdad que se discute en el proceso. Esta norma, por lo demás, no constituye enunciaciones constitutivas de numerus clausus, sino por el contrario, ejemplificativas.

Toda vez que el defecto comentado al tenor del citado artículo 1194 es suficiente para inadmitir la causal invocada, debe la Sala negarle trámite al recurso propuesto, en el que además se incurre en el error de citar dentro de las disposiciones legales infringidas una norma de carácter probatorio (artículo 781 del Código Judicial), la cual resulta incongruente con la causal que se invoca.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma propuesto por NAVATRAC INVESTORS, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida el 26 de abril de 2004, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la excepción de pago, propuesta en el proceso ejecutivo hipotecario que a la recurrente y al señor CARLOS RICARDO GIRALDEZ, le sigue CRASH PALACE INC., S.A..

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

YOLANDA MARÍA DE LA MATA PEÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA DE LA MATA PEÑA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 18 de Octubre de 2004

Materia: Civil
Casación
Expediente: 198-04-

VISTOS:

YOLANDA MARÍA DE LA MATA PEÑA, por conducto de su apoderada judicial, la Licenciada Norma Isabel Polanco Correa, presentó recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la resolución de 18 de mayo de 2004 que expidiera el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que en su contra interpusiera ALEXANDRA DE LA MATA PEÑA.

Evacuado el reparto de rigor, se fijó en lista el negocio a los efectos de que ambas partes alegaran sobre la admisibilidad del antedicho medio impugnativo (ver fs. 152), no obstante, sólo la demandada presentó su oposición a ese respecto (fs. 153-154); por tanto, procede la Sala a deliberar sobre tal acogimiento formal del recurso, tomando como parámetros a seguir los que se orientan en la prédica de los artículos, 1163, 1175 y 1180 del Código Judicial.

Desde esa perspectiva, se advierte que la censura se propuso de forma oportuna, en un proceso cuya cuantía excede los veinticinco mil Balboas (B/.25,000.00) y en contra de una resolución que es susceptible de ser recurrida por la vía que se analiza.

La sustentación del recurso se fundamenta en una causal de fondo, según se desprende del memorial en que fue configura (fs. 141-146), empero, su proponente la enuncia de manera defectuosa en lo que se refiere al concepto bajo el cual según se afirma, ocurrió la misma, a saber: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de Derecho en cuanto a la apreciación, lo cual conlleva (sic) de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Dicha causal no fue invocada en los términos previstos en el artículo 1169 del Código Judicial, pues al consagrar esta norma esa única causal de fondo (la

"infracción de normas sustantivas de derecho"), y aludir al concepto probatorio que pretendió invocar la recurrente, claramente lo expresa como "error de derecho en la apreciación de la prueba" (resalta la Sala), aunado a que, al establecer como requisito de esta causal, que la misma haya tenido una incidencia vital o preponderante en la decisión objeto del recurso, enuncia literalmente que aquella "haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (lo resaltado es también de la Sala).

De manera que, omitió la impugnante citar que el error de apreciación que subyace en el enunciado de la causal que invocó, recaía sobre "la prueba" y que tal yerro tuvo "influencia", de manera sustancial, en la decisión contra la cual se recurre y no que, como confusamente expresó, "conlleva (sic) sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido". Los motivos que sirven de soporte a la causal presentan defectos que tampoco permiten entender bien estructurado el recurso que se examina.

El primer motivo, pese a referir una equivocación en la valoración de "lo referente a LA CADUCIDAD DE INSTANCIA" no explica que tal error valorativo haya recaído en algunas de las probanzas recabadas en el expediente, de allí que tampoco se las cite en su ubicación exacta (número de foja).

Aunque de la redacción de este primer motivo pudiera interpretarse que, al citarse peticiones anteriores hechas por la ahora censurante, insertas en forma de memoriales en el expediente, y tendentes a lograr la notificación de la contraparte, se ha querido atribuir una desacertada ponderación de hechos acreditados a través de dichas gestiones, en realidad, al no expresarse con claridad este punto y más bien, dirigirse esos argumentos a endilgarle al tribunal de grado el incumplimiento de su deber de llevar a cabo una notificación, lo que se deduce finalmente es que la infracción de normas sustantivas que se imputa apunta más a otro concepto, distinto de aquel bajo el cual se quiso invocar dicha causal, o sea, ajeno a vicios de orden probatorios.

En resumen, el cargo del primer motivo no aparece claro y preciso, con relación a la causal a la que accede.

Atendiendo al segundo motivo, debe la Sala advertir que, de su lectura y de la extensión de su contenido, el mismo reviste las características propias de los alegatos de parte que se presentan en las dos (2) fases cognoscitivas anteriores a la sustanciación del recurso de casación, en los que existe una amplia libertad de argumentación de cara a la conclusión que, desde su punto de vista y en torno al tema debatido, pretende plantear la parte que los formula. Como se aprecia, la casacionista introduce nueve (9) párrafos para abordar una cita jurisprudencial (ver fs. 142-143), los cuales, a excepción del primero, corresponden a la transcripción parcial de un fallo emitido por esta Sala Civil, además, la misma transcripción, a su vez contiene la reproducción textual de una norma jurídica, lo cual también es impropio a la técnica del recurso que se examina, pues la Ley tiene contemplado que ello se haga en un aparte distinto y subsiguiente al de los motivos (art. 1175 nums. 2 y 3, C.J.).

Aunado a esto, pero haciendo abstracción de esa extensa cita jurisprudencial, se tiene que los dos (2) párrafos restantes (primero y último) de este segundo motivo, no hacen sino reiterar lo dicho en el primer motivo, por ende, la Sala reafirma los mismo reparos que hiciera al respecto: no se concreta algún cargo sobre la base del vicio probatorio que se acusa a través de la causal invocada, mucho menos se cita la o las pruebas que fueron objeto de la errada valoración y más bien parece atacarse la falta de cumplimiento del deber tribunalicio de notificar, lo que encuadraría en un concepto de infracción distinto del invocado.

El tercer motivo, si bien alude a una valoración incorrecta, no lo hace en función de elementos probatorios gravitantes en la encuesta, como debería ser, dada la causal que se intenta sustentar. Contrario a ello, dicho yerro se hace incidir sobre “los criterios” para “determinar” la caducidad de la instancia, lo cual, en todo caso, incumbe al ámbito de interpretación y aplicación de la regulación jurídica que gobierna esa figura procesal; ésto, a los efectos de la causal estudiada, no es correlativo al juicio de valor que se despliega en la esfera cognoscitiva del Juzgador al momento de verificar la convicción que le generan las pruebas traídas al proceso, sino que guarda relación con la operación exegética que lo lleva a determinar si el supuesto de hecho de una norma ha tenido lugar y que, por resultar así, ha de aplicarle las consecuencias jurídicas que esa misma norma contempla al efecto.

Adicionalmente, al igual que en el motivo anterior, vuelve la recurrente a incurrir en la citación y transcripción de normas jurídicas, lo cual debió incluir en el aparte en que ello se hace para referir la transgresión que se alcanza con la ocurrencia de la causal y en el que también se debe ofrecer una explicación de cómo operó esa vulneración de normas.

También se inserta en este motivo definiciones jurídicas de las medidas cautelares de secuestro y las conservatorias, y se citan opiniones doctrinales acerca de las mismas, no obstante, ello se hace para distinguir una de otra, como si ambas no fueran de naturaleza cautelar y sobre la base de esas distinciones referir un error analítico del tribunal de segundo grado al verificar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad. Todo esto, lo explica la Sala, para ilustrar que lejos de argumentarse un vicio probatorio de apreciación, lo que se insiste es en cuestionar la interpretación jurídica que se dio a la regulación procesal de la caducidad, siendo esto inadecuado e incongruente con la causal esgrimida.

Los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, adolecen igualmente de los desaciertos que se vienen narrando, teniendo como denominador común que en ninguno se formula cargo alguno que sea congruente con el error probatorio acusado en sede de la causal de fondo esgrimida. En ellos se citan normas jurídicas (motivos cuarto, quinto y séptimo), se reproduce extractadamente un fallo jurisprudencial (quinto motivo) y se continúa elaborando una tesis que apunta a distinguir las medidas conservatorias de las medidas cautelares, como si aquélla no fuera una modalidad de estas últimas y a la vez, asimilándola a la anotación preventiva de la demanda, todo ello para insistir en que la caducidad decretada fue mal analizada en sus presupuestos.

A resumidas cuentas, se infiere de todo lo repasado que no existe relación entre los motivos expuestos y la causal a la que se supone deben acceder. A lo que, se agrega, la forma de alegaciones que realmente revisten esos motivos, sin contener cargos de injuridicidad concretos contra la resolución, al menos no con relación directa a la causal probatoria invocada. Igualmente se incurre reiteradamente en el error de citar normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales, lo cual escapa de la técnica del recurso y aleja aún más la concreción de los motivos, sin dejar de sopesar que en ellos se han introducido apreciaciones subjetivas del recurrente, inherentes a lo que, en su opinión, debió fallar el Tribunal Superior.

Por último, y para cerrar este tópico de los motivos, no puede la Sala soslayar el hecho de que, además de la serie de defectos ya anotados, en gran medida los motivos comentados revisten una redacción confusa, que lo hace, en ciertos tramos sumamente incomprensible.

En lo que atañe a las normas jurídicas que en el apartado correspondiente, la recurrente cita y transcribe como las que se infringieron en el fallo, las cuales se contienen en los artículos 1103, 569, 1004 y 1005 del Código Judicial, salta a la vista que ninguna de ellas trata de la valoración de medio probatorio alguno y tampoco se deriva de la explicación que sobre su violación se ofrece, la agresión o vulneración de algún derecho sustancial que sea consecuencia del error probatorio imputado.

Corolario de lo que viene expuesto es que queda evidenciado claramente que el recurso resulta ininteligible, por cuanto no existe congruencia entre la causal enunciada (incompleta pero deducida), los cargos de injuridicidad (confusos) que se formulan en los motivos contra la sentencia recurrida y las normas que se citan como infringidas (no idóneas al fin propuesto), según se dejó sentado, en consecuencia, debe inadmitirse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por YOLANDA MARÍA DE LA MATA PEÑA, mediante apoderada judicial, contra la resolución de 18 de mayo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por ALEXANDRA DE LA MATA PEÑA.

Las imperativas costas, a cargo de la parte impugnante, se señalan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WARREN EMERSON THORP G. E ITZEL ISABEL MIRANDA Y JAVIER ROMERO GONZALEZ REVILLA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE URYL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 20 de Octubre de 2004
 Materia: Civil
 Casación
 Expediente: 249-03-

VISTOS:

El licenciado José Pablo Batista en representación de Warren Emerson Thorp e Itzel Isabel Miranda, presentó recurso de casación contra la sentencia de 23 de septiembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto en su contra por URYL, S.A.

Admitido el recurso mediante la resolución de 8 de marzo de 2004, visible de fojas 201 a 202, corresponde a la Sala resolverlo, previas las siguientes consideraciones:

CAUSAL Y MOTIVOS

La única causal de fondo invocada es la "infracción de la norma sustantiva de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Fundamenta esta causal en los siguientes motivos:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sentencia impugnada, al evaluar la copia de copia que reposa en el folio 48 y 49 del expediente comete el error de derecho de apreciarla como plena prueba a pesar de que la mencionada copia de copia no tiene valor probatorio porque no se encuentra autenticada por la persona que la expidió, ni tampoco prueba nada.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sentencia impugnada al evaluar copia de una nota que los directivos de la demandante le envían al Banco Universal, comete el error de derecho de apreciar como plena prueba la mencionada copia a pesar de no estar autenticada y no tener valor probatorio, la nota mencionada se encuentra a folio 52 del expediente.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el fallo impugnado al realizar su valorización probatoria comete el error de derecho de apreciar como plena prueba la copia de nota sin autenticar enviada por URYL, S.A., al Banco Universal, a pesar de que la mencionada nota que consta a Folio 53 no tiene valor probatorio.

CUARTO: A folio 56, 57, 58, 59, 60 y 62, aparecen copias de notas sin autenticar enviadas por JAVIER ROMERO, en representación de la demandante y contestación del Banco Universal, las cuales al momento de la valorización de la prueba en el fallo impugnado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete el error de derecho de apreciarla como plena prueba a pesar de que tales notas no tienen valor probatorio.

QUINTO: En el fallo impugnado el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al realizar la valorización de la prueba en el fallo recurrido, comete el error de derecho de apreciar como plena prueba la declaración de JAVIER ROMERO (folio 69 y 70) y la considera una confesión, a pesar de que esta declaración no tiene valor probatorio, porque el señor JAVIER ROMERO representa a la parte demandada y demandante en el presente proceso." (Fs. 182 y 183)

NORMAS CITADAS COMO VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES

La primera norma que se cita como violada, directamente por comisión, es el artículo 781 del Código Judicial, cuyo texto señala:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Indica el recurrente que el Primer Tribunal Superior aplicó dicha norma incorrectamente, otorgando validez probatoria a los documentos visibles a fojas 48, 49, 52, 53, 56, 57, 58, 59, 60, que no tienen la solemnidad procesal para ello; así como a la declaración de Javier Romero (fs. 69 y 70), quien además de ser demandado por la sociedad Uryl, S.A., también actúa como directivo de ella.

El casacionista cita infringido el artículo 857 del Código Judicial, de forma directa, por omisión. Su texto dispone:

“Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y
5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.”

Explica que la norma se transgredió, porque el documento de fojas 48 y 49 (copia del acta de junta extraordinaria de accionistas de Uryl, S.A., en la que autorizó a los ahora demandados a abrir cuenta bancaria en sus nombres por B/.174,500.00) fue valorado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, aún cuando no tiene valor probatorio por ser copia de copia; así como también valoró los demás documentos de fojas 52, 53, 56, 58, 59 y 60, que son copias que no cumplen con las formalidades previstas en el artículo citado, para su incorporación al proceso.

En concepto de los recurrentes, la resolución de segunda instancia violó, directamente, por omisión, el artículo 904 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 904. El interrogatorio se practicará en lo conducente, con arreglo a las normas sobre prueba testimonial. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica.”

Considera la casacionista que de aplicarse esta norma, el Primer Tribunal Superior de Justicia no le habría otorgado valor probatorio a la declaración de Javier Romero (fs. 69 y 70), porque representa intereses contrapuestos al ser demandante (miembro de la Junta Directiva de Uryl, S.A.) y demandado.

Por último, se cita como violado, en forma directa, por comisión, el artículo 580 A del Código de Comercio, según el cual:

“Artículo 580-A. El mandato, general o especial otorgado por escritura pública o por documento privado con fecha cierta surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha de su otorgamiento y podrá ser inscrito en el Registro Público a opción del interesado. Sin embargo, deberá inscribirse en el Registro Público la revocación del mandato que haya sido previamente inscrito salvo que se disponga lo contrario en el mismo documento o de que se trate de un mandato a término o para el cumplimiento de un acto o evento determinado.”

La recurrente acusa al Tribunal Superior de aplicar esta norma, desconociendo que para la existencia del mandato, debe darse por escrito y no verbalmente, sobre todo porque en la presente relación hay un tercero, Banco Universal, que está obligado a restituir a los señores Warren Emerson Thorp e Itzel Isabel Miranda, el dinero que depositaron en la cuenta bancaria.

DECISIÓN DE LA SALA

En el primer motivo, el cargo de infracción que se endilga a la sentencia recurrida consiste, en el error al valorar como plena prueba la copia sin autenticar por quien la expidió, de la copia visible a fs. 48 y 49, que es el acta de 9 de febrero de 1998, de junta extraordinaria de accionistas de Uryl, S.A., en la que Inmobiliaria Roca, S.A. única accionista, autorizó al Presidente, Warren Emerson Thorp Guerra; a la Secretaria, Itzel Isabel Miranda Alvarado y al señor Javier Romero González Revilla, para abrir a su nombre, cuenta bancaria en el Banco Universal, S.A., hasta por la suma de B/.174,500.00 y para que actuaran lo necesario en relación a dicha cuenta.

Observa la Sala que el recurrente considera que dicha prueba, además de no cumplir con los requisitos para su incorporación al proceso, por ser copia de copia sin autenticar por quien la expidió, a su juicio, tampoco prueba nada.

En el segundo motivo del presente recurso, se acusa a la sentencia de 23 de septiembre de 2003, de apreciar erradamente, como plena prueba, la copia sin autenticar de la nota de 2 de marzo de 2000, visible a foja 52, en la que los directivos de Uryl, S.A., señores Juan B. Flors, Domingo Pérez y Javier Romero, le comunican al Banco Universal que recibieron el fax del 1 de marzo de 2000 y le piden que cambie el plazo fijo N° 2002060100252434 a cuenta corriente y les informe sobre las penalidades aplicables por hacerlo antes del vencimiento; además, hacen conocedor al Banco que la nueva cuenta corriente estará sujeta a las mismas condiciones descritas en actas anteriores, en cuanto a que para girar contra ella, deberá contarse con las firmas de los suscriptores de la nota.

En el tercer motivo se formula cargo contra la sentencia de segunda instancia, por cometer el error de otorgarle valor probatorio a la prueba documental no autenticada, visible a foja 53 del expediente, que es una nota enviada por la sociedad

demandante al Banco Universal, fechada 3 de mayo de 2000 y firmada por Javier Romero, secretario, a esa fecha. La nota es del siguiente tenor:

“Asunto: plazo fijo N° 2002060100252434

Estimados señores:

Confirmamos conversación telefónica efectuada hoy, en seguimiento a la efectuada en el día de ayer con su oficial de la sucursal local señor Ricardo Palma, en relación al arriba descrito plazo fijo.

Dicho plazo fijo, autorizado por un acta de URYL, S.A., fue objeto de cambios de las firmas autorizadas mediante acta redactada por URYL, S.A. y debidamente recibida por ustedes y la Comisión Nacional de Valores.

Según carta recibida de vuestro señor Ricardo Palma, oficial de operaciones, en dicho plazo fijo vence el 08 de mayo del 2000, hemos llamado para determinar si los documentos están en orden y ustedes procederán a actuar según lo instruido, de trasladar dicho plazo fijo a la cuenta corriente que hemos abierto con la sucursal en Panamá de vuestro Banco.

...”

En el cuarto motivo la casacionista acusa al Primer Tribunal Superior de Justicia de valorar, como plena prueba, las copias sin autenticar, de las notas que Javier Romero, en representación de la sociedad Uryl, S.A., envió al Banco Universal, visibles a fojas 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

En dichas fojas se encuentran fotocopias de documentos privados, consistentes en:

1. Fotocopia de la nota C853 de 23 de febrero de 2000, con membrete de Uryl, S.A., firmada por Javier Romero, en la que le indica al Banco Universal, S.A. que le ha entregado fotocopias de documentos sobre correspondencia cursada hacia y desde el Banco por Inmobiliaria Roca, S.A., Uryl, S.A., actas de asambleas extraordinarias de accionistas de esta sociedad, entre las que se encuentra el cambio de los dignatarios autorizados para firmar en las cuentas y fotocopia de las cédulas de los presidentes, secretarios y tesoreros de las sociedades Uryl, S.A. e Inmobiliaria Roca, S.A. (fs. 56 y 57)

2. Fotocopia del acta de la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad Uryl, S.A. descrita en el contenido de la prueba documental anterior (fs. 58 y 59).

3. Nota C857 de 28 de febrero de 2000, con membrete de Inmobiliaria Roca, S.A., firmada por Javier Romero y dirigida al Banco Universal, S.A., donde le comunica que en seguimiento a la carta C853 de 23 de febrero de 2000, confirma la entrega de dos tarjetas de firmas debidamente firmadas, para traspasar la cuenta de la casa matriz en David a la sucursal en Panamá, con la nueva firma (f. 60).

4. Fotocopia de la tarjeta de firmas para cuenta, donde constan tres firmas ilegibles, con sello original en goma donde consta que fue recibido en la Sucursal de Los Ángeles del Banco Universal, S.A. el 28 de febrero de 2000, por una persona cuya firma, en tinta original, es ilegible (f. 61).

5. Fotocopia de la carta de 1 de marzo de 2000 en papel membretado del Banco Universal, S.A., con identificación superior del facsímil de este banco, firmada por el oficial de operaciones, Ricardo Palma y dirigida a Inmobiliaria Roca, S.A. con atención a Javier Romero, donde le dice en relación a la solicitud de trasladar el plazo fijo N° 2002060100252434, debidamente registrado en los libros de la casa matriz en la ciudad de David a la sucursal de Los Ángeles en la ciudad de Panamá, que no puede llevarse a cabo hasta que no llegue a su vencimiento el 8 de mayo de 2000 y que para cambiar la sucursal o modificar el plazo fijo, debe enviarse la solicitud a la casa matriz a Elcebir de Espinoza, con un mínimo de diez días de anticipación al vencimiento (f. 62).

Finalmente, al igual que en los motivos anteriores, el recurrente considera que el error de derecho al valorar la declaración de Javier Romero (f. 69 y 70), consiste en que el Primer Tribunal Superior la consideró plena prueba de confesión, no obstante, a su juicio, esta declaración no tiene dicho valor, por ser aquél parte demandada y a la vez, representante de la parte demandante.

La Sala, antes de emitir su decisión sobre la causal de error de derecho en la valoración de las pruebas que se dicen apreciadas sin observar las reglas de la sana crítica, debe primero referirse al análisis probatorio desplegado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de 23 de septiembre de 2003, tal como se observa de la transcripción de sus extractos más importantes:

“...

Las pruebas. Constan en el expediente:

-Certificación expedida por el Registro Público el 20 de septiembre de 2001, de no hallarse inscrito un mandato mercantil de la sociedad URYL, S.A. (f. 33);

-Nota de Banco Universal, S.A., de 16 de marzo de 1999, dirigida a INMOBILIARIA ROCA, S.A. donde le informa que esa sociedad ni sus afiliadas mantienen cuentas con ese Banco y que, en cambio, sí consta en sus archivos un acta de asamblea

extraordinaria de accionistas de URYL, S.A. donde se refiere como única accionista a INMOBILIARIA ROCA, S.A. y se autoriza la apertura de cuenta bancaria hasta por B/.174,500.00 a nombre de WARREN EMERSON THORP GUERRA, ITZEL ISABEL MIRANDA ALVARADO y JAVIER ROMERO GONZÁLEZ REVILLA y que los mismos pueden realizar todos los actos que tengan relación con ella (f. 46);

-Nota de Banco Universal, de 9 de abril de 1999, dirigida a INMOBILIARIA ROCA, S.A., adjunta a la cual le envía copia de la mencionada acta, de los certificados N° 761, 824 y 891, vencidos, y el actual N° 974 (f. 47). Dicha copia ocupa las fojas 48 y 49, y los certificados, en su orden, las fojas 50, 51, 54 y 55;

-Copia de la nota de foja 46 y 47, y de cada uno de los certificados de depósito aparecen autenticadas judicialmente de foja 123 a 126.

-A fojas 52 y 53 y de foja 56 a 62, intercambio de notas entre Banco Universal, S.A. y Uryl, S.A. e Inmobiliaria Roca, S.A. con respecto al cambio del depósito a plazo fijo a cuenta corriente y de la sucursal del Banco en la ciudad de David a la sucursal de Los Ángeles en la ciudad de Panamá.

-Declaración de parte rendida por JAVIER ROMERO GONZÁLEZ REVILLA, donde, entre otros hechos, reconoce que el dinero depositado a plazo fijo por él y por los otros dos (2) demandados le pertenece a URYL, S.A. y manifiesta no haberse negado a devolverlo (f. 69-70).

...

Sin embargo, y a pesar de que URYL, S.A. afirma que el contrato fue verbal, en el documento constitutivo de las fojas 48 y 49, que es la copia de un acta de junta extraordinaria de accionistas de URYL, S.A., fechada el 9 de febrero de 1998, suscrita por WARREN EMERSON THORP GUERRA, en su calidad de presidente, y por ITZEL ISABEL MIRANDA ALVARADO, en su condición de secretaria, que no ha sido objetada y por ende con base en los artículos 857 y 861 del Código Judicial se tiene como documento auténtico, constan los términos de aprobación de una autorización dada a éstos y a JAVIER ROMERO para la apertura de una cuenta en el Banco Universal, S.A., y los certificados de foja 50-51 y 54-55 a favor de los hoy demandados son coincidentes en cuanto al banco, tipo de depósito y cuantía para la que se extendió dicha autorización, con lo que se prueba que los mandatarios aceptaron el encargo al cumplirlo en ese aspecto.

A falta de prueba de ser otro el origen de los fondos depositados, no queda, pues sino tener por cierto que la acción de los señores demandados cristalizó la autorización que les fuera dada por URYL, S.A. y es suficiente para exigirles todas las consecuencias que se derivan del mandato.

... lo cierto es, que en nota de 9 de abril de 1999 (f. 124), obtenida del Banco Universal por vía de informe, se expresa que el acta mencionada fue utilizada para la apertura de la cuenta y ninguna prueba apunta al ejercicio del poder en alguna acción distinta a la de abrir dicha cuenta, esto es, que los demandados hayan dispuesto de todo el dinero o de parte de él, en consecuencia, el derecho que asiste a la mandante, una vez que ha dado por concluido el mandato, y en ausencia de reclamo alguno por los mandatarios, es que éstos le devuelvan íntegramente y con intereses la cantidad que recibieron con el mandato de depositarla.

...” (fs. 167 y 171 a 173).

Analizado el criterio valorativo del Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida en casación, la Sala llega a la conclusión que el mismo es conforme a derecho y por ello, éste no viola los artículos 781, 857 y 904 del Código Judicial ni el artículo 580-A del Código de Comercio, puesto que es precisamente con fundamento en el artículo 857, en concordancia con el 861 del Código Judicial, que el tribunal otorgó valor de documento privado auténtico a la prueba visible de fojas 48 a 49 (actade 9 de febrero de 1998 de junta extraordinaria de accionistas de Uryl, S.A.).

De forma resumida, los casacionistas acusan a la sentencia recurrida de estimar como plenas pruebas, aún sin los requisitos de ley para ser incorporadas al proceso ni apreciadas por no estar autenticadas por quien los expidió, los documentos visibles a fojas 48 y 49, 52, 53, 56 a 62 y 69 a 70 del expediente y por considerar como prueba de confesión la declaración de parte de Javier Romero, aún cuando, a su juicio, representa intereses contrapuestos de las partes en el proceso.

La Sala observa, que de la cita del extracto más relevante de la sentencia atacada se desprende, de forma clara, que no obstante el juzgador citó y describió detalladamente las pruebas allegadas al proceso por ambas partes, entre las que se encuentran todas las citadas en los motivos del recurso de casación como mal valoradas, en su análisis o juicio valorativo del caudal probatorio, sólo consideró como pruebas o constancias fundamentales de los hechos expuestos en la demanda y contestación, idóneas en forma y contenido, las pruebas documentales visibles a fojas 48 y 49, 50, 51, 54, 55 y 124.

De lo anterior se observa que el recurrente en casación cuestiona, de las pruebas que esta Sala aprecia que fueron efectivamente valoradas por el Tribunal Superior para emitir su fallo, las de fojas 48 y 49 (documental). Mientras que las demás pruebas que considera mal valoradas, fueron mencionadas por el ad quem, pero no fueron tomadas en cuenta como fundamento probatorio del fallo atacado y por ello, no influyeron en la parte sustantiva de la resolución recurrida y mal podrían ser consideradas

como mal valoradas en ella. Estas pruebas son los documentos visibles a fojas 52, 53 y 56 a 62 del expediente y la declaración de parte (fs. 60 y 70).

Por último, no se atacó en el recurso la valoración que hizo el Tribunal Superior de otras pruebas que sí sirvieron de fundamento para la formación de su convicción, visibles a fojas 50, 51, 54, 55 y 124 del expediente, pero dichas constancias forman parte del caudal probatorio, que en conjunto con la prueba de fojas 48 a 49, acreditaron los hechos planteados en la demanda y el reconocimiento del derecho pedido.

En cuanto al valor otorgado por el juzgador de segunda instancia a la prueba documental de fojas 48 y 49, considera esta Superioridad que es conforme a las reglas de la sana crítica y a las solemnidades exigidas por la ley para su existencia y validez.

El referido documento, consiste en copia simple de un acta sin número, de junta extraordinaria de accionistas de la sociedad Uryl, S.A., en donde la única accionista Inmobiliaria Roca, S.A. autorizó a los demandados a abrir a sus nombres cuenta bancaria en el Banco Universal, S.A., hasta por la suma de B/.174,500.00 y para que realizaran los actos que tengan relación con ella. En el acta aparecen como firmantes el Presidente, Warren Emerson Thorp Guerra y la Secretaria, Itzel Isabel Miranda Alvarado.

La prueba en cuestión, es copia de la que reposa en los archivos del Banco Universal, S.A., tal como se lee de original de las notas N°005-013-99 de 16 de marzo de 1999 (f. 46) y 005-32-99 de 9 de abril de 1999 (f. 47), en las que, respectivamente, el Gerente de Operaciones y la Oficial de Operaciones del Banco Universal, S.A. de David, Chiriquí, expresan al Ingeniero Juan B. Flors, Presidente de Inmobiliaria Roca, S.A. lo siguiente:

“ ...

En atención a su nota del 18 de febrero de 1999 recibida en nuestras oficinas el 12 de marzo del presente, tenemos a bien informarle que la sociedad INMOBILIARIA ROCA, S.A. y sus afiliadas, no mantiene cuenta con nuestro Banco, por tal razón no podemos darle curso a las instrucciones dadas por ustedes en su mencionada nota.

En nuestros archivos solo consta un Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la Persona Jurídica denominada URYL, S.A. en la que se hace referencia que su única accionista es INMOBILIARIA ROCA, S.A., y donde se autoriza la apertura de una cuenta bancaria en el Banco Universal, S.A. hasta la suma de B/.174,500.00 a nombre de WARREN EMERSON THORP GUERRA, ITZEL ISABEL MIRANDA ALVARADO Y JAVIER ROMERO GONZÁLEZ REVILLA y que los mismos puedan realizar todos los actos que tengan relación con ella.

...” (f. 46)

“ ...

En respuesta a su nota C 382 del 27 de marzo de 1999, le adjuntamos copia del acta de la Sociedad URYL, S.A. del 9 de febrero de 1998. Utilizada para la apertura de la cuenta a nombre de WARREN EMERSON GUERRA (Y) ITZEL ISABEL MIRANDA ALVARADO (Y) JAVIER ROMERO.

Adjunto los certificados N° 761, 824, 891, vencidos y el actual N° 974.

...” (f. 47)

Estas pruebas que fundamentan la decisión del fallo atacado (fs. 46, 47, 48 y 49) son, en el caso de los dos primeros documentos, notas originales en papel membretado del Banco Universal, S.A., firmadas en tinta por sus autores y en el caso de la copia del acta de la junta extraordinaria de accionistas de Uryl, S.A. celebrada el 9 de febrero de 1998, un documento privado, que aún siendo copia, correspondía atribuírsele el valor de auténtico según el artículo 857 del Código Judicial, porque fue reconocida tácitamente como genuina, por ser aportada al proceso sin que fuera tachada en los términos del artículo 861 del Código Judicial, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 856 de dicho cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 861 del Código Judicial indica que:

“Artículo 861. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma, comprobar la falsedad o alteración alegada.

En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el Juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considera esencial para el esclarecimiento de los hechos.”

En cuanto a la copia sin autenticar del acta sin número visible a fojas 48 y 49, la misma fue firmada por Warren Emerson Thorp Guerra, Presidente de Uryl, S.A. y por Itzel Isabel Miranda Alvarado, Secretaria. Dicha prueba fue presentada con el escrito de

pruebas, ante el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 11 de septiembre de 2001, pero no fue tachada ni objetada cuando se dio traslado de la misma a los demandados y por ello, es correcto el razonamiento valorativo del juzgador ad quem al señalar que se tiene como tácitamente reconocido en los términos expuestos en el artículo 857 del Código Judicial, con lo cual queda demostrado que no se violó el mismo.

En cuanto a la prueba de declaración de parte, que según el recurrente fue valorada como confesión de Javier Romero en el fallo que ataca, debe la Sala dejar establecido, que si bien en la sentencia recurrida se señala como antecedente que el juzgador primario tuvo al demandado Javier Romero González Revilla como confeso, ese no fue un criterio compartido en la sentencia impugnada, puesto que en ella se confirmó una parte de la decisión primaria por razonamientos diferentes y se modificó en otro aspecto que no fue compartido.

Reitera esta Superioridad que las probanzas que sirvieron para formar la convicción del juzgador de segunda instancia, fueron documentos diferentes a aquéllos cuya supuesta errada valoración aduce en sus motivos la parte casacionista, a excepción de la prueba documental señalada como el acta de junta extraordinaria de accionista de Uryl, S.A. de 9 de febrero de 1998 (fs. 48 y 49), que sí fue valorada como prueba idónea por el Tribunal Superior por las razones legales que ya se han explicado.

En virtud que la declaración de parte de Javier Romero González Revilla no fue valorada como fundamento de la resolución recurrida, la misma no violó el artículo 904 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala reconoce que la sentencia de 23 de septiembre de 2003, aplicó correctamente las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, en relación a las pruebas que se dicen mal valoradas y llegó a la correcta decisión de considerar probada la existencia del contrato de mandato con el acta de junta extraordinaria de accionistas de Uryl, S.A. de 9 de febrero de 1998 (fs. 48 y 49) entre otras pruebas.

Tampoco se ha producido la violación del artículo 580-A del Código de Comercio, porque el mismo no consagra ningún derecho sustantivo a favor del recurrente susceptible de violación por la sentencia atacada, porque el mismo se refiere al efecto que surte el contrato de mandato cuando es otorgado por Escritura Pública o por documento privado con fecha cierta, respecto de terceros y no entre las propias partes del contrato, que es el caso que se plantea en el presente negocio.

Por consiguiente, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de septiembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por URYL, S.A. contra WARREN EMERSON THORP GUERRA, ITZEL ISABEL MIRANDA ALVARADO y JAVIER ROMERO GONZÁLEZ REVILLA.

Se CONDENA EN COSTAS a los recurrentes Warren Emerson Thorp Guerra e Itzel Isabel Miranda Alvarado, por la suma de B/.500.00 (Quinientos Balboas con 00/100).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACION DE SENTENCIA PRESENTADA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR AES PANAMA, S. A. EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL QUE LE SIGUE A ELEKTRA NORESTE, S.A., ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) Y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Octubre de 2004
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	149-04

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderados judiciales de AES PANAMA, S.A., ha presentado dos escritos ante la Secretaría de la Sala Civil, solicitando en el primero (fs.189-190), que se modifique la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2004 proferida por esta Superioridad y, en su lugar, "se disponga admitir el Recurso de Casación impetrado"; y en el segundo (fs. 191-192), pidiendo la aclaración de "algunos puntos de la Sentencia de 24 de septiembre de 2004...y en su lugar se disponga admitir el Recurso de Casación impetrado".

Para decidir, importante es dejar claramente establecido que el artículo 1183 del Código Judicial dispone textualmente:

“Artículo 1183 (1168): Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad, no cabe recurso alguno”.

En efecto, esta Sala, por razones formales, NO ADMITIÓ el recurso de casación propuesto por AES PANAMA, S.A., mediante resolución de 24 de septiembre de 2004; por consiguiente, no cabe recurso alguno contra esta decisión, tal como lo prevé la norma transcrita, resultando improcedente lo solicitado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA ACLARACION solicitada de la Resolución de 24 de septiembre de 2004, dictada por esta Corporación Judicial, que NO ADMITE el recurso de casación interpuesto dentro de la solicitud de Medida Conservatoria o de Protección en General que le sigue a ELEKTRA NORESTE, S.A., ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BALDOMIR KRIZAJ KREGAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 25 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 89-03

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de apoderado judicial de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 20 de enero de 2003, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la no admisión de la solicitud de anulación y reposición de los certificados de acciones emitidos por la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., contenida en el Auto No. 2629, de 6 de noviembre de 2000, proferido por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Admitida la primera causal invocada en el recurso de casación en la forma, se fijó el negocio en lista para la presentación de alegatos de fondo, término aprovechado por el recurrente (fs. 94 y 95).

DEL RECURSO DE CASACIÓN

El abogado invoca como causal de casación en la forma, haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley.

Los motivos en que sustenta la causal son los siguientes:

“PRIMERO: La decisión objetada fue proferida omitiendo trámites o diligencias esenciales, establecidas para el proceso oral por el Código Judicial, que debían cumplirse antes de resolver sobre las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La resolución no identificó defecto alguno en la presentación ni ordenó la corrección de la demanda, resolviendo negar las pretensiones, a pesar de no haber cumplido con los trámites de admisión y traslado de diez (10) días.

TERCERO: El pronunciamiento fue proferido omitiendo conceder el término legal de aducción y practica de pruebas testimoniales, a pesar que el mismo estaba expresamente establecido en la Ley.

CUARTO: La resolución se dictó sin dar cumplimiento a la audiencia oral, diligencia esencial prevista en el ordenamiento positivo para decidir la admisibilidad de la demanda.

QUINTO: La decisión rechazó las pretensiones de la demanda sin considerar que no se había cumplido con la diligencia establecida en la Ley para que las partes hicieran la presentación de pruebas y contrapruebas que consideraran pertinentes.

SEXTO: El pronunciamiento se cumplió en proceso que no dio posibilidad a las partes de presentar alegaciones, omitiéndose el trámite procesal prevenido en la Ley.”

Por los hechos antes anotados sostiene el recurrente que se infringieron los artículos 1281, ordinal 3, 1284, 1285, 1286 del Código Judicial.

Argumenta el proponente que la infracción del ordinal 3 del artículo 1281 se produce al negarse la demanda sin el previo cumplimiento a ninguno de los trámites que obliga la disposición para este tipo de proceso oral (contestación, audiencia oral, aducción de testimonios, práctica de pruebas, etc.).

La falta de traslado que no permitió a la contraparte contestar la demanda configuró la infracción del artículo 1284, resalta el recurrente.

Se negó el petitum sin que el tribunal permitiera aducir testimonios, con ello, tampoco se dio cumplimiento al artículo 1285 del Código Judicial.

La norma previene que la reposición de certificados de acciones sólo puede ser resuelta luego de practicada la audiencia oral. La negativa sin el previo cumplimiento de este trámite contraría el sentir del artículo 1286 del Código Judicial, insistió el abogado.

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior mediante la resolución legible a fojas 40 a 42 desestimó las aspiraciones del apelante por considerar que no acreditó el derecho que pretende. A continuación un extracto de los conceptos externados por el Tribunal en el acto recurrido:

“La litis se reduce, por tanto a considerar si existen evidencias suficientes de que en efecto el demandante, es el titular del título o los títulos que se solicitan sean repuestos. De allí que la Sala pase a pronunciarse al respecto.

Debemos señalar que la solicitud de anulación y reposición de títulos, debe ser conforme al artículo 962 del Código de Comercio, por lo que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1)-Indicar el modo como adquirió la acción o título mercantil, y
- 2)-Las circunstancias que acompañaron a la desposesión;

En este sentido el recurrente no cumplió con los presupuestos, toda vez que al momento de formular su solicitud fue lacónico y no acreditó siquiera su condición de propietario de los títulos que reivindica.

Con su solicitud el peticionario aportó como pruebas:

- a)-Certificación del Registro Público de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (emisora de los títulos a reponer).
- b)-Copia auténtica del examen efectuado en los libros legales y en el Balance General por la Firma Chen, Gordon y Asociados contadores públicos autorizados.
- c)-Certificación del registro Público que acredita el Poder otorgado al Lic. Dario Carrillo.

Esta Sala de decisión, observa que la certificación efectuada por parte de la firma de contadores, (prueba b) no corresponde al libro de acciones, sino que son ‘del diario N° 2, el mayor N° 2 y de los inventarios y balances N° 1; todos con los registros financieros efectuados hasta el cierre del periodo fiscal terminado en diciembre de 1991’ (ver foja 6). Por lo que consideramos que el recurrente no ha demostrado y acreditado la certeza del derecho que pretende, que la entidad jurisdiccional le tutele o reconozca, por ende no queda más que rechazar su solicitud.”

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala esclarecer si durante la actuación se pretermitió algún trámite de medular importancia para este tipo de acción.

El abogado recurrente alega que se le niega a su mandante su petición sin el previo cumplimiento de las formalidades introducidas por el Código Judicial para este tipo de proceso oral. Así pues, en la exposición de los motivos que fundamentan su pretensión señaló que la “resolución no identificó defecto alguno en la presentación ni ordenó la corrección de la demanda, resolviendo negar las pretensiones, a pesar de no haber cumplido con los trámites de admisión y traslado de diez (10) días.”

Consta en autos que la decisión impugnada se limita a confirmar la no admisión proferida por el juzgador en primera instancia. En ambas resoluciones se detallan claramente cuáles son los defectos que impiden la admisión de la solicitud de anulación y reposición de acciones formulada por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR.

La admisión de una demanda está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos generales, que son los recogidos en el artículo 665 y subsiguientes del Código Judicial, y a exigencias especiales. Esta solicitud de reposición de acciones, como cualquier otra demanda está sujeta, no sólo al cumplimiento de los requisitos generales, sino a los especiales que, en este caso, son los previstos en los artículos 961 y 962 del Código de Comercio.

Con fundamento de estos lineamientos legales es que los tribunales se pronuncian primero sobre la admisibilidad de una demanda, para luego pronunciarse sobre la viabilidad o procedencia del *petitum*, previo el cumplimiento de los trámites designados por la Ley para cada caso.

Es obvio que el abogado compareciente se refiere a trámites del proceso oral que resultan de la admisión, es decir que proceden luego de que la demanda es admitida. Mal pueden obviarse una serie de trámites que son propios del proceso oral, cuando este caso ingresó al tribunal antes de la reforma introducida al Código Judicial en el año 2001.

El sello de recibido y la impresión del reloj visible al pie de la foja 3 permite a la Sala constatar que la solicitud de reposición de acciones formulada por el licenciado Darío Carrillo Gomila, en representación de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, fue recibida por el Tribunal el 3 de mayo de 2000, a las 10:50 A.M.

La Ley No. 23 de 1 de junio de 2001, que modifica y adiciona artículos y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia, entró en vigencia el 5 de septiembre de 2001, luego de su publicación en la Gaceta Oficial No. 24,384 de 10 de septiembre de 2001, salvo la normativa referente al cambio de competencia de los juzgados municipales y circuitales.

El artículo 57 de esta ley reformó el artículo 1271 del Código Judicial, al incluir entre las causas que se tramitarán mediante proceso oral, las relativas a la reposición o anulación de títulos comerciales.

Previo a la reforma antes comentada, esta causa era tramitada de forma sumaria. Con las solicitudes eran aportadas las pruebas, es decir la demanda era acompañada de prueba sumaria. Ahora también se le imprime un trámite sumario, con la diferencia de que se introduce la audiencia de concentración, donde las partes aportarán sus pruebas, y la decisión se pronuncia generalmente durante la audiencia.

El Código Civil, en su artículo 32, regula el tema de los efectos de la Ley Procesal en el tiempo; no así el Código Judicial. Los efectos de la Ley Procesal han sido abordados en reiteradas oportunidades por esta Corporación de Justicia, veamos:

"Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente".(Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente.)

"Se entiende por actuaciones ya iniciadas los actos procesales no acabados, los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieran iniciadas las cuales se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Recurso de hecho contra la resolución de 4 de junio de 1987, dictada en el juicio ordinario interpuesto por René Brenes contra Presforzados Panamá, S. A. Registro Judicial, julio 1987, págs. 45-49).

"El artículo 32 del Código Civil tiene entre una de sus finalidades imprimir la solución normativa a una eventual incertidumbre acerca de la aplicación y extensión de la vigencia de una norma o normas de naturaleza procesal, una vez entre en vigor otro régimen de la misma naturaleza, respecto de aquellas diligencias, términos y actuaciones que se hayan surtido bajo la vigencia del orden procesal anterior.

Consiste en una típica norma de estabilidad y seguridad jurídica ante un cambio normativo de importancia como indudablemente puede significar aquel relativo a la sustanciación del trámite o rito procesal de que se trate, salvedad hecha de las materias que el artículo invocado señala, vale reiterar: los términos, actuaciones y diligencias, ya iniciados bajo el régimen anterior, que comprende evidentemente las gestiones de las partes y las actuaciones de la autoridad competente que conoce del asunto, las que no deben verse afectadas por la variación o cambio de la regulación procesal respectiva.

(Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de José Erick Saldaña Tovar, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 366-2000 d. c., de 29 de junio de 2000, del Director de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. 3 de octubre de 2003).

Por tanto, era facultad del juzgador constatar que la solicitud, además de cumplir con los postulados generales, cumplía también con los requisitos contenidos en los artículos 961 y 962 del Código de Comercio, para proceder a su admisión.

El abogado recurrente pretende sorprender a la Sala invocando la violación de normas que contienen un procedimiento que no le es aplicable.

La Sala observa con preocupación que se ensayan recursos eminentemente dilatorios o manifiestamente improcedentes que atentan contra la buena fe que deben orientar las prácticas judiciales, lo que refleja la deslealtad procesal de las partes. Tales prácticas atentan no sólo, contra la rápida justicia que debe prevalecer, sino que afecta también los intereses de los representados de los apoderados judiciales, por lo que la Sala advierte que tales actos podrán ser objeto de sanciones.

Las cargas de infracción formulados que sustentan la causal invocada recaen sobre las disposiciones que regulan el proceso oral, cuando este caso ingresó a la jurisdicción civil antes de que se imprimiese a la solicitud de anulación y reposición el trámite de la oralidad, introducido por la reforma del año 2001.

De estas circunstancias se deriva claramente que son desatinadas las infracciones que pretende el actor imputar a la resolución censurada. De allí que no procede reconocer ninguno de los cargos formulados.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 20 de enero de 2003, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la no admisión de la solicitud de anulación y reposición de los certificados de acciones de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., formulada por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR.

Al no haber contraparte en la presente causa, no se fijan costas.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE PINEDA TRINIDAD RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. Y/O EDUARDO MASFERRER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 25 de octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 217-04

VISTOS:

La firma Forense Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ PINEDA TRINIDAD, ha presentado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación contra la sentencia de 4 de junio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el prenombrado le sigue a la sociedad BANCO DEL ISTMO, S.A., hoy PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., y a EDUARDO MASFERRER.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del presente recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

PRIMERA CAUSAL

El libelo contiene dos causales en el fondo, cuya primera es "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente en los dispositivos (sic) del fallo", la cual está debidamente contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al apartado de los motivos de dicha causal, la Sala tiene que verter los siguientes reparos.

En términos generales, los motivos han sido planteados de manera demasiado extensa, tornando argumentativos los cargos contra la sentencia.

En segundo lugar, otro aspecto de mayor gravedad que no puede ser soslayado es que, pese a que la causal invocada es la de violación de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, es decir, una causal probatoria, se observa que la esencia de los cargos de injuridicidad que fundan los motivos aluden en el fondo, en su mayoría, a una causal sustantiva, que no se compadece con la que pretenden sustentar.

En efecto, el primer motivo señala que: "La sentencia impugnada incurre en el error de derecho sobre la apreciación de la prueba al admitir erróneamente que la naturaleza jurídica de la relación contractual objeto del proceso era de un contrato bancario de depósito irregular a la vista, y que tal naturaleza surgía del análisis valorativo, en conjunto, de la aceptación por parte de los demandados de ciertos hechos expuestos en la demanda y de las pruebas documentales que corren a fojas 13 y 604 del expediente, situación que es contraria a la que se constata del análisis valorativo de dichas pruebas ya que las mismas califican la naturaleza jurídica de la relación contractual habida entre las partes como de contrato bancario de depósito irregular a plazo," (Negrilla de la Sala).

No existe duda de que el cargo dirige su esfuerzo impugnativo contra la naturaleza jurídica que le otorgó el fallo censurado en segunda instancia, a la relación jurídica contractual existente entre demandante y demandado, no obstante no constar esta relación en un documento formal o contrato escrito pero que ha sido aceptado por las partes, tal cual se infiere de sus actuaciones procesales y de los elementos probatorios que gravitan en el expediente.

Tanto en este motivo como en los subsiguientes, el recurso le atribuye la naturaleza jurídica de contrato bancario de depósito a plazo (contrario al Tribunal Superior, en cuyo fallo le atribuyó la naturaleza de contrato de depósito a la vista), lo que según el recurrente se desprende de las pruebas documentales localizables a fojas 13 y 604 del expediente.

El casacionista considera que el ad-quem valoró inadecuadamente ambas pruebas, de las que se desprende la naturaleza de la relación contractual, esto es, un contrato bancario de depósito irregular a plazo y no a la vista.

Se advierte que el actor pretende valerse de la errónea valoración de las pruebas documentales, cuya localización en el dossier señala pero sin decir en qué consisten, lo que a su juicio cumple el requerimiento legal para sustentar la causal.

Esta Corporación de Justicia debe manifestar que el recurrente pretende establecer que la mala valoración de las pruebas señaladas en la sentencia recurrida, originó el erróneo criterio respecto a la naturaleza de la relación contractual; pero sucede que, en el fondo lo que pretende probar es la naturaleza contractual equivocada que le atribuyó el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Empero, la naturaleza de los contratos se desprende de su contenido, es decir, de sus cláusulas, y a faltas de éstas, de la intención manifiesta de las partes o de la forma en que se condujeron en su ejecución y cuando se trata de interpretar el querer de las partes en el contrato y en esa interpretación el juzgador se aparta de la ley, esta equivocación no puede ser atacada mediante causales probatorias (error de hecho sobre la existencia de la prueba, o error de derecho sobre su apreciación) sino mediante causales sustantivas, dada la vigencia del principio consistente en que el contrato es ley entre las partes.

En este caso, no es el medio (pruebas documentales) a través del que se pretende probar el error sustantivo en que incurrió la sentencia, el determinante para establecer la causal, sino el objeto o relación misma (relación contractual) que fue violada por la decisión judicial, la que hay que tomar en cuenta para establecer la causal.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido pródiga en decisiones que han aclarado esta situación; de ellas, podemos citar la sentencia de 22 de marzo de 1999, en el que esta Corporación manifestó lo siguiente:

"Como primera causal que invoca es la de 'Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos del segundo al quinto, se hace referencia a la condición suspensiva incluida dentro del contrato que sirvió de recaudo ejecutivo, objetándose la forma en que las cláusulas del contrato fueron interpretadas, tema este que no es materia de la causal invocada y que tiene que ver con la eficacia del contrato aludido pero no con valor probatorio.

No podría la Sala aceptar una causal probatoria sobre un contrato al cual el ad-quem le otorgó valor de plena prueba al considerarlo apto como título que sirvió de recaudo ejecutivo, cuando el cargo de injuridicidad hace relación con la interpretación del contrato." (Negrilla de la Corte).

Se desprende claramente de lo expuesto, que no es posible impugnar una sentencia mediante la causal probatoria de violación de norma sustantiva de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuando se trata de interpretar un contrato a fin de determinar en definitiva su naturaleza jurídica, porque mediante dicha causal lo que se puede adversar es si el contrato fue apreciado en su pleno valor, es decir, como plena prueba; pero no así su naturaleza o intención de los contratantes en cuanto a ésta, cuya interpretación es una cuestión de puro derecho, y no caben estudios sobre cuestiones probatorias, sin perjuicio de que el recurrente tiene que sujetarse a la violación de las normas del Código Civil sobre la interpretación de los contratos.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en igual sentido, así como lo hizo en reciente fallo de fecha 23 de septiembre de 2004, en el que correspondiéndole la ponencia al suscrito, la Sala sentenció:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia patria han coincidido en que la interpretación de los contratos debe ser atacada mediante una causal sustantiva, y no probatoria.

En efecto, en el fallo recurrido, el Contrato de Promesa de Compraventa fue reconocido, es decir, se hizo alusión a su existencia, razón por la que no puede configurarse error de hecho sobre la existencia de la prueba; dicho fallo, al ponderar la fuerza probatoria del contrato, no puede incurrir en error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, ya que el Tribunal determinó el valor que tiene el documento contractual como prueba.

Cuando el análisis del juzgador se dirige a examinar el contenido intrínseco del contrato (sus cláusulas), determinando los efectos jurídicos que tiene respecto a las partes, en base al principio de que el contrato es ley entre las partes, entonces nos encontramos definitivamente ante una causal sustantiva."

Es importante traer a colación lo que el Profesor Jorge Fábrega, en su obra "Casación y Revisión", señala sobre la interpretación de los contratos en casación cuando expresa:

"En principio, no será un problema probatorio, sino un problema de fondo. No se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque la prueba ha sido examinada. Ni se trata de error de derecho sobre la apreciación, porque la prueba ha sido apreciada adecuadamente, esto es, se ha reconocido su valor formal, se le ha reconocido eficacia probatoria al documento contenido del contrato.

Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quaestio facti). La interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento..." (Negrilla de la Sala) (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. y FÁBREGA P., Jorge. Casación y Revisión, 2a ed., Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág.184).

Como se observa, no puede proceder una causal probatoria cuando falta presuntamente cometida por la resolución judicial que se recurre, se centra en la interpretación de un contrato o sus cláusulas.

Como lo señala la parte resaltada del extracto transcrito, la interpretación de los contratos atañe en el efecto jurídico del negocio o contrato, embebido en el documento o (como en este caso) deducido de las probanzas procesales contenidas en el expediente.

En el caso que nos ocupa, el casacionista discrepa de la naturaleza del contrato bancario de depósito, al sostener que es a plazo y no a la vista como lo dispuso la sentencia de segundo grado; este aspecto constituye el efecto jurídico que se desprende de la naturaleza del contrato por razón del inicio de su término de prescripción, naturaleza jurídica que sólo puede ser determinada por la interpretación de la voluntad jurídica de las partes del contrato que constituye ley entre ellos, y de allí que haya que indagar sobre los efectos que la ley produce sobre esa voluntad, con independencia total de incursionar en cuestiones de hecho sujetas a cuestiones probatorias, sean de hecho o de derecho.

Sobre interpretación de los contratos y los efectos jurídicos de la voluntad, que se asimila a la interpretación de la Ley, nos aclara el Dr. FÁBREGA, lo siguiente:

"No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contenido de un negocio jurídico; b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse violación directa o aplicación indebida -en el caso que se aplique una norma jurídica a un supuesto de hecho que no le corresponde. Las normas contenidas en los artículos 1132-1140 del Código Civil sobre interpretación de contratos han sido desconocidas." (Op. Cit., págs. 184-185)

Entonces, ese efecto jurídico del contrato que nos ocupa, conforme ya se ha señalado, no puede ser impugnado mediante recurso de casación, en base a una causal probatoria, sino mediante una causal de carácter sustantivo.

Observa la Sala que todos los motivos, en general, que pretenden sustentar la causal, se fundan en hechos acaecidos durante la relación contractual y expuestos en la demanda o en la sentencia recurrida, y sobre elementos probatorios que constituyen fundamentos fácticos que distan, todos, de la naturaleza sustantiva que distinguen los verdaderos cargos de injuridicidad encerrados en los motivos de esta causal, lo que origina la incongruencia que en sí mismos revelan dichos cargos.

El octavo motivo es un corolario de los anteriores.

En cuanto a las normas que se dicen infringidas y la explicación de dicha infracción, la Sala advierte que la invocación de la causal errónea con la que pretende impugnar la sentencia recurrida, y que se desprende de los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos que pretende sustentarla, originó que el recurrente citara como violadas por el fallo, un cúmulo de normas adjetivas y sustantivas que no se compatibilizan con la causal que debió denunciar el recurrente.

Y es que en las causales sustantivas, conducentes para impugnar errores de juicio sobre la naturaleza e interpretación de contratos, no es dable denunciar como violadas, normas adjetivas o de procedimiento, ya que como señala el Profesor Jorge Fábrega en un extracto transcrito de su obra "Casación Y Revisión", la materia de interpretación de contratos (dentro de la que entra la determinación de su naturaleza) es totalmente ajena a toda cuestión probatoria, sea de hecho o de derecho, por lo que las normas plasmadas en este apartado de la causal podrían ser idóneas para sustentar la violación probatoria planteada más no así para sustentar la causal sustantiva que omitió alegar toda vez que estamos, como se infiere de los motivos, frente a un problema de interpretación contractual y no frente a un problema de naturaleza probatoria.

Como consecuencia, en cuanto a las normas sustantivas planteadas por el actor, no se encuentra ninguna atinente a la interpretación de contratos, que consisten en los artículos 9, y del 1132 al 1140 del Código Civil, sin los cuales no es posible analizar el error sustantivo que en realidad se planteó en la causal; por tanto, el recurrente debió denunciarla presunta infracción de alguna de estas normas.

En vista de todo lo expuesto, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión que la presente causal del recurso de casación es ininteligible, y por lo tanto, no puede ser admitida.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal que se invoca es "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo" la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal se funda en cuatro motivos, en los cuales se planteó lo siguiente:

1) Que el fallo de segunda instancia declaró probada la excepción de prescripción de la acción demandada en este proceso, al sostener que en los depósitos bancarios irregulares a la vista, la obligación es exigible desde el día siguiente a la fecha de la constitución del respectivo depósito, sin tomar en consideración la norma legal sustantiva que dispone que el término de prescripción de las acciones debe contarse desde el día en que la obligación sea exigible, conforme a los términos convenidos en la relación contractual o conforme a la naturaleza jurídica de dicha relación.

2) Que al reconocer la ocurrencia de la excepción de prescripción de la acción ejercida por el demandante en este proceso, el Tribunal Superior violó la norma sustantiva que dispone que los depósitos bancarios se regulan y sujetan a las disposiciones de sus leyes especiales y que le establecen una naturaleza jurídica especial, al no tomar en consideración que "por la naturaleza jurídica especial de estos depósitos, el inicio del término de prescripción corre desde la ocurrencia de eventos especiales y distintos a los contenidos en las reglas comunes sobre prescripción extintiva de las acciones".

3) Que la sentencia impugnada, al desconocer los elementos y particularidades legales de la naturaleza de la relación jurídica que se discute en el proceso, violó la norma sustantiva que establece la obligación que tiene el depositario de guardar, custodiar y restituir la cosa depositada.

4) Que el fallo recurrido infringió la disposición legal que dispone que incurren en mora los obligados a entregar una cosa, desde el momento en que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, al considerar que la exigibilidad en los depósitos bancarios irregulares se produce desde el día siguiente de la fecha en que se constituyó el depósito y no desde que se compele al Banco depositante al pago de lo depositado.

De lo anteriormente expuesto se colige que el recurrente afirma que el fallo de segunda instancia incurrió en la causal de violación directa, porque no reconoció la verdadera naturaleza jurídica de la obligación reclamada en este proceso y, como consecuencia de esa interpretación equivocada, declaró probada la excepción de prescripción de la acción del demandante, a pesar de que la misma no ocurrió en el caso que nos ocupa.

No obstante, los cargos expuestos por el recurrente no atacan la errónea interpretación del contrato de depósito en que la que consideró incurrió el Tribunal Superior y que constituye el fondo del conflicto, sino la violación directa al no haberse aplicado normas relativas a la prescripción y a las obligaciones de las partes en el contrato de depósito bancario.

Por ello, en igual omisión se incurre al citar las disposiciones legales que se estiman infringidas, toda vez que no se han incluido las normas sustantivas que establecen las reglas de interpretación de los contratos, las cuales son imprescindibles cuando se pretende impugnar la naturaleza de los mismos, como ocurre en esta oportunidad.

Y es que antes de atacar lo referente a la ocurrencia o no, de la excepción de prescripción de la acción y desde cuándo comienza a contarse el término prescriptivo, así como la obligación de las partes en el contrato de depósito bancario, como se hace en esta causal, era imperativo impugnar, a través de ella, la interpretación que hizo el Tribunal Superior sobre la naturaleza del contrato de

depósito bancario del que se origina la presente controversia y que el recurrente considera equivocada, toda vez que sin impugnar, y más aún sin lograr probar los cargos de injuricidad sobre dicha naturaleza, los cargos planteados quedan sin sustento porque, como se señaló anteriormente, parten del reconocimiento de una relación contractual de naturaleza distinta a la que dio por probada la sentencia de segundo grado.

En consecuencia, la Sala concluye que esta segunda causal también resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el procurador judicial del señor JOSÉ PINEDA TRINIDAD contra la sentencia de 4 de junio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las consecuentes costas del recurso de casación en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARCINDA EDIZA STANZIOLA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LES SIGUE HERMEL STANZIOLA BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 26 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 182-04

VISTOS:

La Dra. ALMA LOPEZ DE VALLARINO, actuando en representación de ARCINDA STANZIOLA DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA TORRES, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 27 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso de casación para determinar si se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas que pueden ser recurribles en casación y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El libelo del recurso consta de tres causales de fondo que se analizarán separadamente.

PRIMERA CAUSAL:

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de Derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

Se formulan nueve motivos como fundamento a la causal, pero la Sala advierte que la recurrente no se ha limitado a expresar únicamente el obligante cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. Es así, porque ha incluido apreciaciones subjetivas y citas de párrafos del fallo impugnado, lo que no es adecuado con la técnica de casación, por lo que deberá eliminarlas.

Por otra parte, la censura que hace en el motivo octavo, cuando expresa que "el juzgador desconoció dicho Juicio de Sucesión como otro elemento de convicción que se aportó al proceso...", resulta incongruente con la causal probatoria invocada y, además, no señala la foja en donde aparece la prueba a la que hace referencia en dicho motivo.

La Corte ha señalado que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad de segunda instancia, su estilo debe ser expositivo y no argumentativo, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que debió hacer el ad quem, ni que se hagan citas jurisprudenciales ni doctrinales en ellos.

En el apartado correspondiente a la citación de las disposiciones legales consideradas violadas y el concepto de la violación, se estiman infringidos los artículos 781, 917 y 919 del Código Judicial y los artículos 432, 1668, 1673, 1679, 1680 y 1683 del Código Civil. Sin embargo, la explicación de dichas normas no cumple con las formalidades legales, ya que en algunas de ellas la recurrente hace una repetición sobre las pruebas mal valoradas e incluye alegaciones al respecto, lo que no es apropiado, porque genera confusión para la inteligencia del recurso.

Por consiguiente, deben ser corregidos los errores que se han indicado.

SEGUNDA CAUSAL:

Como segunda causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se formulan tres motivos para sustentar esta causal, pero en ninguno se observa una adecuada estructuración conforme a la técnica establecida para este apartado del recurso. En el primero, solamente se alude a lo considerado por la sentencia impugnada con relación al Poder que aparece a foja 25 del expediente; en el segundo, cita un párrafo de la resolución impugnada, como corolario de lo planteado en el motivo anterior; y, en el tercero se limita a expresar de manera abstracta que "La sentencia impugnada interpreta erróneamente las normas de Derecho, dándole un contenido y alcance que pugna con el texto que reglamenta las facultades del apoderado principal,...", sin concretarse específicamente el vicio de ilegalidad contra el fallo que impugna.

Al analizar las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se puede apreciar que se han citado los artículos 625, 627, 628, 629, 632, 651 y 654 del Código Judicial y 9 del Código Civil. Empero, del concepto de infracción de dichas normas no se aprecia con claridad cómo incurre el Tribunal Superior en el error valorativo, puesto que la recurrente lo que hace es alegar y referirse a lo que preceptúa la norma citada como infringida. Además, comete el mismo error de citar extractos de la sentencia impugnada y aludir a otras normas legales, lo que es inadecuado. En consecuencia, debe aclararse este apartado y explicar con precisión cómo el yerro interpretativo conduce a la violación de dicha norma.

TERCERA CAUSAL:

Se enuncia como tercera causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas del Derecho por el concepto de Violación Directa, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada", la cual también está contenida en el artículo 1169 ibídem.

Observa la Sala que, tampoco en los dos motivos que fundamentan esta causal, la casacionista señala cargos de ilegalidad contra la sentencia impugnada. Así, en el primero se alega sobre cuestiones de hecho consideradas por el ad quem, que resultan impropias y, en el segundo, se limita a expresar que el Tribunal Superior incurrió en error jurídico "porque no aplicó la norma sustantiva referente a la analogía, desconociendo el derecho de propiedad de nuestros representados, la jurisprudencia sentada en este sentido y la moral cristiana", lo que constituye una alegación más que un cargo específico contra el fallo recurrido.

Como disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido se citan los artículos 13 y 1671 del Código Civil; sin embargo, la recurrente comete el mismo error de incluir apreciaciones subjetivas en este apartado, las cuales, como ya se ha indicado, son impropias en casación.

En base a las consideraciones expuestas, la recurrente deberá corregir los errores que se han anotado, dentro del término de cinco días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por ARCINDA EDIZA TORRES DE PEREIRA, LESBIA OFELINA STANZIOLA TORRES DE PANIZA Y RAFAEL STANZIOLA, mediante apoderado judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue HERMEL STANZIOLA BARRIA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TAROM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR EL PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. CONTRA TAROM, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 204-03

VISTOS:

La firma BERRIOS Y BERRIOS, actuando en representación de TAROM, S.A., ha presentado escrito solicitando aclaración de la resolución proferida por la Sala para no admitir el recurso de casación que interpuso dentro de la excepción propuesta en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites incoado en su contra por PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.

La apoderada judicial motivó su solicitud de la siguiente forma:

“En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, solicitamos se aclare la incongruencia que existe, en vuestra resolución, entre la parte motivo con la parte resolutive; ya que, el recurso cumple con las exigencias formales consagradas en el artículo 1175, del Texto Único del Código Judicial.

En efecto, el Tribunal de casación se aparta de la norma antes aludida y en base a jurisprudencia no mencionada, señala que el recurso en cuestión no se admite por ininteligible cuando los errores anotados debieron desembocar necesariamente en la corrección del recurso de casación en comento, y no como lo señala el fallo cuya aclaración hemos solicitado.

Sobre el particular, conviene, señalar, contrario a lo señalado en las motivaciones de la resolución criticada, que la jurisprudencia patria ha señalado lo siguiente:

‘Quizás ello dio motivo a que el nuevo Código Judicial estableciera que sólo cuando faltase uno de los siguientes previstos en el artículo 1160 (ahora 1175) de la citada Ley, y que hiciera ininteligible el recurso, podría declararse la inadmisibilidad del mismo y, cuando fuere otro su defecto de forma, se ordenará su conciliación’.

(ver Registro Judicial, mayo 1993, página 189).

Luego, entonces, existe falta de congruencia entre las consideraciones externadas en la Resolución y la parte resolutive de la misma, la cual, en nuestra opinión, debió ordenarse, en estricta técnica jurídica la corrección del recurso y no declarar su inadmisibilidad por ininteligible; ya que, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no puede, bajo pretexto jurisdiccional, desatender el mandato expreso de la Ley.

Se requiere, por lo tanto, aclararse los extremos anotados y, así, lo impetramos.”

En primer lugar debe indicarse que en el escrito donde la firma Berríos y Berríos “solicita aclaración de la resolución proferida” no se identifica apropiadamente dicha resolución ni se expresa el fundamento legal por el cual se hace la solicitud. No obstante, la Sala se referirá a la resolución de 29 de abril de 2004, expedida para resolver la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por dicha firma forense contra la sentencia de 21 de febrero de 2003, proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía con renuncia de trámite que el PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. le sigue a TAROM, S.A.

En la resolución cuya aclaración se pide, esta Sala de lo Civil decidió no admitir el recurso de casación interpuesto y fijó las costas en cien balboas solamente (B/.100.00), (f. 191).

El artículo 999 del Código Judicial, norma que trata sobre las solicitudes de aclaración de sentencia, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Al confrontar la petición que hace la apoderada judicial de la sociedad actora con el citado artículo del Código Judicial y con la parte resolutive de la sentencia de 29 de abril de 2004, se observa que aquélla no tiene como origen ninguno de los presupuestos contenidos en la citada norma legal para que proceda la aclaración solicitada y por tanto, es manifiestamente improcedente.

Esto es así, porque según el artículo 999 del Código Judicial, la aclaración procede sobre puntos oscuros o de doble sentido y en el presente caso la solicitud ni siquiera se refiere a la aclaración de partes confusas u oscuras o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios, sino que en ella se cuestiona y critica la decisión a la que ha llegado la Sala y las razones o fundamentos jurídicos que utilizó para no admitir el recurso de casación.

Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfamanamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador, así lo establece claramente el primer inciso del artículo 999 del Código Judicial, en el que se señala que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...".

En el presente caso no se dan ninguna de las circunstancias anotadas para la aclaración, por lo que no es procedente y debe negarse la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la sentencia de 29 de abril de 2004, solicitada por la firma Berríos y Berríos, actuando en representación de TAROM, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS Y RODRIGO GORMAZ TYPALDOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 163-03

VISTOS:

La licenciada Yuealy Singh, apoderada sustituta de Alejandro Antonio Duque Villarreal, ha presentado solicitud de aclaración del Auto dictado por esta Corporación el 24 de septiembre de 2004, al pronunciarse sobre el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS Y RODRIGO GORMAZ TYPALDOS contra el Auto de 19 de mayo de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes el Auto No. 1673 de 12 de septiembre de 2002, del Juzgado Sexto de Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.).

La abogada solicita al tribunal sean aclarados los siguientes puntos:

"a) Si EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS Y RODRIGO GORMAZ TYPALDOS tendrían derecho a heredar a MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.), en caso que ISABELLA CORDELIA TYPALDOS DUQUE (Q.E.P.D.) no hubiere sobrevivido a MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.) b) Si conforme lo resuelto, un difunto puede suceder por representación a una persona que lo haya sobrevivido. Aclare si un difunto puede heredar a una persona viva. c) En qué casos heredarían los colaterales privilegiados por derecho propio. d) Si la condición de herederos de EDUARDO ENRIQUE GORMAZ

TYPALDOS, ALVARO GABRIEL GORMAZ TYPALDOS Y RODRIGO GORMAZ TYPALDOS está limitada a la cuota parte que hubiere podido corresponder a ISABELLA CORDELIA TYPALDOS DUQUE (Q.E.P.D.) en el proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.), si le hubiere sobrevivido.”

El examen de los términos del Auto que se solicitan sean aclarados permite arribar a la insoslayable conclusión de que lo perseguido por el interesado es que se adentre nuevamente a explicar conceptos que conforman la institución del derecho de representación en la sucesión legal, figura que fue objeto de un profundo análisis en el fallo.

Así pues, la apoderada judicial solicita aclaración sobre la premoriencia y la división de la herencia por estirpes, elementos integrantes de la representación, en materia de sucesiones.

De conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, la aclaración o modificación de sentencia procede sólo en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Así como, respecto a las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive de la misma.

Resulta palmario que la presente solicitud de aclaración no se ciñen a los presupuestos de la citada norma, sino que aspira a la revaloración de los elementos integrales del derecho de representación, que fueron objeto de un extenso estudio en el fallo. Dichos cuestionamientos pretenden abrir nuevamente el debate sobre los aspectos de fondo debatidos en casación, lo que resulta totalmente improcedente.

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha indicado que en la aclaración de sentencia no es dable debatir las motivaciones en las cuales se fundamentó la resolución, ni discutir las razones por las cuales se negaron las pretensiones.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ACLARACION solicitada del Auto de 24 de septiembre de 2004, dictado por esta Sala Primera de la Corte, que decide el recurso de casación interpuesto dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y Archívese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GINA CORREA DE ARROCHA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN CARLOS NAVARRO Y EL MUNICIPIO DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 106-04

VISTOS:

Mediante resolución fechada 24 de septiembre de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró admisible el recurso de casación en la forma interpuesto por GINA LARISSA CORREA HILS DE ARROCHA, dentro del proceso ordinario que le sigue a JUAN CARLOS NAVARRO y el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

Encontrándose dicha sentencia pendiente de ejecutoria, los apoderados judiciales de la señora GINA LARISSA CORREA HILS DE ARROCHA, presentó solicitud dirigida a los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil, en los siguientes términos:

"Nosotros, ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, firma forense de generales conocidas en autos por este medio concurrimos ante usted en nombre y representación de GINA CORREA HILS de ARROCHA, y en virtud de la sustanciación del RECURSO DE CASACION que se desarrolla dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que se enuncia en las marginales superiores, a fin de solicitarle se sirva interponer sus buenos oficios para que se fije fecha y se realice la audiencia correspondiente en este procedimiento de Casación de conformidad con el contenido del artículo 1185 del Código Judicial”.

Al respecto, el artículo 1185 establece que una vez declarado admisible el recurso de casación, se señalará el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren, lo que indica que deben ser ambas partes, de común acuerdo, las que soliciten la

realización de audiencia pública dentro de un recurso de casación. Sin embargo, en el presente caso, la petición la ha presentado, únicamente, la parte recurrente, razón por la cual no puede accederse a esta solicitud.

La aludida interpretación ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte, en casos ya resueltos (Cfr. Registros Judiciales de Septiembre de 1993, págs.186-187 y Abril de 1999, pág. 156).

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de celebración de audiencia presentada por la firma forense ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ, en representación de GINA LARISSA HILS DE ARROCHA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RETAL DE MARMOL, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA EL ROBLE, S.A. CONTRA INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. Y RETAL DE MARMOL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Casación
Expediente: 358-02

VISTOS:

La firma forense RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS recurre en casación, actuando en nombre y representación de RETAL DE MARMOL, S.A., dada su inconformidad con lo resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la excepción de pago que presentara en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FINANCIERA EL ROBLE, S.A. contra INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. y RETAL DE MARMOL, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO.

De acuerdo a las constancias procesales, el día 26 de marzo de 1999 FINANCIERA EL ROBLE, S.A. presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES,S.A. y RETAL DE MARMOL, S.A., a fin de que previo los trámites correspondientes a este tipo de procesos, las demandadas fuesen obligadas a pagarles la suma de B/.217,736.43 en concepto de capital e intereses más costas y los gastos de la acción.

Cumpliendo con los trámites, se decretó embargo a favor de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y en contra de las sociedades demandadas hasta la concurrencia de B/.244,666.07 en concepto de capital, costas y gastos, sobre la Finca No.82001, inscrita al Tomo 1801, Folio 146 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público, perteneciente a la demandada RETAL DE MARMOL, S.A, que se había dado en hipoteca como garantía de la deuda a favor de la demandante.

Como las demandadas habían renunciado al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, se ordenó también la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente para que, con el producto de la misma, se pagara lo adeudado a la demandante.

A solicitud de la demandante, se ordena emplazar por edicto a las demandadas para que comparezcan al Tribunal, con la finalidad de que hicieran valer sus derechos dentro de esta causa. Sin embargo, vence el término del emplazamiento sin que ninguna de las demandadas compareciera al proceso, por lo que el juzgador a-quo procede a nombrarles un defensor de ausente, quien posteriormente toma posesión y es juramentado por el Juez, conforme al procedimiento de rigor.

Ordenado el remate, dentro del término legal, la demandada RETAL DE MARMOL, S.A. presenta excepción de pago de la obligación reclamada por FINANCIERA EL ROBLE, S.A. mediante proceso ejecutivo hipotecario, excepción que fue resuelta por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Sentencia No.17 de 31 de mayo de 2001, la cual expresa en su parte resolutive que "DECLARA NO PROBADA la Excepción de Pago presentada por RETAL DE MARMOL, S.A en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha interpuesto FINANCIERA EL ROBLE,S.A.".

Apelada la sentencia anterior por parte de la ejecutada, le correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia conocer del recurso y en virtud de ello expidió la Sentencia de 19 de septiembre de 2002 que confirma la Sentencia No.17 de 31 de mayo de 2001, razón por la cual fue impugnada mediante el recurso de casación que ahora estudia la Sala.

CONTENIDO DEL RECURSO:

Luego de que la Sala de casación ordenara al recurrente la corrección de la impugnación originalmente presentada y se terminara por declarar admisible una de las causales invocadas, se debe entrar en las consideraciones que conduzcan a proferir la decisión final en esta causa.

La causal admitida por la Sala fue la primera, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba que, según el casacionista, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal se fundamenta en los siguientes motivos:

“PRIMERO: Que el fallo impugnado ignoró el documento privado que consta a foja 11 y siguientes de la excepción de pago objeto de debate, que consiste en copia, aportada por La Parte Ejecutante, de carta suscrita por Ovidio Díaz y en donde existen notas escritas por La Parte Ejecutante que favorecen a Nuestro Mandante.

SEGUNDO: Que el documento indicado en el motivo anterior fue presentado por El Ejecutante, razón por la cual se debe reputar como auténtico y fue desconocido por el fallo impugnado.

TERCERO: Que el fallo impugnado no consideró las notas escritas por El Acreedor al dorso de dicho documento que son favorables a Nuestro Mandante.

CUARTO: Que por motivo de los cargos formulados anteriormente, al haber el fallo permitido la prueba indicada, no se consideró pagada la deuda, razón por la cual se influyó en la parte dispositiva del mismo” (fs. 148-149).

Como disposiciones legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita los artículos 780, 872 y 860 del Código Judicial, así como el artículo 1062 del Código Civil.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN:

La resolución objeto del presente recurso de casación, entre otras cosas, expresa lo siguiente:

“Como ya hemos señalado, el artículo 1744 del Código Judicial resulta la norma aplicable precisamente para el caso de ejecuciones hipotecarias donde, como en el caso que nos ocupa, ha mediado renuncia de los trámites del proceso ejecutivo.

Veamos, pues, los requisitos que según la norma citada debe cumplir la excepción de pago propuesta para que surta los efectos deseados por la excepcionante.

Así, tenemos, que para acreditar el pago debe presentarse documento auténtico, documento privado o actuación judicial, de los cuales se desprende de manera clara que se ha efectuado el pago, o sea que la prueba es preconstituida.

En el negocio que nos ocupa, la parte excepcionante acompañó con su escrito las siguientes pruebas documentales: original de nota de 3 de febrero de 2000 suscrita por el Gerente de Fianzas de Aseguradora Mundial, S.A. y nota de 27 de enero de 2000 suscrita por la Gerente General de Financiera Total; adicionalmente, adujo la Escritura Pública No.7223 de 24 de septiembre de 1996, aportada como recaudo ejecutivo por la demandante y “la constancia contable” visible a foja 1 del proceso ejecutivo hipotecario.

Igualmente, la sociedad excepcionante adujo pruebas periciales, testimoniales y el informe, pruebas estas que no corresponden a la exigencia de la prueba documental estipulada en el artículo 1744 del Código Judicial, por lo que no debe entrarse a su consideración.

En cuanto a la nota de 3 de febrero de 2000, suscrita por el Gerente de Fianzas de la Aseguradora Mundial, S.A. (foja 7), esta Superioridad advierte que dicho documento privado proviene de un tercero ajeno al proceso, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, debió ser reconocido por su autor u ordenado tener por reconocido para ser estimado por la Juez de la causa; al no cumplir este requisito, la citada nota carece de valor probatorio.

Igual ocurre con la nota de 27 de enero de 2000 suscrita por la Gerente General de Financiera Total, S.A. (foja 8), pues esta entidad financiera es igualmente un tercero ajeno al proceso, por lo que la firma en dicho documento debió ser reconocida por su signatario para prestar mérito probatorio.

Las otras dos pruebas documentales aducidas por la actora, la Escritura Pública No. 7223, por la cual RETAL DE MARMOL, S.A. da en garantía hipotecaria y anticresis un inmueble a favor de FINANCIERA EL ROBLE, S.A., y la certificación de la morosidad que mantiene la demandada, INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.; en sus obligaciones contraídas con la ejecutante, constituyen los documentos presentados por la actora con la demanda ejecutiva y que evidencian la existencia de la obligación reclamada así como de la hipoteca que garantiza el cumplimiento de la misma, por lo que esta Superioridad no logra entender cómo los mismos pudieran ayudar a determinar el pago de la obligación.

De lo expuesto se desprende que la ejecutada-excepcionante no presentó la prueba idónea exigida por el artículo 1744 del Código Judicial, ya que no presentó ni documento auténtico ni documento privado ni actuación judicial que acreditara el pago de manera clara; y su solicitud de que se practicaran peritajes, pruebas testimoniales y de informe, mal puede constituir por sí sola una actuación judicial de la cual aparezca claramente que se ha efectuado dicho pago.

Y es que, según el citado artículo, para poder probar el pago se requiere la prueba preconstituida. Esto es así porque lo que se quiere es limitar las defensas en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia a trámites.

Esta Superioridad debe indicar, adicionalmente, que cuando nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites y se alega la excepción de pago, debe, entonces, demostrarse que el mismo es total, es decir, que se ha cancelado la totalidad de la obligación que se reclama, para que de esa manera pueda liberarse la finca gravada con la hipoteca y anticresis.

Este criterio ha sido reiterado por este Tribunal Colegiado, así como por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de febrero de 1995 que a la letra dice:

“Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentencia centró correctamente la denominada ‘Excepción de pago’ propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del ‘Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia a trámites’, el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público que constituye el Título ‘renuncia a los trámites, pues, como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrá proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada” (James Morris Marchosky recurre en casación en la excepción de pago presentada en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco General, S.A.) (Lo resaltado pertenece al Tribunal).

Por consiguiente, en virtud de que la excepcionante-recurrente no llegó a demostrar de manera alguna haber efectuado el pago total de la obligación reclamada, lo que procede es confirmar la sentencia apelada, con la imperativa condena en costas”.

EXAMEN DE LA SALA

Como es sabido, la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba al ser invocada supone que determinadas piezas probatorias que consten en el expediente se hayan ignorado completamente por el juzgador en la correspondiente sentencia que se profiera. También puede invocarse, por supuesto, cuando el juzgador haya estimado como existentes elementos probatorios que no obran en el expediente. Sin embargo, el hecho aislado de que un fallo se profiera desconociendo uno o varios de los elementos probatorios no bastaría por sí solo para que el cargo que se le endilgue a la sentencia prospere y surta los efectos que el recurrente persigue en cuanto a casar la resolución que se impugna, sino que, en la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba para que sea útil en sus propósitos de fulminar el fallo de instancia, será preciso que el cargo tenga incidencia sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Tomando en consideración lo expuesto, la Sala ha tenido el cuidado de estudiar en forma detenida las razones en que basó el Tribunal Superior el fallo confirmatorio dictado en favor de FINANCIERA EL ROBLE, S.A en este caso y el análisis realizado le permite concluir que el Ad-quem al momento de fallar lo hizo en estricto Derecho, toda vez que tratándose de una excepción de pago presentada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, la prueba documental visible a foja 11, que consiste en una carta con anotaciones manuscritas al dorso, no es idónea para demostrar fehacientemente que el pago total de la deuda se hizo. Asimismo, se debe manifestar que si el pronunciamiento del Tribunal Superior no hace referencia, de manera específica, a la documentación probatoria que se estima fue ignorada, ello no es óbice para que se considere probada la excepción, como pretende el recurrente, porque el artículo 1744 del Código Judicial es claro en expresar que en casos como el presente, “La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial, de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago”... (la negrilla es de la Sala), lo que no se desprende del contenido general del documento ni de las anotaciones manuscritas que dice el recurrente le son favorables por haberlas hecho el Acreedor.

A juicio de la Sala, para que un documento revista la cualidad o condición de prueba idónea y suficiente para probar la excepción de pago promovida por el recurrente, es necesario no que en el documento aportado como prueba conste la obligación, sino que, en dicho documento debe constar el hecho mismo del pago, es decir, que conste que la obligación ha sido cancelada, hecho que no se deduce de la prueba supuestamente ignorada. A criterio de la Corte es ésta y no otra la razón por la cual el juzgador de segunda instancia desconoció la prueba atacada, ya que de los manuscritos supuestamente ignorados y que se leen: “Falta 1 ½ mes. Esto es correcto. Tenemos la cesión de pago de la Caja Ahorros. Tenemos la finca hipotecada a nosotros. El deudor es Ovidio y no la aseguradora. El reclamo debe hacerlo Ovidio y no nosotros pero reunirse con la aseguradora p’ ver q’ puedes lograr” (fs. 11-12), no se constata pago alguno.

Lo anteriormente expuesto, resulta suficiente para que esta Superioridad adquiera la certeza de que no es cierto que haya sido la ignorancia recaída sobre la prueba aludida por el recurrente lo que provocó que se dictara un fallo en los términos en que lo hizo el Tribunal Superior en este caso, sino que, contrario a lo objetado, la prueba que se dice ignorada por el Tribunal Superior, por no ser

determinante en la solución de la controversia de acuerdo a lo que contempla la ley, era ineficaz para demostrar que el pago total de la deuda se hizo. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente y lo procedente es declarar que no se ha configurado la causal alegada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 19 de septiembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de pago presentada por RETAL DE MARMOL, S.A. en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue FINANCIERA EL ROBLE, S.A.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA Y EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR SAMUEL RODRIGUEZ PINTO Y MANUEL SALVADOR DE LEON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Octubre de 2004
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	236-04

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Civil, respecto del proceso ejecutivo instaurado por SAMUEL RODRIGUEZ PINTO contra MANUEL SALVADOR DE LEON.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor SAMUEL RODRIGUEZ PINTO, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra el señor MANUEL SALVADOR DE LEON, que le correspondió al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil. Al recibir el citado proceso, dicho tribunal mediante Auto No. 132 de 6 de febrero de 2002, "SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO...Y LO DECLINA ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, POR RAZONES DE COMPETENCIA", con fundamento en lo dispuesto en los artículo 256 y concordantes del Código Judicial, argumentando en lo medular que "...de acuerdo a las normas del Código Judicial que rigen la competencia de los Tribunales, por regla general en los procesos civiles deben sustanciarse en el

Juzgado donde tiene su domicilio la parte demandada, así lo señala el artículo 256 del Código Judicial. Aunado a este aspecto, observamos que tampoco existe contrato de préstamo o cualquier otra prueba donde conste que el demandado renunció a los trámites del juicio ejecutivo y a su domicilio" (fs.8).

Por su parte, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil dictó el Auto No.847 fechado 12 de agosto de 2004, mediante el cual se abstiene de aprehender el conocimiento y ordena su remisión a esta Corporación Judicial para que resuelva el conflicto de competencia.

Para sustentar su posición, el Juez Primero de Circuito de Los Santos expresa lo siguiente:

"Nuestra legislación procesal vigente, contempla la figura conocida como prórroga de la competencia, la cual consisten (sic) la posibilidad de que un Tribunal que no es llamado a conocer de un proceso por razón de la cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de él por voluntad de las partes.

.....

Dentro de este orden, considera este Tribunal que el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, al recibir la demanda, debió, primeramente, correrla en traslado y esperar si la parte demandada aceptaba la prórroga de la competencia

propuesta por el demandante o se oponía a ella, a través del correspondiente incidente de nulidad por falta de competencia, para luego pronunciarse sobre la procedencia o no de la remisión del presente caso a este Juzgado" (fs.14-15).

Para resolver el presente conflicto de competencia, se debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

..."

"Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

"Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado."

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, en los procesos civiles, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado tribunal, que no es el llamado a conocer de dicho proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, situación que se ha dado en el caso que nos ocupa, en el cual la parte demandante promovió su demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil y no ante el Juzgado de Circuito del domicilio del demandado, que es a quien le correspondía de acuerdo con la regla general que establece el citado artículo 256 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la prórroga tácita de la parte demandada, el artículo 249 *ibidem* anteriormente citado, dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente de nulidad por falta de competencia.

Al revisar las constancias procesales la Sala advierte que en el presente caso aún no se le ha notificado del proceso al demandado, puesto que por tratarse de un juicio ejecutivo en los que no existe el traslado de la demanda, este trámite debe asimilarse al momento en que se notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, el cual no ha sido dictado dentro de este proceso.

Consecuentemente, le asiste razón al Juez Primero del Circuito de Los Santos cuando sostiene que el Juzgado Primero de Circuito de Herrera debió primero correr en traslado la demanda y esperar si la parte demandada aceptaba la prórroga de competencia realizada por el demandante o se oponía a ella promoviendo el incidente por falta de competencia para luego determinar si procede o no la remisión de este proceso a otro juzgado.

Ello es así puesto que el numeral 1 del artículo 734 *ibidem* establece que la falta de competencia no produce nulidad, "Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código", de lo cual se colige que el Juez no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiera interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva interpuesta por SAMUEL RODRIGUEZ PINTO, con el entendimiento de que con fundamento en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarlo del auto ejecutivo, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por el demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por SAMUEL RODRIGUEZ PINTO. contra MANUEL SALVADOR DE LEON.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

BERASVAS, S. A. APELA EN CONTRA DEL AUTO REGISTRAL DEL ASIENTO 46110 DEL TOMO 2003, FECHADO 23 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 5 de Octubre de 2004
 Materia: Civil
 Impedimento
 Expediente: 196-03

VISTOS:

El Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público el 23 de julio de 2003, que negó la inscripción del Asiento 46110 del Tomo 2003 del Diario de esa institución, relacionada con el proceso de expropiación instaurado por BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A.

Como fundamento de su solicitud de impedimento, el Magistrado Fábrega señala lo siguiente:

“Analizando las constancias procesales, he advertido que la presente alzada guarda estrecha relación con la resolución que confirió personería jurídica a PLUTARCO CASTILLO, acto administrativo en cuya adopción participé, asesorando al entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, y que deviene en un proceso ordinario promovido por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S.A. con referencia a la medida de la propiedad inmueble.

Esta circunstancia, a mi juicio, tal como lo manifesté en dos causas anteriores (Recurso de Casación interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional en la acción de secuestro que le sigue a BERASVAS, S.A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI y Recurso de casación interpuestopor BERASVAS, S.A. en el proceso sumario que le sigue el Banco Hipotecario Nacional), con las que también se relaciona la actuación impugnada, se enmarca en la causal de impedimento prevista en el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice lo siguiente:

...

Otro fundamento fáctico en el que sustento la procedencia de la petición externada en este memorial, lo constituyen las resoluciones calendadas 19 de septiembre de 1996 y 25 de octubre de 1999, dictadas dentro de las causas arriba mencionadas en las que la Sala accedió a la manifestación de impedimento que en aquellas ocasiones formulé, y que justifiqué en la misma circunstancia que aduzco en esta oportunidad.” (Fs. 387-288)

En opinión del resto de los Magistrados de la Sala Civil, los hechos descritos por el Magistrado Fábrega configuran la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en vista de lo cual se debe declarar legal el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
 GRACIELA J. DIXON C.
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MILLA ISABEL, S. A. CONTRA EL AUTO DEL 3 DE ENERO DE 2003 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, EL CUAL CALIFICA COMO DEFECTUOSO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 27 de octubre de 2004

Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 150-04

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado alreosto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Supremade Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JORGE PUGA GREEN, en representación dela sociedad MILLA ISABEL, S.A., contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público el 3 de enero de 2003, relacionadacon los Asientos 50248 y 102296 del Tomo 2002 del Diario de esainstitución.

El Magistrado Cigarruista señala que hace esta manifestación de impedimento en virtud de que es el cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, quien desempeñaba el cargo de Directora General del Registro Público de Panamá al momento de expedirse el auto apelado y como tal lo suscribió, motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial.

En opinión del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil,los hechos descritos por el Magistrado Cigarruista se enmarcan en lamencionada causal, razón por la cual se debe declarar legal elimpedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimentomanifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, en sulugar, DISPONEN llamar a la Magistrada GRACIELA DIXON de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Copíese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ROGELIO FABREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

TAPIA, LINARES Y ALFARO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE ENERO DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO INSTAURADO POR ELVIA MARÍA DE WINFREY CONTRA JOSEFINA GIRON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 02 de septiembre de 2004
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 56-04

VISTOS:

La firma forense Tapia, Linares y Alfaro, apoderada especial de la señora ELVIA MARÍA DE WINFREY, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 23 de enero de 2004, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por la recurrente contra la señora JOSEFINA GIRÓN.

En dicha resolución el Tribunal Superior "NIEGA" el término para la formalización del recurso de casación promovido por la firma forense, TAPIA, LINARES Y ALFARO, apoderada judicial de la parte DEMANDANTE y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia." (Fs. 27-28)

Al revisar el negocio, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañaban el recurso de hecho, razón por la cual se solicitó el expediente que contiene el presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial.

En vista de que se ha recibido el mismo, la Sala debe determinar si el recurso de hecho cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y, con ellas, el interesado compareció ante la Corte en la debida

oportunidad, razón por la cual corresponde determinar ahora si la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de diciembre de 2003, es recurrible en casación.

En relación con este punto, se observa que el Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación, porque consideró que el proceso no alcanzaba la cuantía mínima que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Sin embargo, la parte recurrente sostiene que la presente demanda de prescripción adquisitiva “no tiene cuantía ya que la pretensión de nuestra mandante es que se le reconozca el derecho real de propiedad”, sobre la Finca No.47 de la Provincia de Panamá, razón por la cual no se incluyó cuantía de la demanda toda vez que, a juicio del recurrente, “El Proceso de Prescripción Adquisitiva no tiene cuantía por su propia naturaleza, por lo que no puede negarse la admisión del Recurso de Casación con el argumento de que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.” (Fs. 1-2).

Para mayor ilustración, se transcribe la mencionada disposición legal que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.”

La disposición legal transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior de veinticinco mil balboas. Como excepción, señala que no requieren del requisito de la cuantía los procesos que versen sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

La parte recurrente alega que dentro de esta excepción se incluyen también los procesos de prescripción adquisitiva como el que nos ocupa pero, como puede colegirse del texto del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y lo ha señalado esta corporación judicial en otras ocasiones (confrontar resolución de 16 de septiembre de 2003, entre otras), esta clase de proceso sí requiere de una cuantía que no sea inferior a los B/25,000.00 para que puedan ser recurribles en casación.

En el presente caso, tal como lo reconoce el recurrente, la demanda que inició el presente proceso no fijó la cuantía del negocio. No obstante, la parte final del artículo 1163 del Código Judicial señala que en estos casos podrá admitirse el recurso de casación si existen elementos dentro del proceso para determinarla, siempre que excediere de la suma prevista en dicha norma legal, es decir, B/25,000.00.

Luego de revisar el expediente que contiene el presente proceso ordinario, se ha podido constatar que no existe en el mismo ninguna prueba que permita determinar la cuantía del negocio, toda vez que no se aportó ningún documento que establezca el valor de la finca en litigio.

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en vista de que el proceso dentro del cual se dictó la resolución que se pretende impugnar en casación, no corresponde a ninguno de los procesos que son recurribles mediante este recurso extraordinario independientemente de la cuantía ni, tampoco se ha determinado que la cuantía del mismo sea de B/25,000.00 o más, razón por la cual no cumple con el requisito que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en representación de la señora ELVIA MARÍA DE WINFREY, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de enero de 2004, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra la señora JOSEFINA GIRÓN.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CESAR RODRIGUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EDEN BAY CORP. CONTRA NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURH P.A. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 4 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 20-04-

VISTOS:

En nombre y representación de NATIONAL UNION INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A., ha promovido el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ, recurso de hecho contra el Auto de dos (2) de julio de 2004, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue EDEN BAY CORP..

La resolución objeto del recurso de hecho ensayado niega el término para la formalización del recurso de casación propuesto por NATIONAL UNION INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG P.A., por no ser la resolución que se pretende impugnar en casación susceptible de dicho recurso, pues a juicio del tribunal ad-quem la misma no se enmarca dentro de ninguna de las resoluciones que se enumeran de manera taxativa en el artículo 1164 del Código Judicial.

Disiente la parte recurrente de la decisión del tribunal ad-quem, pues considera que la resolución que pretende recurrir en casación encaja plenamente en el ordinal 2º del citado artículo 1164, que hace relación a los autos que pongan fin al proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

Para la recurrente, los términos pongan, extingan o entrañen, así como imposibiliten, empleados por la norma referida en modo subjuntivo, hacen referencia a una probabilidad y no a un hecho cierto o determinado, de manera tal que no resulta necesario que la resolución respectiva efectivamente ponga fin al proceso o extinga la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso para que se ubique dentro del supuesto comentado, sino que basta con que esa sea lo que se pretenda. Apoya la recurrente su interpretación en las reglas sobre hermenéutica legal contenidas en los artículos 9 y 10 del Código Civil, que obligan a atenerse al sentido literal de la ley cuando el tenor de la misma es claro.

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con el artículo 1156 del Código Judicial, para que prospere el recurso de hecho es menester que se cumpla con requisitos bien específicos, a saber:

1. Que la resolución admita el recurso cuya concesión se pretende;
2. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;
3. Que la copia se pida y retire en los términos señalados.

En el caso que viene examinado se discute concretamente el cumplimiento del primero de los requisitos señalados, es decir, si la resolución que se pretende impugnar en casación admite dicho medio extraordinario de impugnación. Se trata, como se dijo, de la resolución de 14 de junio de 2004, mediante la cual confirma el Primer Tribunal Superior de Justicia, el Auto N° 1845, expedido el 27 de noviembre de 2003 por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se niega la declaratoria de caducidad de la instancia promovida por la propia recurrente.

Para determinar si una resolución es susceptible del recurso de casación es menester remitirse al artículo 1164 del Código Judicial que establece de manera taxativa el listado de resoluciones de segunda instancia que admiten casación, dentro de las cuales no aparecen o se incluyen las decisiones que niegan la declaratoria de caducidad.

Situación contraria hubiera ocurrido si el referido fallo hubiera decretado la caducidad, pues en este caso encajaría perfectamente en el ordinal 2º de la norma comentada, que hace relación específica a autos que efectivamente pongan término al proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso, tal como lo ha venido interpretando la Sala en armonía con la doctrina. Al respecto, se permite la Sala dejar reproducido uno de sus fallos (el de 15 de julio de 1999), en el que queda de manifiesto la línea de interpretación comentada:

"En cuanto al tercer punto, en el que se niega la solicitud de caducidad de la instancia, se observa que tampoco se trata de una resolución contra la cual se puede recurrir en casación, como lo señala el Profesor JORGE FABREGA P. en su libro titulado, "Casación" (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 100), cuando al referirse a las resoluciones que son recurribles de acuerdo con

el ordinal 2º del artículo 1149 del Código Judicial, es decir, los "autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso", aclara lo siguiente:

"La Ley 86 de 1941 no contemplaba estos supuestos. El propósito del Código actual fue ampliar las resoluciones recurribles de trascendencia, ya que entrañan la extinción del proceso, pero ha resultado sin gran importancia práctica, dado las disposiciones de saneamiento que contempla el nuevo C. J. Con todo, se dan ciertos supuestos, v. gr., autos que decretan la caducidad de la instancia -no así, obviamente los que lo (sic) niegan (Veáse S. de (sic) diciembre de 1987, proceso Pinzón vs. Abraham)." (Énfasis de la Sala)

De lo anteriormente señalado se colige que un auto que niega la caducidad de la instancia no le pone fin al proceso, sino todo lo contrario". (fallo de 15 de julio de 1999)

No cualquier resolución de segunda instancia, pues, es susceptible de casación, sino exclusivamente las que se establecen en el artículo 1164 tantas veces referido, por lo que no podrá concederse el recurso contra decisiones distintas a las ahí enlistadas.

La resolución que se pretende recurrir en casación en este caso niega la declaratoria de caducidad, por tanto, estricto sensu, no pone efectivamente término al proceso en que se dicta ni extingue ni entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación de dicho proceso, sino todo lo contrario. Luego dicha decisión no es recurrible en casación, por lo que debe la Corte inadmitir el recurso de hecho examinado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH P.A., contra el Auto de dos (2) julio de 2004, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue EDEN BAY CORP.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK CONTRA LA SENTENCIA NO. 21 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE GILVERT SILVESTRE MYRIE GRIFFIN A INES MAYCOCK. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	5 de Octubre de 2004
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	340-02

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la petición de litis-consorte incoada por el licenciado Maximiliano Quintero, en su condición de apoderado judicial de la empresa CORPORACIÓN MARE, S. A., dentro del Recurso de Revisión promovido por ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK contra la sentencia N°21, de 25 de octubre de 2001, emitida por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILVERT SILVESTRE MYRIE GRIFFIN a INES MAYCOCK.

En memorial legible de foja 170 a 176, el interviniente justifica su comparecencia en esta causa, admitida mediante resolución de 19 de septiembre de 2003 (foja 161 a 164), aduciendo que su poderdante es el actual propietario del bien en litigio (finca No. 7270, inscrita al tomo 238, folio 322 de la sección de propiedades de la provincia de Panamá del Registro Público), sobre el cual constituyó hipoteca con Global Bank, a efectos de desarrollar en dicho predio un proyecto habitacional, que actualmente está siendo sometido al Régimen de Propiedad Horizontal (véase foja 171).

A foja 188 reposa certificación expedida por el Registro Público que acreditan la veracidad de estas afirmaciones.

Por otro lado, en este mismo libelo también solicita, con fundamento en el artículo 1221 del Código Judicial, se fije un monto adicional a la fianza consignada para garantizar el valor de los litigado, los daños y perjuicios económicos que pueda sufrir su representada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del material contenido en autos, revelan que el recurso de revisión en el que se promueven los requerimientos bajo análisis, ataca la sentencia que, en virtud de proceso ordinario de prescripción adquisitiva, confirió a GILVERT SILVESTRE MYRIE GRIFFIN dominio y en consecuencia le adjudica la propiedad de la finca No. 7270, inscrita al Folio 322, del Tomo 238 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, que según constaba en el Registro Público pertenecía a la señora INES MAYCOCK, madre del impugnante en revisión.

Ahora bien, la señora INES MAYCOCK muere, y en consecuencia su hijo, el revisionista ARNOLDO JORGE SINCLAIR MAYCOCK promovió proceso de sucesión intestada, a efectos de que se declarara su legítimo heredero; causa que fue ventilada ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil.

Es así como, al adelantarse la correspondiente diligencia de inventario de bienes integrantes del caudal hereditario, sale a relucir que la finca No. 7270, inscrita al Folio 322, del Tomo 238 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, había pertenecido a su madre, pero que en virtud de la figura de la prescripción adquisitiva, la titularidad de dicho inmueble la adquirió GILVERT SILVESTRE MYRIE GRIFFIN, quien en ejercicio del derecho de propiedad, el día 18 de enero de 2002, lo traspasó a EDMAR, S.A. (véase certificación del Registro Público, legible a foja 150).

Sin embargo, más adelante, específicamente a foja 188 reposa la certificación del Registro Público fechada 28 de octubre de 2003 que hace constar “que CORPORACIÓN MARE, S.A., es propietaria de la finca número 7270 inscrita al tomo 238 folio 322 de la Sección de la Provincia de Panamá”; documento que, a juicio de la Sala Civil, acredita el interés de esta empresa respecto de la decisión que se adopte en el presente proceso, razón por la cual, de conformidad con el último párrafo del artículo 1214 del Código Judicial, procede admitir la participación de la mencionada sociedad en calidad de litisconsorte.

“Artículo 1214B.

...

Podrá intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agravar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.”

En cuanto a la petición de aumento de fianza, acontece lo contrario, es decir, dicha petición es improcedente, por cuanto la única caución que en esta instancia se ha fijado es la prevista en el artículo 1211 del Código Judicial, como requisito para acoger el recurso de revisión, a efectos de determinar si el libelo contentivo de dicha impugnación es o no admisible.

Esta caución, según la norma en mención, responde por el pago de costas, en el evento de que el estudio de mérito del recurso de revisión, concluyera que éste no prospera, es decir, no le asiste la razón al impugnante.

Ante lo anterior, es obvio que mal podría establecerse un monto adicional, respecto de una fianza que no ha sido fijada, como lo es la que responde por los daños y perjuicios, consagrada en el artículo 1221 del Código Judicial, que sirve de sustento a esta segunda petición.

“Artículo 1221. Podrá pedirse la revisión de resolución ejecutoriada pero no ejecutada, y en este caso no se suspenderá la ejecución. Sin embargo, el juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente que haya constituido adicional, podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia. La cuantía de la caución adicional que señale el juez comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la no ejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado”

La norma transcrita instituye la fijación de una caución, previo a la inscripción de la demanda de revisión en el Registro Público, en el evento de que el recurrente quiera suspender la ejecución de la sentencia atacada en sede de revisión, situación que no se configura en este caso, toda vez que quien solicita la determinación de una caución adicional no es el revisionista, sino un tercero, por lo que esta norma no puede servir de asidero jurídico a esta pretensión, aunado al hecho de que la actuación censurada ha surtido todos sus efectos.

Como se puede apreciar en la resolución que admite este recurso (foja 164 y 165), el trámite de inscripción de la demanda de revisión en el Registro Público ya fue evacuado, pero, sin ordenar consignación de fianza alguna, lo cual obedece a que la inscripción de la demanda en el Registro Público no requiere en todos los casos el depósito de fianza, este requisito previo, se exige únicamente cuando el recurrente quiera suspender las diligencias de ejecución de la sentencia impugnada, situación que, como ya se expresó en el párrafo anterior, no se configura en esta causa, lo cual constituye una segunda razón para negarle viabilidad a la presente solicitud.

Por tanto, en mérito de los razonamientos expuestos, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) ADMITIR la intervención de la sociedad CORPORACIÓN MARE, S.A., como litisconsorte; y
- 2) NEGAR la solicitud de aumento de fianza incoada por el litisconsorte CORPORACIÓN MARE, S.A..

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ISLA ESCONDIDA, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N 16 DE 22 DE FEBRERO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON DENTRO DEL PROCESO DE TITULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO SOLICITADO POR CARLOS FERNANDO ALFARO HART Y JOHN EASTMAN WOODRUF III. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 20 de Octubre de 2004
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 184-04

VISTOS:

El licenciado CESAR ALBERTO RIVERA BOTELLO, actuando como apoderado judicial de ISLA ESCONDIDA, S.A., ha promovido recurso de revisión contra la Sentencia N°16 de 22 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del proceso de Título Constitutivo de Dominio solicitado por Carlos Fernando Alfaro Hart y John Eastman Woodruff III.

Consignada por la parte recurrente la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial, fijada en la suma de B/500.00 (foja 90), se dispuso solicitar al Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón el expediente que contiene el proceso de título constitutivo de dominio solicitado por Carlos Fernando Alfaro Hart y John Eastman Woodruff III. Remitido el referido expediente, corresponde resolver si es del caso admitir el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 1209 y 1214 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, se observa que el escrito de formalización cumple con los requisitos que determina el artículo 1209 del Código Judicial; además, que el recurso se interpuso dentro del término legal; la resolución impugnada está sujeta a revisión; la impugnación se funda en uno de los motivos a que se refiere el artículo 1204 ibídem; y el recurrente consignó el depósito de la fianza requerida.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por ISLA ESCONDIDA, S.A. contra la Sentencia No.16 de 22 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro de la solicitud de título constitutivo de dominio formulada por CARLOS FERNANDO ALFARO HART y JOHN EASTMAN WOODRUFF III, y ORDENA:

A) Citar a los señores CARLOS FERNANDO ALFARO HART, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-141-153, con domicilio en Punta Paitilla, Edificio Camino Real, apartamento 8, ciudad de Panamá; y JOHN EASTMAN WOODRUFF III, varón, norteamericano, mayor de edad, con Pasaporte No.044337349, con domicilio desconocido, para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.

B) Se advierte que podrá intervenir en calidad de litis consorte cualquier persona o entidad a quien pueda agravar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en esta revisión.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CARREYÓ, APODERADO DE ROLANDO CASTRO WONG, CONTRA EL AUTO NO.110 DEL 3 DE JUNIO DE 2003 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ROLANDO CASTRO WONG LE SIGUE A FORATUN Y PANAMERICANA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 8 de Octubre de 2004
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 22704

VISTOS:

El licenciado Nelson Carreyó, actuando como apoderado judicial de ROLANDO CASTRO WONG, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No.110 de 3 de junio de 2003 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ROLANDO CASTRO WONG le sigue a AGOVENZA, SAVA Y FORATUM.

Mediante el Auto apelado, el Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SECUESTRO presentada por la parte actora dentro del proceso Ordinario Marítimo propuesto por ROLANDO CASTRO WONG contra FORTUN (sic.) Y PANAMERICANA, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 164, 166, 183 concordantes de la Ley de Procedimiento Marítimo. Y artículo 534 del Código Judicial.

....”

(Fs. 14 y 15)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL MARÍTIMO:

Para arribar a la citada decisión, el a quo manifestó las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial de ROLANDO CASTRO WONG presentó demanda ordinaria marítima contra FORATUN y PANAMERICANA, S.A., solicitando con la misma que se decretara el secuestro de bienes del demandado, con fundamento en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 8 de 1982, para garantizar los resultados del proceso o evitar que el mismo fuera ilusorio.

Sostiene el a-quo que, según ha podido observar la cuantía de la demanda es de B/50,000.00 y se solicita el secuestro por la suma de B/10,000.00, suma inferior a la cuantía de la demanda y que la parte actora ha consignado una caución por la suma de B/25,000.00, que constituye el 25% de la cuantía por la cual solicita el secuestro.

Manifiesta el tribunal que la cuestión planteada es que el actor peticiona el secuestro por una suma inferior a la demandada y consigna una caución para garantizar los daños y perjuicios que pudiera acarrear el secuestro, en atención a la suma por la cual pretende secuestrar.

La caución de daños y perjuicios, en los casos en que el secuestro sea para evitar la ilusoriedad del proceso, no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda, según nuestra ley de procedimiento marítimo y no, en atención a la cuantía por la cual se solicitó el secuestro.

Continúa expresando el juzgador que el peticionario señala que nuestro Código Judicial contempla la posibilidad de secuestrar por suma inferior a la cuantía de la demanda; y, además, que el artículo 534 de dicho Código dispone: “cuando se pida secuestro por suma inferior a la cuantía de la demanda y el bien secuestrado o que se vaya a secuestrar tiene un valor mayor, la caución se aumentará o se fijará, según el caso, en relación al bien objeto del secuestro”.

En base a estas consideraciones, el a-quo concluye:

“ La ley de procedimiento Marítimo bajo ningún concepto prohíbe la posibilidad de que en un secuestro para garantizar los resultados del proceso se pueda solicitar el secuestro por suma inferior a la cuantía demandada; no obstante lo que si dispone

la ley, es que en estos casos la caución que garantiza los daños y perjuicios se fijará, tomando en cuenta la cuantía de la demanda, con independencia de la cuantía por la cual se solicite el secuestro.

Resulta que el establecimiento de la caución de daños y perjuicios sobre la base de la cuantía de la demanda es cónsona con la regla prevista en el artículo 183 de la ley 8 de 1982 referente a la caución liberativa necesaria para el levantamiento del secuestro donde precisamente se dispone que dicha caución se fijará en una suma que sea suficiente para cubrir la cuantía de la demanda más intereses, costas y gastos.

El artículo 166 y 183, ambos de la ley de Procedimiento Marítimo debidamente integrados e interpretados suponen la existencia de una regla de equilibrio entre la suma que debe consignar el actor para garantizar los eventuales perjuicios que le pueda causar al demandado-secuestrado, con la ejecución de la medida y la suma que debe consignar el demandado para levantar el secuestro.

Visto lo anterior es evidente que el peticionario de la medida cautelar no ha cumplido con los requisitos mínimos que establece la ley de Procedimiento Marítimo para acceder a la solicitud de secuestro, es decir, la consignación a satisfacción que requiere el primer párrafo del artículo 166 del C.P.M.

..."

(Fs 14., énfasis del a-quo)

Seguidamente, esta Sala de la Corte procederá a revisar los cargos que formula el apelante contra el Auto, al que previamente hemos hecho referencia.

RECURSO DE APELACIÓN:

El recurrente inicia alegando que el juzgador interpreta las normas de procedimiento marítimo de manera aislada y restringida, sin atender al espíritu de las mismas, que es donde se encuentra el fundamento de la petición negada. Según indica, lo que busca el peticionario del secuestro es garantizar que el monto específico de su pretensión no sea ilusorio, "lo cual se hace por referencia a una cuantía específica diferente a la cuantía de la demanda"; la cual sería "la única por la que se pudiese causar daños y perjuicios y por tanto la base sobre la cual se debe lógicamente caucionar".(fs.23).

Argumenta el apelante que, si bien en la resolución impugnada se hace referencia a lo que dicen las normas legales, encuadra el supuesto de hecho en normas que no coinciden con la petición del actor, pues éste plantea el caso de una cuantía de secuestro inferior a la cuantía de la demanda, "lo cual es perfectamente admisible en nuestro sistema procesal", según lo establece el artículo 534 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria en este caso.

El censor concluye indicando que no comprende en qué razonamiento se fundamentó el a-quo para no permitir que la cuantía de la caución se fijara por referencia a la cuantía del secuestro y tenga que forzarse al actor a consignar una caución más elevada por referencia a la cuantía de la demanda; manifiesta que, el actor solicita el secuestro por la suma de B/10,000.00 y solamente sobre esa cifra se fije la caución, consecuentemente, solicita a la Sala Civil de la Corte que revoque el Auto impugnado y en su lugar ordene darle trámite al secuestro incoado contra FORATUM y PANAMERICANA, S.A., admitiendo la caución consignada como suficiente.

CRITERIO DE LA CORTE:

Antes de entrar al examen del cargo que se imputa al Auto proferido por el Tribunal Marítimo, esta Sala debe hacer un recuento de las actuaciones que, hasta el momento, constan en el expediente.

De fojas 1 a 4 se encuentra la demanda ordinaria con solicitud de secuestro con fundamento en el numeral 1 del artículo 164 del CPM, donde el actor estableció la cuantía de la demanda en la suma de \$50,000.00 (más costas, gastos e intereses derivados de dicha acción)(ver fs.2); también solicita expresamente que el "Tribunal se sirva mantener fuera de comercio el Certificado de Garantía N° 05412 de 4 de enero de 1999, expedido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/115,474.38 a favor del Tribunal Marítimo, el cual se encuentra afianzando el proceso marítimo interpuesto por ROLANDO CASTRO WONG en contra de FORATÚN y PANAMERICANA, S.A." (fs.4). Seguidamente se expresa: "La cuantía hasta la cual solicitamos se decrete la medida cautelar pedida es CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (\$50,000.00) más costas, gastos e intereses". Finalmente, solicita que se fije la caución que se debe consignar para efectos de la petición de secuestro.

Posteriormente, en Auto de 28 de abril de 2003 (visible a foja 6) el juez marítimo resuelve que para acceder a la solicitud de secuestro sobre el Certificado de Garantía, planteado por el demandante, "FIJA la caución de daños y perjuicios en el porcentaje del 25% de la cuantía de la demanda"(fs.6).

Seguidamente, el apoderado de la parte actora presenta un escrito de solicitud de disminución de cuantía de secuestro y de aporte de fianza. Pide que el secuestro se disminuya a la suma de \$10,000.00 y, según manifiesta, en cumplimiento a la Resolución del tribunal consigna fianza bancaria por la suma de \$2,500.00 "que equivale al 25% fijado". (fs.7). Esta misma solicitud es reiterada a fojas 12, donde el petente cita lo preceptuado por el artículo 166 del CPM, aclarando que ese artículo es pertinente para cuando se desea

secuestrar la totalidad de la cuantía, pero en este caso la pretensión de condena es de naturaleza abstracta, por lo que se desea que la cuantía del secuestro sea disminuida y, como la norma procesal marítima no regula esa situación es aplicable el artículo 534 del Código Judicial.

En atención a los referidos escritos, el tribunal marítimo profirió el auto objeto de apelación, mediante el cual no accedió a la solicitud de secuestro.

Visto lo que se deja expuesto, esta Sala de la Corte debe manifestar que no comparte la decisión adoptada por el a-quo, ya que en casos como el presente, donde el secuestro tiene como finalidad la que prevé el numeral 1° del artículo 164 del CPM, que es la de "Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida", si bien es cierto que, por regla general, se debe atender a los parámetros porcentuales que fija el artículo 166 ibídem. en relación a la cuantía de la demanda para efectos de determinar la caución que debe consignar el secuestrante para responder por los daños y perjuicios que pueda causar la medida, hay que aclarar que ello es pertinente cuando se desea secuestrar por un monto equivalente a la totalidad de la cuantía de la demanda, siendo evidente que esta norma no contempla el supuesto de hecho en que la cuantía del secuestro sea inferior a la cuantía de la demanda. Veamos que el contenido textual del precepto en mención:

"ARTICULO 166: La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 164, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

...."

(Subrayado y énfasis es de la Sala)

En efecto, como bien expresa el apelante, nuestras normas de procedimiento marítimo no contemplan el caso que nos ocupa donde la cuantía de lo que se pretende secuestrar ha sido disminuida, resultando menor a la cuantía originalmente determinada, que coincidía con la fijada para la demanda. Esta situación, de pedir un secuestro por suma inferior a la que se fija como cuantía de la demanda, es perfectamente admisible en nuestro sistema procesal, al estipularlo así el artículo 534 del Código Judicial que a la letra dice:

ARTICULO 534:

Cuando se pida el secuestro por una suma inferior a la cuantía de la demanda y el bien secuestrado o que se va a secuestrar tiene un valor mayor, la caución se aumentará o se fijará, según el caso, en relación con el valor del bien objeto del secuestro."

Consecuentemente, esta Sala considera que le asiste razón al apelante cuando acusa al sentenciador de interpretar las normas de procedimiento marítimo de manera aislada y restringida, pues se limitó a considerar y aplicar lo dispuesto por los artículos 166 y 183 del CPM, sin reconocer que, evidentemente, dentro de dicho texto legal no existía norma exactamente aplicable al punto controvertido, por lo que se imponía la aplicación supletoria del citado artículo 534 del Código Judicial.

Siendo así, ante el supuesto que plantea el apelante de haber presentado un escrito de solicitud de disminución de la cuantía de secuestro a la suma de \$10,000.00 y de la consecuente caución que tendría que consignar (fs.12), aplicando de manera supletoria el artículo 534 del Código Judicial, se debe concluir accediendo a esta solicitud y fijando el monto de la caución en un 25% del valor del bien objeto de secuestro, entendiéndose por ese valor la suma que se pretende secuestrar, que en este caso resultaría ser de \$ 2,500.00, como en efecto lo hizo el secuestrante.

Consecuentemente, esta Corporación se ve precisada a revocar la decisión del a-quo de no acceder al secuestro puesto que, evidentemente, el demandante si cumplió con la exigencia que establece el artículo 166 del CPM en concordancia con el artículo 534 del Código Judicial de consignar a satisfacción la caución por los posibles daños que pueda ocasionar la pretendida medida cautelar de secuestro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.110 de 3 de junio de 2003 dictado por el Primer Tribunal

Marítimo de Panamá, y en su lugar: ORDENA al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá que decrete el SECUESTRO presentado por la parte actora dentro del proceso ordinario marítimo que ROLANDO CASTRO WONG ha instaurado contra FORATUN Y PANAMERICANA, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AIG UNION Y DESARROLLO, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N 101 DE 22 DE MAYO DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANGZHOU) M/N LONG JIAN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 167-03

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como apoderados judiciales de AIG UNION Y DESARROLLO, S.A., han presentado Recurso de Apelación contra el Auto No.101 de 22 de mayo de 2002 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo que AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. le sigue a GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANGZHOU).

La resolución objeto del presente recurso de apelación decidió lo siguiente:

“ En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR la competencia del presente proceso hacia el Tribunal Marítimo de Guangzhou con sede en la República Popular de China, siempre y cuando que en ése Tribunal no se aleguen excepciones o actuación alguna, invocando la prescripción de las acciones de las demandantes.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de seguir conociendo el presente proceso.

TERCERO: SE MANTIENE órdenes de este TRIBUNAL MARÍTIMO la caución liberatoria consignada para garantizar los resultados de este proceso consistente en la Fianza emitida por The Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd., fechada el 17 de octubre de 2002 por la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES CON 00/100 (B/.1,250.000.00), hasta tanto se finalice el proceso en el Tribunal Marítimo de Guangzhou con sede en la República de China.

CUARTO: SE IMPONEN costas en contra de la demandante AIGUNIÓN Y DESARROLLO, S.A. por la cantidad de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00) y en favor de la demandada GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANGZHOU)

....”

(Fs.509)

Antes de entrar a la confrontación de los cargos que formula el apelante con las consideraciones de la resolución atacada, la Sala procederá a realizar una reseña de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso ordinario marítimo que AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. le sigue a GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANGZHOU), ésta última (la demandada) solicitó al tribunal marítimo que declinara competencia al tribunal marítimo de Guangzhou con sede en la República Popular de China, debido a que los contratos de transporte evidenciados en los conocimientos de embarques números S202 (f.55) y S203 (f.54) contienen una cláusula de sumisión jurisdiccional a favor de dicho tribunal.

A esta petición se opuso la parte demandante mediante escrito que consta de fojas 185 a 193.

Posteriormente se celebró la audiencia especial donde las partes tuvieron oportunidad de presentar sus posiciones y aportar las pruebas que estimaban pertinentes.

En tal sentido, la demandada presentó pruebas documentales, como son distintos fallos de la Sala Civil de la Corte que reiteradamente han mantenido la decisión de declinar competencia frente a la existencia de cláusulas atributivas de jurisdicción, contenidas en los conocimientos de embarque, documentos que evidencian el contrato de transporte. También argumentó que el foro más conveniente para conocer este negocio lo sería el tribunal de China y no el de Panamá, toda vez que la mala estiba de la

mercancía ocurrió en China (hecho noveno de la demanda, f.103) siendo ese supuesto el que generó la acción, que el barco es de registro chino, la tripulación es de origen chino y la ley aplicable es la China, tal como lo pactaron las partes. Así, ninguno de

esos elementos vincula al tribunal panameño para que retenga competencia y, por ello, no hay razón de orden público para negar la solicitud de declinatoria. Adicionalmente, alega la demandada, la petición de declinatoria fue presentada oportunamente y las únicas gestiones que ha efectuado ha sido la de contestar la demanda; no se ha producido prórroga tácita de competencia, ya que presentó corrección de contestación de demanda, por lo que ésta última toma el lugar de la primera.

Por su parte la actora sostiene que, la demandada ha aceptado la competencia del Tribunal de Panamá por el hecho de haber contestado la demanda, acto procesal que, a su juicio, se constituye en una prórroga tácita de competencia, tal como lo regula el artículo 17 de la ley 8 y los artículos 249 y 250 del Código Judicial. También argumenta, que la petición de la demandada es extemporánea, debido a que no se presentó en el término que establece el artículo 104 del CPM, ya que estima que la existencia de la cláusula de sumisión de competencia es un acto coetáneo a la contestación de la demanda. Finalmente, introduce como tema de debate el argumento que dicha cláusula infringe el orden público, pues considera que es abusiva, al ser impuesta por el transportista a través de un contrato de adhesión como son los contratos de transporte de mercancías, en donde los consignatarios no han tenido la oportunidad de manifestar su voluntad. Esta posición la sustenta en base a las leyes de El Salvador sobre protección al consumidor y el artículo 7 del Código de Comercio y el artículo 5 del Código Civil.

RECURSO DE APELACIÓN:

Los cargos que formula la parte actora-apelante contra la decisión del a-quo básicamente se circunscriben a los mismos planteamientos que hizo durante la audiencia celebrada, a los que hemos hecho referencia previamente. Sin embargo, pasaremos a sintetizarlos:

1. "EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA INTERPRETÓ ERRONEAMENTE LOS ARTICULOS 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 717 DEL CODIGO JUDICIAL, ASI COMO EL ARTÍCULO 17 NUMERAL 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO MARITIMO, QUE INSTITUYEN LA PRORROGA TACITA DE LA COMPETENCIA".

Expresa el apelante, que la prórroga tácita de la competencia es una institución de orden procesal, que permite que un tribunal pueda seguir conociendo de una causa, por la interpretación del silencio de las partes, cuando se trate de competencia territorial. Esta se fundamenta en una interpretación de la voluntad de las partes que expresan por medio de sus gestiones el ánimo de seguir el litigio ante el tribunal escogido con la presentación de la demanda, sin que ese sea el designado territorialmente ya sea por ley o por pacto expreso de las partes (derogatoria expresa de la competencia).

Sostiene, que esta institución la recoge el artículo 17, numeral 4, del CPM, cuando establece que los Tribunales Marítimo también tendrán competencia privativa "4. Cuando ..., o la partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá"(fs.520, énfasis y subrayado del apelante). Sin embargo, indica la censura, que la ley marítima no tiene disposiciones generales que señalen la forma como opera tal institución, por ello deben aplicarse de manera supletoria las normas del Código Judicial, como son las siguientes:

"ARTICULO 243:

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes."

"ARTICULO 247: La prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita"

ARTICULO 248: La prórroga es expresa, cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior de las partes designa claramente al Tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija privativamente la competencia del Tribunal escogido por las partes."

"ARTICULO 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando este ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

"ARTICULO 250: La prórroga tácita de competencia obliga tanto al que la otorga como al que la acepta."

"ARTICULO 717: Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutorie la resolución que decide el incidente."

(Fs.522, subrayado y énfasis del recurrente)

Resumiendo lo que plantean las citadas normas, indica el recurrente, la prórroga tácita es la que se da por actos propios de las partes en el proceso, es decir, cuando el demandante propone la demanda ante un tribunal que no es el designado por ley y el demandado la contesta sin interponer el incidente correspondiente (para oponerse al foro escogido) dentro del término legal, entonces,

debe interpretarse que acepta que ese tribunal mantenga la competencia de la causa.

En ese sentido, al analizar los hechos concretos de este caso, el apelante considera lo siguiente:

1- Que inicialmente esta causa había sido declinada, por la existencia de un pacto jurisdiccional en el Conocimiento de Embarque que le otorgaba competencia privativa a los tribunales de China Popular, lo que, a su juicio, se ajusta a lo normado por el artículo 248 del Código Judicial, que dice: "La prórroga expresa fija privativamente la competencia del Tribunal escogido por las partes"(fs.524, énfasis del recurrente).

2- Siendo así, estima la censura que, en principio el tribunal marítimo de Panamá no tenía competencia en la causa, sino hasta que la actora compareció al mismo, prorrogando tácitamente la competencia al mismo.

3- Al momento en que se vencía el término para contestar la demanda (14 de noviembre), ambas partes presentaron escrito prorrogando ese término hasta el 6 de diciembre de 2002 (fs.136). El 6 de diciembre, el demandado contestó sin presentar incidente de declinatoria de competencia.

4- El 6 de enero de 2003 fue admitida dicha contestación y se fijó fecha para celebración de audiencia preliminar (para el 21 de abril de 2003); esa resolución se fijó en edicto el 8 de enero de 2003, sin que hasta ese momento se presentara incidencia alguna (ver fs.142 y 143).

5- Concluye indicando que el 16 de abril, la parte demandada realizó una gestión en el proceso que fue la de presentar poder, sin proponer incidencia (fs.146 y ss.). Siendo así, sostiene el recurrente, el demandado prorrogó tácitamente la competencia del tribunal marítimo, que no era el llamado a conocer según la cláusula del conocimiento de embarque, sin que tenga razón el tribunal marítimo cuando señala que, no existió gestión alguna y que dicha gestión sólo fue la presentación de la corrección de contestación de demanda, que incluía el incidente de declinatoria de competencia. (ver fs.505).

2- En ese orden de ideas, el apelante alega como segundo punto que "EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICO EL ARTICULO 104 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO MARITIMO PARA DETERMINAR LA PRORROGA TACITA DE LA COMPETENCIA" (fs.529). Esta disposición es del tenor siguiente:

"ARTICULO 104: Si la petición se origina en hechos anteriores al juicio o coexistentes con su iniciación, deberá promoverla la parte dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la contestación de la demanda, o dentro de los cinco (5) días siguientes al término de la contestación de la demanda cuando ésta no haya sido contestada.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviera después alguna petición, ésta será rechazada de plano por el Tribunal." (Fs.529)

Indica la censura, conforme a la norma transcrita, que de no presentarse la incidencia dentro del término fijado por la ley, se le precluye a la parte la oportunidad para alegarla. Sostiene que la norma no expresa que la incidencia se pueda presentar dentro de los cinco días de la notificación de la contestación "corregida" de la demanda, pues a pesar de que con la contestación de la demanda se puedan presentar nuevos hechos o defensas, ello no retrotrae el proceso a su fase de inicio, que es una sola, conformada con la demanda y subsecuente contestación.

Por tanto, estima que, hubo prórroga tácita de la competencia por parte de la demandada, al no accionar la cláusula atributiva de jurisdicción dentro del término conferido para ello, el cual, a juicio del apelante, no incluye el momento de la corrección de la contestación de la demanda, para incidentar, sino con la contestación, por lo que en este caso se precluyó dicho término.

3- El siguiente punto cuestionado es que "EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEBIO DECLARAR LA NULIDAD DE LA CLAUSULA ATRIBUTIVA DE JURISDICCION, AL SER LA MISMA UNA CLAUSULA ABUSIVA EN CONTRA DEL CONSIGNATARIO QUIEN NO CONOCE PREVIAMENTE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE ADHESION, LO QUE CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO" (Fs.533).

Sobre este aspecto argumenta el apelante que en las doctrinas más modernas tuteladoras en materia de contratos de adhesión se ha dicho que uno de los derechos de mayor vulnerabilidad es el de ACCION. De manera que al Estado le corresponde

garantizar el ejercicio de ese derecho, protegiendo a la parte más débil del contrato frente a los abusos que se cometen insertando cláusulas atributivas de jurisdicción, cuando el consentimiento del adherente está viciado.

Alega que en estos casos donde los conocimientos de embarque son A LA ORDEN, el consignatario no da su consentimiento respecto a los términos y condiciones establecidos por el transportista en el reverso del conocimiento, de manera que al no haber negociado el clausulado, "mal puede entonces el consignatario ser víctima del pacto jurisdiccional que ni siquiera le fue ofertado a él, por ello se crea un vicio del consentimiento que anula tal cláusula y por tanto la hace inoponible a los consignatarios y a sus subrogantes"(fs.536). Por ello, para evitar abusos, la corriente jurídica de mayor avanzada ha determinado que esos pactos atributivos de jurisdicción contenidos en los contratos de adhesión, son nulos.

4- El punto IV, planteado por el apelante, guarda relación con el anterior pues se argumenta que "EL ORDEN

PUBLICO PANAMEÑO, SE VIO VIOLADO AL NO CONSIDERAR EL A-QUO LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 62 DE LA LEY DE COMPETENCIA Y PROTECCION AL CONSUMIDOR, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 5 DEL CODIGO CIVIL Y EL ARTICULO 7 DEL CODIGO DE COMERCIO, NORMAS IMPERATIVAS DE NATURALEZA PROHIBITIVA E INTEGRANTES DEL ORDEN PUBLICO PANAMEÑO” (Fs. 536). Esa violación del orden público se fundamenta en el supuesto de que la cláusula de sumisión jurisdiccional a favor de un tribunal extranjero fuese considerada como una cláusula abusiva.

5- Finalmente, se alega en quinto lugar que “V.- LA DETERMINACION DE UNA PROHIBICION EN LA RESOLUCION QUE ORDENA LA DECLINATORIA DE LA

CAUSA, EN EL SENTIDO DE NO PRESENTAR DEFENSA ALGUNA QUE IMPLIQUE LA ALEGACION DE PRESCRIPCION, VULNERA EL ORDEN PUBLICO (PROCESAL), Y NO ESTA FUNDADA EN DISPOSICION ALGUNA, SABIENDO EL TRIBUNAL QUE LA CAUSA EN CHINA ESTARÍA PRESCRITA SI SE DECLINA, ENTONCES DEBIÓ MANTENER EL CONOCIMIENTO DE LA MISMA”. (Fs. 542).

Sobre este punto el recurrente considera que el hecho de que la resolución impugnada, haya establecido una prohibición de conducta, ofertada por el incidentista, relativa a la no interposición de excepción de prescripción en el proceso en China, es violatoria del orden público porque el artículo 73 del CPM prohíbe la renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto al derecho de aducir excepciones. Siendo así, el tribunal no puede validar conductas que están prohibidas por la ley, pues ello viola el orden público.

DECISIÓN DE LA CORTE:

En primer lugar esta Sala considera importante destacar las consideraciones que el Tribunal Marítimo expresó sobre la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional establecida en los contratos de transporte, como el que nos ocupa, evidenciados en conocimientos de embarque tipo modelo, emitidos por los transportistas debido a exigencias del tráfico marítimo, considerados por la doctrina como contratos de adhesión. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio del a-quo al expresar que no encuentra reparo legal para desconocer las cláusulas de sumisión jurisdiccional pactadas por las partes, en base a su autonomía de voluntad, concepto que rige las contrataciones internacionales como en los contratos de transporte marítimo de mercancías. Entre las motivaciones expuestas en el fallo impugnado, y que guardan relación con el tercer y

cuarto cargo que formula el apelante, podemos destacar lo siguiente:

“.....

En este contexto, para esta Juzgadora es oportuno advertir que en el presente caso, las partes litigiosas han aceptado (demanda, contestación), tanto la existencia del contrato de transporte de mercancía que da origen a la presente reclamación, como la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional hacia el Tribunal Marítimo de Guangzhou con sede en la República Popular de China. De esta manera, la existencia de la citada cláusula, ciertamente se evidencia y acredita a través de los conocimientos de embarque números S202 y S203, documentos aportados por la propia parte demandante y visibles a fojas 55 y 54 del presente expediente y cuyo texto en idioma inglés es el siguiente:

...

El significado en idioma español de dicha cláusula determina que las partes contratantes han acordado regir sus relaciones contractuales en base a las leyes de la República popular de China e igualmente expresan la voluntad de someter las acciones en contra del transportista, exclusivamente ante los tribunales marítimos de Guangzhou con sede en la República de China. No obstante la parte demandante en su oposición a la solicitud de declinatoria de competencia solicita que este Tribunal desconozca los efectos de la citada cláusula de sumisión jurisdiccional y como argumento principal cuestiona la validez de dicha cláusula y por otro lado, también alega factores de orden procesal, como

De esta manera, para esta Juzgadora la validez de la cláusula de sumisión jurisdiccional no puede ser cuestionada o analizada bajo las leyes de la República de Panamá, ni de la República del Salvador que es la ley del domicilio de las consignatarias de la mercancías LEVER DE HONDURAS, S.A. e INDUSTRIA UNISOLA, S.A.

Y ello es así, toda vez que es hecho conocido en la práctica del comercio internacional, que los contratos de transporte ciertamente se evidencian en conocimientos de embarques, tipo modelo emitidos por los transportistas y ello debido a las exigencias del tráfico mercantil, lo cual ha suscitado que la doctrina le otorgue como característica a éstos contratos ser un contrato de adhesión. Sobre el particular, es oportuno destacar lo que señala el jurista OSVALDO BLAS SIMONE, quien indica que en esos modelos uniformes de conocimiento de embarque “... sólo se inserta el nombre del buque, los datos del cargador y del consignatario y de los bienes a transportar, debiendo aceptarse el resto de clausulado impreso ...” (COMPENDIO DE DERECHO DE LA NAVEGACIÓN, 2da. Edición, Editorial Ábaco de Rodolfo De Palma. Buenos Aires. p.316).

En este orden de ideas, como lo hace suponer la parte demandante en el proceso de negociación de los contratos de transportes de mercancías, no intervienen en la mayoría de las veces los consignatarios o mejor dicho cuando se deja

constar dicho contrato a través de la emisión de los conocimientos de embarque por parte del transportista y a favor del cargador. Esta situación en

igual sentido obedece a que los consignatarios intervienen en el proceso de ejecución de dicho contrato que es cuando se entrega la mercancía, a menos de que el consignatario y el cargador sean las mismas personas. Por ello, también los conocimientos de embarque por ser títulos representativos de las mercancías transportadas pueden ser nominativos o al portador, por lo que el titular o tenedor de dichos conocimientos no puede desconocer el contrato de transporte evidenciado en dichos documentos o el pacto celebrado entre el transportista y el cargador.

En virtud de lo expuesto, las cláusulas y condiciones que están consignadas en los conocimientos de embarques contienen obligaciones y derechos de cada una de las partes, acuerdo de voluntades que obviamente vincula igualmente a los consignatarios de las mercancías.

Por otra lado, también advierte esta juzgadora que las partes del contrato de transporte han pactado previamente la ley aplicable en los conocimientos de embarque identificados como los números S202 y S203 y en esta perspectiva no pueden ahora las consignatarias alegar la nulidad de las cláusulas atributivas de jurisdicción en base a la ley de su domicilio que es la de República del (sic.) Salvador.

.....

Este Tribunal debe puntualizar, que las leyes que invoca la parte demandante no son aplicables en el presente caso, toda vez que son leyes de protección al consumidor, disposiciones que en el plano doméstico de la economía de un país, como en el caso de Panamá y del (sic.) Salvador más bien tienen como objetivo regular las relaciones jurídicas que se suscitan entre los proveedores y consumidores para proteger a éstos últimos por ser la parte más débil de dicha relación económica. Cabe advertir, que el argumento expuesto por la demandante de protección a los consumidores tampoco puede ser trasladado a los contratos de carácter internacional como el que da origen a la presente reclamación, contratos cuya negociación, formación y ejecución ha sido determinada por los actores del comercio marítimo.

Siendo ello así, este tribunal no encuentra reparos de orden legal para desconocer la cláusula de sumisión jurisdiccional pactada por los contratantes, toda vez que ésta se sustenta en base a la autonomía de la voluntad de las partes, concepto que rige las contrataciones de carácter internacional, como es el contrato de transporte marítimo de mercancías, principio que recoge la Ley 8 de 1982, en el numeral 3 del artículo 19, cuyo tenor literal indica:

....

En ese orden de ideas, para esta juzgadora el pacto de sumisión jurisdiccional acordado entre las partes tampoco vulnera el orden público, toda vez que ella igualmente encuentra apoyo en las leyes procesales marítimas panameñas y por otro lado, como lo alegó la demandada, el presente proceso contiene elementos o factores que vinculan significativamente al tribunal escogido por las partes contratantes.

.....”

(Fs.503 a 506) (Subrayado y énfasis es de la Sala)

Sobre el referido cargo contra el a-quo, consistente en que le atribuye al contrato de transporte marítimo la naturaleza de un contrato de adhesión y que por ello el consentimiento del adherente estaba viciado (siendo nula su cláusula atributiva de jurisdicción), advierte esta Corporación que queda desvirtuado por las propias explicaciones que hace el a-quo en los párrafos previamente transcritos del fallo impugnado, que aluden a la naturaleza especial de estos contratos de transporte de carga marítimos, evidenciados en modelos uniformes (conocimientos de embarque) concebidos así debido a las exigencias del tráfico mercantil en la práctica del comercio internacional.

Aunado a lo que se deja expuesto, a juicio de esta Sala, resultan acertados los señalamientos que hace el opositor al recurso de apelación en su escrito (cfr. fs.553 a 556), cuando indica que los conocimientos de transporte de carga evidenciados por los conocimientos de embarque no son puros contratos de adhesión, como sostiene el apelante, sino que la doctrina les ha dado una mejor descripción al calificarlos como contratos estándares. Sobre este particular cita al Profesor William Tetle, en su obra “Marine Cargo Claim, cuando dice:

“Traducción libre:

“2) Contratos Estándar

A pesar del dictum de Lord Goddard arriba, la mayoría de los embarcadores son comerciantes que mantienen un número de varias clases de conocimientos de embarque de varios transportistas, y usualmente es el comerciante o su agente el que escribe a máquina la descripción de la carga en el conocimiento de embarque antes de mandárselo al transportista para ser completado o firmado. Los embarcadores, por tanto, juegan cierto papel en la preparación del conocimiento de embarque, pero no en la formulación de sus términos. Los conocimientos de embarque son, en consecuencia, mejor descritos como

contratos estándares y no como contratos de adhesión puros.”

(FS.533)

Lo que describe el autor es lo que ocurre en la práctica. Ello es así, porque existe una gran competencia entre los transportistas marítimos y todos éstos (como la demandada), tienen contratos estándares de transporte que están contenidos al reverso de los conocimientos de embarque. Los embarcadores tienen copias de los conocimientos de embarque de varios transportistas y pueden escoger cuál utilizar; también ellos conocen los términos y condiciones de los transportistas de primera línea (como la demandada), porque son ellos los que en primera instancia llenan los documentos. Sin embargo, aclara el opositor al recurso, no es que no puedan negociar los términos del contrato de transporte sino que no les interesa ya que compran un seguro que cubre el transporte de la carga, de modo que ante cualquier daño en el tránsito reclaman a su asegurador, que a su vez se subroga en los derechos de aquellos para ir contra la naviera de servicio de línea. En pocas palabras, concluye el opositor, “no es que el embarcador o comerciante que transporte una carga no pueda sentarse con una naviera a negociar los términos de un contrato de transporte, sino que, excepto el valor del flete, al embarcador no le interesa negociar nada más y en efecto pocas veces lo hace”.(fs.554) Agrega, que lo planteado no significa que el contrato o la cláusula de sumisión jurisdiccional sea nula, como quiere hacer ver el demandante.

En otro orden de ideas, alega el opositor que, en cuanto al conocimiento “a la orden”, el recibidor de la carga se convierte en cesionario del contrato de transporte mediante el endoso a su favor de dicho conocimiento, que fue lo que sucedió en este caso (ver reverso de fs.54). Un cesionario de un contrato de transporte de carga “no puede simplemente variar sus términos porque este no haya sido parte del contrato al momento de su ejecución, para eso se necesita el aval o aceptación de la otra parte del contrato, en este caso del transportista marítimo” (fs.555). Señala que ambos

recibidores de carga, tuvieron en sus manos los conocimientos de embarques respectivos, que hacían la función de título de propiedad sobre la misma y evidencia del contrato de transporte; con dichos documentos retiraron la carga y “no puede ahora el asegurador subrogado pretender que la cláusula de sumisión de jurisdicción sea nula simplemente porque no le conviene”(fs.556).

En efecto, todo lo dicho previamente ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, al considerar que los conocimientos de embarques son la mejor evidencia del contrato de transporte de carga y las cláusulas de sumisión jurisdiccional o arbitraje en ellos estipuladas son perfectamente válidas (Cfr. fallos de 12 de octubre de 1989; 25 de septiembre de 1990; 11 de octubre de 1999).

Igualmente, esta Sala comparte el criterio del a-quo y del opositor-demandado, cuando sostienen que resulta contradictorio que la demandante acepte la cláusula de la ley sustantiva aplicable al caso, que es la de China Popular, y objete como nula lo relativo a la sumisión jurisdiccional, encontrándose juntas, como se observa a fojas 160 al estipular:

“2. Law and Jurisdiction

(1) This Bill of Lading is governed by the laws of the People’s Republic of China. All disputes arising under or in connection with this Bill of Lading and any action against the Carrier shall be brought before the Guangzhou Maritime Court exclusively in the People’s Republic of China.”

Traducción libre:

“2. Ley y Jurisdicción

(1) Este Conocimiento de Embarque está sujeto a las leyes de la República Popular de China. Todas las disputas que surjan bajo o en conexión con este Conocimiento de Embarque y cualquier acción contra el Transportista será ejercida ante el Tribunal Marítimo de Guangzhou exclusivamente en la República Popular de China.”

(Cfr. fs.557)

Siendo así, carece de fundamento que el apelante-demandante pretenda atraer puntos de conexión con la controversia en Panamá, alegando que se ha violado el orden público, cuando la ley sustantiva aplicable es la China y la relación que tiene Panamá con la controversia es por ser el lugar donde se secuestró la nave. En ese sentido, tampoco le asiste razón al recurrente al alegar que este tipo de contrato de transporte de carga marítimo viola nuestra ley de protección al consumidor, cuando la misma está destinada a proteger al consumidor local, no siendo aplicable a un contrato internacional de transporte de carga marítimo.

En cuanto a los dos primeros cargos imputados en el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, esta Corporación debe igualmente avalar las consideraciones del a-quo, cuando realiza un claro análisis de la situación que nos ocupa al manifestar:

“.....

De igual manera, para este Tribunal no puede acogerse la tesis de que en el presente caso, opera la prórroga tácita de competencia, toda vez que ésta ocurre en los casos en que el demandante o del demandado acude a un Tribunal que no es

competente para que conozca del proceso interponiendo su demanda o contestando la demanda, supuesto que no ocurre en el sub iudice, en donde no se discute que éste Tribunal sea el competente, toda vez que el tribunal adscribió la competencia de la presente causa en base a lo que preceptúa el numeral 2 del artículo 164 de la Ley No.8 de 1982. Lo que evidentemente si han acordado las partes del contrato de transporte que da origen al presente proceso es someter en base a acuerdo previo su controversia a un Tribunal que no es el de Panamá, por lo que en vía de discusión podría admitirse que si ésta sede judicial fuese competente por factores de competencia distintos a los que permite el secuestro, entonces debe aceptarse que las partes por medio de la cláusula de sumisión jurisdiccional han prorrogado convencionalmente la competencia de este Tribunal.

En esta dirección, tampoco existe prórroga tácita como hace suponer la demandante, toda vez que el artículo 249 del Código Judicial supone que para que ella opere el demandado además de contestar la demanda debe realizar cualquier otra gestión, presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que la demandada según consta a foja 156-161, a través del mismo escrito de corrección de contestación de demanda solicita la declinatoria de la competencia hacia el Tribunal de China, por ende no puede entenderse que la demandada realizó otras gestiones luego de presentar el escrito corregido de contestación de demanda.

....”

(Fs.506 a 507)

Respecto al cuestionamiento relativo a la falta de aplicación de las normas del Código Judicial relativas a la prórroga de competencia, específicamente en cuanto a lo normado por el artículo 249, cuando la demandada hace cualquier gestión después de contestada la demanda que no sea la de promover un incidente de nulidad por falta de competencia, hay que aclarar, en primer lugar, que el incidente propuesto no fue de falta de competencia sino de declinatoria de competencia a un tribunal extranjero, siendo además, como indica el a-quo, que el mismo se propuso a través del mismo escrito de corrección de contestación de demanda, por lo que no puede entenderse que la demandada realizó otra gestión luego de presentar dicho escrito.

Adicionalmente, es evidente que la petición de declinatoria de competencia no es extemporánea ya que lo dispuesto por el artículo 104 del CPM, en cuanto a que la petición deberá promoverse dentro del “término de cinco (5) días siguientes al término de contestación de la demanda”, lógicamente implica que ese término pudiera considerarse también en relación a la presentación de la corrección de la contestación, como ocurre en este caso, toda vez que según el artículo 69 del citado Código la parte demandada tiene oportunidad de corregir la contestación hasta antes de la audiencia preliminar. En atención a lo expuesto, resulta pertinente citar parte de lo expresado por esta Corporación en fallo de 12 de octubre de 1989 (ASSA Cia. de Seguros, S.A. vs Hapag-Lloyd A.G.), veamos:

“La Sala considera en relación al primer problema que plantea el apelante, que el Tribunal Marítimo ha hecho una correcta interpretación del artículo 104 de la Ley 8 de 1982, con sus modificaciones. No puede considerarse bajo ninguna circunstancia, que es extemporánea la petición hecha por HAPAG LLOYD AG de que se acepte una cláusula de sumisión jurisdiccional que consta en el contrato de transporte marítimo, porque de conformidad con el artículo 104 de

la Ley, las peticiones que hagan las partes en relación a hechos anteriores al juicio o coexistentes con su iniciación, deberá promoverla la parte que la haga dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la contestación de la demanda o dentro del término de los cinco días siguientes al término de contestación, cuando esta no haya sido contestada.

En el presente caso debe tenerse como fecha de contestación de la demanda, para los efectos del artículo 104, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), que es cuando se presenta la contestación corregida de la demanda. Ello es así porque de conformidad con el artículo 69 de la Ley Procesal Marítima, la parte demandada tiene una oportunidad de corregir su contestación hasta antes de la audiencia preliminar y así lo hizo dentro del término que la ley le permite.

Compartimos el criterio del Juez de primera instancia, también en cuanto que al corregirse la contestación de la demanda, la primera carece totalmente de valor alguno dentro del proceso y el juzgador debe tenerla, de acuerdo a los claros principios procesales, como no presentada. Es por tanto, que la contestación de la demanda corregida, se coloca en lugar de la primera y el término de cinco (5) días de que trata el artículo 104, debe comenzarse a contar a partir de la notificación de la contestación de la demanda corregida y no a partir de la primera contestación de la demanda, como pretende el recurrente en el punto primero de su escrito de apelación al señalar que la petición introducida en dicha contestación de la demanda corregida, es extemporánea.

...”

(Cfr. 550)

Consecuentemente, los referidos cargos carecen de justificación ya que estos incidentes de declinatoria de competencia pueden interponerse simultáneamente con el escrito de corrección de contestación de demanda, siempre que éste se presente antes de la audiencia preliminar, no siendo por ello extemporáneos como ha señalado la censura. Esta misma situación se ha visto en diversos

casos, resueltos mediante fallos de : 21 de mayo de 2001 (Luz Marina Reyes vs Mitsui OSK Lines & Diamind Camellia S.A.); 14 de mayo de 2001 (Hellen Villarreal Tobias vs M/N STAR CEBU); y, 11 de febrero de 2000 (Flotilla Industries Inc. & Banadex vs Latvian Shipping Co.).

Finalmente sobre el último cargo, mediante el cual se cuestiona que el a-quo haya condicionado su decisión de declinar competencia al tribunal de China, a que el demandado no presentara, en ese tribunal, excepción de prescripción, alegando que

ello viola el orden público (art.73 del CPM), como bien anota el demandado-opositor, resulta increíble que sea precisamente el demandante quien utilice ese argumento ya que el tribunal adoptó esa medida para protegerlo. Adicionalmente indica el opositor que, en la audiencia especial “manifestamos que veíamos como razonable una condición como la que la Juez A-quo decretó para declinar competencia”(fs.558), por tanto, ve con asombro que ahora la demandante se queje de la misma en su apelación. Advierte que en este caso la demandante presentó su demanda un día antes de que prescribiera su derecho o sea que sabía que cuando se dirimiera lo de la declinatoria su acción estaría prescrita en el foro pactado. Sin embargo, manifiesta que dado que la actora se opone en su apelación a la medida tomada por el a-quo, no tiene ningún reparo “en que sufra todas las consecuencias de haber demandado en foro no pactado y por tanto no tendríamos reparo a que se modifique el Auto No. 101 para eliminar la condición que protege al demandante y por la cual se queja”(fs.559).

A juicio de esta Sala, aún considerando lo planteado previamente, el juzgador de primera instancia actuó conforme a la facultad que le concede el artículo 19 del CPM (último párrafo), al permitirle “exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes”, antes de declinar el conocimiento de la causa. Consecuentemente, la medida que adoptó el tribunal de condicionar la declinatoria a que la demandada no presentara como defensa la excepción de prescripción en China, no constituye un convenio o pacto entre las partes que implique la renuncia anticipada del derecho de aducir excepción, como lo establece el artículo 73 del CPM. De manera que el fallo impugnado no vulnera el orden público ni la norma ante citada, por lo que la Corte procede a confirmar el fallo de instancia en todos sus aspectos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.101 de 22 de mayo de 2002 dictado por el Segundo

Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo que AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. le sigue a GUANGZHOU OCEAN SHIPPING CO. (COSCO GUANGZHOU).

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/250.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE --Secretaria

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE PETROTERMINAL DE PANAMA S. A. LE SIGUE A M/V CHIQUITA BELGIE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Marítimo impedimento
Expediente:	237-04

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. le sigue a M/N “CHIQUITA BELGIE”, representada por la firma forense MORGAN & MORGAN.

Como fundamento de su petición, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

“ Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un

Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 135-137)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220)

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. contra M/N "CHIQUITA BELGIE" y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	245
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AURORA PONCE DE CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO CONSUMADO EN PERJUICIO DE TEODORO DEL CID JUSTAVINO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	245
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ABDIEL ALFREDO AMADOR VICTORIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	246
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL GIRON VILLARREAL POR DELITO DE PECULADO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	247
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ARIEL NELSON GUEVARA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	247
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE NEREIDA ELVIRA VANEGAS BARSALLO, SINDICADA POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	250
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE BERNARDO PINTO MUÑOZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	252
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	253
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	253
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZALEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SAMUEL JORDÁN BERNAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	257
RECURSO DE CASACIÓN (ADMISIBILIDAD), EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUZ MARÍA AYALA O JESÚS MARIA AYALA Y YARIELA ISABEL GOMEZ TORRES, SINDICADAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KARLA SUSANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SÉIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	262
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2003 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	267
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL LEZCANO CHONG, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	276
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALEXIS PEREA BALOY, PROCESADO POR EL DELITO DE . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)...	277
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	279
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULISSA MAYKELY MOJICA, SANCIONADA POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	280

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MELVIN LORENZO SALAZAR REYES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	281
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ALFREDO K. SALINAS Y ALVARO LINEROS LATORRE, PROCESADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	282
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	282
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE VELÁSQUEZ ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	284
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS Y EL LICENCIADO ROGELIO CRÚZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE DAYSA I. GORDON DE BARTON Y EIDER A. FERRER ARÉVALO, RESPECTIVAMENTE, PROCESADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	285
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 78 DE 16 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	287
Penal - Negocios de primera instancia	289
Recurso de reconsideración.....	289
SE MANTIENE EL AUTO CALENDADO 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDO POR ESTA SALA PENAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	289
Penal - Negocios de segunda instancia	291
Apelación de auto interlocutor	291
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION FORMULADA POR EL LIC. BERNARDINO JIMENEZ PERALTA, A FAVOR DE FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERONAL EN PERJUICIO DE AZAEL GARZOLA FERNANDEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	291
PROCESO SEGUIDO A PLUTARCO HERNAN ARROCHA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	295
Auto de fianza.....	298
SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE ENRIQUE PADILLA BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAFAEL NUÑEZ BECERRA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	298
Sentencia condenatoria apelada	299
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA EXPEDIDA CONTRA JHONY ELISEO SERRANO RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GÓMEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	299
Revisión	302
RECURSO DE REVISION SOLICITADA POR LA SEÑORA ROSARIO CONCEPCION MORALES, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJA MARIA DE LOS ANGELES CONCEPCION.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).	302

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR REYNALDO CASTRO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	302
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OMAR ALBERTO VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).....	303
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EDWIN DE AVILA CARABALLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AGUSTÍN VICTOR CERRUD ORTEGA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	304
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR WILSON RENTERÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	305

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AURORA PONCE DE CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO CONSUMADO EN PERJUICIO DE TEODORO DEL CID JUSTAVINO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 06 de septiembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 70-G

VISTOS:

La licenciada AURORA PONCE DE CEBALLOS, en su condición de defensora técnica del señor EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO, presentó formal recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 166 de 3 de septiembre de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual confirma la sentencia N°52 de 28 de abril de 2003, expedida por el Juzgado Décimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condena al prenombrado Sosa Fajardo a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período por la comisión del delito de robo calificado consumo en perjuicio de Teodoro Del Cid Justavino.

Corresponde a la Sala examinar el libelo formalizado, a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de forma a los que se refieren los artículos 2430, 2439 y 101 del Código Judicial.

En ese sentido se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la exigencia contemplada en el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo se constata que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley una pena de prisión superior a dos años, cumpliéndose así con los requerimientos de que trata el artículo 2430 del Código Judicial.

Se procede ahora a confrontar el recurso con las formalidades que exige el artículo 2439 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, ha sido redactada correctamente, en forma clara, breve y precisa, destacando los principales hechos que dieron origen a la encuesta penal.

Aún cuando la recurrente no indicó en el margen superior del libelo, ni en la parte introductoria, si se trataba de un recurso de casación en el fondo o en la forma, resulta evidente que se trata de una causal probatoria (fondo) conocida como el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal", la cual se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y su denominación es correcta conforme a los criterios jurisprudenciales.

No obstante, de ninguno de los cinco motivos en que se apoya la causal se desprende cargo concreto de injuridicidad.

El primer motivo corresponde más bien a una narración de los hechos, del cual no se advierte yerro específico de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, si bien cuestiona la valoración probatoria dada a la declaración del denunciante, no explica de que manera el Tribunal de haberle reconocido otro valor, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

El segundo motivo trae una redacción confusa, que encierra un contrasentido, pues señala que el Juzgador de Segunda Instancia incurre en error de derecho al apreciar la prueba, "sin tomar en cuenta la prueba indiciaria conformada por los certificados de nacimiento" tanto de su representado como el de su madre, que a su juicio acreditan que para la fecha de los hechos, ésta última cumplía años. Lo anterior no sólo evidencia un inadecuado manejo conceptual de la prueba indiciaria, sino que la recurrente no logra explicar en dónde estriba el error que le atribuye al fallo impugnado.

En el tercer motivo, la censora se limita a confrontar los informes de investigación del detective Tomás Estribí Caballero, visibles a fojas 7 y 38, con los testimonios de Tomás A. Moreno Murillo, Miguel A. Robles Saldaña, Jesús M. Alabarca Rivera y la declaración de la señora Segunda Fajardo de Sosa, informes que a propósito no fueron mencionados ni valorados por el Tribunal de segunda instancia en la sentencia atacada, por lo que mal puede invocarse en relación a ellos, la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba".

El cuarto motivo está cargado de apreciaciones subjetivas, tales como que el reconocimiento en rueda de detenidos es una prueba improcedente e ilícita, sin formularle cargo alguno de injuridicidad..

El quinto y último motivo, incurre en los mismos defectos anotados, pues a pesar de invocar el "Error de Derecho en la apreciación de la Prueba", estima que la responsabilidad de su representado se dio "sin tomar en cuenta" los testimonios de Tomás A. Moreno Murillo, Miguel A Robles Saldaña, Jesús M. Alabarca Rivera, Prisilo Santimateo Prado y la declaración de la señora Segunda Fajardo de Sosa. Una simple lectura del fallo impugnado, específicamente en la foja 299, permite colegir que dichos testimonios si fueron tomados en cuenta, e incluso calificados como sospechosos.

Esta Sala ha destacado en reiterados fallos la importancia que juegan los motivos en la estructuración del recurso, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente - con la gravedad que se advierte en el caso en estudio- hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, lo cual trae como consecuencia su inadmisión.

Como disposiciones adjetivas infringidas cita los artículos 836, 917, 918, 921, 982 y 2112 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, y como disposición sustantiva, el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Como corolario de lo anterior, el error advertido en la formalización del recurso, exceden los de tipo formal subsanables, pues incide en aspectos de fondo, lo que hace improcedente su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada AURORA PONCE DE CEBALLOS en representación del señor EDGAR JAVIER SOSA FAJARDO, contra la sentencia N° 166 de 3 de septiembre de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ABDIEL ALFREDO AMADOR VICTORIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de septiembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 18-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de julio de 2004, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Lic. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ en representación de ABDIEL ALFREDO AMADOR VICTORIA, dentro del proceso seguido a éste por el delito de hurto.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. Córresele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL GIRON VILLARREAL POR DELITO DE PECULADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 09 de septiembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 298-G

VISTOS:

La Licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 3 de diciembre de 2003, mediante la cual SE CONFIRMA el fallo de primera instancia, que CONDENA a GABRIEL GIRON VILLARREAL a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión e inhabilitación por el mismo término de la pena impuesta, por la comisión de delito de Peculado.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

La causal invocada, "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial; sustentándose la misma en un sólo motivos del cual se desprende el cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y enunciándose también, de manera correcta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Toda vez que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, considera la Sala que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fechada 3 de diciembre de 2003, y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ARIEL NELSON GUEVARA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 14 de septiembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 67-G

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, en su condición de defensora de oficio de LUIS ARIEL NELSON GUEVARA, formalizó recurso de casación en la forma contra sentencia de 19 de julio de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, condena a su representado a la pena de cuatro (4) años de prisión, como autor del delito de Hurto de Automóvil.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La casacionista expone esta sección de la siguiente manera:

“El 16 de noviembre de 2000, el señor Manuel de Jesús Caballero, interpuso ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, agencia de San Miguelito, formal denuncia por el hurto de su vehículo Toyota Tercel de 1997, color azul oscuro, hecho ocurrido el 15 de noviembre de 2000 en horas de la tarde (v.fs. 1-3).

Luis Ariel Nelson Guevara rinde declaración indagatoria de fojas 52 a 55 y ampliación de fojas 81 a 85, manifestando haber comprado el vehículo de marras a un sujeto que conoce como Antonio, quien quedó pendiente de entregarle los documentos del mismo.

Carlos Fernando Nelson en declaración indagatoria visible de fojas 56 a 57, señala ser el padre del encartado y confirmando lo expuesto por Luis Nelson ante el funcionario de instrucción.

Concluida la fase sumarial el Tribunal Ad-quo durante el acto de audiencia preliminar realizada el 25 de julio de 2001 declara nulas las (sic) providencia indagatoria ordenadas por la Fiscalía Auxiliar y sobresee provisionalmente a los encartados por el delito de hurto y ordena la compulsión en lo relativo a Luis Ariel Nelson por el delito Contra la Administración de Justicia, decisión apelada por el Ministerio Público y revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien a través de auto calendado 9 de octubre de 2001 abre causa criminal en contra de nuestro representado como presunto infractor de las disposiciones legales en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito específico de hurto de automóvil. Surtidos los trámites del plenario concluye la instancia con la Sentencia calendada 4 de febrero de 2002 donde se absuelve a Luis Ariel Nelson Guevara de todos los cargos formulados en su contra.

Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el funcionario de instrucción y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante sentencia N°159 de 19 de julio de 2002, revoca la decisión del A-quo y condena a nuestro representado a la pena de cuatro (4) años de prisión como autor del delito de hurto de vehículo.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en la forma -in procedendo- que implica la vulneración de alguna formalidad esencial en el procedimiento; en esta oportunidad la causal en la forma que anuncia la recurrente se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en “Falta de competencia del Tribunal”, consagrada en el artículo 2433, numeral 1°, del Código Judicial.

Motivo

Para fundamentar esta causal, la casacionista aduce un motivo. Advierte que el Tribunal Superior al reformar la sentencia impugnada concluye que LUIS ARIEL NELSON GUEVARA es el autor del delito de hurto de automóvil sin tener competencia para ello, “ya que pese de que el Ad-quem señale que Luis Nelson adquirió el vehículo de marras a un desconocido; de no poseer documentos que amparen la supuesta compra legal del bien; de no explicar de manera coherente cómo adquirió el vehículo; y a pesar de los puntos encontrados entre las declaraciones de los padres de nuestro representado y el mismo, no existe en este expediente señalamiento alguno que indique que Luis Nelson fuese la persona que se apropiara del vehículo de marras, todo lo contrario, se evidencia en la presente encuesta a través de los indicios señalados por el Ad-quem de segunda instancia, que la conducta desplegada por el señor Nelson se encuadra en el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, y ello es así toda vez que el propio Tribunal Ad-quem en el fallo aludido es quien indica que no se puede señalar a Luis Ariel Nelson como el autor del hurto, por ende al condenar a su representado por el delito de hurto de automóvil que no se encuentra acreditado, se soslaya el Principio de Competencia que establece la ley, según el cual el reo debe ser juzgado por el Tribunal Competente previamente establecido; y este Tribunal es la esfera Municipal”.

Disposición legal infringida.

El recurrente alega la infracción del artículo 174 del Código Penal.

Considera violada la norma legal mencionada en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior “ha partido de la premisa que es competente para decidir la presente encuesta, lo cual es erróneo, ya que del propio fallo impugnado se observa que el Tribunal Ad-quem indica que no se puede señalar al señor Luis Nelson como autor del delito de hurto de automóvil, sino como partícipe del hecho, aunado al hecho cierto que todos los indicios en que se fundamenta la sentencia recurrida, entre los que se cuenta la falta de documento que ampare la compra; el haber comprado el vehículo a un desconocido, entre otros, son elementos que nos permiten sustentar tal afirmación, ya que a través de lo expuesto no se puede señalar de manera contundente que Luis Ariel Nelson haya sido la persona que se (sic) apoderada del vehículo perteneciente a Manuel de Jesús Caballero, todo lo contrario los indicios esbozados por el Segundo Tribunal así como todo el caudal probatorio obrante en autos nos permite colegir sin lugar a dudas que el actuar de nuestro representado no encuadra la autoría del delito de hurto de automóvil. Por ende al condenar al procesado por este delito sin tener competencia para esa finalidad el fallo impugnado violenta el principio de competencia....”

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Entiende la Corte que la disconformidad de la recurrente radica en el hecho que el Tribunal Superior condenó a su representado por el delito de hurto de vehículo, aún cuando los elementos apreciados por el Tribunal no vinculan a Luis Nelson con el

delito de hurto, toda vez que la conducta desplegada por su representado encuadra el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, siendo la esfera municipal la competente para juzgar al imputado.

Al respecto de este motivo, coincidimos con la opinión del Ministerio Público por las siguientes razones.

En el presente caso, se desprende que luego de celebrada la audiencia preliminar que ventilaba el proceso incoado contra LUIS ARIEL NELSON GUEVARA, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 25 de julio de 2001, sobresee provisionalmente, de manera objetiva e impersonal a LUIS ARIEL NELSON GUEVARA del delito de hurto de automóvil.

Esta decisión fue apelada por el Fiscal Quinto de Circuito. Debido al recurso de apelación mencionado, el Tribunal Superior conoció la causa y al resolver la alzada revocó la resolución objeto del debate mediante auto de 9 de octubre de 2001 y en su lugar decretó la apertura de causa criminal contra LUIS ARIEL NELSON GUEVARA como responsable del delito de hurto de automóvil.

Posteriormente y luego de concluidos los trámites legales, el Juzgado Octavo de Circuito, mediante sentencia N° 1 de 4 de febrero de 2002, absuelve al prenombrado del delito de hurto de automóvil. Dicha sentencia fue apelada por el Fiscal Quinto de Circuito y el Segundo Tribunal al resolver la alzada, revoca el fallo venido en apelación mediante sentencia N°159 de 19 de julio de 2002 y en su lugar condena a LUIS ARIEL NELSON GUEVARA de los cargos señalados en su contra.

Luego de la relación de las distintas etapas procesales, la Corte considera que la causal aducida no guarda relación con la realidad procesal. De lo anterior se desprende que NELSON GUEVARA fue llamado a responder en juicio criminal por el delito de hurto de automóvil, delito por el cual fue procesado y del cual resultó absuelto en primera instancia, sin embargo después de ser sometida a una revisión en segunda instancia producto de un recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el Tribunal Superior, en base al mandato del artículo 2424 del Código Judicial, decidió revocar el fallo y condenarlo a la pena de cuatro (4) años de prisión por dicho delito.

La causal de "falta de competencia del Tribunal" alegada por la casacionista, sólo sobreviene cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2430 del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2433 de la misma excerta legal, por un tribunal carente de competencia para conocer del delito.

Es un hecho conocido que la jurisdicción, en sentido estricto, es la función pública de administrar justicia, que se confía, en primer orden, al Órgano Judicial. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero algunos pueden intervenir en determinadas causas y en otras no. Esa aptitud para juzgar determinados asuntos es la competencia, la cual es auxiliada con los criterios o factores de competencia, entre los que podemos mencionar el del territorio, la naturaleza del asunto, la cuantía, la calidad de las partes. La legislación vigente también incluye la competencia funcional, la que, a su vez, comprende la competencia por grado (cf. Art. 1104, 2428 C.J). Plantea la doctrina que ese criterio guarda relación con el principio de la doble instancia, el cual "Persigue que funcionarios de diversa categoría, y que se presumen superiores en conocimiento, revisen determinaciones del inferior buscando ofrecer el máximo acierto en la decisión". Y agrega que "la tarea que cumple el juzgador en cada grado es diferente. Así a) el primer grado es el que tiene la plenitud de las atribuciones para aplicar la norma que, según su análisis, resulte más apropiada; b) el de segundo grado o instancia se limita en su decisión a los argumentos o glosas de la parte vencida" (QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial. Temis. Bogotá. 1992. pág. 210-211).

Con lo anterior podemos manifestar que surge el factor de competencia aludido por razón de la cualidad del cargo, de la jerarquía de los jueces, y en la que solamente pueden pronunciarse sobre los agravios que conoce por razón de la petición o del medio impugnativo que corresponda por ley (principio de congruencia).

Ahora bien, observa la Corte que la sentencia de 4 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, absolvió a LUIS ARIEL NELSON GUEVARA del delito de hurto de automóvil. Dicha decisión fue apelada por el Fiscal Quinto de Circuito, quien de fojas 236-241 cuestiona dicha sentencia. El Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia N° 159 de 19 de junio de 2002, (fojas 284-289), haciendo referencia a la inconformidad del apelante, procede a realizar un análisis de la situación de NELSON GUEVARA y se manifiesta con respecto al delito de hurto de automóvil, lo cual fue motivo de la alzada, por lo que no entendemos porque el recurrente asevera que el Tribunal incurrió en falta de competencia.

El delito de hurto de automóvil tiene una sanción que fluctúa de 3 a 6 años de prisión, siendo competente para conocer de estos delitos, los juzgados de circuito y en segunda instancia, cuando haya lugar a un recurso de apelación, los Tribunales Superiores, por lo tanto, el Segundo tribunal si tenía competencia para entrar a examinar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo de Circuito.

Considera la Corte que la casacionista no ha comprobado el error in procedendo cometido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 19 de junio de 2002.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE NEREIDA ELVIRA VANEGAS BARSALLO, SINDICADA POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de septiembre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 555-G

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de enero de 2004, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de NEREIDA ELVIRA VANEGAS BARSALLO, sindicada por el delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos Relacionados con Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que:

“El negocio penal que nos ocupa se inicia con la compulsión de copias autenticadas por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República por el delito Contra la Vida e Integridad Personal a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, ya que de los elementos recabados se trasluce que el móvil del homicidio fue la venta de cierta cantidad de droga por parte de Moisés Fernández Vasquez (q.e.p.d.), que a la postre resultó ser cocaína.

Concluida la instrucción sumarial, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, peticona el llamamiento a juicio a través de Vista Fiscal N°137 de 26 de abril de 2000, de NEREIDA ELVIRA VANEGAS y otros. El Tribunal de Primera Instancia, el día 18 de julio de 2002 y sujeto a los trámites del proceso abreviado, abrió causa criminal contra NEREIDA ELVIRA VANEGAS Y OTROS por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito relacionado con Drogas en concordancia con la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1996, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, Texto Único de la Ley de Drogas Capítulo I, que contempla el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas y la sanciona como responsable del mismo a la pena de 72 meses de prisión a través de sentencia N°102 del 30 de diciembre de 2002.

Esta resolución fue recurrida por el suscrito y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada, mediante resolución (sic) N°2 N°99 de 30 de mayo de 2003, consideró típico un hecho que no lo es, confirmando la sentencia de primera instancia”.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en un motivo.

La causal invocada se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”.

Para fundamentar la causal, advierte como motivo, que el juzgador de segunda instancia consideró que la conducta de NEREIDA ELVIRA VANEGAS BARSALLO consiste en que aún con la inexistencia de la sustancia ilícita dentro de la presente causa, no se desvirtúa la conducta delictual tipificada por el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1994, pues dicho tipo penal solamente sanciona el hecho de asociarse para la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas y en el expediente abundan pruebas que así lo demuestran. Considera el censor que con tales argumentos el juzgador de segunda instancia valoró como delito una conducta que no es típica, con lo que violentó el principio de nullum crime sine lege, según el cual ningún hecho puede ser penado sino se encuentra descrito expresamente por la ley vigente al momento de su consumación. Y esto es así porque el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas es definido en nuestra legislación. Agrega que de acuerdo a esta definición, debemos atender al sentido estricto de la ley el cual es claro al decir que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delitos y no sólo un delito como es el caso que nos ocupa. Añade el casacionista que dicha asociación para cometer delitos relacionados con drogas debe estar conformada por una organización compuesta por personas dedicadas en forma permanente, no

accidental, a actividades relacionadas con drogas. Por lo tanto, por falta de estos requisitos, no se puede condenar a un imputado por un delito que no está consagrado en el Código Penal o en leyes accesorias.

Antes de referirnos de manera específica al argumento planteado por el censor, la Corte se ve en la necesidad de hacer algunas acotaciones.

El Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicó que:

“... es preciso señalar que la inexistencia de la sustancia ilícita dentro de la presente causa, pues luego de realizarse la operación de compra de la misma se constató que se trataba de harina, no desvirtúa la conducta delictual tipificada por el artículo 1 de la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, pues dicho tipo penal sanciona el sólo hecho de asociarse para la comisión de delitos relacionados con drogas ilícitas y en el expediente, abundan pruebas que así lo demuestran”.

Compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Superior, ya que según nuestra opinión se configura el tipo penal de Asociación Ilícita para delinquir en materia de delitos relacionados con drogas, toda vez que sólo requiere el comportamiento de dos personas que se asocien para cometer delitos relacionados con drogas. El tipo penal se ejecuta por la mera conducta del agente, lo cual se ha acreditado en el expediente, ya que hubo concierto de dos o más personas destinadas a la comisión de un delito relacionado con drogas, además que abundan pruebas y evidencias que demuestran que NEREIDA VANEGAS se dedicaba a la actividad del trasiego de drogas, lo cual se desprende entre otras, de la declaración jurada rendida por Edwin Flores a fojas 114.

En su indagatoria (f. 116-128), la propia NEREIDA VANEGAS manifestó que el occiso, Moisés Fernández, se presentó en su residencia con el fin de proponerle que consiguiera personas para concretar la compra y venta de drogas a unos colombianos. Ante esa proposición ella gestiona la obtención del dinero sugiriéndole a Zulín Rodríguez el negocio, quien posteriormente le entrega B/2,300.⁰⁰ para la compra de la droga. Obtenido el dinero, el occiso y NEREIDA VANEGAS proceden a hacer la compra de la sustancia acompañados por Juan Belisario Vanegas (f. 119), primo de la sindicada, cuya función dentro de la agrupación era corroborar la calidad de la sustancia ilícita (f.126), siendo éste la persona que al revisar la mercancía en la casa de la señora VANEGAS, se percató que se trataba de harina, motivo por el cual procedieron a retener al occiso con el objeto de recuperar el dinero.

Es importante destacar que a fojas 117 del ella manifestó que en una ocasión anterior a la presente, el difunto le propuso la venta de 200 carrizos y que “por medio de un primo que probó uno de los carrizos, me dijo que eso no era droga y que devolviera eso para no buscarme problemas, en aquella ocasión para devolver los carrizos llamé al sujeto CARLOS IQUEM ya que el hoy difunto me había dicho que cualquier cosa llamara a Carlos,...”, lo cual demuestra la permanencia de una relación entre la sindicada, su primo y el occiso con el fin de cometer delitos relacionados con drogas.

El tipo penal que describe el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas exige, en principio, el concurso de los siguientes elementos:

1. La concurrencia de dos o más personas que se asocian para cometer delitos relacionados con drogas, (conducta o tipo penal), y
2. El propósito de cometer una pluralidad de infracciones criminales relacionadas con drogas (carácter de permanencia).

Los hechos probados ponen de relieve claramente, que la procesada y otras personas llevaron a cabo acuerdos tendientes a lograr la compra de la sustancia ilícita, lo cual constituye, en el contexto del proceso, la intención de los imputados, de cometer infracciones penales relacionadas a la compra de la cocaína de marras.

De la lectura de las piezas procesales se desprende que tanto la procesada como los demás sindicados del delito, tenían distintas funciones dentro de la asociación, que abarcaban desde la compra de la droga hasta la comercialización de la misma.

En el caso bajo examen, la Sala observa que se han acreditado en el presente caso, los requisitos necesarios para que se configure la asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Por estas razones, consideramos que no le asiste razón al recurrente y concluimos que no prosperan los cargos de injuricidad presentados.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor expresa que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión el artículo 1 del Código Penal y en concepto de indebida aplicación el artículo 1 del Texto Unico de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Según el recurrente, el artículo 1 del Código Penal es vulnerado directamente por omisión porque el Tribunal Superior consideró que NEREIDA VANEGAS es autora del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas bajo la premisa que ella fue la persona que realizó las diligencias tendientes a la obtención del dinero con el cual se compraría la droga.

No le asiste razón al recurrente, toda vez que la conducta practicada por la procesada configura el delito de Asociación Ilícita en delitos relacionados con drogas, porque el tipo penal se ejecuta por la mera conducta del agente, como dijimos en líneas anteriores, por lo que el planteamiento destinado a probar que NEREIDA VANEGAS no es autora del delito ya mencionado, no guarda relación con la realidad y los hechos que configuraron el caso. Por las razones expresadas en párrafos anteriores, consideramos que no se produce

la violación directa por omisión de la norma citada.

El casacionista también considera violentado, pero en esta ocasión por indebida aplicación, el artículo 1 del Texto Unico de la Ley 23 de 1986, modificado por la Ley 13 de 1994, porque considera que no se ha acreditado que el hecho investigado y juzgado constituya delito, pues la convocatoria de la procesada para conseguir drogas, no es demostrativo de la conducta de asociación ilícita con la intención de cometer delitos relacionados con drogas.

No compartimos el planteamiento del casacionista por el hecho que la norma a la que hace referencia describe una conducta que fue desarrollada por su representada, no sólo porque contactó a personas para conseguir el dinero, sino que se reunió con otros, el occiso y su primo Juan para llevar a cabo la compra del 1 kilo de cocaína, no siendo ésta la primera vez que lo hacía, lo cual se desprende de la propia indagatoria de la procesada, que prueba la existencia de la agrupación permanente con la finalidad de cometer delitos indeterminados. Frente a estos argumentos, considera la Sala que no se produce la vulneración de dicha norma esta norma.

Expuestas las consideraciones de la Sala con relación al contenido del recurso extraordinario de casación presentado en favor de NEREIDA ELVIRA VANEGAS BARSALLO, y no habiendo prosperado la causal alegada, corresponde dictar un pronunciamiento contrario a las pretensiones del recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de mayo de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE BERNARDO PINTO MUÑOZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de septiembre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 151-G

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de agosto de 2004, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la Lic. CARMEN LUISA DE STAGNARO en representación de BERNARDO PINTO MUÑOZ, dentro del proceso seguido a éste por el delito de hurto con abuso de confianza.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Lic. CARMEN LUISA DE STAGNARO, contra la Sentencia No.88-S.I. de 22 de mayo de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 1 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 399-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 4 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado primero de Circuito, Ramo penal de Coclé y en su lugar absolvió a Luis Alberto Montero Hernández del delito de hurto agravado, en perjuicio de Rosa Esther Cortéz De León.

La Fiscal Segunda de Circuito Judicial de Coclé anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (f. 153, 163).

Corresponde entonces, en estos momentos examinar el libelo de demanda a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizado esta Corporación de Justicia.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación fue presentado en tiempo oportuno contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia y por un delito que tiene pena de prisión superior a los dos años de prisión.

La casacionista aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Tres motivos apoyan la causal probatoria, pero la lectura de los mismos permite comprobar que carecen de cargos de injuridicidad y están redactados en forma de alegatos. En efecto, la recurrente no explica el cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, ya que solamente enuncia las pruebas, que a su juicio fueron erróneamente valoradas y no explica cual fue el equivoco ponderativo del Tribunal Superior y cuál debió ser la valoración correcta de esas pruebas que pudo llevar al Tribunal Superior a tomar una decisión distinta (f. 165-166), lo cual afecta sensiblemente la admisibilidad del recurso formalizado.

En tal sentido la Sala Penal, ha señalado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga el fallo." (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de agosto de 1994).

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la casacionista cita los artículos 836 y 980 del Código Judicial y los artículos 181 y 184 del Código Penal.

Como quiera que el libelo de casación no cumple con el requisito de los motivos contenido numeral 3, literal c del artículo 2439 del Código Judicial, corresponde entonces decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Dania De León de Peralta Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé contra la sentencia de 4 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 1 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 571-G-

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 13 de mayo de 2003, reformó la sentencia de 10 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Panamá y en su lugar condenó a Luis Hermidas Madrid como autor del delito de transporte y uso de sustancias ilícitas y le impuso la pena de 80 meses de prisión y la multa de B/.3,000.00 pagaderos al Tesoro Nacional. De igual manera, condenó a Israel Cando Madrid y a Aurelio Estupiñan Rengifo como autores del delito de posesión agravada de drogas y les impuso la pena de 60 meses de prisión. Así mismo, mantiene la condena de José Angel Bedoya Díaz por la comisión del delito de almacenamiento de drogas, consistente en la pena de 63 meses de prisión y 300 días multa a razón de B/. 5.00 por cada día multa, lo que totaliza la suma de B/.1,500.00 a cancelar al Tesoro Nacional en un término de 6 meses. De otra parte, absolvió a Luis Hermidas Madrid, Israel Octavio Cando Madrid, Aurelio Estupiñan Rengifo y a José Angel Bedoya Díaz de los cargos de asociación ilícita, confirmando todo lo demás (f. 2850).

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación el 5 de noviembre de 1996, la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial elaboró un informe de inteligencia, mediante el cual se afirmaba la existencia de una Organización Criminal ligada al cartel de Cali, dedicada al trasiego de drogas ilícitas en Panamá.

En base a ese informe la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 22 de noviembre de 1996, llevó a cabo diligencia de seguimiento y allanamiento al apartamento no. 13 -C del Edificio Metrópolis, en Panamá, lográndose incautar varios kilos de cocaína. Así mismo, se allanó el local comercial Almacenes S.A, ubicado en calle 3 a, Río Abajo, dando como resultado la incautación de 3 paquetes de cocaína y la detención de varios sujetos.

De la documentación recabada durante el allanamiento se pudo constatar que Luis Hermidas Madrid mantenía un hangar ubicado en la rampa pública de Diablo, una embarcación (lancha rápida), identificada con el nombre de Angie Tours, a la que se le practicó la prueba de Ion Scan, dando como resultado que la nave estuvo en contacto con drogas ilícitas.

Concluida la fase de instrucción el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal condenó a Luis Hermidas Madrid a la pena de 80 meses de prisión por la comisión de los delitos de Asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas y por almacenamiento de drogas.

Dicha sentencia fue objeto de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 13 de mayo de 2003, decidió mantener la sanción de 80 meses de prisión, como autor del delito de destinar un bien mueble para el transporte de drogas y lo absolvió del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Unica causal

El recurrente aduce una causal de casación en el fondo, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos

El casacionista aduce dos motivos:a. Primer Motivo

Señala el recurrente que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le confirió valor probatorio a los resultados de la prueba pericial del Ion Scan (f. 529-563), que fue practicada a la motonave Angie Tours, de propiedad de Luis Hermidas Madrid, para establecer que el procesado es responsable, penalmente, por destinar un bien mueble para el trasiego de sustancias ilícitas, lo cual es erróneo porque se trata de un medio de prueba (f. 347-355) que fue realizado sin observar las formalidades legales establecidas para su formación ya que su práctica se dispuso y realizó el 5 de diciembre de 1996, sin notificar previamente, al imputado o a su defensor, como expresamente lo dispone la ley (f. 2, 925).b. Segundo Motivo

Expresa el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al valorar los resultados de la prueba de ion scan a la motonave Angie Tours deduce indicios para establecer que Luis Hermidas Madrid destinó la citada embarcación para el transporte de sustancias ilícitas, todo lo cual es erróneo, porque la prueba pericial de marras no establece la presencia de cantidad alguna de drogas ilícitas en la mencionada nave y en consecuencia, a partir de dicha prueba pericial no puede deducirse indicios de mayor relación entre

la embarcación Angie Tours y los 15,740 gramos que constituyen el objeto material del delito (f.2925).

Disposiciones Legales Infringidas

De acuerdo al recurrente como consecuencia de los motivos señalados resultan infringidos los artículos 790 y 983 del Código Judicial, así como también el artículo 262 del Código Penal.

En tal sentido, expresa que el artículo 790 del Código Judicial resulta violado en concepto de violación directa por omisión, porque la prueba de Ion Scan, fue practicada con inobservancia al artículo 790 de la excerta procesal, al no notificarle previamente a la parte que pueda afectar la prueba pericial, sobre su realización (f. 2926).

Del artículo 983 del Código Judicial, afirma que fue violado en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior deduce indicios en contra de Luis Hermidas Madrid a partir de la prueba pericial de ion scan sobre la motonave Angie Tours, a pesar de que la prueba no demuestra que Hermidas Madrid haya destinado la embarcación de referencia para el transporte de los 15, 740 gramos de cocaína que constituyen el objeto material del delito investigado (f.2927).

De otra parte, sostiene que como consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas resulta infringido el artículo 262 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba que hemos explicado, no se ha demostrado en debida forma que Luis Hermidas Madrid haya utilizado o destinado la motonave Angie Tours para el transporte de 15,740 gramos de cocaína que fueron incautados en sendos operativos policiales y allanamientos efectuados en el edificio Metrópolis en la ciudad de Panamá. (f. 2929).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación mediante Vista No. 55 calendada 29 de abril de 2004, solicita a la Sala Penal que no case la sentencia de 13 de mayo de 2003, por considerar que el casacionista cuestiona en los dos motivos la práctica de la prueba de Ion Scan, sin embargo expresa el Procurador que esta prueba contrario a lo que señala el recurrente, no se regula por el artículo 790 del Código Judicial, norma perteneciente al libro de procedimiento Civil, sino por el artículo 2046 del Código Judicial, que establece los medios probatorios para la comprobación del hecho punible, encontrándose entre estos, los medios científicos que sirvan para la formación de la convicción del juez, prueba científica que se introduce al proceso mediante el reconocimiento efectuado por peritos nombrados para tal efecto, siendo la única formalidad legal existente para su práctica el que estos sean juramentados (art.2047 C.J.) Y que se practique el reconocimiento ante el funcionario de instrucción (art.2075 C.J.), presupuestos que fueron cumplidos a cabalidad por el Fiscal a cargo de la instrucción del sumario" (f.2957).

DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

El casacionista aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial. Reiterada jurisprudencia ha señalado que esta causal sobreviene como consecuencia de un error del juzgador al valorar jurídicamente los medios probatorios. Es decir, "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye" (Sentencia de la Sala Penal de 22 de enero de 2004).

En esa labor se tiene que, de fojas 529 a 563 reposan las pruebas de Ionscan practicadas a la motonave Angie Tour, las que resultaron positivas para la presencia de la droga conocida como Cocaína, heroína y Menthamphetaminas.

En tal sentido, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 5 de diciembre de 1996, ordenó la inspección de la Rampa Pública de Diablo Cubículo "C", Galera No. 62 y el 5 de diciembre de ese mismo año mediante nota solicitó la práctica de prueba de ionscan sobre esa nave (f. 348).

Consta también la providencia de 5 de diciembre de 1996, mediante la cual toman posesión los peritos David Dedeaux y Len Robinson, para la práctica de Ionscan sobre la motonave Angie Tours, propiedad de Luis Hermidas Madrid (f. 349).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia impugnada señaló que:

"la participación del procesado LUIS HERMIDAS MADRID, en contra de quien se tiene los siguientes elementos probatorios que lo vinculan en contra de los delitos Contra la Salud Pública; siendo así en la causa se aprecia a folios 1-4 el citado encartado es señalado como el cabecilla de una supuesta organización criminal dedicadas a actividades ilícitas relacionadas con drogas en la República de Panamá; si bien es cierto los hechos en ellos expuestos, no fue posible demostrar de manera plena e irrefutable no teniéndose o contándose con elementos probatorios ciertos que los corroboren constituyéndose estos en su momento en indicios graves en contra del mismo y los otros procesados, sin embargo, no pueden tenerse o valorarse más allá de meras especulaciones o señalamientos de índole subjetivos de la existencia de una supuesta organización criminal.

Es así entonces que en cuanto a la conducta desplegada por el imputado LUIS HERMIDAS MADRID, tenemos que su responsabilidad penal emerge ante la presencia de los siguientes indicios:

La embarcación denominada "ANGIE TOUR", (lancha rápida) aparece inscrita a su nombre y por tanto figura como legítimo propietario e inclusive era el encargado de su mantenimiento, con lo cual se desprende y establece de manera contundente un dominio pleno de este sobre dicho bien mueble.

Por otro lado se aprecia queda establecido que la estructura de dicha lancha fue modificada con la finalidad de albergar, mantener y transportar droga en su interior, además de lelo, tal como consta a folios 529-563 del cuaderno penal, con la prueba de "Ion Scan" realizada por peritos idóneos para tal fin, se determinó en la citada embarcación resultados elevados de presencia de sustancias ilícitas (Cocaína, heroína y Mentamphetaminas).

En lo relativo a la idoneidad o calificación de los peritos norteamericanos que practicaron la controvertida prueba de Ion Scan a la lancha de propiedad del encartado LUIS HERMIDAS MADRID, tenemos que tal cual lo describe la juzgadora de grado, ya contrario sensu del criterio esbozado por el imprecante, se deduce por lógica común el hecho de que tal innovador medio probatorio requiere a personas idóneas en la materia y en la utilización del equipo sofisticado para la realización de esta, en cuanto a la prontitud de la práctica de dicha diligencia, es necesario aclarar al objetante que por la naturaleza del hecho y de la evidencia en si, resulta menester de las autoridades instructoras dar prontitud y atención a la concreción de ella misma, con la finalidad de salvaguardar y resguardar la evidencia, evitando así una posible destrucción o desvanecimiento de la misma, por tanto no consideramos de ninguna manera inadecuada o ilegal dicho elemento probatorio tendiente a vincular al hoy procesado HERMIDAS MADRID, con el hecho ilícito" (f.2 866).

A juicio de la Corte, no prosperan los cargos de injuridicidad contra la sentencia atacada, por considerar tal como señala el Procurador General de la Nación que la prueba de ion scan tiene su regulación en los artículos 2046, 2049 y 2050, referente a la instrucción del sumario y en acatamiento de los preceptos legales señalados la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas procedió correctamente al dar posesión a los peritos para que procediera a realizar la prueba de ion scan sobre la motonave Angie Tours propiedad de Luis Hermidas Madrid, quien resultó vinculado con el delito de marras en virtud de los informes de vigilancia y seguimiento, así como también de la documentación recaba en las diligencias de allanamiento sobre la motonave Angie Tour, propiedad del encartado.

Cabe señalar además, que dicha prueba en mención resultó positiva para la presencia de drogas ilícitas. De igual manera, el cuaderno penal cuenta con los informes de vigilancia y seguimiento y en las diligencias de allanamientos donde se incautó la droga se encontraron los documentos que vinculan al procesado con el hecho ilícito, ordenándose así la prueba de ion scan sobre la motonave de su propiedad, por lo que el Tribunal Superior no se basó en indicios para condenar al imputado, toda vez que la valoración del caudal probatorio en su conjunto y la prueba científica determinó que la motonave de su propiedad era utilizada para el transporte de sustancias ilícitas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La Corte desestima la infracción del artículo 790 del Código Judicial, por considerar tal como se dijo en los motivos anteriormente, el funcionario de instrucción cumplió con el procedimiento legal que se exige para la práctica de la prueba de ion scan tal como lo establecen los artículos 2046, 2047 y 2050 de la excerta procesal, ya que el artículo acusado no le es aplicable a dicha prueba.

De igual manera se desestima la infracción del artículo 983 de la excerta procesal por considerar que el Tribunal Superior se basó en pruebas claras y concretas que determinaban la participación del sumariado en el hecho imputado y no en leves indicios como asegura el casacionista.

Finalmente la Corte desestima la infracción del artículo 252 del Código penal, toda vez que en las causales probatorias la infracción de las normas sustantivas penales ocurre de manera indirecta al probarse la infracción de las normas adjetivas y como en el presente proceso han sido desestimadas las violaciones que se le endilgan a las normas adjetivas, tampoco se produce la violación de la norma sustantiva penal.

Como quiera que los cargos de injuridicidad que se le endilgaron a la sentencia de 13 de mayo de 2003 proferida por el Tribunal Superior han sido desestimados corresponde entonces decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 13 de mayo de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido entre otros a Luis Hermidas Madrid.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZALEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE SAMUEL JORDÁN BERNAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 4 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 29 G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Dra. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio de ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sostiene la defensa técnica que el proceso penal que nos ocupa se inicia con la captura de ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ y la posterior denuncia interpuesta por el señor SAMUEL JORDÁN BERNAL el día 31 de agosto de 2002, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, en la que narra haber sido víctima de un robo a mano armada ese mismo día en horas de la mañana (aproximadamente 7:30), cuando se encontraba en San Cristóbal, Corregimiento de Juan Díaz, en compañía del señor CONDUMIZ (Electromecánico).

En vista Fiscal N° 21 de 28 de enero de 2003, la

Fiscalía Décima Tercera del Circuito Judicial de Panamá, solicitó la dictación de un auto de llamamiento a juicio en contra de ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea, por delito genérico de robo.

La audiencia preliminar y el proceso abreviado se realizó el 2 de abril de 2003. Posteriormente la Juez Tercera de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena al prenombrado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, mediante sentencia N° 36 de 21 de abril de 2003; resolución que fue apelada, y, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la alzada, con salvamento de voto, en resolución N° 153 de 18 de agosto de 2003, confirma la sentencia de la Juez de Primera Instancia, cometiendo error de derecho en la valoración de los elementos probatorios incorporados.

CAUSAL ÚNICA

La casacionista invoca como fundamento de su pretensión la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

PRIMER MOTIVO

La censora sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba al dar por acreditada la responsabilidad de ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ con el señalamiento del afectado SAMUEL JORDÁN BERNAL, a pesar que los objetos encontrados por el Cabo 2° VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA, en posesión del imputado capturado minutos antes del supuesto robo, no coinciden con lo denunciado, ya que este último en su Informe de Novedad (F.9) y ratificación(Fs.4-5) establece que sólo encontró en poder del supuesto asaltante un arma blanca (cuchillo) y la suma de nueve balboas con sesenta y siete centésimos (B/.9.67).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al pronunciarse sobre los testimonios que refiere la censora en el primer motivo, expuso en el fallo recurrido que contra el procesado PRINCE GONZÁLEZ consta el señalamiento directo del afectado, quien denunció que éste, mediante el uso de un arma de fuego, lo despojó de la suma de veinte balboas, en horas de la mañana del 31 de agosto de 2002, por el Sector de San Cristóbal en Juan Díaz.

En cuanto a la deposición del agente VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ, expresa que éste fue enfático al señalar que el día del suceso, un taxista lo alertó sobre el robo que se había perpetrado y le dio las características físicas y la vestimenta del delincuente, por lo que, al llegar al sector, vio al procesado y lo aprehendió. Dijo que minutos después se presentó la víctima y señaló al

imputado como la persona que le había robado su dinero, mediante el uso de arma de fuego, lo que evidencia que la información que obtuvo el agente captor era veraz.(F.123)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto al primer motivo, el señor Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, expresa que le asiste la razón a la casacionista, pues de lo declarado por SAMUEL JORDÁN BERNAL, al denunciar y señalar al señor PRINCE GONZÁLEZ como autor del robo del que dice haber sido objeto, más que tener eficacia probatoria para acreditar tal hecho y vinculación criminal, lo que hace es crear más que una duda razonable sobre lo que realmente ocurrió y que le resta valor probatorio a lo manifestado por el denunciante, máxime cuando señala como autor del ilícito a una persona que habiendo conocido previamente por razón de la venta de una llanta, dio a entender que sólo la había visto el día del hecho, omitiendo decir a las autoridades que lo conocía.(F.161)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a analizar las pruebas cuya valoración cuestiona la abogada casacionista.

En ese sentido, se aprecia en la denuncia hecha por SAMUEL JORDÁN BERNAL que éste manifestó que iba en compañía de CONDUMIZ SÁNCHEZ a las 7:30 de la mañana del día 31 de agosto de 2002, aproximadamente a 200 metros de la entrada de San Cristóbal, Sector del Corregimiento de Juan Díaz, pasaron al lado de dos sujetos, uno de ellos como de tez trigueña, estatura baja, cabello ondulado color negro, contextura normal, y el otro era de tez morena, estatura mediana, contextura normal, cabello ondulado negro, con un pañuelo en la cabeza, tenía dos machetes en su mano.(Fs.1-2)

Refiere el denunciante que el sujeto que portaba los machetes se le acercó y sacó una pistola, la cual montó y le dijo que "le diera lo de él", por lo que procedió a sacar del bolsillo de su pantalón la suma de veinte balboas(B/.20.00) que se los entregó para que el sujeto no le hiciera nada. Siguió su trayecto en compañía de CONDUMIZ hacia un taller de televisión en el cual demoraron aproximadamente 10 minutos y al salir de allí se percató que unidades de la Policía Motorizada tenían a un sujeto boca abajo, se acercó y se dio cuenta que era el mismo sujeto que le había robado minutos antes, lo que le informó a los policías.(F.2)

Agrega que un policía le dijo que un taxista había visto cuando le habían robado y describió al sujeto, motivo por el cual ellos se apersonaron al lugar.(F.2)

Por su parte, el Cabo 2º VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ, miembro de la Policía Nacional, asignado al Servicio Motorizado, manifestó que a eso de las 8:50 de la mañana se encontraba realizando un recorrido a la altura de Plaza Carolina, cuando un conductor de taxi le dijo que a la altura de la calle principal de la Barriada San Cristóbal de Juan Díaz, un sujeto de tez morena, el cual vestía suéter verde y pantalón negro y que a su vez mantenía una toallita sobre la cabeza, estaba asaltando a otro ciudadano con un arma de fuego; lo cual reportó a la emisora de comunicación y fue autorizado para atender el caso.(F.5)

Al realizar un recorrido por el lugar pasó por una vereda en que pudo visualizar a un sujeto con las mismas características que le dio el taxista y fue en compañía de su compañero KADIR MORÁN logrando ubicar al sujeto y procedieron a registrarlo encontrándole un arma blanca (Cuchillo) y la suma de nueve balboas con sesenta y siete centavos (B/.9.67). Al momento que terminaron el registro se le acercó el ciudadano SAMUEL JORDÁN BERNAL quien le informó que minutos antes ese sujeto lo había asaltado con un arma de fuego, pistola calibre 22, la cual manipuló en su cara y lo despojó de la suma de veinte balboas.(F.5)

En Informe de Novedad calendado 31 de agosto de 2002 el Cabo DE GRACIA MARTÍNEZ expresa que el sujeto aprehendido (PRINCE GONZÁLEZ) mantenía en su poder un arma blanca (cuchillo) y la suma de B/.9.67).

Como se puede apreciar, no hay correlación entre lo manifestado por el denunciante y el agente del orden público, pues el primero sostiene que le robaron B/.20.00 utilizando un arma de fuego, mientras que el agente de policía señala que el sujeto aprehendido, que resultó ser PRINCE GONZÁLEZ mantenía en su poder la suma de B/.9.67 y un cuchillo.

Dada la contradicción entre estas pruebas testimoniales, no se logra, en modo alguno, establecer la vinculación del procesado con el delito de robo, por lo que prospera el cargo de injuridicidad aducido por la casacionista.

SEGUNDO MOTIVO

Expone la letrada que el juez Ad-quem incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba al darle valor probatorio a las manifestaciones del ofendido en la diligencia de careo, en la que admitió conocer al imputado y haber tenido una relación comercial con él, consistente en la venta de una llanta y un rin (FS.63-64), la cual su defendido había manifestado en su declaración indagatoria (Fs.33-37), y a pesar de que el ofendido incurre en contradicción con su declaración denuncia, ya que al momento de la captura indicó que no conocía ni sabía el nombre del imputado pues era la segunda vez que lo veía.

En ese mismo sentido, en la diligencia de careo, SAMUEL JORDÁN BERNAL reconoce que llevaba puestas varias prendas de oro el día del robo (Fs.63-64), situación que vino a indicar luego que ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ lo mencionó en su indagatoria(Fs.33-37)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Ad-quem manifiesta que, respecto a la supuesta deuda que el afectado tenía con el procesado, aquél indicó, en la diligencia de careo que sostuvieron (Fs.63-64), que nunca llegó a comprarle la llanta y el ring, ya que no servía, por lo que es falso que deba dinero, circunstancia que no llegó a ser desvirtuada por el encartado.(F.124)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación al segundo motivo, el señor Procurador manifiesta que de la declaración indagatoria del procesado se desprende que sí existió la relación de compra venta de una llanta con el señor SAMUEL JORDÁN BERNAL, lo que explica la razón por la que lo abordó el día del hecho, independientemente que éste último haya negado la compra de la misma, como también ocultó a las autoridades, al presentar la denuncia, que conocía a quien supuestamente, le había asaltado, y con quien, momentos antes, había tenido una discusión por el reclamo del pago de la llanta.(F.163)

Por otra parte, y en lo referente al otro aspecto planteado en el motivo, lo de las prendas que tenía puestas el denunciante, que aceptó llevar el día del hecho y que aludió en su indagatoria, estima que resulta contrario a toda lógica y sentido común que persona alguna haya sido asaltada y sus prendas no le fueran despojadas, lo que corrobora, de igual manera lo alegado por el procesado en la diligencia de careo y en su indagatoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la prueba cuya valoración cuestiona la abogada casacionista, se aprecia en la Diligencia de Careo, que PRINCE GONZÁLEZ reiteró que le dio una llanta a JORDÁN BERNAL y cuestionó como ilógico que le robara a una persona veinte dólares y le dejara las prendas y todo lo que llevaba encima.(F.64)

Por su parte, JORDÁN BERNAL dijo que PRINCE GONZÁLEZ nunca le vendió la llanta porque no servía, que tenía testigos de ello, le dijo a PRINCE GONZÁLEZ que se llevara su rin que si quería se lo llevaba y él contestó que no que quería la llanta entera, pero él le contestó a PRINCE GONZÁLEZ que le llevara solo el rin porque no iba a llevar llantas viejas, por último, PRINCE GONZÁLEZ le dijo que no le importaba, se fue y dejó la llanta.(F.64)(Lo resaltado es de la Corte)

Con relación a si cargaba sus prendas, el denunciante dijo que si era cierto que llevaba sus collares puestos, como dice PRINCE GONZÁLEZ, pero no se los quitó porque alguien gritó algo y no se las robó.(F.64)

De la lectura de la pieza procesal que anteceden se desprende que el denunciante se contradice pues en su versión inicial sostiene que fue objeto de un robo por un sujeto que era la segunda vez que veía, sin hacer mención de la compra venta de la llanta, situación que sin embargo aceptó en la diligencia de careo al indicar que no compró la llanta porque estaba vieja y que tenía testigos de ello.

Lo anterior sienta dudas en cuanto al dicho del denunciante, aunado a que el señor PRINCE al momento de su aprehensión solo portaba un cuchillo y la suma de B/.9.67, como refiere el agente captor en su declaración jurada y en Informe de Novedad, lo cual no coincide con el supuesto robo a mano armada en que el señor SAMUEL dice haber sido despojado de B/.20.00, a pesar de haber admitido que portaba varias prendas de oro que no le robaron.

Visto lo anterior, la Sala concluye que la casacionista logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

TERCER MOTIVO

Se sostiene que el Tribunal Superior cometió error de derecho cuando entró a valorar el testimonio de JUAN FRANCISCO CONDUMIZ SÁNCHEZ (Fs.25-26), en donde establece que fue testigo presencial del robo y vio cuando el procesado sacó el arma de fuego para lograr su cometido, a pesar que éste puede considerarse testigo sospechoso, toda vez que en declaración indagatoria, el señor PRINCE GONZÁLEZ manifestó que existe enemistad entre él y este testigo, debido a que CONDUMIZ SÁNCHEZ fue el concubino anterior de su esposa actual, hecho que ha producido, en múltiples ocasiones, varios problemas entre estos señores y sus familiares, que incluso han terminado en agresiones físicas.(Fs.35-37)

Agrega como otro aspecto a destacar que corrobora el hecho de que el señor CONDUMIZ es sospechoso, es que éste indicó que percibió cuando el sindicado y la víctima discutían, pero no le dio ninguna importancia (Fs.25-26), lo que no se ajusta a lo declarado por el denunciante de que el procesado le robó con un arma de fuego.(Fs.1-2)

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior al valorar la declaración de JUAN FRANCISCO CONDUMIZ SÁNCHEZ, expresó que éste corrobora lo dicho por el denunciante, pues el testigo vio cuando el procesado sacó el arma de fuego para lograr su cometido. Agrega que el hecho que este testigo haya tenido una relación marital con la esposa del procesado, no es motivo para que se tenga por sospechoso.(F.123)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de confrontar el tercer motivo con el fallo impugnado, la máxima autoridad del Ministerio Público concluye que prospera el cargo de injuridicidad, ya que, si bien como anota el tribunal Ad-quem, el solo hecho de la relación marital que hubo entre él y la hoy esposa del procesado, no es condición suficiente para destacar su testimonio, tal situación no se debe descartar de forma rotunda por la incidencia que haya podido tener en la actitud y lo declarado por el señor CONDUMIZ SÁNCHEZ, quien al ser preguntado si conocía a PRINCE GONZÁLEZ manifestó que sí, debido a que son de la misma barriada, pero que no tiene amistad con él debido a que “es muy problemático y se ha visto involucrado en varios casos policiales”, lo que sin embargo, no encuentra sustento en el historial penal y policivo del procesado.(Fs.164-165)

Seguidamente, señala que existe una contradicción entre lo que declara CONDUMIZ SÁNCHEZ y JORDÁN BERNAL en cuanto a la forma como ocurrió el hecho, los aspectos que en su opinión son contrarios a la lógica y el sentido común, pues llama la atención que a sólo uno de ellos se le apuntara con el arma y se le despojara de su dinero, sin que al otro se le haya siquiera amenazado.(F.165)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Al examinar las constancias procesales se aprecia que JUAN FRANCISCO CONDUMIZ SÁNCHEZ manifestó que el día de los hechos se encontraba detrás de la parada de San Cristóbal, ya que es electromecánico ambulante, reparando un carro del señor SAMUEL y notó que éste estaba discutiendo con el señor ARTURO PRINCE pero no le tomó importancia.

Seguidamente, le dio una pieza al señor SAMUEL para que la fuera a comprar, una brocha para el alternador, y luego se fueron a donde un amigo para soldar la brocha, cuando iban en el camino les salió ARTURO PRINCE y le apuntó al señor SAMUEL con un arma de fuego tipo revólver, éste le dijo “hey, hey, coge la cosa con calma” y le dio veinte balboas (B/.20.00).(F.26)

Luego, ARTURO se fue, posteriormente fue agarrado por unas unidades de los “Linces” y el señor SAMUEL fue a ver lo que pasaba y les informó a los guardias que ese sujeto le había robado.(F.26)

Se le preguntó al testigo si conocía a ARTURO PRINCE a lo que respondió que sí, pues vivían en la misma barriada, pero no tiene amistad con éste porque es “muy problemático y se ha visto involucrado en varios casos policiales”.(F.26)

Además, dijo que desconocía el motivo por el cual ARTURO PRINCE discutía con SAMUEL, porque él estaba reparando el carro de éste.

Finalmente, el testigo dijo que temía por su vida, porque si ARTURO PRINCE se enteraba que había declarado podía hacerle daño.(F.26)

Por su parte, el señor PRINCE GONZÁLEZ al rendir sus descargos solicitó que la declaración de JUAN CONDUMIZ no fuera tomada en su contra porque su esposa, DELIA MARÍA DE PRINCE anteriormente, diez años atrás, fue concubina de CONDUMIZ y concluye que éste fue el que inició todo, porque SAMUEL pensaba pagarle su dinero por la llanta pero CONDUMIZ se opuso.(F.35)

La Sala considera que la declaración jurada rendida por JUAN FRANCISCO CONDUMIZ SÁNCHEZ no corrobora lo expuesto por el señor SAMUEL, puesto que no refirió haber visto a los dos sujetos que éste menciona en su declaración denuncia en actitud sospechosa y además manifestó no haberle tomado importancia a la discusión que sostuvieron PRINCE GONZÁLEZ y JORDÁN BERNAL.

De otra parte, llama la atención que el testigo omitiera informar que conocía a ARTURO PRINCE además por ser el actual esposo de su ex concubina.

Lo anterior nos ubica ante un testimonio cuyo valor probatorio resulta limitado, sobre todo por cuanto contradice la versión de los hechos que dio el denunciante, lo cual crea dudas en torno a la objetividad del testigo.

En consecuencia, prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la censura.

CUARTO MOTIVO

Sostiene la casacionista que el Segundo Tribunal comete error de derecho en la valoración de la prueba al considerar que tiene valor la declaración jurada que rinde el Agente del orden público, a folios 4-5 del dossier, VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ por considerarlo de referencia pues relata que a las 8:50 A.M., a la altura de Plaza Carolina, un conductor de taxi le manifestó que en la calle principal de la barriada San Cristóbal de Juan Díaz, un sujeto de tez morena, vestido de suéter verde y pantalones negros, con una toallita en la cabeza, estaba asaltando a otro ciudadano con un arma de fuego, por lo que se apersonó al lugar donde capturó a una persona con las mismas descripciones. Enfatiza que es un testimonio de referencia porque a él no le consta que ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ fuera la persona que atacó a SAMUEL JORDÁN BERNAL, sino que supo esta versión de boca del taxista, quien nunca declaró en la investigación.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Tribunal de segunda instancia expresa que la deposición del agente VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ (fs.4-5), quedó confirmada como veraz por cuanto que minutos después de la aprehensión se presentó la víctima y señaló al imputado como la persona que le había robado su dinero mediante el uso de arma de fuego.(F.123)

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al igual que en los tres motivos que anteceden, el señor Procurador considera que está acreditado el cargo de injuridicidad en este último motivo, pues el análisis de lo declarado por el agente policial DE GRACIA MARTINEZ da cuenta que, además de lo cuestionado por la recurrente, dicha declaración no es ajena a las contradicciones que existen en el proceso con relación a la manera en que se dieron los hechos y la captura de PRINCE GONZÁLEZ.(Fs.166-167)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A criterio de la Sala, en efecto resultan contradictorias la declaración jurada y el Informe de Novedad del Cabo 2º VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA MARTÍNEZ, respecto de la versión del denunciante quien dijo que PRINCE GONZÁLEZ le apuntó con un arma de fuego y le robo B/.20.00.

Lo anterior, aunado a las contradicciones detectadas en las versiones de JORDÁN BERNAL y CONDUMIZ SÁNCHEZ en cuanto a la comisión del ilícito, así como la diligencia de careo en la cual JORDÁN BERNAL acepta que hubo una relación de compra venta que originó el problema, son elementos que permiten concluir que no está acreditado el aspecto subjetivo en el caso que nos ocupa.

De consiguiente, la letrada logra comprobar el vicio de injuridicidad que atribuye al fallo del Ad-quem.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La jurista expresa que el Segundo Tribunal Superior infringió el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque le confirió pleno valor probatorio a la declaración hecha por el afectado SAMUEL JORDÁN BERNAL, en su denuncia, a pesar de que existen circunstancias que disminuyen la fuerza de esa declaración, como lo es la diligencia de careo realizada entre el imputado y el denunciante.

Aunado a esto, se encuentra la declaración jurada de JUAN FRANCISCO CONDUMIZ en donde establece que él se percató de la discusión que sostenía el imputado PRINCE GONZÁLEZ y el señor SAMUEL JORDÁN, pero no le prestó ninguna importancia, circunstancia que no se compagina con lo denunciado por JORDÁN BERNAL.

Por último, expresa la censora que la declaración del Agente VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA (Fs.4-5) y el Informe de Novedad elaborado por él, en donde explica que al momento de la captura del señor PRINCE GONZÁLEZ, realizada minutos después del robo, sólo se le encontró un arma blanca (cuchillo) y la suma total de nueve balboas con sesenta y siete centésimos (B/.9.67).

Este Tribunal de Casación considera que está acreditada la transgresión del artículo 904 en comento, por cuanto las constancias procesales valoradas en su conjunto permiten colegir que no hay coherencia entre los hechos narrados por el denunciante y el testigo, respecto a los resultados de la diligencia de careo en la cual el procesado se mantuvo en los descargos que hizo en su defensa y el denunciante admitió que lo conocía así como la transacción de compra venta de la llanta que no se verificó, siendo esto último lo que ocasionó la controversia que nos ocupa.

Otra disposición legal que la casacionista estima transgredida es el numeral 4 del artículo 909 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al entrar a valorar el testimonio del señor JUAN FRANCISCO CONDUMIZ (Fs.25-26), no consideró que es un testigo sospechoso, en virtud de los elementos que se extraen de la declaración indagatoria del imputado (FS.33-37) consistentes en que este testigo presencial es el ex-marido o antiguo concubino de la esposa actual del procesado, situación que ha conllevado confrontaciones de tipo verbal e inclusive físicas entre ambos.

Sobre este particular, considera la Sala que le asiste la razón a la censora en cuanto a que el testimonio de CONDUMIZ SÁNCHEZ es sospechoso, dado lo manifestado por PRINCE GONZÁLEZ en su declaración indagatoria respecto a su esposa, motivo que en opinión de esta Colegiatura era más que suficiente para analizar su declaración con más detenimiento. Siendo así, está acreditada la infracción del artículo 909 del Código Judicial en el concepto anotado.

Por otra parte, la censora manifiesta que se ha transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 920 del Código Judicial, debido a que el Ad-quem le dio gran valor a lo declarado por el Agente Captor VIRGILIO ANTONIO DE GRACIA, a pesar de que este es un testigo de referencia porque no presenció que ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ asaltara a JORDAN BERNAL con arma de fuego.

Nuevamente le asiste la razón a la casacionista, por cuanto que efectivamente el agente captor aprehendió a la persona que le describió un taxista, sin embargo, los objetos que le encontraron no se ajustan al hecho denunciado por JORDÁN BERNAL quien dijo haber sido asaltado por un sujeto que portaba arma de fuego a quien entregó B/.20.00, mientras que PRINCE GONZÁLEZ solo portaba B/.9.67 y un cuchillo. Esto, sumado a las demás imprecisiones anotadas, así como el resultado de la diligencia de careo, permiten comprobar la infracción del artículo 920 del Código Judicial.

Finalmente, la casacionista sostiene que se ha infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque no se ha acreditado sin lugar a dudas que ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ haya utilizado un arma de fuego para intimidar y mucho menos despojar de veinte balboas al señor SAMUEL JORDÁN BERNAL, por lo que la norma sustantiva no engloba la realidad del hecho que nos ocupa.

La Sala debe manifestar que se ha acreditado el cargo de injuridicidad aducido en los motivos, así como la transgresión de las disposiciones adjetivas, lo cual trae como consecuencia que se ha aplicado indebidamente la norma sustantiva penal, es decir, el artículo 186 del Código Penal.

En consecuencia, se procede a casar el fallo y absolver al procesado de los cargos formulados en su contra.

Por último, la Sala considera que la conducta del denunciante, señor SAMUEL JORDÁN BERNAL así como la del testigo JUAN FRANCISCO CONDUMIZ SÁNCHEZ, consistentes en formular cargos y declarar contra el señor PRINCE GONZÁLEZ, además de no haber sido acreditado dichos cargos, arroja indicios que sugieren la presunta comisión de delitos contra la administración de justicia consistentes en simulación de hechos punibles y falsedad testimonial, por lo que resulta necesario ordenar la compulsión de copias del presente negocio a efectos de que se inicie una investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- CASA la sentencia N° 153 de 18 de agosto de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a ARTURO ANATANIEL PRINCE GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Genérico de Robo, y ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendiente.

- ORDENA la compulsión de copias del presente negocio a la Fiscalía de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá en turno para que se investigue a los señores SAMUEL JORDÁN BERNAL y JUAN FRANCISCO CONDUMIZ SÁNCHEZ por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN (ADMISIBILIDAD), EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUZ MARÍA AYALA O JESÚS MARIA AYALA Y YARIELA ISABEL GOMEZ TORRES, SINDICADAS POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KARLA SUSANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SÉIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	6 de Octubre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 366-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna, por parte de la defensa de LUZ MARIA AYALA y YARIELA ISABEL GOMEZ, así como por la Lic. NEDELKA DIAZ SAAVEDRA, en representación del Ministerio Público, y por la Lic. AURA FERAUD, en representación de la parte querellante, de recurso de casación contra la sentencia de 3 de febrero de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a las antes citadas por delito contra el Pudor, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados, para lo cual pasaremos a analizar cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LUZ MARIA AYALA.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera extensa y detallada, señalando medios probatorios y las fojas a las que constan, lo cual no se ajusta a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso, que debe consistir en una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en cinco motivos, cada uno de los cuales contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada. En cuanto a las disposiciones legales que el censor aduce como infringidas, los artículos 917, 922, 921 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, tanto el concepto de infracción de tales normas, como la explicación del mismo han sido presentados de manera correcta.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el recurso son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR YARIELA ISABEL GOMEZ

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este recurso, la Sala estima que la resolución es susceptible del mismo, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", se encuentra correctamente enunciada, y se sustenta en cinco motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 917, 985 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y del artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. En este sentido, observa el tribunal de casación que al explicar concepto de infracción de los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, la recurrente incluye el análisis de declaraciones, lo cual no es propio de éste acápite del recurso donde el censor debe limitarse a señalar de manera concreta la forma en que ha sido violentada la disposición aducida.

Con respecto a la segunda causal, la casacionista aduce "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial penal", causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se encuentra enunciada de manera deficiente, toda vez que se omite señalar que el error debe haber influido en lo dispositivo del fallo que se impugna.

Esta causal se encuentra sustentada en cinco motivos, cada uno de los cuales contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia objeto del recurso.

Como disposiciones legales infringidas, se aduce la violación de los artículos 980, 836, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y del artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Con respecto a estos motivos, debemos señalar que, en el caso de los artículos 980, 917 y 985 del Código Judicial, el recurrente procede a realizar el análisis de declaraciones, cuando lo que corresponde al explicar el concepto de infracción de las normas señaladas es indicar, de manera concreta la forma en que ha ocurrido la violación de las mismas.

Adicionalmente, podemos apreciar en el segundo párrafo de la explicación del concepto de infracción correspondiente al artículo 980 del Código Judicial, que la casacionista afirma que "la norma en referencia fue infringida al dejar de apreciar el Tribunal Superior, el Informe Planimétrico y vistas fotográficas, preparado por el perito de la Policía Técnica Judicial Bernardino Jiménez y Maribel Sanford (fs.1228-1239)". Sin embargo, ninguno de los motivos que sustentan la causal se refiere a la falta de apreciación de tal medio probatorio, por lo que mal puede señalarse la misma al explicar como ha ocurrido la violación de la norma antes mencionada.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los defectos de los cuales adolecen ambas causales son susceptibles de ser enmendados, por lo que se ordenará su corrección.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LIC. NEDELKA DIAZ SAAVEDRA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala considera que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Del mismo modo, el anuncio y la formalización del recurso fueron hechos oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa contiene análisis de declaraciones que constan en el expediente, lo cual no es propio de esta sección del recurso, en la cual debe hacerse una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal para sustentar su recurso, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo penal aplicable", la cual se encuentra enunciada correctamente. Dicha causal se fundamenta en un motivo único, del cual se desprende un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia objeto del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente aduce el artículo 218, numerales 3 y 4, en concepto de violación directa por omisión, el cual ha sido presentado tal como lo dispone la correcta presentación de esta sección del recurso.

Sin embargo, la Sala advierte que la casacionista omite señalar la norma sustantiva que ha sido violentada por indebida aplicación, pues cuando se aduce el error de derecho al calificar el delito, que ha influido en el tipo penal aplicable, concurren la infracción de una norma penal sustantiva por omisión, correspondiente al tipo que debió ser aplicado al caso; y la infracción de otra norma penal sustantiva por indebida aplicación, correspondiente a la norma que fue aplicada erróneamente al caso en estudio.

En virtud de lo señalado anteriormente, considera la Sala que el presente recurso es susceptible de ser corregido, por lo que ordena a la recurrente proceder en ese sentido.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LIC. AURA FERAUD EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

En primer lugar, con respecto a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala considera que la resolución puede ser recurrida en casación, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Así mismo, el anuncio y la formalización del recurso fueron hechos oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa es muy detallada y contiene análisis de declaraciones, haciendo incluso referencia a las fojas en que las mismas constan en el expediente, lo cual no es propio de esta sección, en la cual corresponde hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La recurrente aduce tres causales para sustentar su recurso. La primera de éstas, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal, se encuentra bien enunciada, y está fundamentada en cinco motivos.

El primero de los motivos, si bien aduce un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, contiene también el análisis y transcripción de testimonios, lo cual no es propio del acápite de los motivos, en el cual se debe señalar, para cada motivo, únicamente el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución objeto del recurso.

El motivo segundo, por otro lado, se refiere a un hecho que no tiene la característica de influir de modo alguno en la resolución que se impugna, toda vez que no hace referencia a la situación jurídica de las imputadas, sino a un supuesto encubrimiento por parte de los directivos y propietarios del centro educativo en el cual laboraban las mismas.

En cuanto al tercer motivo, el elemento que se aduce como no valorado no es un medio probatorio, sino tan solo uno de los hechos que fundamentan la querrela presentada, por lo que, siendo la causal aducida una causal probatoria, resulta incongruente este argumento con la misma. En todo caso, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba únicamente podría recaer sobre la declaración de la Licda. KARIM DOLORES CÉSPEDES BERGUIDO DE RODRIGUEZ, aducida también en el presente motivo.

Adicionalmente, con respecto a la falta de valoración de la Nota 194-97 de 17 de noviembre de 1997, expedida por el Juez Seccional de Menores de la Provincia de Coclé y dirigida al Fiscal de Circuito de la misma jurisdicción, debemos señalar que la doctrina exige que la omisión cometida por el juzgador debe ser lo suficientemente significativa para influir en la parte dispositiva de la resolución que se impugna, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el medio probatorio que supuestamente se ha omitido considerar no

es más que una simple comunicación, por lo que mal se puede argumentar que su falta de valoración ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Del mismo modo, debemos recordar a la casacionista que los motivos deben contener expresamente cargos de injuridicidad claros y concisos contra la sentencia objeto del recurso, por lo cual no resulta apropiado el uso de siglas para referirse a hechos y personas relacionados con el proceso, como hace la recurrente en este caso, al referirse a la víctima.

Tanto el cuarto como el quinto motivo incurren en el mismo error anotado en el motivo anterior, en el sentido que aducen como no valoradas notas que constan el expediente, las cuales no son más que simples comunicaciones que no brindan indicios con respecto a la culpabilidad o vinculación de las procesadas con el ilícito, y por tanto, incapaces de influir en lo dispositivo del fallo impugnado.

Debe señalarse que en el quinto motivo, la recurrente hace alusión a que se ha incurrido en “error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba”, cuando la causal aducida es error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, resultando por tanto incongruente con la misma. Además, todos los motivos aducidos para fundamentar la causal, con excepción del primero, no indican de manera clara el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia objeto del recurso.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la casacionista aduce los artículos 780, 2046, 917, 2413 del Código Judicial, 363, 216, 218 del Código Penal, 500, 501, numerales 1 y 3, y 502 del Código de Familia, en concepto de violación directa por omisión.

En el caso de los artículos 780 y 917 del Código Judicial, si bien el concepto de infracción es el correcto, la casacionista incurre en el error de transcribir fragmentos de la sentencia, lo cual no es propio de esta sección del recurso, en la cual debe el censor limitarse a indicar la forma en que la disposición legal señalada ha sido violentada. Adicionalmente, en la explicación del concepto de infracción del artículo 917, la recurrente equivoca el número de foja en la cual consta el informe indicado, pues afirma que es la foja 11306, cuando en realidad se trata de la foja 1306.

En cuanto al artículo 2413 del Código Judicial, tenemos que esta norma establece una obligación legal del juzgador, sin ningún tipo de connotación probatoria, por lo que aducir su violación resulta incongruente con la presente causal, que es de naturaleza probatoria.

El artículo 363 del Código Penal, supuestamente violentado en forma directa por omisión, no es la norma sustantiva aplicada o aplicable al caso en comento, pues en ella se tipifica el delito de encubrimiento, hecho delictivo diferente de aquél objeto de estudio en el resolución que se impugna, razón por la cual, mal puede aducirse la violación de esta disposición.

En cuanto a los artículos 500, 501, numerales 1 y 3, y 502 del Código de la Familia, la casacionista comete el error de explicar el concepto de infracción de las citadas normas de manera conjunta, lo cual es contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la manera correcta de presentar este acápite del recurso, en el que debe transcribirse la norma que se estima infringida, el concepto en que lo ha sido y seguidamente se debe explicar dicho concepto de infracción, de manera independiente para cada disposición.

Advierte la Sala que, seguidamente a la transcripción del artículo 216 del Código Penal, el recurrente procede a transcribir una norma identificada únicamente como “Artículo 10”, sin señalar expresamente el texto legal al que corresponde dicha norma, el cual es el Código Civil. Como se dijo en líneas anteriores, no es propio de esta sección realizar el análisis conjunto de disposiciones; pero, además, la infracción de esta norma civil que establece reglas de hermenéutica legal solo puede aducirse cuando la causal invocada se refiere a la interpretación errónea de la ley, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Finalmente, se observa que la casacionista omite señalar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada al caso en estudio; pues, en las causales probatorias, es en dicho concepto que resulta violentada la norma sustantiva, como consecuencia de las infracciones a las normas adjetivas o de procedimiento.

Por las razones antes expuestas, considera esta Superioridad que la presente causal no puede ser admitida.

Como segunda causal, la recurrente aduce “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se sustenta en siete motivos. Los motivos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo omiten señalar la forma en que los errores aducidos han influido en lo dispositivo del fallo impugnado, lo cual es necesario al elaborar la presente sección. Así mismo, del primer motivo no puede desprenderse un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución que se impugna.

En cuanto al segundo motivo, el cargo de injuridicidad, pese a que puede deducirse del mismo, no resulta claro, por lo cual debe concretarse. De igual manera, no es apropiado al redactar esta sección, transcribir fragmentos de declaraciones que pueden ser encontradas en el expediente, así como de partes de la sentencia, lo cual hace la recurrente al exponer el segundo, tercero, cuarto y séptimo motivos.

Con referencia al sexto motivo, se observa que el mismo no resulta congruente con la causal aducida, toda vez que la recurrente señala que la sentencia “no toma en cuenta los informes de inspección ocular a los archivos del plantel educativo realizados por peritos particulares...”, argumento éste que resulta más apropiado para sustentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal.

Por otra parte, debe recordarse nuevamente al censor que no es apropiado para esta sección utilizar siglas, abreviaturas o iniciales, tal como hace en el séptimo de los motivos, toda vez que éstos siempre deben redactarse de manera expresa, clara y concreta.

En cuanto a las disposiciones legales aducidas como infringidas, tenemos los artículos 980, 917 y 2046 del Código Judicial, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión, y el último en concepto de violación directa por comisión. Al respecto, tenemos que el artículo 2046 del Código Judicial no contienen criterios de valoración de la prueba, por lo que mal puede aducirse su violación si la causal invocada es de naturaleza probatoria.

Por otro lado, tenemos que en la explicación del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, tanto el primer como segundo párrafo de la misma carecen de relación con la causal aducida, y se asemejan más bien a alegatos que resultarían más apropiados en instancias inferiores.

Adicionalmente, el párrafo tercero de esta explicación resulta incongruente con la causal en estudio, toda vez que se afirma que “el Ad Quem omite ponderar en su sentencia, la declaración de la Dra. CARMEN CAROL GIBSON DE McPHERSON”, lo cual resulta a todas luces más cónsono con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal.

Finalmente, observa el tribunal de casación que la casacionista omite exponer la disposición sustantiva que ha sido violentada como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas por causa del error de derecho, lo cual es necesario en la causales de naturaleza probatoria.

Toda vez que los errores anotados en la presente causal son de naturaleza insubsanable, la misma no puede ser admitida.

Como tercera causal, la recurrente aduce “Error de derecho al calificar el delito lo cual ha influido en la calificación del tipo penal aplicable”, la cual se encuentra enunciada de manera correcta.

Dicha causal se sustenta en siete motivos. Si bien el primero de estos motivos contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución objeto del recurso, la casacionista comete el error de realizar citas de doctrina relacionadas con los tipos penales en discusión en virtud de la presente causal, lo cual no es propio del acápite de los motivos en el cual debe señalarse únicamente el cargo de injuridicidad concreto que se atribuye a la resolución impugnada.

En cuanto a los motivos restantes, observa la Sala que los mismos resultan incongruentes con la causal que se invoca, siendo además simples alegatos que no contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia objeto de casación.

Con respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la recurrente aduce los artículos 216 del Código Penal, 10 del Código Civil, 2413 del Código Judicial, 3 y 19 de la Ley 15 de 1990, Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, todas estas normas infringidas en concepto de violación directa por omisión; y el artículo 218, numerales 3 y 4 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al proceder a explicar el concepto de infracción del artículo 216 del Código Penal, si bien la casacionista señala claramente la forma en que se ha producido la violación de la norma en el párrafo primero de tal explicación, en los párrafos siguientes procede a hacer comentarios, incluyendo la transcripción de definiciones, los cuales más bien parecen alegatos de instancia, y que resultan incongruentes con la causal en estudio.

En cuanto al artículo 218 del Código Penal, tenemos que el concepto de infracción de la norma está errado. Debemos recordar a la casacionista que la indebida aplicación de la ley ocurre cuando, al momento de escoger la norma jurídica aplicable a un caso determinado, se utiliza aquella que no comprende la situación jurídica en estudio. Por tanto, mal puede aducirse la indebida aplicación de la disposición antes señalada, si la misma no ha sido aplicada en la sentencia objeto del recurso; además que la explicación que se hace del concepto de infracción parece más bien dirigida a sustentar la omisión en la aplicación de la norma sustantiva penal en comento, lo cual sería el concepto de infracción apropiado.

Se señala también la violación directa por omisión del artículo 10 del Código Civil, sin embargo, la infracción de la citada norma resulta más cónsona con la causal de interpretación errónea de la ley, que con la de error de derecho en la calificación del delito, si dicha calificación ha debido influir en el tipo penal aplicable, siendo por tanto incongruente con ésta.

También se aduce la infracción del artículo 2413 del Código Judicial, violación que resulta incongruente con la presente causal, toda vez que, tal como se dijo al examinar la primera de las causales del recurso, dicha disposición establece solamente una obligación legal del juzgador, carente de relación con las normas sustantivas a las que alude la causal en estudio. Debe recordarse

también a la recurrente que no es propio de esta sección del recurso la transcripción de piezas procesales constantes en el expediente, tal como lo hace al explicar el concepto de infracción de la presente norma.

En cuanto a los artículos 3 y 19 de la Ley 15 de 1990, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos señalar que dichas disposiciones establecen garantías que deben asegurarse a todos los menores de edad, sin embargo, tal no es el tema que se trata a través de la presente causal, en la cual se busca determinar si en efecto se cometió un error al determinar el tipo penal aplicable a los hechos ilícitos en estudio, por lo que aducir su violación resulta incongruente con la misma.

Por último, la Sala advierte que la casacionista omite señalar la norma sustantiva que ha sido violentada por indebida aplicación, pues cuando se aduce el error de derecho al calificar el delito, que ha influido en el tipo penal aplicable, concurren la infracción de una norma penal sustantiva por omisión, correspondiente al tipo que debió ser aplicado al caso; y la infracción de otra norma penal sustantiva por indebida aplicación, correspondiente a la norma que fue aplicada erróneamente al caso en estudio.

En virtud de lo señalado anteriormente, considera la Sala que la presente causal es susceptible de ser corregida, por lo que ordena a la recurrente proceder en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por el Licdo. MARCO TULIO HERNÁNDEZ en representación de LUZ MARIA AYALA, por la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS en representación de YARIELA ISABEL GOMEZ, por la Lic. NEDELKA DIAZ SAAVEDRA, en representación del Ministerio Público, y por la Lic. AURA FERAUD, en representación de la parte querellante, en cuanto a la tercera causal, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución; y NO ADMITE las dos primeras causales del recurso de casación presentado por la Lic. AURA FERAUD, todos contra la sentencia de 3 de febrero de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2003 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 7 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 383-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 27 de marzo de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró responsables del delito de posesión ilícita de drogas agravado a Marcos Rojas Rodríguez, Héctor Eliecer Arciniegas Mesías, Danny Manzano Martínez, José Luis Ferro Baéz y Octavio Vásquez Ramos y les impuso la pena de 100 meses de prisión a Marco Antonio Rojas y 80 meses de prisión a Héctor Eliecer Arciniegas, Danny Manzano Martínez, José Luis Ferro Baéz y Octavio Vásquez Ramos. De igual manera, les impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Así mismo, la sentencia absuelve a Mohamed Souidan Soueidan y José Del Carmen Barrios de los cargos formulados en su contra en el auto de llamamiento a juicio.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

De acuerdo a los libelos de casación el presente negocio penal inicia el 13 de marzo de 2000, cuando la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la realización de una operación encubierta con la intervención de Raúl José Barreto como agente encubierto.

Según el agente encubierto la droga de marras sería despachada desde un taller ubicado en Calle 17, Parque Lefevre, donde sería embalada en transformadores eléctricos que se exportarían por conducto de la empresa Somar Zona Libre. S. A.

El 19 de abril de 2000, el funcionario de instrucción realizó un allanamiento al local antes mencionado logrando incautar 302 bultos de drogas ilícitas, que posteriormente se identificaron como cocaína, en la cantidad de 411, 460.00 gramos, al tiempo que se detuvo a Marcos Rojas Rodríguez, Héctor Eliecer Arciniegas Mesías, Danny Manzano Martínez, José Luis Ferro Baéz, Octavio Vásquez Ramos, Mohamed Souidan Soueidan y José Del Carmen Barrios.

Concluida la fase de instrucción el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal, abrió causa criminal contra los procesados como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título II del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 1 de agosto de 2001, condenó, entre otros a Marcos Rojas a la pena de 100 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Así mismo la sentencia absuelve a Mohamed Souidan Soueidan.

Dicha sentencia fue apelada y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la confirmó, por medio de resolución de 27 de marzo de 2003, siendo esta sentencia la que origina los recursos de casación impetrados.

I. Recurso de casación formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El licenciado Rosendo Miranda en calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas aduce dos causales de casación en el fondo.

A. Primera Causal.

El casacionista aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

B. MOTIVOS

a. Primer motivo

De acuerdo al recurrente el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al evaluar las declaraciones juradas de Raúl José Barreto quien fungió como agente encubierto (fs. 5-6, 22-24, 376-380), expresa que su deposición es de oídas y que no proviene de su propia percepción, sino que fue una información que dice haber recibido de Marcos Rojas, a pesar de que Barreto estaba infiltrado dentro de la organización criminal, conocía a sus miembros que le dispensaban confianza y que le pedían la ejecución de tareas para facilitar la comisión del delito, razón por la cual Rojas le confió que SOVEIDAN era el propietario del embarque (f. 1,885).

b. Segundo Motivo

Señala el casacionista que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque al evaluar las declaraciones de Bernardino Araúz Powell (f. 920-922) y Omar García Soto (f. 925-928), empleados de Rodelag y Electrohogar al indicar que no corroboran inequívocamente la presencia de SOVEIDAN en los locales detallados, a pesar de que estos testimonios son diáfanos en acreditar que en efecto se hicieron para las fechas mencionadas por Barreto, cotizaciones y compras de este equipo, situación que no le parecía común, pues tal mercadería es de difícil venta, describiendo a un sujeto que coincide con la descripción de MOHAMED (f. 1,885).

c. Tercer Motivo

De acuerdo al casacionista el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque al evaluar la documentación retirada mediante diligencia de allanamiento en el condominio de LA RIVERA TOWER, Piso No. 5, Apartamento 5 y la empresa SOMAR ZONA LIBRE DE COLON (fs. 468-7039, pues se concluye que de estas pruebas no dimana indicios que acreditan que SOVEIDAN financiaba la operación ilícita y que se utilizaron sus oficinas para tales fines. No se tomó en consideración que el recorrido criminal se interrumpió con antelación a ese estadio, por ser extremo riesgoso permitir la movilización de estupefacientes hacia la Zona Franca (f.1,886).

C. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Señala el casacionista que producto de los motivos señalados resultaron infringidos los artículos 917, 985 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 255 del Código Penal.

Expresa el casacionista que el artículo 917 del Código Judicial fue violado en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior, le restó valor probatorio a las declaraciones de Raúl José Barreto, agente encubierto que estuvo infiltrado en la

organización criminal, y que Marcos Rojas le confió información confidencial que permitían identificar a ZOBEIDAN como el dueño de la mercancía y que financiaba la organización.

En cuanto a la infracción del artículo 985 del Código Judicial, estima el casacionista que resulta violado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior al valorar las declaraciones de Bernardino Araúz Powell y Omar García Soto, comete error ya que de sus declaraciones se desprenden indicios de presencia física y oportunidad en contra de MOHAMED SOVEIDAN, en donde se cotizaron y compraron transformadores eléctricos, aparatos que posteriormente fueron llenados con las sustancias ilícitas (f. 1,887).

En relación al artículo 781 de la excerta procesal, señala el casacionista que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior al valorar los documentos recuperados mediante diligencia de allanamiento en el Condominio Rivera Tower, Empresa Somar Zona Libre, concluye que de estos documentos no se desprenden elementos que vinculen a SOBEIDAN a pesar de “que la sana crítica y la Lógica nos lleva a la conclusión de que tal extremo no se podía acreditar inequívocamente de esa forma, pues la captura de los involucrados se produjo tiempo antes de que la carga ilícita fuese trasladada ala zona Franca (f. 1, 887).

De esa manera, señala el casacionista que la sentencia impugnada viola el artículo 255 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, porque a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba no se le aplicó esta norma a MOHAMED SOBEIDAN, a pesar de que se dedicaban al tráfico internacional de drogas, utilizando equipo eléctrico de doble fondo, con la finalidad de vulnerar los controles aduaneros (f.1,888).

B. Segunda Causal.

El casacionista aduce la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A. En cuanto a los motivos

El recurrente aduce tres motivos que apoyan la causal.

a. Primer Motivo

Señala el casacionista que el Tribunal Superior no valoró la diligencia de allanamiento practicada en Parque Lefevre, Calle 17, Local S/N (fs. 154-157), de la que se desprende que la droga fue encontrada en artefactos eléctricos de doble fondo herméticamente cerrados en caja de metal en cantidades excesivas (f. 1,888).

b. Segundo Motivo

De acuerdo al recurrente, el Tribunal Superior no valoró las declaraciones de los detectives de la Policía Técnica Judicial Erasmo Euclides Serrano (f. 1,250-1, 254) y Carlos Giovanni Rodríguez (f. 1,264- 1, 271) a pesar de que en esas deposiciones se desprende que el día del decomiso de la droga, en Calle 17 se retuvo el vehículo negro Nissan Pathfinder con matrícula 161882, conducido por MOHAMED SOVEIDAN, quien se detuvo frente al local y llamó a uno de los empleados a través de señas, este subió al auto, situación que coloca a SOVEIDAN en el teatro de los hechos y establece un vínculo directo con DANNY MANZANO que se le vinculó a la causa como la persona que confeccionaba los doble fondo para transportar la droga (f. 1,889).

c. Tercer Motivo.

Señala el letrado que el Tribunal Superior no valoró las ampliaciones de las declaraciones de MOHAMED SOVEIDAN (f. 1,016- 1023 y la de DANNY MANZANO MARTÍNEZ (f. 999- 1008) a pesar de que estas deposiciones dimanan indicios de mala justificación en contra de MOHAMED SOVEIDAN, toda vez que el declaró que tenía un nexo de trabajo de vieja data con Manzano Martínez, quien le cambiaba las bugías a sus vehículos, pese a que Manzano expuso que arribó a Panamá con sus esposa e hijo hacía un mes antes de la captura, testimonio que es “falso a la verdad” (f. 1889).

C. Disposiciones Legales Infringidas.

Señala el casacionista que producto del error de hecho en la existencia de la prueba resultaron violados los artículos 836, 917, 984 del Código Judicial, así como el artículo 255 del Código Penal.

En tal sentido, advierte el recurrente que el artículo 836 del Código Judicial fue violado en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior no valoró la diligencia de allanamiento a pesar de que en esta se desprenden elementos tangibles que permiten comprobar que la intención de Sobeidan era sacar la droga del territorio nacional en tráfico internacional (f. 1890).

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial señala el recurrente que fue violado en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior no valoró las declaraciones de los detectives de la Policía Técnica Judicial Erasmo Euclides Serrano y Carlos Giovanni Rodríguez a pesar de que estas declaraciones corroboran que MOHAMED SOVEIDAN acudió al taller donde se realizaban los trabajos de doble fondo para ocultar la droga, toda vez que llamó a DANNY Manzano quien estaba dentro del local y éste se montó en el vehículo situación que ubica a MOHAMED SOVEIDAN en el escenario de los hechos (f. 1,890).

En relación al artículo 917 del Código Judicial, expone el casacionista que fue violado en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior no evaluó las declaraciones de MOHAMED SOVEIDAN y DANNY MANZANO MARTÍNEZ a pesar de que en las mismas se desprenden elementos vinculantes en contra de MOHAMED SOVEIDAN (f. 1,890).

Estima el casacionista que producto del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba resulta violado el artículo 255 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión porque no se le aplicó esta norma penal al procesado MOHAMED SOVEIDAN, a pesar de la conducta delictiva ejecutada por el prenombrado MOHAMED SOVEIDAN era la de intentar sacar droga del territorio nacional (f. 1891).

Finalmente solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que case la sentencia impugnada y en su lugar declare penalmente responsable a MOHAMED SOVEIDAN como autor del delito de tráfico internacional de drogas (f. 1, 891).

II. Recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Quintero, apoderado judicial de Marcos Rojas.

A. Unica causal

El casacionista aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

B. Motivos

El casacionista apoya la causal en un motivo.

a. Unico Motivo

Indica el recurrente que, el Tribunal Superior le confiere valor probatorio a las deposiciones de Raúl José Barreto (f. 5-6, 376-380), Sergio Arancibia (f. 979-981), y Omar Marín Pimentel (f. 984-985), para deducir la responsabilidad de Marcos Rojas, a pesar de que tales elementos probatorios fueron recabados de manera ilegítima debido a que se derivan de la actividad ilícita que realizada el propio señor Barreto, quien le propuso a Rojas el trasiego de sustancias ilícitas desde le mes de febrero de 2000, sin tener la condición de agente encubierto ya que fue autorizado el 13 de marzo de 2000, tal como consta a fojas 3 y 4. Por lo que al Tribunal Superior determinar la responsabilidad penal de Rojas en base a una prueba ilegítima incurre en la causal invocada (f. 1893).

C. Disposiciones legales Infringidas.

Expone el casacionista que el Tribunal Superior al proferir la sentencia impugnada violó el artículo 25 de la Ley 23 de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en concepto de violación directa por omisión, porque el ad quem le confiere valor probatorio a las deposiciones de Raúl José Barreto (f. 5-6, 376-380), Sergio Arancibia (f. 979-981), y Omar Marín Pimentel (f. 984-985, a pesar de que fueron recabadas en forma ilegítima (f. 1894).

En cuanto a la infracción del artículo 260 del Código penal, expresa el casacionista que resulta violado en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba no se ha demostrado en debida forma que Marcos Rojas haya participado en la realización del delito de posesión ilícita de 411,460,00 gramos de cocaína que fueron incautados en un taller ubicado en Calle 17 Parque Lefevre, el 19 de abril de 2000, en consecuencia la norma señala no se engloba a la situación del hecho que se investiga (f. 1,895).

En tal sentido, solicita a los magistrados de la Sala Penal, que al momento de decidir el recurso absuelvan a Marcos Rojas de los cargos formulados en su contra (f. 1895).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora General de la Nación, Encargada, mediante vista de 149 de 14 de octubre de 2003, recomienda a la Sala Penal, que al momento de decidir el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, casen la sentencia impugnada, por haber probado el recurrente los cargos de injuridicidad en las dos causales y no case el libelo de casación presentado por el apoderado judicial de Marcos Rojas por no haber probado el cargo de injuridicidad endilgado (f. 1907).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Conocido los libelos de casación así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, Encargada, se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

I. Recurso de casación formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

A. Primera Causal.

a. Primer motivo

Raúl José Barreto al rendir declaración jurada depuso que

"Mi comparecencia a este despacho es con el objeto de poner de conocimiento los hechos ocurridos dentro de la operación encubierta en la que fui designado como agente encubierto por este despacho y los mismos son los siguientes que a continuación informo: hace aproximadamente mes y medio, el señor MARCOS ROJAS, a quien conozco desde hace años, en una conversación me solicitó que estaba interesado en alquilar un local tipo taller para dedicarse a la venta de repuesto de automóviles de segunda mano, pero en realidad eso iba a ser una fachada y lo que iba era a preparar un envío de drogas hacia los Estados Unidos.

A mediados de febrero me pidió que lo acompañara a varios establecimientos comerciales, dedicados a la venta de transformadores eléctricos; con el fin de cotizar precios de transformadores eléctricos; desconociendo yo la finalidad del mismo. El día de ayer, 13 de marzo, luego de ver varios locales con el señor MARCOS ROJAS, el mismo manifestó que le interesaba alquilar por intermedio de mi persona, un local ubicado en Vía España, Parque Lefevre, al lado de la fábrica de Clavos y Alambres, y así fue como el mismo le pagó en efectivo al dueño de dicho local la suma de B/.700.00 en concepto de adelanto al mes de alquiler, para lo cual le presento en estos momentos los recibos originales de dicha transacción. La suma que acabo de detallar fueron desembolsadas por el mismo señor MARCOS ROJAS, y se las entregó a la secretaria de la empresa mencionada" (f.6).

Más adelante señala que:

"El 15 de marzo me presenté al negocio del señor MARCOS ROJAS, a donde acudo regularmente, y me pidió que lo acompañara, ya que iba a pagar unos transformadores eléctricos que serían utilizados para recargarlos con droga.

Así fue como nos dirigimos en el vehículo de MARCOS ROJAS, Four Runner color chocolate, al establecimiento comercial denominado ELECTRIHOGAR, al lado de La Tablita de Transistmica, donde nos cotizaron dichos transformadores, y el señor MARCOS ROJAS compró cinco de esos aparatos, pagandolos en efectivo. Pongo en su conocimiento que el día anterior, uno de los lugares que visitamos fue el almacén Rodelag de Transistmica, donde pude ver a un señor LIBANES que conozco como MOHAMED, a quien conocía de vista en el taller de MARCOS ROJAS. Ese señor entabló conversación con MARCOS ROJAS y ambos fueron a ver los transformadores en el depósito del almacén. Posteriormente ambos se retiraron cada uno por su lado, y yo me retiré con el señor MARCOS ROJAS.

Al día siguiente, cuando se compraron los transformadores, se llevaron al local de Parque Lefevre los cinco transformadores.

A esos transformadores se les iba a hacer un trabajo de sacarles el contenido de los mismos, y meter una caja de metal cargadas con droga..... El sábado 18 de marzo MARCOS ROJAS alquiló una balanza industrial que pesaba hasta 500 quintales; y me pidió que lo fuera a retirar en un pick up negro, marca CHJEVROLET....La finalidad de alquilar esta balanza era para verificar el peso de lo extraído de los transformadores, a fin de que fuera igual al peso de los paquetes que iban a guardar dentro de ese transformador" (f.23).

El 20 de abril de 2000, Raúl Barretto compareció nuevamente ante el funcionario de instrucción, para poner en conocimiento que,

"MARCOS ROJAS mandó a hacer cinco cajas de metal, con la idea de meter las cajas a los transformadores, meter la droga ahí, y después soldar los transformadores, a fin de que quedaran herméticamente cerrado. Habían muchos días inactivos en donde no se hacía nada, y lo que era droga no había llegado aún....Los primeros kilos de droga llegaron el 18 de abril en una camioneta vieja color verde con franjas doradas, marca Mitsubischi. MARCOS ROJAS en reiteradas ocasiones me manifestó que dichas drogas pertenecía al libanés MOHAMED...El día 19 se arregló el primer transformador con la droga adentro" (f.377).

El funcionario de instrucción procedió a interrogar a Barretto, sobre los informes de seguimiento de la policía, así como ha mostrarles fotografías del lugar y la fuente logró identificar a los miembros de la red, en la que aparecen las fotografías de Marcos Rojas, Mohamed Soueidan, Danny Manzano entre otros (f. 378).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 27 de marzo de 2003 externó lo siguiente:

"El aspecto de la apreciación del testimonio del agente encubierto, como testimonio de oídas, obedece a que su dicho no provino de su propia percepción, sino que fue una información que dice haber recibido de MARCOS ROJAS, mientras que éste al ser cuestionado, no admite haberle proporcionado ningún comentario ni sabe de lo preguntado, además de que MARCOS ROJAS, niega ser partícipe del ilícito. Como esta situación es la que ofrece la realidad probatoria, consideramos que la valoración se ajusta a lo previsto por el artículo 922 del Código Judicial. En las constancias procesales acota el Tribunal, ninguno de los co-procesados ha señalado que el señor MOHAMED SOUEIDAN, sea el dueño de la sustancia ilícita, o que haya sufragado el costo de los cinco transformadores que iban a servir para el embalaje de la misma. Otro aspecto que refuerza la valoración realizada por el A-quo, resulta que el agente encubierto expresó que el libanés fue con ellos al almacén Rodelag a cotizar precios de los transformadores, sin embargo, el empleado de ese local comercial señor BERNARDINO ARAUZ POWELL (fs. 920-922), indicó que el 15 de febrero, fecha en que se cotizaron, solamente fue un señor, quien le manifestó que era para enviarlo a Cuba, y al días siguiente fueron tres" (f. 1,866).

La Sala comparte el razonamiento realizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que, el agente encubierto, depone sobre hechos que no le constan, ya que asegura que Marcos Rojas le informó que MOHAMED SOUEIDAN, era la persona que financiaba la organización, sin embargo, Rojas negó haberle informado ese hecho a Jose Barretto, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad en este motivo.

b. Segundo Motivo

Bernardino Araúz Powell, vendedor en Rodelag expreso que el

“15 de febrero, yo le coticé el precio de unos transformadores a un señor, el me dijo que era para mandarlos a CUBA, yo le hice la cotización y le di precio, el me dijo que le cotizara varios, el vi (sic) los precios y se fue. Ese día llegó sólo, al día siguiente vino con tres más como a las once de la mañana, el señor que atendí el día anterior preguntó por mí, el me dijo que quería ver los transformadores que le había cotizado. yo se los enseñé y le mostré las especificaciones y después se fueron...PREGUNTADO. Diga el declarante, describa físicamente a este despacho al señor que usted señala atendió y le cotizó los transformadores el día 15 de febrero del presente año y a los que llegaron con el mismo al día siguiente?.

CONTESTO: Señor fiscal, el es un señor de aproximadamente 50 años de tes trigueña cabello grisoso (sic), no recuerdo bien su rostro ya que mi trabajo consiste en atender a muchos clientes, a los otros no los recuerdo bien” (f. 921).

Omar García vendedor de Electrihogar, señaló que el 15 de marzo de 2000

“llegaron dos señores uno me dijo que quería comprar unos Transformadores que se encontraban en la parte de afuera del almacén pero que le diera un buen precio, cuando le dí la cotización me peleó el precio y me dijo que le bajara un poco más y me lo compraba, hablé con el vendedor más viejo.... tomó la decisión de bajar el precio un poco más, y se lo dejamos en mil quinientos setenta y tres con ochenta centavos... por lo que este señor me dijo que se lo facturara y que en la factura colocara el nombre de MAHMOUD SAFA como aparece en la factura que hago entrega...PREGUNTADO: Diga el compareciente, describa las personas que le compraron los transformadores a usted, en la empresa Electrihogar el pasado 15 de marzo de 2000?. CONTESTO: Señor Fiscal, el señor que pago los transformadores es de aproximadamente 1.73 m, tez blanca, cabello castaño, ojos claros, contextura gruesa, de idioma extranjero, de 45 años, aproximadamente, su acompañante era un señor de cincuenta años o más, estatura baja, un poco gordito, tez clara, cabello canoso tal vez (sic) medio calvo, panameño, esta persona me dijo que los transformadores iban para Africa ya que tenían un proyecto bien grande, este señor fue el que fue con el camión para recoger la mercancía.... PREGUNTADO Diga el compareciente si de volver a ver a las personas que le compraran los transformadores en el almacén para la fecha del 15 de marzo del presente año, puede o podría reconocerlos CONTESTO: Señor Fiscal, si podría reconocerlos...” (f. 926).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en al sentencia impugnada expresó que:

“Otro aspecto que refuerza la valoración realizada por el A-quo, resulta que el agente encubierto expresó que el libanés fue con ellos al almacén Rodelag a cotizar precios de los transformadores, sin embargo, el empleado de ese local comercial señor BERNARDINO ARAUZ POWELL (fs. 920-922), indicó que el 15 de febrero, fecha en que se cotizaron, solamente fue un señor, quien le manifestó que era para enviarlo a Cuba, y al día siguiente fueron tres, pero al sujeto que atendió primero (sic)...de acuerdo con las pruebas acopiadas se tiene demostrado que los transformadores fueron comprados en ELECTRIHOGAR, siendo atendidos los compradores por el señor OMAR GARCIA SOTO, quien declaración consultable en los folios 925-928, ha declarado que fueron dos personas a cotizar, hecho que ocurre el 15 de marzo, al darle el precio, uno regateó el precio, por lo que él acudió al jefe, en efecto se dio la rebaja, y le dijeron que hiciera la factura a nombre de MAHMOUD SAFA, dejando copia de la misma que reposa a folios 929, siendo el pago realizado en billetes de cien balboas; al día siguiente el acompañante del señor fue a retirar los transformadores, describe al sujeto que canceló era de aproximadamente de 45 años de edad, tez blanca, idioma extranjero y el otro era panameño, como de 50 años de edad, estatura baja; por último, este declarante manifestó, que estaba en capacidad de reconocerlos, sin embargo, en el expediente no se realizó diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, a fin de establecer la identidad de los detenidos” (f. 1,867).

La Corte desestima el cargo de injuridicidad en este motivo, porque tal como señala el Tribunal Superior, en el caso particular del señor Bernardino Araúz Powell empleado del Almacén Rodelag, indicó que en efecto, se hicieron cotizaciones para comprar transformadores, pero el deponente es elocuente al señalar que debido a la cantidad de personas que acuden al establecimiento, no puede identificar a las personas que realizaron la cotización. Y en el caso de Omar García, vendedor de ElectriHogar, quien fue la persona que atendió a los compradores de los transformadores y aseguró estar en capacidad de identificarlos, el funcionario de instrucción no practicó la diligencia probatoria que allegada al expediente hubiese permitido comprobar, si en efecto MOHAMED SOUEIDAN, estuvo en el almacén antes mencionado comprando los transformadores.

En tal sentido, es importante señalar que la labor de los agentes del Ministerio Público es investigar los delitos, practicar las diligencias probatorias que sean necesarias para esclarecer el hecho punible, es decir que, la omisión anotada conduce a que por un error del propio casacionista no se pueda determinar la identidad de los sujetos que participaron en la compra de los transformadores.

c. Tercer motivo

En cuanto a la documentación que fue incautada producto de la diligencia de allanamiento en los apartamentos No. 1 y 5 del Edificio La Riviera Tower, además de la empresa Somar Zona Libre, en las que se tiene que:

“UN ARMA CALIBRE 9MM, MARCA BERRETA, SERIE NO. BER 099396Z.

-DOS PROVEDORE VACIOS.

-PERMISO PARA PORTAR ARMA DE FUEGO NO.42657, EXPIRADO.

UN TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA CON EL NO. 615-3028, SERIE NOP. 23514644975.

LA CANTIDAD DE (B/.1,075.00) EN EFECTIVO DEBIDAMENTE FOTOCOPIADO

UN CHEQUE DE BANCAFE NO. 00155 POR LA SUMA DE (B/220.00)

VEINTIUN (21) PROYECTILES CALIBRE 9MM
LA CANTIDAD DE (B/ 1,400.00) EN EFECTIVO
DEBIDAMENTE FOTOCOPIADO.
NUEVE (9) PULSERAS DE METAL AMARILLO
DOS (2) SORTIJAS DE METAL AMARILLO
UNA PLACA DE METAL AMARILLO
UN (1) RELOJ MARCA UNIVERSAL GENEVE
UN (1) PAR DE ARETES DE METAL AMARILLO
CON UNA PERLA BLANCA.” (f. 468).

Además, se tiene estados financieros calendados 31 de diciembre de 1996 a nombre de SOUEIDAN M. SOUEIDAN (f. 703).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia impugnada expresó que:

“En ese mismo sentido para los efectos de constatar la existencia de la empresa en la que se enviaría la mercancía ilícita, información del agente encubierto había informado, con ese fin se realizaron allanamientos a la empresa SOMAR S. A. Z. L. De Colón, (de propiedad de un hermano de SOUEIDAN), sin que la documentación acusara envío de esa clase de aparatos, ni menos aún la existencia de estados de cuenta que delataran movimientos de grandes cantidades de dinero; igualmente se realizó diligencia de allanamiento en el apartamento No. 1 del Edificio Riviera Tower (fs. 569-572), un maletín en cuyo interior había 14 billetes de cien dólares. (fs. 674-675). Siendo ese el material probatorio recabado en lo que se refiere a lo que se le imputa al procesado MOHAMED SOUEIDA; por tanto se considera que con los medios probatorios analizados, no se puede demostrar su aportación financiera en la actividad delictiva, por lo que dejan sin respaldo los declarado por el agente Encubierto” (f. 1,868).

La Sala desestima el cargo de injuridicidad en este motivo, por considerar al igual que el ad- quem, que el material recabado en las diligencias de allanamiento no acreditan que MOHAMED SOUEIDAN, haya financiado la organización criminal que pretendía el trasiego de sustancias ilícitas. Aunado a lo anterior, los estados financieros que reposan en la fojas 703 son del 31 de diciembre de 1996, fecha que no coincide con la puesta en marcha de la organización criminal, toda vez que de acuerdo a la fuente esta operación inició en marzo de 2000.

C. Disposiciones Legales Infringidas.

La Corte desestima la infracción del artículo 917 del Código Judicial, porque tal como se expresó en los motivos anteriores, Raúl José Barreto, el señalamiento que hace en contra de MOHAMED SOUEIDAN, como la persona que financiaba la organización criminal es de oídas, porque expresa que Marcos Rojas se lo había comentado, sin embargo Rojas negó ese hecho a lo largo del proceso.

De igual manera, se desestima la infracción del artículo 985 del Código Judicial, ya que como se expuso en los motivos anteriores Bernardino Araúz Powell, no identificó a los compradores de los transformadores y en el caso de Omar García Soto, quien sí estaba en disponibilidad de reconocer a las personas que acudieron a comprar los transformadores el funcionario de instrucción no realizó ninguna diligencia probatoria tendiente a lograr ese objetivo.

Así mismo, se desestima la infracción del artículo 781 de la excerta procesal, porque el Tribunal Superior valoró correctamente los documentos recabados en la diligencia de allanamiento, los que no acreditan delito alguno cometido por MOHAMED SOUEIDAN.

Finalmente se desestima la infracción del artículo 255 del Código Penal, porque el casacionista no logró probar los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia referente a el error de derecho en la apreciación de la prueba, que tal como se dijo anteriormente no se ha producido.

B. Segunda causal

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba sobreviene cuando el juzgador al proferir la sentencia no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que se encuentran en el proceso, es decir, que estando materialmente en el proceso, el juez los ignora.

a. Primer motivo

El 19 de abril de 200 se procedió a realizar diligencia de allanamiento en Parque Lefevre Calle 17 el local S/N utilizado como taller “al proceder con la revisión se encontró dentro de un panel Mitsubischi color verde y franja dorada con matrícula No. 097019 que se encuentra dentro del local, un envoltorio de forma rectangular y de regular tamaño forrado con plástico color negro y cinta adhesiva transparente que se presume contenga droga, al igual que un cuaderno que se encontró en la guantera.... También se encontró dentro del local cuatro cajas rectangulares de metal que se encuentran cerradas, se encontró ochenta (80) paquetes de forma rectangular y regular tamaño que se presume contengan droga, de las cuales siete (7) son de color chocolate y mantienen el logo del demonio de

Tasmania, seis (6) son de color blanco con rayas verdes y negras y el resto está forrado con un material color negro y plástico transparente con un logo en forma de triángulo con rejas y cachos en dos de sus esquinasSobre unas alfombras enrolladas dentro del local se encontró envuelto en ropa un arma de fuego calibre 45....Al proceder a abrir la otra caja rectangular de metal mantenía 70 (setenta) paquetes rectangulares de regular tamaño que se presume contenga droga, de los cuales treinta y cinco están forrados de color blanco con colores en rayas rojas, azul, amarillas, negras y la otra mitad forrados de color negro....También se encontraron los dos (2) transformadores uno, de los cuales mantienen ochenta y dos (82) paquetes de regular tamaño y treinta y cinco (35) están forrados de color blanco.... La otra caja rectangular de metal que contenía uno de los transformadores, mantiene setenta (70) paquetes de regular tamaño y forma rectangular que se presume contengan droga, de las cuales cuarenta y ocho (48) están forrados....”(f.159).

En efecto, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró esta prueba, pero encuentra la Corte que el casacionista al presentar libelo de apelación contra la sentencia de primera instancia visible a fojas 1,809 a 1,822, no objeta esta prueba, de forma tal que mal puede impugnarsele al ad quem que no haya valorado la prueba, toda vez el recurso de apelación se contesta con fundamento en el artículo 2424 del Código Judicial, como en efecto, así lo señaló el juzgador (f.1,865), pero pese a ello, esta prueba no incide en lo dispositivo del fallo, porque no acredita que MOHAMED SOUEIDAN SOUEIDAN, haya participado en el hecho ilícito.b. Segundo motivo

Erasmus Antonio Serrano Santamaría detective de la Policía Técnica Judicial explica, que el 19 de abril de 2000 se dedicaron a vigilar el taller ubicado en Calle 17, manifestando que “Siendo las 15:05, se observa la llegada de un vehículo negro, marca Nissan Pathfinder, matriculado 161882, el cual era conducido por un sujeto de tez blanca, de 45 a 50 años, calvo, el cual se detuvo al frente del local de Parque Lefevre, en la parada exactamente de buses que está al frente de las oficinas de la empresa CUSA; y el mismo le hace señas a alguien dentro del local que se encontraba vigilando, el cual había sido identificado como el sujeto no. 3 DANNY MANZANO MARTINEZ, el mismo sale del taller, cruza la calle y aborda dicho vehículo, tomando con dirección hacia Río Abajo. En ese momento se procede con la aprehensión de ese vehículo 161882 con sus ocupantes, los cuales eran los sujetos No. 3 (DANNY MANZANO MARTINEZ) y el sujeto MOHAMED SOUEIDAN SOUEIDAN, y del sujeto que salió del taller identificado como sujeto No. 3 de nombre DANNY MANZANO MARTINEZ” (f. 1252).

Por su parte, Carlos Giovanni Rodríguez detective de la Policía Técnica Judicial expresó que observó el vehículo nissan pathfinder conducido por MOHAMED SOUEIDAN SOUEIDAN, quien le hizo señas a un sujeto que resultó ser DANNY MANZANO MARTINEZ, y conversaron fuera del taller y luego abordó el vehículo y salieron del lugar en dirección hacia Río Abajo (f. 1264).

La Sala desestima el cargo de injuridicidad en este motivo, porque el señalamiento que hacen los detectives no son vinculantes ni comprueban que MOHAMED SOUEIDAN, haya sido la persona que financiaba la organización, toda vez que de sus deposiciones solo se infiere que MOHAMED SOUEIDAN, pasó por el taller y conversó con una de las personas que se encontraban en el mismo, este hecho, por sí sólo, no acredita la participación del procesado con el hecho punible.c. Tercer Motivo

MOHAMED SOUEIDAN al rendir ampliación indagatoria señaló que “pase por la vía España, entonces cuando llegué a la calle en donde está una bomba de gasolina, alguien me chuflo (sic), yo me paré, entonces me encontré con un mecánico que yo lo conocí en el taller, eso fue como a las dos o dos y media, no recuerdo exactamente la hora, yo me paré y conocí que el muchacho trabajaba en autos deportivos, entonces el siempre me cambiaba la bujía... y le dije cuando iba a cambiarla y le dije cuando usted tenga tiempo y me dijo vamos a comprarla y allí mismo llegaron la policía...” (f. 1017).

Más adelante, explicó que dejó un vehículo Hyundai Gallopper en el taller de Marcos Rojas, porque iba a venderlo ya que su esposa no quería ese carro, porque era de cambio (f. 1018-1019).

Por su parte, Danny Manzano Martínez expresó que:

“PREGUNTADO: Diga el indagado que hacía usted en compañía de MOHAMED? CONTESTÓ: Señor Fiscal, cuando yo iba saliendo de esa galera, yo alcance a distinguir el carro de este señor, que es un cliente del taller; que en ocasiones anteriores le había hecho cambio de aceite, cambio de bujías; en general, mantenimiento en la cuestión de la mecánica. Yo iba saliendo, distinguí su auto, lo silbé, me dirigí hacia él para preguntarle acerca de un trabajo pendiente en su farola del carro. El señor me dijo que quería la fuéramos a comprar para que de una vez yo viera una cuestión en el freno que le molestaba. Al recorrer en el auto un pequeño tramo, fuimos detenidos.” (f. 1002).

El Segundo Tribunal Superior en la sentencia impugnada expresó que:

“El justiciable MARCOS ROJAS, con sus compañeros DANNY MANZANO y JORGE OCTAVIO VASQUEZ RAMOS, han coincidido en declarar que SOUEIDAN, lo conocieron como cliente en el Taller Sport Car, lugar donde se le hacían las reparaciones a sus vehículos, y que la GALLOPPER, al decir de MARCOS ROJA, se la había dejado para la venta porque su esposa no la quería, por ser de cambio, corroborándose la versión de MOHAMED SOUEIDAN (Fs. 1016-1023)....” (f. 1,868).

Observa la Corte, que el Segundo Tribunal Superior valoró la deposición de MOHAMED SOUEIDAN, y la deposición de Danny Manzano, lo que es ajeno con la causal aducida que parte del hecho de que la prueba no fue valorada por el Tribunal Superior. Aunado a lo anterior, esas deposiciones lo que hacen es corroborar, que en efecto MOHAMED SOUEIDAN SOUEIDAN, pasaba por el lugar y fue llamado por Danny Manzano, quien le hacía reparaciones a sus vehículos, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad en este motivo.

C. Disposiciones Legales Infringidas.

La Corte desestima la infracción del artículo 836 del Código Judicial, porque tal como se expresó en los motivos anteriores, la diligencia de allanamiento realizada al local de Calle 17 no fue una prueba que el Fiscal atacara en el recurso de apelación, motivo por el cual el Segundo Tribunal Superior no la tomó en cuenta, ya que no fue solicitada por el recurrente en su momento, y aunado a ello, esta prueba no demuestra la vinculación de MOHAMED SOUEIDAN SOUEIDAN, con el hecho ilícito.

De igual manera, se desestima la infracción del artículo 917 del Código Judicial, ya que tal como se expuso en el motivo anterior, a pesar de que en efecto el Segundo Tribunal Superior no valoró estas pruebas, las mismas no inciden en lo dispositivo del fallo impugnado.

También se desestima la infracción del artículo 984 del Código Judicial, porque tal como se señaló en el motivo antes analizado, el Tribunal Superior valoró las declaraciones de MOHAMED SOUEIDAN y Danny Manzano Martínez, y pese a ello esas deposiciones, no vinculan al imputado con el hecho ilícito.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 255 del Código Penal, considera la Corte que al no probarse el cargo de injuriosidad de la norma adjetiva, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva penal.

II. Recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Quintero apoderado judicial de Marcos Rojas.

A. En cuanto a la causal

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba “surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye” (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág.235)a. Unico Motivo

Raúl José Barreto mediante declaración jurada sostuvo que

“Mi comparecencia a este despacho es con el objeto de poner de conocimiento los hechos ocurridos dentro de la operación encubierta en la que fui designado como agente encubierto por este despacho y los mismos son los siguientes que a continuación informo: hace aproximadamente mes y medio, el señor MARCOS ROJAS, a quien conozco desde hace años, en una conversación me solicitó que estaba interesado en alquilar un local tipo taller para dedicarse a la venta de repuesto de automóviles de segunda mano, pero en realidad eso iba a ser una fachada y lo que iba era a preparar un envío de drogas hacia los Estados Unidos. A mediados de febrero me pidió que lo acompañara a varios establecimientos comerciales, dedicados a la venta de transformadores eléctricos; con el fin de cotizar precios de transformadores eléctricos; desconociendo yo la finalidad del mismo. El día de ayer, 13 de marzo, luego de ver varios locales con el señor MARCOS ROJAS, el mismo manifestó que le interesaba alquilar por intermedio de mi persona, un local ubicado en Vía España, Parque Lefevre, al lado de la fábrica de Clavos y Alambres, y así fue como el mismo le pagó en efectivo al dueño de dicho local la suma de B/ 700.00 en concepto de adelanto al mes de alquiler, para lo cual le presento en estos momentos los recibos originales de dicha transacción. La suma que acabo de detallar fueron desembolsadas por el mismo señor MARCOS ROJAS, y se las entregó a la secretaria de la empresa mencionada” (f. 6).

Más adelante señaló que:

“MARCOS ROJAS mandó a hacer cinco cajas de metal, con la idea de meter las cajas a los transformadores, meter la droga ahí, y después soldar los transformadores, a fin de que quedaran herméticamente cerrado. Habían muchos días inactivos en donde no se hacía nada, y lo que era droga no había llegado aún... Los primeros kilos de droga llegaron el 18 de abril en una camioneta vieja color verde con franjas doradas, marca Mitsubischi. MARCOS ROJAS en reiteradas ocasiones me manifestó que dichas drogas pertenecía al libanés MOHAMED... El día 19 se arregló el primer transformador con la droga adentro” (f. 377).

Por su parte, Sergio Arancibia manifestó que

“el 18 de marzo el señor MARCOS ROJAS se presentó a mi negocio y me dijo que necesitaba una pesa para pesar unos transformadores por eso le alquilamos una pesa de 1,200 libras. El vino solo al negocio ese día en un carro creo que BLASSER cerrado, yo le dije que la pesa no iba a caber ahí, entonces yo le dije que le (sic) la llevaría, taller, el me dijo que no que la iba a mandar a buscar. Ese mismo día hicimos el contrato el señor MARCOS me dijo que la iba a usar dos días, sábado y domingo y que la traería de vuelta el lunes. El pagó los B/ 50.00 de alquiler, ya que el arriendo era de B7. 25.00 por día. Marcos se fue y la vino a buscar ese mismo día un señor.....en un pick up” (f. 980).

De otra parte, Omar Marín manifestó que:

“el 21 de marzo de este año se presentó un señor a mi taller y dijo que quería unas cajas de metal, el hablo (sic) con migo (sic) y me dijo que necesitaba una caja de metal y me dijo que si le quedaba bien podíamos hacerles otras cajas, el medio unas medidas para la primera caja y esa caja no le trabajó porque la caja era muy grande luego negociamos en hacer otras cajas y me trajo nuevas medidas y le hice una muestras de las medida que le me trajo y me pedí (sic) que las cajas estuvieran bien cerradas ni porosas para que no se saliera el aceite. Nosotros le hicimos de nuevo las cajas y en total hicimos cinco cajas una de ellas no sirvió. El primero me abonó B/.50.00 y después me canceló B7.250.00, el mismo viernes vinieron a buscar las cajas pero yo no estaba ahí, el sábado vino el señor con el que yo pacte y me pagó. Mi hija anotó en el libro de cuentas por cobrar y dio el nombre de MARCOS ROJAS” (f.984).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada expresó que:

"El licenciado Quintero Rivera, ha cuestionado la cooperación del Agente Encubierto, al considerar que con antelación a su designación aportó informes y estaba en comunión (sic) con MARCO ROJA; no se puede perder de vista que todo ciudadano está en el deber de informar a las autoridades, y lo que hizo el Ministerio Público, fue designarlo Agente ENCUBIERTO, para que las operaciones encubiertas fueran efectivas y se descubrieran a los autores, cómplices, encubridores, para el esclarecimiento de los hechos, lo que es permitido en estos delitos relacionados con droga y conexos, para que en esta forma continuara en las incursiones con los sindicatos, pero dentro del control de autoridad competente, como lo tiene establecido el artículo 25 adicionado por el artículo 17 de la Ley 13 de 1994, que modificó la Ley 23 de 1986" (f.1,870).

La Corte Suprema, comparte el criterio externado por el Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la participación de Raúl José Barreto en un inicio se dio motivado por la presencia del ciudadano ante las autoridades, cumpliendo con su deber de informar sobre la comisión de un hecho punible, no hacerlo sería convertirse en cómplice de los autores del delito, y el 13 de marzo de 2000 cuando se presenta ante la autoridad y pone en conocimiento de los hechos que están ocurriendo el funcionario de instrucción lo acredita como agente encubierto lo que es permitido en los delitos relacionados con drogas.

En cuanto a los testimonios de Omar Marín y Sergio Arancibia, una lectura de la resolución que ahora se ataca permite constatar que el Tribunal Superior no valoró estas pruebas y pese a ello sus testimonios no forman parte de una operación encubierta, sino que los deponentes declararon sobre hechos que sucedieron con el imputado Marcos Rojas, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad en el motivo analizado.

C. Disposiciones Legales Infringidas

La Sala Penal, desestima la infracción del artículo 25 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 134 de 27 de julio de 1994, por considerar tal como expuso anteriormente que Raúl José Barreto fue asignado agente encubierto, al poner en conocimiento de las autoridades los hechos ocurridos y que se planificaban para el trasiego de sustancias ilícitas, dando como resultado la incautación de la droga que se intentaba traficar.

Y en cuanto a los testimonios de Omar Marín y Sergio Arancibia, sus deposiciones surgieron raíz de las investigaciones, producto de la comisión del delito investigado, aunado a ello los mismos comparecieron ante la autoridad a deponer sobre hechos ocurridos en la contratación con Marcos Rojas y en ningún momento fueron agentes encubierto.

En cuanto a la infracción del artículo 260 del Código Penal, al tratarse de una causal probatoria y en la cual no se ha demostrado la violación de las normas adjetivas, tampoco se produce la infracción de las normas sustantivas penales.

Como quiera que, analizados los libelos de casación y se han desestimado los cargos de injuridicidad en ambas casaciones procede la Corte a declararlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de marzo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CEPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL LEZCANO CHONG, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE.: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 406-G

VISTOS:

EL Licdo. VÍCTOR CHAN CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial de MANUEL LEZCANO CHONG, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 25 DE MAYO DE 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la resolución de primera instancia y se condena a su poderdante a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad,

como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

La Sala pasa a examinar el recurso para determinar si es procedente su admisión.

En primer lugar, el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, requisito establecido por el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se cumple con los presupuestos de legitimidad y oportunidad. Además, la resolución impugnada es una sentencia emitida por un tribunal superior en segunda instancia y el delito tiene una pena superior a los dos años de prisión.

Con relación a la estructura del recurso, se aprecia que el censor expone la historia concisa del caso de manera concisa y objetiva, destacando los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida, de conformidad con la técnica casacionista.

A continuación, el recurrente enuncia como causal única el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está acompañada por cinco motivos, observando en el primero de ellos que se indican las pruebas que a su juicio no fueron valoradas por el Ad-quem y las foja en que reposan; sin embargo no se advierte el cargo de injuridicidad que se formula contra el fallo de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, el segundo, tercero y cuarto motivo versan sobre una de las pruebas que menciona en el primer motivo, a saber, el dictamen psiquiátrico forense que reposa a foja 81 del cuaderno penal, lo cual es incorrecto pues cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad, lo cual no ha atendido el censor.

Finalmente, el quinto motivo contiene apreciaciones subjetivas y no se indica cuál es la prueba que el tribunal de alzada no tomó en cuenta; tampoco se desprende vicio de injuridicidad alguno contra la sentencia impugnada.

Es oportuno señalar que al formalizar el recurso de casación, los motivos deben ser desarrollados en armónica relación con la causal aducida, en este caso, se debió explicar cómo la falta de valoración de la o las pruebas incidió en lo dispositivo de la sentencia, es decir, como tal omisión llevó al Tribunal Superior a concluir que el procesado es responsable del hecho que se le imputa cuando, en opinión del recurrente, las piezas procesales no acreditan tal situación.

En otro orden de ideas, se aducen como disposiciones legales infringidas los artículos 781 y 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el cual se explica a continuación de cada norma.

De otra parte, sostiene el recurrente que se ha infringido el artículo 260 del Código Penal, párrafo primero, en concepto de violación directa por omisión, por ser, en su opinión, la norma aplicable al caso.

Sobre el particular cabe precisar que el error de hecho en la existencia de la prueba trae como consecuencia que el tribunal ad-quem aplique una norma que no engloba la situación jurídica del procesado, por lo que el censor debió mencionar que el párrafo segundo del artículo 260 fue indebidamente aplicado y a consecuencia de ello expresar que el Ad-quem omitió aplicar el párrafo primero.

Dado que los errores advertidos inciden en la estructura del recurso sin que se aprecie una armónica relación que permita analizar el negocio en comento, no procede la admisión del libelo presentado por el Licdo. CHAN CASTILLO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de MANUEL LEZCANO CHONG, i contra la sentencia de 25 DE MAYO DE 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual lo condena como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALEXIS PEREA BALOY, PROCESADO POR EL DELITO DE . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 12 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal
Expediente: 393-G

VISTOS:

Pendiente de resolver la admisibilidad, se encuentra el recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado RAÚL A. SEJAS QUINTERO, en representación del señor LUIS ALEXIS PEREA BALOY, contra la Sentencia de segunda instancia N° 56 de 7 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa reforma de la sentencia N° 51 de 26 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, condena al prenombrado Perea Baloy a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por la comisión del delito de venta ilícita de Drogas.

Corresponde a la Sala examinar el libelo formalizado, a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de forma a los que se refieren los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese sentido se observa que el libelo se dirige correctamente al Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, conforme a la exigencia contemplada en el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo se comprueba que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la

Ley una pena de prisión superior a dos años, cumpliéndose así con los requerimientos de que trata el artículo 2430 del Código Judicial.

Pasamos ahora a confrontar el recurso con los requisitos que exige el artículo 2439 del Código Judicial, referente a la estructura y formalidades del mismo.

La historia concisa del caso cumple con las exigencias jurisprudenciales, pues ha sido redactada en forma objetiva y sucinta, desprendiéndose de ella los fundamentos fácticos que dieron origen al expediente.

El recurrente invocó como causal única de fondo "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", prevista - según señala - en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala advierte de inmediato un error, pues la causal aducida se encuentra prevista en el numeral 9 de la norma citada, y no en el numeral 8 como expresa el recurrente, aunque al parecer ésta última es la que intenta invocar, dado que es la que resulta congruente con el único motivo en que se apoya la causal.

Esta Superioridad considera oportuno indicar que tanto el numeral 8 como el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial, consagran en realidad cuatro causales cada uno.

Las causales consagradas en el numeral 8, son:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
2. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
3. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Por su parte el numeral 9 del artículo 2430 consagra también cuatro causales:

1. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
2. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
3. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal.
4. Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

La Sala ha establecido que el recurrente debe seleccionar cuidadosamente la causal que se adecue a la situación jurídica de su defendido, a fin de que esté en consonancia con los motivos.

Del único motivo que esgrime el recurrente, se desprende cargo concreto de injuricidad y guarda relación con la única

disposición que invoca como violada, específicamente el artículo 2529 del Código Judicial.

En atención entonces a que la disposición estimada como infringida, guarda relación con el motivo esgrimido y éste a su vez, está en consonancia con el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, citado por el recurrente, sin embargo, incurre en el error de anunciar una causal distinta, el suscrito considera prudente ordenar su corrección, para lo cual se dispone conceder el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, ORDENA que el presente negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que el casacionista subsane el defecto que ha sido advertido en la formalización del recurso.

CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 425-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en su condición de apoderado judicial del señor FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD, interpone formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 2º No. 67 fechada 29 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la resolución de primera instancia, y en su defecto, se condena al prenombrado CASTAÑEDA BAYARD, a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como cómplice primario del delito de Falsedad de Documento Público cometido en perjuicio de la Dirección Nacional de Pasaporte.

Finalizado el término estipulado en el artículo 2439 del Código Judicial, nos corresponde examinar el recurso presentado, con el fin de verificar si el abogado casacionista ha dado debido cumplimiento a los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que se atiende lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redactada esta sección del recurso de forma breve y sucinta, y relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como primera causal de fondo el Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal (artículo 2430 numeral 1 del C.J.), que es desarrollada en un motivo, del cual se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal señalada.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen el artículo 877 del Código Judicial, el artículo 4 del Tratado suscrito entre la República de Panamá y Los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, ambos en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 265 y 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

La segunda Causal invocada es el Error de hecho sobre la existencia de prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, que es sustentada por tres motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal aducida.

Como disposiciones legales infringidas invoca los artículos 780 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 265 y 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido transcritos y presentados sus argumentos en concordancia con la causal invocada.

En consecuencia, dado que el abogado casacionista cumple en su escrito con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, procede ordenar la admisión de las dos causales aducidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso presentado por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, por lo que DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULISSA MAYKELY MOJICA, SANCIONADA POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 408 G

VISTOS:

La Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas. Licda. NURSY PERALTA NÚÑEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia 31 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual, previa revocatoria del fallo de primera instancia, se absuelve a JULISSA MAYKELY MOJICA de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de un delito contra la Salud Pública.

En este momento procesal, corresponde examinar el libelo para establecer si cumple con las formalidades legales.

En ese sentido, se aprecia que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se advierte que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, por persona legitimada, contra una resolución de segunda instancia emitida por un tribunal superior y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con relación a la estructura del recurso, la censora desarrolla en forma breve y objetiva la historia concisa del caso.

Seguidamente, se observa que la pretensión de la señora Fiscal está fundamentada en dos causales.

Primeramente, considera que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal (Artículo 2430, numeral 1, inciso segundo, del Código Judicial).

La causal está sustentada en dos motivos, en los que se indican las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el juzgador, así como la foja del cuaderno penal en que se ubican.

Sin embargo, yerra la censora al hacer apreciaciones subjetivas y referencia a pruebas que dice no fueron valoradas por el Ad-quem pues en ambos motivos menciona el testimonio de WILLIAMS ESTEBAN VILLARREAL, agente de la Policía Nacional.

Sobre el particular se debe manifestar que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad contra el fallo que se pretende impugnar y además, cuando se aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente debe limitarse a mencionar aquellas cuya valoración estima errónea y no mencionar pruebas que no fueron tomadas en cuenta o cuya existencia fue ignorada por el tribunal de segunda instancia.

Continuando con la estructura del recurso, la representante del Ministerio Público transcribe el texto de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, los que considera transgredidos en concepto de violación directa por omisión. No obstante, se observa en el argumento con el cual explica la infracción, que nuevamente hace referencia, entre otras pruebas, al testimonio del señor WILLIAM

ESTEBAN VILLARREAL el cual, según sostiene en los motivos, no fue valorado por el Ad-quem, lo cual resulta incongruente con la causal invocada.

Otra norma que se aduce como infringida es el artículo 258 del Código Penal, que tipifica la venta de drogas ilícitas, en concepto de violación directa por omisión, que es explicado a renglón seguido de la norma.

Como conclusión de la revisión de la primera causal aducida realizada por esta Sala, y dados los errores advertidos en cuanto a las incongruencias que presenta con los motivos y las disposiciones legales infringidas, no procede la admisión de la primera causal.

En otro orden de ideas, la Licda. PERALTA NÚÑEZ considera que el tribunal de alzada en el fallo impugnado cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el artículo 2430, numeral 1, inciso segundo, del Código Judicial.

A renglón seguido la recurrente expone un solo motivo en el cual se menciona la prueba que no fue valorada por el Ad-quem, la foja del infolio penal en que se ubica y se aprecia el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en armónica relación con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita el artículo 917 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal, indicando y explicando a continuación de cada norma el concepto de infracción que es la violación directa por omisión, siendo congruente con el motivo y la causal aducida.

De consiguiente, procede la admisión de la segunda causal expuesta por la censora.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- NO ADMITE la primera causal invocada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas contra la sentencia de 31 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial;

- ADMITE la segunda causal y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MELVIN LORENZO SALAZAR REYES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	18 de octubre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 442-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nursy Peralta Núñez, quien actúa en su condición de Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condenó a Melvin Lorenzo Salazar Reyes, a la pena de 16 meses de prisión y 150 días-multa, por ser responsable del delito de posesión simple de drogas.

Cumplido el término de fijación en lista, lo que sigue en derecho es examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que el recurso ha sido promovido por personal hábil para recurrir y que la resolución judicial censurada es de aquellas contra las cuales se permite la interposición del medio extraordinario de impugnación, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de

un proceso sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se advierte que la recurrente satisface adecuadamente las exigencias que se refieren a la estructura formal del recurso, ya que expone correctamente la historia concisa del caso, en la cual resalta las particularidades básicas del negocio; menciona con exactitud la causal de fondo que sirve de apoyo al recurso; desarrolla los motivos con cargos de infracción cónsonos con la causal alegada y plantea correctamente la cita de las disposiciones legales violadas y conceptos de infracción.

Por comprobado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ALFREDO K. SALINAS Y ALVARO LINEROS LATORRE, PROCESADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de octubre de 2004
Materia:	Casación penal

Expediente: 251-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de septiembre de 2004, la Sala ordenó la corrección de los recursos de casación presentados por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en su calidad de defensor técnico de los señores ALFREDO K. SALINAS y ALVARO LINEROS LATORRE, contra la sentencia N° 171 S.I. de 21 de octubre de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la Sentencia Mixta N° 112 de 21 de noviembre de 2002, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, a través de la cual se condenó a los procesados Salinas y Lineros Latorre, a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autores del delito de tráfico ilícito de armas prohibidas.

Al examinar los respectivos libelos, se advierte que el recurrente ha cumplido oportuna y satisfactoriamente con las correcciones del caso, por lo que procede declarar admisibles sendos recursos.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, defensor técnico de los señores ALFREDO K. SALINAS y ALVARO LINEROS LATORRE, contra la sentencia N° 171 S.I. de 21 de octubre de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrase traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, a fin de que emita el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
-----------	-----------------------------------

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 19 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 429-G-

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 16 de febrero de 2004, reformó la sentencia de 18 de agosto de 2003 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Panamá y le impuso a Luis Alberto Peña Garcés la pena de 40 meses de prisión como autor del delito de violación carnal agravada, en grado de consumación y bajo la forma del delito continuado en perjuicio de Ilka Itzel Batson (f. 155).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de Luis Alberto Peña Garcés anunció y sustentó en tiempo oportuno el recurso de casación anunciado (f. 158 y f. 173).

Corresponde entonces a la Sala Penal, examinar el libelo de casación a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando esta Superioridad.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En primer lugar, en cuanto al requisito de la historia concisa del caso, la casacionista ha hecho un relato de los hechos ocurridos dentro del proceso, sin siquiera mencionar cuál es la razón de ser de la casación, en otras palabras que es lo que le imputa al fallo. En ese orden de ideas, profusa jurisprudencia de la Corte nos ha enseñado que "la historia concisa del caso debe ser concreta y clara de la que deben surgir los cargos de injuridicidad que el casacionista le formula a la sentencia y que la hacen infractora de la ley sustancial penal" (vid sentencia de 29 de septiembre de 2004).

La casacionista aduce la causal de "cuando la sanción impuesta no corresponda... a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", contenida en el artículo 2430 del Código Judicial numeral 12.

Tres motivos sustentan la causal, sin embargo no guardan relación con la causal aducida, toda vez que la recurrente en el primer motivo cuestiona el fallo, por haber modificado la responsabilidad penal del sumariado por delito continuado, circunstancia que a su juicio no se adecua a la modalidad delictiva a su patrocinado (f. 175).

El segundo y tercer motivo a pesar de no contener cargos de injuridicidad, tampoco guardan relación con la causal aducida, porque nuevamente la recurrente censura que el Tribunal Superior modifica la responsabilidad del imputado por circunstancias que no corresponden al delito imputado (f.175).

En tal sentido, la Corte ha señalado que dicha causal sobreviene cuando el Tribunal Superior, infringe la ley al sancionar al imputado con una calificación distinta a la aceptada respecto del delito, o la responsabilidad del imputado. De igual manera, cuando el juzgador reconoce una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, ya sea una atenuante o agravante, pero al momento de individualizar la pena omite tomarla en cuenta. En otras palabras, en esta causal los elementos probatorios a examinar son la propia sentencia proferida por el juzgador, es decir, el error se produce en el momento de individualizar la pena, porque pese a que el juez ha reconocido una modificación de la responsabilidad penal no la computa para el cálculo de la pena, o porque sanciona al imputado por ejemplo por hurto simple y había expresado en la sentencia que se trataba de hurto agravado (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 19 de mayo de 2003).

En cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción la casacionista cita el artículo 62 del Código Penal (f. 176), el artículo 9 del Código Civil (f. 178), el artículo 1948 del Código Judicial (f. 180), y el inciso 3 del artículo 2 del Código Penal (f. 180).

De igual manera, las disposiciones legales infringidas citadas por la recurrente no guardan relación con la causal aducida, porque cuestiona la calificación utilizada por el juzgador, recuerdese que la causal que adujo se produce cuando el Tribunal comete un error al dosificar la pena. En otras palabras, en esta causal no se discute la calificación o modificación realizada por el juzgador en la sentencia, lo que se produce aquí es el error al dosificar esas circunstancias modificativas de la pena al momento de imponer la sanción.

Por otro lado, profusa jurisprudencia de la Corte nos ha enseñado que al citar las disposiciones legales se deben citar en primer lugar las adjetivas seguidas del concepto infracción y su explicación, para luego citar las disposiciones sustantivas penales y no de la manera conjunta como lo ha hecho la casacionista.

Como quiera que el recurso de casación formalizado contra la sentencia de 16 de febrero de 2004 no cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad corresponde decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Aida Zamora contra la sentencia de 16 de febrero de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE VELÁSQUEZ ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 19 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 413-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Jaén & Asociados, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Jorge Luis Velásquez Atencio, contra la sentencia N° 73 de 14 de mayo de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida judicial impugnada con el recurso de casación confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a Velásquez Atencio a la pena principal de 50 meses de prisión, por ser responsable del delito de venta de drogas.

Vencido el término de fijación en lista, corresponde determinar si el libelo de formalización del recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad que se encuentran descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido explicados y desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales.

En tal empeño, se destaca que el presente recurso ha sido promovido por persona hábil para recurrir, que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley y que la resolución judicial que se ataca es susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

De otra parte, en cuanto a los requisitos sobre la estructura formal del recurso, la Sala sí advierte el incumplimiento de diversas exigencias.

En primer lugar, la casacionista dirige el memorial de casación a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo mandada el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, se aprecia que el requisito concerniente a la historia concisa del caso ha sido presentada de forma inadecuada, pues viene redactada en tres cortos párrafos que no cumplen en nada con el real propósito de este aparte, cuál es el de resaltar las particular básicas del negocio y un breve adelanto del cargo de infracción que se le atribuye al fallo.

En tercer lugar, se observa que la recurrente luego de referirse a la historia concisa del caso introduce dos apartes que son ajenos a la correcta estructuración del recurso, uno lo denomina "SUPUESTOS DE HECHOS EN QUE FUNDAMENTAMOS ESTA CASACIÓN" y el otro "OBSERVACIÓN" (f.202). En innumerables ocasiones esta Corporación de Justicia ha planteado la necesidad de que los libelos cumplan estrictamente con el orden cronológico que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, es decir, que primero se presente la historia concisa, luego se especifique la causal, seguido de los motivos que la apoyan para finalizar con la presentación de las disposiciones que se estiman vulneradas, cada una con sus respectivos conceptos de infracción, sin que sea procedente incluir otra sección o establecer un comentario ajeno a esta estructuración de ley.

En cuarto lugar, se advierte que el único motivo expuesto no se compadece con la causal de fondo que fundamenta el recurso de casación. Vemos que la recurrente alega la causal descrita en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere a "Cuando sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad". Según el criterio de esta Sala, dicha causal se verifica cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del imputado, a pesar de que en el proceso existe constancia que el sentenciado obró amparado en una de las eximentes de responsabilidad que establece nuestra legislación, como lo sería por ejemplo la legítima defensa o el cumplimiento de un deber legal. Sin embargo, al consultar el motivo que apoya la causal se aprecia que la

casacionista no ofrece ningún razonamiento de hecho que implique que en este caso el proceder del imputado Velásquez Atencio está amparado en una eximente de responsabilidad (f.204). Por el contrario, lo que hace la defensa particular es censurar la valoración probatoria que el ad-quem le otorgó a diversos medios de pruebas que obran en autos como la diligencia de allanamiento y el relato del agente encubierto, lo cual se relaciona más bien con el propósito de otra causal distinta de la alegada, como lo sería el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

En quinto lugar, se resalta que la falta de una argumentación fáctica y jurídica que fundamente apropiadamente la causal que se invoca, se hace evidente cuando se consulta el apartado de las disposiciones legales infringidas. En esta sección, la recurrente tan solo alega la vulneración del artículo 2076 del Código Judicial (f.205); sin embargo el desarrollo de su infracción tampoco se hace sobre la base de la causal aducida.

Finalmente, se aprecie que la casacionista omite alegar la infracción tanto de la norma sustantiva por la cual fue sancionado su patrocinado como la que contempla la eximente de responsabilidad que supuestamente concurre en el comportamiento del imputado, lo que era de obligatorio cumplimiento para acreditar su pretensión procesal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Jaén & Asociados, apoderada judicial de Jorge Luis Velásquez Atencio, contra la sentencia N°73 de 14 de mayo de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS Y EL LICENCIADO ROGELIO CRÚZ RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE DAYSA I. GORDON DE BARTON Y EIDER A. FERRER ARÉVALO, RESPECTIVAMENTE, PROCESADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de Octubre de 2004
Materia: Casación penal

Expediente: 437-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de Casación interpuestos por la firma Villalaz y Asociados, en representación de la señora DAYSA I. GORDON DE BARTON y el licenciado ROGELIO CRÚZ RÍOS, en su condición de defensor técnico del señor EIDER A. FERRER ARÉVALO, contra la sentencia N° 69 S.I. de 20 de mayo de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El fallo impugnado confirmó la sentencia N° 281 de 19 de diciembre de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a la señora DAYSA GORDON DE BARTON y al señor EIDER A. FERRER ARÉVALO, a la pena de cien (100) meses de prisión, como autora e instigador, respectivamente, del delito de posesión ilícita agravada de drogas.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, se pasa a examinar los respectivos libelos, a fin de determinar si cumplen con las exigencias de forma contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

La Sala comprueba que ambos recursos están dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, cumpliendo así el mandato establecido en el artículo 101 del Código Judicial .

De igual forma se constata que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley una pena de prisión superior a dos años, dando cumplimiento a los requerimientos de que trata el artículo 2430 del Código Judicial.

Corresponde ahora estudiar por separado cada libelo, a fin de verificar si se cumplen con los requisitos internos que establece el artículo 2439 del texto legal citado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DAYSA I. GORDON DE BARTON (fs. 552-560)

La historia concisa del caso, ha sido redactada correctamente, en forma clara, breve y precisa, destacando los principales hechos que dieron origen a la encuesta penal.

La recurrente invoca dos causales, cada una con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

La primera causal invocada es el “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva”, la cual se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada en forma correcta.

La causal probatoria invocada se apoya en tres motivos, en los que se formulan cargos de manera incompleta, pues si bien identifica claramente las pruebas que estima mal apreciadas (declaraciones del señor EUSEBIO LORENZO HERNÁNDEZ; acta de diligencia de allanamiento y declaración de la señora DAYSA GORDON DE BARTON) y las fojas en las que reposan, no explica en forma precisa dónde estriba el yerro jurídico que atribuye al fallo, como tampoco ilustra de qué manera el Tribunal de haber valorado de otro modo dichas pruebas, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

En relación a esta causal, cita como infringidos los artículos 781 y 836 del Código Judicial, en conceptos de violación directa por omisión y comisión, respectivamente. Asimismo, aduce como violado el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 357, en concepto de violación directa por omisión.

Como segunda causal plantea “Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados”, cuya enunciación es correcta y se encuentra prevista de manera expresa en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal viene sustentada en tres motivos, en los que concreta cargos de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia.

Transcribe adecuadamente las disposiciones legales que estima infringidas (arts. 38, 31 y 260 del Código Penal), exponiendo el concepto de infracción de cada uno.

En atención entonces a que el defecto advertido en cuanto a la primera causal, es de naturaleza subsanable, se dispone conceder el término de cinco (5) días para que la recurrente haga la corrección del caso, conforme a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE EIDER. A.

FERRER ARÉVALO (fs. 561-575).

La historia concisa del caso ha sido redactada conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales, es decir, en forma objetiva, sucinta, desprendiéndose de la misma la fundamentación fáctica del caso.

El recurrente invoca una sola causal de naturaleza probatoria y consiste en el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal”, cuya enunciación es correcta y se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, formula en el primero de ellos un vicio de injuridicidad contra el fallo impugnado, pero queda inconcluso, dado que no explica de qué manera el Tribunal de haberle reconocido otro valor probatorio a la declaración del co-imputado EUSEBIO LORENZO HERNÁNDEZ, hubiera arribado a una conclusión distinta en la sentencia .

El segundo y tercer motivo son repetitivos, se cuestiona nuevamente la apreciación valorativa hecha por el Tribunal Ad-quem a la declaración del señor Eusebio Lorenzo Hernández, además de estar cargados de apreciaciones subjetivas, pues hizo referencia a que era un “testigo parcializado que mintió en sus deposiciones para favorecer a su ex-concubina ...”.

En el cuarto motivo, discrepa del valor probatorio dado al informe de novedad suscrito por el Teniente Jhon Dornheim, visible a fojas 49, sin embargo, incurre en el mismo error de no exponer de qué forma el Tribunal de haberle asignado una valoración distinta a dicha prueba, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

El quinto y último motivo, hace referencia a la misma prueba, cuya valoración cuestiona en el motivo anterior, de allí que la Sala estime que puede ser refundido en un sólo motivo.

Esta Superioridad ha señalado que cada motivo debe contener un cargo independiente y distinto contra la sentencia de segunda instancia.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 918, 921, 917, 919, 922, 2041 y 783 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. En tanto que, como norma sustantiva infringida citó el artículo 41 del Código Penal, en

concepto de indebida aplicación, sin embargo, advierte la Sala que el recurrente no cita como infringida la norma que sirvió al Tribunal para fundar la condena de su representado, lo que resulta necesario conforme al silogismo jurídico.

En atención a lo antes expuesto, se considera prudente ordenar la corrección del recurso, para lo cual se dispone del término de cinco (5) días conforme a lo estipulado en el artículo 2440 del Código Judicial.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, ORDENA que el presente negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que tanto la firma Villalaz y Asociados como el licenciado Rogelio Cruz Ríos, subsanen los defectos que han sido advertidos en la formalización de los recursos respectivos.

CÚMPLASE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 78 DE 16 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 8 de Octubre de 0204
Materia: Casación penal

Expediente: 412-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la resolución de segunda instancia No. 78 de 16 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión del delito de robo, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2330 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso, desarrolla dos causales de casación en el fondo, cada una con sus motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Ahora bien, al examinar en detalle cada requisito se observa que la recurrente debe corregir la historia del caso, pues es muy extensa.

En cuanto a la primera causal de casación, la recurrente debe corregir el único motivo en el sentido que debe explicar a la Sala por qué esa prueba que reposa a foja 5-6 del expediente sí reúne "los requisitos procedimentales", que le niega el Tribunal Superior. Por lo tanto, debe explicar cuales son esos requisitos que le dan valor probatorio a esa prueba que reposa a foja 5-6 del expediente, y cómo pudo influir esa prueba en la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

En el requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, la recurrente debe mencionar la foja en la que aparece la prueba que supuestamente no fue valorada en atención a las normas adjetivas que cita. Y en cuanto a las normas jurídicas penales-sustantivas, debe corregir el argumento que las sustenta, pues no contienen una explicación técnica, relacionada a los elementos que consagran esos tipos penales.

En cuanto a la segunda causal de casación penal, la recurrente debe corregir el requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas. En esa dirección, debe corregir el argumento que sustenta la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal, pues carecen de una sustentación técnica, basada en cada uno de los elementos que integran el tipo penal base o el tipo penal calificado, según sea el caso.

Es necesario advertirle a la recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo

en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ORDENA la corrección del recurso de casación penal en los términos fijados en la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de reconsideración

SE MANTIENE EL AUTO CALENDADO 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDO POR ESTA SALA PENAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de Octubre de 2004
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de reconsideración
Expediente: 404-D

VISTOS:

El licenciado MARLON DE SOUZA VIEIRA, en representación del señor ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, ha presentado recurso de Reconsideración contra el Auto fechado 31 de agosto de 2004, expedido por esta Sala de lo Penal, a través del cual se decretó un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias seguidas contra el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO.

LA RECONSIDERACIÓN

El licenciado DE SOUZA VIEIRA, sostiene, que el señor PARIENTE CASTILLERO incurrió en el delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, por cuanto que abusó de su autoridad y se extralimitó en sus funciones, al negarle el acceso para obtener copias y certificaciones a fin de comprobar las irregularidades cometidas en el Banco Nacional de Panamá.

Igualmente señala, que el señor PARIENTE CASTILLERO incurrió en el delito tipificado en el artículo 342 del Código penal, toda vez que obvió notificar a las autoridades de la Dirección de Contrataciones Públicas del MEF el contenido de la Resolución No. 15-2003-JD, así como también omitió dar cuenta del delito en que habían incurrido los representantes de la empresa Industrias Educatec Internacional, S. A., quienes presentaron pruebas falsas para obtener la contratación de aseo y limpieza del Banco Nacional (Casa Matriz).

Aunado a lo anterior, sostiene que el señor PARIENTE CASTILLERO incurrió en el delito de Fraude en Subastas o Licitaciones Públicas (Licitación No. 02-2001), por cuanto que los funcionarios del Banco Nacional de Panamá favorecieron a dos de las empresas participantes (MISTER CLEAN OVERSEAS INTERNATIONAL INC. e INDUSTRIAS EDUCTAEC INTERNACIONAL S.A.), al haberseles otorgado igual puntuación, a pesar de que las mismas presentaron pruebas falsas.

Por último indica, que el señor PARIENTE CASTILLERO incurrió en delito, dado que presentó una querrela contra su representado, señor ARTHUR MAROHL, sin que este hubiese cometido delito.

Por las consideraciones realizadas, solicita, se reconsidere la resolución impugnada, y en consecuencia, se decrete un llamamiento a juicio contra el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO. (fs. 308-320)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar al análisis de los puntos objetados por el recurrente, debemos advertir, que en el escrito presentado por el licenciado DE SOUZA VIERA, se observa una serie de señalamientos dirigidos a cuestionar, tanto las actuaciones del licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, así como del licenciado MARIANO E. HERRERA E., Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, debemos recordar, que el medio impugnativo presentado por la parte recurrente, es el Recurso de Reconsideración, que según el artículo 1129 del Código Judicial "tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución"; por lo que no es dable entrar a analizar, a través de este recurso, las inquietudes presentadas contra los funcionario mencionados, si ello no fue objeto de examen en el Auto calendado 31 de agosto de 2004, expedido por la Sala de Penal de esta Corporación de Justicia, por medio del cual se decretó un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias seguidas contra el señor BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO.

Señalado lo anterior, pasamos a examinar los puntos objetados por el licenciado DE SOUZA VIEIRA. Veamos.

Primeramente, en cuanto al primer cargo que se le imputa al señor BOLÍVAR PARIENTE, es menester puntualizar que la resolución expedida por la Sala de lo Penal fue clara al expresar, que el artículo 2467 del Código Judicial en relación con el artículo 2464 de la misma excerta legal, impone el requisito de presentar con el escrito de querrela la prueba sumaria del hecho punible, con el propósito de acreditar la comisión del delito endilgado al funcionario público.

En este sentido se expuso, que las pruebas documentales aportadas por la parte querellante no comprobaban la comisión del delito de abuso de autoridad que se le endilgó al señor BOLÍVAR PARIENTE, dado que no se acreditó que éste hubiera incumplido con las funciones o atribuciones que la Ley le otorgó como Gerente General del Banco Nacional en aquel entonces.

Además, debemos recordar, que en el proceso de selección para el Contrato de Aseo y Limpieza del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), se dictó una resolución mediante la cual se sancionó a dos de las empresas participantes por las faltas cometidas en dicho proceso de licitación.

De otra parte, con relación al delito de Fraude en Subastas o Licitaciones Públicas, debemos señalar, que las pruebas aportadas por la parte querellante (Copias Autenticadas del Proceso Administrativo seguido en el Banco Nacional de Panamá), no lograron establecer que el ex-Gerente General del Banco Nacional de Panamá, hubiera alterado el precio de la subasta, recibido promesa de pago, impedido la participación de otro postor o difundido noticias falsas de alguno de los actos públicos señalados. Ahora bien, lo que sí quedó establecido es que la propia entidad bancaria realizó un proceso investigativo contra las empresas INDUSTRIAS EDUCATEC INTERNATIONAL S.A., y TORNADOS, S.A., por la comisión de supuestas irregularidades en la subasta pública No. 2-2001 de fecha 23 de abril de 2001.

Por último, a propósito de que el señor PARIENTE presentó una querrela contra el señor MAROHL por la supuesta comisión de delitos Contra El Honor (proceso que culminó con un sobreseimiento definitivo a favor de MAROHL) fs. 981-95, debemos señalar, que en aquella causa el Tribunal llegó a tal decisión, por cuanto que consideró que los hechos denunciados no encontraban adecuación típica como delito, no obstante, en esta oportunidad, el querellante no logró demostrar que BOLÍVAR PARIENTE incurrió en el delito de Calumnia en Actuaciones Judiciales, al haber puesto en conocimiento de la autoridad competente, ciertos hechos que consideraba afectaban la imagen del Banco Nacional y en consecuencia de su persona.

Esta situación particular, a criterio de la Sala, no basta para concluir que quien así procede se enmarca en el tipo penal acusado (art. 353 del Código Penal), pues en el caso que nos ocupa, quedó establecido que no se trataba de hechos falsos, que fueron querellados ante la autoridad con la intención exprefesa de calumniar dentro de un proceso al señor ARTHUR MAROHL.

En virtud de lo señalado, considera esta Sala de lo Penal, que debe mantenerse la decisión proferida en la presente causa, promovida por el licenciado MARLON DE SOUSA VIEIRA contra el Auto de 31 de agosto de 2004.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE el Auto calendarado 31 de agosto de 2004, proferido por esta Sala Penal.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANINA SMALL (Secretaria AD-HOC)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION FORMULADA POR EL LIC. BERNARDINO JIMENEZ PERALTA, A FAVOR DE FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERONAL EN PERJUICIO DE AZAEL GARZOLA FERNANDEZ. PONENTE.: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 5 de Octubre de 2004
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 405 A

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación interpuesto contra el Auto 1ra°109 del 8 de julio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se niega la concesión del derecho de excarcelación bajo fianza en favor de FILIBERTO SAMANIEGO DE FRÍAS.(f.39-40)

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia anotó en el auto recurrido, entre otras cosas, que consta en el expediente que el señor FILIBERTO SAMANIEGO está siendo procesado por el delito de homicidio en perjuicio de AZAEL GARZOLA FERNÁNDEZ, cuya sanción en su modalidad simple contempla pena mínima de cinco(5) años de prisión, lo cual implica que el sumariado está excluido de gozar del derecho de excarcelación, de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial.

También sostuvo que, en lo concerniente a la causa de justificación alegada por la defensa técnica, la excluyente de antijuricidad debe ser debatida al dirimirse la responsabilidad del imputado en el plenario.

POSICIÓN DEL APELANTE

El abogado defensor del señor FILIBERTO SAMANIEGO, licenciado Bernardino Jiménez Peralta, sostiene que a su juicio la acción desplegada por su defendido contra AZAEL GARZOLA FERNÁNDEZ está amparada por la causal de la legítima defensa.

Argumenta que su defendido FILIBERTO SAMANIEGO se defendió de una agresión injusta, actual e inminente, la cual no pudo repeler de otra forma y, además, no la provocó sino que tuvo que defenderse para salvaguardar su vida.

Por tanto, solicita la concesión de excarcelación bajo fianza en favor de FILIBERTO SAMANIEGO o la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el Auto recurrido y los fundamentos del A-Quo para negar el derecho de excarcelación en favor de FILIBERTO SAMANIEGO, así como los argumentos del apelante, a objeto de determinar si desde el punto de vista procesal procede la concesión del derecho de excarcelación en favor del imputado.

Como cuestión preliminar, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico procesal(artículo 2173, ordinal 1) prevé que:

“2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;

De la lectura de la disposición legal transcrita, la Sala advierte que el juzgador A-Quo, tras conocer de la presunta vinculación directa del señor FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS con la muerte de AZAEL GARZOLA FERNÁNDEZ, con pleno respaldo en las normas procesales, no concedió el derecho de excarcelación bajo fianza en favor de FILIBERTO SAMANIEGO en virtud que el tipo penal presuntamente infringido contempla pena mínima de cinco(5) años de prisión.

Al examinar el expediente principal, se aprecia que mediante Auto calendado 8 de julio de 2004, se ordenó la apertura de causa criminal contra FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS (usual) o FELIX BERTO SAMANIEGO, como presunto infractor del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de AZAEL GARZOLA FERNÁNDEZ.(fs.561 a 572)

Ello supone que el juzgador de la causa, en la fase intermedia o de calificación del sumario, estimó que había mérito suficiente

para abrir causa criminal contra el señor FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS (usual) o FELIX BERTO SAMANIEGO por presuntamente haber infringido el tipo penal del Homicidio.

Igualmente, se aprecia que el juzgador A-Quo mediante Auto 1ra. N°109 calendado 8 de julio de 2004 concluyó que, en cuanto a la causal de justificación alegada por la defensa técnica del señor FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS (usual) o FELIX BERTO SAMANIEGO, tal excluyente de antijuricidad debe ser debatida al dirimirse la responsabilidad del imputado en el plenario.

No obstante, contrario al criterio del juzgador A-Quo, debe señalarse que la Sala en reciente pronunciamiento ha señalado lo siguiente:

“Ante esta situación, se debe tomar en cuenta que las normas de procedimiento penal establecen que nadie será sometido a medidas cautelares personales si concurrieren causas de justificación(Artículo 2126 del Código Judicial), por tanto, lo procedente es ordenar el cese de la detención preventiva decretada contra OLMEDO ÁVILA GUERRIDO y ordenar su inmediata libertad.(Registro Judicial, Mayo de 2003. pág. 519)

El criterio jurisprudencial establecido permite inferir que la legítima defensa alegada por la defensa técnica del señor FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS (usual) o FELIX BERTO SAMANIEGO si debe ser objeto de análisis por cuanto, en caso que concurre esta causal de justificación, no podría aplicarse ninguna medida cautelar personal contra el imputado, de conformidad con el artículo 2126 del Código Judicial.

Siendo ello así debe destacarse que el Código Penal en su artículo 21 prevé que:

“21. No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En cuanto a los requisitos que prevé la norma transcrita, la Sala ha sostenido que la causal de justificación conocida como legítima defensa para que tenga los efectos de borrar la antijuricidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concurrentes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal.(fallo de 30 de enero de 1995; R.J. pág. 253)

Admitido el criterio jurisprudencial que antecede, procede el examen de las constancias procesales a objeto de determinar si la conducta desplegada por el imputado se ajusta a los requisitos que prevé el artículo 21 del Código Penal. Veamos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho.

En cuanto a que la agresión debe ser injusta significa, pues, que debe vulnerar objetivamente el ordenamiento jurídico.(Velásquez Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. 2002. pág. 367)

La doctrina destaca también que el concepto agresión supone comportamiento humano lesivo de intereses ajenos. Ofensa actual, “stricto sensu” entendida, es la que ya ha comenzado y no ha concluido aún, la que se concretó en daño real y persiste todavía. Por agresión inminente debemos entender cualquier gesto, actitud o amenaza que evidencie daño inmediato a la persona.(Reyes Echandía, Alfonso. Obras Completas, Volumen II. Editorial Temis. Bogotá. 1998. pág. 110, 112 y 113)

Por su parte, la jurisprudencia sostiene que esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado. Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11)

A partir del contexto doctrinal y jurisprudencial presentado, la Sala advierte que el imputado expresó que el hoy occiso llegó a su casa sacudiéndole la puerta de entrada al patio, en forma grosera, por lo cual salió y habló con el señor(occiso).(f.83)

Luego, de una vez, sintió un puñete lanzado por el occiso, en la mandíbula del lado izquierdo, por lo que él(imputado) de una vez le pegó, quedando el occiso sentado en el suelo, después, él(imputado) sintió que lo golpearon de espalda, o sea, lanzándole una trompada por detrás, dándole en la sien del lado izquierdo, posteriormente, él(imputado) miró atrás y lo golpearon en el tabique de la nariz, dejándolo noqueado.(f.83)

Explicó que lo sucedido de ahí en adelante fue contra su voluntad ya que no supo que hizo porque perdió su concentración, sintiéndose ido y fuera de sus cabales.(f.83) Indicó, además, que sacó el cuchillo para defenderse del ataque.(f.86)

Por su parte, la señora ANA MATILDE MONTENEGRO DE SAMANIEGO declaró que, siendo aproximadamente las 7:26

P.M., el señor AZAEL GARSOLA(occiso) se presentó a su casa, traquiándole la puerta de hierro del muro y diciéndole a su esposo que por qué había golpeado a su hijo Rey David.(f.13)

Expresó que, luego, su esposo salió a explicarle la situación al señor GARSOLA, quien se encontraba con Rey David, Aldo y Raúl Rodríguez, pero, éste en forma violenta golpeó a su esposo, devolviéndole éste un puñete, luego, Rey David golpeó a su esposo en la nariz con un objeto contundente, después, su esposo sacó un arma blanca(cuchillo) e hirió al señor AZAEL GARSOLA.(f.14)

Por su parte, el señor RAUL RODRÍGUEZ DE LA ROSA declaró que el occiso se presentó a la casa del señor Filiberto Samaniego, preguntándole qué había pasado con su hijo y diciéndole que no hubo motivo para pegarle a su hijo ni atacarlo con un cuchillo.(f.52)

Expresó que, después, el señor Filiberto Samaniego empujó al occiso hasta la calle, luego, ambos comenzaron a pelear, pero, el señor Filiberto sacó un arma y atacó al occiso, posteriormente, el hijo del occiso golpeó al señor Filiberto.(f.53)

REY DAVID GARZOLA CACERES declaró que le dijo a su papá que había tenido una discusión con el vecino(Filiberto) por el perro(peluche) y que éste lo había golpeado.(f.58)

Expresó que, luego, su papá fue a la casa del señor Filiberto a llamarlo de manera pacífica, pero, éste comenzó a gritarle a su papá y a empujarlo, por lo que su papá le tiró con las manos para quitárselo de encima, después, Filiberto sacó un cuchillo y se lo metió a su papá, por lo que él(Rey David) golpeó al señor Filiberto como dos(2) veces con su mano en la cara.(f.58)

ALDO RENATO D'ANDREA MUÑOZ declaró que vio al señor Filiberto hablando con el hoy occiso cuando éste se encontraba fuera de la cerca de la casa de aquel.(f.62)

Expresó que, después, el señor Filiberto salió de su casa por lo que él(Aldo Renato) se metió entre Azael y Filiberto a preguntarles qué sucedía, diciéndole, luego, su primo Rey y tío Raúl lo qué había pasado con el señor Filiberto.(f.62)

Luego, el señor Filiberto en forma provocativa empujó al hoy occiso, haciéndole gestos con las manos y agarrándose los brazos, pero, Filiberto sacó un arma punzo cortante y tiró una puñalada contra el occiso, por lo que Rey David golpeó al señor Filiberto en la nariz.(fs.62-63)

Por su parte UBALDO CEDEÑO SANDOVAL declaró que vio al señor Azael, al hijo y a dos amigos de éstos, gritándole al señor Samaniego que saliera si era hombre.

Expresó que, luego, el señor Samaniego salió y se paró al frente de la reja, formándose una discusión, después, el hijo de Azael golpeó al señor Samaniego, por lo que éste se llevó la mano a la espalda y tiró hacia adelante donde estaba el señor Garzola.(f.309)

JORGE AGAPITO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ expresó que vio al papá de Rey diciéndole al señor Filiberto que saliera, luego, éste salió y comenzaron a discutir.

Explicó que, luego, el señor Filiberto quedó rodeado por el difunto, por Rey David y por dos o tres personas más, después, Filiberto y el difunto forcejearon y se golpearon, posteriormente, Rey David golpeó al señor Filiberto en el rostro, por lo que éste para defenderse sacó un cuchillo de la pretina de la correa y se abalanzó contra el difunto, puñaleándolo.(f.369)

Luego de resaltar las pruebas que anteceden, se advierte que el imputado y su conyugue, Ana Matilde Montenegro, dieron una versión de los hechos que coincide con lo dicho por los testigos UBALDO CEDEÑO SANDOVAL y JORGE AGAPITO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

Sin embargo, tales testimonios no tienden a desvirtuar los señalamientos de RAUL RODRÍGUEZ DE LA ROSA, REY DAVID GARZOLA CACERES y ALDO RENATO D'ANDREA MUÑOZ en cuanto a la ocurrencia de los hechos por cuanto dichos testimonios encuentran pleno respaldo con lo dicho por la testigo NEDELKA REYES, quien precisó, entre otras cosas, que vio a los señores Garzola y Samaniego, discutiendo y pegándose, luego, el señor Samaniego sacó un cuchillo y se abalanzó sobre el señor Garzola, cortándolo, por lo que el joven Rey golpeó al señor Samaniego para quitárselo al padre, indicando, además, que se encontraba con Jorge, entre otros.(fs.214-217)

Ante esta situación, debe señalarse que hasta este momento no está acreditado plenamente la agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho, pues si bien las pruebas acopiadas en el expediente demuestran que en efecto hubo una confrontación entre los señores Filiberto Samaniego y Azael Garzola, no menos cierto es que no hay elementos suficientes por lo pronto, que permitan constatar que la agresión en detrimento del imputado por parte del agresor(Rey David) se haya concretado o materializado antes que éste hiriera mortalmente al infortunado Azael Garzola(q.e.p.d).

En tal sentido, se concluye que no se ha establecido hasta este momento y fehacientemente, que la conducta desplegada por parte del imputado en perjuicio del hoy occiso, esté justificada o amparada por la existencia de una agresión injusta, actual o inminente, lo cual implica que no se ha configurado éste requisito que exige el artículo 21 del Código Penal.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión.

De acuerdo a la Doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor.(RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Editorial Dykinson, Madrid, 1990. pág.563)

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11)

De conformidad con la doctrina y jurisprudencia citada, se advierte que en el expediente se consignó que el arma empleada por el imputado fue un(1) cuchillo, marca Butcher Shop Knife, con cache de madera y estuche forrado en cinta adhesiva de color negra(f.46)

En tal sentido, se advierte que las pruebas testimoniales acopiadas en el expediente coinciden en señalar que el imputado sacó el cuchillo de la pretina de su pantalón cuando la víctima se encontraba frente a su residencia, lo cual indica que portaba el medio u arma empleada para repeler o impedir cualquier ataque.

En este orden de ideas, se concluye que no se ha establecido plenamente que el medio empleado por el imputado era el racional para impedir o repeler una agresión de su atacante, quien, al parecer, de acuerdo a lo dicho por los testigos, no portaba arma blanca ni de fuego.

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera.

La Doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente.(GOMEZ LÓPEZ, Orlando. Legítima Defensa. Editorial Temis. Bogotá. 1991.págs.266-267)

Por su parte, la jurisprudencia sostiene que este requisito implica que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág.11)

A partir del marco doctrinal y jurisprudencial citado, se advierte que en el cuaderno penal se consignó que el señor AZAEL GARZOLA FERNÁNDEZ falleció a causa de: shock hemorrágico, laceración de cabeza de páncreas, y heridas por arma blanca.(f.230)

Por otra parte se advierte que el imputado precisó haber quedado noqueado e ido a causa del golpe que le dieron en su nariz, indicando, además, que lo sucedido de ahí en adelante fue contra su voluntad y que sólo se defendió del ataque contra su persona.

Sin embargo, como ya se ha señalado, no se ha establecido que la lesión que presentó el imputado en su nariz fuere causada antes que éste hiriera al señor Azael Garzola Fernández, por lo que tampoco hay certeza en cuanto a que el imputado no tenía forma u otra vía para escapar de la agresión.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

De acuerdo a la Doctrina, la provocación se ha de entender como provocación a la agresión ilegítima, incitar a ella. Por eso se excluye la legítima defensa en el caso de desafío a realizar el acto en que consiste el ataque injusto o cuando se lleva al injusto agresor a un estado de exasperación que explica, aunque no justifica, la agresión. La provocación ha de ser próxima e inmediata.(RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Editorial Dykinson, Madrid, 1990. pág.564)

En nuestro medio, la jurisprudencia sostiene que la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende supone que si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa.

A partir del contexto doctrinal y jurisprudencial enunciado, se advierte que el imputado señaló que cuando salió de su residencia a explicarle lo sucedido al señor Garzola, inmediatamente éste lo golpeo, hecho que confirma su cónyuge; no obstante, RAUL RODRÍGUEZ DE LA ROSA, REY DAVID GARZOLA CACERES y ALDO RENATO D'ANDREA MUÑOZ, señalaron que el señor Filiberto Samaniego salió de su residencia a explicarle lo sucedido al señor Garzola, gritándole y hasta empujándole.

Como se aprecia, este conjunto de elementos resultan contradictorios, por lo que sería prematuro calificar la conducta del señor Filiberto, por lo que tampoco se puede concluir que se configura plenamente la falta de provocación suficiente que exige el artículo 21 del Código Penal.

En vista de lo anterior, la Sala concluye que, pese a los reparos respectivos, el auto recurrido merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra°109 del 8 de julio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se niega el derecho de excarcelación bajo fianza en favor de FILIBERTO SAMANIEGO DE FRIAS (usual) FELIX BERTO SAMANIEGO.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA Secretario

PROCESO SEGUIDO A PLUTARCO HERNAN ARROCHA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 5 de Octubre de 2004
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 386-E

VISTOS:

En virtud del recurso de apelación ingresa a esta Superioridad, el auto fechado 16 de mayo de 2003 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante el cual se sobreesee provisional e impersonal en lo que respecta al señor PLUTARCO HERNAN ARROCHA RODRÍGUEZ y se compulsan copias a la esfera circuital para que se decida la situación de JOSÉ DEL CARMEN ROJAS, PLUTARCO HERNAN ARROCHA RAMOS, ITZOMARA IVONNE ARROCHA RAMOS Y DENIS NÚÑEZ de DE ICAZA, por motivos de competencia.

El Tribunal de la causa al dirimir el caso se pronunció en los siguientes términos:

“TERCERO: En lo que respecta al supuesto delito contra el patrimonio, la colegiatura estima que el mismo no se ha acreditado en el infolio, ello en atención a dos razones: la titularidad de los derechos de propiedad (esencial en esta categoría de hechos punibles) no se encuentra establecida en forma definitiva, por depender de pronunciamientos de otra jurisdicción y porque las relaciones entre los querellantes e Isae del Barú, S. A. y entre ésta e Isae Universidad, S.A también resultan subordinadas a lo que finalmente se decidirá en la sede civil.

Al respecto, la colegiatura debe puntualizar que los hechos que han originado la presente encuesta son consecuencia de una serie de relaciones de naturaleza contractual, dentro de la esfera o ámbito del Derecho Privado-civil o mercantil- cuya consideración escapa a la jurisdicción penal, por lo que este cuerpo colegiado en sede penal- no puede ni debe pronunciarse sobre el particular.

.....

No obstante, la colegiatura echa de menos en el negocio subjuice el requisito del artículo 272-A del estatuto penal, esto es la debida acreditación del perjuicio causado por la presunta falsificación. En efecto, el examen de lo actuado permite establecer que las partes no han acreditado el daño causado, razón por la que no es posible tener como probado el delito de falsificación querellado.

QUINTO: En conclusión no se ha acreditado los hechos punibles imputados por los querellantes, en razón de lo cual se impone la dictación de un sobreseimiento de carácter provisional e impersonal, de modo que si en el futuro surgen otros elementos de convicción se pueda reabrir el sumario y procurar su conclusión, conforme a los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial.

SEXTO: En relación con los querellados que no desempeñan cargos de índole consular o diplomático, lo procedente es la compulsión de las copias pertinentes a la esfera circuital a fin de que se resuelva su situación jurídico procesal.”

EL APELANTE

El Licenciado José María Lezcano Yangüez, apoderado judicial de PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ, XIOMARA DE ARROCHA, JOSÉ DEL CARMEN ROJAS Y OTROS solicita se reforme la decisión del auto y se decrete un sobreseimiento definitivo en favor de PLUTARCO ARROCHA RODRÍGUEZ:

“Evidentemente si no hay delito, tal y como lo afirma el Tribunal Superior, el Fiscal Segundo Superior y nosotros lo que se impone es un sobreseimiento definitivo.

.....

La acción de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA constituye un abuso de derecho que tiene esta de querellarse.

El 11 de abril de 2000 se llevó a efecto reunión de Junta Directiva de ISAE DEL BARÚ, S.A. y en esa reunión se dejaron sin efecto los cargos de:

PRESIDENTE: PLUTARCO ARROCHA

COORDINADOR ACADÉMICO JOSE DEL CARMEN ROJAS

SECRETARIA GENERAL ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA

ADMINISTRADOR GENERAL ARMANDO PELLA

ASESORA ACADEMICA XIOMARA DE ARROCHA

Se creo el Consejo Académico Administrativo de ISAE DEL BARÚ, S.A.

Y SE DESIGNÓ NUEVO Agente Residente de ISAE DEL BARÚ, S.A.

Evidentemente que si existía un desacuerdo con esta medida bastaba con impugnar la decisión y pedir la suspensión de la misma, en base a lo que prevee (sic) el artículo 418 del Código de Comercio que dice:

.....

Este derecho establecido en la norma trascrita anteriormente es un derecho consagrado a favor de las minorías y podía ser utilizada por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA y ARMANDO PELLA; pero en ningún momento esa decisión puede ser tomada para asegurar que se ha cometido un delito; por ello es que aseguramos que la querrela penal de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA en contra de mi cliente constituye un abuso de esta del derecho que tiene a querellarse.”

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma forense Murgas & Murgas apoderados de los querellantes Armando Pella y Ada Estela Cisneros de Pella, expresa su oposición al recurso de apelación interpuesto indicando en lo medular del escrito lo siguiente:

“SITUACIÓN PROCESAL DEL IMPUTADO

La presente encuesta penal fue aprehendida en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en consideración a la prerrogativa de que el imputado, PLUTARCO HERNÁN ARROCHA RODRÍGUEZ, ostentaba el cargo de Cónsul de la República de Panamá en la ciudad de Kobe, Japón.

Sin embargo, a través de todos los medios de comunicación escritos, televisivos y radiales se dio a conocer la noticia de que el señor PLUTARCO HERNÁN ARROCHA RODRÍGUEZ fue despedido por la Presidente de la República “por atentar contra el gobierno” y en virtud de ese acto administrativo ha dejado de ser funcionario consular de nuestra República. Ante ello, conceptuamos que a la fecha el prenombrado impugnado carece de las prerrogativas que la ley le confiere y por tanto, debe ser sumariado conjuntamente con JOSÉ DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, PLUTARCO ARROCHA RAMOS, IVONNE ARROCHA RAMOS Y DENIS NUÑEZ de DE GRACIA, ante la esfera circuital.

SOBRE EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

...

Habiendo ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA acreditado ser titular del 50% de las acciones en ISAE DEL BARÚ, S.A. y por establecido el hecho de que esta entidad mantenía una cuenta bancaria en el BANCO UNIVERSAL, S.A. cuyos fondos fueron retirados de esta cuenta y la que también cerraron los querellado, en daño de la inversión de nuestra representada, es evidente que el delito contra el patrimonio aparece acreditado en autos. En otro orden, si bien es cierto que las relaciones contractuales entre ISAE DEL BARÚ, S.A. e ISAE UNIVERSIDAD, así como el pacto suscrito entre PLUTARCO HERNÁN ARROCHA RODRÍGUEZ y ARMANDO PELLA ZAYAS, los haberes patrimoniales corresponden a los querellantes, la reclamación de perjuicios y la participación como accionista de ADA DE PELLA en ISAE DEL BARÚ, S.A., se enmarca dentro del ámbito de Derecho

Privado-civil o mercantil- serán conocidos y decididos en el Proceso Ordinario incoado por Ada de Pella ante el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, se debe analizar o estimar que en la querrela se sostiene además que los querellados incurrieron en el delito de Falsedad ideológica al insertar en sendas escrituras publicaciones declaraciones falsas concernientes a un hecho que tales documentos debían aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

EN TORNO AL PERJUICIO CAUSADO

.....

De allí, que con la inclusión de los hechos falsos en los instrumentos públicos mencionados que atentan contra la Fé Publica como bien jurídico tutelado y por esta razón es que deviene el perjuicio ocasionado no solamente a los querellantes, sino al Estado y la sociedad.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos que Vuestra Augusta Sala REFORME el Auto recurrido con el propósito de que se someta a los riesgos de la indagatoria a PLUTARCO HERNÁN ARROCHA RODRÍGUEZ, o en defecto, se decline competencia ante la esfera circuital por no gozar actualmente el imputado de las prerrogativas inherentes al cargo consular que ocupa y por tanto, se le sumarie y castigue conjuntamente con el resto de los querellados.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de realizar consideraciones de fondo en torno al objeto del recurso es importante puntualizar ciertos aspectos relativos a la competencia. El artículo 2481 del Código Judicial establece el grado de competencia funcional en virtud del cual el superior adquiere la facultad de revisar la decisión del juez de instancia, dada la condición de funcionario público del imputado, mediante la figura procesal de la consulta.

El otro grado de competencia converge en ocasión del recurso de apelación. En este sentido, el artículo 1133 del Código Judicial hace extensivo el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o un auto. El derecho a los recursos forman parte del Debido Proceso, debiendo procurarse el acceso a los medios de impugnación determinados en la ley y su aplicación corresponde a los administradores de justicia.

En este orden de ideas, la interpretación realizada por el juzgador debe revestir favorabilidad y eficacia respecto del derecho a la tutela judicial, que requiere la preponderancia de las interpretaciones de los preceptos que hagan factible tal derecho fundamental. En este contextos, se deben evitar las interpretaciones formalistas y restrictiva de la ley que imposibiliten el acceso a los recursos.

En aras de maximizar la exégesis judicial en cuanto al mencionado derecho de recurrir y al obligatorio cumplimiento de la consulta, el principio de la doble instancia resultan factores importantes.

Si bien es cierto el Señor Arrocha Rodríguez fue destituido de su cargo como Cónsul General de Panamá en Kobe, Japón(Decreto N° 136 de fecha 29 de mayo de 2003) razón que justificó el juzgamiento por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en ocasión de la investidura funcional del imputado, esta situación otorga competencia al superior a fin de que revise la decisión del juez A-quo ante la obligatoriedad del cumplimiento de la consulta y la promoción de un medio de impugnación.

Sobre este aspecto es importante aclarar que a pesar de haberse omitido en el auto que nos ocupa la remisión en grado de consulta, tal acción debe realizarse, pues el artículo 2477 del Código Judicial claramente establece que el auto de sobreseimiento dictado en contra de un servidor público se consultará con el superior respectivo. Como consecuencia inmediata el auto no adquiere firmeza hasta tanto no se surta dicha consulta, razón por la cual esta acción no tiene contemplado un término perentorio, sin embargo indistintamente del momento debe llevarse a cabo.

Respecto a esta institución, los autores Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lyneth han expresado:

“El grado de jurisdicción de consulta obra, aun en los casos en que el funcionario por cualquier motivo olvide ordenarla en la parte resolutive del proveído, porque la consulta procede ope legis, es decir, por ministerio de la ley y no por iniciativa de cualquiera de los sujetos procesales (parte o juez).”(BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETH Eduardo EL PROCESO PENAL, Universidad Externado de Colombia, 4ta. Edición, 2002, pág. 345.)

El ejercicio de la competencia, propicia que el proceso escale a esta Superioridad, a fin de que previa evaluación de la causa, sus antecedentes, así como de los señalamientos del recurrente, profiera la decisión de acuerdo a la ley, la justicia y la equidad, preservando la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir que forman parte del Debido Proceso .

Aclarado este aspecto, el auto recurrido estableció como fundamento de la decisión que la situación que ha originado tal encuesta es consecuencia de una serie de relaciones de naturaleza contractual, dentro de la esfera o ámbito del Derecho Privado-civil o mercantil- cuya consideración escapa a la jurisdicción penal, razón por la cual no debía pronunciarse. Adicionalmente hizo alusión a la ausencia de la acreditación del perjuicio causado por la presunta falsificación, razón por la cual no era posible tener como probado dicho delito.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial concluyó que ante la ausencia de hechos punibles acreditados, se imponía un sobreseimiento de carácter provisional e impersonal.

En cuanto al resto de los sindicados que no desempeñan cargos de índole consular o diplomática, correspondía compulsar copias a la esfera circuital.

Por su parte el planteamiento del recurrente se centra en su inconformidad respecto a la provisionalidad del sobreseimiento ante la ausencia del delito. Estima que la señora Cisneros de Pella (querellante) se excedió en su derecho, pues de existir un

desacuerdo por parte de la Junta Directiva bastaba con impugnar la decisión y pedir la suspensión de la misma, con fundamento en el artículo 418 del Código de Comercio. Concluye pues que la decisión adoptada en su momento por la junta directiva en ningún momento pueden ser tomadas para asegurar que se ha cometido un delito.

Luego de las consideraciones expuestas, advierte la Sala que el apelante realiza manifestaciones alejadas de la realidad procesal pues el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en ningún momento expresó que no existía delito, tal como se lee a foja 1438 "En conclusión, no se han acreditado los hechos punibles imputados por los querellantes, en razón de lo cual se impone la dictación de un sobreseimiento de carácter provisional e impersonal".

De lo anterior se colige que la decisión emanada del A-quo, es apegada a la norma, pues el numeral 1 del artículo 2208 del Código de Procedimiento indica:

Artículo 2208.(2211) Será provisional el sobreseimiento:

1.-Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y,

...

En cuanto al resto de los señalamientos que sustentan el recurso que nos ocupa, referidos a la correspondiente impugnación de la decisión y la procedente solicitud de suspensión de la misma con fundamento en el artículo 418 del Código de Comercio, confirman el criterio vertido por el juzgador de primera instancia pues guardan relación con situaciones y aspectos cuya consideración no corresponde a la jurisdicción penal.

A razón de la competencia la esfera circujital penal es efectivamente la indicada para conocer de los supuestos cargos endilgados al resto de los imputados, por lo tanto es acertada la compulsa de copias ordenada.

Las constancias probatorias que aparecen en el expediente no permite determinar la ejecución de hecho delictivo alguno, ante tal situación no existen reparos que formularle al auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 16 de mayo de 2003 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE ENRIQUE PADILLA BONILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAFAEL NUÑEZ BECERRA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de Octubre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	452-A

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado por el licenciado Ventura Pimentel apoderado judicial de Roderick Núñez Vargas dentro de las sumarias seguidas por el homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rafael Núñez Becerra. La alzada se dirige contra la resolución de 7 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que concedió el beneficio de fianza de excarcelación en favor de Enrique Padilla Bonilla (f. 19, cuaderno de fianza).

El incipiente cuaderno penal permite conocer que el 31 de julio de 2004 en el corregimiento de Ollas Arriba del distrito de Capira, provincia de Panamá se suscitó un incidente entre Azael Núñez, Enrique Padilla Bonilla y Rafael Núñez Becerra, en la que resultó lesionado, por herida de arma de fuego Rafael Núñez Becerra.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial concedió la fianza, para no ser detenido, por considerar que “una vez valorados los elementos constitutivos de esta incipiente etapa de la investigación, se deduce que los hechos pueden encuadrarse provisionalmente dentro del delito de Tentativa de Homicidio ello a pesar de que no obra en autos el resultado de evaluación médico legal del señor RAFAEL NUÑEZ BECERRA, sin embargo, del Informe de Novedad suscrito por el Sargento SEGUNDO QUINTERO, se evidencia que el señor NUÑEZ, fue impactado con arma de fuego a la altura del abdomen, y más aún, se infiere del Informe secretarial suscrito por el Detective JORGE REYES, que vía telefónica al Instituto de Medicina Legal, fue informado que a la víctima se le asignó una incapacidad de 35 días y que las heridas pusieron en peligro su vida ...Ahora bien, el hecho por el cual se investiga al señor ENRIQUE PADILLA BONILLA, no se encuentra excluido del derecho de caución excarcelaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial, por lo que procede a conceder tal beneficio” (f.20).

Observa la Sala que se trata de una investigación aún en estado incipiente, la cual no cuenta con la versión de la víctima y la del sindicado. En tal sentido, tal como expresa el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien provisionalmente calificó el delito como homicidio en grado de tentativa; el artículo 2173 del Código Judicial, concede el derecho a fianza de excarcelación en los delitos que tengan pena mínima de prisión de 5 años.

Así las cosas considera la Corte que el delito que se le imputa al sumariado se encuentra dentro del beneficio de fianza de excarcelación conforme a mandato del artículo 2173 del Código Judicial, por lo que, la Sala no tiene reparos en confirmar el auto apelado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 7 de septiembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concedió la solicitud de fianza para no ser detenido a favor de Enrique Padilla Bonilla.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA EXPEDIDA CONTRA JHONY ELISEO SERRANO RODRÍGUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL DE JESÚS GÓMEZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de Octubre de 2004
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	428-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por la licenciada Micaela Morales Miranda, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Jhony Eliseo Serrano Rodríguez, contra la sentencia de 31 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a Serrano Rodríguez a la pena principal de 7 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años una vez cumplida la principal, por ser responsable del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Manuel De Jesús Gómez.

La defensora técnica censura únicamente la circunstancia de agravación común concerniente a “abusar de superioridad y emplear medios que debiliten la defensa del ofendido”, aplicada por el juez de la causa al sentenciado. A juicio de la defensa oficiosa, tal agravante no se encuadra en el proceder del imputado, pues “Mi representado ocasionó la muerte de GÓMEZ...exacerbado el ánimo, emocionalmente irreflexivo, violento, y no toda herida ocasionada por la espalda implica intención de debilitar la defensa del ofendido; ya que a nuestro humilde criterio, el emplear medios que debiliten la defensa, suponen actos efectuados con engaños, astucia, desprevenido el ofendido y que denotan la peligrosidad del actor, lo que no se da en este proceso, ya que mi representado incluso sangrando esperó que llegaran las autoridades respectivas” (f.686).

La licenciada Micaela Morales solicita se desestime la agravante aplicada, reiterando que “Mi representado actuó ante el inesperado y alevoso ataque de GÓMEZ; y no se aprovechó de manera oculta del estado aparente de indefensión de GÓMEZ, no existiendo una preordenación que tomara completamente desprevenida e indefensa la víctima sin causa explicable” (f.686).

El recurso de apelación formulado por la defensora de oficio fue corrido en traslado tanto al representante del Ministerio Público como a la parte querellante. No obstante, esta oportunidad de ley sólo fue aprovechada por el representante legal de la parte querellante, quien manifestó su disconformidad con lo planteado por la recurrente, por cuanto que “el imputado, en vez de buscar el auxilio de la policía o de otras personas que le ayudaran...lo que hizo fue buscar una escopeta a su casa, a fin de liquidar, matar al señor MANUEL DE JESÚS GÓMEZ” y que “Los disparos que impactaron la anatomía de Manuel De Jesús Gómez... fueron en la espalda” (f.697). El apoderado judicial de la víctima finaliza señalando que “la pena impuesta por el Tribunal Superior ha sido muy baja ya que la actuación del imputado fue clara y su objetivo obviamente era acabar con Manuel De Jesús Gómez, por tanto...solicitamos el aumento de la pena impuesta a Jhony Eliseo Serrano” (f.698).

La Sala debe advertir la improcedencia de la pretensión procesal formulada por el representante legal de la parte querellante de que se aumente la sanción penal aplicada al imputado, pues ésta es una posición que únicamente podría ser atendida en el evento de que hubiese presentado oportunamente un recurso de apelación. El acto legal concerniente al traslado de un recurso de apelación no puede emplearse para formular peticiones como las que elabora el apoderado de la víctima, pues se trata de una etapa instituida exclusivamente para oponerse al medio de impugnación propuesto por la contraparte, es decir, para efectuar planteamientos sobre la improcedencia de los cargos alegados por el apelante para reformar o revocar el fallo. No es por lo tanto el acto idóneo para invocar la injuridicidad de la resolución o pretender que se modifique la pena líquida impuesta a un procesado.

Por conocida la censura medular presentada por la defensa técnica del sentenciado y luego de cumplidos los actos legales propios de la sustanciación de un recurso de apelación, la Sala procede a resolver el medio de impugnación propuesto, de acuerdo a la regla legal descrita en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución objetados por el recurrente.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se debe adelantar que la culpabilidad del imputado Serrano Rodríguez fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 572 de las sumarias, por lo que el tema de su responsabilidad penal no puede ser abordado en este momento procesal.

De igual manera, cabe advertir que la presente causa penal guarda relación con la muerte de Manuel de Jesús Gómez, hecho de sangre ocurrido en horas de la tarde del 31 de mayo de 2003, en la comunidad de Las Nubes de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, a consecuencia de varios impactos de bala que le propinara Jhony Eliseo Serrano Rodríguez. Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, la muerte de Gómez sobrevino por “I-SHOCK HIPOVOLÉMICO HEMORRÁGICO. II-HERIDAS POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL TÓRAX Y REGIÓN FEMORAL IZQUIERDA”(f.325).

La defensa técnica censura la aplicación de la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal que se refiere a “Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido”. El estudio de esta circunstancia de agravación común a nivel jurisprudencial, enseña que se “polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo” (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353) y que para que proceda su aplicación “se debe demostrar de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito” (Registro Judicial, abril de 2001, pág.218). A nivel doctrinal, encontramos la posición de que “Se trata de una agravante de carácter personal, que está relacionada con la forma de comisión del delito, el empleo de medios o modos o formas que busquen la indefensión de la víctima, y en la cual se aprovecha el agente” (ARANGO DURLING, Virginia. Las consecuencias jurídicas del delito; Ediciones Panamá Viejo, primera edición, Panamá, 1998, pág.67).

Para determinar la procedencia de esta agravante en el comportamiento delictivo del imputado, se hace imprescindible adentrarse en la consulta de los elementos de pruebas que obran en autos.

En el expediente consta la declaración jurada de Darío Núñez González, quien manifestó que el día de los hechos “me encontraba en mi casa... dialogando con el señor Néstor Guerra, cuando observamos que venía de arriba el sujeto conocido como HANS... entró al porsche y se sentó en un banco, nos pusimos a conversar los tres, como a los veinte (20) minutos...llegó MANUEL y se le abalanzó encima con una mocha y en seguida le tiró un viaje con la mocha lográndolo cortar por la pierna derecha... HANS se levantó y se puso a forcejear la mocha...Manuel salió y se fue por la parte de atrás de mi casa...momentos después llegó HANS con un arma en la mano y preguntó por Manuel..como a los veinte (20) minutos después se escuchó dos detonaciones de arma de fuego” (f.55).

Esta versión de los hechos la confirma el deponente Néstor Guerra Villarreal, quien agregó que Jhony Eliseo Serrano Rodríguez salió “cortado en las manos y en la cara... se fue... a los minutos él regresó con una escopeta, preguntando donde está el hombre... a los cinco minutos escuché detonaciones” (fs.52-53).

También consta el testimonio de Víctor Guerra Gómez, hermano del occiso, quien declaró que su hermano le había comentado que días anteriores al hecho de sangre víctima y victimario habían tenido un altercado “por una muchacha...Jhony le tiró una piedra en la oreja a mi hermano y luego le tiró otra piedra en el pómulo derecho de la cara... mi fallecido hermano si me dijo que eso no se iba a quedar así” (fs.128-129).

Porfirio Padro declaró que “de la nada llegó el joven MANUEL DE JESUS GOMEZ...traía un machete en una mano y un

cuchillo de cocina en la otra, lo primero que hizo fue tirársele encima a Jhonny, le cortó primero una de las piernas y luego la cara...luego de esto Manuel salió corriendo...en dirección hacia la montaña...Jhonny agarró camino arriba como en dirección para su casa, luego...regresó pero venía con una escopeta...preguntó para donde había agarrado Manuel...se fue camino arriba...después escuché... dos disparos” (fs.131-132).

René Arturo Serrano González, afirmó que días antes del hecho de sangre el occiso y el imputado habían tenido un altercado, “me encuentro a Manuel echando sangre por la cara y le dije oye que te paso, anda al médico, que tienes y dice `es que el hijo de punta de Hans me apedreo, pero de que yo lo agarro, lo agarro y lo macheteo como a una zorra” (fs.277-278).

La valoración conjunta de las citas testimoniales que vienen reseñadas permite determinar, con adecuado juicio de valor, que el proceder homicida de Serrano Rodríguez se desencadenó por la agresión con arma blanca que sufrió en el área de las piernas y el rostro a manos del occiso Manuel De Jesús Gómez, quien actuó de esa manera motivado por viejas rencillas con el imputado. El escenario delictivo ilustra que Serrano Rodríguez, luego de ser víctima de las heridas cortantes en su anatomía, se dirigió a su residencia para hacerse de un arma de fuego y enseguida emprendió persecución contra su agresor, al que luego de darle alcance le propina dos disparos que le ocasionan la muerte.

Siendo esa la comprobación que emerge de las pruebas de autos, la Sala considera que en este caso no opera la agravante de “Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido”, pues en primer lugar, se advierte que el victimario se encontraba en peores condiciones físicas y anímicas que el ahora finado por presentar diversas heridas cortantes en su cuerpo; en segundo lugar, no existe constancia de que Serrano Rodríguez realizara la acción homicida tras emplear alguna argucia para buscar la indefensión de la víctima, pues el hecho sobrevino al calor de una riña como represalia al ataque sufrido; y en tercer lugar, se resalta que la utilización de arma de fuego para conseguir el designio criminal no constituye una circunstancia que agrave la conducta en caso de homicidio, pues se trata simplemente de la utilización de una herramienta idónea para causar la muerte.

En consecuencia, lo que procede en derecho es desestimar la aplicación de dicha circunstancia agravante en el proceder del sentenciado, lo que trae como resultado que la pena líquida a imponer se establezca en seis (6) años de prisión, que fue la sanción base escogida por el juzgador de la causa para aplicar el reproche, luego de considerar los factores legales que para tales efectos describe el artículo 56 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la sentencia de 31 de mayo de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Jhony Eliseo Serrano Rodríguez a la pena principal de seis (6) años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Manuel De Jesús Gómez y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISION SOLICITADA POR LA SEÑORA ROSARIO CONCEPCION MORALES, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SU MENOR HIJA MARIA DE LOS ANGELES CONCEPCION.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 11 de Octubre de 2004
 Materia: Revisión

Expediente: 395 C

VISTOS:

La señora ROSARIO CONCEPCIÓN MORALES, por medio de manuscrito procedente de Natá, Provincia de Coclé, recibido el 10 de agosto de 2004 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión del proceso seguido en su contra por delito de Homicidio en perjuicio de su menor hija MARÍA DE LOS ANGELES CONCEPCIÓN.

A fin de garantizar el derecho de acceso a los tribunales, toda vez que este recurso exige la asistencia de abogado para su formalización, mediante providencia de 18 de junio de 2001, se dio traslado del presente negocio a la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera a la recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.6).

En consecuencia, la Defensora de Oficio presentó, en tiempo oportuno, escrito en el que hace una lacónica relación de lo hechos expuestos por la beneficiaria del recurso y un examen de las causales de revisión contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial confrontándolo con el caudal probatorio, de lo cual concluye que el recurso de revisión solicitado por la interna ROSARIO CONCEPCIÓN MORALES no procede por el momento.

De lo que viene expuesto, al no concurrir los requisitos exigidos por ley para interponer el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión de la recurrente, a lo cual procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por la señora ROSARIO CONCEPCIÓN MORALES.

Notifíquese y archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
 CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR REYNALDO CASTRO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 11 de Octubre de 2004
 Materia: Revisión

Expediente: 383 C

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor REYNALDO CASTRO GONZÁLEZ, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por el delito contra la salud pública.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 13 de agosto de 2004 se corrió traslado del negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para

que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.13)

Así, el Licdo. MARCOS-HERMOSO CORDICH, al remitir el escrito de revisión, hace una breve relación de los hechos que originaron el proceso y manifiesta que luego de estudiar la solicitud presentada por el señor CASTRO

GONZÁLEZ le explicó los presupuestos exigidos en el artículo 2454 del Código Judicial y le señaló que el escrito de solicitud ni el conversatorio sostenido proporcionan nuevos hechos probatorios para estructura la revisión pedida y tal vez algunos de los señalamientos pudieron ser objeto de otro tipo de acciones extraordinaria distintas a la que nos ocupa.

Por tanto concluye que la causa en examen no se ajusta a los presupuestos exigidos en el artículo 2454 del Código Judicial y no procede formalizar el recurso.(Fs.14-15)

Expuesto lo anterior y como la pretensión del solicitante no tiene asidero legal en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, lo que en derecho procede es desestimar la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por REYNALDO CASTRO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR OMAR ALBERTO VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2,004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Octubre de 2004
Materia:	Revisión

Expediente: 352 C

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión interpuesta por el señor OMAR ALBERTO VÁSQUEZ, en su propio nombre y representación, sancionado por Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de ARIEL N. ORTEGA.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 3 de octubre de 2002, se corrió traslado del negocio al Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.10)

Sin embargo, el Abogado Defensor de Oficio mediante escrito calendado 27 de agosto indicó que no había podido localizar el expediente principal, por lo cual se concedió nuevo término de 15 días adicionales para la formalización del escrito a fin de garantizar el derecho de acceso a los tribunales que le asiste a todo individuo.(Fs.11 y 14 respectivamente)

En esta oportunidad procesal, el Licdo. AROSEMENA, al remitir el escrito de revisión en el cual presenta un breve resumen del proceso penal seguido a su patrocinado judicial, manifiesta que luego de estudiar la solicitud presentada por el señor VÁSQUEZ y la totalidad del expediente de la causa que se le siguió, considera que no se debe formalizar el recurso de revisión, ya que los hechos no se adecuan a ninguno de los parámetros contenidos en el artículo 2454 del Código Judicial(Fs.15-17).

Con base en lo anterior, esta Alta Colegiatura estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, al no cumplir con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, lo que procede es desestimar la revisión solicitada por el señor OMAR ALBERTO VÁSQUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por OMAR ALBERTO VÁSQUEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EDWIN DE AVILA CARABALLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE AGUSTÍN VICTOR CERRUD ORTEGA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de Octubre de 2004
Materia: Revisión

Expediente: 453-C-

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordoñez ha presentado recurso de revisión contra las sentencia de 24 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero, Ramo Penal que impuso a Edwin de Avila Caraballo la pena de 40 meses de prisión por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio del menor Agustín Cerrud Ortega y posteriormente modificada por la sentencia de 2 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que impuso la pena de 35 meses de prisión a Avila Caraballo por la comisión del delito de abusos deshonestos (Actos libidinosos).

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que establece el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. Apoya la causal en siete motivos que le sirve de fundamento de hecho y el artículo 2395 del Código Judicial.

El libelo llega acompañado por elementos de prueba tales como copias autenticadas de la Sentencia No. 124 de 24 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.7), Copia autenticada de la sentencia de 2 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f. 16), Copia simple del auto calendarado 20 de noviembre de 2003, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f. 23), copia autenticada del auto de 29 de abril de 2004, proferido por Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, Copia auténtica del salvamento de voto del magistrado Andrés Almendral, en el referido auto (f.32), Certificación de Trabajo de Edwin De Avila Caraballo expedida por la empresa Díaz y Dahlgren Diseños de Interiores, S. A, calendarada 25 de agosto de 2004 (f.34), copia simple del talonario de cheque de Edwim De Avila Caraballo (f. 35), copias simples de los boletines escolares de las hijas del imputado (f. 36-39) y denuncia el expediente que contiene el proceso penal seguido a Edwim De Avila Caraballo, que reposa en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial (f. 5).

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En tal empeño, se observa que el defensor técnico fundamenta el recurso en una sola causal, que corresponde a:

“Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”. No obstante, la Corte advierte que los razonamientos que sirven de apoyo al recurso no guardan relación con la causal invocada pues, como se aprecia, ésta trata de la posibilidad de absolver o imponer una sanción menos rigurosa al procesado, siempre y cuando se descubran nuevos hechos que justifiquen una de esas medidas, y el recurrente no suministra en su libelo información concreta sobre la existencia de ningún hecho nuevo, toda vez que de los motivos que aduce se desprende que su solicitud viene encaminada es a la solicitud del reemplazo de la pena el que fue negado por el juez de la causa y confirmado en segunda instancia. A juicio de la Sala, de ser admitidas estas censuras se estaría abriendo el camino a la valoración de la causa en una tercera instancia, ya que lo que se pretende es que la Corte revise los criterios puestos en práctica por el juzgador de instancia, pretensión que no corresponde al objeto del recurso de revisión.

De otra parte, se comprueba que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2454 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria impugnada se encuentre ejecutoriada. Igualmente se reitera que el memorial de revisión no viene acompañado de pruebas que sirvan de fundamento al recurso, de conformidad con la exigencia que consagra el artículo 2455 del Código Judicial.

De todo lo anterior se concluye que el libelo de revisión no cumple con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

Por las razones anteriores, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Jorge Díaz Ordoñez, en representación de Edwin de Avila Caraballo, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR WILSON RENTERÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 20 de Octubre de 2004
Materia: Revisión

Expediente: 410-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de manuscrito que hizo llegar el reo Wilson Rentería, en el que solicita la revisión del proceso penal que lo sentenció a la pena de 96 meses de prisión por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Por recibida la solicitud de revisión, el despacho sustanciador procedió a cumplir con el trámite legal de asignarle un defensor de oficio al detenido, para que asumiera su representación y "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 44). La designación recayó en la licenciada Gloria Conte.

Resulta importante tener presente que no es la primera vez que esta Corporación de Justicia conoce de una solicitud de revisión formulada por el sentenciado Wilson Rentería. Anteriormente se conoció de una pretensión procesal similar, la que fue desestimada por esta Sala mediante resolución judicial calendada 15 de julio de 2003, por cuanto la defensora de oficio del reo informó que no existía fundamento legal para promover un recurso extraordinario de revisión (fs.40-41).

En esta ocasión, la defensora de oficio designada reitera que "no procede formalizar el recurso de revisión en este proceso por que no se dan las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial" (f.48).

En consecuencia, esta Superioridad debe desestimar la solicitud de revisión que formula el sentenciado, toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario que está sometido al cumplimiento de exigencias procesales de carácter formal y que sólo procede con apoyo en determinadas causales.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por Wilson Rentería y ORDENA el archivo del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANIBAL SALAS CESPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	321
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	321
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSARFI, S. A., PARA QUE SE DECLARE INAPLICABLE, POR ILEGAL, EL LITERAL A DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO 545 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24906 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003, AL MOMENTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO PRESTATARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LAS RUTAS DE ARMUELLES FINCAS Y OTRAS Y VICEVERSA, ANTE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	321
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MON S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT-51-2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,501 DE 28 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	322
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, CONTRA EL LITERAL (B) DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE CONCURSO DE OPOSICIÓN, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO 2-00. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	323
Apelación contra laudo arbitral - ACP	324
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 23 DE FEBRERO DE 2004, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.03-025-ARB. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	324
Apreciación de validez	325
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR LOS MAGISTRADOS ARTURO HOYOS Y ROGELIO FÁBREGA ZARAK PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CITACIÓN ENVIADA A LOS MAGISTRADOS PARA QUE COMPAREZCAN A UNA REUNIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	325
Impedimento.....	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN, GORDON Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME PRELIMINAR FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	326
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ARRUE MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO NO. 4 DE 18 DE ENERO DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA COMUNIDAD CRISTIANA DE PANAMÁ ESTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). ..	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. DURÁN J., EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. PAS-002-2002 DNPH DE 31 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	328

Nulidad	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 20 DE 17 DE JULIO DE 2002, POR EL CUAL SE CREAN NUEVAS FRACCIONES AL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 24, 600 DEL 22 DE JULIO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	328
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA FRASE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS CONEXOS DE ELECTRICIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO NO. 35 DE 30 DE MAYO DE 2000, DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	330
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO OPERACIONAL DE 28 DE FEBRERO DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (AHORA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) Y LA SOCIEDAD PANAMÁ PORTS COMPANY. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	331
DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N° C-060 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	332
DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N° C-059 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑÓNEZ CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA NAZARETH PINILLA DE RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 33 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TEXTO Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 04 DE 24 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	335
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-209, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (EN ADELANTE LA AMP). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUÍZ N., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GERLI & CO., EN REPRESENTACIÓN DE EUROAMERICAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.8-5-0107 DE 17 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN	

GENERAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LDOS. GUILLERMO COCHÉZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.30-A DEL 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	340
Plena Jurisdicción	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR PÉREZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 160 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	343
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN FERNANDO CORRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°376 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIRCA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES C.S. NO. 203-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN NO. PC-677-03 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDAS POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY HUSBAND KING, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 180-2002 DE 17 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-13 DE 9 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIDA ITZEL BASO G., EN REPRESENTACIÓN DE EDILDA NEREYDA DE MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. P-31-04 DE 22 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIANA MARINO ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-449-2002-D.G. DE 22 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ENILDA ESTHER ESPINOSA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. N° 2289 DE 2 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DEL 23 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE MENCUTO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 179-2001 DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36,230-2004-J.D., EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-085-04 DE 19 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ACTUALMENTE UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-615 DE 15 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	365
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC I. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLIMA CONTROL, SA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 031-AL-DG-DAC DEL 20 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ ,TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS ANDRÉS VILLARREAL CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 9 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 1031-02 D.G. DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SE DECLARE NULA, POR SER ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LDO. JEAN RICHA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ BECKERT, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DEL 19 DE MAYO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA FÁBREGA VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE LA CRUZ PINEDA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. ALP-107RA-03 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLANA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), PARA QUE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN N°59 DE 10 DE JULIO DE 2002; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU, REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER MOSCOSO ZAMORA, IVÁN JAVIER CABALLERO, FAUSTINO ARAÚZ MENDOZA, WILFREDO SAMUDIO ARAÚZ Y NESTOR ALCIDES QUIEL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES 22, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION DE EMPAQUES DIVERSOS, S. A. (COREMDI, S.A.), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES C.S. NO. 207-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y NO. PC-191-04 DE 10 DE MAYO DE 2004, EMITIDAS POR COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	385
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RIOS GÓMEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 2-07-225-311 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DICTADOS POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER DANILO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 021 DE 10 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (ULACIT), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD 3077 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-310 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MATTHYSE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ST. GIORGIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 073 DE 21 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	394

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIODELDA YIZETH MÓJICA G., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), PARA QUE LA RESOLUCIÓN OAC-AP Y AS-554 DE 25 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR SER ILEGAL; AL IGUAL QUE SOLICITA LA ANULACIÓN DEL ACTO CONFIRMATORIO Y LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SAID, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DE CHAMORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 14 DE ENERO DEL 2003, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	396
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MGTER. BENIGNO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OREJUELA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0244-2003 DE 16 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE LADYS MARIA JIMÉNEZ DE CAMPOS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3078-00 DE 30 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÁRILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MC PATO S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES OAC-E-3071 Y OAC-E-3069 DE 16 DE JULIO DE 2004, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	402
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA MUÑOZ DE RÍOS Y AMELIA MUÑOZ DE ASHAW PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 362-2001 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIKA RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS LAY HERRERA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 271-DAL DE 24 DE MAYO DE 2004, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRAGUELA-RUÍZ, HOQUEE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELVA ANTONIA SALINAS MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°09-2002 DE 13 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	404
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO PC-558-02 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	412

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 760-DG DE 2 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 413
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-1798 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 414
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VIRCA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. CS 202-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y LA NO. PC 676-03 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDAS POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 415
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3786 DE 24 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 415
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY SOSA DE LLERENA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 416
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO ALCALDICIO NO. 782 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 417
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA-CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE OS SERVICIOS PUBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 418
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (SERMACO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADM-184-2004 DEL 21 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 419
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY CAISAGUANO DE DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-2002 F.C., EMITIDA POR LA COMISIÓN N° 3 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE. WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 420
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FROGMORE HOUSE, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 106-01-71-DGMM DE 15 DE ENERO DE 2002, SUSCRITA POR LA DIRECTORA GENERAL DE MARINA MERCANTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 421

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. DE. P. 8759 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 424
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES - F. ICAZA Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALP-026-ADM-2004 DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004) 430
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE A., EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4323-2001-DNP, DE 24 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 431
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELÍAS MONTEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-PER-116-00 DE 20 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 434
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 17025 DE 11 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 47 DE 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 440
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ RELUZ LEGUIZAMO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 2003(2)101 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, Y EL ACTO CONFIRMATORIO DICTADOS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 441
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACION DE CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. CNV NO. 224-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)..... 443
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-383-2004-D.G. DE 4 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). 452
- SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA TERCERA EN VIRTUD DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL 200 DE 29 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CASTILLO, HUMBERTO CORONADO, CATALINO BEITÍA, ELÍAS SÁNCHEZ ORTIZ, LEANDRO GOODING, RAFAEL RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL TOVARES, RICAURTE PUELLO, IRMA DE GONZÁLEZ, MARÍA BEDOYA Y ALEJANDRA DE GRACIA DE GERATHS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A, C Y F DE LA NOTA NÚM. 163-DAEF DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA ESCOBAR DE FELIZ, JUSTINIANO MONTENEGRO, CELESTINO ABREGO, CARLOS DE LEÓN, JOSÉ FÉLIX QUINTERO, PABLO MENDOZA, EDGAR OCHOMOGO, HERNANDO GAITÁN, ROBINSON URRIOLA, THIRZA GONZÁLEZ, TREVIA DE TEJERA, AQUILINA ASPRILLA, GUADALUPE DE DE LEÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A, C Y F DE LA NOTA NÚM. 163-DAEF DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MORRIS QUINTERO, GRICELIO GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD/NO.1/2004 DE 16 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	458
Reparación directa, indemnización.....	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALFREDO ARAÚZ C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARAÚZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL PAGO DE DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.215,862.74), EN CONCEPTO DE CAPITAL, INTERESES Y CUPONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR CAUSAS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL ENTONCES MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). ..	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR VASQUEZ Y VASQUEZ, ACTUANDO REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ORANGES, PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, HASTA LA CONCURRENCIA DE 48 MILLONES DE BALBOAS. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y SOLIDARIAMENTE AL ESTADO, AL PAGO DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.85,932.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS ACCIONES NEGLIGENTES DE ESTA ENTIDAD AL CANCELAR EL COMPROMISO DE PAGO RECONOCIDO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	462
Viabilidad jurídica	463
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI MENDOZA DE CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO. 2053, 2054 Y 2055 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	463
Casación laboral	471
Casación laboral	471

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE PANACLEAN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR PANACLEAN, S.A. -VS- AMANDA WONG. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	471
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO CÁRDENAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS. HONG KONG DREDGING CORPORATION. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	471
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGÁN Y MORGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A., -VS- HERMES ORTEGA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	472
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ MORENO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AURELIO GONZÁLEZ MORENO -VS- DAVID ACEVEDO DOMÍNGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	475
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANACLEAN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANACLEAN, S.A. -VS- AGUSTÍN ROSARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	476
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	478
Apelación	478
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A ARGELIS BARRÍA Y HÉCTOR HERRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	478
Excepción	479
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE DISPENSA AL FIADOR DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JOSE VARELA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JULIO ENRIQUE CHANDECK MONTEZA Y MARITZA CHANDECK. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	479
EXCEPCIONES DE FUERZA MAYOR, POR FALTA DE COMPETENCIA, POR PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, POR PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RAÚL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)....	480
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRESCENCIO AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JORGE SIBAUSTE Y LIGIA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	481
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MAYIELA HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A DILCIA HERRERA Y DORIS MAYIELA HERRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	483
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CASTILLERO, DENTRO DEL JUICIO	

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A JUANA DONADO, PORFIRIO CASTILLERO Y LUIS CASTILLERO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	485
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERDULFO CHANG CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A LINCOLN LOO Y ERDULFO CHANG. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	488
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS IBARRA RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE CEPHAO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PROVINCIA DE COLÓN, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	490
EXCEPCIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	491
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, EN REPRESENTACIÓN DE WALKER SIZEMORE RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A RAFAEL MORENO Y WALTER SIZEMORE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	492
Impedimento.....	494
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A IRVING GUSTAVO PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	494
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A MELLA, S. A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	495
EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LCDO. ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A EURO PERFILES DE PANAMÁ, S. A., NOVADI, S. A., GABRIEL DIEZ Y EMILIA DIEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	495
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA. ALICIA M. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A CIRO ORTEGA SAMUDIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	496
Incidente	497
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. (BICSA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS LE SIGUE A DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. (ANTES VOLAR LEASING, S.A.). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-	497
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA Q., EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAR WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	499
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS OROZCO EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO S. A. (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO	

COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A DENIS MITZILA SALDAÑA GONZALEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	502
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RINA E. RODRÍGUEZ DE DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE MULTI CREDIT BANK INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) AL PATRONO EROS QUIODETIS VICTORIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	503
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (DE AZUERO) LE SIGUE A ESTHER ÁVILA DE FRÍAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	506
Tercería excluyente.....	508
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A JAVIER ALEXIS QUEZADA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	508
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LEMM, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ULLOA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NILVIA BARAHONA Y MARÍA OLIVARES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	510
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I..F.A.R.H.U. LE SIGUE A LEOVIGILDO CASTILLO, AZAEL FRANCESCHI Y ENRIQUE ARIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).	511
Tribunal de Instancia	514
PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO Y FERNANDO DEL RIO GAONA, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL CASO 11.325. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	514

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSARFI, S. A., PARA QUE SE DECLARE INAPLICABLE, POR ILEGAL, EL LITERAL A DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO 545 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24906 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003, AL MOMENTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO PRESTATARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LAS RUTAS DE ARMUELLES FINCAS Y OTRAS Y VICEVERSA, ANTE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 7 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 485-04

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de TRANSARFI, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad para que se declare inaplicable por ilegal el literal a, del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No 545 de 8 de octubre de 2003, en la decisión de fondo de la solicitud de reconocimiento de prestatario del servicio público de pasajeros en una ruta de transporte hecha por TRANSARFI, S.A. a esta Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..."

Quien sustancia observa que la norma advertida como ilegal es el literal a del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 545 de 10 de octubre de 2003 y no como señala el apoderado judicial de la parte actora a lo largo de su escrito, quien erradamente solicita que no se aplique a la hora de resolver la solicitud de reconocimiento como prestatario del servicio del transporte público de pasajeros hecha por TRANSARFI, S.A., el artículo 24, numeral 2, literal a del Decreto Ejecutivo No. 245 de 8 de octubre de 2003. La norma advertida como ilegal establece lo siguiente:

"Artículo 24: Documentos que se deben presentar al solicitar la concesión de ruta:

Los interesados al suscribir con el Estado el contrato de concesión definitivo deberán presentar ante la Autoridad los siguientes documentos:

1-Memorial mediante abogado en papel habilitado con timbres por cuatro balboas con el cual se formaliza la solicitud de la concesión de la ruta.

2-Acompañar al memorial, señalado los siguientes documentos: a. Certificación de personería jurídica y representación legal, que acredite que el solicitante estaba legalmente constituido e inscrito, con anterioridad al 26 de noviembre de 1993...."

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma. (ver Auto de 7 de noviembre de 2003).

En el caso bajo examen, se aprecia que el licenciado Muñoz advierte como ilegal un documento (certificación) que es requisito para la solicitud de concesión de ruta y nada tiene que ver con la decisión de fondo de la solicitud de reconocimiento como prestatario del servicio público de pasajeros de una ruta de transporte, el cual es otro de los requisitos contemplados para la concesión de ruta (literal h).

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de TRANSARFI, S.A. contra el literal a del numeral 2 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No 545 de 8 de octubre de 2003.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MON S. A., EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT-51-2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,501 DE 28 DE FEBRERO DE 2002. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	537-04

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESA MON, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del "Artículo Segundo" de la Resolución N. 31 de 2 de febrero de 2002, a través de la cual se aprueba el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT-51-2002, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, tal cual fue promulgado en la Gaceta oficial 24,501 de 28 de febrero de 2002.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..."

Asimismo, debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

Quien suscribe observa que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar al libelo de advertencia copia autenticada de la Resolución No. 31 de 2 de febrero de 2002, cuyo "artículo segundo" es el objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de EMPRESA MON, S.A..

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, CONTRA EL LITERAL (B) DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE CONCURSO DE OPOSICIÓN, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO 2-00. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 22 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 548-04

VISTOS:

El licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, ha interpuesto advertencia de ilegalidad para que se declare la ilegalidad del artículo 11 literal (b) del Reglamento de Concurso de Oposición aprobado en Consejo General Universitario 2-00.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..."

Quien sustancia observa que la norma advertida como ilegal establece lo siguiente:

Art. 11 La Comisión Especial de Evaluación del Concurso adoptará el siguiente procedimiento: a. ...b. Entrevista a los participantes con el propósito de fijar fechas de las pruebas orales y escritas y la entrega de los temas de la materia objeto de concurso.

En el caso bajo examen, quien sustancia aprecia que el licenciado Acosta no elevó la consulta respectiva a la autoridad competente, es decir, el Consejo Académico, sino que contrario a la norma, sometió la advertencia de ilegalidad directamente a esta Superioridad.

De acuerdo con el precitado párrafo segundo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad será interpuesta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por la autoridad que está tramitando el proceso, y si alguna de las partes note que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que se debería aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad, le advertirá a la autoridad tramitadora del proceso.

Aunado a esto, debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL FECHADO 23 DE FEBRERO DE 2004, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.03-025-ARB. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente: 202-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 28 de abril de 2004, por la cual se admitió el recurso de ilegalidad innominado interpuesto por la firma forense Marré, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, contra el laudo arbitral fechado 23 de febrero de 2004, dictado dentro del caso No.03-025-ARB.

La señora Procuradora, mediante Vista No.383 de 23 de julio de 2004, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles la presente demanda, en virtud de que el recurso de ilegalidad innominado "debe sujetarse a las normas procesales que establece nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas, las relativas a que toda gestión y actuación judicial debe adelantarse en idioma español, y en caso de documentos y pruebas existentes en idioma distinto, debe procederse a su traducción."

Indica la señora Procuradora de la Administración que los apoderados judiciales de la parte actora "pretende explicar los conceptos de violación legal citando normas redactadas en idioma inglés de la 'Convención Colectiva del Canal de Panamá Pilots Branch' (División de Pilotos), sin la debida traducción con los requisitos que establece la Ley, lo cual es inadmisibles en un proceso judicial dentro de la judicatura panameña."

La Procuraduría de la Administración advierte que el libelo es inadmisibles, toda vez que el mismo incumple con una formalidad que es elemental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la utilización del idioma español, originando así una violación del debido proceso legal.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora.

Los suscritos advierten que si bien es cierto que las normas de procedimiento común no cuentan con una disposición expresa que requiera que los escritos dirigidos a los tribunales de justicia deben ser presentados en el idioma español, es claro que este requerimiento debe cumplirse, toda vez que, en su artículo séptimo (7) nuestra Constitución Nacional deja claro que el idioma oficial de la República de Panamá es el español y, a su vez, el Código Judicial hace referencia a que los documentos escritos en lengua extranjera deben ser traducidos al español y que se nombrará un intérprete en caso de que deba declarar una persona que no entienda el idioma español. (ver artículos 877, 878 y 951 del Código Judicial).

En ilación, es más que lógico que el recurso de ilegalidad que nos atañe, debió ser presentado ante esta Superioridad, redactado en su totalidad, en el idioma español, o en caso de contener textos en idioma extranjero, debió venir acompañado con su respectiva traducción, esto de conformidad con el precitado principio constitucional.

En virtud de las consideraciones antes explicadas, quienes suscriben estiman que el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisibles el recurso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de abril de 2004, NO ADMITEN el recurso de ilegalidad interpuesto por la firma forense Marré, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, contra el laudo arbitral fechado 23 de febrero de 2004, dictado dentro del caso No.03-025-ARB.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Apreciación de validez

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR LOS MAGISTRADOS ARTURO HOYOS Y ROGELIO FÁBREGA ZARAK PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CITACIÓN ENVIADA A LOS MAGISTRADOS PARA QUE COMPAREZCAN A UNA REUNIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apreciación de validez
Expediente: 592-04

VISTOS:

Los Magistrados Arturo Hoyos y Rogelio Fábrega Z., actuando en su propio nombre, han interpuesto un Proceso Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la citación enviada a los Magistrados para que comparezcan a una reunión del Pleno programada para el día 21 de octubre de 2004.

Corresponde como cuestión inicial, hacer un análisis acerca del cumplimiento de las formalidades legales exigidas para este tipo de actuación.

En primer término, se observa, que la promoción de dicha demanda podría calificar, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 9 de 1984, como un ACTO propio del ejercicio de la profesión de abogado, con arreglo a los numerales 3 y 6 de dicho precepto, que a la letra disponen:

“Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. ...
2. ...
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. ..
5. .
6. La gestión de negocios administrativos”.

Es evidente que la demanda de interpretación prejudicial de apreciación de validez, representa uno de los procesos contencioso-administrativos que se gestionan ante la Sala Tercera de esta Corporación conforme lo estatuye el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, norma a la cual, precisamente, se acogen los proponentes de la acción.

El artículo 14 de la Ley 9 de 1984 dispone en protección al ejercicio de la abogacía la siguiente prohibición expresa:

“Artículo 14: Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público, aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no hayan sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y las leyes.

(...)

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo adolecerán de nulidad, la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte interesada”.

Durante el examen de admisibilidad que realizaba el Despacho, las constancias secretariales dan cuenta que los demandantes han formulado un escrito de desistimiento. Como quiera que el acto de desistimiento dentro de un proceso representa una actuación que exige la intervención de un apoderado debidamente constituido, lamentablemente hay que advertir que este desistimiento adolece de igual reparo al que infortunadamente puede predicarse de la demanda entablada.

En definitiva, tanto la demanda contenciosa, como su desistimiento, no han sido promovidos por conducto de apoderado idóneo como lo manda la Ley 9 de 1984 y como ha sido la praxis forense generalmente observada en esta jurisdicción.

Por lo demás, se observa que la acción entablada no cumple los presupuestos procesales mínimos para su tramitación, ya que no se configuran las exigencias consagradas en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial. Ello es que, el acto cuya apreciación de validez se persigue que la Sala Tercera evalúe no califica para este tipo de acción, ya que los argumentos expuestos en la demanda no tienen que ver con un proceso judicial en concreto, como lo exige el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, sino con los particulares puntos de vista que los demandantes pretenden formular acerca de la validez legal de la autoridad que convoca a una reunión del Pleno. En esas circunstancias, es obvio que las inquietudes de los proponentes tenían que ser encaminadas haciendo uso de otra vía dentro del amplio elenco de acciones contencioso-administrativas que prevé nuestro ordenamiento jurídico.

Ante esta situación, con mucho pesar, hay que señalar que no existe otra alternativa que decretar el terminante rechazo de la demanda propuesta y de su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE tanto la demanda Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez, como el desistimiento de la acción promovida por los Magistrados Arturo Hoyos y Rogelio Fábrega Z., para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la citación a una reunión de Pleno programada para el día 21 de octubre de 2004.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CHEN, GORDON Y ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME PRELIMINAR FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	001-04

VISTOS:

La licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, en su calidad de Procuradora de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Roberto Fuentes, en representación de CHEN, GORDON & ASOCIADOS, para que se declare nulo, por ilegal, el informe preliminar fechado 14 de octubre de 2003 dictado por la Comisión Nacional de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Mediante Nota Q-17 de 26 de enero de 2004, la señora Procuradora, ante queja presentada por la sociedad civil Chen, Gordon & Asociados en contra de la Comisión Nacional de Valores, dio respuesta a los quejosos, mediante la interpretación jurídica y alcance del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos, norma jurídica que se estima infringida por el demandante en la acción Contencioso-Administrativa que actualmente se ventila ante la Sala Tercera.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición de la Procuradora de la Administración, habida cuenta de que el pronunciamiento escrito guarda estrecha relación con las causas que motivaron la presente demanda.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la

Administración, licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Informe Preliminar fechado 14 de octubre de 2003 proferido por la Comisión Nacional de Valores y los actos confirmatorios. Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y se ordena correr traslado a su suplente personal para que emita concepto legal en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ARRUE MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTRO EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, AUTORIZADO MEDIANTE ACUERDO NO. 4 DE 18 DE ENERO DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA COMUNIDAD CRISTIANA DE PANAMÁ ESTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 353-04

VISTOS:

Mediante Vista No. 489 de 14 de septiembre de 2004, la Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER presentó solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Arrue Montenegro, en representación del Ministro EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B. para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Contrato de Compraventa, autorizado mediante Acuerdo No. 4 de 18 de enero de 2000, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la Comunidad Cristiana de Panamá Este.

La representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento arguyendo que intervino como consejera jurídica de la entidad demandada al emitir se opinión en torno al objeto del proceso, en la consulta C-No. 254 de 23 de agosto de 2002. La Procuradora de la Administración se pronuncia en los siguientes términos:

"El señor ex ministro de Obras Públicas Víctor Juliao, nos solicitó opinión jurídica sobre la venta por parte del Municipio de San Miguelito, del inmueble sobre el cual se encuentran ubicadas las instalaciones de ese ministerio.

En virtud de la atribución de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, conferida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedí a emitir el correspondiente dictamen a través del documento No.C-254 fechado 23 de agosto de 2002."

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con el artículo 395 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. DURÁN J., EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. PAS-002-2002 DNP DE 31 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 29 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Impedimento
 Expediente: 422-04

VISTOS:

Mediante Vista No. 546 de 7 de octubre de 2004, la Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER presentó solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Eduardo E. Durán, en representación de SEA HERITAGE PANAMA S.A.

La representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento arguyendo que intervino como asesora de la entidad demandada al emitir se opinión jurídica en torno al objeto del proceso, en la Consulta Número C-145 de 3 de agosto de 2004. La Procuradora de la Administración se pronuncia en los siguientes términos:

"En efecto, mi persona dictaminó por escrito sobre las facultades que posee la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en relación con las atribuciones que tiene esta dirección en relación con las zonas arqueológicas subacuáticas, y de los bienes que se encuentren en estos lugares"

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, a la luz del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la SEPARA del conocimiento del negocio y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 20 DE 17 DE JULIO DE 2002, POR EL CUAL SE CREAN NUEVAS FRACCIONES AL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 24, 600 DEL 22 DE JULIO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Jacinto Cárdenas M
 Fecha: 1 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Nulidad
 Expediente: 495-04

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso de nulidad

para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N° 20 de 17 de julio de 2002, mediante la cual el Consejo de Gabinete crea nuevas fracciones al Arancel Nacional de Importación.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumpla con los presupuestos y requisitos formales necesarios para ser admitida.

En este sentido, se advierte que la demanda fue promovida contra el Decreto de Gabinete N° 20 de 17 de julio de 2002, por el cual se crean nuevas fracciones al arancel nacional de importación, publicada en Gaceta Oficial N° 24,600 de 22 de julio de 2002.

El decreto en mención, tal y como se puede observar a foja 10, de este expediente, fue emitido por el Consejo de Gabinete, con sustento en la facultad conferida por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República.

En estas circunstancias, quien suscribe considera que no es viable la impugnación del Decreto de Gabinete No.20 por la vía contenciosa administrativa, toda vez que el mismo se ha expedido, como ya se mencionó, con fundamento en el numeral 7 del artículo 195 de la Carta Magna que permite al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes con las normas generales correspondientes.

Bajo estos supuestos el Decreto de Gabinete, objeto de impugnación goza del valor de una ley, por lo que al tener jerarquía de ley no puede ser objeto de impugnación por esta vía, donde son sometidos a escrutinio los actos administrativos de categoría inferior a la ley.

De lo anteriormente planteado, la Jurisprudencia de la Sala ha sido constante y reiterativa y señala en los siguientes pronunciamientos lo siguiente:

"...Considera este Tribunal de apelaciones que en efecto le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración. Toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a un Decreto de Gabinete que en materia arancelaria tiene valor de ley, como lo es el Decreto de Gabinete N° 11 de 23 de marzo de 1994, "por el cual se fija el precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto contempladas en la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03, para los efectos de liquidación y pago de los impuestos de introducción el valor FOB señalado en la publicación denominada "METAL BULLETIN" en la sección del Mercado de Exportación, en base a los parámetros contenidos en dicho decreto", emitido por el Consejo de Gabinete en atención a la facultad conferida en el artículo 195, numeral 7 de la Constitución Nacional.

En el precitado artículo claramente se puede apreciar que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican los aranceles, que no es más que un impuesto de importación, tienen la jerarquía de una ley, que de conformidad con lo establecido en la Constitución vigente es una atribución legislativa conferida al Órgano Ejecutivo hasta tanto, y como bien lo señalara la Procuradora de la Administración, se dicten las respectivas Leyes Cuadro.

Por consiguiente el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley..." Auto de 23 de agosto de 1995, (ACERO PANAMÁ, S. A., contra el Decreto N° 11 de 23 de marzo de 1994, emitido por el Consejo de Gabinete).

En este mismo sentido, podemos observar lo establecido en el Auto de 8 de septiembre de 1995:

"A través de la demanda examinada se impugna parte de una norma contenida en un Decreto de Gabinete que modificó el arancel de importación. En nuestra tradición jurídica estos preceptos, que son emitidos por el Órgano Ejecutivo por medio del cuerpo colegiado denominado Consejo de Gabinete, gozan de jerarquía de la Ley formal, por lo que no son impugnables mediante procesos contencioso administrativos.

No es posible jurídicamente que mediante un proceso contencioso administrativo se declare nula por ilegal una Ley, porque viola otra Ley. Mediante estos procesos se confronta los actos administrativos con la Ley y otras normas de inferior jerarquía. Las Leyes pueden impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad, si se estiman violatorias de la Constitución Nacional...". COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), solicitando la nulidad de una disposición del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, expedido por el CONSEJO DE GABINETE.

Asimismo, en grado de apelación el resto de la Sala resolvió en Auto de 18 de diciembre de 2003, lo que a continuación se expresa:

"Frente a lo expuesto, la Sala conceptúa que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, ya que, el Decreto de Gabinete impugnado tiene categoría o jerarquía de Ley al referirse a un supuesto perteneciente a la materia arancelaria que, en ausencia de la denominadas Leyes Cuadro, es regulada por el Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 195, numeral 7 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función

administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley. ..." (COLON PORT TERMINAL, solicitando la nulidad del Decreto de Gabinete N° 78 del 18 de julio de 1990, dictado por el Consejo de Gabinete, "Por medio del cual se modifica el Decreto de Gabinete N° 74 de 27 de junio de 1990").

Igualmente, son consultables los Autos 16 de marzo de 1995, 2 de agosto de 1994, 24 de julio de 2002, 22 de Julio de 2003 y Sentencia de 31 de marzo de 2000, en la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas contra el Decreto de Gabinete N° 74 de 27 de junio de 1990, modificado por el Decreto de Gabinete N° 78 de 18 de julio de 1990.

Por consiguiente, el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma Morgan & Morgan, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N° 20 de 17 de julio de 2002, mediante la cual el Consejo de Gabinete crea nuevas fracciones al Arancel Nacional de Importación.

NOTIFÍQUESE,
JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA FRASE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS CONEXOS DE ELECTRICIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO NO. 35 DE 30 DE MAYO DE 2000, DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	608-02

VISTOS:

Mediante Auto de 16 de julio de 2004, el Magistrado Sustanciador negó la práctica de las inspecciones judiciales solicitadas por la parte actora en el punto III de su escrito de pruebas, por estimarlas inconducentes.

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMÁ, S. A., apeló de dicho, alegando que las inspecciones no son inconducentes, sino que tienen suprema relevancia en este proceso, pues, se relacionan de modo directo con el tema decidendi sobre el cual gravita la controversia. Agrega, que si el objeto del proceso es la búsqueda de la verdad, no se justifica el rechazo de las inspecciones solicitadas, máxime, si guardan relación con el objeto del litigio (f. 407).

Al recurso de apelación no se opuso la contraparte, a pesar que fue oportunamente notificada con este objeto.

Después de valorar las constancias procesales, esta Superioridad estima que el Auto apelado debe confirmarse, por las siguientes razones. En el punto III.A del libelo de pruebas la actora solicitó la práctica de una diligencia de inspección judicial dirigida a recabar información sobre los ingresos por peajes que la Autoridad del Canal de Panamá percibió en el período 2000 hasta la fecha (puntos 1 y 3), sobre los costos de la energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del Canal de Panamá en ese período y si los ingresos por concepto de peajes cubren o no los costos de energía eléctrica (f. 294).

Como puede verse, la información relativa a los ingresos percibidos por la entidad demandada en concepto de peajes y su relación con los costos de la energía eléctrica es totalmente intrascendente para efectos de resolver la presente acción contencioso-administrativa de nulidad, cuyo objeto se centra en el examen de la legalidad de la frase "electricidad y servicios conexos de electricidad", contenida en el artículo 4 del Reglamento sobre actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante el artículo único del Acuerdo No. 35 de mayo de 2000.

La Sala aprecia, por otra parte, que el objeto de la inspección judicial que la parte actora pidió en el punto III.B de su libelo de pruebas es casi idéntico al que ella misma persigue con la prueba pericial A del punto IV del mismo libelo (fs. 295-296). La práctica de

esta prueba pericial fue admitida por el Magistrado Sustanciador en el Auto apelado (fs. 396 y 397), razón por la cual, carece de objeto acoger dicha inspección judicial.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 16 de julio de 2004.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO OPERACIONAL DE 28 DE FEBRERO DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (AHORA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) Y LA SOCIEDAD PANAMÁ PORTS COMPANY. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 535-04

VISTOS:

El Contralor General de la República, por intermedio del Dr. Luis A. Palacios, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Operacional de 28 de febrero de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá) y la sociedad Panama Ports Company.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda no cumplió uno de los requisitos formales para su admisión, específicamente, el consagrado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que estipula que con la demanda “deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”. La jurisprudencia de la Sala ha interpretado esta norma en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, cuya parte pertinente establece claramente que las reproducciones (copias) “deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original” (Véanse: Autos de 30 de junio de 2004: Financomer, S. A. contra la CLICAC; de 27 de abril de 2004: Transportistas Boqueteños Unidos, S. A. contra la DNTTT y de 13 de abril de 2004: Edmundo Griley contra el MIVI). En la parte pertinente de esta última resolución, en la que la Sala actuó como Tribunal de Apelación, se expresó lo siguiente:

“Expuestos los fundamentos del recurso que nos ocupa, y examinadas las constancias procesales, los suscritos consideran que el auto en cuestión debe ser revocado. En ese orden de ideas, se advierte que, si bien es cierto el apoderado judicial de la actora utilizó la vía adecuada para impugnar el acto demandado, el mismo fue adjuntado en copia simple, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, dicha copia debió ser autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original.

De la misma manera, el apoderado judicial de la actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda”, demostrando previamente que gestionó la obtención del documento en cuestión.”

En el presente caso, la copia del Acuerdo Operacional de 28 de febrero de 1997, además de no ser copia del original, no está autenticada por el funcionario encargado de la custodia del mismo. Como se aprecia de foja 1 a 4, dicho documento no es más que una “copia autentica” de otra copia que reposa en los archivos de la Contraloría y la respectiva certificación sobre su autenticidad está suscrita por el Secretario General de la entidad demandante.

Considera quien suscribe, que el actor debió pedir copia autenticada del acto demandado a la Autoridad Marítima de Panamá y, en caso que ésta se le hubiese negado, debió indicarlo así en la demanda para que el Magistrado Sustanciador la requiriera directamente a la entidad demandada. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone a este respecto lo siguiente:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.” (Subraya la Sala)

No obstante la previsión consagrada en la norma transcrita, quien suscribe aprecia que en autos ni siquiera consta que la parte actora hizo las gestiones necesarias para obtener copia debidamente autenticada del Acuerdo Operacional impugnado ante el funcionario encargado de la custodia del original.

La omisión formal a la que se ha hecho referencia produce la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en su parte pertinente expresa que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Dr. Luis A. Palacios, en representación del Contralor General de la República, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Operacional de 28 de febrero de 1997, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá) y Panama Ports Company.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N° C-060 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	75-02

Vistos:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña (ANDELAIPP), ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N° C-060 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Del escrito de desistimiento, apreciable a fojas 227 y 228, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no se opuso al mismo (ver f. 229). De igual forma, se advierte el escrito de aceptación del desistimiento presentado por la firma Morgan & Morgan, apoderada judicial de TYROLI INVESTMENT, INC., tercero interesado en el presente proceso (ver f. 226).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal y como se observa a foja 30 vuelta, del expediente del negocio que nos ocupa.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña (ANDELAIPP), para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N° C-060 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA PESQUERA PANAMEÑA (ANDELAIPP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN N° C-059 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 72-02

Vistos:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña (ANDELAIPP), ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N° C-059 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Del escrito de desistimiento, apreciable a fojas 209 y 210, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no se opuso al mismo (ver f. 211). De igual forma, se advierte el escrito de aceptación del desistimiento presentado por la firma Morgan & Morgan, apoderada judicial de TYROLI INVESTMENT, INC., tercero interesado en el presente proceso (ver f. 208).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal y como se observa a foja 29 vuelta, del expediente del negocio que nos ocupa.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña (ANDELAIPP), para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N° C-059 de 7 de septiembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SILVIO QUIÑÓNEZ CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA NAZARETH PINILLA DE RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 33 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 007-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 24 de enero de 2003, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el Licenciado Silvio Quiñónez Córdoba, en

representación de María Nazareth Pinilla de Rujano, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 33 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias.

La señora Procuradora, mediante Vista No.318 de 9 de mayo de 2003, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles la presente demanda, en virtud de que la parte actora intenta una acción contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula la Resolución No. 33 de 1 de noviembre de 2000, mediante la cual se canceló definitivamente el Registro Comercial Tipo B No.2148 del establecimiento comercial denominado "Mini Super Lily", expedido el día 7 de abril de 2000, a favor de María Nazareth Pinilla de Rujano. Señala la representante del Ministerio Público que queda claro que la resolución impugnada "es un acto de carácter individual, personal, que sólo afecta los derechos reconocidos a la señora María Nazareth Pinilla de Rujano, para ejercer el comercio al por menor en el establecimiento comercial denominado "Mini Super Lily". La señora Procuradora advierte que "toda vez que el acto impugnado es un de carácter individual que afecta situación jurídica individual y concreta, contra el mismo correspondía interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, no acción de nulidad." A su vez, indica la Procuradora de la Administración que es obvio que la parte actora pretende subsanar la prescripción del término de dos meses con que contaba para presentar ante la Secretaría de la Sala Tercera demanda de plena jurisdicción.

Aunado a esto, anota la señora Procuradora de la Administración que el demandante no cumplió con el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 pues se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora propuso su recurso contra la Resolución No.33 del 1 de noviembre de 2000 y la Nota No.034-02 del 27 de mayo de 2000, expedida por el Director Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, es decir, dos actos administrativos diferentes.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora. De la lectura del libelo de demanda, se desprende que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde sólo la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la señora María Nazareth Pinilla de Rujano es la persona alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que es favor de ella que se expidió el registro comercial para ejercer el comercio al por menor en el establecimiento comercial denominado "Mini Super Lily", y que mediante Resolución No. 33 de 1 de noviembre de 2000 le fue cancelado.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).

Por otra parte, quienes suscriben consideran que en lo referente a que el apoderado judicial de la parte actora impugnó dos actos en una misma acción, le asiste razón a la señora Procuradora, toda vez que, los actos administrativos deben individualizarse con precisión. A este respecto la Sala se ha pronunciado reiteradamente advirtiendo que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, como lo hace el apoderado judicial de la parte actora en el libelo que nos ocupa, mediante una misma demanda contencioso administrativa. En relación a lo expresado anteriormente, le corresponde a esta Sala la facultad para decidir de existir un elemento común, si procede la acumulación de don o más demandas, por lo cual el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado, cada uno de los casos que se estiman ilegales. (ver Auto de 27 de noviembre de 2001).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibles la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 24 de enero de 2003, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Silvio Quiñónez Córdoba, en representación de María Nazareth Pinilla de Rujano.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TEXTO Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN N° 04 DE 24 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 374-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Giovanni Fletcher, contra el Auto de 27 de julio de 2004, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 04 de 24 de febrero de 2003, dictada por la Directora General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por los siguientes motivos:

“Quien sustancia se percata, que en la demanda incoada no queda totalmente claro si la parte actora está actuando como persona natural o como representante legal de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá. En todo caso, si su actuación es en representación de la Unión antes mencionada, ha omitido el actor, acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Es evidente que esta situación contravendría lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora...”

Señala además lo siguiente:

“.....quien suscribe observa a foja 7, que en apartado relacionado con la designación de las partes y de sus representantes, no se identifica debidamente al representante judicial de la parte demandante”.

Por otra parte, el apoderado judicial del recurrente sustentó su inconformidad con el Auto de 27 de julio de 2004, mediante escrito legible de fojas 21 a 23 del expediente. En este sentido, señala el licenciado Fletcher, que la confusión expuesta por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que si la parte actora actúa como persona natural o como representante legal de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, no tiene sustento, puesto que “...es fácil percibir que la mención de la U.N.C.U.RE.PA., en el PODER así como en la DEMANDA, sólo se hace para delimitar el DOMICILIO de nuestro PODERDANTE o ACTOR en el proceso (y explicar la relación de dicho Señor con aquella organización, sin que esto implique que la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES hubiere asumido legitimación alguna en el proceso). Persona natural que resulta ser el señor PEDRO ACOSTA ISTURAIN para todos los efectos”. Por lo que señala el apelante, que al estar claro que es el señor PEDRO ACOSTA, quien en forma única e independiente, formuló la acción contenciosa, no es exigible la presentación del certificado del Registro Público.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver el recurso de apelación y consideran le asiste la razón al apelante, en base a lo siguiente:

Observa el resto de los Magistrados de la Sala, en el poder y el libelo de la demanda a fojas 5 y 6 respectivamente, que en efecto la parte actora, es decir, PEDRO ACOSTA ISTURAIN, actúa como persona natural y no en representación de U.N.C.U.RE.PA., y que dicha organización es mencionada por el actor, para los efectos de indicar su domicilio. Tal situación la podemos confirmar al leer detenidamente el poder, así como también el libelo de la presente demanda.

Veamos primeramente el poder:

“.....

Por este medio, quien suscribe, PEDRO ACOSTA ISTURAIN, varón panameño, con cédula de identidad personal N° 8-426-877, con domicilio ubicado en el local de la asociación civil sin fines de lucro denominada UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.RE.PA.), Organización no gubernamental (O.N.G.).....a fin de que actuando en nuestro nombre y representación, y en ejercicio del derecho de ACCIÓN PÚBLICA que establece la Constitución y la Ley en éste sentido, proceda a proponer formal recurso contencioso-administrativo de nulidad....”

Igualmente en el libelo de la demanda, se hace alusión U.N.C.U.RE.PA.: para señalar el domicilio del señor PEDRO ACOSTA, pero en ningún momento se señala a esta organización en los términos señalados por el Magistrado Sustanciador, veamos:

“

Por este medio, quien suscribe, Lcdo. GIOVANNI A. FLETCHER H., abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 3-99-676, y domicilio profesional ubicado en la ciudad de Panamá, Edificio Omega, Obarrio, Piso 2, Oficina N° 2; por este medio y actuando en nombre y representación del Señor PEDRO ACOSTA ISTURAIN, varón, panameño, con cédula de identidad N° 8-426-877, con cédula de identidad personal N° 8-426-877, con domicilio ubicado para los efectos, en el local de la Asociación civil sin fines de lucro denominada UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.RE.PA.), Organización no gubernamental (O.N.G.) presidida por el Señor ACOSTA y al caso debidamente inscrita en

En relación a lo señalado que en la presente demanda no se identifica debidamente al representante judicial de la parte demandante, considera el resto de la Sala que dicha circunstancia es subsanable y que nos es razón suficiente para no admitir la presente demanda, pues del poder y del libelo presentado, se puede apreciar palmariamente que el apoderado judicial del señor PEDRO ACOSTA ISTURAIN, es el licenciado Giovanni Fletcher.

En este sentido, consideramos que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, sobre todo cuando se cumple con lo demás requisitos y presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Siendo así, por lo antes expresado este Tribunal de Segunda Instancia considera procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 27 de Julio de 2004, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-209, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (EN ADELANTE LA AMP).
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	252-02

VISTOS:

La firma forense Marre, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón No. C-209, de 15 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante escrito presentado el 27 de agosto ante la Secretaría de la Sala, la apoderada judicial de la demandante desistió de la referida demanda, tal como consta a foja 97. De este escrito se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, sin que presentara alguna objeción dentro del término que se le concedió al efecto (f. 98).

Como en autos consta que quien desiste de la demanda está facultado para ello (Cfr. f. 36), la Sala no tiene ningún reparo en acoger dicho desistimiento, con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que establece que “En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo”.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Marre, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón No. C-209, de 15 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUÍZ N., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	280-01

VISTOS:

El licenciado Mario Ruíz, en representación de SAMUEL PALACIO L., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 26 de 4 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

I.-ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Acuerdo N° 26 de 2001, la entidad demandada transfirió “el departamento de compras del municipio de Changuinola, de la estructura administrativa de la alcaldía del distrito al departamento de tesorería municipal”.

Adoptó esta medida, luego de considerar que “la naturaleza de las actividades que realiza la oficina de compras del municipio de Changuinola”, requieren del control de la Tesorería Municipal (f. 1).

II.-NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

La parte actora se refirió en los hechos de su demanda a las facultades que le corresponden por Ley a los Concejos Municipales, resaltando que no están entre ellas, la de nombrar, remover o transferir a los servidores públicos cuyo nombramiento corresponde al Alcalde, como es el caso de los funcionarios que laboran en el Departamento de Compras.

En este sentido, sostuvo que los Concejos Municipales no son la autoridad nominadora de todos los servidores públicos municipales; que el Alcalde tiene potestad para nombrar personal y; que éstos últimos sólo pueden ser depuestos por quien los nombra.

Ante lo expuesto, estima que se han infringido los artículos 45 (numeral 4) y 17 de la Ley 106 de 1973, que se refieren, respectivamente, a las atribuciones del Alcalde y competencia exclusiva de los Concejos Municipales.

Por último, señaló como vulnerado el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estipula el orden jerárquico que deben seguir las entidades públicas al proferir sus decisiones y demás actos. Específicamente, argumentó que el Concejo Municipal de Changuinola desconoció el contenido de la Ley 106 de 1973 para regular a través de un acuerdo una determinada situación jurídica, originando, de esta forma, un nuevo nivel de jerarquía, en el que los Acuerdos priman sobre las Leyes.

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público se refirió a las pretensiones de la parte actora, a través de la Vista Fiscal N° 131 de 5 de abril de 2002, legible de fojas 103 a 109 del expediente contencioso.

De manera categórica, señaló que le asiste la razón al accionante, porque los Concejos Municipales no tienen facultades para transferir un Departamento; sólo para crear y suprimir cargos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, agregó que las funciones de la Tesorería Municipal y el Departamento de Compras son distintas y que carece de fundamento legal la decisión del Concejo Municipal de transferir dicho Departamento y, atribuirse el nombramiento del personal, función última que constitucional y legalmente le corresponde al Alcalde.

IV.-CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en si el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola tenía o no facultades para transferir el Departamento de Compras de ese Municipio, hacia el Departamento de Tesorería Municipal.

Con miras a dilucidar el punto controvertido, resulta necesario analizar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", en lo que respecta a las atribuciones de los Concejos Municipales y el Alcalde. Veamos.

Entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto dice así:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

..."

En relación al numeral 6 citado, destacamos que la palabra "transferir" no se incluyó para precisar una función del Concejo Municipal y, las atribuciones de crear y suprimir, que sólo estipula la norma transcrita, se definen así:

Crear. Instituir nuevo empleo o dignidad. Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. Establecer, fundar una cosa, darle vida (Cabanelas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. 1989. Editorial Heliasta, S.R. L. Tomo II. Pág. 406).

Suprimir. Realizar una supresión: cesación, desaparición. Derogación, abolición, eliminación de un servicio (Ibídem. Tomo VII. Pág. 577)

Por su parte, el término "transferir" se conceptúa como "pasar o mudar de lugar. Conducir de un punto a otro; transportar". (Cabanelas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Decimosexta edición 2003. Pág. 389).

Atendiendo al significado que tiene cada uno de estos términos -crear, suprimir, transferir-, esta Superioridad estima que la función de crear y suprimir cargos municipales que de manera exclusiva se le ha otorgado a los Concejos Municipales, no se extiende a la de transferir departamentos administrativos de la Alcaldía, como lo es el de Compras.

Conocido hasta dónde se extienden las funciones del Concejo Municipal, es oportuno resaltar que el Departamento de Compras tiene carácter administrativo, toda vez que no desarrolla labores técnicas u operativas, de ahí que la Dirección de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) lo haya ubicado dentro de la estructura del Despacho del Alcalde (Cfr. Fs. 8-10).

Esto trae como consecuencia, que los funcionarios del Departamento de Compras sean nominados y depuestos por el Alcalde de Distrito. Sobre el particular, el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, establece que es atribución del Alcalde nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral 17) de la Ley sobre Régimen Municipal, al Concejo Municipal sólo le es permisible elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal del Departamento de Compras. Por tanto, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 45 ibídem, reiteramos que la designación y remoción del personal de dicho Departamento le corresponde al Alcalde, y su transferencia hacia la Tesorería quebrantaría las normas legales referentes a las acciones de personal que regulan la materia, pues recaería en el Tesorero efectuar las mismas.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima procedente responder a la siguiente interrogante: ¿la naturaleza de las actividades que lleva a cabo el Departamento de Compras adquisición, entrega, comprobación y pago de las órdenes de compras, requiere el control del Departamento de Tesorería del respectivo Municipio, tal como lo disponen los artículos 2 y 3 del Acuerdo N° 26 de 2001?

En el Auto fechado 16 de agosto de 2001, mediante el cual se suspenden los efectos del acto impugnado, se advirtió que los Departamentos de Compras de los Municipios tienen como función primordial la de adquirir los suministros, bienes y servicios, necesarios para el buen funcionamiento de las oficinas, de acuerdo a los planes trazados por el Alcalde.

Respecto a la Tesorería Municipal, indicamos que es la encargada de seguir en los procesos de pago, las instrucciones dictadas por el Alcalde, quien como Jefe de la Administración Municipal tiene a su cargo la ejecución presupuestaria. En este sentido, los numerales 1, 2, 4, 8 y 11 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, nos dicen:

“Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
2. Llevar libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;
3. ...
4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;
- ...
8. Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Concejo Municipal;
- ...
- 11.-Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;
- ...”

Ante el análisis de las funciones que ejercen cada uno de los Departamentos arriba mencionados, se colige que la naturaleza de las actividades que ejecuta el Departamento de Compras no exige que esté adscrito a la Tesorería Municipal.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad concluye que el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Concejo Municipal para transferirse el Departamento de Compras adscrito al Jefe de la Administración Municipal y, que las actividades que lleva a cabo dicho Departamento no requieren del control de la Tesorería Municipal. Por ende, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 6 y 17) y 45 de la Ley 106 de 1973 y; 35 de la Ley 38 de 2001, por lo que así debe declararse.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo N° 26 de 4 de abril de 2001 dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GERLI & CO., EN REPRESENTACIÓN DE EUROAMERICAN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.8-5-0107 DE 17 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	397-04

VISTOS:

La firma forense GERLI & CO, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 29 de julio de 2004, corregida mediante Auto de 6 de agosto de 2004, por la cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma en mención, en representación de EUROAMERICAN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.8-5-0107 de 17 de enero de 2003, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Quienes sustentan, observan que mediante la resolución impugnada, se resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo (nombre legal), o Florencia Cabrera (nombre usual) y Susana Natalia Sánchez de Salazar, una parcela de terreno baldío ubicado en el Distrito de San Carlos.

La firma forense GERLI & CO., solicita se revoque el Auto que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, fundamentándose en lo siguiente:

“La demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta, impugna una resolución que vulnera disposiciones del Código Agrario. La pretensión única de dicha demanda persigue la nulidad del acto administrativo que encarna una grave y reiterada conducta de parte de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria que afecta a la colectividad y rompe con principios normativos fundamentales sobre los que se descansa nuestro sistema de adjudicación de propiedades.

La invocación que se hace en la demanda es sobre la violación de dichos principios de orden legal y en modo alguno se solicita a la Sala el reconocimiento o reestablecimiento de derechos subjetivos violentados. El solo reestablecer el orden legal vulnerado reestablece la legalidad y orden jurídico que es la violación que se denuncia en la demanda formulada.

En el caso planteado ante esta Sala, se pide precisamente se exponga la RESOLUCIÓN D.N.8-5-0107 de 17 de enero de 2003 dictada por la Dirección Nacional de la reforma Agraria, como acto administrativo, al prisma legal que constituye el Código Agrario vigente, a efectos de que se determine, como se ha sustentado, que el mismo viola de manera directa dicha ley. No pretende la demanda el reestablecimiento de ningún derecho subjetivo, entendiéndose que no es el objeto de este tipo de acciones.”

Advierte la parte actora, que en su escrito de demanda no hay petición alguna relacionada con el restablecimiento de derechos subjetivos y que con esta demanda de nulidad pretende se confronte la Resolución de la Reforma Agraria con las normas del Código Agrario que rigen el procedimiento de adjudicación de tierras, por considerar que este acto administrativo es violatorio a la Ley. Asimismo, afirma la parte actora que existe reiterados antecedentes de la Sala que confirman la idoneidad de la Demanda Contencioso administrativa de Nulidad, presentando una serie de Sentencias en respaldo de lo dicho.

A su vez, el apoderado judicial de la parte actora indica que en la demanda en cuestión lo que se plantea es “si una resolución de adjudicación de la Reforma Agraria es o no legal, si tal acto recae sobre un terreno de propiedad particular; o, si la Reforma Agraria puede, bajo la norma de que no garantiza la calidad de baldíos de las tierras que adjudica, otorgar títulos de propiedad sobre inmuebles de propiedad privada previamente adjudicados a particulares.”

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S.A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S.A. es el propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LDOS. GUILLERMO COCHÉZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL,

EL CONTRATO NO.30-A DEL 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 192-04

VISTOS:

La firma forense FABREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, actuando en representación de C. COMUNICA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 30-A de 30 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la empresa BSC de Panamá S.A.

A través del Contrato N° 30-A de 30 de enero de 1996 publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 10 de junio de 1996 (ver fojas 89-128 del Tomo I del expediente), el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa BSC DE PANAMA S.A., contrataron el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A".

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora incluyó con la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto contractual impugnado, solicitud que ha sido reiterada y adicionada mediante escrito de 16 de septiembre de 2004.

A tal efecto, el peticionario justifica la necesidad de adoptar la medida cautelar, argumentando básicamente lo siguiente:

- 1.-Que los medios de comunicación han difundido la compra inminente del BELLSOUTH S.A. (antes BSC DE PANAMA S.A.), por una compañía extranjera;
- 2.-Que la medida cautelar permitiría que no se cedan los derechos de BELLSOUTH sobre una concesión que se encuentra acusada de ilegal;
- 3.-Que en la firma del contrato de concesión no se cumplió el procedimiento establecido en las leyes de contratación pública, lo que hace que el acto devenga ilegal.

A este efecto se explica, que según se desprende de la documentación que acompaña la demanda, el Contrato de Concesión fue firmado el día 31 de enero de 1996, esto es, el mismo día de la Licitación Pública No. 2-96 para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A". A juicio del impugnante, lo anterior evidencia que el contrato se firma antes de que se hubiese adjudicado definitivamente la Licitación Pública NO. 2-96, con lo que se infringiría la Ley 43 de 1995.

Asimismo se destaca, que la autorización del Consejo de Gabinete para que el Ministro de Gobierno y Justicia suscribiese por parte del Estado el Contrato de Concesión, tiene fecha de 3 de febrero de 1996, lo que también demostraría que dicha autorización fue posterior a la firma del contrato, circunstancias que permiten apreciar la ilegalidad del acto contractual impugnado, y la pertinencia de decretar la medida de suspensión provisional.

Argumentos del opositor de la demanda y de la medida cautelar

Por su parte, la firma forense MORGAN Y MORGAN quien actúa en calidad de apoderada legal de la empresa BELLSOUTH PANAMA S.A., (antes BSC de Panamá S.A.), se opone a la solicitud de suspensión provisional, al destacar que las razones en que se funda la petición de medida cautelar no justifican la adopción de la misma, toda vez que no se ha comprobado que el hecho de que el Estado cambie su socio-operador dentro del contrato de concesión administrativa, signifique una afectación en la prestación del servicio concesionado.

De igual manera aduce, que el cambio de concesionario en nada afectaría el desenvolvimiento y el curso del proceso contencioso administrativo, encaminado a obtener la ilegalidad del contrato de concesión, bajo el argumento de que se infringió objetivamente el procedimiento de contratación pública.

El opositor recalca, que no existe perjuicio notoriamente grave que derive del acto contractual impugnado, ni se ha probado la apariencia de buen derecho en la pretensión de la parte actora, pues el acto acusado no conlleva una violación ostensible o manifiesta del ordenamiento legal.

En cuanto a este último aspecto, la parte opositora aclara que no es cierto que el Contrato de Concesión se haya suscrito antes de que se adjudicara la Licitación Pública No. 2-96, y antes de que el Ministro de Gobierno y Justicia hubiese sido autorizado por el Consejo de Gabinete para firmar el contrato.

Explica, que el Contrato de Concesión fue originalmente firmado sólo por el representante legal de BSC DE PANAMA S.A., y los representantes de sus accionistas, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 43 de 1995 y en cumplimiento del Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 2-96, que contemplaba en su artículo 10.5 sub-párrafo 6, que el sobre cerrado que cada participante tenía que presentar para formular su oferta debía contener, entre otras cosas, el Contrato de Concesión aprobado por Resolución de Gabinete 395 de 27 de noviembre de 1995, debidamente firmado por el proponente.

De esta forma aclara, que el Contrato de Concesión fue suscrito por el Estado, únicamente después de que se cumplieran todos los procedimientos y trámites establecidos en la ley (selección, adjudicación, autorización para contratar, pago, etc.), lo que ratifica el hecho de que no se justifica la suspensión provisional del contrato impugnado.

II. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Esta Sala ha ponderado detenidamente circunstancias planteadas por el peticionario de la medida cautelar, así como por el opositor de la demanda.

De igual manera, ha tenido oportunidad de examinar la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración, en la que se manifiesta contraria a la pretensión de nulidad del contrato; el informe de conducta rendido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y los elementos que las partes han incorporado a los tres tomos que componen el expediente.

Fundado en todo ello, el Tribunal ha llegado a la conclusión preliminar, de que los elementos que constan en el proceso, hasta este momento, no evidencian la apariencia de ilegalidad del acto censurado, ni la necesidad de ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Conviene señalar en primer término, que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: “el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.” La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese “perjuicio notoriamente grave” consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

En el sentido apuntado observamos, que la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda se centra, medularmente, en el argumento de que se infringió el procedimiento de contratación pública, por cuanto el Ministro de Gobierno y Justicia, actuando en representación del Estado, suscribió el Contrato N° 30-A para el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda “A”, sin que antes se cumplieran dos importantes presupuestos:

- 1.-Se hubiese adjudicado definitivamente la Licitación Pública No. 2-96 para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda “A”; y
- 2.-Se expidiese la Resolución del Consejo de Gabinete que autorizara al Ministro de Gobierno y Justicia a suscribir la contratación en nombre del Estado Panameño.

La Sala Tercera, sin pretender un análisis de fondo sobre estos aspectos, que sólo podría tener lugar luego de estudiar mesuradamente todos los elementos que se aporten en el curso del proceso, advierte que de acuerdo a las explicaciones ofrecidas por el Ministro de Gobierno y Justicia, el Contrato impugnado se firmó el día 27 de febrero de 1996 (no el 30 ni el 31 de enero de 1996), y que la copia que aparece en la Gaceta es la copia del contrato tal y como la presentó el proponente el día del acto público, pues se les exigía que incluyeran una copia firmada del contrato.

Esta copia –según explica el Ministro- tiene fecha de 31 de enero de 1996 pues es la fecha del acto público, pero no fue sino hasta el 27 de febrero de 1996 en que el entonces Ministro de Gobierno y Justicia firma el contrato. De este hecho pueden dar fe, según señala el Ministro, las personas que estuvieron presentes el día en que firmó el contrato. (Cfr. fojas 153-158 Tomo I del expediente)

Estas explicaciones coinciden con lo planteado por la empresa BELLSOUTH DE PANAMA S.A., y la Procuradora de la Administración, quienes convienen en resaltar el hecho de que el Contrato no lo firmó el señor Ministro de Gobierno y Justicia el 30 ni el 31 de enero de 1996, sino el 27 de febrero de 1996, previo pago de suma superior a los 72 millones de balboas ofertado por BSC DE PANAMA S.A., tal como lo dispuso la Ley 43 de 1995.

Por ello, las argumentaciones del demandante, en el sentido de que el acto impugnado se firmó antes de adjudicarse la Licitación Pública y de autorizarse al Ministerio de Gobierno y Justicia para que suscribiera la contratación en nombre del Estado, no parecen configurarse de manera clara y ostensible en este caso, ni se aprecia prima facie, que el acto contractual impugnado viole las normas legales invocadas en la demanda.

Importa recordar, que existe numerosa y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que la suspensión de los efectos del acto impugnado es una medida discrecional, que sólo procede cuando el demandante ha demostrado que existe una violación ostensible o manifiesta de alguno de los preceptos que se citan infringidos, lo que no parece acontecer en este caso, por las razones antes comentadas.

Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado, también cabe añadir que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos), tal como quedó modificado por la Ley 24 de 1999, la administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos, entre ellos el de telecomunicaciones, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

-Conclusiones

Con apoyo en los razonamientos que anteceden, la Corte arriba a la conclusión de que no concurren los presupuestos para acceder a la declaratoria de suspensión provisional del acto administrativo.

No obstante, resulta importante aclarar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento, luego de que se hayan practicado y recibido todas las pruebas y argumentaciones de las partes que pudieran tener interés en las resultas de este proceso Contencioso Administrativo.

En mérito de las motivaciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del Contrato N° 30-A para el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A".

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR PÉREZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL 160 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	1 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-02

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de JULIO CÉSAR PÉREZ BATISTA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 160 de 14 de mayo de 2001, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La demanda que ocupa a la Sala, tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 160 de 14 de mayo de 2001, expedido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituye a JULIO CÉSAR PÉREZ BATISTA del cargo de Teniente de la Policía Nacional, por haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, esto es, por denigrar la buena imagen de la institución. Asimismo, la firma apoderada solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en el Resuelto N° 115-R-55 de 8 de marzo de 2002, suscrito por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante pide que se ordene el reintegro del demandante al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, y se le paguen los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la presente acción, la apoderada judicial señala que el señor JULIO CÉSAR PÉREZ BATISTA ingresó a la Policía Nacional el 14 de abril de 1996 con el grado de Sub Teniente. Agrega que, luego de una investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, a raíz del hallazgo de unas tarjetas de presentación, pertenecientes a su representado, durante una diligencia de allanamiento a la residencia de un ciudadano vinculado con delito de droga,

la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Ministro de Gobierno y Justicia la destitución del demandante por incurrir en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del demandante menciona los artículos 56, 127, 128 numeral 6, 132 y 133 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, cuyos textos se transcriben seguidamente:

“Artículo 56. Las sanciones establecidas en este Reglamento se aplicarán en forma progresiva, como sigue:

a-Amonestación: ...

...

b-Arresto: ...

...

Destitución: la destitución implica la desvinculación definitiva de la Policía Nacional y conlleva la eliminación en el correspondiente escalafón. La misma ocurre en los siguientes casos:c.1 Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.c.2 Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos.

Artículo 127. Las faltas graves en primer grado, se sancionarán con arresto no menos de veinte (20) días ni mayor de treinta (30) días.

Artículo 128. Se consideran faltas graves en primer grado de conducta:

1. ...

2. ...

3.-...

4....

5.-...

6.-Tratar sin la autorización correspondiente con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama.

7.-...

... .

Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:a. Arresto no mayor de sesenta (60) díasb. Destitución

La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la destitución por el Presidente de la República.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este Reglamento.

Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

2. ...

3. ...

... ”.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el artículo 56 fue infringido de manera directa por omisión, por cuanto a pesar de lo dispuesto en la citada norma legal, al demandante se le aplicó la más drástica de las sanciones sin que tuviese en su hoja de vida antecedentes o sanciones por faltas anteriores.

Por otra parte, a juicio de quien demanda, los artículos 127 y 128 numeral 6 fueron violados de manera directa por omisión, en virtud de que no fueron aplicadas siendo que son las normas que tipifican la conducta imputada y que contienen la sanción correspondiente.

En cuanto a los artículos 132 y 133, el demandante explica que han sido infringidos de manera directa por comisión, toda vez que la aplicación de las sanciones “... se hacen en orden progresivo, cuestión ésta que no se dio en el caso que se trata, dado que por una elección eminentemente arbitraria de la autoridad emisora del acto, se escogió la sanción más gravosa...”.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la

Administración:

Corrido el traslado al Ministro de Gobierno y Justicia, la Sala observa que el citado funcionario no remitió el informe de conducta solicitado en el término correspondiente.

La Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N° 513 de 23 de septiembre de 2002, solicita a la Sala deniegue las peticiones del demandante, puesto que no se han producido las violaciones alegadas.

A juicio de la representante del Ministerio Público, “el simple hecho de haberse iniciado una investigación en su contra porque durante una diligencia de allanamiento en la residencia de un ciudadano vinculado con el delito de droga, se encontró una tarjeta de presentación con su supuesta firma en la parte de atrás, constituye plena causa para ser destituido...”.

Además, agrega la señora Procuradora, es evidente que el teniente PÉREZ mantenía una relación de compadrazgo con un ciudadano vinculado con delitos de droga, lo que constituye una falta grave al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y era causal suficiente para proceder a su destitución.

III. Decisión de la Sala:

Evacuadas las etapas procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la petición de fondo planteada.

Tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, en la presente demanda se impugna el Decreto de Personal 160 de 14 de mayo de 2001, por medio del cual se destituye del cargo de Teniente de la Policía Nacional al señor JULIO CÉSAR PÉREZ BATISTA, por haber denigrado la buena imagen de la institución.

Luego de analizados los cargos de violación alegados y las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora. Ello es así, puesto que, consta en el expediente que durante diligencia de allanamiento efectuada en la residencia del señor Fernando Mendoza, investigado por delito contra la salud pública, fueron encontradas seis (6) tarjetas de presentación pertenecientes, dos (2) de ellas, al Teniente JULIO CÉSAR PÉREZ BATISTA. Asimismo, se comprobó que el demandante tenía una relación de amistad y compadrazgo con el señor Mendoza, por lo cual fue acusado de violar el artículo 133 numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Institución.

En razón de lo expuesto anteriormente, la Junta Disciplinaria Superior celebró una audiencia de la cual se concluyó, en base a las pruebas recabadas y los descargos emitidos por el señor PÉREZ BATISTA, recomendar al señor Ministro de Gobierno y Justicia la destitución del demandante, por denigrar la buena imagen de la institución.

Contrario a lo afirmado por la apoderada judicial del demandante, de que se le aplicó la sanción más grave a pesar de que no tenía antecedentes en su hoja de vida, el comisionado Presidente de la Junta Disciplinaria Superior expresó en nota dirigida al Director de la Policía Nacional que el señor PÉREZ BATISTA, además de haber violado el artículo 133 numeral 1, “... su hoja de vida refleja 2 sanciones por encontrarse en lugares prohibidos por la Dirección General.”.

En virtud de las consideraciones explicadas, a criterio de la Sala no se ha configurado la violación al artículo 56 del citado reglamento disciplinario.

Por otra parte, esta Superioridad no comparte el criterio de la apoderada judicial del demandante en el sentido que las normas que contienen la conducta y la sanción aplicable son los artículos 127 y 128 numeral 6, puesto que la conducta del demandante no sólo se limitó a “tratar” a una persona de dudosa moralidad, sino que, de acuerdo a las declaraciones vertidas por el actor en la audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior, acepta haber mantenido, fuera de los actos de servicio, una relación de amistad y de compadrazgo con un ciudadano de quien tenía conocimiento estaba vinculado a la comisión de delito relacionado con drogas, por lo cual la conducta del señor JULIO PÉREZ BATISTA, ciertamente, denigra la buena imagen de la Policía Nacional.

En este punto, la Sala advierte que el demandante no cumplió con las normas de ética y conducta que rigen a la citada institución del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 204, “todo miembro de la Policía Nacional debe ser honorable, honesto, y por ello no tendrá acercamientos, fuera de los actos de servicio, con personas y establecimientos de dudosa moralidad, que desprestigien el honor policial.”.

Todo lo anterior descarta las infracciones aducidas a los artículos 127, 128 numeral 6, 132 y 133 del Decreto Ejecutivo N° 204, y en consecuencia, lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 160 de 14 de mayo de 2001, proferido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JOSE A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN FERNANDO CORRO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°376 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	1 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	104-00

V I S T O S:

El Lcdo. Juan Fernando Corro, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°376 de 22 de septiembre de 1999, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N°376 de 22 de septiembre de 1999, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, se declara improcedente la denuncia presentada por el Lcdo. Juan Fernando Corro contra el Arquitecto José A. Batista.

La demanda fue admitida en resolución de 22 de marzo de 2000, y se ordenó igualmente correr traslado de la misma al Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y también a la Procuradora de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°376 de 22 de septiembre de 1999, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Se pide se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°99-377 de 1° de diciembre de 1999 y la Nota N°JTIA-008-2000 de 11 de enero de 2000, emitidos igualmente por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. También se solicita se ordene proseguir con el trámite de investigación de la denuncia presentada por el señor JUAN FERNANDO CORRO CORREA contra el Arquitecto JOSE BATISTA GONZALEZ de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960, Artículos 3o., 4o., 5°, 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o. y 12o.. Finalmente se pide a la Sala que previo los trámites de Ley se le aplique al Arquitecto JOSE A BATISTA, las sanciones previstas en los Artículos 8 y 26 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 en concordancia con el artículo 13° del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960.

Entre los hechos en que se fundamenta la demanda se destaca que en el año 1996, se suscribió con la sociedad ULRİKANE, ONC., un Contrato de Promesa de Compraventa sobre el Duplex N°5 del Conjunto Residencial Privado Mediterráneo, ubicado en la Urbanización La Loma de San Fernando, Corregimiento de Pueblo Nuevo de esta ciudad, y la compraventa se perfeccionó en virtud de Escritura Pública N°8560 de 10 de septiembre de 1997, inscribiéndose en el Registro Público a Finca N°38376, Rollo 6451, Documento 1, Asiento 6, desde el 17 de septiembre de 1997.

En cuanto al sistema eléctrico alega que, entre otras anomalías, en su casa no existe "ground", lo que conlleva a separar los cables de teléfono de ese sistema; estos errores de construcción, afirma, atentan contra la seguridad de las personas que habitan en la casa.. La Promotora y el Constructor, Arquitecto JOSE BATISTA se comprometieron a corregir el problema, y en esa reunión, junto con la Dirección de Obras y Construcciones Municipales se solicitó se programara la visita a la casa, con lo que estuvieron de acuerdo. No obstante, fue enviado un electricista un domingo en la tarde sin que hubiese previo acuerdo para ello. Denuncia que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no verificó en su casa las infracciones al Código Eléctrico realizadas por el profesional responsable, tan sólo se basó en una nota enviada por el promotor que es una de las partes interesadas.

También hace de conocimiento de esta Sala, que el área de estacionamiento se inunda, anomalía que según el mismo acuerdo sería corregida. Señala que el 27 de febrero de 1999, el administrador del Conjunto Residencia Mediterráneo les dirigió una nota en la cual solicitó se le permitiera atravesar una tubería en medio de la casa para solucionar el problema del Conjunto Residencial, luego de lo cual fueron solicitados los planos de casa. Al revisar los planos, afirma se percataron de que el Arquitecto José Batista, responsable del diseño y construcción, "cedió su responsabilidad" a la arquitecta NUBIA G. CEDEÑO, quien junto al Ingeniero JAVIER

DARIO AMAYA confeccionó un plano con la supuesta solución del problema del drenaje pluvial. Independientemente de la solución que ofrezca, quien recurre pone de relieve no contiene la autorización del propietario correcto, pues, GAUDENCIO PEREZ, antiguo propietario, les vendió la casa en 1997, más firma como propietario en 1998. Lo anterior generó que se acercaran a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales a solicitar la anulación del mencionado plano y permiso de construcción.

Quien recurre también alega diferencias económicas, en la medida que al comprarse la casa, el Promotor les indicó que las mejoras adicionales que desearan hacer la contrataran directamente con el Arquitecto JOSE BATISTA, y así se hizo. Afirma que para las mejoras adicionales se le entregó al Arquitecto Batista la suma acordada para tal fin, mas, fueron llamados posteriormente de "Di Maranello", para cobrar una cuenta del Arquitecto JOSE BATISTA, referente a materiales de construcción. Manifiesta que al Arquitecto BATISTA se le envió una última carta el 3 de febrero de 1998, en la que se le solicita el reembolso del dinero y el pago a HISPANIA NORIEGA, pero su secretaria tenía instrucciones de no recibir correspondencia que provenga de ellos; la carta fue entregada en la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos. En razón de todos lo problemas, se acercaron a la CLICAC, y frente al Lcdo. PEDRO MEILAN, el ARQUITECTO JOSE BATISTA aceptó deuda con HISPANIA NORIEGA y que revisaría la cuenta con el demandante, pero a la fecha si bien hizo arreglo de pago con HISPANIA NORIEGA no revisó cuentas con el demandante.

Finalmente, el Lcdo. Juan Fernando Corro, sostiene que la Resolución N°376 de 22 de septiembre de 1999, demandada, se dictó sin que previo a ello se practicara diligencia exhibitoria o inspección ocular en su vivienda, sin que en su parte motiva se hiciera una relación sucinta de los hechos investigados en relación con las infracciones o violaciones de la Ley y sin que se hiciera alusión a los recursos que procedían contra ella ni el término para ello.

Como disposiciones legales infringidas, la parte demandante aduce los literales b) y c) del Artículo 8 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959; los literales b) y e) del artículo 12° de la Ley 15 de 1959, "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la idoneidad para ejercer las profesiones de Ingeniero y Arquitectos y las actividades propias de agrimensores y maestros de obra"; el literal e) del numeral 4 y el literal d) del numeral 6 del Artículo primero del Decreto N°175 de 18 de mayo de 1959; el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946; el artículo 8 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960, contentivo del procedimiento, trámite y sanción de las infracciones de la Ley N°15 de 26 de enero de 1956; y el literal b) del Artículo 5°, del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, contentivo del Reglamento de la Ley N° 15 de 1959. El texto de las señaladas disposiciones es el siguiente:

LEY N°15 DE 26 DE ENERO DE 1959

"ARTICULO 8: Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueron declarados responsables de:

...b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobados en el ejercicio de la profesión."

"ARTICULO 12: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Organo Ejecutivo le confiere:a....b. Aplicar las sanciones que le correspondan a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen las de su incumbencia;

...e. Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos, contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y sancionarlos o solicitar su sanción a las autoridades competentes;"

DECRETO N°175 DE 18 DE MAYO DE 1959

"ARTICULO PRIMERO: Apruébese el Reglamento para el desempeño de las funciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, creada por medio de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, que a la letra dice:

1...

...

4.- Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de acuerdo con la Ley 15 de 26 de enero de 1959:

a)...

b) Aplicar las sanciones que le correspondan a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competente para que apliquen las de su incumbencia.

...

e) Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos, contra cualquier persona que infrinja la disposición de esta Ley y sus reglamentos y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

....

6.- Son atribuciones del Presidente:

a)

....

d) Nombrar las comisiones y ordenar los exámenes a que haya lugar.

LEY 33 DE 1943

“ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.”

DECRETO N°775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960

“ARTICULO 8: Agota la investigación en la forma prevista en los Artículos anteriores, la Junta decidirá los hechos denunciados por medio de una resolución, declarando improcedente la denuncia o imponiendo las sanciones a que hubiere lugar según proceda. En la parte motiva de la Resolución la Junta hará una relación sucinta de los hechos investigados en relación con las infracciones o violaciones de Ley.”

DECRETO N°257 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965

“ARTICULO 5: La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de oficio o mediante denuncia, previa comprobación de los cargos, podrá amonestar, o suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad cuando los profesionales de la Ingeniería o Arquitectura fueren declarados por la misma Junta responsable:a...b) De negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión”.

La violación que alega a los literales b) y c) del artículo 8 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, se sustenta en la falta de investigación de los hechos denunciados, que impidió que la Junta pudiera sancionar conforme a ellos.

Los literales b) y c) del artículo 12 de la Ley 15 de 1959, el Lcdo. Corro sostiene que fueron violados de manera directa por omisión, porque desconoce el derecho que le asiste de solicitar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura investigara la veracidad de los hechos expuestos en la denuncia contra el Arquitecto JOSE AGRIPINIO BATISTA GONZALEZ y porque no se realizó la investigación con la objetividad e imparcialidad requerida.

En cuanto al literal e) del numeral 4 y al literal d) del numeral 6 del Artículo Primero del Decreto N°175 de 18 de mayo de 1959, quien recurre alega que fueron violados al no verificar los hechos expuestos en la denuncia, lo que se constituye como violaciones a la Ley y a los reglamentos que rige a la Junta Técnica.

Afirma que el acto demandado, viola el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, porque no expresa los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse.

El Lcdo. Corro sustenta la violación a que aduce al artículo 8 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960, en que en la parte motiva del acto impugnado, no se hace una relación sucinta de los hechos investigados en relación con las infracciones o violaciones de la Ley, ni establece qué gestiones o diligencias se realizaron para que la Comisión recomendara a la Junta declara improcedente la denuncia presentada, a pesar del gran cúmulo de pruebas.

Finalmente, la violación que se alega al literal b) del Artículo 5 del Decreto N°257 de 3 de septiembre de 1965, se sustenta en que el acto demandado desconoce el derecho a que se comprueben los cargos, para que una vez hechos esto se dicte la sanción que corresponda, sin que se hubiese practicado alguna prueba, sobretodo a su casa, sin valorar el caudal probatorio presentado con dicha denuncia

INFORME DE CONDUCTA DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y AQUITECTURA

De fojas 109 a 115 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En el informe se plantea que el 9 de julio de 1999, ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el Lcdo. Juan Fernando Corro presentó denuncia, a través de la cual se expusieron problemas respecto a la compra y venta del Duplex N°5 del conjunto residencial Mediterráneo, ubicado en Las Lomas, Corregimiento de Pueblo Nuevo y diferencias económicas en las que se presentaba como responsables a la empresa promotora ULRIKANE INC., y al Arquitecto y Constructor José Batista González. Según el Presidente, la denuncia vio acompañada con copia de planos, permisos de construcción, escritura de propiedad y otras pruebas.

En cumplimiento a lo que está dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, decidió nombrar una comisión que estuvo conformada por la Arquitecta Olga Rodríguez Sam y el Ing. Amador Hassell, a fin de investigar, sancionar o solicitar sanciones a las autoridades competentes, respecto a la denuncias presentadas. Según el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, dicha comisión presentó un informe en el que se expuso que el tema de las

diferencias económicas no es competencia de la Junta de acuerdo con lo establecido en la Ley N°15, por lo que debe resolverse en otras instancias, mas sí asumió el conocimiento de los problemas de construcción.

El Presidente afirma que la Comisión nombrada, revisó documentación relativa al problema de electricidad denunciado y puso de relieve el Informe de Inspección DOC 1210/176/98 del Ing. Juan B. Cocio, funcionario del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, Sección de Ocupación del Municipio de Panamá, dirigido a la Arquitecto Carmen Matteo, Subdirectora de Obras y Construcciones Municipales, realizada al Duplex N° 5. En el mismo se alude a aspectos técnicos relacionados con las instalaciones de electricidad en las áreas comunes del complejo y de la Duplex N°5. Según el Presidente, este informe detalla, específicamente en el Punto N°7, que a esa casa se realizaron remodelaciones eléctricas posteriormente a la inspección de ocupación, el 31 de julio de 1997, destacando que en esa inspección de ocupación, el panel eléctrico de la vivienda N°5 no tenía líneas telefónicas e su interior junto a la líneas eléctricas. Al final del Informe del Ing. Cocio, se indica que posterior a la inspección de ocupación de la residencia N°5, se efectuaron remodelaciones eléctricas, razón por la Comisión nombrada dispuso citar al señor GAUDENCIO PEREZ (Representante de ULRIKANE INC.,) y al Arq. JOSE BATISTA.

Según el Presidente, en el proceso pudo observarse que el señor GUADENCIO PEREZ, en nota dirigida a la Arq. Matteo, el 26 de mayo de 1998, y en atención a los puntos indicados en el Informe DOC 1210/176/98 del Ing. Cocio, le hizo saber de la culminación de los trabajos eléctricos en las áreas comunes, mas aclaró que en lo que respecta a la Duplex N°5, no pudieron efectuarse, porque los dueños no autorizaron la entrada; a ello añade que existen 6 notas donde se hace constar la negativa de los propietarios para autorizar el acceso. En razón de ello, tampoco pudieron efectuarse las reparaciones a las rajaduras, igualmente fue solicitada .

También señala que la Comisión efectuó investigación respecto al tema de la inundación del estacionamiento. Afirma que con la denuncia se anexó el plano aprobado por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el 14 de septiembre de 1998, donde se contempla pasar una tubería de 8 pulgadas por debajo de la Duplex N°5, para el desalojo de las aguas. El Presidente de la Junta Directiva del Conjunto Residencial Mediterráneo, Sr. Peter Langman, le envió al señor GAUDENCIO PEREZ, nota en la que solicita desarrollar una alternativa a los planos aprobados; en carta de 12 de mayo de 1999, el señor Langman acepta la segunda propuesta de corregir el sistema pluvial y confirma la no realización de un desagüe a través de la Casa N°5.

La Comisión de la Junta Técnica, luego de establecer que el Lcdo. Corro reconoce que posterior a la ocupación de 31 de julio de 1997, se realizaron remodelaciones; que desconocen quiénes la efectuaron ni existe constancia de los criterios aplicados; que existe para el tema de la inundación del estacionamiento, una solución de drenaje; que la Empresa no se niega a efectuar las reparaciones; y que algunas verificaciones y posibles correcciones no se ha efectuado como consecuencia de la negativa de los propietarios de la Duplex N°5, dispuso que no existe mérito para continuar con la investigación.

En razón de lo anotado, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura decide emitir la Resolución 376 de 22 de septiembre de 1999, mediante la cual se declara improcedente la denuncia presentada por el Lic. Fernando Corro contra el Arq. José Batista.-

OPINON DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 239 de 19 de mayo de 2000, solicita a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución N° 376 de 22 de septiembre de 1999 y se ordene a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la apertura de una investigación al Arquitecto José Batista, por faltas a la ética profesional.

Según la Procuradora de la Administración, el Arquitecto José Batista incurrió en actos deshonestos en el ejercicio de sus funciones, de modo que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura debió investigar este punto, cuando acogió la denuncia formulada por el Lcdo. Juan Francisco Corro. La Procuradora sostiene que en el expediente existe documentación que acredita que el Arquitecto Batista recibió sumas de dinero con el fin de efectuar trabajos adicionales de remodelación de la Duplex N°5, y ello se configura como una relación contractual aunque no exista contrato escrito.

A juicio de la Procuradora, la anterior controversia si bien es competencia de la justicia ordinaria, no puede pasarse por alto que el Arquitecto Batista aparenta haber actuado en forma deshonesta en el ejercicio de sus funciones, por lo que omitir investigar los cargos que se le imputan, violenta lo dispuesto en los literales b) y e) del artículo 12 de la Ley N°15 de 1959 y el artículo 1° del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960.

Contrario a lo que se plantea en la demanda, la Procuradora de la Administración es del criterio que la Comisión de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sí valoró el caudal probatorio aportado con la denuncia, e hizo todo lo posible por deslindar los cargos imputados a la Empresa Constructora y al Contratista, antes de proceder a emitir el acto demandado. A ello añade que resulta imposible que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura impusiera una sanción a la empresa Constructora y al Contratista, pues, es evidente que trataron de rectificar los errores de albañilería y electricidad cometidos durante la construcción de la Duplex N°5, pero los propietarios no permitieron el acceso a la misma. La Procuradora sostiene que el informe revela que los problemas eléctricos que tenía la Duplex N°5, no eran imputables a la empresa constructora ni a la contratista, por lo que no existen suficientes elementos probatorios que justifiquen una sanción.

Finalmente, ante el argumento de la parte actora que cuestiona que el acto demandado no plasmó los recursos legales a que

tiene derecho, manifiesta que el Lcdo. Corro hizo uso oportuno del recurso de reconsideración a que tenía derecho, lo que subsana cualquier anomalía incurrida por la Junta Técnica. Asimismo descarta que exista mérito para decretar la nulidad del acto, en razón de que no contiene una relación sucinta de los hechos investigados, pues, no debe perderse de vista que la Junta Técnica nombró una Comisión de investigación, cuya función culminó con el informe fechado el 6 de agosto de 1999, que está visible de fojas 94 a 99.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

El acto administrativo sometido a la consideración de la Sala, está contenido en la Resolución N°376 de 22 de septiembre de 1999, en la que se declara improcedente la denuncia presentada por el Licdo. Juan F. Corro contra el Arquitecto José Batista. Entre las consideraciones expuestas para su expedición, figura que la denuncia presentada formula cargos contra el Arq. José Batista y la empresa Promotora ULRIKANE, INC., para lo cual la Junta Técnica de Ingeniería nombró una Comisión para que efectuara la investigación respectiva, de conformidad a lo que está contenido en el Artículo N°3 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960, misma que expide el Informe con fecha 6 de agosto de 1999 (Fs. 94 a 99)

La parte actora sustenta las violaciones que imputa al acto demandado, medularmente sobre la base de que desconoce el derecho que le asiste, para que luego de la denuncia que efectuara de hechos que a su juicio constituyen infracciones a la Ley y a los reglamentos que rigen a la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos, ésta los verificara mediante una investigación y que una vez comprobados se aplicara la sanción que corresponda.

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, y en atención a las pretensiones de la demanda que se circunscriben a la denuncia presentada contra el Arquitecto JOSE BATISTA GONZALEZ, la Sala le concede la razón a la parte actora.

Para la Sala no es objeto de discusión que la Comisión Investigadora, previo al informe que rindiera en razón de la denuncia presentada por el Lic. Juan Fernando Corro contra ULRIKANE, INC. y el Arq. JOSE A. BATISTA GONZALEZ, investigó los hechos denunciados relacionados a "problemas de construcción" y valoró el caudal probatorio aportado con la mencionada denuncia al respecto, del que según el mismo informe es posible colegir que no existe ánimo de desatender los daños denunciados específicamente relacionados con la instalación eléctrica e inundaciones en el área de estacionamientos cometidos durante la construcción de la Duplex N°5 en el Conjunto Residencial Mediterráneo.

No obstante, no puede pasarse por alto que en la elaboración del informe en referencia, la Comisión Investigadora expresamente indicó que lo atinente al tema de las diferencias económicas no es de competencia de la Junta Técnica de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, razón por la que no entró a investigar en detalle (f.95). Esa postura no la comparte esta Sala, pues, quien denuncia alega que efectuó pagos al Arq. JOSE A. BATISTA para que realizara trabajos adicionales de remodelación de la Duplex N°5.

En efecto, en el expediente figura que la señora LUCRECIA ESCALONA DE CORRO, esposa del hoy demandante, expidió los Cheques N°896747, 712099, 712095, 882159, 973365, 849489, 904134 todos a nombre del Arquitecto JOSE BATISTA, los que efectivamente, tal como consta de fojas 30 a 35 fueron endosados y cambiados por éste. Si bien cierto que lo relativo a la controversia que existe entre el demandante y el Arquitecto JOSE A. BATISTA por un trabajo pagado y no efectuado es de competencia privativa de los Tribunales Ordinarios, no es menos cierto que la actuación del Arq. BATISTA parece indicar, salvo que demuestre lo contrario, que incurrió en actos deshonestos en el ejercicio de sus funciones y ello a todas luces concede margen para que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, luego de acogida la denuncia, investigara a través de la Comisión designada para tal fin, y así establecer si los hechos denunciados en este sentido se configuran como faltas a la ética profesionales y proceder luego a la imposición de la respectiva sanción o bien solicitarla a las autoridades competentes.

Tal como lo indica la Procuradora de la Administración, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 376 de 22 de diciembre de 1999, viola lo que está previsto en los literales b) y c) del artículo 8 y los artículos b) y e) del artículo 12 de la Ley N°15 de 1959. Demostrada la violación, la Sala se abstiene de pronunciarse respecto al resto de las violaciones que se alegan en la demanda.

Por todo lo antes señalado, lo procedente es declarar ilegal el acto demandado y los actos confirmatorios.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°376 de 22 de septiembre de 1999 expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°99-377 de 1° de diciembre de 1999 y la Nota N°JTIA-008-2000 de 11 de enero de 2000 emitidos igualmente por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ORDENA a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, proseguir con el trámite de investigación de la denuncia presentada por el señor JUAN FERNANDO CORRO CORREA contra el Arquitecto JOSE A. BATISTA de conformidad a la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 en concordancia con el Artículo 13 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
 JACINTO CARDENAS M -- HIPÓLITO GILL SUAZO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIRCA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES C.S. NO. 203-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN NO. PC-677-03 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDAS POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 4 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 467-04

VISTOS:

El licenciado René Alberto Rodríguez González, actuando en nombre y representación de VIRCA, S.A, anunció recurso de apelación contra el Auto de 26 de agosto de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución C.S. No.203-03 de 19 de agosto de 2003, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 50 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado René Alberto Rodríguez González, actuando en nombre y representación de VIRCA, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY HUSBAND KING, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 180-2002 DE 17 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 4 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 446-04

VISTOS:

El licenciado Leroy Husband King, actuando en nombre y representación de ALFONSO CONCEPCIÓN, anunció recurso de apelación contra el Auto de 24 de agosto de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 180-2002 de 17 de mayo de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 30 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Leroy Husband King, actuando en nombre y representación de ALFONSO CONCEPCIÓN.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-13 DE 9 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	426-04

VISTOS:

La firma Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de MAPISA, S.A., anunció recurso de apelación contra el Auto de 10 de septiembre de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No.013- JD de 9 de enero de 2003, proferida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 258 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la firma Fonseca y Asociados, actuando en nombre y representación de MAPISA, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIDA ITZEL BASO G., EN REPRESENTACIÓN DE EDILDA NEREYDA DE MORCILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. P-31-04 DE 22 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 4 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 434-04

VISTOS:

La licenciada Dida Itzel Baso G., actuando en nombre y representación de EDILDA NEREYDA ESPINO DE MORCILLO, anunció recurso de apelación contra el Auto de 17 de agosto de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Nota No. P-31-04 de 22 de abril de 2004, emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 92 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Dida Itzel Baso G., actuando en nombre y representación de EDILDA NEREYDA ESPINO DE MORCILLO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIANA MARINO ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-449-2002-D.G. DE 22 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 6 de Octubre de 2004

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 105-2003

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Liliana Marino, en representación de INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-449-2002-D.G. de 22 de marzo de 2002, dictada por al Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

Mediante resolución de 22 de mayo de 2003, el proceso fue admitido y abierto a pruebas, las cuales fueron examinadas y acogidas mediante auto de 30 de julio de 2004.

Este último pronunciamiento fue objeto de un recurso de apelación presentado por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, apoderados especiales de AGENCIAS FEDURO, quienes actúan como terceros interesados en la presente causa, toda vez que se tachó por inconducente la primera pregunta de la prueba pericial solicitada por dicha firma forense, a fin de determinar lo siguiente:

“...

1. Diga el perito si el producto ofertado pro AGENCIAS FEDURO, S.A. (TAXOL) cumplía con lo exigido en las especificaciones técnicas señaladas en el pliego de cargos de la Solicitud de Precios No. 211842-08-12, para la adquisición de 200 viales de PACLITAXEL 6MG/ML, 50 ML.
2. Diga el perito si el producto ofertado por INTERNACIONAL BIOFARMACÉUTICA, S.A. (PRAXEL) cumplía con lo exigido en las especificaciones técnicas señaladas en el pliego de cargos de la Solicitud de Precios No. 211842-08-12, para la adquisición de 200 viales de PACLITAXEL 6MG/ML, 50 ML.
3. Diga el perito qué diferencias existen entre las cualidades del producto ofertado por AGENCIAS FEDURO, S.A. (TAXOL) y el producto ofertado por INTERNACIONAL BIOFARMACÉUTICA, S.A. (PRAXEL).
4. Diga el perito, con base en su respuesta de la pregunta anterior, cuál de los dos productos tiene mayores ventajas para la Caja de Seguro Social.
5. Diga el perito qué quiere decir el término multidosis y cuáles son las ventajas de un producto con esta presentación.
6. Cualquier otro punto que estime pertinente el perito a propósito de esta prueba”.

Observa la Sala que el Magistrado Sustanciador procedió a admitir los puntos 2, 3, 4 y 5 de dicha prueba, sin incluir el sexto, y negó la pregunta contenida en el punto primero, por inconducente. Al respecto, a juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, debe revocarse parcialmente esta decisión, a fin de admitir el punto 1 de la prueba pericial solicitada, toda vez que la misma resulta claramente vinculada con el negocio en estudio. En referencia al punto sexto, y en virtud de que el apelante no ha solicitado pronunciamiento alguno al respecto, este Tribunal no examinará el mismo, con fundamento en lo establecido en el Artículo 1148 C.J.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 30 de julio de 2004, mediante el cual se niega por inconducente el punto 1 de la prueba pericial solicitada a foja 136 del expediente, ORDENA la admisión y práctica de dicha prueba, y MANTIENE el contenido restante del auto apelado.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYRA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ENILDA ESTHER ESPINOSA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. N° 2289 DE 2 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 7 de Octubre de 2004

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 664-03

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la licenciada Mayra Samudio, en nombre y representación de la señora ENILDA ESTHER ESPINOSA SANTIAGO, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución C.F.C. N° 2289 de 2 de agosto de 2000, expedida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula por ilegal la Resolución C.F.C. N° 2289 de 2 de agosto de 2000, mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de jubilación por antigüedad de servicios formulada por la señora ENILDA ESTHER ESPINOSA SANTIAGO.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procesales no consta el expediente administrativo contentivo de la solicitud de jubilación especial por antigüedad de servicios presentada por la señora ENILDA ESTHER ESPINOSA SANTIAGO ante la Caja de Seguro Social, registros que resultan relevantes a fin de resolver el fondo del presente negocio.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN al Presidente de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.- Copia íntegra y autenticada del expediente administrativo contentivo de la solicitud de jubilación por antigüedad de servicios formulada por la señora ENILDA ESTHER ESPINOSA SANTIAGO, con cédula de identidad personal No. 4-80-674 y seguro social No. 06-7711.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DEL 23 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 7 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 482-01

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de doce (12) de septiembre de 2001, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de Petroterminal de Panamá, S.A. para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 14 de 23 de enero

de 2001, dictada por la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora, mediante Vista No.255 de 11 de junio de 2002, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la presente demanda, en virtud de que ésta ha sido encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, el cual no es acusable ante esta Superioridad. Señala la Procuradora de la Administración que en todo caso se debe impugnar el acto administrativo definitivo o conclusivo del trámite, es decir, el Contrato de Concesión No. 239 de 27 de septiembre de 2001.

De la lectura de la Resolución No. 14 de 23 de enero de 2001 se infiere, que la parte actora, interpuso solicitud de oposición contra el otorgamiento de una concesión minera a la empresa BAGATRAC, S.A. Frente a dicha solicitud, el Ministerio de Comercio e Industrias, desestimó la oposición presentada por Petroterminal de Panamá, S.A. y autoriza a la empresa BAGATRAC, S.A. para que continúe con los trámites del contrato con el Ministerio de Comercio e Industrias.

En adición a lo anteriormente señalado, de fojas 71-80 se observa el Contrato N° 239 de 27 de septiembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y Alberto Jurado Rosales, en su condición de presidente y representante legal de Bagatrac, S.A., en donde la Nación da en concesión a Bagatrac S.A., derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (grava de río).

Frente a lo expuesto, esta Superioridad coincide con el criterio de la señora Procuradora de la Administración, ya que el acto impugnado no es un acto administrativo definitivo o firme. Por el contrario, es un acto de mero trámite dentro del proceso de solicitud de concesión que resuelve un proceso de oposición incoado contra una solicitud de concesión para la extracción de materiales no metálicos; y ordena continuar con el trámite de la solicitud de concesión. Consideramos, al igual que anota la Procuradora de la Administración, que en todo caso, el acto a impugnar debería ser el Contrato No. 239 de 27 de septiembre de 2001, ya que el mismo es el acto definitivo del trámite de la solicitud de concesión.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de doce (12) de septiembre de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de Petroterminal de Panamá, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE MENCUTO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 179-2001 DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	77-02

VISTOS:

La firma Watson & Associates, actuando en nombre y representación de MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 179-2001 de 8 de junio de 2001, emitida por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 179-2001 de 8 de junio de 2001, proferida por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá, mediante la cual se sanciona a MENCUTO INTERNACIONAL, S.A. con multa ciento diecisiete mil balboas (B/.117,000.00) por la tala de 234 árboles sin permiso de la autoridad competente, a razón de quinientos balboas (B/. 500.00) por cada uno. Asimismo, solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución 2212-S.J. de 10 de diciembre de 2001, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita a esta Sala declare que MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., "... ha cumplido con todos los trámites legales establecidos y necesarios, así como el pago de la tasa legalmente establecida, para la tala de doscientos treinta y cuatro (234) árboles ubicados en el proyecto denominado 'Lotificación Valle de San Francisco'..."

En cuanto a los hechos y omisiones fundamentales de la acción que ocupa a la Sala, se tiene que la empresa demandante solicitó a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación y autorización para la tala de doscientos treinta y cuatro (234) árboles, a fin de llevar a cabo un proyecto residencial, denominado "Lotificación Valle de San Francisco", en el corregimiento de Ancón, aprobación que fue concedida mediante la Resolución N° IA-125-2000 de 13 de marzo de 2000. De conformidad con esta resolución, continúa exponiendo la apoderada judicial de la actora, y en cumplimiento de las normas legales respectivas, MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., pagó a la Autoridad Nacional del Ambiente, la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2500.00) en concepto de tributo nacional por la tala de los árboles ubicados dentro del proyecto. Sin embargo, y a pesar de haber cancelado dicha suma de dinero, la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá, sancionó a la demandante, a través de la resolución impugnada, al pago de ciento diecisiete mil balboas (B/. 117,000.00) en concepto de multa por talar doscientos treinta y cuatro (234) árboles sin haber obtenido el permiso correspondiente del Municipio de Panamá.

Como disposiciones legales infringidas, la demandante cita los artículos 2, 26, 46, 80 y 95 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994; los artículos 7 numerales 7 y 18, 40, 65 y 132 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y los artículos 41 y 44 de la Ley 55 de 1973, cuyos textos se transcriben a continuación:

"Ley 1 de 3 de febrero de 1994:

Artículo 2: El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en adelante el INRENARE, será el organismo que velará por el incumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que originen su aplicación.

Artículo 26: Para realizar aprovechamientos forestales sostenibles, en bosques naturales en tierras de propiedad privada, es necesario obtener la correspondiente autorización mediante contrato con el INRENARE, el que exigirá la presentación del inventario forestal de la finca, el plan de manejo y el marcado previos de los árboles a cortar. Este marcado se hará por personal técnico del INRENARE, con la participación del propietario o su representante autorizado.

El aprovechamiento forestal será suspendido por las causales contempladas en el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 46: El INRENARE, salvo lo contemplado en el artículo 42 de esta Ley, reglamentará y fiscalizará el manejo, aprovechamiento, transporte, transformación, tenencia y comercialización de los productos forestales, procedentes de los bosques naturales, procurando la racionalización de estas actividades.

Artículo 80: Para limpiar, socolar, rozar o talar un bosque natural primario o secundario en terrenos bajo derecho de posesión o propiedad privada, se requiere necesariamente permiso de la autoridad competente, que podrá ser extendido previa inspección obligatoria.

Artículo 95: Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa hasta de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), según la gravedad, la condición socioeconómica, cultural o la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

La imposición de las sanciones por las infracciones descritas será de competencia del INRENARE, quien las reglamentará en función de su gravedad a través de la Junta Directiva.

Ley 41 de 1 de julio de 1998:

Artículo 7: La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

...

7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

...

18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.

Artículo 40: La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades del proceso de los estudios de impacto ambiental, quedan sometidos a la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente a la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 65: La Autoridad Nacional del Ambiente establecerá tarifas por el aprovechamiento de los recursos naturales, las cuales serán fijadas de acuerdo con estudios técnicos y económicos que así lo justifiquen.

En el caso de los recursos hídricos, las tarifas serán fijadas por el Consejo de Gabinete, propuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 132: La presente Ley adiciona el artículo 352 del Código Judicial; modifica los artículos 3 y 5 de la Ley 8 de 1985; y deroga, en todas sus partes, la Ley 21 de 1986, el Decreto Ejecutivo 29 de 1983, el Decreto Ejecutivo 43 de 1983 y el Decreto Ejecutivo 31 de 1985, así como toda disposición que le sea contraria.

Ley 55 de 1973:

Artículo 41: Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles y bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuente de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquéllos formados sin la intervención del hombre.

Artículo 44: Los servidores públicos municipales están obligados a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales renovables en tierras públicas o privadas. Para tales fines, actuarán en forma coordinada con la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte actora aduce que el acto administrativo demandado infringe los artículos 34 relativo a los principios que deben regir las actuaciones administrativas; 35 relativo a la pirámide normativa; y 36 que contiene la prohibición de expedir actos administrativos sin la competencia respectiva, todos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por último se aducen como violados los artículos 74 relativo a las actividades que son gravables por los Municipios; y 79 de la Ley 106 de 1973.

En cuanto al concepto de violación, la apoderada judicial de la demandante expresa que el artículo 2 de la Ley 1 de 1994 ha sido infringido de manera directa por comisión, en virtud de que la autoridad legalmente facultada para otorgar los permisos y autorizaciones que deben obtenerse para el aprovechamiento o tala de árboles ubicados en bosques naturales es la actual Autoridad Nacional del Ambiente, y no la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá. Asimismo, agrega quien demanda, que ella cumplió con los requisitos exigidos por la ANAM al obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental, así como el permiso de esa entidad para talar los árboles ubicados en la finca donde se iba a realizar el proyecto.

Igualmente, y bajo el mismo concepto de violación expuesto en el párrafo precedente, la demandante explica la infracción de los artículos 26, 46, 80 y 95 de la Ley 1 de 1994; de los artículos 7, 40 y 65 de la Ley 41 de 1998; y del artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

En el caso del artículo 132 de la Ley 41 de 1998, quien demanda expresa que ha sido violada por omisión, en virtud de que ella derogó toda disposición contraria a la citada Ley, incluyendo, a juicio de la apoderada judicial de la actora, la norma legal en la cual se fundamentó el funcionario que dictó el acto impugnado.

Por otro lado, la demandante aduce que el artículo 41 de la Ley 55 de 1973, fue infringido de manera directa por omisión, puesto que a pesar que dicha disposición le otorga alguna facultad a los Municipios para el cobro de tasas por tala de árboles, expresa que ella tiene que ser con fines comerciales o industriales, sin que, en el presente caso, la tala tuviese alguna de esas finalidades.

En cuanto a la infracción del artículo 44 de la Ley 55 de 1973, la apoderada judicial de la actora manifiesta que fue violado de manera directa por comisión, pues el funcionario demandado no observó el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la conservación y protección del medio ambiente, así como tampoco actuó de manera coordinada con la Autoridad Nacional del Ambiente.

Asimismo, la demandante expresa que la resolución demandada infringió de manera directa por omisión los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 2000, en razón de que la autoridad municipal que profirió el acto impugnado aplicó el contenido de un decreto alcaldicio derogado, omitiendo "...claras disposiciones contenidas en las Leyes 1 de 1994 y 41 de 1998, que regulan expresamente la materia...".

Finalmente, a juicio de quien representa a la parte actora, el acto acusado viola los artículos 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 de forma directa por comisión en el sentido que el acto administrativo demandado sanciona una actividad de carácter nacional y de incidencia fuera del distrito. En este caso, señala la demandante, en virtud de lo resuelto por el acto impugnado se está pagando una tasa a la ANAM y otra al Municipio, lo que constituye "... una doble tributación bajo una misma base impositiva."

II. El informe de conducta rendido por el Director de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía del Distrito de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Por medio de Nota de 22 de abril de 2002, el Director de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá, remitió a esta Sala informe de conducta en el que manifiesta que luego que se determinara que la empresa MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., propietaria del proyecto "Lotificación Valle de San Francisco", no tramitó los permisos correspondientes para la tala de doscientos treinta y cuatro (234) árboles de varias especies, se le sancionó por el daño ecológico causado, mediante la resolución impugnada en esta demanda. Agrega el señor director que, el fundamento de la sanción se encuentra en el Decreto N° 213 de 25 de marzo de 1993, el cual sanciona la tala de árboles no autorizada por el Municipio de Panamá.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N° 355 de 23 de julio de 2002, solicita a la Sala desestime las pretensiones de la demandante. Fundamenta su solicitud en el hecho que, de conformidad con el contenido de la Ley 55 de 1973 "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales", modificada por la Ley 32 de 1996, las autoridades locales tienen competencia legal y especial en materia de tala de árboles. En este sentido, expresa la señora Procuradora, el artículo 41 de la citada Ley establece el derecho del Municipio de cobrar por la extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales, entendiéndose como tal, los formados sin la intervención del hombre.

A juicio de la representante del Ministerio Público, la Ley 1 de 1994 y 41 de 1998 son complementarias de la Ley 55 de 1973, y en ningún caso aquéllas excluyen la competencia del Municipio de Panamá para participar en las actividades que comprometan los recursos naturales de su circunscripción. Ello se corrobora, manifiesta la señora Procuradora, con el texto del artículo 7 de la Ley 41 de 1998 el cual en su numeral 12 indica que es atribución de la Autoridad Nacional del Ambiente "promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios y apoyar técnicamente a las municipalidades en la gestión ambiental local."

Para finalizar, la señora Procuradora manifiesta que en el presente caso no existe doble tributación. Ello porque a la Alcaldía le compete el cobro de derechos por la tala de árboles, y a la Autoridad Nacional del Ambiente le corresponde el cobro de una tasa por la inspección forestal previa a la tala y por la evaluación del estudio de impacto ambiental, a tenor de lo dispuesto por los artículos 94 numeral 3 y 42 de la Ley 1 de 1994.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la pretensión de fondo planteada.

Como antes se expuso, la presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 179-2001 de 8 de junio de 2001, dictada por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá, mediante la cual se impone a MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., multa por la suma de ciento diecisiete mil balboas (B/. 117,000.00) por la tala de 234 árboles sin permiso de la autoridad competente, a razón de quinientos balboas (B/. 500.00) por cada uno.

La Sala observa, en primer término, que la apoderada judicial de la sociedad demandante cuestiona la competencia del Municipio de Panamá, específicamente de la Dirección de Ornato y Medio Ambiente, para otorgar los permisos correspondientes para la tala de árboles en el distrito. En este sentido, ciertamente, la Autoridad Nacional del Ambiente es la entidad del Estado rectora en materia de recursos naturales y del medio ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente. Sin embargo, ello no indica que posea competencia exclusiva en materia de tala de árboles, como lo ha afirmado a lo largo de la demanda la apoderada judicial de la actora, pues no existe norma legal alguna que le asigne dicha competencia. Más bien, esta Superioridad advierte que el numeral 12 del artículo 7 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 "General del Ambiente de la República de Panamá", claramente le atribuye entre sus funciones a la Autoridad Nacional del Ambiente, la de transferir a las autoridades locales las funciones relativas a los recursos naturales, y apoyar a las municipalidades en la gestión ambiental local.

La función citada en el párrafo precedente, concuerda y se complementa, tal como lo expresa la señora Procuradora, con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales", que le impone la obligación a los servidores públicos municipales de velar porque se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales en tierras públicas y privadas.

Además, de acuerdo con el contenido del acto administrativo impugnado y del informe de conducta del funcionario demandado, el fundamento jurídico de la resolución impugnada se encuentra en el Decreto Alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993, "Por el cual se dictan medidas de protección a la floresta y la ornamentación del Distrito Capital", el cual en su artículo 1 preceptúa que "queda terminantemente prohibido talar árboles en todo el distrito de Panamá, sin el permiso previo y escrito otorgado conjuntamente por la Alcaldía a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad del Municipio y el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables...".

Las consideraciones señaladas en párrafos precedentes llevan a la Sala a concluir que, la Alcaldía de Panamá está

legalmente facultada para expedir permisos relacionados con la tala de árboles dentro del distrito capital, y que la Autoridad Nacional del Ambiente lejos de poseer competencia exclusiva para ello, actúa conjuntamente con la Dirección de Ornato y Medio Ambiente. Así lo confirma el director de este departamento cuando en su informe expresa que, "... la Autoridad Nacional del Ambiente cuenta con unas oficinas ubicadas en la Dirección de Ornato y Medio Ambiente que garantiza la coordinación entre ambas instituciones para la expedición de permisos de poda y tala dentro del Distrito Capital."

Por las razones explicadas, la Sala desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 2, 26, 46, 80 de la Ley 1 de 1994; 7, 40 y 132 de la Ley 41 de 1998; 44 de la Ley 55 de 1973; y 34, 35, 36 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto al argumento relacionado con el hecho que la sociedad demandante solicitó y obtuvo de la ANAM la aprobación para la tala de los árboles en cuestión, y que además pagó una tasa en concepto de dicha tala, la Sala estima que no le asiste razón al apoderado judicial de la actora. Ello puesto que, según se desprende del contenido de la Resolución N° IA-125-2000 de 13 de marzo de 2000, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, contrario a lo expuesto por la demandante, ella se limita a aprobar el estudio de impacto ambiental presentado y a señalar aspectos relacionados con el medio ambiente con los cuales debía cumplir MENCUTO INTERNACIONAL, S.A., mas no hace alusión a permiso alguno otorgado para la tala de los doscientos treinta y cuatro (234) árboles objeto de la sanción impugnada. Incluso, se observa que el punto tercero de la citada resolución le advierte a la demandante que "... deberá cumplir con todas las leyes y normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales y el ambiente, así como también con todos los trámites exigidos por entidades estatales relacionadas con este proyecto..."

En ese orden de ideas, la Sala advierte que constan en el expediente facturas que demuestran el pago efectuado por MENCUTO INTERNACIONAL, S.A. a la Autoridad Nacional del Ambiente y que aducen corresponden a la tasa por la tala de los árboles. Sin embargo, de una revisión de las mencionadas facturas, se desprende que los citados pagos fueron efectuados por una parte, en concepto de la evaluación del estudio de impacto ambiental y por otra, de la inspección forestal, y no corresponden a la tasa por la tala de árboles, como afirma la apoderada judicial de la parte actora.

A mayor abundamiento, y a pesar que la demandante alega que al Municipio no le corresponde el cobro de la citada tasa, el artículo 41 de la Ley 55 de 1973 establece con claridad meridiana que los derechos sobre extracción de madera, exportación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales son fuente de ingresos municipales. En el presente caso, es indiscutible el carácter comercial de la tala, pues ella era necesaria para realizar el proyecto denominado "Lotificación Valle de San Francisco", de propiedad de la empresa demandante.

En conclusión, a criterio de la Sala, lo anterior descarta la violación de los artículos 65 de la Ley 41 de 1998; 41 de la Ley 55 de 1973; 74 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, la Sala ha advertido el hecho que el artículo en el cual se fundamenta la sanción impuesta a la demandante, esto es, el artículo 28 del Decreto Alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993, fue declarado inconstitucional en sentencia de 10 de mayo de 2002, dictada por el Pleno de esta Corporación. No obstante, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 2573 del Código Judicial que dispone que "las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo", es que esta Sala conceptúa que, los efectos de dicha declaratoria de inconstitucionalidad no alcanzan los actos emitidos válidamente con anterioridad a la sentencia citada.

En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido que la declaratoria de inconstitucionalidad de normas legales no tiene efectos retroactivos. Así, en fallo proferido por el Pleno de esta Superioridad de 3 de agosto de 1990, señaló lo siguiente:

"... Esta posición ha sido siempre sostenida cuando lo que se declara inconstitucional es una norma legal. Igualmente, el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo. Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no producen efectos retroactivos..." (Registro Judicial. Agosto 1990, págs. 16-37).

Asimismo, la doctrina constitucional panameña refiriéndose a los efectos ex nunc y ex tunc de las normas legales y sentencias declaradas inconstitucionales, ha expresado lo siguiente:

"La sentencia en materia constitucional no tiene efecto retroactivo con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, ex nunc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

En Panamá el aludido efecto ex nunc presenta ciertos problemas debido a que el control de la constitucionalidad no sólo se ejerce sobre leyes o normas generales, abstractas e impersonales, sino sobre todos los actos provenientes de autoridad pública. Por ello y por otras razones –que los límites de este trabajo no nos permiten exponer– estimamos que en ciertos casos la sentencia debe surtir efectos retroactivos con respecto al objeto del respectivo proceso". (Cfr. QUINTERO, CÉSAR. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", 1978, pág. 34).

Por lo anterior y dado que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales aducidas por la apoderada judicial de la actora, debe procederse a negar las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 179-2001 de 8 de junio de 2001, emitida por la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá, y su acto confirmatorio; y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36,230-2004-J.D., EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 8 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 527-04

VISTOS:

El Licenciado Alcides Peña, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.36,230-2004-J.D., emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Licenciado Alcides Peña incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución No. 36,230-2004-J.D., emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social por medio de la cual se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la siguiente Terna Única Integrada por los siguientes Señores que obtuvieron por parte de la Junta Directiva el mínimo de ocho (8) votos que exige la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social:

LIC. RENÉ LUCIANI

ING. JUAN PLANEÉIS

LIC. JORGE LUIS QUIJADA

SEGUNDO: ENTREGAR al Órgano Ejecutivo la presente Resolución que contiene la Terna Única para que dicho Órgano nombre al Director General de la Caja de Seguro Social.

De la lectura del libelo de demanda, se desprende que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de nulidad. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde sólo la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que el Licenciado Peña no es alcanzado en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado. En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alcides Peña, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-085-04 DE 19 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 533-04

VISTOS:

El licenciado Julio César Vásquez, actuando en nombre y representación de WILBERTO RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-085-04 de 19 de mayo de 2004, dictada por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, se percató de que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con ciertas formalidades establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que resultan indispensables para darle curso legal a la demanda en cuestión.

El Licenciado Vásquez omitió en su demanda designar a los representantes de las partes demandante y demandada. En este punto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 38 de 2000 en concordancia con el artículo 43 de la ley 135 de 1943, es requisito importante indicar la intervención de la Procuraduría de la Administración como representante de la parte demandada.

En relación a lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.” (el subrayado es nuestro)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio César Vásquez, actuando en nombre y representación de WILBERTO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., ACTUALMENTE UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-615 DE 15 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 12 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 142-04

VISTOS:

El Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 7 de abril de 2004, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., actualmente UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar, que el acto impugnado en la demanda previamente citada es la Resolución No. AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas por medio de la cual se resuelve:

"AUTORIZAR a la empresa FRITZ COMPANIES (PANAMÁ) INC., a tirar la boleta de pago No. 52994, de 24 de octubre de 2001, para efectuar el pago de los impuestos correspondientes a la Liquidación No. 1901498, Registro 53157 de 24 de octubre de 2001, por un monto de TRECE MIL QUINIENTOS UN BALBOAS CON 67/100 (B/.13,501.67), más el veinte por ciento (B/.20%) de recargo por la suma de DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS CON 33/100 (B/.2,700.33).

AUTORIZAR a la empresa FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., para que proceda a elaborar manualmente la Boleta de Pago No. 00671, de 11 de abril de 2002, correspondiente a la Liquidación No.1929869, Registro 00670, de 11 de abril de 2002, por un monto de CINCO MIL VEINTE BALBOAS CON 38/100 (B/.5,020.38) más el veinte por ciento (B/.20%) de recargo por la suma de MIL CUATRO BALBOAS CON 07/100 (B/.1,004.07), a fin que proceda a la cancelación de los impuestos y derechos respectivos."

La Procuradora de la Administración, mediante Vista No. 373 de 19 de julio de 2004, solicita se revoque el auto que admitió la demanda por las siguientes razones:

1. Este acto no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa. La demanda ha sido encausada contra un acto jurisdiccional emitido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental con ocasión de la "falsificación de una boletas de pago (número 52994 de 24 de octubre de 2001 y la número 00671 de 11 de abril de 2002) que fueron anuladas por la institución demandada, debido a la falsificación de los sellos del Banco Nacional de Panamá."

2. "Las autoridades de la Dirección General de Aduanas y de la administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, descubrieron que nunca se efectuaron los pagos de los impuestos correspondientes a los Depósitos de Garantía número 42664 de 12 de mayo de 2000 y número 43271 de 11 de septiembre de 2000."

3. La materia que se debate en este proceso, no es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dado que el acto impugnado es una actuación jurisdiccional, que surge de un "proceso penal aduanero tipificado en el numeral 5, del artículo 18 de la Ley No. 30 de 1984, y cuyo examen únicamente le corresponde a la Dirección General de Aduanas y a la Comisión de Apelaciones."

4. De conformidad con el Código Judicial y las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, es competencia de la Sala conocer de los procesos "Contencioso Administrativos contra actos administrativos, pero no para conocer de actos jurisdiccionales, atribuidos por Ley al Órgano Ejecutivo; en este caso, relativas a funciones del Departamento de Fiscalización Aduanera, así como la decisión final de la Dirección General de Aduanas en torno a la boletas de pago No.535323, por B/.5,020.38 y No.526707, por valor de B/.13,501.67."

Por su parte, la representante de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso incoado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de plena jurisdicción. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

"... SEGUNDO: El Procedimiento Administrativo en materia fiscal llevado a cabo en este caso no es un proceso penal aduanero como asegura la Procuradora de la Administración, muy por el contrario, se trata de un acto regido por el procedimiento

Administrativo en Materia Fiscal el cual se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el Capítulo Séptimo, Título I, Capítulo I, de nuestro Código Fiscal.

CUARTO: El Capítulo IV, del Capítulo Séptimo, Título I, de los Recursos, en su artículo 1238 establece claramente los Recursos que podrán interponerse en los Procedimientos Administrativos Fiscales cuando expresa:

Artículo 1238: En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes Recursos:

- 1.El de Reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y
- 2.El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a los CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

QUINTO: Dentro de la reclamación de carácter fiscal presentada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, no se ha investigado una infracción aduanera, no se ha llevado a cabo un sumario, no se ha indagado imputados, ni aplicado ninguno de los preceptos establecidos en los artículos 1248 al 1342 del Código Fiscal que regulan la materia Penal Aduanera en nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTO: Las resoluciones acusadas, todas tienen como fundamento de derecho disposiciones legales que hacen referencia al Procedimiento Fiscal Administrativo y no al Procedimiento penal Aduanero, procedimiento este, que sí permite la presentación de Recursos Contenciosos Administrativos. Así lo establece con toda claridad el Artículo 10 de la Ley 41, que señala que "Las decisiones de la Administración Aduanera podrán ser recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben observan que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas se fundamentó legalmente en el procedimiento administrativo en materia fiscal contenido en el Libro VII, Título I, capítulo I del Código Fiscal y no en el procedimiento a seguir en casos de delitos penales aduaneros. Es palpable a fojas 5 y 12 de expediente en estudio, que los recursos presentados ante la Dirección General de Aduana fueron resueltos teniendo como uno de sus fundamentos legales el artículo 1238 del Código Fiscal, que establece que una vez agotada la vía gubernativa se permite recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Dejando de forma clara que sí es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez, quienes suscriben advierten a foja 83 del expediente administrativo de la empresa Fritz Companies (Panamá), ahora UPS, que el señor Jean J. Mathieu, Presidente de la Comisión de Apelaciones informa a la Directora General de Aduanas, señora Mercedes de Villaláz que "por tratarse de materia administrativa esta comisión no está facultada para conocer el recurso interpuesto". En concordancia, podemos observar que Ley 30 de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones, señala en su artículo 79 y 83 que la Comisión de Apelaciones Aduaneras conocerá en segunda instancia de los ilícitos penales aduaneros. Situación que en este caso no se ha concretado por tratarse de materia administrativa, misma que para la Dirección General de Aduanas no constituye un delito de defraudación aduanera.

Por las razones antes explicadas los suscritos consideran que el acto contenido en la Resolución No.AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de un acto administrativo y no una resolución dictada dentro de un juicio de policía de naturaleza penal.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse y declarar admisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 7 de abril de 2004, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC., actualmente UPS FREIGHT SERVICES PANAMA, INC. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-615 de 15 de abril de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES AROSEMENA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 99-15-D DE 20 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 12 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 66-00

VISTOS:

El doctor DIÓGENES ANÍBAL AROSEMENA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. El acto impugnado.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, la cual resuelve separar a Diógenes Arosemena, quien labora de profesor titular 50% T.C. en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, a partir del 9 de agosto de 1999.

De igual forma, solicita la nulidad de la Resolución No CJ-14-99 de 16 de septiembre de 1999, dictada por el Rector Magnífico de la Universidad de Panamá que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el profesor Diógenes Arosemena en su propio nombre y mantener la Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999. También solicita la nulidad de la Resolución No.34-99 de 24 de noviembre de 1999, dictada por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá que resuelve denegar el recurso de apelación propuesto por la firma Arosemena y Arosemena y confirmar la Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999.

Finalmente, la actora solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que no procede la separación del catedrático Diógenes Anibal Arosemena Grimaldo como profesor titular 50% en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y que, por lo tanto, el mismo debe ser reintegrado en su cargo y debe reconocérsele los salarios dejados de percibir como consecuencia de la ilegal separación.

II. Fundamento de la demanda.

Según la parte actora el acto acusado infringe los artículos 27 (numeral 3), 44 y 48 (numeral 4) de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, los artículos 35 y 120 del Estatuto Universitario, el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 995 del Código Judicial, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley No.15 de octubre de 1977.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 44 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario.”

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, toda vez que dicha norma es la que debería aplicársele en tal caso para que se le pudiera destituir y no utilizar como fundamento de derecho para su separación como catedrático de la Universidad de Panamá la Ley No.61 de 20 de agosto de 1998 (Ley Faúndes). Agrega que es evidente la infracción de la norma aplicable porque no se procedió con la instrucción de un expediente con las garantías necesarias, lo que es indicativo de que se ha violado el debido proceso que en esencia estatuye la norma transcrita.

Otra disposición que señala como vulnerada es el artículo 120 del Estatuto Universitario que dice:

“Artículo 120. Los profesores solamente podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios .”

A juicio de la actora la norma en mención fue infringida directamente por omisión, puesto que se le pretende aplicar una causal que no contempla el artículo transcrito y que se le pretende acuñar como casual la edad en supuesto cumplimiento de la Ley No.61 de 20 de agosto de 1998.

También se estima quebrantado el numeral 4 del artículo 48 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981 que preceptúa:

“Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además, de los que les confieran el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo.”

Indica la parte actora que la norma citada fue violada directamente por omisión porque separarlo de su cargo por medio de una causal que no contemplan las normas de la universidad para tales casos es omitir lo que beneficia a los catedráticos de la institución para despedirlos sin justificación y aplicando una ley general que nada tiene que ver con la universidad la cual se rige por normas especiales.

Se señala como vulnerado el numeral 3 del artículo 27 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981 que dispone:

“Artículo 27. Son atribuciones del Rector, ... las siguientes:

1. ...
2. ...
3. Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios...”

La actora afirma que la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión porque la destitución violenta e ilegal de la cual es objeto no se fundamenta en la Ley Orgánica de la Institución, ni en sus estatutos, ni en los reglamentos universitarios, por cuanto que las propias autoridades de la Universidad confiesan que el acto acusado tiene como basamento la Ley No.61 de 20 de agosto de 1998. Agrega que la Ley No. 61 de 1998 es una ley ordinaria que no puede afectar las normas de la ley orgánica de la universidad por elemental cuestión de jerarquía de las normas que justifican técnicamente la pirámide kelseniana. Agrega que la legislación aplicable a la Universidad de Panamá es de carácter especial que prima sobre una ley general (Ley Faúndes).

La actora indica que se violó el artículo 35 del Estatuto Universitario que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Las atribuciones del Secretario General de la Universidad son las siguientes:

- a)- Actuar como Secretario de los Consejos Directivos, Universitario y Académico, donde tendrá derecho a voz; ...”

Asegura la recurrente que la disposición citada fue quebrantada en forma directa por omisión, ya que el Director del Departamento de Consultoría Jurídica ha usurpado funciones que le competen al Secretario General de la institución, sin tomar en cuenta que el procedimiento administrativo, como garantía para los administrados, debe ser cumplido por la Administración de la Universidad. Añade que el quebrantamiento de las formalidades legales va desde la usurpación de funciones predicha hasta el incumplimiento del régimen de notificación prevaleciente en estos negocios. En este sentido señala que ningún funcionario de la instancia administrativa que dictó la resolución que se pretendía notificar por edicto, compareció a su despacho para realizar la notificación personal exigida por la ley, limitándose una supuesta persona a llamar por la vía telefónica e informar a su secretaria que se había proferido la resolución en el presente caso administrativo, lo cual no constituye una notificación.

Se considera transgredido el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 995 del Código Judicial que disponen lo siguiente:

“Artículo 31. Si no pudiere hacerse la notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 25.

Artículo 995. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en la oficina, habitación o lugar designado por ella en horas hábiles, en dos (2) días distintos, el portero del tribunal fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación,

firmando el secretario, el porte y un testigo que la haya presenciado. Dos (2) días después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.”

Indica el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que en el presente caso ninguno de los requisitos o presupuestos exigidos por las normas legales reproducidas fueron cumplidos. Agrega que esto es así, puesto que no se fijó un edicto correspondiente a las notificaciones mencionadas en su domicilio o habitación y, además, no se le remitió por correo copia autenticada de la resolución que se le debería notificar.

Finalmente, el demandante manifiesta que se ha quebrantado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley No. 15 de octubre de 1977. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

A juicio del actor la disposición transcrita fue violada directamente por omisión, pues si bien la misma se trata de un marco legal de garantías judiciales convenido en el campo internacional, ello no le resta importancia y aplicabilidad al presente caso al no ser oído antes de la destitución y al no ser beneficiado de las garantías procesales pertinentes ni se le han respetado sus derechos laborales que, en Panamá, están garantizados por el artículo 60 de la Constitución Nacional.

III. El informe de conducta del Rector de la Universidad de Panamá.

Advierte la Sala que por medio de la Nota No.951-2000 de 26 de mayo de 2000 (fs.54-58), el Rector de la Universidad de Panamá rindió su informe de conducta en el que señala que al doctor Diógenes Arosemena no se le despidió de su cargo, sino que fue separado de su cargo en cumplimiento de la Ley No.61 de 20 de agosto de 1998 y que, por lo tanto, no se le aplicó ninguna de las causales de despido del artículo 120 del Estatuto de la Universidad, puesto que únicamente se atendió a la situación de su edad, que lo ubica entre las personas sujetas a la aplicación de la Ley No.61 de 1998. Agrega que el proceso de separación del doctor Arosemena como profesor de la Universidad agotó todos los trámites legales, por lo que no se puede afirmar que hubo violación al principio del debido proceso.

IV. La Vista de la Procuradora de la Administración

El Procurador de la Administración Suplente, mediante la Vista N°385 de 19 de julio de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas. A su juicio ello es así, pues señala que la Ley No.61 de 1998 es aplicable a la Universidad a pesar de que la misma cuenta con una Ley que le concede autonomía administrativa y financiera. Añade que la Ley No.61 de 1998 creó una inhabilitación para el ejercicio de la función pública por motivos de la edad del funcionario, por lo que el doctor Arosemena no fue destituido a través del acto acusado, sino que fue separado por medio del mismo en cumplimiento de la Ley en mención. Además, indica que el doctor Arosemena utilizó en tiempo oportuno los recursos en la esfera administrativa, respetándose su derecho a defensa.

V. Examen de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En virtud de que existe una identidad en los conceptos de infracción por omisión de las disposiciones legales invocadas, que se centran en la autonomía de la Universidad de Panamá y la primacía que gozan las normas legales y reglamentarias que regulan dicha institución, y la violación en la vía administrativa del derecho de defensa del doctor Arosemena, por razón de la separación de su cargo como profesor de la Facultad de Derecho, con fundamento en la Ley 61 de 1998, la Sala procede a examinar en conjunto dichos cargos de violación.

El artículo 1 de la Ley N°61 de 20 de agosto de 1998 (G.O. No.23,619 de 31 de agosto de 1998), “por la cual se establece el retiro por edad de algunos servidores públicos” establece lo siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco años (75) de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a recibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor de mil quinientos (B/.1,500.00) mensuales.”

Esta Ley empezó a regir en la fecha de su promulgación, o sea, el 31 de agosto de 1998; sin embargo, fue modificada por la Ley 70 de 26 de diciembre de 2001 (G.O. No.24,460 de 28 de diciembre de 2001), en la cual se agregó el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley No. 61 de 1998:

“Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

...

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

El artículo 3 de la Ley 70 preceptúa que la misma rige a partir de su promulgación, es decir, desde el 28 de diciembre de 2001.

Advierte la Sala que el acto atacado contenido en la Resolución No.99-15-D, fue emitido el 20 de julio de 1999, por lo que la norma que se utilizó como fundamento para la remoción del doctor Diógenes Arosemena del cargo de profesor que desempeñaba en la Universidad de Panamá estaba vigente en su versión original en la que no estaban excluidos los docentes de las universidades oficiales.

Cabe señalar que la disposición legal que modifica el artículo 1 de la Ley No.61 de 1998, no establece que la misma tenga efectos retroactivos por ser de orden público o de interés social, tal como lo preceptúa el artículo 43 de la Constitución Nacional que establece el principio de irretroactividad de las leyes.

En este sentido, la Sala Tercera, mediante la resolución de 27 de marzo de 2002 (bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona), señaló lo siguiente:

“Sobre el particular, la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o Interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43, que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho.”

La Ley 61 de 1998 prevé como una casual especial de inhabilitación para ejercer funciones públicas el hecho de que un servidor público de los tres órganos del Estado, el gobierno local, entidades públicas autónomas o semiautónomas, tenga más de setenta y cinco (75) años de edad. Salvo las siguientes excepciones: los servidores que hayan accedido a la función oficial por vía de la elección popular, los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo estas últimas excepciones introducidas por la Ley 70 de 26 de diciembre de 2001.

Cabe destacar que la Sala Tercera en fallo de fecha 14 de abril de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se ha pronunciado con respecto a lo señalado en el párrafo anterior de la siguiente forma:

“Las causales de inhabilitación para ocupar cargos o ejercer funciones oficiales pueden ser establecidas por razones de conveniencia ligadas al interés público. Es el caso, por ejemplo, de las normas sustantivas penales por la comisión de delitos, y otras disposiciones como la Ley 61 de 1998, modificada por la 70 del 2001 (G.O.No.24,460 del 28 de diciembre), que inhabilita para ejercer funciones públicas por el factor de la edad, a todo servidor público que tenga 75 años de edad, de los tres Órganos del Estado, el gobierno local, entidades públicas autónomas, semiautónomas, lo que incluye empresas públicas, es decir, en todo el sector público. Salvo las siguientes excepciones:

- 1.-Servidores que hayan accedido a la función oficial por vías de elección popular (como Representantes de Corregimientos, Alcaldes, Legisladores, Presidente de la República y miembros del Parlacen);
- 2.-Docentes de las universidades públicas; y
- 3.-Funcionarios del Cuerpo Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es claro que los miembros del Cuerpo de Bomberos, en este caso remunerados, son funcionarios públicos por recibir emolumentos del Estado, al tenor de lo que disponen los Artículos 294 de la Constitución y 1 de la Ley 48 de 1963 modificada del Cuerpo de Bomberos de la República, y no están excluidos del referido precepto.

Cabe destacar que al aplicar disposiciones como la comentada, no estamos ante la ejecución o imposición de una sanción administrativa o causal de remoción extraña a la Ley y los reglamentos bomberiles, sino ante el cumplimiento de disposiciones legales que establecen un motivo de inhabilitación para servir en un destino público por razón de la edad de la persona, que es válido, y que en el caso específico de la Ley 61 de 1998, el Pleno de la Corte Suprema ha reconocido que no es contrario a la Constitución de la República (Cfr. Sentencia del 16 de julio 1999, reafirmada con posterioridad como “cosa juzgada constitucional”, Magistrado Ponente Rogelio Fábrega Zarak).”

Observa la Sala que en el tiempo en que el Rector de la Universidad de Panamá, ordena la separación del doctor Arosemena, el mismo estaba ubicado en el supuesto jurídico previsto en la norma especial comentada, teniendo en cuenta lo dicho en párrafos anteriores de que al momento de la emisión del acto impugnado, los docentes de las universidades oficiales no estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 61 de 1998. Por lo tanto, como el doctor Arosemena no se retiró voluntariamente del servicio público, la autoridad nominadora tenía la atribución de dictar el acto administrativo correspondiente que ordenara la remoción de dicho funcionario público.

Por otra parte, la Sala concluye que el procedimiento administrativo que se surtió en la vía administrativa con motivo de la remoción del doctor Arosemena cumplió con las garantías propias del debido proceso. Ello es así, pues el actor interpuso todas las gestiones propias que en derecho proceden para defender sus intereses, presentando pruebas de descargo, peticiones, escritos incidentales y recursos dentro de la esfera de competencia aludida.

El actor alega que las normas de la Universidad de Panamá priman sobre otras leyes, lo cual, a juicio de la Sala, es incorrecto debido a que la Ley 61 de 1998 es una disposición de carácter especial y no altera el sistema normal de acciones disciplinarias que le corresponden al Rector de la Universidad de Panamá u otro organismo competente, ni el régimen de estabilidad de los docentes que contemplan la Ley 11 de 1981, el Estatuto Universitario y las normas reglamentarias. En el fallo de 27 de marzo de 2002, citado en párrafos anteriores, la Sala señaló lo siguiente:

“Considera la Sala que los cargos de infracción de los artículos invocados en la demanda carecen de fundamento, además de las razones expuestas, porque la primacía de las normas de la Universidad de Panamá alegada no es correcta debido a que la Ley 61 es una disposición de carácter especial, y no altera el sistema normal de las acciones disciplinarias en haber del Rector de la Universidad de Panamá u otro organismo competente, ni el régimen de estabilidad de los docentes que la Ley 11 de 1981, el Estatuto Universitario y las normas reglamentarias tienen previsto.”

Aunado a lo anterior, la Sala Tercera considera importante destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 22 de agosto de 2000, decidió sobreseer de manera impersonal al doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, en la querrela interpuesta por el doctor Diógenes Arosemena Grimaldo por la supuesta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, pues a juicio del doctor Arosemena, el Rector de la Universidad de Panamá dictó la Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999 aplicándole la Ley No.61 de 20 de agosto de 1998 y prescindió de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá que debía aplicársele. En dicho fallo la Sala Penal señaló lo siguiente:

“De la mano con la anterior comprobación corre otra, cual es la de que el comportamiento del Rector de la Universidad de Panamá se circunscribió en aplicar una ley de la República. Lejos de catalogarse como un acto doloso con carácter ilícito, constituye en realidad el fiel acatamiento y cumplimiento del contenido de un artículo consagrado en una ley que, dicho sea de paso, el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante sentencia de 16 de julio de 1999, consideró que no viola ningún precepto de la Constitución Nacional (Cfr. Registro Judicial, julio de 1999, págs. 196-200).”

Con respecto a lo argumentado por el recurrente en cuanto a la violación del debido proceso por falta de notificación personal, ha quedado probado que en la vía administrativa el mismo utilizó en tiempo oportuno los recursos gubernativos que le otorga la Ley para enervar los efectos de los actos que consideró lesivos a sus derechos e intereses legítimos, lo cual se adecua a lo dispuesto en la parte final del artículo 32 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a los artículos 27 (numeral 3), 44 y 48 (numeral 4) de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, los artículos 35 y 120 del Estatuto Universitario, el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 18 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 995 del Código Judicial, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley No.15 de octubre de 1977, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Vale resaltar que esta Sala se ha pronunciado en igual sentido al caso que nos ocupa en los fallos de 27 de marzo de 2002 (Hermel Rosas contra la Universidad de Panamá y Hugo Navarro contra la Universidad de Panamá, ambos casos con la misma fecha y bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona), 25 de abril de 2003 (Susana Richa de Torrijos contra la Universidad de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona) y 13 de mayo de 2003 (Pedro Juan Muñoz contra la Universidad de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora).

VI. Decisión del Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.99-15-D de 20 de julio de 1999, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC I. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLIMA CONTROL, SA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 031-AL-DG-DAC DEL 20 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-01

VISTOS:

El licenciado Eric Iván González Gaitán, en representación de la empresa CLIMA CONTROL, SA, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, proferida por la Dirección de Aeronáutica Civil, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se le corrió traslado al Director General de Aeronáutica Civil y a la señora Procuradora de la Administración.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil, en la que se dispone una sanción a la empresa CLIMA CONTROL, SA, por el retraso de 142 días en la entrega de "Diseño, Suministro, Instalación y Servicio de Mantenimiento por un año de un sistema de Aire Acondicionado para el Nuevo Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert..." (foja 2), conforme el Contrato 130-99, suscrito entre la Dirección General de Aeronáutica Civil y la empresa CLIMA CONTROL, S. A.

La sanción corresponde al monto de B/.12,229.04, a razón de B/.86.12, por día de retraso. Esta suma sería descontada de la suma que debe pagar Aeronáutica Civil al contratista.

Frente a esta resolución, se interpuso un recurso de reconsideración que fue absuelto a través de la Resolución 076-AL-DG-DAC del 7 de mayo del 2001, con la que se mantiene, en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001.

Contra la Resolución 076-AL-DG-DAC, se interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, a través de la Resolución 134-JD del 25 de junio del 2001, con la que se confirma en todas sus partes y con la cual se agota la vía gubernativa.

SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnación referida se fundamenta en que se celebró un Contrato Administrativo 130/99, entre la empresa CLIMA CONTROL, SA y la Dirección de Aeronáutica Civil, conforme el proceso de Licitación Pública 008/98. La empresa CLIMA CONTROL, SA, se obligó al Diseño, Suministro, Instalación y Servicio de Mantenimiento de un año, de un sistema de aire acondicionado para el Terminal de Aeropuerto Marcos A. Gelabert, ubicado en Albroom, vigente desde el 5 de agosto de 1999, momento en que se proporcionó la Orden de Proceder. Conforme el contrato, el suministro debía ser concluido en un término de 90 días, contados a partir de la notificación formal. Este término vencía el 2 de noviembre de 1999.

La entrega formal del suministro y la instalación referida, se dio el 23 de marzo del 2000, conforme el Acta de Aceptación Final suscrita por representantes de la Contraloría General de la República (Nodier Valdivieso), Aeronáutica Civil (Carlos Walachosky y Orlando De La Guardia) y de CLIMA CONTROL, SA (Adsinar Cajar). A esta fecha, ya habían transcurrido 142 días de la fecha en que se debían entregar los trabajos correspondientes al Contrato 130/99.

La Dirección de Aeronáutica Civil, sancionó a la empresa CLIMA CONTROL, SA, por la entrega con un retraso de 142 días de la fecha acordada y, en consecuencia, fijó una multa que asciende al monto de B/.12,229.04.

Con relación a la multa fijada, explica el demandante que, en la cláusula quinta del contrato, se expresa la fórmula para calcular esta multa, en los siguientes términos:

“QUINTO: La Cláusula Octava del Contrato 130/99 ya citado, establecía los retrasos en entrega de los materiales y/o equipos y su instalación ocasionaría una multa contra el contratista equivalente al 1% del valor de la entrega dividido entre treinta (30), por la cantidad de días transcurridos entre la fecha de entrega, o de la fecha hasta la que se conceda una prórroga, hasta y el día que indique el Acta de Aceptación Final, en nuestro caso el 23 de marzo de 2000, conforme se resume en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = (1\% \text{ de valor de la entrega}/30) * (\text{Días de retraso})$$

Fórmula donde el valor de la entrega corresponde a aquella parte de los suministros y servicios no prestados a la fecha convenida; y días de retraso representa la cantidad de días que sean imputables a la empresa en la entrega total y aceptación conforme el contrato 130/99” (foja 88).

Añade el demandante, que se dispuso en la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, ordenó que la suma del B/.12,229.04, fuera deducida del pago de B/.258,850.00 que le correspondía a CLIMA CONTROL, SA, en virtud del contrato, lo cual efectivamente se realizó. Explica que los cálculos se realizaron sin tomar en cuenta las solicitudes de prórroga por motivos de retraso no imputables a CLIMA CONTROL, S.A.

A pesar de lo ya expresado, CLIMA CONTROL, SA, explica que al 15 de noviembre de 1999, ya había suministrado e instalado más del 60% del valor de la entrega, un segundo grupo de máquinas se entregó e instaló al 15 de diciembre de 1999 y al 13 de enero de 2000, ya se habían suministrado las dos últimas máquinas del total a instalar, con lo cual se completaba aproximadamente el 80% del valor de la entrega, quedando pendiente la instalación de transformadores eléctricos a cargo de EDEMET-EDECHI.

Mediante nota del 25 de enero del 2000, CLIMA CONTROL, SA comunicó a la Dirección General de Aeronáutica Civil que finalizó de hacer su suministro y los trabajos de instalación.

Consta el otorgamiento de prórroga por medio de Nota 708-AJ-DAC de 8 de junio de 2000 y 1135-AL-DG-DAC de 1 de noviembre del 2000, así como en la propia Acta de Aceptación Final, con lo que se reconoce el derecho de prórroga y que se habían introducido cambios sustanciales a la obra.

Finalmente, señala que la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, sanciona a CLIMA CONTROL, SA, de forma distinta a la estipulada en el Contrato 130/99 y no toma en cuenta las entregas y suministros realizadas el 15 de noviembre de 1999 (60% del total), faltando apenas un 40% del valor de la entrega; que el 13 de enero de 2000, se entregó hasta alcanzar el 80% del total (faltando entonces un 20%) y al 23 de marzo de 2000, ya se había entregado el 100%. Se interpuso recurso de reconsideración y de apelación y ambas decisiones confirmaron la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, con lo que se agota la vía gubernativa.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas con la Resolución 031-AL-DG-DAC, de 20 de febrero de 2001 emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

1. Artículo 84 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

“Artículo 84. Concesión de prórroga

Los retrasos que fueren producidos por causas no imputables al contratista, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito”.

El demandante considera que se comete una infracción literal de la norma, la cual ha sido violada en forma directa por omisión. Esto es así, porque la Dirección de Aeronáutica Civil debió considerar si el retraso se dio por razones que no le eran imputables, en cuyo caso, se debió reconocer su derecho a que se le concediera una prórroga y que se le extienda el término del contrato. Añade que la Resolución 031-AL-DG-DAC, incluso contraría actos propios en los que había reconocido que durante la ejecución del Contrato 130/99 se “habían realizado cambios sustanciales a la obra e incluso llegó a admitir que CLIMA CONTROL, S.A. tenía derecho a recibir prórrogas al contrato suscrito” (foja 95).

En adición, estima que hay un reconocimiento por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil a través de las notas 1135-AL-DG-DAC del 1 de noviembre del 2000, 708-AJ-DAC del 8 de junio del 2000, en la que señala que no se debían computar 45 días del año 1999, ya que fue el tiempo que demoró la aprobación de la Orden de Cambio N°.1. En otras palabras, se aceptó como nueva fecha de entrega, el 17 de diciembre de 1999. Explica que a esa fecha, ya se habían suministrado la totalidad de los aires acondicionados contratados y al 13 de enero del 2000, se habían instalado en los lugares convenidos y lo que quedaba pendiente era la colocación del transformador por parte de EDEMET-EDECHI.

Añade que la resolución 031-AL-DG-DAC, implícitamente, considera responsable a CLIMA CONTROL, SA, cuando las causas que originaron el retraso provienen de la propia entidad contratante y de un tercero (EDEMET-EDECHI).

Explica que el artículo 84 de la Ley 56 de 1995, contiene dos elementos relevantes para el presente caso. Uno que se refiere al retraso de la entrega y el segundo a la inimputabilidad del retraso del contratista. Considera que en este caso, la causa del retraso no le es imputable por lo que tiene derecho a que se le dé una prórroga a la fecha de entrega de los bienes.

2. Artículo 85 de la Ley 56 del 27 de diciembre del 1995.

“Artículo 85. Cláusula penal y de incentivos

Cuando por causas imputables al contratista se retrase la entrega de la obra, se aplicarán las cláusulas penales o la resolución del contrato si procede.

La entidad licitante podrá incorporar, en el pliego de cargos, el reconocimiento a favor del contratista de un incentivo o bonificación por el cumplimiento anticipado del contrato, cuando resulte ventajoso o beneficioso a la entidad licitante”.

Consideran que la Resolución comete una infracción literal del precepto legal citado, el cual ha sido violado en forma directa por comisión, toda vez que aplica esta norma “sin que se dé el supuesto básico que comprende la misma”. Considera que para que se pueda aplicar las cláusulas penales corresponde que el retraso sea por motivos imputables al contratista, lo que no se ha acreditado.

3. Numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 56 del 27 de diciembre del 1995.

Artículo 11. Derechos y obligaciones del contratista

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- 1 Recibir oportunamente el pago pactado.
- 2 Colaborar con la entidad contratante, en lo necesario, para que el objeto del contrato se cumpla y éste sea de la mejor calidad. Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas y, de manera general, actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.
- 3 Garantizar la calidad de las obras realizadas, bienes y servicios contratados, respondiendo por ello, de acuerdo con lo pactado.
- 4 Las autoridades no podrán condicionar la participación en actos públicos de contratación pública, ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.
- 5 Los contratistas serán legalmente responsables cuando formulen propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
- 6 Los contratistas serán legalmente responsables por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa
- 7 Los contratistas serán responsables y la entidad velará por la buena calidad del objeto del contrato”.

Establecen que con la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, se comete una infracción literal del precepto legal citado, el cual ha sido violado en forma directa por omisión, toda vez que la Dirección de Aeronáutica Civil deja de aplicar el contenido de esta norma legal que reconoce el derecho de todo contratista a recibir el pago pactado. Considera que habiendo entregado la totalidad de lo pactado, con un retraso que no le es imputable, la Dirección de Aeronáutica Civil, no tenía fundamento para retener una suma del pago acordado, salvo por las deducciones de ley.

4. Artículo 1109 del Código Civil.

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él”.

Considera que con la Resolución 31-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, la Dirección de Aeronáutica Civil, comete una infracción literal del precepto legal citado, el cual ha sido violado en forma directa por omisión, toda vez que falta a los principios de buena fe y fiel cumplimiento de los contratos, ya que la Dirección de Aeronáutica Civil llegó a reconocer que era responsable del retraso que se sufrió en la entrega de los bienes pactados y aún así, procedió a establecer una multa por este retraso que no les era imputable.

Aunado a esto, considera que también se infringe la norma al fijar la multa sin considerar las condiciones pactadas, porque el cálculo de la multa debió ser establecido sobre la base del valor de la entrega y no sobre el valor total del contrato. A la fecha de fijar la multa ya se había entregado un 80% del valor del contrato, por lo que se debió utilizar como base para establecer la multa, el 20% del total de la entrega, que es lo que quedaba pendiente. Todo lo anterior, si es que hubiese motivo para fijar tal multa.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 111 del expediente se observa Nota 1640-AL-DG-DAC, del 5 de noviembre del 2001, en la cual el capitán Jorge Rodríguez A., Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil expresa su informe explicativo de conducta conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En él señala lo acontecido con relación a la Licitación Pública 002/1998, para el Diseño, Suministro, Instalación y Servicio de Mantenimiento por un año de un Sistema de Aire Acondicionado para el Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert en Albrook, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá. Este acto público fue adjudicado a la empresa CLIMA CONTROL, SA, por la suma de B/.258,850.00.

La Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante la Resolución 008-JD del 17 de marzo de 1999, autorizó al Director General para que suscribiera el Contrato 130/99, con CLIMA CONTROL, SA, como efectivamente se hizo, bajo las condiciones antes descritas. En su cláusula tercera se dispuso que la entrega del suministro e instalación de aire acondicionado se realizaría en un término de 90 días calendarios a partir de la orden de proceder. Mediante la Nota 293/DPC/DA/DAC del 4 de agosto de 1999, se emitió la orden de proceder y se advierte a la empresa que este plazo de 90 días se cumple el 2 de noviembre de 1999 para la entrega de la obra.

Continúa señalando:

“El día 12 de agosto de 1999, la empresa Clima Control, S.A., somete a la consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil siete (7) cambios al Pliego de Cargos del Contrato N°130/99, los cuales consistían en los puntos siguientes:

1. Cambio de posición de las dos autocontenidas de 20 toneladas a la parte frontal. De parte de Clima Control, S.A., se colocará una pared de zinc galvanizado de color del zinc existente a 1.5mts. Para que los equipos no se vean desde la parte frontal (2 bases).
2. Se confeccionará una base de metal en el espacio del restaurante, segundo alto para los equipos restantes (MS1, MS2, MS3, MS4, UC3A, UC3B, UC6), ya que el recorrido de tuberías no se podía hacer en la nueva posición de las bases.
3. Las unidades UE-5, UE4 Y UE5, serán reemplazadas por minisplits sin ductos.
4. El área a acondicionar por el equipo UE-1, ha sido ampliada, verificar esta área y tomar los correctivos pertinentes, ya que el equipo se le tendrá que aumentar la capacidad.
5. Los trabajos eléctricos y de albañilería quedarán con el contrato original.
6. Un ducto y difusor adicional de UC6 para equipo especial en el área de la Administración del Aeropuerto.
7. Todos estos cambios no alteran el precio final del Contrato, después del análisis de crédito y extras.

Dichos cambios fueron autorizados por la Dirección de Aeronáutica Civil mediante Orden de Cambio N° 1.

En la carta con fecha 22 de septiembre del Ingeniero Israel González, Supervisor de Ingeniería de la empresa Clima Control, S.A. solicitó al Señor Fernando Bunting, Administrador del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, en el cargo, prórroga por treinta (30) días para la entrega del sistema de Aire Acondicionado. Igualmente, la empresa Clima Control, S.A., mediante carta N° C-G-00-3577 fechada 18 de enero de 2000, reitera la solicitud de prórroga.

La Dirección de Aeronáutica Civil mediante Nota No.190-AJ-DAC de 19 de febrero de 2000 negó la solicitud de Prórroga presentada por la empresa fundamentaba la solicitud, no justificaban la prórroga a criterio de la Institución.

La empresa Clima Control, S.A., en carta No.CG00-3641 de 6 de abril de 2000 y No. CG00-3690 de 29 de mayo de 2000 solicita la Reconsideración a la solicitud de prórroga.

La Dirección de Aeronáutica Civil mediante Nota No.708-AJ-DAC de 08 de junio de 2000 consideró que los hechos expuestos por el Contratistas carecían de documentos verificables que permitiesen a la Institución aceptarlos como válidos.

La empresa Clima Control, S.A. efectuó la entrega formal el día 23 de marzo de 2000, con retraso de ciento cuarenta y dos días (142).

La petición de prórroga presentada por la empresa Clima Control, S.A., no se encontraba justificada, tal como lo exigía el Resuelto No.46 de 20 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, el cual regula el otorgamiento de prórrogas.

Por todo lo anterior, la Dirección de Aeronáutica Civil emitió la Resolución No.031-AL-DG-DAC de 20 de febrero de 2001, mediante la cual se sanciona a la empresa Clima Control, S.A., por el atraso en ciento cuarenta y dos (142) días en la Entrega de la Obra, decisión ésta, que fue confirmada a través de las Resoluciones No.076-AL-DG-DAC de 07 de mayo de 2001 y la No.134-JD de 25 de junio de 2001", (fojas 111, 112 y 113).

VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Señora Procuradora de la Administración a través de la Vista 22 del 17 de enero del 2002, realizó un desarrollo de los hechos que considera acreditados en el expediente y emitió el siguiente concepto con relación a los artículos 84 y 85 de la Ley 56 de 1995:

"Lo anteriormente expuesto nos demuestra que, los retrasos ocasionados al Contrato 130/99 no se dieron por culpa de la Administración de la Dirección de Aeronáutica Civil; a contrario sensu, fueron causados por la lentitud de la empresa Clima Control, S.A., al realizar los trámites de ejecución del proyecto.

Además, observamos que la recurrente se está amparando en el supuesto cambio del transformador de 225 KVA (recomendado en su propuesta) a uno 750 KVA (recomendado por la empresa EDEMET-EDECHI), para justificar el retraso en la entrega final del proyecto.

Al respecto, es menester indicar que la empresa Clima Control, S.A., contaba con personal altamente calificado que le informara, técnicamente, que podrían existir cambios durante la ejecución del proyecto; de suerte que, a nuestro juicio, la recurrente debió prever con anticipación a la aprobación del Contrato, la posibilidad de que se originaran cambios al momento de proceder a instalar los equipos de aires acondicionados" (fojas 127 y 128).

Añade la señora Procuradora de la Administración, luego de citar una opinión emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil:

"De lo anterior, deducimos con claridad que los atrasos incurridos por la empresa Clima Control, S.A. no fueron causas imputables a la Administración del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, sino porque ésta no tomó las previsiones pertinentes al momento que se le otorgó la Orden de Proceder, 5 de agosto de 1999; que si bien, se dio con un atraso de parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, no podemos obviar el hecho que, el Pliego de Cargos y el Contrato N°.130/99 expresamente señalaron que el plazo de entrega del proyecto sería de noventa (90) días calendarios y la entrega se dio el 23 de marzo de 2000, cuando había transcurrido 142 días del plazo estipulado en el aludido Contrato, lo que nos evidencia que el término de entrega fue excesivo.

En consecuencia, opinamos que no se ha producido la violación endilgada a los artículos 84 y 85 de la Ley 56 de 1995" (foja 132).

Con relación a la violación del artículo 11 de la Ley 56 de 1995, la Señora Procuradora de la Administración acota:

"La tesis esbozada por el apoderado judicial de la demandante carece de sustento legal, puesto que a lo largo de este escrito hemos dejado plasmado los hechos que dieron lugar a la entrega tardía de lo pactado en el Contrato N°.130/99.

En efecto, las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis no corroboran que, si bien, la orden de proceder fue entregada a la empresa Clima Control, S.A. el día 5 de agosto de 1999, cuatro (4) meses y medio después de haberse perfeccionado el acto de licitación Pública N°.002/98 de 1° de diciembre de 1998; no podemos obviar el hecho que, los atrasos incurridos por la empresa actora, fueron a consecuencia de no haber previsto posibles cambios menores durante la ejecución del proyecto.

Es importante dejar sentado que, la Administración del Aeropuerto Marcos A. Gelabert sugirió ciertos cambios menores al Contrato..." (fojas 134)

Además:

"...los cambios solicitados a la empresa Clima Control no son de carácter sustancial, que causaran la paralización de la puesta en marcha del proyecto; por ende, no concebimos porqué ésta se demoró más de seis (6) meses, para hacer formal entrega de lo requerido en el Contrato N°.130-99.

Ahora bien, el hecho que la empresa EDEMET-EDECHI recomendara el cambio de un transformador de 225 KVA a 750 KVA, no es razón suficiente para estimar que esto causó la demora en la entrega de lo pactado; ya que la empresa Clima Control, S.A. debió demostrar en forma documental a la Dirección de Aeronáutica Civil, en qué forma tal cambio ocasionaría una demora en la entrega final, pues, solamente se aportó una serie de notas que indicaban que la empresa EDEMET-EDECHI debía autorizar e instalar el transformador de 750 KVA.

En consecuencia, opinamos que, la Dirección de Aeronáutica Civil se ajustó a derecho, cuando descontó la suma de B/12,229.04, del pago que debía efectuar la institución a la empresa demandante, a razón del retraso, de 142 días, en la entrega de la obra; de suerte que, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en las supracitadas cláusulas Tercera y Octava del Contrato N°130-99, el cual es ley entre las partes que en él han intervenido.

Por otra parte, es necesario mencionar que el artículo 9, numeral 2, de la Ley 56 de 1995, expresamente señala que la institución estatal contratante tiene el derecho de exigirle al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato; por ende, si la empresa Clima Control, S.A., se demoró 142 días calendarios para entregar el proyecto culminado, la Dirección de Aeronáutica Civil, se encontraba facultada por la Ley, que vendría a ser el Contrato N° 130-99, para descontarle las sumas debidamente calculadas a razón de cada día de retraso, contadas a partir del día que debió entregar la obra, 2 de noviembre de 1999.

Por tanto, somos del criterio que no se ha producido la infracción del artículo 11, numeral 1, de la Ley N°56 de 1995 y el artículo 1109 del Código Civil" (fojas 135 y 136)".

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de procesos, la Sala procede a dictar su fallo, previas consideraciones referentes a los artículos que se estiman violados con la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, emitida por el Capitán Jorge Rodríguez, Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Resolución 031-AL-DG-DAC, fundamenta la decisión, en que la empresa CLIMA CONTROL, SA, habiéndose comprometido a realizar Diseño, Suministro e Instalación del aire acondicionado del Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert dentro de un término de 90 días calendario, se retrasó 142 días más. Por consiguiente, se le pagó su cuenta descontando el monto de la multa correspondiente a ese término.

La parte demandante considera que ese retraso es responsabilidad de la Dirección de Aeronáutica Civil, por lo que se debió otorgar una prórroga y pagar su cuenta íntegramente, sin penalizar a la empresa. Añade que en todo caso, la Autoridad sí otorgó una prórroga de 45 días, oportunamente. Estima, además, que si hay que aplicar alguna multa, su cálculo debe realizarse sobre la base del suministro faltante al momento de incurrir en el retraso, es decir, sobre el 20% del monto total del suministro y no sobre el total.

Por su parte, la Dirección de Aeronáutica Civil considera que el retraso es imputable a la empresa CLIMA CONTROL, SA y que, no habiéndose otorgado prórroga alguna, la multa aplicada sobre el total del suministro por el exceso de 142 días, es correcta.

Con relación a las normas reguladora del procedimiento de selección de contratista y de las contrataciones públicas, el Artículo 4 de la Ley 56 de 1995, dispone que se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la Ley 56 de 1995, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones de los pliegos de cargos.

En este orden de ideas, tenemos que para el otorgamiento de prórrogas, según el Artículo 84 de la Ley 56 de 1995, se extenderá el plazo del contrato "por un período no menor al retraso", siempre que el retraso sea producido por motivos no imputables al contratista. Añade el artículo que se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito.

Al respecto, tenemos también el contenido del Pliego de Cargos en su Numeral 19, relativo a prórrogas, que dispone:

"La Dirección de Aeronáutica Civil podrá conceder prórrogas al plazo del cumplimiento del Contrato si, en cualquier tiempo, el Contratista se retrasa en el proceso de ejecución del Suministro e Instalación a causa del algún acto o negligencia de la Dirección de Aeronáutica Civil, o por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Igualmente, cuando se trate de suministro defectuoso con faltante o que discrepen de las especificaciones técnicas, se concederán prórrogas previa aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil cuando el Contratista presente formal sustentación. No se concederá prórroga, si el Contratista no la solicita dentro de los quince (15) días calendarios inmediatamente siguientes a la ocurrencia del hecho motivo de la demora.

Esta prórroga no se considerará otorgada legalmente, hasta tanto el Contratista aporte, a satisfacción de la Dirección de Aeronáutica Civil, las pruebas escritas que motivaron su solicitud y reciba de éste una nota confirmando la concesión formal de la prórroga y el Contratista presente un endoso a la Fianza de Cumplimiento que cubra el período de prórroga concedido".

Siendo esto así, se observa que la empresa solicita una prórroga -de 30 días, el 22 de septiembre de 1999 y la reitera en sucesivas ocasiones.

En contestación, la Dirección de Aeronáutica Civil, hizo varias referencias a la falta de justificaciones de la solicitud de prórroga de la demandante. No obstante, a foja 343 consta Nota 708-AJ-DAC del 8 de junio de 2000, emitida por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil y dirigida al Gerente de la Empresa CLIMA CONTROL, SA, en la que se señala que se ha sustentado adecuadamente la solicitud de esta primera prórroga y que se concede por el término de 45 días. Lo que quiere decir que el término de la entrega del suministro se extiende del 2 de noviembre al 17 de diciembre de 1999.

Es importante tener presente que a fojas 154 y 305, consta endoso del 13 de diciembre del 2000, que, efectivamente, cubre hasta el 15 de enero del 2001 y hasta el 9 de marzo del 2001, contra vicios redhibitorios del equipo suministrado por el Contratista, lo que indica que la extensión de la Fianza cubre hasta el momento en que concluye la prórroga.

Ahora bien, la Addenda al contrato es la forma para su documentar la prórroga, el hecho de no existir esta formalidad no excluye su validez, sobretodo, porque en el presente caso existe una nota dirigida a la empresa por parte de quien está llamado a otorgarla, es decir, el Director de Aeronáutica Civil, en la que se reconocen 45 días de retraso justificado. En consecuencia, consideramos que la prórroga de 45 días fue otorgada al contratista, lo que delimita el número de días sobre los que se debería calcular

la multa, en 97 días contados a partir del 18 de diciembre de 1999 hasta el 23 de marzo del 2000, fecha que se emitió el Acta de Aceptación Final.

Con lo antes descrito, se acredita una violación al Artículo 84 de la Ley 56 de 1995, toda vez que existiendo motivos justificados del retraso reconocidos por la entidad contratante, la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001, proferida por la Dirección de Aeronáutica Civil, niega este derecho.

Antes de concluir este aspecto de la prórroga otorgada y por lo que respecta al señalamiento de la Dirección de Aeronáutica Civil, como hemos mencionado, que explica que no concedió la prórroga de 45 días. Siendo, el Director de Aeronáutica Civil el llamado a otorgar la prórroga, según el Pliego de Cargos, al emitir la Nota 708-AJ-DAC del 8 de junio del 2000, antes referida, de buena fe, se debe entender por cierto lo señalado en ésta y dado que las entidades no pueden retrotraer sus decisiones, salvo por medio de los recursos que otorga la ley, esta decisión del Director debe mantenerse.

Con relación a la responsabilidad del retraso, se ha aceptado por parte de la entidad, el prologado término que tardó la entidad en formalizar los cambios al Contrato antes descritos. Término que hubo que esperar luego de la Orden de Proceder y dentro de los 90 días dispuestos para su cumplimiento. En este sentido es importante dejar por sentado que corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil conforme los establece el Artículo 9 y el 17 de la Ley 56 de 1995, además de exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, proceder oportunamente, de manera que las actuaciones imputables a las entidades no causen mayor onerosidad, cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. En el presente expediente, se observa que efectivamente hubo un prologado proceso para definir los cambios al suministro y formalizarlos. Resulta poco consecuente con la explicación que brindaron las autoridades de Aeronáutica Civil, cuando señalaron que no había suficiente justificación para otorgar la primera prórroga, cuando era la propia Dirección de Aeronáutica Civil la que tardó en definir las nuevas condiciones del suministro y emitir la Orden de Cambio.

Con relación a la aseveración del demandante sobre la responsabilidad de retraso en el suministro, es importante considerar en perspectiva los cambios incluidos en la Primera Orden de Cambio (A foja 189 del Tomo 7), con fecha del 20 de septiembre de 1999:

- “1. Se aprueba la construcción de la estructura de acero en malla galvanizada a instalar en el primer alto del edificio (área adyacente a la cubierta de la portacochera).
2. Se aprueba la reubicación del aire acondicionado tipo PITAC de la sala de Migración (lado norte) a la oficina de la central telefónica (primer alto).
3. Se autoriza la instalación de PLYCEM en las puertas de equipajes de las compañías aéreas así como se aprueba la instalaciones (sic.) de cortinas (tipo cuarto frío) en las dos (2) escaleras, cuatro (4) salidas del área de Migración.
4. Se autoriza la instalación de una estructura tipo parapeto de 1.5 mts. de altura en paletas de láminas galvanizadas; color rojo ladrillo según plano propuesto en el área de la portacochera y en el sector frente a la plataforma.
5. Se aprueba el suministro e instalación de estructura de metal en materiales y estructura según lo aprobado en el numeral 1 para el área del Restaurante (Primer Piso) a efecto de instalar los equipos MS1, MS2, MS3, MS4, UC3A, UC6.
6. Se aprueba el cambio de unidades UE4 Y UE5 que sumaban 10 toneladas por 2 unidades minisplit de 5 toneladas cada una, área del vestíbulo.
7. Se autoriza el cambio de las unidades UE6 Y UC6 de 10 toneladas del nivel superior a la planta baja, como unidades split en el área del restaurante (2 unidades de 5 toneladas cada una). Se aprueba el cambio de UE3 equipo de 15 toneladas para instalarlo en el primer alto del edificio área del restaurante”.

En otras palabras, los cambios dispuestos en la Orden de Cambio conllevan el reemplazo de equipos, (UE4, UE5, UE6, UC6 y la UE3), la construcción de estructuras que no estaban consideradas (construcción de la estructura de acero en malla galvanizada a instalar en el primer alto del edificio; la instalación de PLYCEM en las puertas de equipajes de las compañías aéreas así como se aprueba las instalaciones de cortina, tipo cuarto frío, en las dos escaleras, cuatro salidas del área de Migración; la instalación de una estructura tipo parapeto de 1.5 mts. de altura, en paletas de láminas galvanizadas; estructura de metal en materiales y estructura según lo aprobado en el numeral 1 para el área del Restaurante en el Primer Piso, a efecto de instalar los equipos MS1, MS2, MS3, MS4, UC3A, UC6, etc.) y la reubicación de una unidad de aire acondicionado (traslado del aire acondicionado, tipo PITAC, de la sala de Migración del lado norte, a la oficina de la central telefónica en el primer alto).

Si bien todos estos ajustes permiten la viabilidad del suministro y la efectividad del funcionamiento del sistema de aire acondicionado, a nuestro parecer, resultan excesivos para no ser estimados al momento de elaborar el Pliego de Cargos o de formalizar la contratación, por lo que de ésta perspectiva, pareciera ser una falta de la entidad no considerarlo desde un inicio. No obstante, se observa por las actas de reuniones, por el intercambio de notas y por la declaración de Israel González (foja 162) que la decisión de los cambios se tomó en conjunto por las dos partes. Al respecto, Israel González, quien estuvo encargado de este proyecto al trabajar con Clima Control, SA, explica sobre la importancia de los cambios:

“Con relación a las estructuras, la ubicación inicial se hacía difícil el acceso para el servicio y mantenimiento de esos equipos, además, en esa posición inicial, el peso de los equipos podía deteriorar las estructuras. Con relación al cambio del transformador y vigaducto, fueron reglamentos internos de la compañía eléctrica”. (foja 162).

Existiendo entonces, un acuerdo en la importancia de los cambios, es decir, que su implantación no nace exclusivamente de la iniciativa de la entidad contratante, resulta relevante para la definición de la responsabilidad del retraso, justificar de manera precisa, de qué forma estos cambios, como ya se observa, necesarios, requerían más tiempo que lo dispuesto originalmente por el contrato y la propuesta de Clima Control, SA. Entre los motivos de retraso se señala que hubo que modificar un pedido ya realizado desde el 6 de agosto de 1999, que las personas que ocupan la terminal dificultan la instalación del suministro, que una de la empresa que le dan suministros fue comprada por otra, entre otras varias causas. No obstante, no se ha encontrado acreditación entre la documentación aportada al presente proceso, que demuestren estos hechos, algunos de ellos, responsabilidad de la entidad por su falta de diligencia en formalizar los cambios y otros por caso fortuito. Siendo justamente este el motivo por el que se provoca el retraso según el demandante, le corresponde a éste acreditar la existencia de estas circunstancias, por lo que lamentablemente, no podemos valorar las situaciones descritas con certeza ni mucho menos adjudicar la responsabilidad a ninguna de las partes.

Con relación al transformador de energía, el plan original era instalar uno con capacidad suficiente para soportar la carga de los aires acondicionados, conforme se observa en el Pliego de Cargos, en su Capítulo IV de Especificaciones Técnicas, según consta a foja 275 del Tomo 1, entre los trabajos que debe incluir el suministro e instalación. Sin embargo, durante la reunión del 8 de agosto de 1999, entre el equipo de Clima Control, SA y de la Dirección de Aeronáutica Civil, se acordó que la contratista gestionaría con la empresa de energía eléctrica, la autorización para la colocación del transformador (foja 183 del Tomo 7). Es decir, que la diligencia de la obtención de la aprobación del plano eléctrico y la instalación del transformador adecuado, corresponde a Clima Control, SA.

A raíz de este acuerdo, en lo sucesivo, se observan constantes requerimiento por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, de los planos eléctricos aprobados por Edemet Edechi, tanto en las reuniones semanales como por medio de correspondencia. (Acta de Reunión del 9 de agosto de 1999 a foja 185 del tomo 7; Acta de Reunión del 25 de agosto de 1999 a foja 193 del Tomo 1, Acta de Reunión del 3 de septiembre de 1999 a foja 192 del Tomo 1; Acta de Reunión del 8 de septiembre de 1999 a foja 183 del Tomo 1; Nota 288 ADMON/MAG/DAC del 13 de septiembre de 1999 a foja 187 del Tomo 1; Nota del 16 de septiembre de 1999 a foja 179 del Tomo 1; Nota 316/ADMON/MAG-99 del 29 de septiembre de 1999 a foja 160 del Tomo 1; Nota 317/ADMON/MAG/DAC-99 del 29 de septiembre de 1999 a foja 157 del Tomo 1; Nota 330ADMON/MAG/DAC-99 del 4 de octubre de 1999 a foja 139 del Tomo 1; Acta de Reunión del 7 de octubre de 1999 a foja 150 del Tomo 1; Acta de Reunión del 14 de octubre de 1999 a foja 147 del Tomo 1; Acta de Reunión del 25 de octubre de 1999 a foja 131 del Tomo 1; Nota 379/ADMON/MAG-99 del 9 de noviembre de 1999 a foja 123 del Tomo 1; Nota 395/ADMON/MAG-19 del 22 de noviembre de 1999 a foja 114 del Tomo 1; Nota 033-AJ-DAC del 11 de enero de 2000 a foja 77 del Tomo 1; entre otras).

Aún al 12 de enero del 2000, por medio de Nota CG00-3570 (foja 227 del Tomo 8) Clima Control SA, solicita a Edemet Edechi su opinión sobre el transformador y los nuevos planos eléctricos, para luego, recibir correspondencia del Gerente Regional de Panamá de Edemet Edechi, (Nota del 20 de enero del 2000 a foja 69 del Tomo 1) que comunica a Clima Control, SA, que asume la instalación del transformador entre otras aclaraciones.

De lo antes expresado, podemos concluir que el trámite relativo al transformador y al sistema eléctrico, fue sumamente prolongado aún cuando Clima Control, SA, tenía conocimiento desde el 8 de agosto de 1999, de su responsabilidad a definir la colocación de transformador y obtener el plano eléctrico con la debida aprobación. Ahora bien, no habiéndose justificado el prolongado trámite de la aprobación de los planos eléctricos ni de la colocación del transformador, no pueden ser consideradas éstas, causas del retraso en el suministro imputable a la entidad.

Con relación a la valoración de la multa, en este caso sobre la base de un retraso de 97 días, el demandante considera que el cálculo debe realizarse sobre la base del suministro faltante al momento de aplicarse la penalización. Clima Control, SA considera que:

“Si el valor de la entrega se había recibido el 80%, la mora representaba un 20% del valor de la entrega; sobre la cantidad y no sobre el 100% del valor de la entrega del contrato era que debía estimarse el monto de la multa, si hubiera lugar a ellos”. (foja 102)

Con relación a este aspecto, consideramos que no se ha acreditado que al momento de incurrir en el retraso se haya realizado un suministro del 80%. Por otro lado, toda vez que no se ha cuantificado los niveles de avance en el propio contrato, en el Pliego de Cargos o en la Propuesta, se entiende que el suministro es un todo, por lo que el cálculo de la multa corresponde, efectivamente, al total del suministro.

Luego de lo señalado, consideramos que corresponde la modificación de la resolución impugnada, toda vez que se debe reconocer la prórroga de 45 día y se debe fijar una multa correspondiente a 97 días sobre el monto del total del suministro.

En mérito de lo expuesto, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución 031-AL-DG-DAC del 20 de febrero del 2001 emitida por el Capitán Jorge Rodríguez, Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, por lo que se MODIFICA el número de días de retraso de 142 días a 97 días de retraso y, en consecuencia, el cálculo sobre el monto de la multa a pagar de manera que el Primer y Segundo numeral de la parte Resolutiva, quede en los siguientes términos:

“PRIMERO: SANCIONAR, a la empresa CLIMA CONTROL, S.A., por el Diseño de Noventa y Siete (97) días en la entrega del Diseño, Suministro, Instalación, Servicio de Mantenimiento por un (1) año de sistema de Aire Acondicionado para el Nuevo

Terminal de Aeropuerto Marcos A. Gelabert ubicado en Albrook; con una multa que Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Tres Balboas con 64/100 (B/.8,353.64), a razón de Ochenta y Seis Balboas con 12/100 (B/.86.12) por día de retraso.

SEGUNDO: SE ORDENA, un descuento por la suma de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Tres Balboas con 64/100 (B/.8,353.64) del pago que deberá efectuar AERONÁUTICA al CONTRATISTA, producto del retraso en la entrega de la obra".

Se ORDENA oficiar al Departamento de Tesorería de la Dirección de Aeronáutica Civil a fin de que proceda a la aplicación del descuento por la suma antes descrita.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS --ROGELIO FÁBREGA Z.

JANINA SMALL Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS ANDRÉS VILLARREAL CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 9 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 13 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 542-02

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de ELVIS ANDRÉS VILLARREAL CEDEÑO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 9 de mayo de 2002, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En el presente proceso se formula pretensión consistente en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 9 de mayo de 2002, dictada por el Consejo Técnico de Salud, mediante la cual se resuelve negar la solicitud de idoneidad como especialista en gastroenterología al doctor ELVIS ANDRÉS VILLARREAL CEDEÑO, por no cumplir con lo requisitos establecidos por esa corporación. Igualmente, el demandante solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 6 de 8 de agosto de 2002.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la apoderada judicial del actor solicita a la Sala ordene al Consejo Técnico de Salud, reconozca la idoneidad del doctor VILLARREAL CEDEÑO como médico especialista en gastroenterología.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que ocupa a la Sala, la apoderada judicial señala que su representado ejerció el cargo de médico general en la Policlínica Manuel María Valdés durante más de siete (7) años. En el año 1998, obtuvo la plaza para realizar estudios de gastroenterología en el Hospital Gastroenterológico Boliviano Japonés, concluyendo dichos estudios de manera satisfactoria tres (3) años después, y por ello obtuvo el título de Médico Especialista en Gastroenterología.

No obstante lo anterior, continúa la apoderada judicial del demandante, y a pesar que Panamá es signataria de convenios internacionales que obligan a reconocer los títulos expedidos por universidades de otros países, el Consejo Técnico de Salud negó la solicitud de idoneidad con fundamento en una resolución que no le es aplicable al actor.

Como disposiciones legales infringidas, el demandante menciona el artículo 5 del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe; el artículo 5 del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científico, Tecnológica y Cultural; la parte resolutoria de la Resolución N° 38 de 8 de octubre de 1991 y el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 38 de 2000, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 5. Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otros Estados Contratantes.

Artículo 5. Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de postgrado (especialización, magíster, doctorado). Esto último no implica derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen.

Resolución 38. ...

DECLARAR que el Programa de Residencia en Gastroenterología fue debidamente considerado y evaluado en conjunto con representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Asociación de Profesionales afines.

ESTABLECER que el programa de entrenamiento teórico y práctico para Residencia en Gastroenterología constará de tres (3) años de Medicina Interna; más tres (3) años de Gastroenterología, es decir, seis (6) años de duración, en total;

APROBAR que al finalizar el programa de entrenamiento indicado se expida un certificado oficial, en la cual se otorga título de especialista;

OTORGAR, a partir de la fecha, el reconocimiento y aprobación, por un período renovable de cinco (5) años, al Programa de Residencia en Gastroenterología que se lleva a cabo en el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social (Doctor Arnulfo Arias Madrid).

Artículo 46. ...

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior.”.

A juicio de la apoderada judicial, el artículo 5 del Convenio Regional ha sido violado de manera directa por omisión, en virtud de que el Consejo Técnico de Salud debió reconocer el diploma que acredita al demandante como médico especialista en gastroenterología, por haberlo obtenido en una universidad de un Estado parte del convenio.

En cuanto a la violación del artículo 5 del Convenio Andrés Bello, el demandante alega que fue infringido de forma directa por omisión, por cuanto los Estados contratantes están obligados a reconocer los diplomas o títulos, que acrediten estudios académicos emitidos por instituciones de educación de otros Estados miembros.

Por otra parte, la apoderada judicial estima que la Resolución N° 38 ha sido violada por indebida aplicación, toda vez que ella regula el programa para la formación del personal del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, pero no se aplica los médicos que se formen en otros países.

Finalmente, quien demanda expresa que el artículo 46 de la Ley 38 de 2000 ha sido infringido de manera directa por omisión, porque se aplicaron normas reglamentarias que no habían sido publicadas en la Gaceta Oficial.

II. El informe de conducta rendido por el Presidente del Consejo Técnico de Salud y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Presidente del Consejo Técnico de Salud, doctor Fernando Gracia, mediante Nota 2461-DMS/4558-DAL de 7 de noviembre de 2002, remitió informe de conducta en el que expresa que el Consejo Técnico de Salud tiene como función principal supervigilar y aprobar la revalidación hecha por la universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia. En ese sentido, anota el señor Presidente, la gastroenterología es una sub especialidad de la medicina interna y por ello el Consejo Técnico de Salud negó la solicitud de idoneidad del doctor Villarreal, en virtud de que el mismo no cumplió con el requisito de los tres (3) años de residencia de medicina interna que se exigen, previos a la sub especialidad.

Agrega el doctor Gracia que, la Resolución 38 de 8 de octubre de 1991, que regula el programa de residencia en gastroenterología, aplicables tanto a la residencia en la Caja de Seguro Social como a los médicos que vienen del extranjero, exige tres (3) años de medicina interna y posteriormente tres (3) años de gastroenterología, y de acuerdo a ellos es que se han otorgado todas las idoneidades en la especialidad de gastroenterología.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, en Vista N° 083 de 3 de febrero de 2003, solicitó a la Sala denegar las pretensiones del demandante, toda vez que, a su criterio, el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales aducidas.

En ese orden de ideas, la representante del Ministerio Público expresa que los convenios suscritos por nuestro país, tienen como finalidad equiparar los estudios y títulos obtenidos en Centros de Educación Superior Latinoamericanos, para ingresar a estudios de postgrado y especialidad; sin embargo, ello no implica equiparación para el ejercicio profesional. En este punto la señora Procuradora indica que, en Panamá el reconocimiento de los diplomas y grados académicos está en manos de la Universidad de Panamá; mientras que la idoneidad queda adscrita a cuerpos colegiados integrados por profesionales de cada rama y la respectiva representación oficial.

En el presente caso, agrega la señora Procuradora, el Consejo Técnico de Salud es el organismo encargado de otorgar la idoneidad correspondiente a los profesionales de la salud, y debe velar porque éstos cumplan con los requisitos que se exigen para el ejercicio de la profesión de que se trate. En este sentido, de conformidad con el contenido de la Resolución 38 de 8 de octubre de 1991, que reglamentó el programa de residencia en gastroenterología se estableció que debían cumplirse tres (3) años de medicina interna más tres (3) años de gastroenterología, sin embargo, indica la representante del Ministerio Público, el doctor VILLARREAL no cumplió con el requisito de los años de residencia en medicina interna.

Finalmente, destaca la representante del Ministerio Público que, "... el Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud tiene la obligación de garantizarle a la comunidad que los profesionales que los atienden han cumplido con el proceso de formación necesario y si existen convenios de reconocimientos de títulos, esto no supone que en función de estos, el Consejo Técnico no cumpla su función de vigilante de la calidad de preparación de esos profesionales."

III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este proceso, la Sala debe resolver la pretensión de fondo planteada.

Tal como se ha expuesto en líneas precedentes, el acto administrativo demandado en este proceso lo es la Resolución N° 2 de 9 de mayo de 2002, emitida por el Consejo Técnico de Salud, que niega el reconocimiento de la idoneidad como especialista en gastroenterología al doctor VILLARREAL CEDEÑO.

La Sala observa que la disconformidad del demandante radica, básicamente, en que, a su juicio, la autoridad demandada debió reconocerle el título y, por ende, otorgarle la idoneidad, en virtud de que Panamá es signataria de convenios internacionales que tienen fuerza de ley y obligan a convalidar los títulos o diplomas de estudios superiores realizados en otros países contratantes.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora, y revisadas las pruebas acompañadas a la demanda, esta Superioridad estima que no le asiste razón al demandante. Ello puesto que, si bien es cierto al ciudadano panameño que realice estudios en centros de enseñanza superior de alguno de los Estados signatarios, le asiste el derecho para que su diploma, título, grado o certificado sea reconocido sin más trámite, no menos cierto es que para el ejercicio de la profesión de que se trate en el territorio nacional, se deben satisfacer las demás condiciones y requisitos que exijan las normas jurídicas vigentes al respecto, así como aquellos exigidos por las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

En relación con lo anterior, y contrario a lo alegado por la apoderada judicial del demandante, los Convenios suscritos por nuestro país en materia de convalidación de estudios no obligan a las autoridades panameñas a otorgar a los profesionales la idoneidad necesaria para el ejercicio de profesiones liberales, pues, como se expuso en el párrafo precedente, dichos convenios se aplican al reconocimiento de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado necesaria para el ejercicio de la profesión. Sin embargo, el artículo 1 literal a) acápite ii del Convenio Regional de Convalidación de Estudios (Ley 1 de 1975) agrega que, "tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes."

En ese orden de ideas, la Resolución N° 38 de 8 de octubre de 1991, que establece el programa de entrenamiento, teórico y práctico para la residencia en gastroenterología, indica que el médico que aspire a ser especialista en esa rama de la medicina deberá cumplir con el requisito de tres (3) años de medicina interna más tres (3) años de gastroenterología. Ello, en virtud de que tal y como lo manifestara el Presidente del Consejo Técnico de Salud en su informe de conducta, la gastroenterología es una sub-especialidad de la medicina interna; y para desarrollar las capacidades, estudios, diagnósticos y tratamientos propios de una sub-especialidad, es necesario previamente tener los conocimientos propios de la especialidad.

Cabe señalar, en este punto, que es precisamente por el hecho que el doctor VILLARREAL CEDEÑO no aportó pruebas ni documentos que demuestren que realizó los estudios correspondientes a tres (3) años de residencia en medicina interna, que el Consejo Técnico de Salud le negó el otorgamiento de la idoneidad, y no, como lo afirma el demandante, en base a que su diploma o título no le ha sido reconocido.

En relación con el argumento de la apoderada judicial del actor, relacionado con que el contenido de la Resolución N° 38 sólo es aplicable a quienes efectúen la residencia en el Complejo Hospitalario Metropolitano, y no a aquellos que la hacen en el extranjero, esta Sala estima que ella es aplicable a todos los médicos sin distinguir el país u hospital donde se realice la residencia o especialidad, pues, tal como lo indicó la señora Procuradora en su Vista, constituyen criterios objetivos para evaluar si se cumple o no con las exigencias mínimas de formación para la respectiva especialidad, criterios que además han sido avalados y aprobados por representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y de la Sociedad Panameña de Gastroenterología.

Por último, el Consejo Técnico de Salud tiene la obligación de garantizarle a la población panameña que, los profesionales de la salud han cumplido a cabalidad con el proceso de formación necesario e idóneo que le asegure a los pacientes que el galeno que los atiende posee los conocimientos técnicos requeridos; y en este sentido, son competentes para negar la idoneidad a quienes, como en el presente caso, no reúnan los requisitos mínimos para el ejercicio de determinada especialidad.

Las consideraciones explicadas, a juicio de la Sala, descartan los cargos de violación aducidos por el demandante, por lo cual procede no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2 de 9 de mayo de 2002, proferida por el Consejo Técnico de Salud; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO STANZIOLA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 1031-02 D.G. DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SE DECLARE NULA, POR SER ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 697-03

VISTOS:

El licenciado Teófanés López ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto del 15 de junio de 2004, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en representación de ROLANDO STANZIOLA, para que la Resolución 1031-02 D.G. del 12 de septiembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, se declare nula, por ser ilegal, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 34 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Teófanés López en representación de ROLANDO STANZIOLA contra el Auto del 15 de junio de 2004, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LDO. JEAN RICHA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ BECKERT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DEL 19 DE MAYO DE 2003 DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 654-03

VISTOS:

El licenciado Jean Richa Mamad, en representación de OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8 de 19 de mayo de 2003, emitida por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud.

Del escrito de desistimiento, apreciable a foja 99, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (ver f. 100).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal y como se observa a fojas 30 y 31, del expediente del negocio que nos ocupa.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8 de 19 de mayo de 2003, emitida por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud, interpuesta por el licenciado Jean Richa Mamad, en representación de OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA FÁBREGA VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE LA CRUZ PINEDA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. ALP-107RA-03 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	536-04

VISTOS:

La licenciada Katia Fábrega Vergara quien actúa en representación de JUAN DE LA CRUZ PINEDA MORALES, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución No. ALP-107RA-03 del 25 de septiembre de 2003, dictada por la Ministra de Desarrollo Agropecuario se declare nula por ser ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

De la foja 1 a la 2 del cuadernillo, reposa copia autenticada de la Resolución No. APL-107RA-03 del 25 de septiembre de 2003, en el cual no hay constancia de su notificación, presupuesto exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 para poder imprimirle el respectivo curso legal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

El requerimiento de tener constancia de la fecha de notificación es indispensable para conocer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae en el acto impugnado, es cuando empieza a computarse el término legal para su presentación.

La norma que contiene el término al cual hacemos referencia es el artículo 42b de la Ley 135:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Del examen de las pruebas aportadas, se evidencia que es imposible determinar si el negocio bajo estudio fue interpuesto en forma oportuna, por lo que con fundamento al artículo 31 de la Ley 135, no debe darse curso legal al mismo:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Katia Fábrega Vergara, en representación de JUAN DE LA CRUZ PINEDA MORALES, para que la Resolución No. ALP-107RA-03 del 25 de septiembre de 2003, dictada por la Ministra de Desarrollo Agropecuario se declare nula por ser ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLANA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), PARA QUE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN N°59 DE 10 DE JULIO DE 2002; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	520-04

VISTOS:

El licenciado Rafael Rivera Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de la empresa MOLDEADOS PANAMEÑOS S.A. (MOLPASA), ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria al no contestar la solicitud de modificación de la Resolución N°59 de 10 de julio de 2002 y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, de lo cual estima que la demanda presentada no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos.

Se observa que la parte actora mediante solicitud presentada el 8 de junio de 2004 ante el Ministerio de Comercio e Industria, pretende modificar la Resolución N°59 de 10 de julio de 2002, refrendada por la Contraloría General de la República en misma fecha. Es decir, impugna una Resolución que data de aproximadamente dos años antes, de la cual no consta en las piezas procesales presentes en el expediente que el recurrente hizo uso, en tiempo oportuno, de su derecho de sustentar los recursos que la ley le otorga (artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y por lo tanto, dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación.”

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

“En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percató de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S.A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución N°59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU, REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER MOSCOSO ZAMORA, IVÁN JAVIER CABALLERO, FAUSTINO ARAÚZ MENDOZA, WILFREDO SAMUDIO ARAÚZ Y NESTOR ALCIDES QUIEL MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES 22, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	514-04

VISTO:

El licenciado Gerardo Orocu, en representación DE ALEXANDER MOSCOSO ZAMORA, IVÁN JAVIER CABALLERO, FAUSTINO ARAÚZ MENDOZA, WILFREDO SAMUDIO ARAÚZ Y NESTOR ALCIDES QUIEL MORENO, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas las Resoluciones 22, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29 del 2 de septiembre del 2002 emitidas por el Consejo Municipal de Bugaba, al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

Conjuntamente con la pretensión de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita al Pleno de la Sala Tercera, que ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados.

Antes de entrar a decidir sobre la suspensión provisional y por motivos de economía procesal, se procede a analizar la admisibilidad de la presente demanda.

Con relación a la naturaleza de la demanda, si bien se ha incoado en contra de Resoluciones que dispone a los designados en varios cargos del Concejo Municipal, es evidente que la razón por la que están siendo impugnado es por considerar que hubo ilegalidades en la forma en que hizo la selección de los cargo, como lo es la falta de quorum reglamentario al momento de la votación, ya sea por la supuesta ilegitimidad para actuar de dos concejales, como por la ausencia de otros. Se observa, entonces, que quienes presentaron la demanda, no están solicitando la restitución de un derecho subjetivo como corresponde a una demanda de Plena Jurisdicción, es decir, no persiguen la protección o restitución de un interés directo. En contraposición, lo que se aprecia es su aspiración para la restitución de un derecho objetivo, por la infracción de la ley, conforme corresponde a un proceso de Nulidad.

En estas condiciones resulta relevante diferenciar entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, conforme lo ha

expresado ya corporación de Justicia:

“Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia”. Auto del 12 de enero de 2000.

“La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice”. Auto del 12 de abril de 1999.

Siendo esto así, corresponde no admitir la demanda de plena jurisdicción a fin de que se formalice la pretensión como corresponde a una demanda contenciosa de nulidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por El licenciado Gerardo Orocu, en representación DE ALEXANDER MOSCOSO ZAMORA, IVÁN JAVIER CABALLERO, FAUSTINO ARAÚZ MENDOZA, WILFREDO SAMUDIO ARAÚZ Y NESTOR ALCIDES QUIEL MORENO, para que se declaren nulas las Resoluciones 22, 24, 25, 26, 27, 28 Y 29 del 2 de septiembre del 2002 emitidas por el Concejo Municipal de Bugaba.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACION DE EMPAQUES DIVERSOS, S. A. (COREMDI, S.A.), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES C.S. NO. 207-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y NO. PC-191-04 DE 10 DE MAYO DE 2004, EMITIDAS POR COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 466-04

VISTOS:

El licenciado René Alberto Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. (COREMDI, S.A.), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. C.S. No. 207-03 de 19 de agosto de 2003 y No. PC-191-04 de 10 de mayo de 2004, emitidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, previa petición de la parte actora, procedió a solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) copias autenticadas, con sus constancias de notificación, de los actos demandados de ilegales.

Una vez recibidas las mismas, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó de la resolución impugnada el día 16 de junio de 2004, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 17 de agosto de 2004, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943. (ver fojas 41, 49, 50 y 51 del expediente)

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado René Alberto Rodríguez González, en representación de CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. (COREMDI, S.A.), para que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. C.S. No. 207-03 de 19 de agosto de 2003 y No. PC-191-04 de 10 de mayo de 2004, emitidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMINIA RÍOS GÓMEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 2-07-225-311 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2001, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS DICTADOS POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 166-02

VISTOS:

El licenciado Aristides Figueroa, quien actúa en representación de HERMINIA RÍOS GÓMEZ, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001, así como los actos confirmatorios, dictados por la Universidad Tecnológica de Panamá, se declaren nulos por ser ilegales; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

El acto administrativo demandado esta constituido por la Resolución 2-07-225-311 del 17 de octubre de 2001, a través de la cual el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá resolvió declarar insubsistente el nombramiento de la señora HERMINIA RÍOS, en el cargo de Administrador II en la Extensión de Tocumen.

Al adentrarse este tribunal al análisis del negocio sub júdice, se observa, que uno de los argumentos centrales de la demanda consiste en que al momento de declararse insubsistente el nombramiento de la señora HERMINIA RÍOS GÓMEZ, ésta gozaba de estabilidad en el cargo ya que era empleada permanente con 21 años de servicios continuos en la Universidad Tecnológica de Panamá y, al aprobarse el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, adquirió de forma automática el derecho a ingresar en la Carrera del Personal Administrativo.

Por otra parte, en su informe de conducta, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá indica que el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá fue aprobado por el Consejo General Universitario el 6 de septiembre de 2001 y comenzó a regir a partir del 18 de octubre de 2001, es decir, un día después de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la señora HERMINIA RÍOS, sin embargo, el apoderado judicial de la demandante en su escrito de alegatos manifiesta que el mismo entró a regir el 6 de octubre de 2001.

Considera este tribunal que a fin de tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 135 de 1943 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN a la Universidad Tecnológica de Panamá remita a este Tribunal, lo siguiente:

- 1.-Copia autenticada del expediente de personal completo de la señora HERMINIA RIOS GÓMEZ, en el cual conste su nombramiento así como los traslados, cambios, evaluaciones y ascensos que obtuvo durante el tiempo que laboró en la Universidad Tecnológica de Panamá.
- 2.-Certificación que indique la fecha en que empezó a regir el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá y constancia de su publicación.
- 3.-Certificación en la que se indiquen los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos para el cargo de Administrador II.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER DANILO SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 021 DE 10 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	481-03

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón, quien actúa en nombre y representación de JAVIER DANILO SMITH CHEN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 021 de 10 de abril de 2003, dictado por el Director General, a.i. de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Director General, a.i. de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resolvió declarar insubsistente el nombramiento del señor JAVIER DANILO SMITH CHEN del cargo que ejercía como Abogado II en la CLICAC.

El funcionario demandado, a través del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 408 de 13 de mayo de 2003, resolvió mantener en todas sus partes el contenido del Resuelto No. 021 de 10 de abril de 2003.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No. 021 de 10 de abril de 2003, dictado por el Director General, a.i. de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que se ordene el reintegro del señor JAVIER DANILO SMITH CHEN, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora han sido violados por omisión, los artículos 104, numerales 1 y 6, artículo 103, numeral 4, todos de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, los artículos 88 y 98 de la Resolución No. PC-086-99 de 30 de diciembre de 1999.

Para sustentar su demanda y en base a las normas legales que se estiman infringidas, la parte actora afirma que el Director General, a.i. de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no observó el debido trámite procesal, toda vez que se declaró insubsistente el nombramiento del señor JAVIER DANILO SMITH CHEN sin hacer referencia a ninguna situación particular que motivara la separación del cargo que ocupaba de manera eficiente y responsable, en detrimento de lo establecido en el reglamento interno de la institución, y más bien fue objeto de una persecución por razones de índole personal, y no profesional.

II.-INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 4 de agosto de 2003 sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. - OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 636 de 30 de septiembre de 2003, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Resuelto N° 021 de 10 de abril de 2003, dictado por el Director General, a.i., de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC). A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que el señor Javier Danilo Smith Chen hubiere obtenido el cargo que ocupaba por concurso de méritos, y por tanto, no se encontraba amparado por la ley de carrera administrativa, ni gozaba de estabilidad laboral.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a.i., resolvió declarar insubsistente el nombramiento del señor JAVIER DANILO SMITH CHEN, del cargo de Abogado II, que ocupaba en dicha institución, con un sueldo mensual de B/.2,000.00. El acto de destitución en comento se fundamenta en el artículo 104 de la Ley No. 29 de 1° de febrero de 1996.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue violentada con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que lamentablemente no demuestra dentro del proceso, que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeto a ley especial alguna.

Con anterioridad, esta Superioridad mediante sentencia de 30 de noviembre de 2000, expresó lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado, que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en el proceso”.

Ciertamente se observa que, en el caso del señor JAVIER DANILO SMITH CHEN, la remoción del cargo de Abogado II que ocupaba en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta consideración obedece a que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad del señor JAVIER DANILO SMITH CHEN, en el puesto público del cual fue cesado, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándolo para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado. Es de resaltar además, que en el caso concreto de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), esta institución no se ha incorporado aún al sistema de Carrera Administrativa.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto de Personal No. 021 de 10 de abril de 2003 dictado por el Director General, a.i., de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (ULACIT)., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD 3077 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 186-02

VISTOS:

El licenciado Rolando Candanedo Navarro, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (ULACIT), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° JD 3077 de 5 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No. JD 3077 de 5 de diciembre de 2001 decidió sancionar a la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) con multa de cinco mil balboas (B/5,000.00), por incurrir en violación de la Ley indicada en el numeral 2 del artículo 64 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, al haber ocasionado daños a la Cámara Sanitaria o la Cámara de Inspección del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por la conexión ilegal al Sistema de Alcantarillado Sanitario.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

Aduce el demandante, que el acto impugnado es violatorio de los artículos 64 y 66 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, así como de los artículos 1644, 1645 y 1651 del Código Civil.

Las normas invocadas establecen fundamentalmente lo siguiente:

- 1.-Que constituye una infracción a la ley, el ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros, por los daños y perjuicios ocasionados. (Art. 64 Decreto Ley 2 de 1997);
- 2.-El monto de las sanciones que podrán ser impuestas por el Ente Regulador (Art. 66 DL 2 de 1997);
- 3.-Las obligaciones que nacen por culpa o negligencia (art. 1644 CC);
- 4.-A quiénes alcanza esa responsabilidad (art. 1645 CC)
- 5.-Contra quién puede repetir el tercero afectado por el daño, si resultare que éste se produjo por defecto de construcción. (Art. 1651 CC)

Al explicar las violaciones endilgadas, el actor manifiesta básicamente que no existen pruebas de que la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA –en adelante ULACIT-, hubiese sido la que ocasionó el daño al sistema sanitario.

Adicionalmente manifiesta, que aún en el caso de que el daño hubiese provenido de la ULACIT, no existe prueba de que éste se ocasionó de manera dolosa, razón por la cual, debió imponérsele una sanción menos grave al centro universitario.

El demandante señala finalmente, que no ejecutó la acción de conectar ilegalmente al sistema de alcantarillado sanitario las aguas pluviales que corren por su propiedad, y que si aceptó el pago de la factura presentada por el IDAAN, fue sólo para mantener su imagen y honorabilidad ante la comunidad. De allí, que en su concepto, fue la empresa constructora que ejecutó la obra, la que debió sufrir la sanción del Ente Regulador.

Por estas razones, solicita a la Sala Tercera que declare ilegal el acto demandado, y que ULACIT no tiene obligación de pagar multa alguna al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

III. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota DPER-1409 de 29 de mayo de 2002.

En el referido documento, la autoridad demandada realiza una reseña de los hechos que antecedieron a la expedición del acto impugnado, destacando que la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario había remitido el 26 de abril de 2001, una denuncia contra la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología por los daños ocasionados al sistema sanitario de calle 1° Carrasquilla, provocado por la conexión de las aguas pluviales de los estacionamientos construidos por la ULACIT, a la Cámara Sanitaria.

Se destaca, que el IDAAN debió atender la obstrucción sanitaria producida por una gran cantidad de basura y piedra encontrada en la línea sanitaria que corre por los estacionamientos de ULACIT, correspondiéndole al IDAAN sellar la Cámara de Inspección y eliminar la entrada de la cuneta pluvial a fin de evitar nuevos desbordes producidos por la conexión ilegal.

Indica, que luego de las investigaciones de rigor y de celebrarse la audiencia respectiva, el Ente Regulador ponderó las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, el grado de perturbación de los servicios y la cuantía del daño causado, sancionando a ULACIT con multa de B/5,000.00 por infringir el numeral 2 del artículo 64 del Decreto ley No. 2 de 1997, al haberse comprobado que fueron efectivamente los trabajos realizados por el contratista y bajo la supervisión de ULACIT, lo que produjo el daño a la infraestructura del sistema de alcantarillado del IDAAN.

Finalmente resalta, que este proceso sancionador fue adelantado de la manera prevista en la ley, dentro del marco de aplicación del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 463 de 10 de septiembre de 2002, la Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del demandante, solicitando al Tribunal que niegue lo solicitado por la parte actora.

En este contexto, la colaboradora de la instancia subraya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos actuó conforme a derecho, y que los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente a través de la documentación remitida por el IDAAN, que los daños provocados a la Cámara Sanitaria o Cámara de Inspección fueron consecuencia de la conexión ilegal al sistema de alcantarillado sanitario, al descargarse las aguas pluviales que ocasionaron los desbordamientos en las inmediaciones del Centro Universitario.

Reitera, que el daño fue ocasionado durante la construcción de los estacionamiento de ULACIT, obra que fue contratada, supervisada y aprobada por le referida Universidad.

Concluye, que el bien tutelado lo constituye un servicio público, y que el Ente Regulador atendió lo que establece el numeral 2 del artículo 64 del Decreto Le No. 2 de 1997, que establece como infracción el ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a resolver la litis, de la siguiente manera:

1.- Como viene expuesto, se ha sostenido ante este Tribunal que la resolución expedida por el Ente Regulador, que sanciona con multa de B/5,000.00 a la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología deviene ilegal, por dos razones fundamentales: porque no se comprobó que ULACIT hubiese sido responsable por la infracción; y porque la multa impuesta era excesiva, en relación con los daños ocasionados a la infraestructura sanitaria.

Luego de examinar detenidamente los cargos invocados por la parte actora, a la luz de las constancias que reposan en autos, la Sala considera que la actuación demandada se ajusta a derecho. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Debemos descartar en primer término, el argumento del recurrente en el sentido de que no se ha comprobado la infracción que llevó a la adopción de la medida sancionadora.

En ese contexto, los elementos que obran en el proceso evidencian claramente, que la decisión del Ente Regulador fue el resultado de los hechos denunciados y comprobados por el IDAAN, en el sentido de que se provocaron daños a su Cámara Sanitaria o Cámara de Inspección, a consecuencia de la conexión ilegal al sistema de alcantarillado sanitario durante la construcción de los estacionamiento de ULACIT.

Contrario a lo sugerido por el demandante, a ese centro universitario sí le corresponde la responsabilidad directa y primaria de responder ante el Ente Regulador por el daño ocasionado a la red del servicio público sanitario de alcantarillado.

En ese sentido, es claro que los trabajos que ocasionaron el daño fueron realizados por el contratista seleccionado por la universidad, y en el contrato de obra civil quedó claramente contemplado (ver foja 41-42 del expediente administrativo) que el contratista llevaría a cabo los trabajos de acuerdo a las especificaciones suministradas por la ULACIT, misma que además debería designar a los inspectores que tendrían la función de aprobar o improbar los trabajos realizados. (Cláusula Décima). Por ello, esta Sala descarta los cargos de infracción endilgados a los artículos 1644, 1645 y 1651 del Código Civil.

En cuanto al monto de la sanción impuesta, el Tribunal conceptúa que ésta fue aplicada tomando en consideración las circunstancias del caso, incluyendo el daño causado al sistema sanitario y los perjuicios ocasionados a los moradores del área, todo lo cual se enmarca dentro de las facultades sancionatorias del Ente Regulador de los Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Decreto Ley No. 2 de 1997, por lo que desestimamos este cargo de infracción.

Finalmente, reiteramos que conforme a lo previsto en el artículo 64 del Decreto Ley No. 2 de 1997, constituye una infracción a la ley, el ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros, por los daños y perjuicios ocasionados.

En este caso ha quedado claramente acreditada la infracción, no sólo con el material probatorio que acompañó el dossier, sino también con la actuación desplegada por ULACIT, que aceptó pagar al IDAAN el importe de los trabajos para reparar el daño ocasionado, tal como expresamente admitió el centro universitario en su libelo de demanda. Se descarta en consecuencia, la alegada violación del artículo 64 del Decreto Ley No. 2 de 1997.

De todo lo expuesto se sigue, que la medida adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante, por lo que procede negar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD 3077 de 5 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFIQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES B. FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-07-225-310 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	165-02

VISTOS:

El licenciado Arístides Figueroa actuando en representación de la señora ELVIRALÓPEZ DE SÁNCHEZ ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-07-225-310 de 17 de octubre de 2001 emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá así como sus actos confirmatorios.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del acto impugnado, el funcionario demandado declaró insubsistente el nombramiento de la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ, quien laboraba como Secretaria I en el Departamento de Compras de la Universidad Tecnológica de Panamá –Sede de Tocumen (f. 1).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

La demandante fundamenta su pretensión, afirmando que la Resolución N° 2-07-225-310 infringe los artículos 37 (literal d), 69 y 70 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984 y 9 (literal b), 154 y 158 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En primer lugar, afirma que se violó el artículo 37 (literal d) que se refiere a las facultades del Rector para remover al personal administrativo porque esta atribución no puede llevarse a cabo en forma arbitraria, sin tomar en consideración que se trata de una funcionaria con más de 10 años de servicios, que goza de permanencia y estabilidad y que no había incurrido en la comisión de causal alguna de destitución.

Respecto al artículo 69 *ibidem*, que define a los empleados permanentes como aquellos que han sido nombrados por Resolución sin plazo definido, sostuvo que como servidora pública de carácter permanente, la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ no podía ser destituida sin que se llevara a cabo un proceso administrativo disciplinario.

Agrega, que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, incurrió en desviación de poder al alegar razones de orden económico presupuestario para declarar insubsistente el cargo que ocupaba la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ.

Sobre el artículo 9 (literal b) del Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica de Panamá, se aseveró que ELVIRA DE SÁNCHEZ desempeñó su cargo como Secretaria I en la Extensión de Tocumen, cumpliendo sus deberes en forma eficiente, razón por la cual resulta contrario a derecho la declaratoria de insubsistencia de su cargo sin que medie causa justificada.

En cuanto al artículo 158 (literal d) *ibidem*, que contempla entre las causales de terminación de trabajo, la insubsistencia, resalta que la aplicación de dicha causal no prospera en los casos de funcionarios de carácter permanente, toda vez que constituye un "atentado contra el régimen de estabilidad", del cual gozaba la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A través de Nota No. RUTP-N-737-02, fechada 30 de mayo de 2002, el Rector de la Universidad Tecnológica explicó las razones de su actuación, señalando, en lo medular, que la declaratoria de insubsistencia de la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ se apoya en motivos de naturaleza financiera.

En este sentido, afirma que la Universidad Tecnológica de Panamá, ha sido objeto de recortes presupuestarios para las distintas vigencias fiscales, lo que ha obligado a esa Casa de Estudios a tomar medidas para reducir los costos de funcionamiento, entre éstas, acciones de personal como la que afectó a la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ.

Finalmente, sostuvo que el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, no es aplicable a la demandante, pues a la fecha de su despido el mismo no estaba vigente, de ahí que no pueda considerarse a la señora Elvira de Sánchez como una funcionaria de carrera (fs. 32-33).

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, por medio de su Vista Fiscal N° 375 de 5 de agosto de 2002, contestó la demanda presentada, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

En lo medular, afirmó que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento, es una facultad discrecional que tiene el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, razón por la cual la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ, podía ser despedida como consecuencia ineludible de una reducción de personal por motivos de orden presupuestario.

Agregó que como la declaratoria de insubsistencia de la demandante, se llevó a cabo cuando el Reglamento de la Carrera de Personal de la Universidad Tecnológica de Panamá, no estaba vigente, la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ no podía ser considerada como funcionaria de carrera administrativa y su nombramiento era de libre remoción de la autoridad nominadora (fs. 34-49).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez analizadas las piezas procesales que conforman el expediente contencioso, la Sala procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El material probatorio aportado al proceso, demuestra que la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ trabajaba como Secretaria I en el Departamento de Compras de la Universidad Tecnológica de Panamá –Extensión de Tocumen.

El día 17 de octubre de 2001, por medio de la Resolución N° 2-07-225-310, se declaró insubsistente su nombramiento con fundamento "en los problemas de orden presupuestario", que viene confrontando la Universidad Tecnológica de Panamá (f. 1).

La señora ELVIRA DE SÁNCHEZ interpuso recurso de reconsideración y apelación contra el acto que declaró insubsistente su nombramiento, por lo que luego de su análisis, el Rector y el Consejo Académico de dicha Casa de Estudios, confirmó la declaratoria de insubsistencia efectuada, no sin antes reiterarle que por motivos de orden presupuestario no les era posible revocar la medida adoptada.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de lo expuesto, esta Superioridad advierte, que la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ ingresó al cargo de Secretaria I en la Universidad Tecnológica de Panamá, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones, es que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En este sentido, también cabe destacar que la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

Ahora bien, en el caso in examine, por medio del artículo primero de la Resolución N° 2-07-225-310 de 17 de octubre de 2001 se decretó la insubsistencia del nombramiento de la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ por motivos de recorte presupuestario en la Universidad Tecnológica de Panamá; actuación que en modo alguno evidencia un abuso o desviación de poder, por parte del Rector de esa entidad de Enseñanza Superior.

Respecto al hecho de que la demandante era una funcionaria de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, cabe destacar que las pruebas aportadas al proceso demuestran que a la fecha de declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ, ésta no formaba parte de la Carrera del Personal Administrativo de dicho Centro Educativo, toda vez que el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo aprobado el 6 de septiembre de 2001 no estaba vigente, pues entró a regir 30 días después de su aprobación por parte del Consejo General Universitario (Cfr. expediente administrativo), es decir, un día después de la declaratoria de insubsistencia de su cargo -18 de octubre de 2001. Sobre el particular, es oportuno señalarle a la demandante que los términos de días se refieren a los hábiles según lo dispuesto en el artículo 34E del Código Civil, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, así:

"... en el término de mes o año no tiene cabida la consideración de días hábiles, pues los mismos son calendario, ya que cuando se quiere, por ejemplo que el mes sea de días hábiles o continuo el término se señala de días y no por mes o discontinuo ..."
(Fallo de 16 de septiembre de 1980. R.J. Págs. 38-39) (el resaltado es de la Sala).

Por otro lado, en el caso hipotético de que el mencionado Reglamento estuviese vigente, las constancias de autos no revelan que la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ hubiese cumplido con los requisitos contemplados en los acápites a, b, c y e del Reglamento de Personal de Carrera de esa Casa de Estudios conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 del mismo texto, para ser considerada como una funcionaria que ingresó automáticamente a la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá y, que en consecuencia, le era aplicable dicha disposición reglamentaria.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda, no sin antes reiterar que según las constancias procesales la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ era una servidora pública de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora y, por tanto, esta última podía adoptar la medida de insubsistencia por motivos de orden presupuestario, sin necesidad de que mediara causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2-07-225-310 dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y NIEGA las demás declaraciones pedidas por la señora ELVIRA DE SÁNCHEZ dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MATTHYSE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ST. GIORGIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 073 DE 21 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 76-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de mayo de 2004, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Matthyse y Asociados, en representación de ST. GIORGIO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.073 de 21 de mayo de 2001, dictada por el Director de hipódromos y otros juegos de suerte y azar, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora, mediante Vista No.377 de 19 de julio de 2004, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la presente demanda, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora aporta fotocopia del acto impugnado, "supuestamente autenticada" por el Notario Segundo del Circuito de Panamá. Advierte la representante del Ministerio Público que "es evidente que la copia de la Resolución No.073 de 21 de mayo de 2001, no se encuentra debidamente autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, razón más que suficiente, según la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para no admitir la demanda bajo examen." Aunado a esto, indica la señora Procuradora de la Administración que el demandante incumplió lo requerido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pues no se ha acreditado en el expediente muestra de que el demandante hubiere solicitado la copia autenticada del acto administrativo demandado y que le fuere negada, a fin de que el sustanciador, antes de admitir la demanda, la solicitara a la oficina donde se encuentra el original.

Cabe mencionar que la firma forense Matthyse y Asociados presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la Procuradora de la Administración, pero advertimos que el mismo fue aceptado por la Secretaría de la Sala de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial, es decir, por insistencia ya que estaba fuera de término. Por tal motivo, consideramos que el mismo no tiene valor alguno al momento de resolver el presente recurso de apelación.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora. De la lectura del libelo de demanda, se desprende que en el presente caso la parte actora presentó con el escrito de demanda, copia notariada del acto administrativo impugnado cuando de conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial establece que con la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado debidamente autenticado por el funcionario público encargado de la custodia del original.

A su vez, es notorio que el apoderado judicial de la parte actora incumplió el requisito establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 puesto que requirió al Magistrado Sustanciador oficiara la solicitud de copias del expediente con las respectivas resoluciones (ver f. 45) sin presentar prueba de que hizo las gestiones tendientes para obtener las mismas. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

46.-Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda. (el subrayado es nuestro)

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de mayo de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Matthyse y Asociados, en representación de ST. GIORGIO, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIODELDA YIZETH MÓJICA G., EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), PARA QUE LA RESOLUCIÓN OAC-AP Y AS-554 DE 25 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR SER ILEGAL; AL IGUAL QUE SOLICITA LA ANULACIÓN DEL ACTO CONFIRMATORIO Y LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 544-04

VISTOS:

La licenciada Biodelda Yizeth Mojica, quien actúa en representación del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución OAC-AP y AS-554 de 25 de mayo de 2004 dictada por la JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, se declare nula por ser ilegal, se anule el acto confirmatorio y se realicen otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Del examen del presente negocio, se observa que la demanda in exámine no puede ser admitida puesto que se adjuntó copia simple del acto administrativo impugnado, contraviniendo de esta forma lo preceptuado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala:

“44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial.

Asimismo, se advierte que el actor omitió solicitar a la Sala que requiriera tal documento a la entidad demandada, ya sea porque al realizar dicha gestión el mismo le ha sido negado, o bien porque su obtención ha sido infructuosa.

Al respecto, ha sido el criterio mantenido por este Tribunal que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que de requerir el actor que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, solicite al funcionario demandado copia autenticada de los actos impugnados con las respectivas constancias de su notificación, es necesario que así lo exprese en la demanda. Si el actor no hace esta solicitud, la Sala no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada Biodelda Yizeth Mójica G., en representación del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN).

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER SAID, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA DE CHAMORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 14 DE ENERO DEL 2003, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 15 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 192-2003

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta el Licenciado Javier Said, en representación de MARIELA DE CHAMORRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13 de 14 de enero del 2003, dictado por la directora General del Registro Público, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 2 de mayo de 2003, el proceso fue admitido y abierto a pruebas, las cuales fueron examinadas y acogidas mediante auto de 30 de julio de 2004.

Este último pronunciamiento fue objeto de un recurso de apelación presentado por el Lcdo. Said, a raíz de que dicha resolución declaró inconducentes las siguientes pruebas:

“...

- 1.-Prueba de informe visible a fojas 78 y 79 del expediente.
- 2.-Puntos 1 y 3 del informe pericial visible a foja 49 del expediente.”

Dichas pruebas consisten en lo siguiente:

“PRUEBA DE INFORME:

Solicitamos que se oficie al Registro Público para que como Prueba de Informe indique a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

1. Si cuando el Registro Público era una Dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, si al personal (sic) se le aplica (sic) el o los Reglamentos Internos expedido (sic) por dicho Ministerio.

...

3. Si el Registro Público de Panamá, no aplicaba desde la entrada en vigencia hasta el 14 de enero de 2003, los Reglamentos Internos del Ministerio de Gobierno y Justicia, mencionados en el punto 2 anterior, que indique qué tipo de Reglamento aplicaban a su personal y en caso de existir alguno, extender copia autenticada del mismo.”

“PRUEBA DE INFORME:

Solicitamos que se oficie al Banco Nacional de Panamá que opera en el mismo Edificio donde funciona el Registro Público de Panamá, entidad bancaria estatal en la cual se hacen la mayoría de los pagos por los derechos que percibe el Registro Público por la prestación de sus servicios, lo siguiente:

- 1.-Describa el procedimiento utilizado por el Banco Nacional de Panamá para el cobro de los derechos en concepto de pago de certificaciones del Registro Público?
- 2.-Describa las características de la boleta de pago con la cual los diversos usuarios de los servicios que brinda el Registro Público, hacen los pagos correspondientes. Se le pide al Banco Nacional de Panamá que aporte un original con sus respectivas copias y que describa el uso y destino que se le da a cada una del original y las respectivas copias que integran las boletas de pago?
- 3.-Explique cuál es el procedimiento utilizado por los usuarios de los servicios que brinda el Registro Público para tener acceso a las boletas de pago, cómo son completadas las mismas y si se le exige alguna documentación adicional a las boletas de pago para el cobro de los derechos en la respectiva caja o ventanilla?
- 4.-Cuál es la responsabilidad del Banco Nacional de Panamá y/o de los Cajeros de esta entidad bancaria estatal, respecto de la percepción del pago de los derechos que cobra el Registro Público por los servicios que brinda, cuando los usuarios hacen los pagos en el Banco?

5.-Diga el Banco Nacional de Panamá si tiene conocimiento de los derechos o tarifas que cobra el Registro Público para la expedición de certificaciones de fincas, sociedades, negativos, etc., en caso de ser afirmativa la respuesta, especificar los montos?

1. Indique el Banco Nacional de Panamá cuáles copias de la boleta de pago, son entregadas al usuario al momento de hacer el pago, con cuáles originales o copias retiene el banco (sic) y explique con qué finalidades se entregan unas y se retienen otras?"

El Lcdo. Said señala que dichas pruebas sí son conducentes dentro del proceso, toda vez que a través de ellas se intenta demostrar que su representada observó una conducta intachable durante sus años de servicio en la institución, y que el Registro Público no aplicó los reglamentos vigentes en el Ministerio de Gobierno y Justicia. Además, pretende probar cuál es el procedimiento que sigue el Banco Nacional para recaudar y expedir los comprobantes de pagos de los derechos por certificaciones de fincas o de sociedades que cobra el Registro Público a los usuarios.

Del análisis del expediente contentivo del proceso de marras, se puede observar que, a pesar de que el acto impugnado no hace alusión a las anomalías presentadas en la expedición de los certificados, sino que por el contrario, se basan en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, la entidad demanda sí se refiere a las mismas en su informe de conducta, remitido a través de nota RPP/DG-195/2003. Con este único fundamento, y en virtud del principio del debido proceso consagrado en nuestra legislación, se admitirán las pruebas solicitadas por el demandante, a fin de que el mismo tenga la oportunidad de hacer los descargos correspondientes a dichas acusaciones ante esta Sala. La importancia que tengan las nuevas pruebas dentro del proceso es un aspecto que corresponde valorar en una etapa diferente, es decir, cuando el expediente se encuentre en estado de resolver.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 30 de julio de 2004, ADMITE las pruebas negadas, y ordena su práctica dentro del término previamente establecido.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL MGTER. BENIGNO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS OREJUELA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0244-2003 DE 16 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: JACINTO CÁRDENAS
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 575-03

VISTOS:

El Mgter. Benigno Vergara, en representación de CARLOS OREJUELA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG0244-2003 de 16 de junio de 2003, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y para que se hagan otras declaraciones. A través de este acto, se destituyó al demandante del cargo de Agrónomo I, con funciones de Jefe de Agencia en la Administración Regional de Panamá Este.

Como normas violadas se citaron los artículos 153 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. En esencia, estas normas se estiman violadas porque la destitución del demandante se produjo sin que se siguiera un procedimiento para investigar y comprobar los hechos en que ésta se funda. Se agrega, que el actor es un funcionario público permanente desde 1987, por lo cual el régimen disciplinario, que forma parte del sistema de administración de recursos humanos del Estado, le es aplicable, sin perjuicio de los demás aspectos regulados por leyes especiales (fs. 11-13).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota AG-1609-2003 de 2 de octubre de 2003, en tanto que la señora Procuradora de la Administración Suplente contestó la demanda mediante Vista No. 703 de 5 de noviembre de 2003 (fs. 18-28).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de estudiar las constancias procesales, esta Superioridad estima que el acto impugnado no es ilegal, pues, el examen del expediente administrativo del señor OREJUELA permite advertir que en él no existe documentación que demuestre que este exempleado de la ANAM era funcionario de Carrera Administrativa.

De acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del “concurso de méritos”; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a “regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento” que desarrolló dicha Ley (Decreto Ejecutivo No. 222 del 12 de septiembre de 1997, G. O. 23,379, de 17 de septiembre de 1997).

Dado el hecho que el señor OREJUELA no era servidor público de Carrera Administrativa, carecía de estabilidad en el cargo, conforme se desprende de los artículos 135 y 136 de la citada Ley 9 de 1994. La primera de estas normas enumera los derechos que corresponden a los servidores públicos en general, mientras que la segunda, señala expresamente que los servidores públicos de carrera administrativa tienen, entre otros derechos, estabilidad en sus cargos. Vale agregar, que este derecho a la estabilidad implica que los servidores públicos de carrera administrativa sólo pueden ser destituidos previa comprobación del hecho en que se sustenta la destitución a través del procedimiento que establece la referida Ley y su reglamento.

De lo anterior se desprende, que aquellos servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa u otra carrera pública, pueden ser removidos de sus cargos por el funcionario nominador sin necesidad de alegar la existencia de hechos que justifiquen la adopción de esa medida (causal de despido), ni seguir tampoco un procedimiento para comprobar tales hechos. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, en que el Administrador General de la ANAM removió de su cargo al señor OREJUELA fundamentándose en la potestad genérica que el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, le confiere para “Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo a las faltas comprobadas.”

Conviene agregar, que la jurisprudencia de la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las anotaciones hechas, por ejemplo, a través de la Sentencia de 10 de septiembre de 2002, en cuya parte pertinente se expresó:

“Al respecto, esta Sala estima importante señalar que la Carrera Administrativa establece que, uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito.

Ahora bien, de las constancias procesales no emerge prueba alguna de que el señor MORALES haya ingresado a laboral en la Autoridad Nacional del Ambiente mediante concurso ni que esta entidad gubernamental hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, por lo que, se concluye que éste no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre remoción de la autoridad nominadora, conforme las facultades que le concede el artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, al Administrador General del ANAM.

En relación a lo expuesto, recordemos que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el proceso in examine, no ha sido aducida ni consta en el expediente.” (Santiago Morales contra la ANAM)

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que los vicios de ilegalidad endilgados al acto acusado no se han producido, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG0244-2003 de 16 de junio de 2003, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE LADYS MARIA JIMÉNEZ DE CAMPOS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3078-00 DE 30 DE AGOSTO DE 2000 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos

Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 459-01

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra G., actuando en nombre y representación de LADYS MARÍA JIMÉNEZ DE CAMPOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3078-00 de 30 de agosto del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 3078-00 de 30 de agosto del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual revoca la Resolución 2650-99 de asignación de funciones como Analista de Personal.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora solicita que se ordene a la Caja de Seguro Social, atender a las recomendaciones del "Evaluador" y Coordinador de Personal Región de Panamá Oeste y Jefe de Personal de la Policlínica Dr. Santiago Barraza, advertidas en la nota D-P-PCH-1-032-2000, fechada 31 de mayo de 2000 y dirigida a la Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios y separaciones.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, No. 3078-00 de 30 de agosto del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, infringió los artículos 19, 22 y 64 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y el artículo 33 (sic) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social", cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 19. Son derechos de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

- a- ...
- b- Ascenso a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de eficiencia y mérito; así, como incentivos, de acuerdo al programa de incentivos laborales que implante la Caja de Seguro Social.
- c- ..."

A juicio de la recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por inaplicación, ya que al desatenderse la advertencia señalada por el Director Médico de la Policlínica Juan E. Vega Méndez de San Carlos y las observaciones, consideraciones y recomendaciones del evaluador designado por la Caja de Seguro Social, se le privó de comprobar la eficiencia y méritos para optar al cargo de Analista de Personal I.

Otra disposición señalada como violada es el artículo 22 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. Los requisitos necesarios para ser nombrados en la Caja de Seguro Social son los siguientes:

- 1.-...
- 2.-...
- 3.-...

Haber comprobado que poseen las aptitudes necesarias, por medio de concursos, antecedentes, créditos y estudios realizados de acuerdo a los formularios y pruebas que rijan en la Caja de Seguro Social."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma se violó por inaplicación, toda vez que al privarle de comprobar la aptitud necesaria para el cargo de Analista de Personal I, recomendada por el Evaluador en su informe constituye una violación al conjunto de normas y procedimientos para la evaluación del desempeño y calificación del rendimiento, garantía que nunca le fue concedida.

También se señala como infringido el artículo 64 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice:

"ARTÍCULO 64. La evaluación del desempeño consiste en un conjunto de normas y procedimientos para valorar y calificar el rendimiento y desempeño de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. La evaluación y la

calificación se basarán únicamente en el desempeño y rendimiento, sin perjuicios de ninguna índole.”

Indica la recurrente que la norma transcrita fue vulnerada de manera directa por omisión, pues al proferir la Acción de Personal No.3078-00 de 30 de agosto de 2000, revocatoria de la Acción de Personal No.2650-99 de 26 de julio de 1999, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, desatendió lo dispuesto en dicho precepto, precisamente por descuidar lo ordenado en los artículos antes transcritos y las recomendaciones del Evaluador, además que las calificaciones reflejan una aptitud aceptable.

Finalmente, la demandante aduce que la resolución impugnada infringe el artículo 33 (sic) del Decreto Ley 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 33 (sic). Las pretensiones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social. Por consiguiente es nula toda disposición u orden que le sean contrarias.”

Manifiesta al desatenderse las normas reglamentarias consagradas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyo carácter normativo es obligante para su destinatario, deviene en una violación directa por inaplicación del artículo citado.

III. El informe de conducta expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota fechada 7 de septiembre de 2001 (fs.25-28), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la génesis de este caso se da con el memorando circular No.ICYS-0788-98-SDEA de 19 de febrero de 1998, el cual solicitaba a los Coordinadores Regionales y Jefes de Personal, el reclutamiento de funcionarios que según sus criterios reunieran el perfil del cargo de Analista de Personal I y en base al mismo, se dicta la Resolución No.2650-99 de 26 de julio de 1999, por medio del cual se le asignaron funciones de Analista de Personal I a la demandante en un período de adiestramiento y evaluación de seis (6) meses, después de los cuales debía ser evaluada para consideración al cargo. Añade que una vez transcurrido el periodo evaluativo de la funcionaria Ladys M. Jiménez de Campos, se procede a realizar su evaluación por intermedio del Coordinador de Personal de Panamá Oeste, el cual mediante nota DP.-PCH-1-032 de 31 de mayo de 2000, señala entre otros aspectos problemas en la actitud, relaciones interpersonales, disciplina e iniciativa de la funcionaria en el desempeño de sus funciones, aspectos que fueron analizados por la Subdirectora Nacional de Personal en el informe No.ICYS-6638-00-SDEA de 17 de julio de 2000 que igualmente señala estas características negativa de la funcionaria e incluso detallan hechos de indisciplina relativas a la funcionaria.

Manifiesta el Director de la Caja de Seguro Social que niega los hechos y disposiciones legales que la demandante considera infringidas, toda vez que los artículos 19, 22 y 64 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social se refieren a los requisitos que todo funcionario de la Institución debe cumplir para ser tomado en cuenta en primera instancia para un cargo y, segundo, para comprobar el rendimiento y buen desempeño en las funciones del cargo asignado, para ser adjudicado definitivamente, en los cuales los funcionarios aspiren a un ascenso a puestos de mayor jerarquía. Añade que la funcionaria Ladys M. Jiménez de Campos, al ser evaluada recibió una calificación que promedió de medio a bajo rendimiento en las funciones a su cargo, incluso en las variables de la iniciativa, actitud, relaciones interpersonales y sobretodo disciplina, aspectos éstos de suma relevancia para el desempeño de un cargo, por lo que la evaluación de dicha funcionaria demostró el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 64 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

IV. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°367 de 30 de julio de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues las normas legales citadas como violadas no han sido quebrantadas de forma alguna porque la administración actuó conforme a derecho.

Indica la Procuradora que la Caja de Seguro Social se ajustó a los parámetros en el Reglamento Interno de Personal cuando procedió a revocar la asignación de funciones de la señora Ladys de Campos al cargo de Analista de Personal I en la Policlínica Dr. Juan Vega Méndez, ubicada en el Distrito de San Carlos, pues durante el período probatorio incurrió en ciertas conductas negativas que reñían con la posición que ocupaba en forma eventual. Por lo tanto, considera que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3078 de 30 de agosto de 2000, no ha infringido los artículos 19, 22 y 64 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social señala que la transcripción de dicha norma no coincide con el texto real de la norma citada como infringida, ya que el mismo corresponde al artículo 83 de la misma Ley. De igual forma, manifiesta que la norma aducida como infringida no es aplicable al caso sub júdice, pues la misma se refiere a prestaciones reconocidas por la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

V. Examen de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 3078-00 de 30 de agosto del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual revoca la Resolución No.2650-99 de asignación de funciones como Analista de Personal.

Advierte la Sala que mediante la Resolución No.2650-99 de 26 de julio de 1999 (f.147 del antecedente), emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a la señora Ladys Jiménez de Campos se le asigna funciones como Analista de Personal I en la Policlínica Dr. Juan Vega Méndez (San Carlos) con un período evaluativo de seis (6) meses.

De foja 155 a 163 del antecedente reposa la Nota No.D-P-PCH-1-032-2000 de 31 de mayo de 2000, por medio de la cual el Coordinador de Personal de Panamá Oeste y Jefe de Personal de la Policlínica Dr. Santiago Barraza, le presenta a la consideración de la Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios el informe ejecutivo sobre la evaluación de desempeño de la señora Ladys Jiménez de Campos, con cargo de Secretaria II, realizada en el período comprendido del 16 de agosto de 1999 al 16 de mayo de 2000, correspondiente al tiempo en que se le asignaron funciones como Analista de Personal I, en la Policlínica Dr. Juan E. Vega Méndez de San Carlos. También señala que es evidente el desacuerdo de la funcionaria evaluada con el resultado de su evaluación y que recomienda un período complementario de dos (2) meses para reevaluar a la señora Ladys de Campos, el cual debe ser a nivel de la Dirección Nacional de Personal y la Dirección Médica Institucional de la Región de Panamá Oeste, en coordinación con las autoridades locales involucradas. Dicho funcionario, al describir el factor de iniciativa que fue calificado en su evaluación, señala que el nivel de iniciativa de la señora Ladys de Campos fue regular, ya que ocasionalmente se inobservó aporte para mejorar los procesos de trabajo y procedimientos internos. También señala que con respecto al factor disciplina se observa que en su unidad local, o sea, en su unidad ejecutora, durante el tiempo que ejerció las funciones de Analista de Personal, la percepción del aspecto disciplinario no fue bueno porque constantemente se reportó que la funcionaria mostraba resistencia a la autoridad y confrontaba problemas de adaptación a su nuevo rol, creando problemas de disciplina, aunado al hecho de que en una ocasión el nivel central tuvo que intervenir en el proceso de facilitador de la comunicación interna y, posteriormente, el nivel regional también lo hizo. Finalmente, señala con respecto al factor de actitud que su nivel de colaboración ha sido el mínimo, pues en su área de trabajo, o sea, el Departamento de Personal, colabora sólo cuando se le solicita y las relaciones interpersonales y actitud frente a la autoridad que representa la Jefatura de Personal no ha sido buena.

Consta de foja 203 a 205 del antecedente la Nota No.ICYS-6638-00-SDEA de 17 de julio de 2000 suscrita por la Subdirectora Nacional de Personal en la que le informa al Director General de la Caja de Seguro Social que resultan preocupantes los aspectos de disciplina y actitud calificados a la señora Campos, estando en período de adiestramiento y evaluación tanto como por la Jefa de Personal como por el Coordinador Regional de Personal dado que el Analista de Personal que administra la disciplina más que un moderador debe ser un ejemplo de la misma. También señala que uno de los aspectos relevantes dentro del período evaluativo fue la nota con fecha 11 de enero de 2000, suscrita por la señora Ladys de Campos dirigida al Director Médico de la Policlínica Dr. Juan Vega Méndez de San Carlos, en la que le informaba de ciertos aspectos que consideraba obstaculizaban el buen desempeño de su labor, y dicha nota fue contestada por el Director Médico en mención quien a través de una nota manifestó su total desacuerdo por el procedimiento utilizado, dado que dicha situación pudo resolverse internamente y evitar que trascendiera a otros niveles. Finalmente, manifiesta que los funcionarios que directa o indirectamente han intervenido en el proceso de la evaluación, consideran que la señora Ladys de Campos no tiene aptitudes para el cargo de Analista de Personal y solicita la anuencia del Director General de la Caja de Seguro Social para revocar la Resolución No.2650-99 de 26 de julio de 1999 y que la funcionaria vuelva a su cargo anterior, es decir, Secretaria de la Policlínica de San Carlos.

Una vez efectuado un análisis del expediente la Sala concluye que no es ilegal la Resolución No.3078-00 de 30 de agosto del 2000, toda vez que la misma se ajustó a los parámetros establecidos en el Reglamento Interno de Personal cuando procedió a revocar la asignación de funciones de la señora Ladys Jiménez de Campos en el cargo de Analista de Personal I en la Policlínica Dr. Juan Vega Méndez, ubicada en el Distrito de San Carlos.

Por lo tanto, la Sala considera que la resolución impugnada no infringe los artículos 19, 22 y 64 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que se refieren a los requisitos que todos los funcionarios de dicha institución que aspiren a un ascenso a un puesto de superior jerarquía, deben cumplir para comprobar el rendimiento y buen desempeño en las funciones del cargo asignado para que el mismo se le adjudique definitivamente. Esto es así, toda vez que la señora Ladys Jiménez de Campos durante el período evaluativo, presentó problemas en los aspectos de iniciativa, actitud y de disciplina, tal como se infiere de la Nota No.D-P-PCH-1-032-2000 de 31 de mayo de 2000 y la Nota No.ICYS-6638-00-SDEA de 17 de julio de 2000 que fueron citadas en párrafos anteriores, factores éstos que afectaron su evaluación de desempeño.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Sala advierte que la transcripción que la recurrente hace de dicha norma en su demanda, no concuerda con el texto real de la misma, pues dicho texto corresponde al artículo 83 de la misma Ley. Por otro lado, la Sala no puede analizar la supuesta infracción de este artículo por parte de la resolución impugnada, pues dicha norma no es aplicable al presente caso, ya que la misma se refiere a las prestaciones reconocidas por la Caja del Seguro Social a sus asegurados.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la Resolución No. 3078-00 de 30 de agosto del 2000, dictada por el Director a General de la Caja de Seguro Social, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

VI. Decisión del Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 3078-00 de 30 de agosto del 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÁRILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MC PATO S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES OAC-E-3071 Y OAC-E-3069 DE 16 DE JULIO DE 2004, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 18 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 542-04

VISTOS:

La licenciada Márlin Palma Saavedra, actuando en nombre y representación de MC. PATO S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. OAC-E-3071 y OAC-E-3069 de 16 de julio de 2004, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la representante judicial de la parte actora en el libelo de la demanda procede a impugnar varios actos administrativos. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contenciosos administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001).

En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720,721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnado por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Aunado a esto, quien suscribe observa que la apoderada judicial de la parte actora omitió transcribir y explicar, con claridad y detalladamente, las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción, exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En relación a lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

En adición a lo anterior, la parte actora menciona entre las normas infringidas por los actos impugnados, los artículos 19, 32 y 48 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es de su competencia conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional. (v.g. Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Márlin Palma Saavedra, actuando en nombre y representación de MC. PATO S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA MUÑOZ DE RÍOS Y AMELIA MUÑOZ DE ASHAW PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 362-2001 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 20 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 560-04

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Tolentina Muñoz de Toribio, Nuria Muñoz y Amelia Muñoz, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.362-2001 de 6 de septiembre de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe observa que la demanda impugnada es la Resolución D.N.362-2001 de 6 de septiembre de 2001, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria resuelve dividir el globo de terreno ubicado en la localidad de El Esquinado, Corregimiento El Coclá, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, entre los señores Nuria Muñoz de Ríos, Amelia Muñoz de Ashaw, Tolentina Muñoz de Toribio y Elberino Sánchez Rodríguez.

El Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la parte actora únicamente solicita la nulidad del acto atacado, y no indica las prestaciones que pretende para lograr el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo que resulta fundamental tratándose de una acción de plena jurisdicción.

En respaldo a lo anterior, cabe señalar que el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

“Artículo 43ª. ... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. ...”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Tolentina Muñoz de Toribio, Nuria Muñoz y Amelia Muñoz.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YEIKA RAMOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS LAY HERRERA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 271-DAL DE 24 DE MAYO DE 2004, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 20 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 557-04

VISTOS:

La licenciada Yeika Ramos, actuando en nombre y representación de LUIS LAY HERRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.271-DAL de 24 de mayo de 2004, dictado por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, advierte que en la demanda el apoderado judicial de la parte actora incluye una solicitud previa a la admisión de la demanda. Sin embargo por motivos de economía procesal, se procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe observa que la apoderada judicial de la parte actora si bien transcribió las disposiciones que se estiman violadas, omitió explicar con claridad y detalladamente el concepto de la violación, exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En relación a esto, cabe señalar que la jurisprudencia ha reiterado que es importante que se brinde una explicación del concepto de la violación que permita a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. (v.g. Fallo de 30 de septiembre de 1991).

En relación a lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yeika Ramos, actuando en nombre y representación de LUIS LAY HERRERA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRAGUELA-RUIZ, HOQUEE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NELVA ANTONIA SALINAS MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°09-2002 DE 13 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 20 de Octubre de 2004

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 269-02

VISTOS:

La firma Fraguela-Ruiz, Hoquee & Asociados, actuando en representación de NELVA SALINAS MARTINEZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de veintiséis (26) de junio de 2002, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y a la Procuradora de la Administración

ACTO IMPUGNADO

En la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se resuelve:

Primero: DECLARAR a la ciudadana Nelva Salinas Martínez, portadora de la cédula identidad personal N°8-456-690, con responsabilidad patrimonial directa y solidaria, en perjuicio del Estado por la suma de ciento sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho balboas con noventa y cuatro centésimos (B/163,188.94) que comprende la lesión patrimonial causada, por la suma de ciento tres mil novecientos cuarenta y dos balboas (B/103,942.00), más cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis balboas con noventa y cuatro centésimos (B/59,246.94) en concepto de intereses causados hasta la fecha, más los intereses que se generen hasta la efectiva cancelación de la obligación. La señora Nelva Salinas de Martínez es solidariamente responsable con Lidia Donado de Calvit, con cédula N°8-100-432 y con Nereida Botello de Velarde, con cédula N°6-41-162 hasta la suma de la lesión declarada.”

En el acto impugnado se anota que el proceso versa en torno a la lesión patrimonial que sufrió el Estado como consecuencia del faltante de la suma de ciento tres mil novecientos cuarenta y dos balboas (B/103,942.00) de la bóveda de la sucursal de la Lotería Nacional de Beneficencia, hecho ocurrido entre el 24 y el 26 de diciembre de 1995. Con la Resolución de Reparos N°28-2000 de 31 de octubre de 2000, se ordenó el inicio del trámite para determinar la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponder a Nelva Salinas Martínez, Lidia Dominga Donado de Calvit, Nereida Botello de Velarde, José Hurtado Rivera, Jorge Walker Lynch y José Modesto Quintero.

Se afirma que el perjuicio económico sufrido por el Estado está debidamente acreditado, habida cuenta que en esta jurisdicción, la determinación de la responsabilidad patrimonial descansa sobre consideraciones y valoraciones distintas a las penales, como lo son las valoraciones de orden administrativos. Se aclara que en el presente caso, la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los vinculados en el Informe de Antecedentes, se configura con el sólo hecho de que la investigación de auditoría correspondiente acredite fehacientemente, tal como se ha dado, quién o quiénes son los responsables del manejo, cuidado, custodia o control de fondos públicos utilizados indebida o ilegalmente en detrimento del patrimonio estatal, para que se les pueda exigir esa responsabilidad patrimonial que se concretará en sus personas como quiera que hayan obrado negligentemente o afectado indebidamente los fondos públicos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en la se resuelve declarar, entre otras personas, a NELVA SALINAS MARTIENEZ, con responsabilidad patrimonial directa y solidaria en perjuicio del Estado por la suma de ciento sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho con 94/100 (B/163,188.94), suma antes desglosada.

En los hechos u omisiones fundamentales de demanda, se destaca que previo a la declaración anterior, se interpuso ante la Policía Técnica Judicial la correspondiente denuncia penal, luego de la cual, se inicia por parte de la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría General de la Nación las instrucciones sumariales correspondientes y donde quedó acreditado que su representada era sólo responsable administrativamente de esa entidad, que sus funciones administrativa estaban bien definidas y que ella no tenía acceso al área donde se maneja el dinero, en específico la bóveda de la agencia de Río Abajo. En ese sentido destaca que después de un exhaustivo análisis de las sumarias, el agente de instrucción del Ministerio Público le solicitó al Juzgador que dictara un sobreseimiento provisional, solicitud acogida por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La firma recurrente sostiene que en el expediente no consta “prueba concreta, clara y precisa” de que la señora NELVA SALINAS tenga vinculación directa con el manejo irregular de los fondos que se encontraban en esa bóveda de la Lotería Nacional de Beneficencia Sucursal Río Abajo, máxime que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República al asumir la competencia del caso, no llevó a cabo ninguna gestión directa para esclarecer la verdad de los hechos, si existía o no responsabilidad por parte de la señora NELVA SALINAS MARTINEZ en el manejo de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia

sucursal Río Bajo. Tan es así, que en el Informe de Antecedentes N°015-07-96-DGA-DAFP, se hace alusión a la Nota N°96-299-01-34 de 15 de enero de 1996, de la Dirección Administrativa de la Lotería Nacional de Beneficencia, en la que se le dio instrucciones a la corredora de seguros de la Institución para que se tramitara el reclamo correspondiente a la Compañía Internacional de Seguros, no obstante, en el expediente no figura que se haya investigado si por parte de la compañía se efectuó el pago; añade que de ser así, donde estaría la lesión patrimonial si la misma fue cubierta. Asegura que en tal evento, podría existir otro tipo de sanciones administrativas contra los responsables, pero no la patrimonial.

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 6 y el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que dicen:

“ARTICULO 6: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quien le esté asignada la sustentación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al informe de antecedentes. Sin embargo en estas diligencias no debe de participar quienes hayan intervenido en la preparación del informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá la facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas, ajenas al procedimiento, incluyendo entre estas a las Instituciones Bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas...”

“ARTICULO 12: Si hubiese méritos para ello, la responsabilidad Patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución.”

La Sala aprecia que las violaciones alegadas medularmente se sustentan sobre la base de que en su actuación, el Magistrado Sustanciador no amplió la información contenida en el Informe de Antecedentes N°015-07-96-DAG-DAFP, relacionado con el manejo irregular de fondos públicos, unido a que no se llevaron a cabo todos los pasos, como lo es la recopilación de todas las pruebas que puedan brindar con claridad todos los elementos de juicios necesarios y proferir un fallo. En ese sentido quien recurre asegura que el Magistrado Sustanciador no tomó en cuenta la sentencia dictada por el juzgador penal, y no determinó la responsabilidad de su representada quien sólo era una encargada administrativa, que no manejaba el dinero de la Institución, pues, las encargadas eran las señoras LIDIA DE CALVIT y NEREIDA VELARDE DE BOTELLO, que además de tener las combinaciones de la bóveda, eran las únicas que tenían las llaves de la rejilla para tener acceso al dinero y fueron las últimas personas que contaron, guardaron y aseguraron el dinero dentro de la bóveda.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Luego de que se le diera traslado de la demanda, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, rindió el respectivo informe explicativo de conducta que está visible de fojas 36 a 46 del expediente.

En el informe se pone de relieve que, tal como se ha hecho en ocasiones anteriores, en las jurisdicción patrimonial no existen cuestiones de prejudicialidad, de modo que no está obligada a resolver de conformidad con lo dispuesto en la jurisdicción penal. Señala que en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se trata de dos jurisdicciones distintas que persiguen objetivos distintos, claro que el juzgador patrimonial debe formar su convicción tomando en consideración todos los elementos probatorios que reposan en el expediente, entre los que se encuentra, el auto de la sentencia dictada por el juez penal, en lo que resulte aplicable a esta jurisdicción.

Pese a que no se logra determinar quién o quiénes hurtaron el dinero, según el Magistrado Sustanciador, el perjuicio económico está debidamente acreditado con el sólo hecho de que la investigación de auditoría acredita quién o quiénes son los responsables del manejo, cuidado, custodia o control de fondos públicos sustraídos o utilizados indebidamente o ilegalmente en detrimento del patrimonio estatal. En ese sentido el Tribunal dispuso que una suma cuantiosa de dinero como el sustraído, no pudo haber ocurrido sin la intervención de una o varias personas, en especial las que tenían acceso a la bóveda, máxime cuando la puerta ni presentó daño o huellas de que se hubiese intentado abrirla a la fuerza, lo que indica que las personas que sustrajeron el dinero tenían conocimiento de las dos combinaciones, además de saber cómo se podían cambiar las mismas, de otra manera, cómo entrar a la bóveda y sustraer el dinero sin forzar la puerta. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1090 y 10 del Código Fiscal y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 499 de 18 de diciembre de 2002, que reposa de fojas 44 a 54 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora, es evidente que en el presente caso se dieron irregularidades en perjuicio del Estado relacionadas con la pérdida de los ciento tres mil novecientos cuarenta y dos balboas (B/.103,942.00) de la bóveda de la sucursal de la Lotería Nacional de Beneficencia, ubicada en Río Abajo, que se configuran como factores determinantes en la responsabilidad del sujeto, que enuncia el artículo 3 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Afirma que las autoridades de la Contraloría General de la República, a través de su Departamento de Auditoría, utilizaron todos los mecanismos establecidos en la Ley para recabar el caudal probatorio necesario que les permitiera determinar la responsabilidad patrimonial objeto del proceso.

La Procuradora de la Administración, concluye manifestando que la investigación penal resulta deficiente, ya que se debió investigar a fondo lo manifestado por la señora Roxana Rosemer Avila, vecina del área donde está ubicada la Agencia de la Lotería de Río Abajo, quien indicó que en la madrugada del 26 de diciembre de 1995, escuchó que la puerta enrollable de acceso a esa sucursal por la parte posterior fue abierta, afirmación de la que en su opinión cabe preguntarse si los agentes de seguridad fueron debidamente investigados.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

1. Antecedentes

Para resolver importante resulta indicar, que la Dirección Nacional de Auditoría de la Contraloría General de la República elaboró el Informe de Antecedentes N°015-07-96-DAG-DAFP, que obra de foja 3 a 126 del expediente administrativo, "relacionado con el manejo irregular de Fondos Públicos-Caja General de la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de Río Abajo". Este informe cubre el período comprendido entre el 22 de septiembre al 24 de diciembre de 1995, período en el cual pudo determinarse un faltante de efectivo de la Bóveda de la Caja General de la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en Río Abajo, por un monto de B/103,942.00, producto de un hurto, sin que exista evidencia de alteración o violencia en las instalaciones de la Agencia. Sobre el carácter del informe, se indica que se realizó en base a normas de auditoría general de aceptación y en concordancia con las normas generales de administración presupuestarias que regulan el gasto público y el uso y disposición de los bienes del Estado.

El informe revela que vinculados en esta irregularidad se encuentran las señoras Nelva Antonia Salinas Martínez, Nereida E. Botello de Velarde, Lidia Donado de Calvit y los señores José Modesto Quintero Ramírez, José Hurtado Rivera y Jorge Walker Lynch, funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia en la Agencia de Río Abajo, y quienes fungía en los cargos de Agente, Cajera General, Sub Agente y Agentes de Seguridad respectivamente.

Dentro del expediente administrativo es apreciable el expediente penal seguido a los señores José Hurtado Rivera, Jorge Lynch Walker y Nelva Salinas, por la comisión del delito "Contra el Patrimonio" en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia, que cursó el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en fallo de 14 de marzo de 1997 (fs 369 a 376) sobreseyó provisionalmente a los encausados luego de establecer que los medios acumulados dentro del proceso no fueron suficientes para llamarlos a juicio.

Posterior a ello, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°28-2000 de 31 de octubre de 2000, en la que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial de Nelva Salinas Martínez, Lidia Dominga Donado de Calvit, José Hurtado Rivera, Jorge Walker Lynch y José Modesto Quintero; esta resolución le fue notificada a todos los encausados, con excepción del señor José Modesto Quintero debido a su fallecimiento, a fin de que formularan sus respectivos descargos.-

Con la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial señala que en atención a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y la finalidad que los rigen, el hecho de que los servidores públicos tengan bajo su custodia fondos públicos, como en este caso en una bóveda de la que fueron sustraídos, sin que de la investigación penal se haya logrado pruebas que justifiquen su llamamiento al proceso criminal, ello no es óbice para determinar la vinculación y exigirles responsabilidad patrimonial, dado que en una forma u otra tuvieron relación con los hechos ocurridos en detrimento del Estado. Según la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, las pruebas apreciables en el expediente, entre las que figuran las experticias realizadas, demuestran que la puerta de la bóveda no fue forzada y que los agentes de seguridad de turno en la sucursal de la Agencia de la Lotería ubicada en Río Abajo, manifestaron no haber advertido ninguna irregularidad.

2. Decisión

Luego de analizadas las violaciones alegadas, y el resto de la documentación que reposa en el expediente, pasa la Sala entonces la presente controversia.

Para resolver, vale anotar que cuando el recurrente cuestiona que el Magistrado Sustanciador no amplió la información contenida en el Informe de Antecedentes N°015-07-96-DAG-DAFP, porque no tomó en cuenta todos los elementos probatorios, entre los que figura la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que sobresee provisionalmente a su representada, pierde de vista que, como bien anota el Magistrado Sustanciador en el informe explicativo de conducta, en la jurisdicción patrimonial a diferencia de la jurisdicción penal, es fundamental determinar en primer lugar, si existe lesión patrimonial contra el Estado, y, en segundo lugar, determinar si el o las personas (funcionarios) tenían bajo su responsabilidad la custodia, control, manejo o administración de los fondos sustraídos. El hecho de que en la jurisdicción penal no pudiera establecerse quién o quiénes hurtaron o sustrajeron el dinero de la bóveda de la Lotería Nacional de Beneficencia de Río Abajo, ello no es razón que

impida que se determine la responsabilidad patrimonial, pues, en efecto ésta descansa sobre consideraciones y valoraciones estrictamente objetivas. En este sentido la Sala reitera que la jurisdicción penal y la jurisdicción patrimonial son jurisdicciones distintas, con objetivos distintos, de modo que el juzgador patrimonial al momento de valorar el caudal probatorio, que como en esta ocasión incluye una sentencia penal, sólo lo hará en lo que resulte aplicable a la jurisdicción patrimonial.

Ante el marco jurídico expuesto, para la Sala es claro que en el presente caso el perjuicio económico sufrido por el Estado se encuentra debidamente acreditado, lo que ciertamente concede margen para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exija la responsabilidad contenida en el Código Fiscal y el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, para cuando se trate de personas que tengan a su cargo la administración o custodia de fondos del Tesoro Nacional. Advierte la Sala que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dispuso exigir la responsabilidad patrimonial, luego de valorar pruebas del expediente tales como las declaraciones e indagatorias rendidas por las personas involucradas e inspección judicial por parte de peritos en dactiloscopia de la Policía Técnica Judicial, canalizadas a través del Departamento de Auditoría de esa entidad, de las que claramente es posible inferir, primero, que existe lesión patrimonial contra el Estado que se configura con la sustracción de la suma de B/103,942.00 de la bóveda de la Agencia la Lotería Nacional de Beneficencia de Río Abajo, y, segundo, que los funcionarios encausados y llamados a responder eran los encargados de la custodia de los fondos públicos allí contenidos, y que ciertamente fueron negligentes en el desempeño de sus funciones al no tomar las medidas que la diligencia aconseja.

No cabe duda que conforme a las disposiciones que regulan el procedimiento y la finalidad en la legislación que regula la responsabilidad patrimonial, el sólo hecho de que un servidor público tenga bajo su custodia fondos públicos, y que ante la sustracción de donde estaban depositados, como en este caso, no formule prueba fehaciente que desvirtúe su responsabilidad ante la falta de diligencia y cuidado, basta para que se le vincule y exija la responsabilidad patrimonial correspondiente. Según el expediente, la sustracción de B/103,942.00 de la bóveda de la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de Río Abajo, se dio sin que mediara violencia o forzamiento de la puerta de la misma y sin que la Administradora, hoy demandante, ni las que tenían la combinación de acceso a la bóveda, ni los agentes de seguridad observaran nada al respecto. No puede dejarse de lado, que en el Informe de Dactiloscopia elaborado por peritos de la Policía Técnica Judicial, contenido en el Informe de Antecedentes, expresamente se indica que no se visualizó ningún tipo de violación de la puerta de la bóveda y la rejilla interna de la misma (f. 12 del expediente administrativo).-

Puede apreciarse que el acto administrativo contenido en la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, se fundamenta en el orden invocado en el artículo 1090 y 10 del Código Fiscal y en el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, reglamentario del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, donde expresamente se responsabiliza a todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia fondos del Tesoro Nacional, por las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, aún cuando no haya estado bajo su cuidado inmediato al producirse la pérdida o el daño. El Decreto N°65 de 1990 también alude a las personas que son responsables patrimonialmente frente al Estado, entre las que figura las que le corresponda el manejo de bienes o fondos públicos, por su función de fiscalización; por tener acceso a bienes o fondos públicos, como se dio en este caso.

Finalmente, la Sala hace propio lo expuesto por la Procuradora de la Administración en el sentido de que el monto de la lesión está debidamente sustentado y es el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones realizadas que reposan en el expediente, en acatamiento de lo que dispone el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990. También es importante mencionar, que en la nota fechada 30 de enero de 2003 suscrita por la Sub Gerente de Reclamos de la Compañía Internacional de Seguros, dirigida a la Secretaria de la Sala Tercera, se informa que para el 22 de diciembre de 1995, la Lotería Nacional de Beneficencia mantenía póliza de la Cía. Internacional de Seguros, S. A., "sin embargo no tenemos registros de reclamos por robo con esa fecha de la Sucursal de Río Abajo" (f.88); no existe, pues, posibilidad de que "la lesión fue restaurada", según los términos de la demanda.

La lesión patrimonial sufrida por el Estado es, pues, evidente en este caso, como también es evidente la responsabilidad patrimonial que recae sobre las funcionarias llamadas a responder. Pero la Sala disiente del método que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial emplea cuando llama responder a más de dos responsables de manera solidaria.

Ciertamente cuando se trate de obligaciones solidarias, frente al acreedor, en este caso el Estado, cada uno de los codeudores solidarios es deudor a plenitud. En este tipo de obligaciones el acreedor, como bien anota Fernando Hinestrosa, está en posición de poder exigir "el pago total o el pago parcial, a todos los deudores a la vez, a varios de ellos, como también a uno cualquiera, sin que ninguno pueda oponerle una "excepción dilatoria de garantía", es decir, un plazo para acordar con sus compañeros la manera de proceder a ejecutar la prestación...". (Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, Panamericana Formas e Impresos S.A., Pág. 338).

En el presente caso, la Sala observa que en la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exige a cada uno de los sujetos que llama a responder patrimonialmente el pago total de la lesión patrimonial por separado y pierde de vista que cuando la opción del acreedor es la de exigir el pago a todos los deudores, debe ser, tal como antes se indicó, "a todos los deudores a la vez". Hinestrosa manifiesta y profundiza en este sentido que "cada uno de los obligados debe simultáneamente la misma prestación, pero una sola vez - de ahí que se hable de "unidad de la obligación" o de "unidad

de objeto, ...". Lo anterior es sin perjuicio de que quien satisfizo al acreedor pueda repetir de los demás deudores lo pagado, según el mismo autor, sea por la vía de la subrogación, sea por la vía de reintegro o reembolso (Ibidem, págs. 337 y 351).

A criterio de la Sala, esta circunstancia hace que lo actuado por la Dirección de Responsabilidad en la Resolución N°09-2003 de 13 de marzo de 2002, aún cuando esté bien sustentada, sea ilegal, pero ello no implica que la Sala absuelva de la responsabilidad a los sujetos llamados a responder patrimonialmente en esa resolución, pues, a lo largo del proceso ello quedó plenamente en evidencia. Así las cosas, lo procedente entonces es que la Sala así lo declare, y con fundamento en lo que contempla el artículo 203 de la Constitución Nacional, proceda a dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 09-2002 de 13 de marzo de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En ejercicio de la atribución conferida a esta Sala en el artículo 203 de la Constitución, que permite dictar nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, la parte resolutive del acto expedido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial quedará así: CONDENA solidariamente a las ciudadanas NELVA SALINAS, con cédula de identidad personal N° 8-456-690; LYDIA DONADO DE CALVIT, con cédula de identidad personal N°8-100-432; NEREIDA BOTELLO DE VELARDE, con cédula de identidad personal N°6-41-162, con responsabilidad patrimonial al pago en favor del Estado de la suma de ciento sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho balboas con noventa cuatro centésimos (B/163,188.94), que comprende la lesión patrimonial causada, por la suma de ciento tres mil novecientos cuarenta y dos balboas (B/103,942.00), más cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis balboas con noventa y cuatro centésimos (B/59,246.94) en concepto de intereses causados hasta la fecha, más los intereses que se generen hasta la efectiva cancelación de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto me veo en la necesidad de discrepar con el fallo de mayoría, ya que no comparto algunas afirmaciones que aparecen en la decisión, como paso a explicar seguidamente:

1-La mayoría señala, en mi opinión erróneamente, que la Resolución expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial atacada supuestamente ilegal, porque exigió a cada uno de los responsables solidarios el pago total del monto de la lesión patrimonial acreditada.

Lamento no concordar con esta afirmación, puesto que, la naturaleza solidaria de la obligación que vincula a los responsables patrimoniales coloca a éstos en un mismo plano de igualdad para responder ante el acreedor, en este caso el Estado, por el pago del monto total que se ha acreditado como lesión. No hay nada ilegal, por tanto, en indicar que cada uno de los deudores solidarios es responsable del monto total de lo adeudado, pues, se ajusta plenamente a la naturaleza de la obligación que los sujeta, como aparece claramente preceptuado en los artículos 1028 y 1031 del Código de Procedimiento Civil que señalan:

"Artículo 1028. (...) Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicaran a todos éstos".

"Artículo 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Con arreglo a lo expresado, es claro, entonces, que la Resolución expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no incurre en vicio de ilegalidad, como afirma la mayoría, ya que esta sólo representa un pronunciamiento declarativo de responsabilidad que se hace en forma solidaria a cargo de los deudores, y que permite cobrarle a cada uno de ellos la totalidad de la obligación, separada o simultáneamente, como lo permite el régimen legal que gobierna a las obligaciones solidarias.

2-Otro reparo que me obliga a disentir con la mayoría consiste en que se ha dictado un fallo de reemplazo que es claramente contrario a los intereses de quien promovió la acción de ilegalidad contra la Resolución expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

La Sala apoyada en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución ha considerado como factible "estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas", situación que en mi criterio no se ajusta al ordenamiento jurídico, ya que, tratándose de una acción Contenciosa de Plena Jurisdicción que se caracteriza por la defensa de intereses subjetivos, no es posible hacer reformas en detrimento del impugnante, pues, en base al principio universal de Derecho Procesal de la "reformatio in pejus" las impugnaciones tienen que entenderse interpuestas sólo en lo desfavorable al afectado. (art.1148 C.J.) Si en el presente caso la demandante reclama la presunta ilegalidad de la Resolución atacada, no entiendo cómo el Tribunal va a hacer un pronunciamiento contrario a los intereses subjetivos que se pretenden tutelar con la acción de Plena Jurisdicción.

Considero que cuando estamos en presencia de acciones en donde se defienden intereses subjetivos no es jurídicamente viable que la Sala formule declaraciones que impliquen detrimento o menoscabo al impugnante. Esta facultad de "estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas" debe entenderse aplicable únicamente a las acciones Contenciosas de contenido objetivo que buscan la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico, alejado de todo factor subjetivo.

En consideración a que el fallo de mayoría lamentablemente no toma en cuenta estas nociones, dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO PC-558-02 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	201-03

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, SA, ha interpuesto recurso de apelación contra Resolución emitida el 3 de septiembre del 2003, con la que se niega la admisión la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en la que solicita se declare nulo por ilegal de Acuerdo, PC-558-02 del 31 de diciembre del 2002, dictado por el Pleno de los Comisionados de la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. A su vez, la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán sustituyen poder en el licenciado Jorge Molina Mendoza así como todas las facultades otorgadas a ella.

El licenciado Molina muestra su desacuerdo con la opinión del Magistrado Ponente que emitió el Auto que niega la admisión de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, al señalar que el Acuerdo PC-558-02, efectivamente decide la cuestión de fondo e imposibilita la continuación de las actuaciones.

Añade que en el Acuerdo impugnado, se "estimó el mérito planteado por las denuncias presentadas por la CERVECERÍA BARÚ-PANAMA, SA, que dieron origen al procedimiento administrativo que consistió en la investigación cuyo resultado acusamos de ilegal", y señala que:

"...el acto administrativo acusado sí genera efectos en la posición jurídica de nuestra representada, por lo que le afecta de manera directa. La principal afección que le causa es que le impone la carga de comparecer a un proceso judicial puesto que el demandado a diferencia del demandante, tiene la obligación de comparecer al proceso dado que de no hacerlo, correrá con los efectos de su incomparecencia. En adición, el acto acusado le causa perjuicios morales a nuestra representada puesto que se afecta su imagen de empresa respetuosa de la ley y al ser CLICAC la autoridad estatal encargada de la protección de la competencia, se le tiene por infractora de las normativas tuitivas de la competencia

14. Por otra parte, el acto acusado también le pone fin o imposibilita las actuaciones administrativas iniciadas por CLICAC. Estos se debe a que conforme considera CLICAC, dicho acto no admite recurso alguno y mientras dure el proceso judicial, el citado acto acusado no puede ser modificado. De hecho, el acto en cuestión no puede ser modificado siquiera con posterioridad a la terminación del proceso judicial que allí se ordena interponer ya que la decisión judicial respectiva no le afectará por cuando no ordenará su modificación, revocatoria o extinción;

15. La orden de suspender el procedimiento administrativo adelantado por CLICAC tal como viene consignada en el acto acusado, no tiene fundamento jurídico alguno. Esto se debe a que no existe una norma jurídica que establezca

dicha suspensión por el hecho de que no existe regulación alguna acerca del trámite para la supuesta investigación administrativa por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas relativas;

16. De lo anterior se colige que CLICAC debió observar en sus actuaciones el régimen general de procedimiento administrativo contenido en La Ley 38 de 2000, cosa que se negó a realizar. Por tanto, al carecer la suspensión ordenada de asidero jurídico, el procedimiento como tal, se encuentra imposibilitado de continuar" (fojas 231 y 232)

En la resolución apelada, del 3 de septiembre del 2003, se decide no admitir la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por considerar que el acto impugnado no es un acto definitivo ni que ponen término a una actuación administrativo iniciada por la CLICAC o que impida su continuación y explicándose que de tratarse de la resolución que impone sanciones administrativa al Grupo Económico de la Cervecería Nacional, sí se estaría hablando de un acto definitivo.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Según señala el Artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir por la vía Contencioso-Administrativa, además de requerirse que se haya agotado la vía gubernativa; se requiere que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera que le ponga término o imposibilite su continuación.

Luego del análisis del contenido del presente expediente, se observa que la resolución en comentario señala que la acción impugnada suspende la actuación administrativa llevada por la CLICA, no de una forma definitiva, sino hasta que la demanda que deberá ser presentada ante los tribunales de justicia, decida lo que corresponde con relación a la presunta comisión de prácticas monopolísticas relativas ilegales según lo establecido en el Artículo 14, numeral 4 de la Ley 29 de 1996. Por lo que queda pendiente la interposición de sanciones administrativas si a eso se da lugar aquella decisión final.

Con relación a este concepto, una decisión que suspende de esta forma no puede ser considerada una decisión definitiva, porque si bien, da paso a continuar una serie de acción, no contiene criterio absoluto, ya que esta opinión deberá ser sometida al escrutinio de un tribunal de justicia, ante el cual, la parte podrá ejercer todos los recursos que se encuentren a su disposición para defender su criterio. Una vez concluido el proceso, la actividad administrativa de la CLICAC continuará su curso dependiendo de la decisión de las instancias judiciales.

Este mismo tipo de acuerdo de la CLICAC que ordena la suspensión de la investigación, hasta tanto se dicte una decisión final por parte de los Tribunales de Justicia, para posteriormente imponer, si corresponde, las sanciones administrativa descritas en la Ley 29 de 1996, ya ha sido tema de discusión por parte del Pleno de la Corte a través de Amparos de Garantías y por parte de la Sala Tercera por medio de Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción y en ambos tribunales se han definido estos, como resoluciones de mero trámite, de ninguna forma definitivos o que pongan fin a la tramitación, como correspondería para que preceda la presente demanda.

Para ilustrar esta posición, se procede a citar aquellas opiniones:

"Cabe señalar que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor creada mediante Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, tiene entre sus facultades la de investigar y sancionar la realización de actos o conductas prohibidas por dicha Ley, dentro de las que se encuentran las prácticas monopolísticas absolutas o relativas. La investigación concluye con una resolución motivada en la que, de existir mérito, se dispone la interposición de la demanda respectiva ante los Tribunales competentes y la consecuente suspensión de la investigación, hasta tanto el ente jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda.

La resolución administrativa emanada de la CLICAC, reviste la forma de un "acto de mero trámite" o "acto preparatorio" que no tiene previsto en la Ley N° 29 de 1996, ni en el Decreto Ejecutivo N° 31 de 3 de septiembre de 1998 que la desarrolla, medio de impugnación alguno, dada su naturaleza interlocutoria y principalmente porque no crea, modifica o extingue derechos subjetivos. Los actos preparatorios por su naturaleza, no admiten recurso alguno, no abren la vía gubernativa, como tampoco pueden ser impugnados a través de la vía contenciosa administrativa y menos aún por la extraordinaria acción de amparo".(Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de la Cervecería nacional, S.A., contra el Acuerdo 052-03 de 29 de enero del 2003, emitido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC). Panamá, 30 de abril del 2003. Magistrado Ponente. Anibal Salas).

"A juicio de la Sala, el Acuerdo cuya declaratoria de nulidad se pide, no es un acto definitivo ni de aquellos que ponen término a una actuación administrativa iniciada por la CLICAC o que impiden su continuación, pues reiteramos que a través del acto impugnado la actuación de la CLICAC sólo está suspendida hasta que el tribunal competente decida si las demandantes incurrieron o no en prácticas monopolísticas relativas. Por ende, el Acuerdo N° PC-558-02 de 31 de diciembre de 2002 no es un acto definitivo, en todo caso, podría serlo el acto por medio del cual la CLICAC le impone sanciones administrativas al Grupo Económico de la Cervecería Nacional. (Cfr. Auto de 24 de junio de 2002: Productos Sonaños, S.A. y Macellos, S.A. vs. CLICAC)". (Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Icaza, Gonzalez Ruíz & Alemán en representación de Cervecería Nacional, S. A. Para que se declare nulo por ilegal el acuerdo N°PC-558-02 de 31 de diciembre del 2002 dictado por el Pleno de los Comisionados de la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, 3 de septiembre del 2003.

Es por este motivo que el resto de la Sala Tercera se encuentra de acuerdo con la opinión reflejada por el Ponente en la resolución apelada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto del 3 de septiembre de 2003, mediante el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de CERVECERÍA NACIONAL, SA, para que se declare nulo por ilegal de Acuerdo, PC-558-02 del 31 de diciembre del 2002, dictado por el Pleno de los Comisionados de la Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 698-02

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, presentó recurso de apelación en contra de la resolución fechada 20 de enero de 2003, proferida por el Honorable Magistrado Winston Spadafora dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. para que declare la ilegalidad de la Resolución JD-3463 de 21 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La resolución apelada admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción precitada y consecuentemente, ordenó los trámites correspondientes.

La Procuraduría de la Administración, quien actúa en defensa de los intereses del Estado, mediante vista 244 de 4 de abril de 2003, promovió y sustentó formal recurso de apelación en contra de la resolución en comento, fundamentándose en que la demandante "...ha equivocado la vía contencioso administrativa, ya que ha incoado una demanda de Plena Jurisdicción, siendo procedente una Acción de Nulidad, lo cual hace inadmisibles la pretendida acción" (ver foja 191 del expediente contentivo del proceso).

A juicio de la parte apelante, la resolución administrativa impugnada, no es un acto administrativo particular, ya que no se encuentra dirigido a afectar derechos subjetivos individualizados, sino que es un acto regulador de una situación jurídica general, destinada a establecer modificaciones a las reglas comerciales de todos aquellos que participan en el mercado mayorista de electricidad.

Dado lo anterior, solicitan a esta Sala la revocación de la resolución de 20 de enero de 2003 y en su lugar, se declare inadmisibles la demanda presentada por la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración y la Resolución JD-3463 de 21 de agosto de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, misma que dio origen a la acción impetrada por la demandante, es menester hacer las siguientes acotaciones:

La decisión impugnada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., contenida en la resolución dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, independientemente de su aparente generalidad, se encuentra dirigido a una pluralidad determinable de destinatarios cuyos derechos subjetivos pueden verse afectados, como en efecto se ha suscitado.

Coincidimos con el Magistrado Sustanciador en su decisión de admitir la acción interpuesta por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., toda vez que estamos en presencia de un acto administrativo que perjudica directamente los intereses de la parte demandante, quien se encuentra legitimada de conformidad con la ley para impugnarlo mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución proferida el día 20 de enero de 2003, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución JD-3463 de 21 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 760-DG DE 2 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 528-04

V I S T O S:

El licenciado Julio Espinal, actuando en representación de APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 760-DG de 2 de diciembre de 2000, 1011-01DG de 3 de diciembre de 2000 y 1011-01D.G. dictadas por la Dirección General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente.

A foja 28 del expediente, el licenciado Espinal pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada de los actos impugnados, ya que los mismos no le fueron autenticados a pesar de haberlos solicitado oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, de la Nota fechada 20 de septiembre de 2004 mediante la cual solicitó copia autenticada de las Resoluciones N° 760-DG y 1011-01DG dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social así como de la Resolución N° 35,823-2004-JD emitida por la Junta Directiva de dicha entidad.

En consecuencia, como la petición del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Caja de Seguro Social para que en el término de cinco días, nos remita lo siguiente:

1.-Resolución N° 760-00 D.G. de 2 de diciembre de 2000 mediante la cual se condena a la empresa APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., al pago de sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro balboas (B/.69,154.44), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, adeudadas, con la respectiva constancia de su notificación;

2.-Resolución N° 1011-01 D.G. de 3 de diciembre de 2000 por medio de la cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social, modifica la Resolución N° 760-00 D.G. y condena la demandante a pagar cuarenta y seis mil ciento ochenta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.46,183.64), con la respectiva constancia de su notificación;

3.-Resolución N° 35,823-2004-J.D. de 25 de mayo de 2004, a través de la cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, modifica la Resolución N° 1011-01 D.G. y condena la empresa APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., al pago de cuarenta y cinco mil ochocientos veintisiete balboas con sesenta y un centésimos (B/.45,827.61), con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-1798 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-04

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Como se constata a partir de la foja 1, el acto acusado se dictó dentro de las sumarias que la entidad demandada inició contra la demandante, por posibles irregularidades fiscales aduaneras. En el transcurso de dicha investigación se le tomó declaración indagatoria a la representante legal de la citada empresa y se le impuso una multa por la comisión de una falta grave.

En reciente Auto de 28 de septiembre de 2004, esta Sala, actuando en calidad de Tribunal de Apelaciones, dejó establecido que las resoluciones dictadas en los procesos penales aduaneros son actos de tipo jurisdiccional y por tanto, no son acusables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (Entrada 138-04: Edgar Israel Missrie Azrak contra la Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental).

En el caso bajo estudio, el hecho por el cual se sancionó pecuniariamente a la demandante no fue un delito penal aduanero, sino una "falta administrativa" tipificada en el literal ch) del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, sin embargo, ello no cambia la naturaleza de la actuación en que la Administración investigó y juzgó la conducta imputada a la demandante, calificándola simplemente como "falta grave", por la cual se le impuso una sanción pecuniaria.

Es importante indicar, que las infracciones aduaneras y de orden tributario, cuya fiscalización o control corresponde a la Aduanas, están clasificadas en el artículo 3 de la citada Ley como faltas y delitos (de contrabando o defraudación aduanera). Interesa destacar, que las primeras constituyen infracciones a las normas aduaneras que esa misma excerta legal tipifica y son susceptibles de ser sancionadas únicamente con multa, sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los gravámenes que aplica la Aduana (artículos 4, 6, 9 y siguientes).

Los razonamientos expuestos llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, pues, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 y numerosa jurisprudencia de esta Sala, a través de las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de plena jurisdicción sólo pueden impugnarse actos administrativos y no actos de naturaleza jurisdiccional (Cfr. Autos de 7 de enero de 2004: Guillermo Quintero y otros contra el Director General de Trabajo; de 10 de septiembre de 2003: Graciela Escobar contra el Alcalde del Distrito de Panamá y de 8 de mayo de 2002: Cicerón López contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VIRCA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. CS 202-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y LA NO. PC 676-03 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDAS POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 21 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 460-04

VISTOS:

El Licenciado René Alberto Rodríguez G. ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 25 de agosto de 2004, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en representación de VIRCA, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. CS 202-03 de 19 de agosto de 2003 y la No. PC 676-03 de 31 de diciembre de 2003, emitidas por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 45 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado René Alberto Rodríguez G. en representación de VIRCA, S.A. contra el Auto de 25 de agosto de 2004, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-3786 DE 24 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 21 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 423-03

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferre & Ramírez, en representación de BSC DE PANAMA, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-3786 de 24 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos,

Del escrito de desistimiento, apreciable a foja 129, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, y TRICOM PANAMÁ, S.A., quienes no se opusieron al mismo (ver fs. 138 y 139 respectivamente).

El primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente..."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderado legal ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal y como se observa a foja 91 del expediente del negocio que nos ocupa.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de BSC DE PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-3786 de 24 de febrero de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- ARTURO HOYOS
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY SOSA DE LLERENA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 21 de Octubre de 2004
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 234-03

VISTOS:

La licenciada Nancy Sosa De Llerena, en representación de OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud al no contestar la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2002.

Del escrito de desistimiento, apreciable a foja 112, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (ver f. 113).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal y como se observa a foja 8, del expediente del negocio que nos ocupa.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, al no contestar la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2002, interpuesta por la licenciada Nancy Sosa de Llerena, en representación de OMAR RODRÍGUEZ BECKERTT.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO ALCALDICIO NO. 782 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 21 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 714-02

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de FAUSTINA DÍAZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto Alcaldicio No. 782 de 20 de agosto de 2002, por medio del cual, el Alcalde del Distrito de Panamá dejó sin efecto su nombramiento en el cargo de secretaria III, que ocupaba en la Subgerencia de Desarrollo Social.

Señala el Lcdo. Ayala que la destitución de su representada violó el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, que define lo que se entiende por servidor público de libre nombramiento y remoción, pues, su representada no tenía tal categoría ya que no estaba adscrita al despacho del señor Alcalde ni del Vicealcalde, ni su nombramiento ni sus funciones respondían a la estricta confianza a sus superiores. Agrega, que la señora DIAZ realizaba funciones como capacitadora de género y actividades semejantes, que no guardan relación con un necesario grado de confianza con un superior jerárquico.

El Lcdo. Ayala también estimó violado el artículo 151 de la misma Ley, que en su parte pertinente establece que debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las demás sanciones establecidas en el régimen disciplinario. Sostiene, que la destitución es la más grave de las sanciones administrativas, por lo debió aplicarse antes las sanciones menos severas. Asimismo, según el artículo 152 ibídem, sólo se puede aplicar directamente la destitución si se incurre en alguna de las 16 causales de destitución que allí se enumeran, previa investigación con participación del afectado.

Otra de las normas que se considera violada es la Cláusula Tercera del Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica celebrado entre el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y el Municipio de Panamá, fechado 24 de septiembre de 2001. Esta norma establece que "Sin perjuicio de la facultad de remoción y reposición de la autoridad nominadora, las partes acuerdan que las personas que integran la Unidad Funcional de Coordinación, una vez sean ratificadas y reciban las capacitaciones se mantendrán en sus cargos y se les brindarán todas las facilidades para que asistan a las jornadas de capacitación, reuniones, seminarios, talleres y eventos del SNCG, salvo que exista un informe de incumplimiento de sus funciones." Señala el Lcdo. Ayala que esta norma se acordó para garantizar estabilidad a los capacitadores en género, por lo que siendo Ley entre sus firmantes debió respetarse.

Finalmente, la parte actora citó como violado el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que preceptúa que el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto.

Cabe señalar, que la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 260 de 14 de abril de 2003, en la que sostuvo que no se ha producido ninguna de las violaciones que se alega en la demanda (fs. 28-32).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A juicio de esta Superioridad, las pretensiones de la demanda deben negarse, por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se desprende de las constancias procesales, la señora FAUSTINA DIAZ no ha demostrado que está amparada por el régimen de Carrera Administrativa, es decir, que es funcionaria de carrera administrativa, por lo que en el momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo.

Es pertinente expresar, que el derecho a la estabilidad sólo lo adquiere el funcionario público que ha ingresado al cargo a través de los mecanismos expresamente establecidos en la Ley, como es el concurso de méritos o el procedimiento especial de ingreso previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, para los servidores públicos que estaban en funciones en el momento en que entró a regir ese cuerpo legal.

La estabilidad en el cargo implica una serie de garantías y prerrogativas a favor del servidor público que goza de este derecho, entre las que destaca el cumplimiento de un proceso administrativo previo a la destitución para comprobar la existencia del hecho que motiva la destitución. En consecuencia, tratándose de servidores públicos que no gozan del derecho a estabilidad, como es el caso de la señora FAUSTINA DIAZ, no hay razón para entablar proceso administrativo alguno con el fin de comprobar una causal que permita la remoción del cargo, pues, en este caso la medida tiene base en la potestad genérica que la Ley confiere al funcionario nominador para nombrar y remover al personal bajo su cargo. De allí que, a juicio de la Sala, el Alcalde del Distrito de Panamá podía dejar sin efecto el nombramiento de la demandante con base en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 que establece como atribución del Alcalde de Distrito el "Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional".

Conviene indicar, que esta misma posición la asumió la Sala en diversos fallos, por ejemplo, en las Sentencias de 1º de noviembre de 2002 (Sergio González contra el Alcalde del Distrito de Panamá) y 9 de septiembre de 1998 (Humberto Domínguez contra la Alcaldesa del Distrito de Panamá).

Es necesario agregar, que la Cláusula Tercera del Convenio celebrado entre el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y el Municipio de Panamá tampoco podía reconocer derecho a la estabilidad a la demandante, pues, como ha señalado innumerable jurisprudencia de esta Sala, fundamentada en el artículo 297 de la Constitución Política, este derecho sólo puede ser establecido por Ley, entendida ésta en su sentido formal (Ver Sentencias de 7 de mayo de 2004: Estenia Araúz contra la ANAM y de 7 de febrero de 2002: Mitzi Raquel Núñez contra la ANAM). No obstante ello, se debe apreciar que aun cuando la referida Cláusula señala que "las personas que integran la Unidad Funcional de Coordinación... se mantendrán en sus puestos", también establece que ello será así "Sin perjuicio de la facultad de remoción y reposición de la autoridad nominadora...".

En resumen, la Sala considera que debido a que la señora DIAZ no tenía derecho a estabilidad en su puesto, el funcionario demandado podía removerla del cargo sin necesidad de alegar ni probar la existencia de una causal. Por estos motivos la Sala descarta las infracciones alegadas por el Lcdo. Ayala y procede a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Alcaldicio No. 782 de 20 de agosto de 2002, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá y NIEGA las restante declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA-CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.JD-3463 DE 21 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE OS SERVICIOS PUBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 22 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 697-02

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, presentó recurso de apelación en contra de la resolución fechada 20 de enero de 2003, proferida por el Honorable Magistrado Winston Spadafora dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. para que declare la ilegalidad de la Resolución JD-3463 de 21 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La resolución apelada admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción precitada y consecuentemente, ordenó los trámites correspondientes.

La Procuraduría de la Administración, quien actúa en defensa de los intereses del Estado, mediante vista 243 de 4 de abril de 2003, promovió y sustentó formal recurso de apelación en contra de la resolución en comento, fundamentándose en que la demandante "...ha equivocado la vía contencioso administrativa, ya que ha incoado una demanda de Plena Jurisdicción, siendo procedente una Acción de Nulidad, lo cual hace inadmisibles la pretendida acción" (ver foja 186 del expediente contentivo del proceso).

A juicio de la parte apelante, la resolución administrativa impugnada, no es un acto administrativo particular, ya que no se encuentra dirigido a afectar derechos subjetivos individualizados, sino que es un acto regulador de una situación jurídica general, destinada a establecer modificaciones a las reglas comerciales de todos aquellos que participan en el mercado mayorista de electricidad.

Dado lo anterior, solicitan a esta Sala la revocación de la resolución de 20 de enero de 2003 y en su lugar, se declare inadmisibles la demanda presentada por la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración y la Resolución JD-3463 de 21 de agosto de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, misma que dio origen a la acción impetrada por la demandante, es menester hacer las siguientes acotaciones:

La decisión impugnada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., contenida en la resolución dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, independientemente de su aparente generalidad, se encuentra dirigido a una pluralidad determinable de destinatarios cuyos derechos subjetivos pueden verse afectados, como en efecto se ha suscitado.

Coincidimos con el Magistrado Sustanciador en su decisión de admitir la acción interpuesta por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., toda vez que estamos en presencia de un acto administrativo que perjudica directamente los intereses de la parte demandante, quien se encuentra legitimada de conformidad con la ley para impugnarlo mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución proferida el día 20 de enero de 2003, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución JD-3463 de 21 de agosto de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (SERMACO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADM-184-2004 DEL 21 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	529-04

VISTOS:

La firma forense Marre, Salvador, Bernal & Asociados, quien actúa en nombre y representación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-184-2004 de 21 de julio de 2004, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, y se hagan además, otras declaraciones.

La resolución impugnada resolvió administrativamente, por alegado incumplimiento, el Contrato A4-002-2002 de 30 de mayo de 2003, celebrado entre la demandante y la Autoridad Marítima de Panamá para efectuar los trabajos de mantenimiento correctivo en el Muelle Fiscal de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí (primera, segunda y tercera etapa).

Acompaña a la demanda incoada, una solicitud de previo y especial pronunciamiento, a fin que esta Superioridad ordene la suspensión de los efectos del acto contenido en la resolución impugnada, por violar de forma ostensible y manifiesta el ordenamiento jurídico. A juicio de la parte demandante "esta violación es tan manifiesta y tan ostensible que atenta contra la seguridad jurídica de este país, y el derecho al trabajo de la población de Puerto Armuelles, la cual se encuentra en difícil situación económica y como punto mas (sic) sobresaliente es que se ha coartado el derecho a la defensa..." (ver foja 112 del expediente).

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a esta Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la petición.

Considera esta Superioridad en forma "prima facie" que en el presente proceso no se evidencia que la demandante esté sufriendo un perjuicio notorio e inminente de difícil o imposible reparación, que amerite suspender los efectos del acto impugnado.

Por otra parte, en esta etapa inicial del proceso, no observamos una violación clara, manifiesta o notoria que amerite suspender los efectos de la Resolución ADM-184-2004 de 21 de julio de 2004, misma cuya legalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución ADM-184-2004 proferida el 21 de julio de 2004 por la Autoridad Marítima de Panamá, cuya ilegalidad ha sido demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY CAISAGUANO DE DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 03-2002 F.C., EMITIDA POR LA COMISIÓN N° 3 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE. WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 150-03

Vistos:

El licenciado Dagoberto Franco, en representación de FANNY CAISAGUANO DE DELGADO, ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 03-2002 F.C. de 5 de septiembre de 2002, emitida por la Comisión N° 3, de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Del escrito de desistimiento, apreciable a foja 23, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (ver f. 24).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal y como se observa a foja 6 del expediente del presente negocio.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Dagoberto Franco, en representación de FANNY CAISAGUANO DE DELGADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 03-2002 F.C. de 5 de septiembre de 2002, emitida por la Comisión N° 3 de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FROGMORE HOUSE, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 106-01-71-DGMM DE 15 DE ENERO DE 2002, SUSCRITA POR LA DIRECTORA GENERAL DE MARINA MERCANTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	E-273-02

VISTOS:

La firma forense Sofer, Altafulla & Asociados, en representación de FROGMORE HOUSE, CORP., interpuso ante a Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 106-01-71-DGMM de 15 de enero de 2002, por la cual, la Directora General de Marina Mercante negó a la propietaria del yate Fast Cat una exoneración de B/.1,000.00.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas se citaron los literales a) y c) del artículo 9 de la Ley 4 de 24 de febrero de 1983, modificado por el artículo 3 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que establecen el monto del impuesto a pagar por razón del cambio de propietario de la nave o el cambio de nombre de la nave y/o el nombre del propietario. Según la apoderada judicial de la actora, estas normas fueron violadas porque al amparo de su indebida aplicación se han efectuado cobros en concepto de "propietario omitido" que no autoriza la Ley.

El hecho de que el propietario de un buque reflejado en un Bill of Sale no sea el mismo que aparece como último propietario registrado en el registro marítimo de donde es dado de baja o es transferido el buque, no le da derecho a la Administración para realizar un cobro no autorizado por Ley. Lo único que debe verificar la Administración es que se hayan hecho todos los traspasos del buque y que éstos coincidan y estén reflejados en la documentación que se aporta a la solicitud de registro, debidamente autenticada y legalizada, aunque dichos traspasos sean de carácter privado y no se hayan registrado ni en el registro de marina mercante anterior ni en el registro mercante panameño. Y es que el traspaso de un buque, por su naturaleza eminentemente comercial e internacional, puede llevarse a cabo varias veces en una misma fecha, mediante contratos de compraventa ("bill of sale") y esa documentación será al final inscrita en la marina mercante panameña, pero esa inscripción no autoriza a la Administración a cobrar cuantos traspasos se hayan efectuado antes que el buque se inscriba en Panamá.

Añade la apoderada judicial de la demandante que, de acuerdo con el procedimiento de registro, un buque se inscribe provisionalmente en la marina mercante panameña y en virtud de esa inscripción se le otorga una patente provisional de navegación en la que se reflejan los datos del buque y de sus nuevos propietarios. Si esos datos no han variado en absoluto, entonces, una vez que se hagan las acreditaciones de la documentación que requiere la Ley y se hagan los pagos de los derechos pertinentes, se emite la patente reglamentaria de navegación. Si no se solicitan cambios en los datos de la patente de navegación no hay que efectuar ningún pago adicional, como lo exigen los literales indicados. En el presente caso, sin embargo, la Dirección General de Marina Mercante aplica un cargo de B/.1,000.00 por cada traspaso del yate o buque que se haya hecho antes que el mismo se inscriba en el registro de marina mercante, cuando lo que la Ley autoriza es el cobro por los traspasos que se hayan efectuado con posterioridad a la inscripción del buque.

La firma Sofer, Altafulla & Asociados agrega, que los literales que se citaron como violados, al igual que todas las otras normas que establecen cargos, contribuciones, tasas e impuestos, deben ser interpretadas y aplicadas en atención a lo normado en el artículo 48 de la Constitución Política, de lo cual se deduce que no se pueden hacer analogías de las normas que crean cargos o cobro de impuestos, como se ha hecho en este caso, donde se aplican los literales violados para generar el cobro en concepto de “propietario omitido”, como si se tratara de la expedición de una nueva patente por cambio de propietario, sin que la actora se haya equivocado al indicar un propietario diferente al que se acreditó en la documentación que se acompañó para justificar quién ostentaba la propiedad del yate, o sea, FROGMORE HOUSE CORP. Siendo ésta la última propietaria del yate Fast Cat, procedió a inscribir el mismo a su nombre, por lo que no ha habido ningún cambio de propietario.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la Administración Marítima está cobrando por un servicio que no ha brindado y el propio artículo que se señaló como violado establece claramente que el referido cargo procede “en los casos de modificación de la patente de navegación de un buque” (Cfr. fs. 11-15).

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La funcionaria demandada rindió su informe de conducta mediante Nota No. 106-01-1074-DGMM de 13 de agosto de 2002, cuyo contenido puede reseñarse de la siguiente forma:

- 1.-El 23 de febrero de 2001 la demandante solicitó el abanderamiento provisional del yate Fast Cat, indicando en el formulario respectivo que su propietaria era la sociedad FROGMORE HOUSE CORP.;
- 2.-Como la documentación requerida para el registro no fue presentada completa, se expidió una Patente Provisional de Navegación, válida al 31 de agosto de 2001, con el compromiso de los solicitantes de presentar la documentación pendiente en el término de 30 días hábiles. Posteriormente, la actora solicitó una nueva prórroga, la cual se concedió hasta el 31 de diciembre de 2001;
- 3.-La patente provisional y la prórroga se concedieron debido a que no se aportaron los documentos necesarios, como son la renuncia al registro anterior, poder al abogado, contrato de compraventa o cualquier documentos que avale la propiedad de la nave;
- 4.-El 10 de enero de 2002, la apoderada judicial de la demandante presentó una solicitud para la expedición de la Patente Reglamentaria de Navegación, con la cual adjuntó el poder del abogado, la cancelación del registro estadounidense del yate, en el cual consta como último propietario la sociedad Alpha Omega Group Inc.;
- 5.-La documentación mencionada comprobó que el yate Fast Cat fue transferido del Departamento de Transporte Administración Marítima de los Estados Unidos de América a la sociedad Alpha Omega Group Inc., quien a su vez lo traspasó al señor Michael Eugene Kelly y éste lo vendió a FROGMORE HOUSE CORP., quien finalmente lo inscribió en la marina mercante panameña.
- 6.-Lo anterior evidencia que la actora registró el yate en calidad de propietaria, luego de una secuencia de traspasos, omitiendo la titularidad del señor Michael Eugene Kelly, quien ostentó la propiedad del yate al abanderarse en nuestro registro, por ser el adquirente inmediato, luego de la compraventa con la sociedad Alpha Omega Group Inc.
- 7.-Con base en lo expuesto, la Dirección General consideró que hubo propietario omitido dado que la carta de cancelación del registro anterior tenía a la sociedad Alpha Omega Group Inc., como última propietaria del yate Fast Cat, la cual no transfirió la propiedad del yate en mención a FROGMORE HOUSE CORP. directamente. Evidentemente, se obvió al señor Michael Eugene Kelly, ya que la sociedad FROGMORE HOUSE CORP. registró la embarcación en la marina mercante panameña, por lo cual la Dirección General de Marina Mercante cumplió el artículo 9 de la Ley 4 de 24 de febrero de 1983.

Cabe agregar, que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 606 de 13 de noviembre de 2002, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (Cfr. fs. 61-68).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como puede apreciarse, en esta oportunidad la Sala debe dilucidar si la Dirección General de Marina Mercante podía o no cobrar a FROGMORE HOUSE INC. la suma de B/.1,000.00 en concepto de “propietario omitido” y si, en consecuencia, ésta tenía o no derecho a la exoneración que reclama.

Para iniciar nuestro examen sobre la legalidad del acto acusado, conviene hacer algunas anotaciones relacionadas con el “principio de legalidad tributaria”, habida cuenta que la reclamación de la demandante dice relación con el pago un impuesto que, según ella, se le cobró indebidamente.

El citado principio, cardinal en el régimen tributario panameño, está consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política que establece que “Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes”. Ello significa, por un lado, que los impuestos sólo pueden ser establecidos o creados mediante Ley y por otro, que la Administración sólo puede exigir su pago de acuerdo con las condiciones y reglas fijadas por ella, de modo que no se podría, por ejemplo, exigir el impuesto a quien no tiene la calidad de sujeto pasivo, cobrarlo respecto de un hecho

material que no califica como hecho imponible, aplicar una tarifa distinta de la autorizada o exigir el pago antes del período señalado en la Ley.

Según el tratadista argentino Héctor B. Villegas, la trascendencia del principio de legalidad tributaria radica en que “sólo la ley puede especificar los elementos estructurantes básicos de los tributos y especialmente el hecho imponible, que debe ser típico” (Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario. Tomo I, 1990, pág. 189). A este elemento del impuesto aluden los autores José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, quienes lo definen como la situación de hecho o elemento de la realidad social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo. Agregan, que la ley tributaria, “como toda norma jurídica, al establecer un mandato ha de ligar la producción del efecto jurídico deseado a la realización de un determinado hecho, que en la doctrina recibe el nombre de supuesto de hecho. Ese supuesto de hecho o supuesto fáctico... constituye, naturalmente, un elemento de la realidad social, que conviene tener perfectamente diferenciado de la forma en que él mismo es contemplado por el legislador tributario y transportado a la norma, convirtiéndose así en un supuesto normativo, esto es, un hecho jurídico, que en esta rama del derecho recibe, más específicamente, el nombre de hecho imponible” (Curso de Derecho Tributario, Tomo I, 1992, págs. 205-206 y 208).

Para determinar si el impuesto que se cobró a la demandante se ajusta al principio de legalidad tributaria, se hace necesario remitirnos a la norma empleada como fundamento de dicho gravamen, esto es, la parte inicial del artículo 9 de la Ley 4 de 24 de febrero de 1983, modificada por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, por la cual se estableció “el régimen tributario aplicable a las naves de Servicio Exterior inscritas en la Marina Mercante Nacional y se derogan algunas disposiciones”. La parte pertinente de la citada disposición expresa lo siguiente:

Artículo 9. En los casos de modificación de la Patente de Navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves previstas en el presente artículo, se cobrarán las tarifas que a continuación se señalan: a) Cambio de propietario de nave (sic) B/.1,000.00 b) Cambio de tonelaje... c) Cambio de nombre de la nave y/o el nombre del

propietario... d) Cambio de Responsable de las Cuentas de Radio... e) Cancelación del Registro Panameño... f)

Expedición de la Patente Reglamentaria por Pérdida o Renovación... g) Reserva de Nombre de una nave por más de 30 días... h) Registro del Contrato de Fletamento... i) Expedición de Licencia de Radio por pérdida o renovación... j) Por la prórroga o renovación de la Patente Provisional...

k) Por la prórroga o renovación de la Licencia Provisional de Radio...” (Subraya la Sala)

Lo primero que cabe expresar sobre el contenido del precepto transcrito, es que ninguno de sus once literales alude ni menciona siquiera la expresión “propietario omitido”, que según el parecer de la entidad demandada, consiste en consignar en la patente como propietario de la nave a una persona distinta de la que señala el documento de cancelación del registro anterior.

Contrario a la opinión de la funcionaria demandada, la Sala conceptúa que el primer párrafo de la norma transcrita no consagra en sí una obligación tributaria, pues, tiene simplemente un carácter introductorio, al referirse genéricamente a la “modificación de la patente de navegación de un buque, así como de ejecución de los actos administrativos relacionados con la documentación de las naves”, para luego remitir a los once numerales de la misma norma, donde sí se describe qué hechos causan el impuesto y se establece el monto que el contribuyente debe pagar en cada caso. Situación distinta habría sido si, en adición a esos numerales, la norma hubiese establecido expresamente el cobro de B/.1,000.00 “por cualquier otra modificación a la patente de navegación o por la realización de cualquier acto relativo a la documentación de las naves”. En tal caso, estarían presentes todos los elementos de la obligación tributaria, entre ellos, el hecho imponible y el monto del impuesto. De allí, que para la Sala no sea jurídicamente viable lo argumentado por la funcionaria demandada a foja 57, donde expresa que “Basados en la ‘ejecución de los Actos relacionados con la documentación de las naves’, a que se refiere el artículo 9 de la citada ley, es que esta Dirección General fundamentó el cobro de B/.1,000.00 en concepto de ‘Propietario Omitido’.”

Se constata, asimismo, que mientras el literal a) del artículo 9 ibídem establece como hecho imponible el “cambio de propietario de la nave”, la Administración, fundamentándose en esa misma norma (Cfr. f. 57), gravó a la demandante bajo el concepto de “propietario omitido”. En el informe explicativo de conducta, la demandada incluso sostiene que el señor Michael Eugene Kelly vendió la nave Fast Cat a la sociedad FROGMORE HOUSE CORP., por lo que “es un hecho evidente de que (sic) hubo enajenación de la nave, situación ésta que conlleva el pago de los mil dólares (B/.1,000.00) objeto del presente recurso, por cambio de propietario” (Cfr. fs. 60). Estas anotaciones evidencian, sin la menor duda, que el hecho material gravado por la Administración no encaja, no encuadra, no se ajusta exactamente a aquel que se describe en el literal a) del artículo 9 ibídem como hecho imponible. Ello tiene importancia porque el comentado principio de legalidad tributaria, precisamente establece que sólo puede exigirse el pago de un impuesto cuando el sujeto pasivo ejecuta o realiza el hecho que la Ley describe como hecho imponible.

En esa línea de ideas, debe afirmarse, que el hecho imponible: “cambio de propietario” de la nave, tipificado en el literal a) del artículo 9 ibídem, tampoco se ha producido, pues, la sociedad FROGMORE HOUSE INC. aparece registrada como propietaria de la nave Fast Cat tanto en la Patente Provisional de Navegación No. 29504-PEXT, expedida el 1º de marzo de 2001, como en la Patente Reglamentaria de Navegación No. 28228-02, expedida el 17 de enero de 2002 (Cfr. fs. 26 y 52 del antecedente). La propia demandada corrobora esta afirmación, al reconocer en la copia autenticada de la Resolución 106-354-DGMM, de 29 de mayo de 2002, que “no hubo cambio en la patente provisional otorgada” (Ver f. 52).

A lo anterior debe agregarse, que para la fecha en que se solicitó y otorgó la Patente Provisional, la nave Fast Cat había sido vendida por su anterior propietario (Michael Eugene Kelly), a la sociedad FROGMORE HOUSE INC., según consta en la Escritura Pública 3898, de la Notaría No. 25 del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, México, fechada 30 de noviembre de 2000 (Cfr. fs. 38-41).

La Sala comprende la preocupación de la Directora General de Marina Mercante, en la medida en que el documento de cancelación del registro de la nave Fast Cast expedido por las autoridades norteamericanas no reportaba como propietaria a la sociedad demandante, sin embargo, esta situación aun cuando pudiera calificarse como irregular, no da derecho a la Administración para exigir el pago de un impuesto que no está expresamente fijado en la Ley 4 de 1983 ni en ninguna otra disposición legal.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a estimar fundado el cargo de violación del literal a) del artículo 9 de la Ley 4 de 24 de febrero de 1983 y acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Nota No. 106-01-71-DGMM de 15 de enero de 2002, suscrita por la Dirección General de Marina Mercante y ORDENA a esta entidad que otorgue a la sociedad FROGMORE HOUSE, CORP. un crédito por la suma de B/.1,000.00.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. DE. P. 8759 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	580-01

VISTOS:

El licenciado Gabriel Rodríguez Cover, actuando en representación de JULIO C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución N° C.DE.P. 8759 de 24 de junio de 1998, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió reconocer al señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, una pensión de vejez normal, por la suma mensual de B/.1,500.00, la cual entraría en vigencia a partir de la presentación del cese de labores.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora, a través de la demanda presentada expresó que se ha infringido el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 51. El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".

Al explicar el concepto de infracción, indicó que dicho artículo fue violado en forma directa, pues establece en forma clara que el asegurado recibirá el pago de la pensión desde el momento en que presente la respectiva solicitud.

En relación a la expresado, afirmó que ningún momento la norma transcrita hace referencia al Certificado de Cese de Labores, y si bien es cierto que el ente administrativo le reconoció una pensión de vejez por la suma de B/.1,500.00, como

consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 *ibidem*, de manera equívoca lo dispuso a partir del cese de labores.

En este sentido, sostuvo que el acto impugnado infringe en forma directa, por omisión, el precitado artículo, porque el derecho a recibir el pago de su pensión de vejez es a partir de la fecha en que él formuló la solicitud para acogerse a la misma, es decir, el 10 de febrero de 1998.

El recurrente, también señaló que se ha infringido el artículo 757 del Código Administrativo, cuyo texto dice así:

Artículo 757. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la Ley, el Reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la de mayor categoría”.

Alega la parte actora que la norma citada ha sido violada en forma directa, por omisión, porque la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social desconoció el valor jerárquico de las leyes, al otorgarle a la Resolución N° 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985, supremacía sobre el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro Social), que sólo dispone que el pago se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud de pensión.

Finalmente, estima el accionante que se violó el artículo 9 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

En cuanto a la infracción de la disposición transcrita, sostiene que a través de la Resolución impugnada, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social desatendió el sentido literal del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, pues aún cuando le reconoció la pensión de vejez al señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, lo hizo a partir de la presentación de un certificado de cese de labores según lo dispuesto en un reglamento, cuando esta exigencia no está contemplada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (fs. 11-20).

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta mediante Nota de 3 de mayo de 2002.

En dicha Nota, manifestó el funcionario demandado que la Resolución N° C. de .P.8759 de 24 de junio de 1999, que le concedió una pensión de vejez al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y estipuló su pago a partir de la presentación del cese de labores, se fundamentó en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 50 y 51 del Estatuto Orgánico de la Caja de Seguro Social.

Agrega, que el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, precisa que la finalidad de la pensión de vejez es reemplazar dentro de ciertos límites, el sueldo o salario del asegurado cuando éste se retire de la ocupación que desempeña. Por tanto, estima que la violación que se alega contra el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954 carece de mérito legal, pues en el artículo 50 *ibidem* se establece como principio para que el asegurado pueda cobrar su pensión de vejez, que se haya retirado del ejercicio de sus funciones.

Finalmente, advierte el funcionario que al momento de solicitarse la pensión de vejez por parte del señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, estaba vigente la Resolución N° 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985, que exigía el cese de labores de los funcionarios “para la efectividad del pago de la pensión”, más no para el reconocimiento del derecho (Ver fojas 59-63 del expediente).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de su Vista Fiscal N° 138 de 10 de abril de 2002, legible de fojas 38 a 49 del expediente contencioso.

En ella afirmó, que deben desestimarse los cargos de violación contra el acto impugnado, porque el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de vejez, invalidez y muerte, que exigía el cese de labores para la efectividad del pago de la pensión, estaba vigente al momento de concederse el derecho a una pensión de vejez al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (fs. 38-49).

IV.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Antecedentes del Caso.

Por medio de la Resolución N° C. De P. 8759 de 24 de junio de 1998, la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social resuelve concederle al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, una pensión de vejez normal por la suma de B/. 1,500.00, calculada sobre un salario de B/.2,181.85, la cual entraría en vigencia a partir del cese de labores (Ver foja 5 del expediente judicial). En consecuencia, procedemos al estudio de las disposiciones legales que fundamentaron el otorgamiento de dicha pensión.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos relacionados con el derecho a la pensión de vejez, tenemos que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, dice así:

Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones”

Parágrafo:

A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres”.

Por su parte, a través del artículo 51 ibídem, la Caja de Seguro Social regula el momento en que se hace efectivo el pago de la pensión de vejez, al señalar lo siguiente:

“Artículo 51: El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50”. (el resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, a través del artículo 2 del Reglamento de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones que otorga la Caja de Seguro Social, se estableció entre otras, a partir de cuándo era procedente el pago de las pensiones de vejez. Su texto dispone lo que a continuación se detalla:

“Artículo 2. Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos que establece la Ley Orgánica. Sin embargo, a fin de que el asegurado pueda recibir el primer pago en un fecha cercana a la del retiro, se le faculta para presentar su solicitud por adelantado, dentro de un plazo no mayor de tres meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale. A estos últimos efectos, se considerará como fecha de solicitud la fecha de retiro señalada por el asegurado en el formulario respectivo, y el pago se realizará a partir de esta fecha.”

Esta disposición reglamentaria, fue modificada en el año de 1993, por medio de la Resolución N° 8008-93-J.D. (G.O. N° 22,402 de 26 de octubre de 1993), de la manera siguiente:

ARTÍCULO 2º: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale”. (el resaltado es de la Sala)

Ahora bien, en relación a la aplicación del precitado artículo reglamentario, tenemos que a través de la Resolución N° 1733-84 J.D. de 5 de julio de 1984, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dispuso que la administración de esa institución debía abstenerse de exigir prueba de cesación de labores como requisito para decretar la jubilación.

Al año siguiente, mediante Resolución N° 2177-85. J.D. de 20 de junio de 1985, resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 1733-84 J.D. y ordenar a la administración que continuara aplicando el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte. Sin embargo, para el 26 de junio de 2001 –Resolución 20,946-2001-JD-, resolvió una vez más revocar y dejar sin efecto la Resolución N° 2177-85. J.D., a través de la cual se exigía el cese de labores a los asegurados para hacer efectivo el pago de la pensión de vejez, por lo que en su artículo segundo dispuso:

“Artículo segundo: Acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del derecho del pago de la pensión de vejez se hará efectivo, una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral”. (el resaltado es de la Sala)

Ante las modificaciones que ha sufrido el momento en que debe hacerse efectivo el derecho a pago de la pensión de vejez – 1985, 1993, 2001-, resulta de importancia mencionar que a la fecha en que el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, solicitó su pensión de vejez estaba vigente la Resolución de Junta Directiva N° 2177-85 J.D. de 20 de junio de 1985, mediante la cual se ordenaba a la administración aplicar el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte – modificado en 1993.

2. Disconformidad del asegurado con la Resolución N° C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, que le concede su pensión de vejez.

A través del memorial legible de fojas 7 a 9 del expediente contencioso, se observa que el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 24 de junio de 1998, alegando que de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, el pago de su pensión de vejez debe iniciar a partir de la fecha en que presentó la solicitud para acogerse a la misma y no del cese de labores.

Consecuentemente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social luego de considerar que el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, -aplicado por mandato de la Resolución N° 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985-, exigía el cese de labores para la efectividad del pago de la pensión y no para el reconocimiento del derecho, confirmó en todas sus partes la Resolución N° C. De P. 8759 de 24 de junio de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones Médicas de esa entidad de seguridad social.

A raíz de los hechos expresados, el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, está demandando ante la Sala la declaratoria de nulidad de la Resolución N° C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998 y sus actos confirmatorios con miras a que se declare que tiene derecho a que su pensión de vejez se haga efectiva a partir del 10 de febrero de 1998, fecha en que presentó la solicitud para acogerse a la misma y no desde la presentación del certificado de cese de labores, -18 de enero de 2001 (Cfr. F. 6).

Ante esta petición del demandante, este Tribunal advierte que la disconformidad del actor se ciñe a la entrada en vigencia de su pensión de vejez, por lo que resulta procedente pronunciarse sólo sobre la legalidad o ilegalidad de la parte de la Resolución N° C. De P. 8759 que dice así: “Y ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL CESE DE LABORES...”

3. Declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase “Retiro” contenida en el párrafo del artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez, y Muerte durante el trámite del presente proceso.

A fin de referirnos a la declaratoria de inconstitucionalidad de una de las frases contenidas en el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de la Pensión de Vejez, recordemos que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985, -vigente al momento en que el demandante solicitó su pensión de vejez-, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 1733-84 J.D., del 5 de julio de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Administración que siga aplicando el Artículo Segundo (2) del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

...”

El texto del artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, a que se refiere la precitada norma, dice así:

ARTÍCULO 2. Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO. Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale”. (el resaltado es de la Sala)

Previo estudio de las disposiciones legales citadas, la Sala advierte con fundamento en la palabra “retiro” consagrada en el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social estima procedente pagarle a los asegurados la pensión de vejez, cuando acrediten que han cesado en sus labores. Es por ello, que a través del acto impugnado se le concedió la pensión de vejez al señor CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por la suma de B/1,500.00, señalándosele que “entraría en vigencia a partir de la presentación del cese de labores...”

Ahora bien, cabe destacar que mediante Sentencia fechada 27 de marzo de 2002, el Pleno de esta Corporación de Justicia se pronunció sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Cevallos y Cevallos en representación de Filicia Rivera Araolaza, contra el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte -aplicado al acto impugnado por mandato de la Resolución 2177-85 JD de 20 de junio de 1985-, como a continuación se detalla:

“...La acción se produce, según la apoderada, por el temor de que se le exija a la solicitante el cese de sus labores como condición para otorgarle la pensión. Exigencia que a criterio de la petente, contiene el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte que es del tenor siguiente:

...

En apreciación de la actora, la disposición apuntada de inconstitucional desafía el sentir del artículo 60 de la Carta Constitucional, debido a que obliga a quien solicita pensión de vejez a presentar su solicitud dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de retiro que voluntariamente señale, lo que vulnera el derecho al trabajo, al exigir el abandono del puesto como requisito para conceder la solicitud de pensión.

La norma sometida a escrutinio en confrontación con el Texto Constitucional es el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte de la Caja de Seguro Social, que señala la fecha de inicio del pago de la pensión de vejez, condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica, y a su vez, permite la presentación de dicha solicitud en un período de 3 meses antes del retiro.

...

Específicamente el párrafo del artículo 2 será objeto del presente análisis, puesto que es esta parte de la norma aquella que contempla la posibilidad de que el petente de la pensión de vejez presente su solicitud en fecha anticipada a su retiro y la objeción de la promotora de la presente acción radica en que el retiro voluntariamente señalado implica una exigencia de cese de labores, como requisito para otorgar la pensión de vejez.

Dicho texto, a juicio de la actora, es contrario al artículo 60 que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

...

Los criterios recogidos en los fallos anteriores revelan la orientación de esta Corporación de Justicia a suprimir cualquier comportamiento tendente a coartar la libertad del individuo de trabajar, y a reconocer que dicho ejercicio sólo está limitado por cuestiones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Siguiendo los conceptos establecidos por la Corte procede examinar si efectivamente la norma atenta contra el derecho al trabajo previsto en el artículo 60.

Como vimos el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte estipula:

1. Que para tener derecho a la pensión por vejez se requiere el cumplimiento de los requisitos fijados por el artículo 50 de la Ley Orgánica, que son:

a.-Haber cumplido la edad de 57 años para las mujeres, y de 60, para los hombres.

b.-Haber acreditado un mínimo de 180 cuotas.

2. Adiciona en un párrafo la posibilidad de que se presente la solicitud de pensión de vejez tres (3) meses de la fecha de retiro señalada.

Teniendo como base lo anterior, podemos señalar que si este artículo 2 del Reglamento exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y una de estas exigencias es haber cumplido la edad correspondiente, al agregar la facultad de presentar la solicitud tres (3) meses antes de la fecha de retiro, voluntariamente señalado por el solicitante, es claro entonces que la palabra retiro no se refiere a la edad del petionario.

Siendo ello así, es evidente que la voz retiro es aquella que pudiera ser motivo de una ambigua interpretación, y de consecuente confusión y dudosa aplicación en este caso.

...

De las distintas acepciones revisadas demuestran que el término retiro es utilizado como sinónimo de jubilación, es decir, como el acto propiamente tal de retirarse de la vida activa por enfermedad o vejez. También como el pago que se recibe por esta condición. No obstante, en un contexto general, la expresión encuentra su significado en el apartamiento del quehacer normal que desempeña.

Ello confirma que la excerta objeto de discusión no se refiere al presupuesto de la edad, sino al alejamiento de las funciones que, como trabajador activo por cuenta de terceros, desempeña el o la solicitante de la pensión de vejez.

Situación reforzada por el hecho de que la norma indica que se tomará en cuenta como fecha de retiro la señalada voluntariamente por el o la petente.

Lo anterior denota que la expresión retiro implica, en este contexto, la separación del asegurado solicitante de la pensión por vejez de sus ocupaciones laborales.

...

En opinión de la Corte el párrafo examinado del artículo 2 del Reglamento, a pesar de que sólo contempla una metodología para el trámite de la pensión de vejez, dada la connotación de la terminología utilizada (retiro) y sus significados, deja un compás abierto para que su interpretación sea asimilada como la exigencia del apartamiento (sic) del solicitante de su ocupación laboral, pues como ya lo determinó la Corte en los párrafos que anteceden, la expresión "retiro" supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que se ocupa.

Tal aplicación, según los criterios establecidos en los distintos fallo de esta Corporación de Justicia, contradice el sentir de la Carta Magna que consagra el derecho al trabajo en su artículo 60, ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la expresión "de retiro" contenida en el párrafo del artículo 2^{do} del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social. En consecuencia, el párrafo del artículo 2^{do} del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte quedará así:

"ARTÍCULO 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale”...

Analizada la Sentencia citada, la Sala advierte que la palabra “retiro” contenida en el artículo 2 del Reglamento de Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social, implicaba la exigencia por parte de la administración de dicha institución del certificado de cese de labores a los asegurados a quienes le concedía su pensión de vejez. A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicha exigencia restringía, limitaba, impedía o prohibía el libre ejercicio del derecho al trabajo, en detrimento de lo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, de ahí su declaratoria de inconstitucionalidad.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario señalar que aún cuando en el momento que el señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, solicitó su pensión de vejez, estaba vigente la Resolución N° 2177-85. J.D. de 20 de junio de 1985 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que remitía a la aplicación del artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte; la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra “retiro” que formaba parte del parágrafo de dicho artículo y que sustentaba el requerimiento de la presentación del cese de labores para que el asegurado tuviese derecho al pago de su pensión de vejez, impide que se pueda aplicar dicha palabra al caso en estudio. Veamos por qué.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley y los efectos que produce la derogación de una ley. Específicamente, en Sentencia de 8 de junio de 1992, este Tribunal, se pronunció sobre los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal así:

“Es imperativo puntualizar que el Decreto No. 6 de 1987 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia de 13 de marzo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esto lo hace inaplicable a la presente controversia a pesar de que se encontraba vigente al momento en que el demandante fue destituido ..., la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex-nuc en Panamá) de la norma legal o reglamentaria.

La norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan...

La norma inconstitucional no puede tener ultraactividad (eficacia ulterior a su pérdida de vigencia para regular las situaciones nacidas bajo su imperio) como sí la puede tener una norma derogada (en ausencia de una ley derogatoria retroactiva) porque no se dan iguales supuestos...”

Como vemos, la declaratoria de inconstitucionalidad del término “retiro” a que hacía alusión el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, produce su desaparición del ordenamiento jurídico sin efectos ultraactivos. En consecuencia, a pesar de haberse utilizado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para concederle la pensión de vejez al señor CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, -por estar en vigor para el 10 de febrero de 1998-, no puede aplicarse al caso en estudio ni considerarse en su contexto como fundamento legal para que entre en vigencia la pensión de vejez del prenombrado.

3. El término cese de labores, contemplado en el acto impugnado y su relación con la frase “una vez que el asegurado demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la terminación de la relación laboral”, contenida en el artículo 2 de la Resolución 20,946-2001-JD. de 26 de junio de 2001.

Mediante Resolución N° 20,946-2001-JD de 26 de junio de 2001, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establece en su artículo segundo lo siguiente:

“Artículo segundo: Acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del derecho del pago de la pensión de vejez se hará efectivo, una vez se demuestre que el asegurado se ha retirado de la ocupación que desempeña al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral”. (el resaltado es de la Sala)

De la norma transcrita, se desprende en forma clara que la Caja de Seguro Social para mediados del año 2001, le exigía a los asegurados la presentación del cese de labores para tener derecho al pago de su pensión de vejez. Igual exigencia se le aplicó a JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en 1998, para concederle el derecho a pago de dicha pensión a través del acto impugnado, en virtud del término retiro contemplado en el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

Ahora bien, por motivos de una demanda de inconstitucionalidad contra el texto arriba citado –Resolución N° 20,946-2001-JD-, la Corte Suprema de Justicia consideró que “la presentación de la terminación relación laboral,” vulneraba el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Nacional. De manera categórica, en Sentencia de 26 de mayo de 2004, sostuvo:

“...

En este sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional.

...

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-J.D., fechada 26 de junio de 2001, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y que apareció publicada en la Gaceta Oficial N° 24,384-A de 10 de septiembre de 2001, por ser contrario a los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Nacional y en consecuencia ORDENA a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dejarlo sin efecto”.

Observamos, que en distintos momentos la Corte Suprema de Justicia ha declarado inconstitucional el texto de las disposiciones reglamentarias por medio de las cuales la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, le exige a los asegurados la presentación del certificado de cese de labores o terminación de la relación laboral para tener derecho al pago de su pensión de vejez, porque coartan el derecho al trabajo reconocido constitucionalmente.

5. CONCLUSIONES.

Mediante Resolución N° C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, la entidad demandada le concedió al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ su pensión de vejez por la suma de B/. 1,500.00, señalándole: “y entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores”.

La palabra “retiro” contemplada en el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de pensiones de vejez, invalidez y muerte de la Caja de Seguro Social, sustento jurídico para requerirle al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ la presentación del certificado de cese de labores para hacer efectiva su pensión de vejez, fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 27 de marzo de 2002. Esto impide que pueda considerarse o aplicarse como fundamento del acto impugnado, pese a su vigencia al momento de solicitarse y otorgarse la prestación.

Ante lo expuesto, la Resolución N° C. de P. 8759, en su parte pertinente, vulnera el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, pues este último dispone que iniciará el pago de la pensión de vejez, “a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50” (haber cumplido 62 años los varones y 57 las mujeres y acreditado un mínimo de 180 meses de cotizaciones), mas no a partir de la presentación del cese de labores.

En relación a los cargos de violación de los artículos 757 del Código Judicial y 9 del Código Civil, este Tribunal considera innecesario entrar a conocer los mismos, toda vez que la ilegalidad del acto acusado, ha sido debidamente comprobada a través de la infracción del artículo 51 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° C. De P. 8759 de 24 de junio de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que le concede una pensión de vejez al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por la suma de B/.1,500.00 mensual, SOLO EN LO QUE RESPECTA A LA FRASE “Y ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL CESE DE LABORES...” y; ORDENA que se proceda a su pago de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de dicha institución de seguridad social, es decir, a partir de la fecha en que el prenombrado formuló su solicitud de pensión y cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 50 del referido texto legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES - F. ICAZA Y CÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALP-026-ADM-2004 DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	498-04

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación del CONSORCIO HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES – F. ICAZA Y CÍA, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos la Resolución ALP-026-ADM-

2004 de 6 de julio de 2004, por medio de la cual, la ex Ministra de Desarrollo Agropecuario (MIDA), resolvió el Contrato No. ALP-005-ADM-2002, para el estudio de factibilidad y diseños finales del proyecto de riego de Barú, Provincia de Chiriquí.

Según la parte actora, la suspensión provisional es necesaria para aliviar los efectos derivados de un acto apartado de las facultades concedidas por la Ley 56 de 1995. Ello es así porque, si la Sala Tercera resuelve favorablemente la demanda, el MIDA no pagaría de forma oportuna las sumas adeudadas, causándole mayores perjuicios económicos al consorcio.

Agrega, que hasta la fecha se ha visto afectada económicamente por el atraso en el inicio de los trabajos y la suspensión de los mismos por causa de fuerza mayor, situación que pese a ser conocida por el MIDA, no fue compensada ni en tiempo ni en dinero, lo que constituye un perjuicio grave y de difícil e imposible reparación. Sostiene también, que la demora injustificada en la aprobación de informes y cuentas, así como en el pago de las mismas, representa un perjuicio económico grave para la estabilidad de las empresas que conforman el consorcio, quienes comprometieron recursos para continuar los trabajos pactados. Finalmente, se alega que el MIDA ha violado manifiestamente las normas básicas sobre contratación pública al resolver el contrato, causándole a la actora daños de difícil reparación, los cuales aumentan con el transcurso del tiempo (f. 42).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo estudio, la Sala conceptúa que la medida cautelar solicitada no procede porque en autos no existe ninguna prueba que acredite los perjuicios que los demandantes alegan que sufrirán si no se accede a la solicitud de suspensión provisional, lo cual es requisito esencial para que tal petición pueda acogerse, conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Sala (Cfr. Auto de 8 de febrero de 2002: Nicolás López contra la DRP).

Por otra parte, la Sala estima que del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad no se advierten, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, se advierte que el peticionario se refiere en su libelo a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a este Tribunal conocer con toda amplitud el problema sometido a su decisión.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal niegue la petición de suspensión provisional, no sin antes advertir que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de Resolución ALP-026-ADM-2004 de 6 de julio de 2004, expedida por la ex Ministra de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE A., EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4323-2001-DNP, DE 24 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 309-02

VISTOS:

El licenciado Carlos George actuando en representación de FERNANDO ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4323-2001-DNP de 24 de octubre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución N° 4323-2001-DNP, el Director General de la Caja de Seguro Social, resolvió destituir al señor FERNANDO PÉREZ, quien ejercía el cargo de Conductor de Obras Civiles en la Dirección Nacional de Infraestructuras y Servicios de Apoyo de dicha institución de seguridad social, por haber infringido el artículo 51 (numerales 4 y 18) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El apoderado judicial de la parte actora considera que se han infringido los artículos 70 (numeral 4) y 79 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; 52 (numeral 4), 142 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Respecto a la primera de estas normas, la cual se refiere a la manera gradual y progresiva en que se aplican las sanciones a los funcionarios de la Caja de Seguro Social, estima el demandante que se infringió al haberse destituido sin ser un reincidente en la comisión de faltas.

Sobre la infracción del artículo 79 ibídem, que contiene el cuadro de aplicación de sanciones, sostuvo que no se le aplicó lo dispuesto en dicho cuadro, pues se le destituyó sin que se cumpliera con la aplicación progresiva de sanciones.

En cuanto a la violación del artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula cuándo un acto administrativo está viciado de nulidad, expresó que el funcionario demandado omitió reintegrar FERNANDO PÉREZ a su puesto de trabajo mientras se surtía el recurso de apelación, en detrimento del debido proceso.

Al referirse a la infracción del artículo 142 de la Ley 38 de 2000, que preceptúa que a los testigos se les debe leer y explicar las disposiciones sobre falso testimonio, el demandante aseveró que la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, omitió consignar en el formulario de declaraciones las normas del Código Penal que regulan la materia.

Por último, se refirió a la violación del artículo 173 ibídem, que establece que el recurso de apelación se otorga en efecto suspensivo, afirmando que la alzada interpuesta contra la Resolución N° 4323-2001-DNP se concedió en efecto devolutivo.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota fechada 15 de julio de 2002, el Director General de la Caja de Seguro Social informó a la Sala que FERNANDO PÉREZ fue destituido del cargo de Conductor en el Departamento de Obras Civiles de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo luego de haberse comprobado que hurtó cuatro serpentinas de aire acondicionado en las instalaciones de la Policlínica Presidente Remón, Calle 17 de la ciudad de Panamá.

Sobre el particular, destaca que el demandante aceptó que recibió la mitad del dinero que se cobró por la venta de las serpentinas hurtadas, por lo que la medida de destitución adoptada se ajusta al material probatorio que revela la comisión de un hecho a través del cual FERNANDO PÉREZ, incumple sus deberes y viola una prohibición establecida en el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (fs. 47-51).

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal N° 489 de 17 de septiembre de 2002, solicitó a la Sala no acceder de las pretensiones de la parte actora, por considerarlas contrarias a derecho.

En este sentido, afirmó que el Director General de la Caja de Seguro Social aplicó la sanción de destitución al señor FERNANDO PÉREZ conforme a la falta cometida, luego de realizarse un proceso de investigación en el cual el prenombrado confesó la recepción de dinero por los bienes hurtados a dicha institución.

A juicio de la señora Procuradora, al haberse aceptado la comisión de una falta disciplinaria por parte del demandante, la actuación del funcionario demandado se ajusta al Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (fs. 52-60).

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

A través de la demanda presentada, se sostiene ante esta Superioridad que la destitución del señor FERNANDO PÉREZ contraría los artículos 70 y 79 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y, 52 (numeral 4), 142 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En relación a los motivos que llevaron al Director de la Caja de Seguro Social a dictar el acto impugnado, la Sala estima procedente referirse a los siguientes hechos:

El 5 de agosto de 1983, el señor FERNANDO PÉREZ ingresó a laborar como almacenista en la Dirección de Mantenimiento y Servicios Generales de la Caja de Seguro Social devengando un salario de doscientos setenta y nueve balboas (B/.279.00). A la fecha de su destitución –26 de abril de 2001, ocupaba el cargo de Conductor de Vehículo III del Departamento de Obras Civiles en la Dirección Nacional de Infraestructuras y Apoyo con un sueldo de cuatrocientos cuarenta y cinco balboas (B/. 445.00).

La remoción de su puesto, se fundamentó en que se comprobó que vendió bienes de la Caja de Seguro Social para obtener un beneficio propio. En este sentido, se asegura que participó en el hurto de cuatro serpentinas de aire acondicionado activos, pertenecientes a la Policlínica Presidente Remón, toda vez que “aceptó que en compañía del señor URIEL OSPINO, había retirado del área dos (2) serpentinas de aire acondicionado que procedieron a venderlas a una empresa en Parque Lefevre y el dinero sería repartido en partes iguales” (f. 138 del expediente administrativo).

En relación a lo expuesto, corre de fojas 113 a 118 del expediente administrativo el Memorando fechado 26 de abril de 2001 en el que la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social recomienda la destitución del señor FERNANDO PÉREZ, luego de haberse llevado a cabo un proceso de investigación en el que se demostró lo siguiente:

- 1.-El día 20 de octubre de 2000, la Jefa del Departamento de Personal Sandra Ortega reportó el hurto de cuatro serpentinas en la Policlínica Presidente Remón, las cuales fueron vendidas por los predios de Parque Lefevre a la empresa Forjas Técnicas de Panamá, S. A. (Cfr. Fs. 92-93)
- 2.-FERNANDO PÉREZ aceptó mediante declaración ante el analista de Personal de la Policlínica Presidente Remón, que el día 17 de octubre de 2000, subió dos serpentinas al camión a su cargo, porque Uriel Ospino le manifestó que estaban deterioradas y que no servían. Agregó, que no le pidió al señor Ospino, documento alguno que comprobara la autorización para botar las serpentinas, no obstante, ayudó a montarlas en dicho camión para llevarlas a una fábrica de reciclaje en Parque Lefevre, donde las vendieron por cuarenta balboas (B/. 40.00).
- 3.-FERNANDO PÉREZ también reconoció que el día 18 de octubre de 2000, subió otras dos serpentinas al camión 210 a su cargo porque el señor Uriel Ospino se lo pidió para terminar de limpiar el lugar donde estaban ubicadas y que estas las vendieron en la misma fábrica por ochenta balboas (B/. 80.00) (fs. 96-101).
- 4.-Uriel Ospino corroboró lo expuesto por el demandante, al afirmar mediante declaración ante el Analista de Personal de la Policlínica Presidente Remón, que él le pidió a FERNANDO PÉREZ que lo ayudara a botar una basura –dentro de esta estaban las serpentinas-, razón por la cual llevaron las serpentinas a una empresa en Parque Lefevre y las vendieron por cuarenta balboas (B/. 40.00) la primera vez y cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00) la segunda vez, repartiéndose el dinero en partes iguales (Cfr. Fs. 107-109).
- 5.-En cuanto a la venta de las serpentinas, el Sub-gerente de Forjas Técnicas de Panamá, S.A. –Raúl Cordovez- manifestó que un señor de nombre FERNANDO y otro de tez morena, pasadito de peso, en un pick-up llevaron cuatro (4) serpentinas de aire acondicionado, por las cuales pagó ciento veintidós balboas con veintiséis centésimos (B/. 122.26) (Cfr. F. 102-103).

Revisado todo el material probatorio allegado al expediente contencioso, la Sala concluye que la medida de destitución adoptada en perjuicio de FERNANDO PÉREZ se ajusta a derecho, pues la investigación realizada demuestra que participó en el apoderamiento y venta de cuatro serpentinas para beneficio propio, pertenecientes a la Caja de Seguro Social. Este actuar del prenombrado, infringe lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyo texto dice así:

ARTÍCULO 51: Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

- 1.
- 2.-Por robo, hurto, apropiación o uso indebido de los fondos o bienes de la Caja de Seguro Social;
- 18.-Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo,

Ante la comisión por parte del señor FERNANDO PÉREZ, de conductas que infringen la normas reglamentarias internas de la Caja de Seguro Social; la existencia de un proceso de investigación en el cual el prenombrado aceptó el desconocimiento de las líneas de autoridad y conductos regulares establecidos en la institución y; el ejercicio del derecho de defensa por parte del demandante, - mediante la interposición de los recursos de reconsideración y apelación-, esta Superioridad estima procedente desestimar los cargos de violación contra los artículos 70 (numeral 4) y 79 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; 52 (numeral 4), 142 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no sin antes señalarle a la parte actora, que en el caso en estudio, no se requería del elemento reincidencia para que procediera su destitución en forma inmediata.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 4323-2001-DNP de 24 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ELÍAS MONTEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-PER-116-00 DE 20 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 26 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 90-01

VISTOS:

El licenciado Julio César Jované, actuando en nombre y representación de CÉSAR ELÍAS MONTEZA MÁRQUEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-PER-116-00 de 20 de octubre de 2000, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° DG-PER-116-00 de 20 de octubre de 2000, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se destituye a CÉSAR ELÍAS MONTEZA MÁRQUEZ del cargo de Químico III que ocupaba en la citada institución del Estado. Igualmente, se solicita se declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, en relación con el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial del actor.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante pide a la Sala se ordene su restitución al cargo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, el apoderado judicial señala que el 23 de octubre de 2000 su representado fue notificado del contenido de la Resolución N° DG-PER-116-00 que lo destituía del cargo de Químico III que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, fundamentado en la infracción de los literales f e i del artículo 41 del Reglamento Interno de la PTJ, y luego de que la Dirección de Responsabilidad Profesional le instruyera un proceso disciplinario, por haber retirado del laboratorio los programas que había desarrollado para facilitar su desempeño profesional.

El apoderado judicial del demandante cita como disposiciones legales infringidas los literales f e i del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 41. De la remoción del cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario en los siguientes casos: a. ..

f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicios al funcionamiento y prestigio de la institución.

g. ..

.h. ...

i. La extracción de las dependencias de la Policía Técnica Judicial, de documentos, materiales y/o equipos de trabajo sin previo consentimiento del Director General o Subdirector y sin la notificación correspondiente a la Sección de Administración.”.

A juicio del apoderado judicial del demandante, la norma legal recién trascrita ha sido infringida por indebida aplicación, toda vez que “... en la resolución que ordena su separación del cargo, nunca se hizo mención, y mucho menos se sustentó, que nuestro poderdante hubiere cometido una falta que causara perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Institución...”.

II. El informe de conducta rendido por el Director General de la Policía Técnica Judicial y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante Nota N° A.L.192-01 de 29 de marzo de 2001, remitió el informe de conducta solicitado en el que indica que el señor CÉSAR MONTEZA fue destituido del cargo, luego de que se comprobara que había borrado los programas o herramientas de trabajo que se utilizaban en el laboratorio tanto de la Sección de Toxicología, como de la Sección de Química Forense.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, a través de la Vista N° 221 de 16 de mayo de 2001, solicita a esta Sala niegue las peticiones del demandante. En ese sentido, la representante del Ministerio Público indica que, de conformidad con las constancias procesales el demandante incurrió en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones al borrar la información confidencial de la base de datos, que era de uso oficial. En todo caso, agrega la señora Procuradora, debió consultar previamente con su superior jerárquico con la finalidad que no se perdiera la información del departamento.

Por otro lado, la señora Procuradora indica que no existe constancia que el señor MONTEZA hubiese participado en un concurso de méritos, por lo cual el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción.

III. Decisión de la Sala:

Evacuadas las etapas procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la petición de fondo planteada.

Tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, en la presente demanda se impugna la Resolución N° DG-PER-116-00 de 20 de octubre de 2000, por medio del cual se destituye del cargo de Químico III de la Policía Técnica Judicial al señor CÉSAR ELÍAS MONTEZA, por haber sustraído de la citada institución estatal documentos, materiales y/o equipo de trabajo sin previo consentimiento.

Luego de analizados los cargos de violación alegados y las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora. Ello es así, puesto que, consta en el expediente administrativo, el informe de 10 de octubre de 2000, suscrito por el licenciado Edwin Barrios, Jefe Encargado de la Sección de Toxicología Forense, en el que manifiesta que al revisar los equipos de informática se percató que la base de datos que contenía los formatos de trabajo de la institución había sido borrada. Esto fue confirmado, agrega el licenciado Barrios, cuando el señor MONTEZA le indicó que no iban a encontrar nada en la computadora, pues todo era de su propiedad y por ello se lo había llevado.

Posteriormente, y en razón de lo anterior, el Departamento de Responsabilidad Profesional inició una investigación en la que se determinó que el demandante, efectivamente, había borrado de las computadoras del departamento, la base de datos que contenía información oficial a nivel nacional relacionada con informes preliminares de los casos médicos legales, elaboración de distintos dictámenes, así como el programa de comparación usado para los análisis de sustancias acelerantes, explosivos, pesticidas, entre otros.

En ese sentido, el señor MONTEZA MÁRQUEZ al rendir sus descargos ante el Jefe del Departamento de Responsabilidad Profesional aceptó haber borrado los programas, en razón de que él había sido el creador de los mismos, y por ello y dado que se iba a acoger a un período de vacaciones, debía retirar sus pertenencias del laboratorio.

Por todo lo anterior, el Jefe del Departamento de Responsabilidad Profesional recomendó la destitución del demandante, pues con su conducta causó perjuicios a la institución, y además infringió los literales 'f', 'i' y 'o' del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial. En este punto, la Sala estima que la destitución se ajusta a derecho, pues si bien es cierto el programa había sido creado por el señor MONTEZA, no es menos cierto que la información que contenía el programa pertenecía a la institución, y por ende al Estado, y por ello no debió borrar el citado programa sin el consentimiento de sus superiores, pues es claro que con esa acción perjudicó el funcionamiento de la institución.

Finalmente y tal como lo anotó la señora Procuradora en su Vista, el señor MONTEZA MÁRQUEZ no tiene derecho a la estabilidad en el cargo, pues no ingresó a la institución por concurso de méritos o carrera administrativa, y por ende hasta que no se implemente en debida forma dicho sistema, los servidores públicos se encuentran desprovistos de derechos y prerrogativas en este sentido. Por ello, el director de la Policía Técnica Judicial, en este caso, tiene un campo de discrecionalidad amplio en cuanto al nombramiento y remoción del personal a su mando.

Por las razones anotadas y dado que, a criterio de la Sala, el acto demandado no infringe la norma legal citada, lo procedente es no acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° DG-PER-116-00 de 20 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 17025 DE 11 DE OCTUBRE DE 2000 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 26 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 356-02

V I S T O S:

El Lcdo. Carlos J. George B., actuando en representación de EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°17025 de 11 de octubre de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 9 de agosto de 2002, y en la misma se ordenó correr traslado de la demanda al Presidente de la Comisiones de Prestaciones de Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración (f.45).

ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N°17025 de 11 de octubre de 2000, la Comisión de Prestaciones de Pensión de Vejez resolvió lo siguiente:

“RECONOCER al (la) asegurado (a) EDITH CECILIA FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, nacido el 30 de octubre de 1935, Seguro Social N°07-7539, cédula de identidad personal N°8-81-173, sexo Femenino, una pensión de Vejez, por la suma mensual de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,000.00) y entrará en vigencia a partir del Cese de Labores o 7 de agosto de 2000 (fecha de solicitud) si esta es posterior, calculada sobre un salario promedio mensual de B/1,184.11, de acuerdo a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Advertir al (a la) asegurado (a) o beneficiario (a) que es incompatible la (no es legible) de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, (no es legible) de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia (no es legible) la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia se pagará la más beneficiosa. El asegurador que se encuentre en esta situación está obligado a avisar inmediatamente a la Caja. Si no lo hiciera deberá reembolsar a la Institución las sumas recibidas indebidamente.

El (la) interesado podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones y el de Apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula por ilegal la Resolución N°17025 de 11 de octubre de 2000, dictada por la Comisión de Prestaciones de Pensión de Vejez. Asimismo se solicita que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo consignado en la Nota D.N.P.E.-E176-01 suscrito por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, mediante la cual, frente a una solicitud de impulso procesal dirigida a que se le diera cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 7832 de 27 de agosto de 1992, que se encuentra ejecutoriada y en firme para todos los efectos legales, se contesta alegando supuestos vicios de nulidad, ya que en la Resolución en mención está inspirada en los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica, el cual establece que en caso de concurrencia de dos (2) prestaciones económicas por un mismo beneficio, se pagará la más beneficiosa. También se solicita se declare que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio de la Resolución N°17025, contenido en la Resolución N31-652-2002 JD de 6 de abril de 2002, expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que se declare la obligación de la Caja de Seguro Social, por conducto del Director General o quien lo represente a restituir los efectos jurídicos de la Resolución CDEO.7832 de 27 de agosto de 1992, que le reconoce a la Profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, una Pensión de Vejez, retroactiva a partir del 31 de marzo de 1993, fecha en que se hizo efectivo el CESE DE LABORES de la educadora con el COLEGIO EPISCOPAL DE PANAMA. Que se revoquen y dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en la Resolución identificada con el N°17025 de 11 de octubre de 2000, expedida por la Comisión de Prestación; la Nota identificada como D.N.P.E.-N-176-01, de 10 de marzo de 2001, suscrita por el Lcdo. MARIO GONZALEZ, Director Nacional de Prestaciones Económicas y la Resolución N°31-652-2002-J.D. de 16 de abril de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se plantea que mediante formulario fechado el 6 de marzo de 1981, la Profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, solicitó el reconocimiento de su jubilación por antigüedad de servicios como educadora al servicio del Ministerio de Educación, solicitud que fue resuelta por medio de la Resolución C.F.C. 460-85, de 25 de julio de 1985, por un monto de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 13/100 (B/589.13) mensuales, con fecha de vigencia a partir del 1º de junio de 1985.

Según el apoderado de la parte actora, en vista de que para el año 1985 a los jubilados se les permitía trabajar para terceros, en virtud de un fallo por proferido por la Corte Suprema de Justicia, su poderdante inició labores en establecimientos de enseñanza particular, y consecuentemente cotizando al Seguro Social dentro del régimen obligatorio. Sostiene que la Caja de Seguro Social, actuando de conformidad con los procedimientos de carácter administrativo, expidió la Resolución N°7832 de 27 de agosto de 1992, en razón de que la Profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS había cumplido el 30 de octubre de 1991, 56 años de edad, reconociéndole una Pensión de Vejez por la suma de MIL BALBOAS MENSUALES, calculada sobre un salario promedio de MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON 47/100 (B/.1329.47), habiéndose notificado la interesada el 7 de diciembre de 1992. Aclara que este procedimiento de automaticidad de expedir de oficio este tipo de resoluciones era aplicado en la Caja, sin requerir solicitud previa, ya que todos los asegurados amparados por leyes especiales, al requerir su jubilación ponía una (x) en el numeral 10 del formulario, a fin de que, al llegar a la edad de vejez normal se le expediera de oficio la respectiva resolución. Si el jubilado continuaba laborando para la empresa privada, como es el caso típico de su poderdante, se le aplica el criterio señalado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (art-56M), es decir, el jubilado en tales circunstancias se acoge a la prestación más beneficiosa, y automáticamente pierde la menos beneficiosa, sin requerir la renuncia de la misma, pues, no puede recibir las dos prestaciones.

De la Resolución N°7832 de 27 de agosto de 1992, la profesora EDITH FERNANEZ DE DE SEDAS, se notificó el 7 de diciembre de 1992, al tiempo que entregó el formulario de certificación de CESE DE LABORES, con fecha de efectividad a partir del 31 de marzo de 1993, quedando la resolución debidamente ejecutoriada.

Mediante nota de 7 de diciembre de 1993, la profesora FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, notificó a la Caja que se acogía a la pensión más beneficiosa, y, en respuesta ello, la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en Nota D.N.P.E./AL/N/219/93, hizo de su conocimiento que la Pensión de Vejez otorgada mediante Resolución 7832 de 27 de agosto de 1992, sería reintegrada al Fondo Complementario y que continuarían pagando la pensión de menos cuantía reconocida por medio de la Resolución C.F.C. 460-85 de 25 de julio de 1985.

Ante tal evento, el Lcdo. George afirma que su representada, que ya había presentado su cese de labores, efectivo a partir del 31 de marzo de 1993, y transcurridos los tres meses de inactividad por vacaciones, se reintegró nuevamente al Colegio donde prestaba sus servicios mediante una recontractación, ya que sus expectativas de un incremento salarial resultaron frustradas. En razón de ello alega conculcado el principio general de la Buena Fe en el Derecho Administrativo.

Finalmente señala que quebrantando el sistema o procedimiento existente, se orienta a su representada para que llenara una nueva solicitud de pensión de vejez, la cual fue tramitada y resuelta, en términos de dos meses mediante Resolución 17025 de 1 de octubre del año 2000, por el mismo monto de B/1,000.00 pero condicionada a un nuevo cese de labores, violentando con ello el principio de seguridad jurídica que debe caracterizar todos los actos administrativos de las Instituciones Públicas.

Como disposiciones legales infringidas figuran el artículo 50, 51 y 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dice:

“ ARTICULO 50: PENSION DE VEJEZ

La Pensión de Vejez como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vez se requiere:

- a)-Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
- b.)-Haber acreditado por lo menos ciento ochenta meses de cotizaciones.

Parágrafo: A partir del 1º de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres.

“ARTICULO 83: NATURALEZA DE LOS BENEFICIOS

Las Prestaciones que otorga el Seguro Social reconocidas por el presente Decreto- Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciables y personalísimos, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley.”

El artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se alega violado de manera directa por comisión, ya que dicho artículo sólo exige el cumplimiento de dos requisitos al asegurado para tener derecho a la pensión de vejez; edad requerida, 60 años para los varones y 55 años para las mujeres en 1992; y una densidad de cotizaciones de 180 cuotas, equivalente a 15 años de trabajo. Según el Lcdo. George, exigirle a la asegurada un requisito adicional no establecido en la Ley, como el CESE DE LABORES, es totalmente ilegal, inclusive violatorio de los derechos humanos si se toma en cuenta que su representada, con grave riesgo para su

salud física y emocional, con 66 años en la actualidad, tiene que estar trabajando debido a que la Caja de Seguro Social le exige por segunda vez un CESE DE LABORES. Bajo ese mismo argumento se sustenta la violación al artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En cuanto al artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a juicio del apoderado de la parte actora se viola de manera por comisión. Según el Lcdo. George esta violación se produce con relación al acto administrativo contenido en la Resolución N°C de P. 7832 de 27 de agosto de 1992, pues, esta resolución se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, y el incumplimiento de la misma es contrario al interés social expresado en esa norma bajo el pretexto de que no medió una solicitud formal, lo cual está implícito en el hecho de solicitar la presentación más beneficiosa de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante nota de 13 de agosto de 2002, la Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 47 a 52 del expediente.

La Presidente de la Comisión de Prestaciones, detalla en su informe que la Resolución N°17025 de 11 de octubre de 2000, fue expedida en razón de la solicitud que efectuara la profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, para que se le reconociera una pensión de riesgo de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. En dicha resolución la Comisión de Prestaciones resolvió reconocer a la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS una pensión de vejez por la suma de B/1000.00, a partir del cese de labores o 7 de agosto de 2000.

Luego de ello, el Lcdo. George, en su condición de apoderado legal de la profesora DE DE SEDAS, presentó escrito el 11 de octubre de 2001, a fin de que se haga efectiva la pensión resuelta en la Resolución C. de P 7832 de 27 de agosto de 1992, a partir de la presentación del cese de labores, el cual según afirma, fue presentado por su poderdante el 31 de marzo de 1993. El Director Nacional de Prestaciones, en respuesta y mediante Nota D.N.P.E.-N-176-01 de 10 de mayo de 2001, le comunica que no puede reconocer la Resolución C. de P 7832 de 1992, por haber sido emitida de oficio y que la pensión de vejez resuelta en la Resolución N°17,025 de 11 de octubre de 2000, que sí fue solicitada por la asegurada, está condicionada a la presentación del cese de labores. Contra dicha nota el apoderado legal de la profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, recurre en apelación ante la Junta Directiva, que resolvió confirmar la Resolución N°17,025, con fundamento en los artículos 50. 51. 53-D. 73 y 83 de la Ley Orgánica.

Las señaladas disposiciones, según la Presidenta de la Comisión de Prestaciones pone de relieve aspectos como que la pensión de vejez resuelta de oficio cuando la asegurada cumplió los 56 años, si bien se tramitó conforme las instrucciones vigentes en la época, infringió disposiciones de la Ley Orgánica, al no haber presentado la correspondiente solicitud. A ello añade que el cese de labores presentado por la interesada el 7 de diciembre de 1992, con efectividad a partir del 31 de marzo de 1993, carece de validez, por ser un hecho que no llegó a cumplirse, pues, continuó laborando con el mismo patrono. Sostiene que el artículo 73 de la Ley Orgánica faculta a la institución a revisar las pensiones concedidas y revocarlas, como lo es el acto administrativo contenido en la Resolución C. de P. 7832 de 27 de agosto de 1992, el cual nunca debió tramitarse sin que mediara solicitud previa. Por último pone de manifiesto que la Resolución N°17,025 de 11 de octubre de 2000, es la aplicable al caso y debe hacerse efectiva a partir del respectivo cese de labores.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 559 de 17 de octubre de 1992, visible de fojas 53 a 59 del expediente.

La Sala observa que la Procuradora de la Administración, advierte que en el caso de la profesora EDITH HERNÁNDEZ DE DE SEDAS, se evidencia que existió manejo deficiente en perjuicio de la asegurada, en la medida que la propia Comisión de Prestaciones reconoce que en sesión de 23 de abril de 1997, se aprobó el informe de Auditoría APE-M-97-129 de 14 de abril de 1997, en el que se determina que la nueva solicitud de pensión de vejez, formulada el 4 de octubre de 1996, por recomendación de la Caja de Seguro Social, no procedía por encontrarse la asegurada debidamente notificada de la pensión de vejez concedida en el año 1992.

La Procuradora de la Administración cuestiona el manejo de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que disponiendo de un cuerpo de asesores, ocurran situaciones como esta, "en que no prevalecía un criterio definido, a fin de resolver lo que correspondía en derecho, lo cual atenta inclusive contra la buena fe administrativa".

EXAMEN DE LA SALA

Luego de evacuados los trámites legales correspondientes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, la Sala entra a resolver a lo que en derecho corresponde.

Tal como se ha indicado, en el presente caso se demanda el acto administrativo contenido en la Resolución N° 17025 de 11 de octubre de 2000, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en el que entre otras declaraciones, se resuelve reconocer a la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS una pensión de vejez por la suma de mil balboas (B/1,000.00) "que entrará en vigencia a partir del cese de labores o 7 de agosto de 2000."

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la parte actora. Veamos.

En el expediente administrativo puede apreciarse, que el día 6 de marzo de 1985, la señora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, presentó ante la Caja de Seguro Social, solicitud de jubilación por antigüedad de servicios, misma que fue concedida en Resolución C.F.C. 460-85 de 25 de julio de 1985, por la suma de B/589.13 (f. 1 y 148).

Asimismo se aprecia a fojas 62 y 64 del expediente administrativo), que el día 30 de octubre de 1991, cuando la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS cumple 56 años, se inicia de oficio el trámite de su pensión de vejez y se emite la Resolución C de P. 7832 de 27 de agosto de 1992, mediante la cual se le reconoce la pensión de vejez por la suma de mil balboas (B/1,000.00), que se le notifica el 7 de diciembre de 1992 (f.92). Importante resulta destacar que la mencionada Resolución N°7832, sujeta su entrada en vigencia a partir de la presentación del cese de labores, condición que cumplió la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, y que se hace constar en los Certificados de Cese de Labores expedidos por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas (Departamento de Pensiones y Subsidios) de la Caja de Seguro Social, en los que claramente se indica que la fecha de aceptación de la renuncia de los patronos SOCIEDAD DE FOMENTO CULTURAL, S. A. y COLEGIO EPISCOPAL PANAMA era a partir del 31 de marzo de 1993 (Ver fojas 85 y 86 del expediente administrativo).

Igualmente figura a foja 87, la solicitud de pago de prestación más beneficiosa, con fecha 6 de diciembre de 1992, que presentara la profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS, a efecto de que se le hiciera efectiva la Resolución C de P. 7832 de 27 de agosto de 1992 de la Comisión de Prestaciones.

No obstante, en las constancias procesales se evidencia que la pensión de vejez fue reintegrada al Fondo Complementario, razón por la que continuaba surtiendo efectos la Resolución 460-85 de 25 de julio de 1985, que le reconocía a la demandante, la jubilación por antigüedad de servicios. Lo anterior lo fundamenta la Administración sobre la base de que la señora DE DE SEDAS no había presentado el cese de labores y que seguía cotizando, unido a que se le orienta a formalizar su pensión de vejez, dado que la concedida había sido tramitada de oficio (f.141-143 y 153-155 del expediente administrativo).

A foja 214 se hace constar que el día 4 de octubre de 1996, la profesora EDITH DE DE SEDAS presentó escrito a la Caja de Seguro Social, a efecto de que se le reconociera riesgo de vejez normal. De esa solicitud conoce la Auditoría de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que aprueba el Informe de Auditoría APE-M-97-129 de 14 de abril de 1997, en el que expresamente se indica que la pensión de vejez de la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS fue tramitada de oficio para ser reembolsada al fondo complementario por la suma de B/1,000.00, la cual fue ejecutoriada el 7 de septiembre de 1992. Asimismo reconoce que la asegurada renuncia a la Ley especial para acogerse a la pensión de vejez que le es más beneficiosa, y presenta el cese de labores el 31 de marzo de 1993. En razón de ello, la Comisión señala que la nueva resolución no procede, "ya que la asegurada está debidamente notificada de una vejez, que fue tramitada de hecho" y como resultado de ello "le asiste el derecho a la más beneficiosa a partir del cese de labores". Este informe fue reconocido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en sesión celebrada el 23 de abril de 1997 (fs. 213, 214 y 215).

Finalmente, el 7 de agosto de 2000, la señora DE DE SEDAS, presenta una nueva solicitud de pensión de vejez, la cual es tramitada y resuelta a su favor en la Resolución N°17025 de 11 de octubre de 2000, por un monto de mil balboas (B/1,000.00), con efectividad a partir del cese de labores.

Lo anteriormente indicado, junto a las razones que justifican lo actuado por la Caja de Seguro Social según el informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no hace más que revelar a la Sala el deficiente y lamentable manejo del caso en perjuicio de la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS. Como bien indica la Procuradora de la Administración, a todas luces se evidencia la falta de un criterio definido para resolver en derecho, actuación que riñe a su vez con la buena fe administrativa que acertadamente fue invocada en la demanda.

Es claro que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto de la Administración, como lo es la Resolución C de P 7832 de 27 de agosto de 1992, mediante la cual se le reconoce la pensión de vez a la profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS por la suma B/1000.00, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus funciones. Tal como se indicó en líneas precedentes, es un hecho que incluso reconoce la Administración, cuando la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, reconoce el Informe de Auditoría APE-M-97-129, en el que se indica que la asegurada estaba debidamente notificada de una pensión por vejez que fue tramitada de hecho.

Ciertamente, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, faculta a esa entidad para revisar las pensiones concedidas y revocarlas cuando existiere error de cálculo, pero este no es el caso, pues, la Resolución N° 7832 de 27 de agosto de 1992, no fue objeto de revisión para tal fin y siempre ha estado vigente. Para la Sala la postura adoptada por la Caja de Seguro Social ante la solicitud de la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS para acogerse a la pensión que más le beneficiaba como lo es la concedida en la Resolución N°7832, es desacertada, pues, no cabe duda que es un derecho que le asiste, independiente que la expedición de las misma fuera en razón de un trámite de oficio o a solicitud de parte.

Debe, pues, aplicarse al caso bajo análisis de la Sala, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil. Ello es así, ya que si bien es cierto la señora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS al momento de alcanzar la edad de 56 años no tramitó su pensión de vejez, no es menos cierto que la Caja de Seguro Social la tramitó de oficio y expide la Resolución C de P 7832 de 27 de agosto de 1992, luego de cuya notificación la asegurada renunció a la jubilación por antigüedad de servicios, para acogerse a ésta como más beneficiosa. De modo alguno pueda ahora la Administración desconocer ese derecho y aún más expedir otro acto administrativo en base a una solicitud de pensión de vejez que a requerimiento de la Caja de Seguro Social fue presentada, y donde se sujeta su vigencia a partir del cese de labores, requisito que, como antes se indicó, la asegurada llenó a cabalidad para los efectos de la Resolución C de P 7832 de 27 de agosto de 1992.

La Sala ha manifestado en otras ocasiones, que el principio de la buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según Jesús González Pérez, consiste en “que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones”. Estos actos, según el mismo autor, será respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S.A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

Es claro entonces, que al concedérsele a la profesora EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS una pensión de vejez mediante un acto administrativo expedido por la Caja de Seguro Social en virtud de un trámite que oficiosamente efectuaba, no es dable que ahora, so pretexto que la asegurada debe cumplir el requisito de solicitar de manera formal la pensión de vejez ante esa entidad, se le desconozca ese derecho. En este caso esta omisión no es imputable a la Administrada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 17025 de 1 de octubre de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social, como también son ILEGALES la Nota D.N.P.E.-N-176-01 de 10 de marzo de 2001 suscrita por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio de la Resolución N°17025 de 11 de octubre de 2000, contenido en la Resolución N° 31,652-2002-J.D de 16 de abril de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de ello, SE ORDENA restituir los efectos de la Resolución C. de P. 7832 de 27 de agosto de 1992, que le concede a la asegurada EDITH FERNÁNDEZ DE DE SEDAS un Pensión de Vejez, que será retroactiva a partir del 31 de marzo de 1993, fecha en que se hizo efectivo el Cese de Labores de educadora con el Colegio EPISCOPAL DE PANAMA y la SOCIEDAD DE FOMENTO CULTURAL S.A., a partir del 31 de marzo de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO CASTILLO VÁSQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 47 DE 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	568-04

VISTOS:

El licenciado Emilio Castillo Vásquez, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto No. 47 de 3 de junio de 2004, emitido por la Asamblea Legislativa, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva

requerir a la Asamblea Legislativa Social copias autenticadas del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (foja 16 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, le corresponde al Tribunal proceder a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Asamblea Legislativa remita los siguientes documentos:

- 1.- Copia autenticada del Resuelto N° 47 de 3 de junio de 2004, con su debido sello o constancia de notificación.
- 2.- Copia autenticada de la Resolución N° AL/PRES/001-04 de 21 de junio de 2004, con su debido sello o constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ RELUZ LEGUIZAMO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN 2003(2)101 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, Y EL ACTO CONFIRMATORIO DICTADOS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SE DECLAREN NULOS POR SER ILEGALES; AL IGUAL QUE SOLICITA LA REALIZACIÓN DE OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	49-04

VISTOS:

El licenciado Porfirio Batista, quien actúa en representación de LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución 2003(2)101 del 21 de noviembre de 2003, y el acto confirmatorio, dictados por la Lotería Nacional de Beneficencia, se declaren nulos por ser ilegales; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través de la Resolución 2003(2)101 del 21 de noviembre de 2003, la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia resolvió destituir a la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO del cargo de Administrador II.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

Afirma el demandante que su representada contaba con 33 años de servicios en la Lotería Nacional de Beneficencia y a la fecha en que se emitió el acto por el cual se le destituye se encontraba de vacaciones por lo que no fue sino hasta el 25 de noviembre de 2003, fecha en que se reintegra a su puesto, que se le notifica de la referida resolución, sin embargo, en la misma no se expresa justificación alguna de las que establece el Reglamento de Personal.

Agrega, que en tiempo oportuno se presentó el recurso de reconsideración contra esta decisión y a través del Resuelto 2003-40 de 3 de diciembre de 2003 el mismo se desestimo, agotando de esta manera la vía gubernativa.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado infringe el numeral 4 del Artículo Vigésimo cuarto del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969 por interpretación errónea ya que se da por sentado que dicha norma le da la potestad al Director General para destituir al personal sin sujetarse a procedimiento alguno establecido en el Reglamento de Personal.

Considera que también han sido vulnerados el numeral 6 del Artículo Decimoctavo del decreto antes aludido, el literal a) del Artículo 15 y el Artículo 114 del Reglamento de Personal, por violación directa por omisión debido a que a su representada no se le aplicaron las normas pertinentes del Reglamento de Personal.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL DEMANDADO

La Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia al rendir informe de conducta, señaló que en la Dirección de Finanzas, lugar donde laboraba la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO, se dio una lesión patrimonial de grandes proporciones en la que estaba vinculado el hermano de la recurrente.

Aduce que hasta ese momento la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO había ocultado el nexo de parentesco que le unía al señor Ramón Gómez Díaz, presunto responsable de la lesión patrimonial cometida en perjuicio de la institución, y una vez salió a relucir este hecho no colaboro con las investigaciones que se adelantaban por lo que se procedió a enviarla de vacaciones a fin de resguardar el resultado de las mismas.

Añade que al culminar el periodo de vacaciones concedido se le notifica la Resolución 2003(2)101 de 21 de noviembre de 2003, a través de la cual se le destituye sobre la base de la facultad que a este respecto le confiere el Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969 al Director General de la institución.

Por último, expone que la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO no gozaba de estabilidad en el cargo ya que no había ingresado a la institución por medio de un sistema de concurso de méritos y al decretarse su destitución se respeto en todo momento el debido proceso establecido en las normas que rigen a la Lotería Nacional de Beneficencia.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal 178 de 14 de abril de 2004, la señora Procuradora de la Administración contestó el traslado que se le hiciere de la presente demanda manifestando que “la existencia de un vínculo consanguíneo entre el demandante y el principal involucrado en el ilícito cometido no constituye causa ni motivo suficiente para proceder a la destitución de una funcionaria que ha laborado por más de treinta (30) años en la institución, (salvo que existan otros elementos que acrediten algún grado de responsabilidad o complicidad de la señora De Leguizamo)”.

En este sentido, concluye que ninguna persona puede ser obligada a brindar declaración contra sus parientes más próximos, por ende, no se puede avalar que se utilice este argumento para ordenar la destitución de ningún funcionario, pues se crearía un precedente funesto para la Administración Pública.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales establecidas para estos procesos, el tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio.

La demanda en cuestión se presenta a raíz de la destitución de la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO del cargo de Administrador II que ocupaba en la Sección de Control de Fondos del Departamento de Tesorería de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El fundamento legal de esta destitución es la facultad discrecional de remoción con la que cuenta el Director General de institución, contemplada en el numeral 4 del Artículo vigésimo cuarto del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que dispone lo siguiente:

“Artículo Vigésimo cuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- 1....
2. ...
- 3.
4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.
- 5....
- 6....”.

Al respecto, este Tribunal no comparte el criterio externado por el actor al indicar que esta disposición ha sido conculcada por interpretación errónea, toda vez, que la aplicación que la autoridad demandada le da a la norma en comento en la Resolución 2003(2)101 de 21 de noviembre de 2003 es precisamente la atribución conferida por ley al Director General para destituir a los

empleados de la Institución.

En cuanto a la infracción del Artículo Décimo Octavo del Decreto de Gabinete 224, la Sala Tercera advierte que dicha norma no resulta aplicable al caso bajo examen pues se refiere a la atribución que tiene la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia para redactar su reglamento interno, lo cual no guarda relación con la destitución de la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO.

En lo que se refiere a la alegada violación del literal a) del Artículo 15 y del Artículo 114 del Reglamento de Personal de la Lotería Nacional de Beneficencia, ésta ha de desestimarse ya que estas normas no tienen ingerencia en el negocio de marras debido a que el acto de destitución de la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO no se fundamenta en la comisión de falta disciplinaria alguna sino en la facultad discrecional que tiene el Director General de remover al personal subalterno que le concede la Ley Orgánica de esa institución en su Artículo Vigésimo cuarto, numeral cuarto, que ha sido citado en párrafos precedentes.

La jurisprudencia al respecto fundamentada en claros preceptos legales, ha sido precisa en el sentido de que los "reglamentos de personal por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. En múltiples ocasiones el Tribunal se ha visto en la necesidad de señalar que las prerrogativas de estabilidad, indemnización económica por destitución, salarios caídos, entre otras concesiones reconocidas a favor de los servidores públicos, deben estar consagradas en Leyes formales (al respecto son consultables los artículos 297 y 300 de la Constitución Política), lo cual no ha sido comprobado por el recurrente" (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 2002. Caso: Marlene de Rodríguez versus Banco Nacional de Panamá. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona; sentencia de 25 de julio de 2002: Caso Héctor De Gracia versus Instituto Panameño de Turismo. Magdo Ponente: Winston Spadafora, entre otras).

Nos encontramos pues ante un servidor público que no se encuentra amparado por un régimen de carrera administrativo, por lo cual la Administración, a través de la autoridad nominadora, cuenta con una amplia esfera discrecional a fin de realizar los movimientos de personal que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la institución. El cargo de la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO estaba pues, sujeto al libre nombramiento y remoción del Director General de la Lotería Nacional, por lo cual no cabe acceder a la pretensión del recurrente, consistente en la restitución de la funcionaria LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO al cargo que ocupaba y al pago de salarios caídos, al comprobarse que no existe vicio alguno en la actuación del Director General de la institución en que destituyó a la señora LUZ RELUZ DE LEGUIZAMO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución 2003(2)101 del 21 de noviembre de 2003 emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACION DE CARLOS ALFREDO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. CNV NO. 224-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	655-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS CARRILLO, en representación de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001 (visible a fojas 1-10 del expediente), en su aspecto impugnado, IMPONE al ciudadano CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO multa por la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) por violación de los artículos 203 y 200 del Decreto ley No. 1 de 1999.

La sanción obedecía fundamentalmente, a que en concepto de la Comisión Nacional de Valores –en adelante CNV-, un grupo de personas naturales y jurídicas, entre las que se encontraba el señor CARLOS DE LA GUARDIA (Secretario de las sociedades FINANCIERA EL ROBLE S. A., ENAFIN INTERNACIONAL S.A.), presentó a la CNV información que contenía declaraciones sobre las cuales tenía motivos razonables para creer, que al momento en que fueron hechas y a la luz de las circunstancias en que se hacían, eran falsas o engañosas en aspectos de importancia.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

El demandante CARLOS DE LA GUARDIA ha señalado que el acto acusado debe ser declarado ilegal, toda vez que infringe un número plural de normas contenidas en la Ley 135 de 1943, la Ley 38 de 2000, el Decreto Ley No. 1 de 1999; la ley que regula el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado, la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio.

El actor transcribe cada una de las veintidós (22) normas cuya violación invoca, seguidas de una exposición sobre la forma en que se ha producido la infracción legal, mismas que el Tribunal sintetiza de la siguiente manera:

- a. Ley 135 de 1943: Los textos que se dicen vulnerados preceptúan básicamente lo siguiente:

Artículo 30: Que deben notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Artículo 32: Sin el cumplimiento de los requisitos de notificación, no producirá efectos legales la respectiva resolución, excepto que la parte interesada se de por suficientemente informada.

Estas normas se dicen infringidas, bajo el argumento de que al momento de iniciarse la investigación contra el señor CARLOS DE LA GUARDIA, éste no fue notificado de ese hecho, por lo que quedó en estado de indefensión. Señala, que no fue sino hasta que se dicta la resolución final en la que se le impuso sanción, que el señor CARLOS DE LA GUARDIA tuvo conocimiento de que había sido sujeto a título personal, de una investigación por la Comisión Nacional de Valores. b. Ley 38 de 2000: Las normas que se dicen transgredidas, establecen básicamente lo siguiente:

Artículo 48: Que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses de los particulares, sin que previamente se haya adoptado la decisión que le sirve de fundamento jurídico.

Reitera en este sentido, que la Comisión Nacional de Valores no le notificó a CARLOS DE LA GUARDIA que iniciaba una investigación en su contra, hecho que sólo fue notificado a los representantes de las emisoras registradas Enafin Internacional y Financiera El Roble.

Artículo 52 numeral 4: Se incurre en vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, si se dictan con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

El postulante señala, que durante toda la investigación adelantada contra CARLOS DE LA GUARDIA, nunca se le comunicó que él era a título personal sujeto de dicha investigación, omisión que representa una violación al debido proceso legal, pues le colocó en estado de indefensión, sin la posibilidad de aducir pruebas, impugnar las diligencias practicadas, o simplemente participar en su defensa.

Artículo 73: Que prevé la advertencia y la consulta de ilegalidad dentro de los procedimientos administrativos.

Se alega, que la Comisión Nacional de Valores nunca sometió a la Sala Tercera de la Corte, en los términos previstos en el artículo 73 antes mencionado, los señalamientos de los afectados por el procedimiento administrativo, quienes le endilgaban severos cargos de ilegalidad a la actuación de la CNV.

Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deben ser notificados a éste.

Se alega, que de tenerse como aplicable la ley 38 de 2000 al procedimiento administrativo que adelantó la CNV, debió notificarse a CARLOS DE LA GUARDIA del inicio de una investigación en su contra.

Artículo 91 numeral 1: Señala que se notificará personalmente, la primera resolución que se dicte en todo proceso.

Al fundar este cargo, la parte actora ha señalado que la primera resolución que se dictó en este proceso fue la Resolución 381 de 27 de diciembre de 2000 (que dispone el inicio de la investigación), misma que nunca le fue notificada a CARLOS DE LA GUARDIA.

Artículo 95 numeral 1: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta ley (38 de 2000), son nulas.

En el mismo contexto del cargo anterior, el actor señala que al no haber sido notificado del inicio de una investigación en su contra, deviene la nulidad de la resolución que le impuso sanción, por cuanto dicho acto fue el resultado de un proceso viciado.

Artículo 143: La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes presenten y aduzcan, y decidir su admisibilidad en el proceso.

Artículo 144: las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de pruebas decretadas.

Señala el actor, que como quiera que el señor CARLOS DE LA GUARDIA nunca fue notificado del proceso que se adelantaba en su contra, careció de la oportunidad procesal de presentar pruebas y descargos que le eximiesen de responsabilidad.c. Decreto Ley No. 1 de 1999: Las normas que se dicen transgredidas, establecen básicamente lo siguiente:

Artículo 11: Prevé que las opiniones y resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores entrarán en vigencia a partir de su notificación, a menos que la Comisión establezca otra cosa.

Manifiesta el demandante, que aunque la Comisión Nacional de Valores dictó la Resolución No. 381 de 27 de diciembre de 2000, ordenando el inicio de una investigación, dicho acto no le fue notificado al señor CARLOS DE LA GUARDIA, afectando su derecho de defensa.

Artículo 71: Señala que los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión deberán presentar informes anuales debidamente auditados e informes interinos.

Artículo 124: Que las sociedades de inversión registradas deberán nombrar un auditor externo independiente, que deberá ser contador público autorizado de reconocido prestigio.

El actor plantea, que los estados de situación e informes preparados y presentados a la CNV, no guardan relación con las funciones del señor DE LA GUARDIA dentro de las empresas investigadas. Subraya que él no es Contador Público Autorizado, y que su participación era meramente comercial dentro de la sociedad, desempeñando funciones administrativas que nada tenían que ver con la parte financiera. Por tanto, al no haber suscrito ni confeccionado los supuestos informes engañosos, mal puede atribuírsele responsabilidad al respecto.

Indica finalmente, que el señor CARLOS DE LA GUARDIA no tenía la calidad de emisor a título personal, sino las empresas en que era Secretario de la Junta Directiva, razón por la cual, la sanción impuesta excede su responsabilidad como dignatario de la sociedad.

Artículo 128: Establece que las sociedades de inversión registradas llevarán sus cuentas, libros y registros de conformidad con las normas y prácticas de contabilidad adoptadas por la Comisión.

Artículo 130: Las sociedades de inversión registradas presentarán a la CNV informes y estados de cuenta con la periodicidad que señale la Comisión.

Se aduce que CARLOS DE LA GUARDIA no tenía entre sus funciones llevar las cuentas, libros y registros, ni preparar informes financieros, pues no es idóneo para tal tarea, por lo que mal podría sancionársele por la presentación de informes engañosos, cuando no tuvo participación en su confección ni remisión a la CNV.

Artículo 200: Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la CNV, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

Según alega el actor, se ha inculcado a CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO la infracción de la norma antes citada, pese a que no firmó ningún documento que se presentara en la CNV relacionado con informes o estados financieros de FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL. Tampoco participó en la elaboración de informes contables, ni aprobó la remisión de informes financieros a la CNV, y mucho menos con datos falsos o engañosos.

De allí, que no hubo participación ni vinculación alguna de CARLOS DE LA GUARDIA en los hechos investigados.

Artículo 203: Queda prohibido a toda persona, a sabiendas o interviniendo culpa grave, alterar o falsificar los libros o registros de contabilidad, información financiera o anotaciones en libros, registros o cuentas de custodia de un emisor o cualquier persona registrada en la Comisión, de modo que sean falsos o engañosos en aspectos de importancia.

Expresa el demandante, que CARLOS DE LA GUARDIA no tenía relación ni vinculación con la elaboración de informes que debieran remitirse a la CNV, pues su función era la parte comercial de las empresas Tecni Llantas y Tecno Auto. Al no haber participado en la confección de dichos informes, no pudo haber falsificado o alterado documento alguno, pues ni siquiera consta su firma en los mismos.d. Ley 57 de 1º de septiembre de 1978. Las normas que se dicen transgredidas, establecen básicamente lo

siguiente:

Artículo 1º: Señala los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.

Artículo 6: Establece que sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión.

El actor insiste, en que no pudo haber preparado ni suscrito los informes y estados financieros que se reputan engañosos, pues no contaba con la idoneidad de Contador Público Autorizado. Señala, que la empresa contaba con personal capacitado (Epiménides Díaz y Susana de Guerra), así con la firma de Contadores ARTHUR ANDERSEN, quienes tenía la responsabilidad ante la CNV de remitir toda la información que les solicitaran. e. La Ley 32 de 1927. La norma que se dice transgredida, establece básicamente lo siguiente:

Artículo 39: Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones.

Alega el postulante, que como los accionistas sólo responden por las deudas de la compañía hasta el monto de sus acciones, y como no existe demanda contra CARLOS DE LA GUARDIA, quien sólo era simbólicamente el Secretario de ciertas empresas del Grupo Adelag, no puede imputársele la responsabilidad de pagar sanción pecuniaria alguna.f. Código de Comercio: Las normas que se dicen transgredidas establecen básicamente lo siguiente:

Artículo 251. La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de los socios para todos sus actos y contratos.

Artículo 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por la obligación de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros, de la ejecución o mal manejo del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general.

Manifiesta el actor, que el señor CARLOS DE LA GUARDIA era secretario de las sociedades investigadas, y que la toma de decisiones y responsabilidad de las mismas estaba a cargo de otras personas, por lo que el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO no debe ser responsabilizado por los informes preparados y suministrados por otras personas a la CNV.

Por todo lo anterior, termina por solicitar a la Sala Tercera de la Corte que declare ilegal el acto administrativo demandado, y que el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO no está obligado a pagar suma alguna en concepto de multa.

III. INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

Una vez admitida la demanda se solicitó a la Comisión Nacional de Valores que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota de 28 de diciembre de 2001, en el cual reseñó al Tribunal, los hechos fundamentales que llevaron a la expedición del acto demandado.

En un extenso escrito, la autoridad demandada explicó que el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, era director, dignatario, secretario y propietario efectivo de las sociedades FINANCIERA EL ROBLE S.A., ENAFIN INTERNACIONAL S.A., y por consiguiente, era responsable de la administración, dirección de negocios, y de garantizar la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la sociedad; de la implementación de debidos sistemas de control (control de riesgo y financiero) y ante todo, responsable del fiel cumplimiento de la Ley.

Sin embargo, presentó a la Comisión Nacional de Valores información que contenía declaraciones sobre las cuales tenía motivos razonables para creer que al momento que las efectuaba y a la luz de las circunstancias en que las hacía, eran falsas y engañosas en aspectos de importancia.

Asimismo indicó, que CARLOS DE LA GUARDIA era responsable de la alteración de los libros o registros de contabilidad y la información financiera de la empresa registrada en la Comisión Nacional de Valores, FINANCIERA EL ROBLE S.A., de modo que ha hecho que sean engañosos en aspectos de importancia.

Por último refuta los cargos de violación contenidos en la demanda, al señalar que si bien es cierto, el señor DE LA GUARDIA no fue inicialmente notificado de la Resolución que abrió la investigación en contra de las empresas en que era dignatario, este hecho fue subsanado con la comparecencia del señor CARLOS DE LA GUARDIA al proceso investigativo adelantado por la Comisión Nacional de Valores, en el cual rindió incluso declaraciones en su condición de director dignatario.

Por todo ello, solicita al Tribunal que declare que la actuación demandada no es ilegal

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración emitió la Vista Fiscal No. 137 de 10 de abril de 2002, en la cual solicitó al Tribunal que deniegue las pretensiones de la parte actora, por estimar que la actuación de la Comisión Nacional de Valores se ajusta a derecho.

Al efecto, la colaboradora de la instancia ha subrayado que las constancias procesales evidencian que el señor CARLOS DE LA GUARDIA tuvo conocimiento de la investigación que se adelantaba contra las sociedades de las que era director dignatario, y que incluso rindió declaración dentro de dicho proceso, por lo que no cabe la argumentación de que se mantuvo en indefensión y sin oportunidad de presentar pruebas en la investigación.

Finalmente, en cuanto al argumento de que el señor CARLOS DE LA GUARDIA no era contador público autorizado, y por ende, ni suscribió ni preparó los informes “engañosos” a los que se ha referido la CNV, el Ministerio Público descarta tal alegación, subrayando que en su condición de director dignatario de las sociedades investigadas, y conforme lo prevé la ley de sociedades anónimas, la Junta Directiva de la sociedad tiene el control absoluto y dirección de los negocios de la empresa.

Subraya, que su posición dentro de la sociedad le permitía saber que la información que se presentó a la CNV era falsa o engañosa, razón por la cual estima que la sanción aplicada es conforme a derecho, aclarando que dicha sanción no fue por su calidad de accionista de la empresa, sino de Director y Secretario, responsable de la administración, dirección y control del grupo Adelag.

V. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, infringe normas legales relacionadas con el Decreto Ley que regula la actividad de la Comisión Nacional de Valores; las leyes contencioso administrativas y de procedimiento administrativo general, la ley que regula la profesión de Contador Público, la ley de sociedades anónimas y el Código de Comercio.

Los cargos de ilegalidad se subsumen en dos argumentos medulares:

1.-Que el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO no fue notificado por la Comisión Nacional de Valores de que adelantaba una investigación contra él a título personal, circunstancia que a juicio de la parte actora, conlleva la violación de las normas sobre notificación previstas en la ley contencioso administrativa, la ley 38 de 2000, y las normas que en general consagran el debido proceso legal; y

2.-Que el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO no tuvo participación, conocimiento, elaboración o remisión de los estados financieros que se reputan “engañosos”, a la Comisión Nacional de Valores.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, el Tribunal conceptúa que la actuación impugnada infringe algunas de las normas endilgadas en la demanda. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

1.El argumento de la falta de notificación

En primer término, debemos abordar los cargos de ilegalidad relacionados con la falta de notificación del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, de la resolución que inició la investigación de la Comisión Nacional de Valores, sobre supuestos informes y estados financieros engañosos.

Según se aprecia a fojas 1-3 del Tomo I del expediente administrativo, la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución No. 381-00 de 27 de diciembre de 2000, “Inició formal investigación a los emisores registrados FINANCIERA EL ROBLE S.A., y ENAFIN INTERNACIONAL S.A., así como de tercera personas que han actuado por, para o en representación de emisores registrados, incluyendo a los auditores que ofrecieron sus servicios a emisores registrados, y a los directores y dignatarios de los emisores registrados y de ADELAG S.A. y subsidiarias, sus ejecutivos y administradores, y a la sociedad ADELAG S.A.”

Resulta evidente, a partir del referido documento, que la investigación no sólo alcanzaba a las personas jurídicas FINANCIERA EL ROBLE S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL S.A., emisores registrados en la Comisión Nacional de Valores, sino también a sus directores y dignatarios. No obstante, y pese a que el señor CARLOS DE LA GUARDIA fungía como Secretario de las referidas sociedades, no fue notificado de la referida resolución.

La Sala estima en ese contexto, que habida cuenta el hecho claro de que la investigación no sólo alcanzaba a los emisores registrados FINANCIERA EL ROBLE S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL S.A., sino también a sus directores y dignatarios, el señor CARLO DE LA GUARDIA ROMERO debió ser debidamente notificado del inicio de la investigación, trámite que como la propia Comisión de Valores admite, fue omitido.

Sin embargo, esta omisión fue subsanada, desde el momento en que el señor CARLOS DE LA GUARDIA, en su condición de dignatario de las emisoras registradas, compareció a rendir declaración jurada ante la Comisión Nacional de Valores, y fue claramente informado sobre la existencia de la Resolución No. 381-00. (Ver fojas 1141-1147 del Tomo III del expediente administrativo)

Debemos descartar en consecuencia, los cargos endilgados a los artículos 30 y 32 de la ley 135 de 1943; los artículos 48, 52, 89, 91 y 95 de la ley 38 de 2000, y el artículo 11 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Relacionados con estos cargos, se adujo la violación de los artículos 143 y 144 de la Ley 38 de 2000, bajo el argumento de que al no haberse notificado al señor CARLOS DE LA GUARDIA del inicio de la investigación, se le impidió la presentación de pruebas en su defensa.

Desestimamos tal aseveración, toda vez que como hemos indicado previamente, el señor CARLOS DE LA GUARDIA tuvo conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, e incluso compareció al proceso para rendir testimonio, asistido de representación legal. Por ello, estaba perfectamente habilitado para presentar las pruebas que a su juicio le procuraran una mejor defensa, cosa que no hizo dentro del proceso investigativo, sino después de dictada la resolución que le impuso la sanción pecuniaria.

Debemos asimismo desechar el cargo relativo al artículo 73 de la ley 38 de 2000, por cuanto no existe evidencia de que el señor CARLOS DE LA GUARDIA hubiese presentado una advertencia de ilegalidad ante la Comisión de Valores, para que ésta fuese remitida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

2. La vinculación del señor CARLOS DE LA GUARDIA con la presentación de informes y estados financieros "falsos o engañosos".

La sanción pecuniaria impuesta al señor CARLOS DE LA GUARDIA dice relación con la presentación ante la Comisión Nacional de Valores, de informes contables y estados financieros supuestamente "falsos o engañosos", pertenecientes a emisores registrados ante la CNV.

En tal sentido, los antecedentes del caso revelan que la Comisión Nacional de Valores decidió abrir una investigación en relación a las empresas FINANCIERA EL ROBLE S.A., ENAFIN INTERNACIONAL S.A., y ADELAG S.A., luego de que el GRUPO ADELAG hiciera público a inicios del año 2001, la difícil situación financiera que atravesaba, y la presentación de informes financieros (Balance General Consolidados con ajustes y sin ajustes), en franca contraposición a los informes financieros que se habían presentado con anterioridad ante la Comisión Nacional de Valores.

De esta forma, se inicia la investigación no sólo a las emisoras FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL, subsidiarias del Grupo ADELAG, sino también a terceras personas que habían actuado por y en representación de los emisores registrados, así como a sus dignatarios y directores.

Las conclusiones de la investigación determinaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

- 1.-De la revisión de los Estados Financieros auditados de FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL, se advirtió que existieron hechos e informaciones presentadas en los balances, que llevaban a concluir que un gran porcentaje de los activos no tenían validez.
- 2.-Que existía un porcentaje importante de cuentas por cobrar que no estaban sustentadas, lo que llevaba a estimar que la información financiera presentada era incorrecta.
- 3.-En el mismo sentido se concluyó, que la cuenta por cobrar entre el emisor FINANCIERA EL ROBLE y Financiera Total reflejada en el estado financiero anual al 30 de junio de 2000, no existía, y tuvo el efecto de presentar un aumento importante en el activo del emisor registrado FINANCIERA EL ROBLE, y ocultar pérdidas de importancia en el capital de la empresa.
- 4.-Se incurrió en importantes omisiones relativas a transacciones y deudas pendientes.
- 5.-Que las declaraciones de AQUILINO Y CARLOS DE LA GUARDIA eran engañosas, y omitían información de importancia.

En síntesis, la Comisión Nacional de Valores arribó a la conclusión de que se habían presentado informes y estados financieros falsos o engañosos, lo que constituía una violación al Decreto Ley No. 1 de 1999.

a-. Ahora bien, el punto materia de discusión en el proceso que nos ocupa, dice relación concretamente con la participación del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO en los hechos antes enunciados, y concretamente en dos actividades: haber presentado a la Comisión de Valores información que contenía declaraciones sobre las cuales tenía motivos razonables para creer, que al momento en que se efectuaron eran falsas y engañosas en aspectos de importancia (Art. 200 del Decreto Ley No. 1 de 1999); y haber alterado los libros o registros de contabilidad y la información financiera de la empresa registrada en la Comisión Nacional de Valores, de modo que hicieran que la información fuese falsa o engañosa. (Art. 203 del Decreto Ley No. 1 de 1999)

Luego de una revisión integral de toda la documentación que hace parte del proceso gubernativo, incluyendo los Tomos de Investigación I-V adelantados por la Comisión Nacional de Valores, y las pruebas incorporadas al proceso contencioso administrativo, la Sala debe concluir que el principal y único elemento que ha sido aportado por la Comisión Nacional de Valores, para sustentar que el señor CARLOS DE LA GUARDIA incurrió en la violación de los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 1999, es que fungía como Secretario de las compañías emisoras FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL.

En ese contexto, lo primero que advierte la Corte es que el señor CARLOS DE LA GUARDIA no es Contador Público Autorizado, razón por la cual, no pudo suscribir los estados financieros falsos o engañosos presentados a la Comisión Nacional de Valores.

Ello fue confirmado en el dictamen pericial rendido ante la Sala Tercera de la Corte, que señaló que el señor CARLOS DE LA GUARDIA no tuvo participación en la confección de informes contables. (Ver Punto 1 del Informe Pericial de Ricardo Valencia Díaz, foja 244)

En este sentido, la Sala ha determinado, de acuerdo a las constancias que reposan en autos, que los distintos informes financieros presentados a la Comisión Nacional de Valores eran preparados y refrendados por una firma de auditores independientes.

En lo que atañe a la responsabilidad directa de CARLOS DE LA GUARDIA en la presentación de informes financieros falsos o engañosos, ante la Comisión Nacional de Valores, se observa que la conclusión del perito Ricardo Valencia fue que en los informes contables presentados ante la Comisión Nacional de Valores no aparece el nombre o la firma de CARLOS DE LA GUARDIA, y que no existía ninguna relación entre éste, y los documentos sustentadores de los informes contables.

En síntesis, la conclusión del perito fue que CARLOS DE LA GUARDIA no se manifestaba responsable en el área financiera de dichas empresas o en la presentación de documentos ante la Comisión Nacional de Valores.

En cuanto a la posibilidad de que el señor CARLOS DE LA GUARDIA hubiese aprobado en Junta Directiva la presentación ante la CNV de los estados financieros que se reputan falsos, hecho que fue categóricamente negado por la parte actora, el asunto también fue sometido a dictamen pericial.

De esta forma, los peritos designados por la Procuraduría de la Administración, a la pregunta: ¿el señor DE LA GUARDIA había participado en la aprobación de los estados financieros al 30 de junio de 2000 de FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL presentados a la Comisión Nacional de Valores? Respondieron que no se había encontrado ningún acta que confirmara que el señor CARLOS DE LA GUARDIA había participado en la aprobación de los Estados Financieros al 30 de junio de 2000. (f. 271 del expediente principal)

La Sala colige, por ende, que de acuerdo al material probatorio, el señor CARLOS DE LA GUARDIA no había preparado, aprobado ni remitido a la CNV, los estados financieros engañosos o falsos.

El demandante se ha encargado de recordar en este sentido, que ni en el Pacto Social de las empresas FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL, ni la Ley de Sociedades Anónimas, se establecía que una de las responsabilidades del Secretario era la remisión de informes financieros o contables a organismo alguno, razón por la cual, la Comisión Nacional de Valores no podía haber inferido, sin contar con pruebas concluyentes, que CARLOS DE LA GUARDIA había tenido ingerencia en el envío o remisión de la información a la Comisión Nacional de Valores.

La Sala constata, que en efecto, ni las pruebas documentales recabadas, ni las declaraciones rendidas, acreditaron que los estados financieros que se decían falsos o engañosos hubieren sido remitidos a la Comisión Nacional de Valores por el señor CARLOS DE LA GUARDIA.

Por el contrario, el material probatorio alude a la circunstancia de que el señor CARLOS DE LA GUARDIA no se ocupaba de los asuntos financieros y contables de la empresa, sino de la gerencia comercial de empresas subsidiarias de ADELAG (Tecno Auto y Tecno Llantas), hecho confirmado en sus declaraciones por RAUL ABADÍA (F.4599), ROSSANA CASTILLO (f. 4593), y HUMBERTO BOSCO.

De lo expresado se sigue, que si bien es cierto el señor CARLOS DE LA GUARDIA como miembro de la Junta Directiva de las sociedades FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL podía participar en la administración y dirección de la sociedad, no se comprobó que el señor CARLOS DE LA GUARDIA participara concretamente en la preparación, aprobación o remisión de los estados financieros a la CNV.

En definitiva, lo que existe en el expediente son indicios de que por su condición de Secretario de las sociedades ENAFIN y FINANCIERA EL ROBLE, el señor CARLOS DE LA GUARDIA pudo haber participado en la aprobación y/o presentación de estados financieros engañosos. Tales indicios, resultan insuficientes y carentes de otro material probatorio que los sustente.

Lo anterior se hace aún más relevante, en relación a los cargos de que el señor CARLOS DE LA GUARDIA había alterado los libros o registros de contabilidad, puesto que no existe ninguna pieza en el caudal probatorio que respalde tal afirmación.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a reconocer la violación de los 201 y 203 del Decreto ley No. 1 de 1999, por parte de la Comisión Nacional de Valores, por haberle imputado al señor CARLOS DE LA GUARDIA la comisión de los hechos descritos en tales normas, sin contar con el material probatorio que sustentara tales cargos. En consecuencia, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

Para fines aclaratorios conviene recordar, que esta declaratoria de ilegalidad sólo alcanza a la pretensión de la parte actora, esto es, al Artículo Cuarto de la Resolución No. 244-01, que es la que impone la medida sancionadora el recurrente CARLOS DE LA

GUARDIA ROMERO. Este ha sido el único aspecto de la Resolución No. 244-01 que ha sido ventilado por el Sala Tercera de la Corte, dentro de este proceso.

En consecuencia, la SALA TERCER DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Artículo Cuarto de la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, y por ende, el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO no está obligado al pago de multa por doscientos mil balboas impuesta por la Comisión Nacional de Valores en la referida resolución administrativa.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi enérgico desacuerdo con la decisión de mayoría apoyado en las razones que a continuación se precisan:

LAS RAZONES DE MI OPOSICIÓN AL FALLO DE MAYORIA:

Los motivos que me llevan a disentir con el pronunciamiento de mayoría pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- 1.-No procedía invalidar la sanción que impuso la Comisión Nacional de Valores (CNV) ya que la falta que la justificó está debidamente acreditada.
- 2.-El señor Carlos De La Guardia en su condición de director, dignatario y accionista en una empresa familiar que contaba únicamente con tres accionistas, no puede alegar desconocimiento de la situación financiera de las sociedades FINANCIERA EL ROBLE, S. A. y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A.
- 3.-El fallo mayoritario debilita gravemente el poder de policía financiera que la Ley le reconoce a la Comisión Nacional de Valores (CNV) para proteger la confianza del público consumidor que participa en el mercado de valores.

Analizaré cada uno de estos motivos por separado.

I.- SE REMITIÓ INFORMACIÓN FINANCIERA ENGAÑOSA.

La Comisión Nacional de Valores (CNV) impuso al señor Carlos De La Guardia una multa de Doscientos Mil Balboas (B/200.000.00) por haber remitido a dicha Comisión Estados Financieros con información falsa respecto de las empresas emisoras denominadas FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A.

El señor Carlos De La Guardia remitió a la autoridad competente dichos Estados Financieros en su condición de Secretario y Director de las citadas sociedades.

La falsedad de la información que aparece en los Estados Financieros es un hecho, en mi opinión, incuestionable según se sigue del material probatorio incorporado al expediente. De acuerdo a las constancias de Autos la situación fue la siguiente:

- a.-Por una parte, aparecía el registro de que INVERSIONES MARTE, S.A. había cedido a favor de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. una cuenta por cobrar contra INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE INC., por más de Cinco Millones de Balboas (B/5,000.000.00) lo cual no concuerda con la realidad, ya que en los Estados Financieros de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. no aparece dicha cuenta por cobrar. (cfr. foja 160 del expediente-Informe de Conducta rendido por la autoridad)
- b.- Según Nota de 17 de agosto de 2001, visible a fojas 1811 y 1812 del expediente administrativo, INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE INC. certificó que al 30 de junio de 2000 no mantenía ningún tipo de obligación con FINANCIERA EL ROBLE, S.A. ni con INVERSIONES MARTE, S.A. (cfr. foja 161 del expediente-Informe de Conducta).

Los señalamientos específicos que se dejan expuestos, corroboran el hecho indubitable de que la información incluida en los Estados Financieros de la empresa emisora FINANCIERA EL ROBLE, S.A. carecían de veracidad y que ésta información no obstante su falsedad fue remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para crear la apariencia de cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley a éste respecto.

Hay que tener presente que en una actividad tan sensitiva como el mercado de valores el elemento de la confianza cobra una primacía crucial en la toma de decisiones que debe realizar el público consumidor adquirente de los títulos en circulación.

Ello revela, entonces, que la falta cometida no es una mera inadvertencia sino un proceder que al no estar sustentado en la realidad demerita la integridad y confianza que tiene que prevalecer en todo momento en un mercado de valores serio y eficaz.

¿Cómo puede el adquirente de valores depositar su confianza en un mercado en el que las entidades emisoras no colocan información verdadera en sus Estados Financieros?. Pienso que plantear esta cuestión implica al mismo tiempo absolverla ya que resulta imposible concebir la existencia y desarrollo de un mercado de valores si las entidades emisoras no brindan información veraz a las autoridades ni a los terceros.

En este sensitivo tema no puede soslayarse que el castigo efectivo que imponga la autoridad sectorial una vez comprobada la falta está encaminado no sólo a proteger y preservar el ordenamiento jurídico regulador de la actividad y la confianza de los actores del sistema, sino también a reprimir y disuadir a los futuros infractores.

De todo lo anterior se deduce, pues, que, en el presente caso, la multa impuesta por la COMISION NACIONAL DE VALORES goza, en mi sentir, de absoluto sustento fáctico y jurídico por lo que no se justificaba la invalidación, que, infortunadamente, ha decidido decretar la mayoría.

II-LA POSICIÓN QUE OCUPABA EL SEÑOR DE LA GUARDIA.

La representación forense del señor De La Guardia ha invocado el argumento, por demás deleznable, de que a pesar de haber remitido los Estados Financieros con información falsa, él, supuestamente, no tiene ninguna responsabilidad porque no los confeccionó.

Para ubicar en su adecuado contexto esta situación, es preciso hacer referencia al régimen jurídico que le es aplicable a las personas que ocupan cargos de director y dignatario en su sociedad anónima, como es el caso del señor De La Guardia en relación con las empresas FINANCIERA EL ROBLE, y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A.

El sólo hecho de que el señor De La Guardia ocupara el cargo de director en las sociedades indicadas, exige la aplicación del artículo 444 del Código de Comercio que a la letra dispone:

“Artículo 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por los obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso para con ella y para con los terceros; de la efectividad de los pagos hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las Leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la Asamblea General. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la Asamblea General de Accionistas”. (El destacado es propio)

La norma transcrita aplicada al presente caso desvirtúa tajantemente los pueriles cargos defensivos que se invocan contra la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Valores, ya que nada importa si el director De La Guardia no confeccionó o participó en la elaboración de los Estados Financieros de la empresa FINANCIERA EL ROBLE, S.A., pues, él por su sola condición de director tiene responsabilidades personales por el buen manejo de la contabilidad y el cumplimiento de la Ley. Esta demostrado en el expediente que los Estados Financieros contenían información falsa respecto a una presunta cuenta por cobrar a INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE INC., que ésta última ha certificado que no existía, situación que evidencia sin ningún género de dudas un manejo completamente irregular de los registros contables que comprometían personalmente a los directores de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A. a tenor de lo que estatuye el artículo 444 del Código de Comercio.

La única forma legal admisible para que el señor De La Guardia pudiera exonerarse de la responsabilidad que tiene como director por estos conceptos era que demostrara, cosa que en ningún momento alegó o acreditó, que él se opuso a la aprobación de dichos Estados Financieros o que no asistió a las reuniones donde se trató el tema.

Es importante tener en cuenta que las empresas FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A. integraban de manera directa o indirecta el denominado grupo ADELAG, conglomerado empresarial de carácter familiar con reducido número de accionistas.

A mi parecer no hay ninguna base para aceptar el argumento que invoca el señor De La Guardia en el sentido de que él no tiene responsabilidad por la información engañosa que aparecía en los Estados Financieros que remitió a la Comisión Nacional de Valores, porque supuestamente se encontraba al margen de la operación de las empresas emisoras.

Tal alegación no resiste el menor análisis de conformidad con las piezas del expediente, pues, su estudio revela a las claras sin mayor esfuerzo que el señor De La Guardia participó y firmó un número plural de Actas de Junta Directiva y de Accionistas de las empresas en cuestión en las que se autorizaron operaciones propias del giro normal de una sociedad mercantil (vgr. Actas de autorización para celebrar un Contrato de Compraventa y reventa de valores, Actas de Asamblea de Accionistas que anulan certificados de acciones y fianzas solidarias, Actas de Junta Directiva que autorizaron el traspaso de cuentas por cobrar –foja 840 a 855 del expediente).

En conclusión, la responsabilidad del director De La Guardia es indubitable y por ello las alegaciones invocadas en su defensa carecen de idoneidad y sustento para exonerarse de la sanción pecuniaria que con todo fundamento legal le impuso la Comisión Nacional de Valores por haber remitido Estados Financieros con información falsa o engañosa.

III-. EL FALLO DEBILITA LA AUTORIDAD DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES

Finalmente no puedo dejar de expresar la profunda preocupación que me causa la decisión de mayoría en cuanto al debilitamiento que experimenta la Comisión Nacional de Valores en el ejercicio de sus atribuciones de policía financiera para proteger la confianza del público que participa del mercado de valores.

Como bien señala el Comisionado Presidente de este organismo especializado "las violaciones a las reglas del mercado de valores tienen que ser sancionadas si se desea preservar la integridad del sistema" (cfr. foja 144, Informe de Conducta). Realmente es difícil aceptar que ante una falta tan grave y trascendente como lo es la remisión de Estados Financieros con información falsa o engañosa, la autoridad encargada de vigilar y regular el funcionamiento del mercado de títulos, no puede reprimir severamente estas inconductas, porque los responsables de los hechos aleguen que no tenían funciones relacionadas con la contabilidad de la empresa emisora ni eran idóneos para confeccionar los mismos. Es evidente que estas explicaciones si así pudiera llamársele, no tienen ningún asidero serio y lo único que vienen es a dejar sin sanción una falta grave que desquicia el sistema y erosiona la integridad y confianza que tiene que imperar forzosamente en esta importante área de la actividad financiera.

Como quiera que los señalamientos expuestos, no son compartidos por la mayoría, no me queda otra alternativa que reiterar de manera categórica y firme que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL. Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DNC-383-2004-D.G. DE 4 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	515-04

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de AGENCIAS FEDURO S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-383-2004-D.G. de 4 de mayo de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

El acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución No.DNC-383-2004-D.G. por medio de la cual se adjudica a la empresa Pharma Chimique de Panamá Import Export, S.A., la licitación pública No. 240482-08-12 (3-3-2004), para el suministro de 450 viales de Paclitaxel, 6mg/ml, 50ml, (Genexol 6mg/ml solución inyectable I.V.), por el precio de B/.538.00 cada vial, para un monto total de doscientos cuarenta y dos mil cien balboas con 00/100 (B/.242,100.00), con destino al Depósito General de Medicamentos 10-10, amparada en la requisición No.240482-08-12.

Quien suscribe observa, luego de efectuar una revisión del libelo y de los documentos acompañados, que la parte actora solicitó la revocación de la adjudicación contenida en la resolución impugnada, y mediante comunicado de 25 de agosto de 2004, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, rechazó por improcedente dicha solicitud, ya que de conformidad con el artículo 137 de la Ley No. 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, "los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia." De lo anterior se concluye, que la resolución impugnada de ilegal, al no admitir recurso alguno, agotaba la vía gubernativa y lo procedente era interponer la acción ante esta Superioridad.

Quien suscribe estima que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, ya que la empresa demandante se notificó de la Resolución No.DNC-383-2004-D.G. que agotó la vía gubernativa, el día 21 de mayo de 2004, es decir, que al interponer la demanda

de plena jurisdicción el día 8 de septiembre de 2004, había prescrito el término de dos meses para interponer la acción de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de AGENCIAS FEDURO S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA TERCERA EN VIRTUD DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL 200 DE 29 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	494-01

VISTOS:

El licenciado Eduardo Batista Miranda quien actúa en representación de RUBÉN DARIO ARGÜELLES MARTÍNEZ, ha presentado solicitud de aclaración y adición de la Sentencia de 27 de agosto de 2004, dictada dentro del proceso contencioso administrativo, en el cual se demandó la nulidad del Decreto de Personal 200 del 29 de mayo de 2001, dictado por la Presidenta de la República a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La referida sentencia establece en su parte resolutive lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 200 del 29 de mayo de 2001, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ORDENA EL REINTEGRO de RUBEN DARIO ARGÜELLES MARTÍNEZ al cargo, grado y posición que ocupaba antes del acto de destitución, y NIEGA las demás pretensiones de la demanda, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción incoado por RUBEN DARIO ARGÜELLES MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial”.

A través del escrito de adición y aclaración presentado se manifiesta que si bien en dicha sentencia se niegan las demás pretensiones de la demanda “no se refiere concreta y específicamente a la Indemnización de Daños y Perjuicios, no obstante fueron solicitados y estar debidamente acreditados”. Además, hace referencia al artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983 y al artículo 88 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, aduciendo que ambas normas contemplan el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Luego de un examen de la solicitud presentada, la Sala observa que la sentencia emitida es clara al declarar la ilegalidad del acto impugnado, la orden de reintegro y la negativa de las demás pretensiones contenidas en la demanda, por ende, se entiende que la solicitud de los salarios dejados de percibir contenida en la demanda fue negada por el fallo en cuestión.

En este sentido, es preciso señalar que no es el objeto de la aclaración de sentencia la revisión del criterio utilizado por esta Sala para arribar a la decisión tomada y, de la lectura de la presente solicitud, se infiere que ésta no es más que un nuevo alegato del demandante en torno a la conducencia del pago de los salarios dejados de percibir.

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos

oscuros en su parte resolutive (Artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir la aludida sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Eduardo Batista Miranda, en representación de RUBÉN DARIO ARGÜELLES MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO CASTILLO, HUMBERTO CORONADO, CATALINO BEITÍA, ELÍAS SÁNCHEZ ORTIZ, LEANDRO GOODING, RAFAEL RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL TOVARES, RICAURTE PUELLO, IRMA DE GONZÁLEZ, MARÍA BEDOYA Y ALEJANDRA DE GRACIA DE GERATHS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A, C Y F DE LA NOTA NÚM. 163-DAEF DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 172-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) Sr. José Juan Ceballos, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto visible a foja 44 del expediente, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de Gilberto Castillo, Humberto Coronado, Catalino Beitía, Elías Sánchez Ortiz, Leandro Gooding, Rafael Rodríguez, José Gabriel Tovares, Ricaurte Puello, Irma de González, María Bedoya y Alejandra De Gracia de Geraths, para que se declaren nulos, por ilegales, los literales a, c y f de la Nota Núm. 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, dictada por la Contraloría General de la República, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar, que se impugnan los literales a, c y f de la Nota 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, por medio de los cuales la Contraloría General, en respuesta a la Nota No. 424-DP-DA-AAC del 30 de septiembre de 2003, mediante la cual el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil hizo llegar a la Contraloría las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad de Aeronáutica Civil, realizó observaciones donde objetaba lo relativo a las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil.

El Procurador Suplente, mediante Vista No.379 de 21 de julio de 2004, solicita se revoque el auto apelado advirtiendo que la presente demanda ha sido encausada contra un acto preparativo o de mero trámite, no acusable ante la jurisdicción contencioso administrativo. El representante judicial de la parte demandada sustenta su opinión fundamentándose en los siguiente:

En efecto, al examinar las constancias procesales anexadas al caso sub júdice, se aprecia que los demandantes pretenden la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los literales a), c) y f) de la Nota Núm. 163-DAEF fechada 11 de noviembre de 2003, expedida por el señor Contralor General de la República y dirigida al Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil; la cual guarda relación con la opinión, de ese ente fiscalizador, en torno a la solicitud del Director General para que se aprobaran las planillas preliminares de compensación, de los funcionarios de esa entidad aeronáutica que se acogerían al retiro voluntario.

Lo anterior nos demuestra que, el acto administrativo impugnado por el apoderado judicial de los demandantes, es un acto de mero trámite o instrumental que forma parte del procedimiento de aprobación o refrendo de la Contraloría General de la República, la cual luego de haber efectuado el áudito correspondiente a la solicitud formulada, debe emitir una opinión previa conforme lo exige el artículo 11, numerales 2, 45, 49, 55 y el artículo 74, literal c) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

De la lectura del acto impugnado, se deduce claramente que se trata de una simple comunicación escrita entre la Contraloría General y la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la cual se le informa la opinión de esa entidad fiscalizadora en torno a las planillas preliminares enviadas, para la aprobación del pago de aquellos funcionarios que debían recibir una compensación, por su retiro voluntario.

Esta nota, a nuestro juicio, es un acto de mero trámite, pues, la Administración General de Aeronáutica Civil todavía no ha emitido un acto administrativo en firme, que se considere, lesione derechos subjetivos a los demandantes; por ende, estos no han nacido a la vida jurídica.

Por su parte, la representante de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso incoado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de plena jurisdicción. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

Cabe señalar, en primer lugar, que la demanda se propuso contra los literales a), c) y f) de la Nota Núm. 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, por ser este el acto originario de la actuación administrativa, para lo cual se tuvo en cuenta reiterada jurisprudencia de ese ente jurisdiccional en el sentido de que las demandas contencioso administrativa han de atacar el acto original, no los actos confirmatorios.

Como se ve de la demanda y de las copias autenticadas de los oficios cruzados entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la Contraloría General de la República, se desprende claramente que:

1. La Dirección de Aeronáutica civil envía la planilla a la Contraloría General de la República "para el pago de vacaciones ganadas-proporcionales, Décimo Tercer Mes Proporcional, tiempo compensatorio, compensación económica según tabla aprobada en la Ley 22 de 29 de enero de 2003 para efectivo el pago a los funcionarios que saldrán por Retiro Voluntario o Reestructuración al 31 de octubre y 15 de diciembre de 2003."

2. Que tal envío recibió como respuesta de la Contraloría General de la República, el Oficio 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, el que, específicamente en los literales cuya nulidad se demanda, por ilegal, y en los relativo a nuestros mandantes, que no deben ser considerados para el retiro voluntario en virtud de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, por cuanto que están cercanos a su edad de jubilación, por estar tramitando su jubilación o porque ya están jubilados o pensionados. Este es el acto administrativo originario.

3. Ante esa comunicación, la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante su oficio 238-03-SDG-AAC, le solicita al señor Contralor General de la República que "reconsidere, la posición adoptada en la nota antes citada" y solicita una reunión " a fin de aclarar algunos casos y allanar al máximo las diferencias expresadas en su nota 163-DAEF."

4. La anterior reconsideración recibe como respuesta el Oficio No. 199-DAEF de 13 de diciembre de 2003 del Señor Contralor General de la República, el que señala, entre otras argumentaciones, que el mecanismo de compensación establecido en la Ley 22 supra mencionada, para aquellos "funcionarios que se retirarán en forma voluntaria o por reestructuración" tiene como objetivo lógico "ofrecer un sustento económico mientras se reubican laboralmente"; situación que no la tienen los funcionarios en edad de jubilación o muy cercana a ella, además el peso económico de estos últimos para el erario sería de unos B/676.000 aproximadamente. Por las consideraciones anteriores, hemos indicado que estos funcionarios no deben integrar la planilla de retiro o de reestructuración, para lo cual solicitamos que el Director General ejerza la facultad que le otorga la Ley, cumpliendo con la obligación de resguardar permanentemente los intereses del estado panameño".

5. Nuevamente la Dirección General de Aeronáutica Civil pide reconsideración de la posición del señor Contralor General de la República, lo cual hace mediante su nota No. 960/DG/DA/AAC de 30 de diciembre de 2003.

6. Esta nueva reconsideración recibe respuesta del Señor Contralor General de la República, a través de su oficio No.006-DAEF, en el que le indica a la Dirección General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, en forma categórica y definitiva, que "En conclusión, le comunicamos que nuestra posición al respecto de su solicitud de reconsideración es reiterarnos en la Nota 163-DAEF ya conocida por Usted".

Lo anterior significa, Honorables Magistrados, que el señor Contralor General de la República daba por concluida, de manera definitiva, la situación planteada y, como él señala, se mantenía en el acto originario, o sea, el contenido en la Nota No. 163-DAEF, del cual demandamos la nulidad de algunos de sus literales, por ilegalidad."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración Suplente toda vez que mediante la Nota Núm. 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, la Contraloría General de la República emitió de manera preliminar su criterio en relación a si las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil tienen viabilidad jurídica. Esto queda claramente expuesto en la Nota Núm. 199-DAEF, donde el Contralor General solicita que una vez sea depurada la planilla de retiro y de reestructuración se les envíe la planilla en forma oficial y definitiva, ya que hasta el momento las planillas han sido recibidas en forma preliminar. (ver f. 10 del expediente). Aunado a esto, el Contralor General de la República señala en su informe de conducta Núm 2002-Leg de 26 de abril de 2004, visible a foja 53 del expediente en estudio, que "la Contraloría General de la República no se ha pronunciado definitivamente sobre el no refrendo de las aludidas Planillas y, consiguientemente, tampoco la entidad estatal –Autoridad Aeronáutica Civil- ha insistido en el refrendo de las Planillas relativas a la compensación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil."

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos

establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En el caso que nos atañe, es evidente que la Nota Núm. 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite donde se emite un criterio preliminar relacionado con la solicitud del Director General de Aeronáutica Civil relativo a las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto sin fecha emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de Gilberto Castillo, Humberto Coronado y otros.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA ESCOBAR DE FELIZ, JUSTINIANO MONTENEGRO, CELESTINO ABREGO, CARLOS DE LEÓN, JOSÉ FÉLIX QUINTERO, PABLO MENDOZA, EDGAR OCHOMOGO, HERNANDO GAITÁN, ROBINSON URRIOLA, THIRZA GONZÁLEZ, TREVIA DE TEJERA, AQUILINA ASPRILLA, GUADALUPE DE DE LEÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A, C Y F DE LA NOTA NÚM. 163-DAEF DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Octubre de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	169-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración (Suplente) Sr. José Juan Ceballos, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 13 de abril de 2004, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de Maritza Escobar de Feliz, Justiniano Montenegro, Celestino Abrego, Carlos De León, José Félix Quintero, Pablo Mendoza, Edgar Ochomogo, Hernando Gaitán, Robinson Urriola, Thirza González, Trevia de Tejera, Aquilina Asprilla, Guadalupe de De León, para que se declaren nulos, por ilegales, los literales a, c y f de la Nota Núm. 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, dictada por la Contraloría General de la República, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar, que se impugnan los literales a, c y f de la Nota 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, por medio de los cuales la Contraloría General, en respuesta a la Nota No. 424-DP-DA-AAC del 30 de septiembre de 2003, mediante la cual el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil hizo llegar a la Contraloría las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad de Aeronáutica Civil, realizó observaciones donde objetaba lo relativo a las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil.

El Procurador Suplente, mediante Vista No.378 de 21 de julio de 2004, solicita se revoque el auto apelado advirtiendo que la presente demanda ha sido encausada contra un acto preparativo o de mero trámite, no acusable ante la jurisdicción contencioso administrativo. El representante judicial de la parte demandada sustenta su opinión fundamentándose en los siguiente:

"En efecto, al examinar las constancias procesales anexadas al caso sub júdice, se aprecia que los demandantes pretenden la declaratoria de nulidad, por ilegal, de los literales a), c) y f) de la Nota Núm. 163-DAEF fechada 11 de noviembre de 2003, expedida por el señor Contralor General de la República y dirigida al Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil; la cual guarda relación con la opinión, de ese ente fiscalizador, en torno a la solicitud del Director General para que se aprobaran las planillas preliminares de compensación, de los funcionarios de esa entidad aeronáutica que se acogerían al retiro voluntario.

Lo anterior nos demuestra que, el acto administrativo impugnado por el apoderado judicial de los demandantes, es un acto de mero trámite o instrumental que forma parte del procedimiento de aprobación o refrendo de la Contraloría General de la República, la cual luego de haber efectuado el áudito correspondiente a la solicitud formulada, debe emitir una opinión previa conforme lo exige el artículo 11, numerales 2, 45, 49, 55 y el artículo 74, literal c) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

De la lectura del acto impugnado, se deduce claramente que se trata de una simple comunicación escrita entre la Contraloría General y la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la cual se le informa la opinión de esa entidad fiscalizadora en torno a las planillas preliminares enviadas, para la aprobación del pago de aquellos funcionarios que debían recibir una compensación, por su retiro voluntario.

Esta nota, a nuestro juicio, es un acto de mero trámite, pues, la Administración General de Aeronáutica Civil todavía no ha emitido un acto administrativo en firme, que se considere, lesione derechos subjetivos a los demandantes; por ende, estos no han nacido a la vida jurídica..."

Por su parte, la representante de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso incoado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de plena jurisdicción. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

En primer lugar, tal y como señala el Procurador Suplente en su recurso, no hay que perder de vista que la presente demanda se interpuso en contra los literales a), c) y f) de la Nota Núm. 163-DAEF de once (11) de noviembre de 2003, por ser este el acto originario de la actuación administrativa, para lo cual se tuvo en cuenta reiterada jurisprudencia de ese ente jurisdiccional en el sentido de que las demandas contencioso administrativa han de atacar el ato original, no los actos confirmatorios.

La Nota Núm. 163-DAEF de once (11) de Noviembre de 2003, dio como consecuencia una serie de actos por parte de la Autoridad de Aeronáutica Civil en los cuales se fundamenta la presente demanda.

Las constancias procesales en esta etapa inicial del proceso evidencian claramente lo siguiente:

PRIMERO: La Dirección de Aeronáutica civil envía la planilla a la Contraloría General de la República "para el pago de vacaciones ganadas-proporcionales, Décimo Tercer Mes Proporcional, tiempo compensatorio, compensación económica según tabla aprobada en la Ley 22 de 29 de enero de 2003 para efectivo el pago a los funcionarios que saldrán por Retiro Voluntario o Reestructuración al 31 de octubre y 15 de diciembre de 2003."

Lo anterior evidencia claramente que la Autoridad de Aeronáutica Civil había aprobado y no tenía objeción en la realización del pago a nuestros mandantes, para lo cual sometió la planilla contentiva de los nombres de aquellos funcionarios que calificaban a criterio de la Autoridad de Aeronáutica Civil, al retiro anticipado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ante el envío de la planilla anterior, la Autoridad de Aeronáutica Civil recibió como respuesta de la Contraloría General de la República, el Oficio 163-DAEF de once (11) de noviembre de 2003, el que, específicamente en los literales cuya nulidad se demanda, por ilegal, y en los relativo a nuestros mandantes, que no deben ser considerados para el retiro voluntario en virtud de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, por cuanto que están cercanos a su edad de jubilación, por estar tramitando su jubilación o porque ya están jubilados o pensionados.

Contrario al criterio expuesto por el respetado Procurador Suplente de la Administración, dicho oficio, más que una mera opinión o criterio, constituye una NEGATIVA del refrendo solicitado, lo cual se evidencia en el hecho de que los desembolsos NO FUERON APROBADOS NI REALIZADOS. Este es el acto administrativo originario atacado en el presente juicio.

TERCERO: Ante esa comunicación, la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante su oficio 238-03-SDG-AAC, le solicita al Señor Contralor General de la República que "reconsidere, la posición adoptada en la nota antes citada" y solicita una reunión " a fin de aclarar algunos casos y allanar al máximo las diferencias expresadas en su nota 163-DAEF."...

CUARTO: La anterior reconsideración recibe como respuesta el Oficio No. 199-DAEF de 13 de diciembre de 2003 por parte del Señor Contralor General de la República, el cual señala, entre otras argumentaciones, que el mecanismo de compensación establecido en la Ley 22 supra mencionada, para aquellos "funcionarios que se retirarán en forma voluntaria o por reestructuración" tiene como objetivo lógico "ofrecer un sustento económico mientras se reubican laboralmente"; situación que no la tienen los funcionarios en edad de jubilación o muy cercana a ella, además el peso económico de estos últimos para el erario sería de unos B/.676.000 aproximadamente. Por las consideraciones anteriores, hemos indicado que estos funcionarios no deben integrar la planilla de retiro o de reestructuración, para lo cual solicitamos que el Director General ejerza la facultad que le otorga la Ley, cumpliendo con la obligación de resguardar permanentemente los intereses del estado panameño"...

QUINTO: No obstante lo anterior, la Dirección General de Aeronáutica Civil solicita nuevamente la reconsideración de la negativa expresada por el Señor Contralor General de la República, lo cual hace mediante su nota No. 960/DG/DA/AAC de 30 de diciembre de 2003.

Esta nueva reconsideración recibe respuesta del Señor Contralor General de la República, a través de su oficio No.006-DAEF, en el que le expresa a la Dirección General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, en forma categórica y definitiva, que "En

conclusión, le comunicamos que nuestra posición al respecto de su solicitud de reconsideración es reiterarnos en la Nota 163-DAEF ya conocida por Usted".

Lo anterior significa, Honorables Magistrados, que el Señor Contralor General de la República daba por concluida la situación planteada y, como él señala, se mantenía en el acto originario, o sea, el contenido en la Nota No. 163-DAEF, del cual demandamos la nulidad de algunos de sus literales, por ilegalidad...

A su vez, indica el representante judicial de la parte actora, que pretender, luego de dos reconsideraciones sobre las cuales el señor Contralor concluye reiterando su nota originaria, que el acto administrativo impugnado es un mero trámite resta "validez a todo el proceso de solicitud de refrendo y negativa del mismo".

Apunta la firma forense De Castro & Roles, que el Código Fiscal contiene en su artículo 1165 una disposición legal que otorga el derecho de recurrir mediante la vía contencioso administrativa. Señala que dentro del proceso se evidencia que la "Autoridad Aeronáutica Civil aprobó el pago de la indemnizaciones a favor de nuestros representados, negándose el Contralor General a refrendar dicho desembolso". Nuevamente la Autoridad de Aeronáutica Civil solicitó en dos ocasiones que la Contraloría General de la República reconsiderara, "negándose el Contralor a refrendar el pago al reiterarse en su oficio originario." Indican que las actuaciones de ambas partes "se enmarcan en los supuestos contenidos en la disposición citada, fallando el Contralor General de la República en remitir discrepancia a la Honorable Sala Tercera para su pronunciamiento sobre la viabilidad o no de dichos desembolsos."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración Suplente toda vez que mediante la Nota Núm. 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, la Contraloría General de la República emitió de manera preliminar su criterio en relación a si las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil tienen viabilidad jurídica. Esto queda claramente expuesto en la Nota Núm. 199-DAEF, donde el Contralor General solicita que una vez sea depurada la planilla de retiro y de reestructuración se les envíe la planilla en forma oficial y definitiva, ya que hasta el momento las planillas han sido recibidas en forma preliminar. (ver f. 10 del expediente).

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En el caso que nos atañe, es evidente que la Nota Núm. 163-DAEF de 11 de noviembre de 2003, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite donde se emite un criterio preliminar relacionado con la solicitud del Director General de Aeronáutica Civil relativo a las planillas de compensación de los funcionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil, dando así respuesta a la Nota No. 424-DP-DA-AAC de 30 de septiembre de 2003 por medio de la cual el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil remitió la planilla al señor Contralor y señala que está pendiente de verificación por parte de la Contraloría General de la República, de allí que la Contraloría General de la República emitió su criterio mediante la Nota impugnada en el presente caso, sin pronunciarse definitivamente sobre el refrendo o no de la planilla en cuestión.

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibles la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 13 de abril de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de Maritza Escobar de Feliz, Justiniano Montenegro y otros.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MORRIS QUINTERO, GRICELIO

GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD/NO.1/2004 DE 16 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 226-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 11 de mayo de 2004, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Antonio Osorio Abrego, actuando en representación de José Morris Quintero, Griselio González y otros, para que se declare nula por ilegal, la Resolución JD/No.1/2004 de 16 de marzo de 2004, dictada por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora, mediante Vista No.414 de 12 de agosto de 2004, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles la presente demanda, en virtud de que el señor José Morris Quintero, actuando como representante legal de la Cooperativa COOSEMUPAR, R. L., al momento de notificarse de la Resolución JD/No.1/2004 de 16 de marzo de 2004, anunció reconsideración y apelación, "sin que sustentara el respectivo recurso de reconsideración dentro del término que le concede la ley." Señala la señora Procuradora de la Administración, que es evidente que no se agotó la vía gubernativa, y por esta razón no debe ser admitida la demanda, dado que a su juicio, la acción instaurada incumple con lo requerido por el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Asimismo, indica la Procuradora de la Administración que en el poder otorgado al licenciado Osorio, "aparece un grupo de personas que no han acreditado su legitimidad para actuar en este proceso, máxime al tratarse de un contencioso de plena jurisdicción."

Aunado a esto, José Morris Quintero, quien es presidente y representante legal de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., cooperativa intervenida por el IPACOO, "anunció reconsideración y apelación, sin sustentar dentro del término de la ley su recurso de reconsideración, lo que ocasiona que se considere desierto."

Cabe mencionar que el representante judicial de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la Procuradora de la Administración, fundamentándose en las siguientes razones:

1. El Recurso de Reconsideración interpuesto por José Morris Quintero, contra la Resolución J.D./No.1/2004 de 16 de marzo de 2004, nunca fue concedido y menos en su efecto suspensivo como lo establece el Artículo 170 de la Ley 38 de 2000, al no existir una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto.

Por el contrario, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, a través de la Dirección Provincial comunicó verbalmente en el Acto de Notificación, que contra la Resolución que notificaba no procedía recurso alguno y lo resuelto tenía plena vigencia. Esta decisión tiene consecuencias fatales. A la fecha la producción ha disminuido, no se cumple con el pago a los proveedores, se ha cambiado la Estructura Administrativa, se cambiaron los ciclos de control de la Sigatoca Negra y se aplicaron productos inocuos, prohibidos por su afectación al medio ambiente, con lo cual ha existido un descontrol de dicha enfermedad que afecta la existencia de la Cooperativa.

2. El Recurso de Apelación no procedía por no existir una instancia superior que hiciera viable este recurso en los términos del Artículo 167 de la Ley 38 de 2000.

3. En consideración a lo expuesto, el Acto Confirmatorio, distinguido como Resolución J.D./No.2/2004 de 7 de abril, emitido por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), determina y comunica que "Con este Recurso se ha agotado la Vía Gubernativa".

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora.

Quienes suscriben observan que el recurrente se notificó el día 18 de marzo de 2004, de la Resolución JD/No.1/2004 de 16 de marzo de 2004, e interpuso recurso de reconsideración y apelación contra la Resolución antes indicada, visible a foja 3 (reverso).

Por su parte, la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, mediante Resolución J.D./No.2/2004, declara no viable el recurso incoado aduciendo que el recurso no fue sustentado en término oportuno. Es decir que, el recurrente no hizo formal presentación del recurso interpuesto dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución

JD/No.1/2004 de 16 de marzo de 2004.

En estas condiciones podemos concluir que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso- administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En virtud de las consideraciones explicadas y de conformidad con el artículo 50 de la ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 11 de mayo de 2004, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Antonio Osorio Abrego, actuando en representación de José Morris Quintero, Gricelio González y otros.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALFREDO ARAÚZ C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARAÚZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL PAGO DE DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.215,862.74), EN CONCEPTO DE CAPITAL, INTERESES Y CUPONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR CAUSAS PROVENIENTES DE LAS INFRACCIONES INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL ENTONCES MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 7 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 455-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, actuando en representación de CARLOS ARAÚZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas a pagar la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.215,862.74), en concepto de capital, intereses y cupones, en calidad de indemnización como resultado de las infracciones incurridas en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionarios públicos de entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas quienes fueron condenados penalmente, mediante Sentencia Condenatoria No.38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Resolución de 9 de diciembre de 1999.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe considera que debe declararse inadmisibile la demanda, fundamentándose en el hecho que ha prescrito el término para interponer la presente demanda de indemnización. En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año (v.g. Autos de 27 de febrero de 2004 y 21 de noviembre de 1997). Consideramos adecuado transcribir lo que establece el Código Civil al respecto:

1644.-El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño

causado...

1645.-La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

1706.-La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

En el presente caso, podemos advertir que al momento de presentación de la demanda, es decir, el día 13 de agosto de 2004, había prescrito notoriamente el término de un año establecido por Ley, dado que fue mediante Sentencia de 9 de diciembre de 1999 que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia Condenatoria No. 38 de 25 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Cabe resaltar que la Sentencia de 9 de diciembre de 1999 fue notificada a las partes interesadas mediante Edicto No. 905 que fue desfijado el día 27 de diciembre de 1999 (ver f. 26).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones jurisprudenciales anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por licenciado Carlos Alfredo Araúz Castillo, actuando en representación de CARLOS ARAÚZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR VASQUEZ Y VASQUEZ, ACTUANDO REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ORANGES, PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, HASTA LA CONCURRENCIA DE 48 MILLONES DE BALBOAS. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 623-02

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda de indemnización por responsabilidad directa del Estado, presentada por VASQUEZ Y VASQUEZ en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS.

Mediante providencia de 2 de febrero de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada. De este acto procesal apeló la Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 127 de 11 de marzo de 2004.

El Ministerio Público sustenta el recurso de alzada señalando, que la parte actora incurre en una deficiente designación de la parte demandada, al señalar que se trata del "Estado Panameño". En este sentido manifiesta, que existe nutrida jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte en la que ha señalado la importancia de la correcta designación de las partes, particularmente de la parte demandada quien deberá rendir el informe de conducta.

De acuerdo a estas razones, el apelante solicita la revocatoria de la providencia de 2 de febrero de 2004.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

La firma forense apoderada del demandante se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, destacando que no ha existido confusión en cuanto a las autoridades que deberán rendir el informe de conducta, toda vez que el Magistrado Sustanciador fue claro al solicitar al Director de la Oficina de INTERPOL-Panamá y al Director de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional que rindiera el respectivo informe, pues del texto íntegro del libelo se desprende que fueron esos funcionarios quienes realizaron las acciones que causaron los daños y perjuicios cuya indemnización reclama el Doctor ALFREDO ORANGES.

De allí, que no exista objeción válida para imprimirle curso legal a esta demanda de indemnización, habida cuenta que se encuentra planteado con meridiana claridad, que la responsabilidad por los actos que han causado perjuicio le corresponde de manera directa al Estado Panameño, por las actuaciones en que incurrieron las Oficinas de INTERPOL PANAMA y la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las consideraciones de quien se opone al recurso, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

Es de señalar primeramente, que aunque el libelo identifica a parte demandada como "EL ESTADO PANAMEÑO", le asiste razón a la parte actora cuando resalta que del texto integral del petitum se desprende, claramente, que esta responsabilidad deriva de las actuaciones en que incurrieron los funcionarios que ostentaban la Dirección Nacional de INTERPOL Panamá y la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional. Así se advierte, sin mayor esfuerzo, al examinar la secuencia de hechos y alegaciones que corren a fojas 92-107 del expediente.

De esta forma lo entendió también el Sustanciador, al solicitar a dichos funcionarios, la rendición del informe de conducta a que alude el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

De ello se sigue, que aunque la correcta designación de las partes es, efectivamente, un requisito de formalidad para las demandas contencioso administrativas, en el negocio sub-júdice la parte actora ha cumplido con tal requisito, desde el momento en que ha planteado al Tribunal con toda claridad, que la acción interpuesta pretende obtener una indemnización directa del Estado Panameño.

La responsabilidad indemnizatoria deriva, de acuerdo al planteamiento del recurrente, de las actuaciones en que incurrieron en violación de la ley, los funcionarios de la Dirección Nacional de INTERPOL Panamá y la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, relacionados con el manejo de información confidencial perteneciente a la investigación penal que se adelantaba contra el doctor ORANGES.

Lo expuesto, nos conduce a concluir que no le asiste razón al apelante, y que procede la confirmación de la resolución impugnada.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 2 de febrero de 2004 que admitió la demanda de indemnización por responsabilidad directa del Estado, presentada por VASQUEZ Y VASQUEZ en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y SOLIDARIAMENTE AL ESTADO, AL PAGO DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.85,932.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS ACCIONES NEGLIGENTES DE ESTA ENTIDAD AL CANCELAR EL COMPROMISO DE PAGO RECONOCIDO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Octubre de 2004

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 562-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, con el objeto de que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá, al pago de Ochenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Dos Balboas (B/.85,932.00) por el no pago del acuerdo extrajudicial firmado el día 21 de enero de 1997.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá copia autenticada de la Resolución C.E. No. 029-97 de 28 de mayo de 1997 expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, que sirve de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia simple del acto en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que constituye la base del supuesto derecho que alega la parte demandante.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá remita los siguientes documentos:

1.-Copia autenticada de la Resolución C.E. No. 029-97 de 28 de mayo de 1997 expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional,

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI MENDOZA DE CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NO. 2053, 2054 Y 2055 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 18 de octubre de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Viabilidad jurídica
Expediente: 309-04

VISTOS:

La licenciada Sarai Mendoza de Castañedas, actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha presentado solicitud para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica de los Contratos de Compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004.

I. LOS CONTRATOS CUYA VIABILIDAD JURIDICA SE SOLICITA SE DECLARE.

A través de los Contratos de Compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004, cuyo refrendo ha sido negado por el Contralor General de la República, se conviene lo siguiente:

1. La Nación segrega un globo de terreno de su Finca No. 29139 y un globo de su Finca No. 5769, a fin de que dichas segregaciones se incorporen en una Finca No. 20138, la cual una vez incorporados los lotes tendrá una superficie de 80 HAS. + 1667,63 m²; y

2. La Nación segrega y vende de dicha Finca No. 20138 un lote de terreno de 25 Has. + 3685.97 m² a favor de Hoteles Decameron S. A., un lote de terreno de 22Has.+5641.09 m² a favor de Wall Street Bank S.A., en su calidad de Fiduciario de Hoteles Decameron S.A., y un lote de terreno de 3Has.+576.45 m² a favor de Hoteles Decameron S.A.

II. PETICION DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El señor Contralor General de la República, en su petición de pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica de los contratos antes descritos, ha explicado las razones en que se funda su negativa de refrendo, señalado básicamente lo siguiente:

Que los valores predeterminados de las fincas objeto de la compraventa, y que fueron asignados en el Contrato de Concesión suscrito en 1999, no deben ser los aplicables para la venta de los referidos inmuebles, ya que lo procedente es la realización de un nuevo avalúo oficial, de acuerdo al valor actualizado de los terrenos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 74 y 99 de la ley 56 de 1995;

Que ante la negativa de refrendo de la Contraloría General de la República, por las razones antes expresadas, el Ministerio de Economía y Finanzas ha insistido en el refrendo de los contratos de compraventa, señalando que los avalúos de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas a que alude la Ley 56 de 1995 ya habían sido efectuados, desde el momento en que el Estado suscribió con los Hoteles Decameron S.A., el Contrato de Concesión con Opción de Compra calendarado 6 de mayo de 1999, en relación a los lotes de terreno comprendidos en las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004.

Que como quiera que el Ministerio de Economía y Finanzas ha insistido en el refrendo, la Contraloría General de la República ha optado por solicitar a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que se pronuncie sobre la viabilidad del refrendo de los contratos de compraventa antes mencionados.

Que la Contraloría General de la República mantiene su oposición al refrendo, por estimar que aunque la Cláusula Quinta del Contrato de Concesión con Opción de Compra efectivamente señala que para ejercer la opción de compra se debe tomar como precio de venta los valores fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República "que se encuentran contenidos en las tablas del Anexo E que es parte integrante del referido contrato de concesión, y que dichos valores se mantendrán por diez años", dicha condición es nula, pues no es cónsona con lo establecido en la ley 56 de 1995, y afecta los intereses públicos.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante Vista Fiscal N° 431 de 18 de agosto de 2004, la señora Procuradora de la Administración manifestó el criterio de que es jurídicamente viable el refrendo de los Contratos de Compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004.

En este sentido, la colaboradora de la instancia ha realizado una reseña de los hechos que precedieron a la suscripción del Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999 entre el Estado y la empresa HOTELES DECAMERON S.A., con opción de compra de las Fincas No. 20138 y 20139 ubicadas en el Corregimiento de Río Hato, Provincia de Coclé, subrayando que dicho contrato fue refrendado por el Contralor General de la República, previa aprobación del Consejo Económico Nacional y del Consejo de Gabinete, para posteriormente ser publicado en la Gaceta Oficial de 14 de junio de 1999.

Reitera, que la Cláusula Quinta del referido contrato le otorgó a Hoteles Decameron S.A., la opción de compra de los lotes de terreno dados en concesión, una vez desarrollados los proyectos contemplados en el Plan maestro aprobado por el IPAT, opción que debía ejercitarse dentro de los primeros diez años contados a partir de la orden de proceder, y para lo cual se tomaría como precio de venta el establecido por el Gobierno de Panamá, de conformidad con los valores fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, que se indicaba en las tablas contenidas en el Anexo E, que formaba parte integral del Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999.

Al efecto, la Procuradora señala lo siguiente:

"Este Anexo E, del Contrato de Concesión establece la tabla de precios de lotes del Centro Turístico Costa Blanca, y en el cual se dispone que el precio de los lotes 1, 2 y 3 fue fijado en B/.5.50 el metro cuadrado, y de acuerdo a la tabla del Anexo E, al quinto año, los valores de los lotes 1 y 2, son de B/.1,395,272.84 y B/1,409,196.47.

Así, a finales de 2003, la empresa Hoteles Decameron ejerce su derecho a opción de compra de los lotes 1,2 y 3 del proyecto Costa Blanca.

El Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2003, por votación unánime, exceptuó el Ministerio de Economía y Finanzas del requisito del acto público, autorizó a vender directamente y otorgó concepto favorable al proyecto de compraventa entre el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y la sociedad HOTELES DECAMERON S.A., y entre Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y la sociedad HOTELES DECAMERON S.A., y la sociedad WALL STREET BANK S.A. para ejercer la opción de compra (cláusula quinta) sobre los lotes 2 y 3, que forman parte de la Finca No. 20138, terrenos otorgados mediante el Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999."

Refiriéndose concretamente a las razones invocadas por el Contralor para no refrendar los contratos, el Ministerio Público disiente de las mismas, bajo la siguiente argumentación:

“A este respecto puntualizamos que en el contrato de concesión de 6 de mayo de 1999, se le otorgó a la empresa Hoteles Decameron S.A. la opción de ejercer la compra antes de los diez años (ver cláusula quinta), y para lo cual se le establecieron valores de venta en el Anexo E; por consiguiente, consideramos que sería un contrasentido, pretender ahora someter dichos bienes públicos a nuevos avalúos, ya que en su momento, se estableció la tabla de precios de los lotes en el centro Turístico Costa Blanca, en atención a los valores asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.”

La Procuraduría de la Administración procede a analizar los valores que tanto el Ministerio de Economía y Finanzas como la Contraloría General de la República le asignaron a las tierras en cuestión, para concluir que si existían reparos en cuanto a los precios asignados a los lotes del proyecto de Costa Blanca, éstos debieron ser impugnados en la vía competente, pues en este momento, tales valores se presumen ciertos, legales y exigibles.

De acuerdo a todas estas razones, puntualiza el Ministerio Público:

“Por tanto, en el caso sub-júdice consideramos que la Contraloría General de la República, carece de argumentos válidos para oponerse al refrendo de las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004, ya que los precios de venta de los lotes para el desarrollo del centro turístico Costa Blanca, se encuentran consignados en el Anexo E, del Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999; mismos que deben ser cumplidos, pues en este caso, el contrato de concesión es ley entre las partes, y porque creó un derecho de la empresa concesionaria, en que al momento de ejercer la opción de compra, ésta se realizaría con fundamento en el Anexo E, del Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999.

Más aún, sería contrario a la buena fe administrativa que habiendo refrendado dicho acuerdo, y luego de haber formado parte del equipo evaluador de las fincas, ahora la Contraloría General de la República se niegue a darle estricto cumplimiento.”

IV. INTERVENCIÓN DE HOTELES DECAMERON S.A. y PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., COMO PARTES INTERESADAS.

La sociedad HOTELES DECAMERON S.A., actuando a través de sus apoderados legales GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, solicitaron a la Sala Tercera que se les tuviera como parte interesada para intervenir en la petición de viabilidad jurídica presentada por el Contralor General de la República, intervención que fue aceptada por el Tribunal como se aprecia a foja 129 del expediente.

De igual manera, la Sociedad PRIMER BANCO DEL ISTMO S.A., solicitó su intervención en el proceso, a través de sus apoderados ARIAS, ALEMAN Y MORA, intervención que fue aceptada mediante Resolución de 2 de septiembre de 2004 visible a foja 210 del expediente, al haberse acreditado que en beneficio de esa entidad bancaria, HOTELES DECAMERON constituyó diversas garantías (fundadas en su expectativa de ejercitar su opción de compra), para el otorgamiento de facilidades crediticias que permitieran realizar las mejoras e inversiones efectuadas sobre las tierras concesionadas.

Los interesados han solicitado que se declare viable jurídicamente el refrendo de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004, aportando las siguientes consideraciones:

1. Que el Estado Panameño había suscrito con Hoteles Decameron un Contrato de Concesión con opción de compra sobre lotes de terreno ubicados dentro del proyecto Costa Blanca;
2. Que dicho contrato había cumplido con todos los requisitos, exigencias y formalidades establecidas en la ley;
3. Que el Contrato de Concesión fue autorizado por las instancias administrativas correspondientes, incluyendo el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, para luego ser suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas y refrendado por la Contraloría General de la República;
4. Que la Cláusula Quinta del Contrato contempló para Hoteles Decameron, la opción de compra de los terrenos concesionados, señalando de manera expresa que en caso de ejercitarse dicha opción, el proceso de venta sería el indicado en la Tabla que se adjuntó al Contrato de Concesión como Anexo “E”, que era parte integral del contrato.
5. Que el sustento de los valores se encuentra establecido en los avalúos efectuados por la Contraloría General de la República fechados 29 de mayo de 1998 y de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas fechados 4 de junio de 1998 y 5 de octubre de 1998.
6. Que el contrato pactado era cónsono con las condiciones en que las tierras fueron concesionadas, habida cuenta que en los lotes en cuestión sólo existían ruinas de lo que fue una antigua base militar, y Hoteles Decameron debió realizar una inversión superior a los 41 millones de balboas para utilizarlas, aún sin ser dueño de las tierras.
7. Que una vez terminado el proyecto de Costa Blanca a finales del año 2003, HOTELES DECAMERON ejerció su opción de compra. El Consejo Económico Nacional en sesión de 23 de diciembre de 2003, en el que contó con la presencia del Contralor General de la República decidió unánimemente autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para la venta directa de las tierras en cuestión a HOTELES DECAMERON, con fundamento en los derechos consignados en el Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999.
8. Esta decisión fue avalada por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 10 de 11 de febrero de 2004, luego de que se constatará que HOTELES DECAMERON habían cumplido con todos los requisitos para ejercitar su opción de compra.

9. El 31 de diciembre de 2003, por solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas, HOTELES DECAMERON le pagó al Estado Panameño la totalidad de los valores exigidos por las tierras.
10. Consignado el pago, se suscribieron los Contratos de Compraventa, mismos que fueron enviados a la Contraloría General de la República para su refrendo, y que esta institución ha devuelto sin refrendar en dos oportunidades, bajo el argumento de que no se habían realizado los avalúos a que se refiere la Ley 56 de 1995 para proceder a la enajenación de los bienes inmuebles.
11. Que dicho argumento se aparta de todo raciocinio jurídico, toda vez que como ha quedado consignado, las tierras fueron valuadas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas antes de la suscripción del Contrato de Concesión, y en dicho Contrato se estableció claramente, que esos valores serían los que determinarían el precio de venta de los terrenos, en caso de que HOTELES DECAMERON optaran por ejercitar la compra de los mismos.
12. Se aclara, que el argumento del Contralor General de la República, en el sentido de que los avalúos efectuados en aquel momento no reflejan la realidad actual, también carece de asidero, puesto que el precio acordado en el contrato de concesión toma en cuenta no sólo el avalúo realizado hace cinco años, sino que lo supera ampliamente, gracias al mecanismo de aumento automático del precio (el precio de la opción de compra aumenta anualmente en un diez por ciento, a partir del cumplimiento del Plan Maestro de Costa Blanca).
13. HOTELES DECAMERON S.A., no sólo ha pagado un canon mensual al Estado por el uso de las tierras concesionadas, sino que ha realizado cuantiosas inversiones sobre las mismas, motivado entre otras razones, por la posibilidad de ejercitar la opción de compra que el Estado Panameño claramente le ofreció en el Contrato de Concesión, y que ahora pretende ser desconocido.
14. El desconocimiento de lo pactado constituye no sólo la violación del contrato, que es ley entre las partes, sino que también amenaza los cimientos de la seguridad jurídica.
15. Por ende, se solicita el refrendo de los contratos, y que el Estado Panameño honre lo pactado con la empresa inversionista.

VI. POSICIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Al contestar el traslado de la petición de pronunciamiento, el representante judicial del Ministerio de Economía y Finanzas realiza una reseña de los hechos que hacen parte de este negocio, subrayando en lo medular lo siguiente:

En primer término, sostiene que ha insistido ante la Contraloría General de la República en el refrendo de los contratos de compraventa con HOTELES DECAMERON S.A., toda vez que las tierras en cuestión fueron debidamente valuadas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas antes de la celebración del Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999, y se incluyó entre las cláusulas de dicho contrato, una opción de compra para HOTELES DECAMERON, pactándose que si la empresa ejercitaba tal derecho, se utilizarían para establecer el precio de venta, los avalúos previamente realizados, y que quedaban consignados como parte del contrato, en el Anexo "E" del mismo.

El Ministerio de Economía y Finanzas destaca, que como el Estado ya había acordado en el Contrato de Concesión la forma y condiciones para la disposición de los lotes de terreno antes mencionados, si HOTELES DECAMERON decidía ejercitar su opción de compra, las instancias económico-administrativas correspondientes autorizaron unánimemente la suscripción de los contratos de compraventa, de acuerdo a lo pactado entre el ESTADO y HOTELES DECAMERON, y que dicha aprobación contó con el voto favorable de la Contraloría General de la República.

VII. DECISION DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites pertinentes, el Tribunal procede a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de los Contratos de Compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004.

Como viene expuesto, el refrendo de dichos Contratos fue solicitado por el Ministerio de Economía y Finanzas al Contralor General de la República mediante Nota No. 501-01-732 de 10 de marzo de 2004, misma que fue contestada por el señor Contralor General de la República devolviendo sin refrendar los Contratos de Compraventa, "por no contar con los avalúos de la Contraloría General de la República."

Este acto se sucedió en el tiempo con otras dos peticiones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para que refrendara los contratos, fundado en tres circunstancias fundamentales:

1. Que las tierras en cuestión sí fueron valuadas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de celebrar el Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999; y
2. Que en el referido Contrato de Concesión tanto el ESTADO PANAMEÑO como HOTELES DECAMERON S.A., habían convenido otorgarle a esta última, una opción de compra de los terrenos concesionados; y
3. Que las partes también habían convenido en que si la empresa ejercitaba el derecho a la opción de compra, se utilizarían esos avalúos para establecer el precio de venta de las tierras.

Una vez ponderados de manera detenida, objetiva y responsable los elementos que hacen parte de este negocio, la Sala arriba a la conclusión de que es viable jurídicamente el refrendo de los contratos de Compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004.

En este sentido, convenimos con el criterio externado por la Procuraduría de la Administración, y los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de que para la enajenación de las tierras estatales se ha cumplido con el procedimiento de avalúos contemplado en la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, al ser un hecho manifiesto y aceptado por todas las partes intervinientes en este proceso, incluyendo la Contraloría General de la República, que los terrenos objeto de la compraventa sí fueron avaluados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

El hecho de que dichos avalúos se hayan efectuado antes de la celebración del Contrato de Concesión en 1999, y no antes de suscribir los Contratos de Compraventa no es óbice para reconocer su valor legal, pues fue la libre autonomía del Estado y HOTELES DECAMERON S.A., partes contratantes, las que dejaron consignado en el Contrato de Concesión que se utilizarían dichos avalúos en caso de que HOTELES DECAMERON pretendiera utilizar la opción de compraventa. Como consta en autos, los avalúos fueron realizados e integrados al Contrato de Concesión, de lo que se desprende el valor de dichos dictámenes para determinar el precio de venta de los terrenos.

No escapa a la percepción de la Corte, la preocupación externada por el Contralor General de la República, en cuanto al posible desfase de dichos avalúos; no obstante, al examinar el Anexo "E" del Contrato de Concesión (cfr. foja 91 del expediente), se aprecia que además de establecerse una tabla de precios de acuerdo a los avalúos efectuados, asignándole un valor al metro cuadrado de terreno, se estableció un mecanismo de escalamiento porcentual anual (incremento automático) para los diferentes lotes de terreno, fórmula que eleva el valor asignado originalmente a los inmuebles, y permite una valorización más adecuada según el transcurrir del tiempo.

Por otra parte, debemos coincidir con el Ministerio Público en que de haber existido objeción por parte de la Contraloría General de la República en cuanto a la inclusión de la cláusula quinta en el Contrato de Concesión de 6 de mayo de 1999, debió utilizar la vía procesal idónea para impugnar y obtener la nulidad de dicha previsión contractual, cosa que no se hizo.

Se observa en este sentido, que la Contraloría General de la República no sólo refrendó en su momento el Contrato de Concesión en el año 1999, sino que además participó en las decisiones del Consejo de Gabinete celebrados a finales del año 2003, en los cuales se decidió aprobar la venta de los terrenos a HOTELES DECAMERON S.A., en los términos previamente pactados en el referido Contrato de Concesión.

Conclusiones

En este escenario jurídico, la Corte debe señalar que los contratos de compraventa son jurídicamente viables, y deben ser refrendados por la Contraloría General de la República, pues no existen razones legales o económicas que impidan el refrendo, habida cuenta que:

El Contrato de Concesión de 1999 suscrito por el ESTADO y HOTELES DECAMERON, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y refrendado por la Contraloría General de la República, permitió a HOTELES DECAMERON S.A., ejercitar la opción de compra de las tierras, de acuerdo al precio fijado en los avalúos efectuados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, y de acuerdo a la fórmula contemplada en el Anexo "E" del referido contrato;

Los contratos de compraventa fueron autorizados por las instancias administrativas correspondientes, incluyendo el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, para luego ser suscritos por el Ministro de Economía y Finanzas;

HOTELES DECAMERON le pagó al Estado Panameño, la totalidad de los valores exigidos por las tierras según lo pactado en los contratos de compraventa, contratos que no han recibido el refrendo de la Contraloría General de la República, bajo el argumento de que no se habían realizado los avalúos a que se refiere la Ley 56 de 1995 para proceder a la enajenación de los bienes inmuebles;

Como ha quedado consignado, las tierras fueron avaluadas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas antes de la suscripción del Contrato de Concesión, y en dicho Contrato se estableció claramente, que esos valores serían los que determinarían el precio de venta de los terrenos, en caso de que HOTELES DECAMERON optaran por ejercitar la compra de los mismos. La inteligencia de la cláusula quinta del contrato de concesión es absolutamente clara a este respecto.

El precio acordado en el contrato de concesión toma en cuenta no sólo el avalúo realizado hace cinco años, sino que contempla un mecanismo de "escalamiento porcentual de precios anual" o aumento automático del precio, para garantizar que el precio pagado al momento de la compraventa sea cónsono con el valor incrementado de las tierras.

A propósito de este último aspecto, HOTELES DECAMERON S.A. ha realizado las inversiones y mejoras que han permitido el aumento en la valorización de las tierras, motivado entre otras razones, por la posibilidad de ejercitar la opción de compra que el Estado Panameño convino en el Contrato de Concesión.

Para efectuar dichas inversiones, ha debido incurrir en importantes compromisos crediticios, que le han sido concedidos por entidades bancarias con la expectativa de que ejercida la opción de compra, HOTELES DECAMERON contaría con garantías suficientes para avalar las facilidades de crédito otorgadas.

Ante la existencia de un Contrato de Concesión cuya validez legal no ha sido impugnada, y que permite la opción de compra en las condiciones que hemos examinado, la Sala conceptúa que el Estado Panameño está en la obligación de honrar el compromiso contractual. Recordemos que el artículo 976 del Código Civil señala que los obligaciones que nacen de los contratos son "ley entre las partes."

El Código Civil también es determinante cuando señala que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (Art. 1107), y que los contratos son obligatorios si en ellos concurren las condiciones esenciales de validez (Art. 1129).

Aplicar lo dicho al caso que nos ocupa, significa que el referido contrato de concesión no puede ser desconocido por la Administración, pues ocasionaría gravísimas consecuencias en detrimento del contratista HOTELES DECAMERON S.A., y una violación del principio de la buena fe contractual previsto por el artículo 1109 del Código Civil, aplicable en el Derecho Administrativo, siguiendo la orientación de reputada doctrina jus-administrativista.

Por ende, al ser el contrato de concesión ley entre las partes, principio que no es ajeno ni excluye su aplicación al Estado y sus dependencias, dicho contrato debe cumplirse a tenor de sus cláusulas, ninguna de las cuales ha sido declarada ilegal por el ente jurisdiccional competente. De allí, que debe procederse al refrendo de los contratos de compraventa con HOTELES DECAMERON S.A.

VIII. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON VIABLES JURIDICAMENTE los Contratos de Compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 2053, 2054 y 2055 de 27 de febrero de 2004 a través de los cuales la Nación segrega un globo de terreno de su Finca No. 29139 y un globo de su Finca No. 5769, a fin de que dichas segregaciones se incorporen en una Finca No. 20138, la cual una vez incorporados los lotes tendrá una superficie de 80 HAS. + 1667,63 m²; y La Nación segrega y vende de dicha Finca No. 20138 un lote de terreno de 25 Has. + 3685.97 m² a favor de Hoteles Decameron S.A., un lote de terreno de 22Has.+5641.09 m² a favor de Wall Street Bank S.A., en su calidad de Fiduciario de Hoteles Decameron S.A., y un lote de terreno de 3Has.+576.45 m² a favor de Hoteles Decameron S.A., razón por la cual el Contralor General de la República deberá proceder a su inmediato refrendo.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi categórico desacuerdo con la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

LAS RAZONES DE MI OPOSICIÓN AL FALLO DE MAYORIA:

Después de analizar con detenimiento el punto legal sometido a la consideración de la Sala, mantengo el criterio de no concederle viabilidad jurídica al refrendo de Contraloría respecto de los Contratos de Compraventa contenidos en las Escrituras Públicas 2053 y 2055 de 27 de febrero de 2004.

Las razones son las siguientes:

- 1.En estas Escrituras la Nación está vendiendo a un particular bienes del Estado sin que se haya practicado a la fecha de realización de la operación el avalúo real de las tierras como lo ordena claramente el artículo 99 de la Ley 56 de 1995.
- 2.La fijación anticipada del precio de venta de las tierras nacionales que se incluyó en el anexo E del Contrato de Concesión no puede eximir el cumplimiento de las formalidades que exige la Ley Contratación Pública para la venta de bienes del Estado.
- 3.El precio por el cual se han vendido las tierras en Concesión no cumple con los señalamientos que fijó la Contraloría General de la República en mayo de 1998 cuando indicó que "...si lo van a ofrecer para desarrollo turístico con opción de compra, el valor de venta de la Finca deberá ser el valor real de la misma como lo establece la Ley 56 de Contratación Pública (cfr. foja 78 del expediente).
- 4.La realización de la venta de las tierras en Concesión por un valor distinto al que fija la Ley 56 de 1995, es contraria al ordenamiento jurídico y no favorece al interés público ya que el Estado no recibe las sumas de dinero que le correspondería por la venta de sus bienes al valor que estos tienen en el momento en que traspasa los mismos a manos privadas.

Examinaré cada una de estas razones por separado.

I.LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 56 DE 1995.

La venta de bienes del Estado es un acto que esta gobernado por una serie de exigencias que la distinguen claramente de las operaciones de disposición patrimonial que pueden realizarse en el ámbito privado. La citada Ley en su artículo 99 párrafos primero y segundo estatuye lo siguiente:

“Artículo 99. Las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Igualmente, podrán disponer de tales bienes las entidades descentralizadas que tengan patrimonio propio con respecto a sus bienes.

Salvo las excepciones establecidas en la Ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República (...)”.

En el presente caso, esta disposición imperativa no se ha cumplido ya que la venta contenida en las Escrituras Públicas 2053 y 2055 del 27 de febrero de 2004 documentan la disposición patrimonial que el Estado hace en beneficio de particulares respecto de tierras nacionales, sin que al momento en que se efectúa la venta se haya practicado el avalúo real de dichos bienes. Por el contrario, la venta de estos inmuebles se ha realizado mediante la utilización de un mecanismo atípico que no reconoce la Ley 56 para la fijación del precio de venta de un bien del Estado.

La exigencia de avalúo real no es ociosa ni caprichosa, ya que lo único que persigue la Ley es que si el Estado decide vender bienes de su propiedad tiene que hacerse dicha venta en las condiciones más ventajosas que favorezcan al interés público. El planteamiento que acoge la mayoría y que defienden las empresas interesadas son válidos si estuviéramos ante una Compraventa celebrada por particulares, situación que no se ajusta a la que presenta este caso, pues, el Estado está haciendo un acto de disposición patrimonial sobre bienes valiosos que no ha cumplido con las condiciones y formalidades que exige la Ley en cuanto al avalúo real para efecto de la fijación del precio.

II. LA NOTA DE 12 DE MAYO DE 1998 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Un elemento clave para dilucidar la controversia lo representa, a mi juicio, el contenido de la Nota No.421-98 de 12 de mayo de 1998 girada por la Dirección de Ingeniería, Departamento de Avalúos y Peritajes de la Contraloría General de la República que milita a foja 78 del expediente y que, desde ese entonces, advertía al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, que de ejercerse en un futuro la opción de compra de las tierras donde se realizaría el proyecto turístico Costa Blanca, dicha venta tendría que tomar en cuenta el valor real de los terrenos.

La nota en cuestión es del siguiente tenor:

“Señor Gerente:

En atención a su nota No.112-110-98 de 5 de mayo de 1998 sobre las discrepancias en los avalúos realizados por la Contraloría General y la Dirección General de Catastro sobre la Finca No.5769 (antigua base de Río Hato) donde desean desarrollar el proyecto turístico Costa Blanca, le informo que las diferencias se deben a que el avalúo realizado por Contraloría es el valor de mercado de esta propiedad en el que nos ratificamos; el realizado por Catastro es el valor catastral de esta propiedad. Es potestad de la Dirección General de Catastro el establecer este valor, el cual puede ser utilizado por el IPAT para dar la concesión para el desarrollo turístico de esta área, sin embargo, tal como lo especifican en su nota, si lo van a ofrecer para desarrollo turístico con opción de compra; el valor de venta de esta Finca deberá ser el valor real de la misma como lo establece la Ley 56 de Contratación Pública”. (El destacado es propio).

La existencia de esta nota revela a las claras que todo el acto de concesión de los bienes para el desarrollo turístico mencionado se realizó con vista en estas condiciones conocidas no sólo por el IPAT sino también por la empresa concesionaria, de lo cual hay que concluir que todas las partes involucradas en el acto originario estaban conscientes de las condiciones en que debía realizarse una futura opción de compra. Esto despeja cualquier inquietud sobre un cambio en las condiciones para el ejercicio de la opción de compra, pues, es claro que todas las partes involucradas conocían y aceptaron que el precio de venta tenía que corresponder al avalúo real que exige la Ley 56 de 1995.

III. LA FIJACIÓN ANTICIPADA DEL PRECIO NO PUEDE PREVALECER SOBRE LA LEY 56.

En efecto, el mecanismo incluido en la concesión para la determinación de un futuro precio de venta de las tierras nacionales, no es una fórmula que cuente con reconocimiento legal para que ella pueda prevalecer por encima de las reglas imperativas que prevee la Ley 56 de 1995. Sostener la interpretación contraria implica aplicar un estándar privatista que es incompatible con la naturaleza pública de la venta de bienes del Estado que configura un acto jurídico reglado que tiene que ceñirse estrictamente a la Ley 56 sobre Contrataciones Públicas.

El hecho de que en la concesión se haya establecido un aumento porcentual en el valor de las tierras no exime la realización del avalúo real que prescribe dicha Ley, pues, lo que no puede perderse de vista en todo esto, es que cuando el Estado realiza actos de disposición patrimonial tiene que hacerlo en condiciones que favorezcan el interés público, y esta particular cláusula –además de no

estar reconocida en la Ley- no alcanza a ofrecer el avalúo real de los bienes del Estado que reclama imperativamente la Ley de Contratación Pública.

A mi modo de ver, las alegaciones que se formulan sobre un posible proceder contrario a los propios actos imputables a los funcionarios que participaron tanto en la concesión como los documentos elaborados para ejercer la opción de compra, no tienen cabida, ya que la doctrina de los actos propios no puede invocarse ante el cumplimiento de normas imperativas de Derecho Público.

En definitiva, considero con todo respeto que al haber permitido el refrendo de estos actos de disposición patrimonial de valiosas tierras nacionales no se ha cumplido con el ordenamiento jurídico que exigía la realización de un avalúo real para los efectos de preservar los mejores intereses públicos. Es importante no perder de vista que, aún cuando la empresa concesionaria hubiera cumplido fielmente con los compromisos de inversión que asumió, el Estado también realizó inversiones en el área (vgr. inversiones en plantas potabilizadora de aguas por el orden aproximado de dieciocho millones de balboas) por lo que el incremento de valor de las tierras es algo que forzosamente tiene que ser tomado en cuenta, pues, así, lo establece con meridiana claridad la Ley 56 de 1995.

No es cierto que para reconocer esta realidad jurídica era necesario promover un proceso de nulidad contra la cláusula de fijación de precio contenida en la concesión. Este aspecto bien podía ser parte del análisis legal tendiente a examinar la viabilidad jurídica del refrendo que con todo fundamento se negó a prestar la Contraloría General de la República.

Considero finalmente que la tesis planteada por la mayoría no se ajusta a la normativa que regula la venta de bienes estatales y abre el pórtico para que en el futuro se pueda por la vía de cláusulas contractuales no aplicar las normas específicas de la Ley 56 de 1995.

Por lo anterior reitero la manifestación categórica y respetuosa, de que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL. Secretaria

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL ANDRADE, EN REPRESENTACIÓN DE PANACLEAN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR PANACLEAN, S.A. -VS- AMANDA WONG. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Octubre de 2004
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 155-04

VISTOS:

El licenciado Raúl Andrade Rodríguez, apoderado judicial de PANACLEAN,S.A. ha presentado desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 8 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por PANACLEAN, S.A. -VS- AMANDA WONG.

Mediante Auto de 22 de septiembre de 2004, el Magistrado Sustanciador ordenó correr en traslado a la demandada señora Amanda de Wong del desistimiento presentado, para tales efectos se fijó el Edicto No. 1426 de 2 de septiembre de 2004, y la parte demandada no presentó oposición.

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado es procedente y debe acogerse, de conformidad con los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo, toda vez que estos señalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 8 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por PANACLEAN,S.A. -VS- AMANDA DE WONG.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO CÁRDENAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RODRIGO CÁRDENAS VS. HONG KONG DREDGING CORPORATION. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 475-04

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez, en representación de RODRIGO CÁRDENAS, en contra de la Sentencia de 6 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Rodrigo Cárdenas vs. Hong Kong Dredging Corporation.

Mediante la Sentencia recurrida, el Tribunal de segunda instancia revocó la sentencia PJCD-5-Nº 19-2004 de 22 de enero de 2004, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6 y, absolvió a la empresa Hong Kong Dredging Corporation de las pretensiones del trabajador Rodrigo Cárdenas (fs. 63-78).

El Tribunal de Casación, procedió a revisar el recurso extraordinario presentado, y concluye que el mismo no debe ser admitido, porque incumple con alguno de los requisitos legales mínimos que establece la Ley y la jurisprudencia de esta Sala. Veamos.

La Resolución contra la cual se recurre en casación, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de la Junta de Conciliación y Decisión que declara injustificado el despido del trabajador Rodrigo Cárdenas y ordena a la empresa demandada el pago de cinco mil novecientos veinticuatro balboas (B/.5,924.00).

De acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Decisión, son de carácter definitivo y no admiten recurso posterior y producen el efecto de cosa juzgada. El texto de dicha norma, dice así:

“Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/. 2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, esta Superioridad concluye que contra las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo, -como la que hoy se impugna-, no es admisible el recurso de casación laboral (Cfr. Sentencia 24 de mayo de 2002. Caso: Gaspar Aguirre vs. Productos Toledano, S. A. Sentencia de 31 de octubre de 2001. Caso: Kitín Alberto Torres vs. Fernando Alberto Miller e Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A.).

Finalmente, esta Superioridad tiene a bien señalarle al casacionista que al invocar violada una Ley, Decreto u otro texto legal, debe detallar cuál o cuáles de las disposiciones del respectivo ordenamiento jurídico, resultan infringidas con la actuación del Tribunal Superior de Trabajo, a fin de darle cumplimiento al artículo 926 (numeral 3) del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, promovido contra la Sentencia de 6 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Rodrigo Cárdenas vs. Hong Kong Dredging Corporation.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGÁN Y MORGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS DE PRIMERA, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A., -VS- HERMES ORTEGA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	183-03

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de SOCIEDAD ALIMENTOS DE PRIMERA S.A., ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 17 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A. -vs- HERMES ORTEGA.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, del recurso de Casación Laboral se le corrió traslado al trabajador HERMES ORTEGA, quien se opuso al mismo, manifestando que la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho, y que no se han violado ninguna de las normas invocadas por el casacionista, toda vez que al momento del despido gozaba de fuero sindical, por haber sido elegido como miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Productos Lácteos.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso de impugnación de reintegro promovido por la SOCIEDAD ALIMENTOS DE PRIMERA S.A., contra la Resolución de 6 de julio de 2001 emitida por la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, mediante la cual se ordenó el reintegro inmediato del trabajador HERMES ORTEGA a la empresa.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, dictó la Sentencia No. 32 de 12 de junio de 2002, a través de la cual mantuvo la orden de reintegro proferida por el Ministerio de Trabajo a favor de HERMES ORTEGA, señalando que de acuerdo al material que reposaba en el expediente, el señor ORTEGA gozaba de fuero sindical, y no le correspondía a esa instancia laboral ponderar la validez de la certificación emitida por la Dirección de Organizaciones Sociales No. 92.DOS.2001 de 19 de septiembre de 2001, en la cual se anulaban certificaciones anteriores emitidas en relación a la afiliación del señor ORTEGA al sindicato, y a partir de la cual se desprendía que el trabajador en cuestión no gozaba de fuero sindical al momento del despido.

De esta decisión apeló la SOCIEDAD ALIMENTOS DE PRIMERA S.A., ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la Sentencia de 17 de marzo de 2003, confirmando en todas sus partes la decisión del Juez primario, reafirmando que la orden de reintegro tenía sustento jurídico, por cuanto las certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo anteriores a la Certificación No. 92.DOS.2001 establecían que el señor ORTEGA estaba afiliado al Sindicato y gozaba de fuero sindical al momento del despido.

El Tribunal añadió, que la Resolución No. 92.DOS.2001 no podía ser tomada en cuenta, puesto que no se había acreditado que los recursos (reconsideración y apelación) interpuestos contra la misma, ya habían sido resueltos, y por ende “no es posible reputar la Resolución No. 92.2.2001 de 19 de septiembre de 2001 ejecutoriada o en firme.”

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Sostiene el recurrente, que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al emitir la sentencia de 17 de marzo de 2003, ha infringido los artículos 384, 732, 841 del Código de Trabajo, normas que en lo medular prevén lo siguiente:

La sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas. (Art. 732);

Las reglas de duración del fuero sindical, que en el caso de los que resulten electos a la directiva de un sindicato, comprende desde el período anterior a su toma de posesión (Art. 384 num. 4); y

Que a solicitud de parte o por vía oficiosa, el Juez puede ordenar la práctica de inspecciones (art. 841)

Al sustentar estos cargos, el actor manifiesta que la sentencia impugnada ha violado las normas antes mencionadas, porque está claramente acreditado y era un hecho plenamente conocido para las instancias laborales que intervinieron en la controversia, que el señor HERMES ORTEGA no gozaba de fuero sindical, puesto que la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo había dejado establecido en la Resolución 92.DOS.2001 que las certificaciones previamente expedidas eran erróneas, y que se daban por anuladas.

El casacionista destaca este aspecto medular de la litis, subrayando lo siguiente:

“Específicamente, era la resolución 92 DOS 2001 de 19 de septiembre de 2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, que ANULA la información previamente certificada por ese mismo Departamento, de que Hermes Ortega había sido electo a un cargo de directivo, es decir, se anula el acto de escogencia de CUATRO CARGOS, no sólo el de Hermes Ortega, por consideraciones de fondo, a saber, que no podían ser electos Directivos si ni siquiera estaban afiliados al Sindicato a la fecha de la supuesta elección. Así, el Ministerio anuló porque su documentación revelaba que se había afiliado en fecha posterior a la de la supuesta elección...”

Ya la Corte se ha pronunciado inequívocamente en cuanto a que el jefe del Departamento de Organizaciones Sociales es la única autoridad competente para certificar la existencia de tales fueros sindicales y para anularlos cuando él mismo, por error, haya previamente certificado la existencia de tal protección....

En efecto, en el presente caso el Ministerio de Trabajo emitió certificaciones contradictorias como bien señala el Juez de primera instancia en su fallo, pero en todo caso es obvio que la posterior prevalece sobre cualquiera anterior.

....

Específicamente, el Tribunal Superior en su sentencia ignoró que el Jefe de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ANULO la elección de Hermes Ortega en el cargo que sustentaría la existencia de fuero sindical, mediante Resolución 92 DOS 2001 de 19 de Septiembre de 2001, la cual es cronológicamente posterior a la 85 2. 2000, en que se basa el fallo recurrido para confirmar la orden de reintegro de Hermes Ortega a SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A., por supuesta violación a un fuero y por esa razón lo anuló el Ministerio de Trabajo.

En efecto, el fondo o la esencia de la controversia radica en que la elección de Hermes fue después de certificada, anulada por la misma autoridad. Así, pues, no tenía el cargo porque se anuló el acto de su elección, por lo que es claro que no se puede proteger con el fuero que consagra el numeral 4 del artículo 384, citado... Nótese que el Ministerio de Trabajo certificó, antes del despido de Ortega, que el Sindicato a esa fecha sólo tenía una sola persona afiliada en la empresa. Y no era Hermes Ortega. De manera que para la empresa, al día del despido de Ortega se le había dado información oficial de que Hermes Ortega no tenía fuero...Así certificó Organizaciones Sociales mediante la nota 1001 de 21 de junio de 2001 y el despido de Ortega sucedió al día siguiente.

...

El análisis del Tribunal Superior, que confirma el del Juez Tercero, es a todas luces equivocado, pues anulado el acto de elección al cargo de Directivo a Hermes Ortega, quien ni siquiera era afiliado al sindicato, mal puede considerarse que tuvo fuero durante los diecinueve días anteriores y hasta la fecha de su despido el 22 de junio de 2001."

Finalmente indica, que la sentencia impugnada no hizo mayores esfuerzos por valorar las pruebas presentadas en el curso del proceso, ni por acopiar los elementos documentales que confirmaban que las certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo, y a partir de las cuales se pensó originalmente que el señor HERMES ORTEGA gozaba de fuero sindical, habían sido rectificadas y anuladas por la autoridad competente, y que el señor ORTEGA no gozaba de fuero sindical, razón por la cual no se requería autorización previa para su despido.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala se apresta a decidir la controversia. Luego de un detenido análisis de la sentencia impugnada, a la luz de las constancias que obran en autos, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que le asiste razón al casacionista, cuando señala que la sentencia impugnada viola el artículo 384 del Código de Trabajo. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, se explica de la siguiente manera:

En primer término, debemos descartar el cargo alusivo al artículo 841 del Código de Trabajo, toda vez que la potestad de realizar inspecciones oficiosas, por parte del juez de trabajo, depende de que el juzgador estime necesario dicha práctica. En otras palabras, el artículo 841 *ibídem*, alude a una actividad potestativa del juzgador, o de una de las partes si la solicitara, lo que no ocurrió. Por ello, mal puede el casacionista increpar la presunta omisión del Tribunal de Segunda Instancia en practicar la prueba de inspección.

Sin embargo, coincidimos con la parte actora en que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo sí ha infringido el artículo 384, toda vez que en el proceso había quedado acreditado, de manera inequívoca, que el señor HERMES ORTEGA no gozaba de fuero sindical, tal como se desprende palmariamente de la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, a través de la Resolución No. 92.DOS.2001 de 19 de septiembre de 2001. (Cfr. foja 177 del expediente laboral)

En efecto, la detenida ponderación de las circunstancias que tuvieron lugar en el negocio evidencian lo siguiente:

- 1.-El Departamento de Organizaciones Sociales a través de la Certificación DOS-1001 de 21 de junio de 2001 certificó que para esa fecha, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Productos Lácteos tenía sólo un (1) miembro afiliado en la empresa SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A., de nombre Henry Figueroa.
- 2.-El día 22 de junio de 2001 la SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A., despide, entre otros trabajadores, al señor HERMES ORTEGA.
- 3.-Con posterioridad, se expiden por parte del mismo Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo las Certificaciones No. 1037, 1038 y 1039 de 2001, en el que se señaló que entre otros, el señor HERMES ORTEGA se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Productos Lácteos desde el día 7 de mayo de 2001, lo que contradecía ostensiblemente la certificación expedida el 21 de junio de 2001.
- 4.-El 19 de junio de 2001 el Sindicato Nacional de Trabajadores de Productos Lácteos presentó Acta de Asamblea General

Extraordinaria en la que se eligió a HERMES ORTEGA como Secretario de Cooperativismo.

5.-Luego de estos hechos se expide otra Certificación por parte del Departamento de Organizaciones Sociales, la Resolución No. 92. DOS.2001 de 19 de septiembre de 2001, en la que se señala entre otros aspectos lo siguiente:

a.-Que ante las contradicciones antes indicadas, y una vez analizada la documentación que reposaba en sus oficinas, pudo constatar que al momento de escogerse al señor HERMES ORTEGA al cargo de Secretario de Cooperativismo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Productos Lácteos, no se encontraba afiliado a dicho sindicato, y que su afiliación se registra después de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, o sea, el 18 de junio de 2001.

b.-Que por tanto, quedaban anuladas las certificaciones expedidas anteriormente, mediante la cual se reconoció la elección de HERMES ORTEGA para cubrir la vacante de Secretario de Cooperativismo.

De acuerdo a la ponderación del Tribunal de Casación Laboral, la última certificación expedida por el Ministerio de Trabajo ha dejado sentado que el señor HERMES ORTEGA no se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Productos Lácteos al momento de su elección como Secretario de Cooperativismo. De allí, que no podía ocupar la referida vacante en la Junta Directiva del Sindicato, y, consecuentemente, no gozaba de fuero sindical.

A juicio de esta Superioridad, la referida certificación tenía que se ponderada por el Tribunal Superior de Trabajo, pues evidenciaba que no podía mantenerse la orden de reintegro de un trabajador, por supuesta violación al fuero sindical, cuando era evidente que el material probatorio existente en el expediente al momento de expedirse la sentencia de 17 de marzo de 2003, acreditaba sin lugar a dudas, que el trabajador HERMES ORTEGA no gozaba de fuero sindical.

Se trata de un hecho que por encontrarse documentalmente comprobado, no podía ser ignorado por el Tribunal de Trabajo, so pretexto de que la última certificación sólo tiene efectos hacia el futuro. Carecería de toda lógica jurídica mantener el reintegro de un trabajador, amparándolo bajo la protección especialísima del fuero sindical, cuando en autos consta claramente que no goza de tal beneficio.

De ello se sigue, que la sentencia laboral impugnada es violatoria del artículo 384 del Código de Trabajo, y así se ve precisado a reconocerlo esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de CASACION LABORAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 17 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A. -vs- HERMES ORTEGA, y por ende, REVOCA la Orden de reintegro del trabajador HERMES ORTEGA a la empresa SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ MORENO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AURELIO GONZÁLEZ MORENO -VS- DAVID ACEVEDO DOMÍNGUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Octubre de 2004
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 513-04

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de AURELIO ANTONIO GONZÁLEZ MORENO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Aurelio González Moreno -vs- David Acevedo Domínguez.

Por medio de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo “confirma la Sentencia N° 42 de 29 de junio de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12”, a través de la cual se absuelve al señor David Acevedo de todas las reclamaciones laborales incoadas por Aurelio González. (Ver fojas 36-46, 68-72).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, este tipo de Resoluciones no es recurrible ante la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Veamos, que nos dice la norma:

“Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deben pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen efecto de cosa juzgada”. (El resaltado es de la Sala)

Previo estudio de la disposición citada, la Sala reitera que contra la Sentencia 27 de agosto de 2004, no cabe recurso de casación, pues fue emitida dentro de un proceso iniciado ante la Junta de Conciliación y Decisión, como consecuencia del reclamo de prestaciones adeudadas por despido injustificado, que ascendían a dos mil setenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.2,075.50).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, contra la Sentencia de 27 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Aurelio González Moreno –vs- David Acevedo Domínguez.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ANDRADE RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANACLEAN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANACLEAN, S.A. -VS- AGUSTÍN ROSARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Octubre de 2004
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	159-04

VISTOS:

El licenciado Raúl Andrade Rodríguez, en representación de PANACLEAN, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 8 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: PANACLEAN, S.A. –vs- Agustín Rosario.

De conformidad con los trámites procesales pertinentes, se ordenó citar y emplazar a la parte demandada, mediante providencia de 25 de marzo de 2004, a fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación a esa Resolución, a hacer valer sus derechos. Para ello, se fijó el Edicto de Notificación N° 342 de 23 de marzo de 2004, legible a foja 188 del expediente laboral.

Cumplida esta etapa y encontrándose el proceso en estado de resolver, el apoderado judicial de la empresa, presentó escrito desistiendo del recurso promovido, ajustándose a las facultades que le confirieron en el poder que consta a foja 1 del proceso laboral.

Respecto a la figura del desistimiento, los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan, que se puede desistir en cualquier estado del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la anuencia de la otra parte (Ver fs. 11-13 del cuadernillo de casación), requisitos que se cumplen en el presente caso.

Ante lo expuesto, la Sala estima que el desistimiento presentado es procedente y debe acogerse.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación laboral, interpuesto contra la Sentencia de 8 de marzo de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Panaclean, S.A. vs. Agustín Rosario.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A ARGELIS BARRÍA Y HÉCTOR HERRERA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 884-03

VISTOS:

La licenciada VERÓNICA MORENO, actuando en representación de HECTOR HERRERA, presentó recurso de apelación contra el Auto No. 34-J-240 de 13 de agosto de 2003, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Argelis Barría y Héctor Herrera.

El apelante sustentó la alzada señalando básicamente, que él no sirvió como fiador solidario del préstamo suscrito entre el Banco Nacional de Panamá, pues incluso desconoce a la señora Argelis Barría. Subraya, por tanto, que la firma del "fiador solidario" que aparece en el contrato de préstamo no es la suya, sino que fue falsificada, y que nunca compareció a Notaría alguna a certificar su firma como parte del contrato.

La señora Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal No.239 de 12 de mayo de 2004, ha emitido criterio en este caso, señalando que de acuerdo a la documentación que reposa en autos, el señor HECTOR HERRERA suscribió contrato de préstamo como fiador el día 2 de enero de 1996, y que dicho documento fue firmado por el deudor principal y su codeudor, firmas que fueron cotejadas ante el Notario Público Décimo de Circuito de Panamá, certificándolo como auténtico.

No obstante, solicitó a la Sala Tercera que con el auxilio de peritos, se hicieren pruebas caligráficas respecto a la firma negada por el actor.

Esta Superioridad, luego del análisis de las piezas procesales, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 854 del Código Judicial en concordancia con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, consideró necesario, antes de emitir una decisión en relación a la alzada, que se realizaran las pruebas caligráficas solicitadas por la Procuraduría de la Administración, en vías de deslindar con certeza, si el contrato de préstamo legalmente constitutivo de la obligación, efectivamente fue firmado por el señor HECTOR HERRERA.

De esta forma, se dicta el auto de mejor proveer calendado 31 de mayo de 2004, en el que se dispuso solicitar al Departamento de Documentología de la Policía Técnica Judicial, que practicara la prueba pericial correspondiente, con el objeto de determinar si la firma que aparece en el Contrato de Préstamo Personal Documento No. 50234, visible a fojas 3-4 del expediente ejecutivo, corresponde al señor HECTOR HERRERA HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal 8-226-848.

A fojas 29-30 del expediente reposa el Informe Pericial rendido por la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística Servicios Especiales y Laboratorios de Ciencia Forenses de la Policía Técnica Judicial, en cuyas conclusiones se expresa lo siguiente:

"CONCLUSIÓN: Al realizar el análisis solicitado observamos que la firma dubitada presenta fecha de confección 2 de enero de 1996, sin embargo, las firmas indubitadas fueron realizadas en el año 2003, existiendo entre ellas 7 años de diferencia, por lo que las mismas no son coetáneas con la firma cuestionada lo cual dificulta el análisis ya que al transcurrir del tiempo las personas pueden sufrir variaciones en su escritura normal. Adicional, por no contar con otras muestras de referencia las cuales nos permitan estudiar los patrones de variantes y constantes de la escritura del prenombrado HECTOR HERRERA H, es por lo que en el presente caso no brindamos una opinión concluyente.

Recomendamos que de ser posible, nos suministren otros documentos con firmas originales, las mismas que sean coetáneas con la firma que se cuestiona, para luego en base a ello poder emitir un resultado al respecto."

A tenor de lo transcrito, la pericia no ofrece al Tribunal una opinión sobre la autenticidad o falsedad de la firma dubitada, solicitándose que se suministren otros documentos con firmas originales, preferiblemente coetáneas con la firma cuestionada (año 1996), para poder emitir un dictamen al respecto.

Como quiera que el propósito del auto dictado el 31 de mayo de 2004 era precisamente obtener una opinión pericial antes de resolver sobre la apelación propuesta, opinión que aún no se ha rendido, la Sala debe dictar nuevamente auto de mejor proveer, en vías de que se suministren a la Policía Técnica Judicial los documentos solicitados para deslindar con certeza, si el contrato de préstamo constitutivo de la obligación, efectivamente fue firmado por el señor HECTOR HERRERA.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1.-Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al apelante HECTOR HERRERA y al Banco Nacional de Panamá, que en el término de quince días suministren documentación que conste en su poder, que contenga firmas originales del señor HECTOR HERRERA, preferiblemente coetáneas con la firma que se cuestiona (año 1996).

2.-Recibida la documentación en cuestión, envíese al Departamento de Documentología de la Policía Técnica Judicial, para que en el término de diez días se practique la prueba pericial correspondiente, con el objeto de determinar si la firma que aparece en el Contrato de Préstamo Personal Documento No. 50234, visible a fojas 3-4 del expediente ejecutivo, corresponde al señor HECTOR HERRERA HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal 8-226-848.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y DE DISPENSA AL FIADOR DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO AÑINO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JOSE VARELA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JULIO ENRIQUE CHANDECK MONTEZA Y MARITZA CHANDECK. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 1 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 475-01

VISTOS:

El licenciado GILBERTO AÑINO, actuando en representación de JULIO JOSE VARELA, presentó solicitud de corrección de sentencia dentro de la Excepción de Dispensa al fiador de la obligación de pagar intereses, incoadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a JULIO CHANDECK y MARITZA CHANDECK.

La Sala debe señalar, que en resolución de 12 de julio de 2004, este Tribunal decidió ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la excepción de prescripción presentada por el licenciado GILBERTO AÑINO, actuando en representación de JULIO JOSE VARELA, y DECLARA PROBADA la excepción de dispensa de intereses del fiador solidario JULIO JOSE VARELA.

Notificado de la decisión, el excepcionante JULIO JOSE VARELA presenta escrito en el que solicita "se complemente dicho auto" y que además de declarar probada la excepción, se aclare que la entidad ejecutante sólo puede exigirle a los dos fiadores solidarios MARITZA CHANDECK y JULIO JOSE VARELA, los intereses que le corresponden a partir de la fecha en que cada uno de ellos se notificaron del respectivo mandamiento de pago.

Como queda expuesto, el fundamento de la solicitud de corrección no descansa en la comisión de un error aritmético, de escritura o de cita en la parte resolutive de la resolución judicial, sino en una petición concreta para que la decisión de declarar probada la excepción de dispensa de intereses presentada por JULIO JOSE VARELA, también se extienda o aproveche a la otra fiadora solidaria de la obligación, MARITZA CHANDECK.

En tales condiciones, el Tribunal estima que tal petición deviene improcedente, en primer término, porque la corrección de sentencia no se ajusta a los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial para solicitar dicha corrección, esto es, que se haya incurrido en un error aritmético, de escritura o de cita en la parte resolutive de la resolución de 12 de julio de 2004.

Ello, sin perjuicio de que la sentencia dictada en materia de excepciones sólo puede aprovechar al excepcionante o proponente, que en este caso ha sido el señor JULIO JOSE VARELA, y así lo contempló claramente la decisión judicial.

Cabe recordar, que en los procesos ejecutivos, por su naturaleza especial, el juzgador no puede reconocer excepciones de manera oficiosa, y la efectividad de las mismas depende entre otros aspectos, de que el ejecutado las invoque o interponga en tiempo oportuno, lo que no ha ocurrido con la fiadora MARITZA CHANDECK, quien no actuó como excepcionante en este proceso.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de corrección de sentencia promovida por el licenciado GILBERTO AÑINO, actuando en representación de JULIO JOSE VARELA.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE FUERZA MAYOR, POR FALTA DE COMPETENCIA, POR PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, POR PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO RAÚL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 1 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 107-02

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la Sentencia de 11 de agosto de 2004, proferida por la Sala Tercera de Contencioso Administrativo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, en el cual se promovieron excepciones de fuerza mayor, por falta de competencia, por petición de antes de tiempo y por petición de modo indebido.

El proceso que nos ocupa culminó en una sentencia, cuya parte resolutive establece lo que a continuación se detalla:

“Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones por fuerza mayor, por falta de competencia, por petición antes de tiempo y por petición de modo indebido, incoadas por el licenciado Raúl Aparicio, actuando en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá”.

Ahora bien, esta decisión de la Corte, es cuestionada por la parte actora, cuando a través del escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 23 de agosto de 2004, le solicita a este Tribunal una aclaración de la misma.

Veamos entonces los dos puntos sobre los cuales específicamente se está solicitando la aclaración:

“...1. Si conforme a lo sucedido en la resolución objeto de consulta, CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, (LATIN CLEAR), S.A., está obligada a pagar la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (US \$ 101,500.88), en concepto de perjuicios moratorios establecido por el Banco Nacional de Panamá por MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS (US \$ 1,691.10) por día,...

2. Si en el supuesto de que conforme a la resolución cuya aclaración se pide, la CENTRAL LATINOAMÉRICA DE VALORES, (LATIN CLEAR), S.A., estuviese obligada al pago de la multa, si esta puede optar por hacer un arreglo de pago con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, tendiente a cancelar la multa.

Por todo lo anterior, solicitamos se aclare la Resolución de fecha 11 de agosto de 2004, mediante la cual se resuelven las excepciones de Fuerza mayor, por falta de competencia, por petición antes de Tiempo y por Petición de modo indebido”.

En primer término considera la Sala que resulta improcedente que la apoderada judicial de LATIN CLEAR exponga en esta solicitud algunos elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión, esta actitud no encuadra dentro de lo que es una petición de aclaración en los términos a que se refiere el artículo 999.

La norma en mención, establece que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación.. El último párrafo del mencionado artículo, también establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Ahora bien, la decisión proferida por la Sala, expresó lo siguiente: “..DECLARA NO PROBADAS las excepciones por fuerza mayor, por falta de competencia, por petición antes de tiempo y por petición de modo indebido, incoadas por el licenciado Raúl Aparicio, actuando en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR),..”, dicha decisión como podemos advertir, ha recaído en contra de la excepcionante, lógicamente se desprende de la decisión que ésta, es decir LATIN CLEAR está obligada al pago de (B/.101,500,88), en concepto de perjuicios moratorios establecidos por la entidad ejecutora (el Banco Nacional de Panamá,) por (B/.1,691.10) por día, cuantía esta exigida a lo largo del proceso.

En cuanto a si es posible optar por hacer un arreglo de pago con el Banco Nacional De Panamá, tendiente a cancelar la multa. Opina la sala que esta opción, en todo caso le correspondería considerarla la entidad ejecutora.

Considera la Sala, que la sentencia cuya aclaración se solicita, procedería aclararla, sólo con la finalidad de que no existan dudas en cuanto la suma que debe pagar la excepcionante.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la parte resolutive de la Sentencia de 11 de agosto de 2004, proferida por esta misma Sala, en el sentido de agregar la suma por la cual LATIN CELAR, está obligada a pagar al Banco Nacional de Panamá, quedando así: “Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADAS las excepciones por fuerza mayor, por falta de competencia, por petición antes de tiempo y por petición de modo indebido, incoadas por el licenciado Raúl Aparicio, actuando en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, por consiguiente ORDENA a la excepcionante al pago de (B/. 101,500,88), en concepto de perjuicios moratorios establecidos por la entidad por (B/.1,691.10) por día.”

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL S. -- ROGELIO FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRESCENCIO AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE LIGIA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JORGE SIBAUSTE Y LIGIA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	733-03

VISTOS:

El licenciado Crescencio Aguirre Ríos, quien actúa en nombre y representación de la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a los señores JORGE EDUARDO SIBAUSTE CAMBRA y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE.

El apoderado judicial de la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE solicita la declaratoria de prescripción de la acción que tiene la Caja de Ahorros para demandar el pago de la obligación generada en virtud del contrato de hipoteca y anticresis suscrito por los señores JORGE EDUARDO SIBAUSTE CAMBRA y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, mediante Escritura No. 6504 de 15 de junio de 1983 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Solicita igualmente el levantamiento del embargo decretado por la Caja de Ahorros sobre la Finca No. 62652, inscrita al Tomo

1512, Folio 498, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y que se decreta la cancelación del gravamen hipotecario y anticrético existente.

A criterio del excepcionante, en el presente proceso se deja ver que el auto ejecutivo fue notificado a la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, a través de su apoderado legal, el día 15 de septiembre de 2003, es decir, después de haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación, tomando en consideración que el último abono al préstamo fue realizado el día 7 de marzo de 1997. Según la parte actora, lo anterior se traduce en la prescripción de la acción que mantenía la entidad ejecutante.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros para que contestara la excepción presentada. Esta entidad bancaria mediante su escrito de contestación visible a foja 20 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el excepcionante indicando que el término de prescripción para las acciones de las entidades gubernamentales es de quince (15) años y no de cinco (5) años como sugiere el apoderado judicial de la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración mediante la Vista No. 169 de 12 de abril de 2004, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia la prescripción de la acción y por tanto debe accederse a la petición del excepcionante "dado el cumplimiento en exceso del tiempo definido por ley, para que ocurra la Prescripción, sin que la Caja de Ahorros haya realizado las actuaciones correspondientes".

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

De fojas s/n a 5 del expediente ejecutivo consta copia autenticada del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito por el señor JORGE EDUARDO SIBAUSTE CAMBRA con la Caja de Ahorros, por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.85,000.00), el cual debía ser cancelado en un término de cinco años y constituyéndose como garante de dicho préstamo la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE.

A foja 31 del expediente reposa Nota No. 2004 (123-01)183 de 2 de septiembre de 2004 expedida por la Gerencia de Justicia Ordinaria de la Caja de Ahorros, donde se hace constar que el último pago efectuado al contrato de préstamo suscrito por los señores JORGE SIBAUSTE y LIGIA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, se realizó el día 17 de marzo de 1997.

En virtud del incumplimiento del contrato celebrado, el Juzgado Ejecutor de la entidad estatal dictó el Auto No. 2385 de 17 de julio de 2003, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra los señores JORGE EDUARDO SIBAUSTE CAMBRA y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, hasta la concurrencia de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 42/100 (B/.28,351.42), en concepto de capital e intereses vencidos, así como igualmente decreta embargo por la misma cuantía, sobre la Finca No. 62652, inscrita al Tomo 1512, Folio 498, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y que es propiedad de la señora LIGIA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE.

Por otro lado, a foja 23 del expediente ejecutivo consta copia autenticada del certificado de defunción del deudor JORGE EDUARDO SIBAUSTE CAMBRA, suceso acaecido el día 25 de julio de 1992.

Por su parte, la señora LIGIA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE fue notificada el día 15 de septiembre de 2003, a través de su apoderado legal, del Auto No. 2385 de 17 de julio de 2003.

De la revisión de las constancias procesales, se infiere que la obligación contraída por los señores JORGE EDUARDO SIBAUSTE CAMBRA y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE se hizo exigible a partir del día 17 de abril de 1997, un mes después de la fecha en que se realizó el último pago. Desde este momento, hasta el día 15 de septiembre de 2003, fecha en que sobreviene la notificación del auto ejecutivo, han transcurrido más de cinco (5) años, período que excede el contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción de acción de cobro de la deuda.

A estos efectos, la norma en comento dispone lo siguiente:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ...".

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es reconocer que le asiste razón a la parte actora, toda vez que ha quedado demostrado que la obligación que originó el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo se encuentra prescrita.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Crescencio Aguirre, en representación de la señora LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JORGE EDUARDO SIBAUSTE CAMBRA y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ de SIBAUSTE; y, en

consecuencia, ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MAYIELA HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A DILCIA HERRERA Y DORIS MAYIELA HERRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 307-03

VISTOS:

La Firma Morgan & Morgan actuando en representación de DORIS MAYIELA HERRERA, ha presentado Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Prescripción, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILCIA HERRERA y DORIS MAYIELA HERRERA.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL EXCEPCIONANTE

La parte actora en su escrito de excepción de inexistencia de la obligación manifiesta que el auto fechado 5 de noviembre de 2002, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra DILCIA HERRERA y DORIS MAYIELA HERRERA, ha sido dictado en contravención al derecho, ya que la demandada no adeuda a la Caja de Ahorros los dineros exigidos por el Alcance Definitivo realizado en octubre de 2002, contra DILCIA HERRERA y DORIS MAYIELA HERRERA.

En apoyo a su pretensión, indica que la entidad ejecutante no ha aportado pruebas suficientes y necesarias que acrediten que el Alcance Definitivo presta mérito ejecutivo en atención al proceso por cobro coactivo antes mencionado, como lo es el documento constitutivo de crédito (artículo 1779 del Código Judicial).

Es por ello que el proponente de la incidencia alega que el auto ejecutivo está fundado en una deuda que no existe, dado que al carecer de documento que preste mérito ejecutivo, no existe obligación ejecutable. Aunado a lo anterior, señala que DORIS MAYIELA HERRERA no ha contraído obligación comercial de tipo personal con la Caja de Ahorros.

Con relación a la excepción de prescripción de la obligación aduce que la Caja de Ahorros ha dejado 15 años sin iniciar proceso contra las demandadas, para cobrar la deuda que supuestamente data de 1985, lo que ha provocado que prescriba la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial de la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros, solicitó a la Sala que negara las excepciones promovidas a favor de DORIS MAYIELA HERRERA, en base a las consideraciones siguientes:

Expone que el auto de mandamiento de pago impugnado está basado en un documento claramente identificado por el artículo 1613, numeral 15 del Código Judicial como título ejecutivo, razón por la cual no comprende por qué la apoderada de la señora HERRERA sostiene que no existe un documento que demuestre la obligación con la Caja de Ahorros.

Al respecto, señala que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, establece que prestarán mérito ejecutivo las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del tesoro nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, etc.

Asimismo, destaca que las certificaciones expedidas por bancos, cajas de ahorros y asociaciones de ahorros y préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas prestarán mérito ejecutivo, según lo estipulado en el artículo 1613, numeral 15 del Código Judicial.

Otro aspecto abordado por dicha autoridad, consistió en que fundado en el artículo 1689 del Código Judicial, la única vía para impugnar el auto que libra mandamiento de pago es a través de proceso sumario.

En lo que se refiere a la prescripción invocada, señala que el recurrente no ha manifestado en ningún momento cuándo realizó el último pago del préstamo con la Caja de Ahorros para poder computar el tiempo que alega para la prescripción.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 538 del 21 de agosto de 2003, emitió concepto en torno a las excepciones que nos ocupa. (Fs. 13-19 del cuadernillo)

En su opinión en relación con el tema de la existencia de la obligación exigida para demandar ejecutivamente, es necesario que la Caja de Ahorros adjuntara con la Certificación de Saldo de Deudor un documento que haga constar que la obligación es clara y exigible, en atención a que la aludida certificación por sí sola no presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción explicó que del caudal probatorio anexado en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, no es posible determinar cuándo inició el término de prescripción, alegado por la excepcionante y cuándo fue interrumpido.

En estas condiciones, manifiesta que hasta tanto la Caja de Ahorros aporte el historial de pagos de las ejecutadas y el documento constitutivo de la obligación, se encuentra limitada para pronunciarse sobre la referida prescripción.

DECISIÓN DE LA SALA

Debemos destacar, en primer término, que la señora DORIS MAYIELA HERRERA presentó dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILCIA HERRERA, en calidad de deudora y DORIS MAYIELA HERRERA, en calidad de codeudora, Incidente de Levantamiento de Secuestro, el cual guarda relación con las excepciones bajo estudio.

La parte actora solicitaba en aquella ocasión que se ordenara el levantamiento del secuestro decretado por la entidad ejecutante sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba, fundada en la supuesta inexistencia de documento que probara la obligación incoada en su contra.

En este sentido, la Sala profirió la Resolución de 26 de enero de 2004, en la que estimó que el Auto No. 3719 de 5 de noviembre de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra las prenombradas demandadas, se basó en un documento que presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo estipulado en el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial, como lo es la Certificación de Saldo de Deudor fechada el 28 de octubre de 2002, emitida por la Caja de Ahorros y debidamente refrendada por Contador Público Autorizado. (Ver foja 9 del expediente ejecutivo)

La parte pertinente del fallo en comentario, la transcribimos a continuación:

“La ejecución se fundó en la obligación contenida en la certificación judicial de saldo de deudor de fecha de 28 de octubre de 2002, donde figuran DILCIA HERRERA PITTI y DORIS HERRERA PITTI, en calidad de deudora y codeudora respectivamente, del préstamo personal No. 187500004465, por la cuantía de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 83/100 (B/.1,959.83). Consta además que dicha certificación fue emitida por la funcionaria MIRTZA SILVERA y debidamente refrendada por el licenciado LAZARO BICHILI, Contador Autorizado. (F.9)

Del examen de la certificación de saldo adeudado se desprende que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 1613, numeral 15 del Código Judicial, norma que lista los documentos constitutivos de recaudo ejecutivo, y que dice así: ...

A estos efectos, la acción dimanante de la certificación contentiva del saldo pendiente de la señora DORIS HERRERA PITTI resulta válida, ya que dicho título por sí solo presta mérito ejecutivo.

... se advierte que no existe razón para acceder a la solicitud de levantamiento impetrada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de DORIS MAYIELA HERRERA PITTI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILCIA GISELA HERRERA Y DORIS M. HERRERA.”

Observa este Tribunal que el argumento utilizado por la recurrente en la actual Excepción de Inexistencia de la Obligación, consiste en que la Caja de Ahorros no ha aportado las pruebas necesarias a fin de que el Alcance Definitivo realizado en octubre de 2002, contra DILCIA HERRERA PITTI y DORIS MAYIELA HERRERA PITTI preste mérito ejecutivo y por ello la obligación no existe, hasta tanto la misma sea probada.

Del análisis al planteamiento esbozado por el actor, resulta que coincide con lo expuesto en la incidencia antes citada, ante lo cual la Sala preceptuó que la obligación dimanante de la Certificación de Saldo de Deudor en la que figura la parte actora, resulta válida según lo estatuido en el artículo 1779 del Código Judicial.

Por lo tanto, al existir un pronunciamiento de este Tribunal que decide la pretensión del actor ha desaparecido entonces el objeto litigioso sobre el cual recae el presente negocio, por lo cual resulta aplicable el artículo 979 del Código Judicial.

“Artículo 979. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”

Del contenido del texto transcrito, se colige que lo procedente es declarar sustracción de materia en lo que se refiere a la Excepción de Inexistencia de la Obligación impenetrada.

Con respecto a la Excepción de Prescripción de la Obligación, compete apreciar si se ha configurado la misma, a tenor de lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

“Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.” (El resaltado es nuestro)

Entre las pruebas consultables a foja 3 del expediente ejecutivo se encuentra copia autenticada del documento denominado Consulta a Préstamo de Consumo, No. 187500004465, HERRERA DILCIA, que registra un saldo total de B/.1,959.04 al 7 de junio de 2002, pero el reglón de último pago está en blanco y de acuerdo a la Certificación Judicial de Saldo Deudor en concepto de Préstamo Personal No. 187500004465, las prenombradas señoras PITTI adeudan a la Caja de Ahorros la suma de B/. 1,959.83, sin especificar en que período se originó dicho saldo. (F.9)

Como en el expediente ejecutivo no reposaba evidencia sobre algún abono a la deuda ni en que fecha ocurrió el mismo, lo cual es indispensable para verificar el término de prescripción, este Tribunal dictó auto de mejor proveer, a fin que la entidad ejecutante certificara en que fecha se realizó el último abono al Préstamo Personal No. 187500004465 otorgado a favor de la excepcionante.

Dicho requerimiento fue contestado mediante Oficio 2004(123-01)JO2077 del 26 de julio de 2004, suscrito por la Gerencia Ejecutiva Jurídica de la precitada entidad bancaria, en los siguientes términos:

“Según los registros de ésta Institución Bancaria, le comunicamos que no ha sido posible determinar la última fecha de abono a capital o intereses del préstamo personal in comento, ya que por ser información correspondiente al año 1985, son expedientes de vieja data los cuales son destruidos por el Centro de Documentación, por lo tanto, la información requerida no aparece en nuestro sistema de registros.” (F.45)

Como quiera que no hay forma de establecer con exactitud el momento a partir del cual la obligación se hace exigible en caso de que el deudor omita realizar los abonos pactados, ni tampoco la fecha en que dicho acto se registró, debe considerarse que el término de prescripción de la obligación que data del 17 de noviembre de 1985, empezó a partir del 31 de octubre de 1988, fecha en que se vencía el plazo de 31 meses para cancelar la deuda original de B/.1,500.00, mediante pagos mensuales de B/.51.00, establecido en el Formulario para efectuar Demanda, aportado en el expediente con entrada No. 304-2003, contenido del Recurso de Apelación interpuesto en representación de DORIS HERRERA PITTI dentro del mismo Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Ahorros. (F. 10-11 del cuadernillo de apelación)

Se colige entonces que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación en el año de 1988, hasta el 21 de abril de 2003, momento en que la parte excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago en su contra, había transcurrido más de cinco (5) años, por lo que debe reconocerse la prescripción de la acción del cobro de la deuda que se le atribuye.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DILCIA HERRERA y DORIS MAYIELA HERRERA, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a la Excepción de Inexistencia de la Obligación y PROBADA la Excepción de Prescripción.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CASTILLERO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A JUANA DONADO, PORFIRIO CASTILLERO Y LUIS CASTILLERO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 818-03

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de LUIS CASTILLERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Juana Donado, Porfirio Castillero y Luis Castillero.

Mediante resolución de diez (10) de diciembre de 2003 (f.6), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Melvis A. Ramos R. fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

PRIMERO: Que el día 31 de julio de 1975, nuestro defendido LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Número 12961, el cual entraría en vigencia a partir del mes de julio de 1975 y por un término de seis años y tres meses académicos, hasta obtener el título correspondiente, es decir hasta octubre de 1981. De dicha deuda firmaron como Co-Deudores JUANA DONADO DE CASTILLERO y PORFIRIO CASTILLERO.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de octubre de 1981, al transcurrir los seis años y tres meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejerció algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que los deudores no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazados por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

“ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintidós (22) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestros representados la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le pedimos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN que tenían los señores LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO, JUANA DONADO DE CASTILLERO y PORFIRIO CASTILLERO con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato 12961 y en consecuencia ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente.”

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de alegato (fs.17 y18) contestó que desde la exigibilidad del crédito a la fecha en que el Juzgado Ejecutor notificó al defensor de ausente del auto que libra mandamiento de pago han transcurrido en demasía quince (15) años sin ninguna interrupción legal, produciéndose la prescripción del préstamo y ante esos hechos no puede oponerse a la declaración de excepción de la prescripción.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Ramos mediante la Vista N° 62 de 5 de febrero de 2004, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción, pues han transcurrido más de quince (15) años desde que se hizo exigible el adeudo.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el presente caso se inicia cuando el señor Luis Armando Castillero Coronado celebra el contrato de préstamo N°12961 de 31 de julio de 1975 (fs.2-4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que el IFARHU le sigue a Luis Castillero, Juana Donado De Castillero y Porfirio Castillero) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), por medio del cual se compromete a realizar estudios de Medicina en la Universidad de Panamá a partir de julio de 1975 y por el término de seis años y tres meses y, a su vez, el Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) se compromete a pagar la suma de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00), distribuidos en trescientos balboas (B/.300.00) trimestrales por el término de veinticinco (25) meses, constituyéndose como codeudores solidarios JUANA DONADO DE CASTILLERO y PORFIRIO CASTILLERO.

Visible a fojas 5 y 6 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por el deudor principal, garantizando el pago de la obligación contraída.

A foja 15 del expediente ejecutivo se observa una certificación suscrita por el Director de Auditoría Interna del IFARHU que señala que Luis Castillero le debe hasta el mes de octubre de 1991 a dicha institución la suma de ocho mil ochocientos balboas con cuarenta centésimos (B/.8,800.40).

Mediante el Auto de 31 de octubre de 1991 (f.18), el Juzgado Ejecutor del Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de LUIS ARMANDO CASTILLERO, JUANA DONADO DE CASTILLERO y PORFIRIO CASTILLERO.

Por medio del auto de 1° de noviembre de 1991 (f.20), el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas.

Observa la Sala que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) efectuó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, pero las mismas resultaron ineficaces, por lo que se procedió a nombrar un defensor de ausente siguiendo el procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. El licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente, tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 13 de noviembre de 2003 (f.186).

Cabe destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Del estudio del expediente la Sala concluye que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada, ya que desde octubre de 1981, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 13 de noviembre de 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En razón de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de LUIS ARMANDO CASTILLERO, JUANA DONADO DE CASTILLERO y PORFIRIO CASTILLERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto de 1° de noviembre de 1991 sobre los bienes y cuentas de los señores LUIS ARMANDO CASTILLERO, JUANA DONADO DE CASTILLERO y PORFIRIO CASTILLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERDULFO CHANG CASTILLO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A LINCOLN LOO Y ERDULFO CHANG. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 19 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 713-03

VISTOS:

La firma Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación de ERDULFO CHANG CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Lincoln Loo y Erdulfo Chang.

Por medio de la resolución de 28 de octubre de 2003, se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La firma Orlando A. Barsallo y Asociados fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

“Primero: Nuestro representado, ERDULFO CHANG, de buena fe se prestó para servir como co-deudor del señor Lincoln J. Loo Ung, en préstamo que éste último solicitó para subsidiar gastos para realizar estudios de Ingeniería Aeroespacial, en 1973.

Segundo: Por medio de Contrato de Préstamo No.09094 de 8 de agosto de 1973, autorizado a través de Resolución del IFARHU No.83 de 17 de julio de 1973, el IFARHU otorgó préstamo educativo a Lincoln Loo, por la suma de Seis Mil Ochocientos diecinueve Balboas (B/6,819.00).

Tercero: Mediante informe, fechado 17 de junio de 2003, que reposa de foja 11 a 13 del expediente se establece que el último pago al préstamo No.09094 reflejado fue el 1 de mayo de 1984.

Cuarto: De acuerdo a cláusula décima y décimo octava del contrato de préstamo, el incumplimiento del pago por parte del Prestatario, le daba derecho a IFARHU para resolverlo y exigir su cumplimiento por vía ejecutiva.

Quinto: Entre el primero (1) de mayo de 1984 al 2 de octubre de 2003, fecha en que se notificó el auto No.1855 de 7 de julio de 2003, no se realizaron reclamaciones extrajudiciales del acreedor, no se presentó demanda en contra de nuestro mandante, ni notificaciones o reconocimiento de parte de su persona, ni publicaciones de edictos emplazatorios para exigir la obligación, por lo que no consta que se haya interrumpido el término para la prescripción de la obligación.

Sexto: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, señala el término de quince (15) años de prescripción para las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto, entendiéndose a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, o sea 1 de mayo de 1984.

Séptimo: Que desde el 1ro de mayo de 1984 al día 2 de octubre de 2003 cuando el Sr. Erdulfo Chang, por medio de apoderado se notificó del auto que libró mandamiento de pago, han transcurrido 24 años 5 meses, más de los exigidos por el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965.

Octavo: Que mediante auto No.1856 de 7 de julio de 2003, el juzgado ejecutor del IFARHU, decretó secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas y otros de propiedad de nuestro representado hasta la concurrencia provisional de Mil Doscientos Treinta con veinte centésimos (B/1,230.20) más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda. De dicho Auto nuestro poderdante fue notificado el 2 de octubre de 2003.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción que presentamos en representación de nuestro poderdante Sr. Erdulfo Chang Castillo, de igual forma le solicitamos se ordene levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles y cuentas bancarias de propiedad de nuestro representado comunicando a las entidades pertinentes.”

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) en su escrito de contestación a la excepción de prescripción señala que desde que era exigible la obligación ha transcurrido en exceso los quince (15) años sin interrupción legal alguna, por lo que le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción instaurada por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación de Erdulfo Chang Castillo.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la firma Orlando Barsallo y Asociados mediante la Vista N° 787 de 11 de diciembre de 2003, en la que le solicita a la Sala que declare probada la excepción de prescripción, pues desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde junio de 1975, a la fecha en que se notificó a los apoderados judiciales de Erdulfo Chang Castillo, ha transcurrido más de quince años sin que se hiciera exigible la obligación, por lo que procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando el señor Lincoln J. Loo Ung celebra el contrato de préstamo N°09094 de 8 de agosto de 1973 (fs.2-5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que le sigue el IFARHU a Lincoln Loo y Erdulfo Chang) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por medio del cual se compromete a realizar estudios de Ingeniería Aeroespacial en Texas A & M University de los Estados Unidos a partir de septiembre de 1973 por un término de 34 meses. En dicho contrato firman como codeudores Rosa U. de Loo y Erdulfo Chang.

Visible a fojas 6 y 7 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por Lincoln J. Loo Ung como deudor y Erdulfo Chang como fiador solidario garantizando el pago de la obligación contraída.

Consta a foja 12 del expediente ejecutivo el historial de cobro el cual indica que aparecen pagos continuos de la deuda desde el 1° de enero de 1980 al 1° de mayo de 1984.

A foja 14 se observa que la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el 19 de junio de 2003 una certificación que corrobora que el señor Lincoln J. Loo Ung adeuda a la Institución al mes de julio de 2003 la suma total de mil ciento trece balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,113.55).

Mediante el Auto N°1855 de 7 de julio de 2003 (f.19), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Lincoln J. Loo Ung y Erdulfo Chang, hasta la concurrencia de mil doscientos treinta balboas con veinte centésimos (B/.1,230.20) a que monta la obligación exigida en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva y gastos que produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Dicho auto le fue notificado al representante judicial del señor Erdulfo Chang el día 2 de octubre de 2003, tal como consta al dorso de dicho auto.

Por medio del auto N°1856 de 7 de julio de 2003 (f.20), el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), decreta formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia de la suma de mil doscientos treinta balboas con veinte centésimos (B/.1,230.20) a que monta la obligación demandada.

Vale destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.”

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente

ha sido probada, ya que desde el último pago de la obligación, es decir, el 1º de mayo de 1984 al 2 de octubre de 2003, fecha en que se notificó al apoderado judicial del señor Erdulfo Chang el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación de ERDULFO CHANG CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Lincoln Loo y Erdulfo Chang, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto N°1856 de 7 de julio de 2003 sobre los bienes y cuentas de los señores Lincoln Loo y Erdulfo Chang.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS IBARRA RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE GEORGE CEPHAO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PROVINCIA DE COLÓN, LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 27 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 823-2003

VISTOS:

El Licenciado Elías Ibarra, actuando en representación de GEORGE CEPHAO, ha interpuesto Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a su representado.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Manifiesta el apoderado judicial del ejecutado que la última cotización de cuotas obrero patronales de la empresa Boite Michelle, con número patronal 30-852-0374, se verificó en octubre de 1983, y que no fue sino hasta el día 12 de agosto del 2003 que se libró mandamiento de pago contra su representado. Añade que no dicho auto no fue notificado al señor Cephao de manera personal como lo señala la ley.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

En fase de alegatos, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Colón solicitó a la Sala que declare no probada la excepción de prescripción incoada a favor del señor George Cephao. Para fundamentar su petición, indicó que las cuotas obrero patronales son ingresos que utiliza la Caja de Seguro Social para cumplir sus funciones de seguridad social, siempre basado en los principios de solidaridad y subsidiaridad, por lo que no pueden ser examinadas desde el punto de vista de los principios tradicionales del derecho, toda vez que constituyen una figura de orden público.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración se pronunció con relación al negocio en estudio mediante vista número 295 de 15 de junio de 2004, a través de la cual solicitó a esta Superioridad que declare probada la excepción de prescripción interpuesta por la parte recurrente, toda vez que "ya ha transcurrido en exceso el término de Ley exigido para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es de 15 años."

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinados los argumentos de las partes, y estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, la Sala procede a dirimir la litis planteada.

El empleador Boite Michelle, cuyo representante legal es el señor George Cephao mantenía, al 22 de mayo de 2003, una deuda de B/.6,866.54 en concepto de cuotas obrero patronales morosas desde agosto de 1978 hasta octubre de 1983, siendo su última cotización en ese último periodo (ver f. 2 y 3). Mediante Auto-0350-JEC de 12 de agosto de 2003, el Juez Ejecutor libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva "en contra del patrono GEORGE CEPHAO MCPHERSON SABORE con número patronal 30-852-0374" por la suma antes descrita. (Ver foja 11).

Al respecto, esta Superioridad debe anotar que, tal como consta a foja 2 y 3 del expediente de antecedentes, el patrono inscrito era la empresa BOITE MICHELLE, a quien corresponde el número patronal indicado en el párrafo anterior. La figura de patrono de ninguna manera se configura en sinónimo de representante legal al momento del cobro. Por lo tanto, no puede la persona natural que ostenta la representación legal de una empresa responder con su patrimonio de las deudas que ostente esta última, tal como ha pretendido la entidad ejecutante con base en el informe de investigación que reposa a foja 5, en razón de principios básicos de derecho contenidos en nuestra legislación nacional, especialmente en el Artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

Por otro lado, observa la Sala que desde noviembre de 1983, fecha en que se hizo exigible el cobro de la deuda mantenida por la empresa BOITE MICHELLE, hasta noviembre del 2003, cuando se notifica el auto que libra mandamiento de pago, han transcurrido veinte años, es decir, en exceso el término de 15 años establecidos por el Artículo 84-J antes transcrito, por lo que corresponde conceder al actor lo pedido.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Elías Ibarra, en representación de George Cephao, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Provincia de Colón.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 526-2004

VISTOS:

La firma Fonseca y Asociados, actuando en representación de MAPISA, S.A., ha interpuesto Excepción por Sustracción de Materia dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil.

La Sala procede a revisar si el libelo incoado cumple con los requisitos necesarios para su admisión y se percata de que en su escrito, el recurrente pretende que se revisen aspectos previamente analizados en sendas excepciones de pago y falta de competencia que ya fueron resueltas por esta Sala, cuyos fallos son definitivos, finales y obligatorios.

Entre sus argumentos, la firma Fonseca y Asociados indica que el licenciado Benito Cañate (en quien fuera delegada la jurisdicción coactiva) no tenía la autorización previa y expresa de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil para iniciar el cobro ejecutivo coactivo en contra de MAPISA, S.A. y que los actos proferidos dentro de ese proceso no son actos administrativos, a la luz de lo expuesto en el fallo de 18 de agosto de 2004, por lo que se verifica el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En primer lugar, la Sala debe aclarar que el fallo fechado 18 de agosto de 2004 se refiere, específicamente, a dos documentos bien identificados, a saber, el estado de cuenta corriente de 13 de junio de 2003, y la nota No. 160-SDGA-DAC de 19 de julio de 2001 como actos no administrativos. Esto de ninguna forma significa que el resto de los documentos que forman parte del expediente contentivo del proceso ejecutivo antes mencionado tengan el carácter de acto administrativo.

En segundo lugar, es necesario explicar el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia. El mismo se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda, tal como ocurre en el fallo de 12 de mayo de 1995 que el recurrente cita en el hecho tercero de su solicitud. Sin embargo, en ese caso la situación es diferente, toda vez que se declaró la inconstitucionalidad de una nota que comunica el cobro de un impuesto, por lo que “un pronunciamiento sobre la legalidad del cobro no tiene objeto, operándose por tanto Sustracción de Materia.”

En otras palabras, y tal como se dijo antes, es necesaria la existencia de un objeto procesal sujeto a contienda, que no es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, la excepción incoada por el recurrente no está dirigida a ningún proceso en especial, toda vez que el único que se menciona, identificado con el número de entrada No. 428-04 ya fue tramitado por esta Superioridad, que declaró no admisible la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en contra del Estado de Cuenta de 13 de junio de 2003. Más aún, se refiere al Proceso Ejecutivo en sí, que se lleva en el Juzgado Ejecutor, y sobre el cual este Tribunal no tiene injerencia alguna. Dado que no existe un proceso específico en la Sala Tercera al cual haga referencia la petición del recurrente, y por lo tanto no hay objeto sobre el cual decidir, no es viable admitir la presente solicitud de sustracción de materia.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Excepción por Sustracción de Materia interpuesta por la firma Fonseca y Asociados, en representación de MAPISA, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, EN REPRESENTACIÓN DE WALKER SIZEMORE RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A RAFAEL MORENO Y WALTER SIZEMORE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	37-04

VISTOS:

El licenciado Elvis Polo quien actúa en representación de WALKER SIZEMORE RIVERA, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RAFAEL MORENO y WALKER SIZEMORE.

FUNDAMENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

La parte actora en sustento a su pretensión argumentó lo siguiente:

PRIMERO: La obligación mercantil por la cual se ejecuta a mi representado está constituida por el documento de préstamo número 84-B-40119 de fecha 30 de octubre de 1984.

SEGUNDO: El préstamo del cual mi representado es codeudor debió cancelarse en 30 meses contados a partir de la fecha de dicho documento, esto es el 30 de octubre de 1984.

TERCERO: Ha transcurrido 19 años, sin que el Banco hubiere ejercido contra de mi representado acción legal o gestión que interrumpiera la prescripción conforme a la Ley.

CUARTO: La obligación que se ejecuta es un préstamo mercantil cuyo plazo de prescripción es de cinco (5) años conforme al artículo 1650 del Código de Comercio.

QUINTO: Como quiera que el documento de préstamo mercantil data de octubre de 1984 y el Auto Ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional es de fecha 5 de diciembre del 2003, es evidente que esta obligación mercantil está prescrita y por lo tanto se impone que se declare prescrita la misma y se levante el secuestro que ha sido decretado en contra del 15% del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga WALKER SIZEMORE RIVERA, como empleado de la empresa ALPHA MEDIQ, S. A.”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá al recibir traslado de la incidencia propuesta, manifestó que en virtud del préstamo personal otorgado por dicha entidad a favor de RAFAEL MORENO RIVERA, con la fianza solidaria de WALKER SIZEMORE RIVERA, se decretó sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por el señor SIZEMORE RIVERA. Dicho secuestro fue elevado a la categoría de embargo y el mismo fue hecho efectivo por la Contraloría, mediante el descuento de B/.60.00 mensuales, suma que fue recibida hasta el 29 de noviembre de 1988 cuando el fiador dejó de laborar.

Aunado a lo anterior, la Jueza Ejecutora indica que mediante Auto No. 593-J-6 del 4 de diciembre de 2003, se libró mandamiento de pago contra los demandados y el cual fue notificado al señor SIZEMORE RIVERA, pero las acciones legales en este caso resultaron infructuosas ya que no se reportaron bienes inscritos a nombre de los prenombrados ciudadanos. (Ver fojas 11-13 del cuaderno incidental)

OPINIÓN DE LA PROCURADURA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 166 del 6 de abril de 2004, consideró que la presente excepción de prescripción debe declararse probada, por encontrarse debidamente acreditado que desde el año en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de emisión del auto ejecutivo ha transcurrido el término que establece la ley para que se produzca la prescripción. (Fs. 15-17 del cuadernillo)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites estatuido para este tipo de negocio, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la controversia encausada.

El presente proceso ejecutivo por cobro coactivo tiene su origen en el contrato de préstamo comercial con garantía de prenda y fianza solidaria, fechado 30 de octubre de 1984, por el cual el Banco Nacional de Panamá otorga a RAFAEL ANTONIO RIVERA la suma de B/.3,000.00, cuyo monto debía ser cancelado en un período de 30 meses. Se constituyó en codeudor de la obligación el señor WALKER SIZEMORE RIVERA. (F. 2 del expediente ejecutivo)

Entre las acciones judiciales realizadas por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá para hacer efectivo el crédito, se aprecia el Auto del 20 de abril de 1987 que decreta Secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por WALKER SIZEMORE RIVERA, como empleado clave M-3, PLA-2, EMPL-4791, hasta la concurrencia de la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 62/100 (B/.3,834.62), en concepto de capital, intereses y costas legales, más los intereses causados hasta el completo pago de la obligación. (F.9)

La medida cautelar en comento fue elevada a la categoría de embargo por medio del Auto del 31 de julio de 1987, y de acuerdo a Informe de Actualización de Facilidades de Crédito hasta el 29 de noviembre de 1988 se recibieron los descuentos retenidos por B/.60.00, ya que el funcionario dejó de laborar. (Cfr. 13, 17, 20)

Posteriormente la entidad bancaria dictó Auto No. 593-J-6 del 4 de diciembre del 2003, por el cual decretó formal secuestro en contra del demandado sobre cualquier bien de su propiedad y el quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devenguen como funcionarios públicos o empleados de la empresa privada, por la suma de B/.8,539.78. (Ver fojas 32-34 del expediente ejecutivo)

De igual forma, mediante Auto No-594-J-6 del 5 de diciembre de 2003, se libra mandamiento de pago ejecutivo contra RAFAEL ANTONIO MORENO RIVERA y WALKER SIZEMORE RIVERA, a favor de dicha institución bancaria, hasta la concurrencia de B/.8,539.78, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación. Dicho auto ejecutivo le fue notificado al señor SIZEMORE RIVERA el 17 de diciembre de 2003, lo cual consta en el sello de notificación. (Ver fojas 36-38)

A foja 46 del expediente ejecutivo reposa la nota del 16 de diciembre de 2003, dirigida a la Jueza Ejecutora del Banco Nacional y suscrita por el Gerente General de la empresa Alpha Mediq, S.A., en la que le comunica que atendiendo a la solicitud del Proceso Ejecutivo 03-(14010-0104-240) 1069-J-6 por Cobro Coactivo contra el señor SIZEMORE RIVERA, los descuentos se harán efectivo a partir del 15 de enero de 2004. (F.46)

Consta además que el señor SIZEMORE RIVERA se presentó al juzgado executor el 17 de diciembre del mismo año y firmó el Acta de Requerimiento de Pago o Declaración de Bienes del Deudor donde indica que intentaría localizar al deudor para que se hiciera cargo de la obligación, y que mediante apoderado judicial solicitó la prescripción de la obligación, escrito recibido por la entidad bancaria el 31 de diciembre de 2003. (Ver fojas 45 del expediente judicial y 1-3 del cuadernillo)

En concepto de este Tribunal Colegiado el embargo proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional sobre el 15% del salario devengado por el excepcionante y debidamente notificado al depositario, evidencia que dicha entidad bancaria venía exigiendo su crédito, actuación que interrumpe la prescripción de la obligación de conformidad al artículo 1649-A del Código de Comercio:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.”

Bajo estas circunstancias, desde el 16 de diciembre de 2003 fecha en que la empresa Alpha Mediq, S.A. informa que la retención por el embargo decretado contra la parte actora se hará efectiva, hasta el 17 de diciembre del mismo año cuando el señor SIZEMORE RIVERA se notifica del auto ejecutivo incoado en su contra, no ha transcurrido el período de cinco (5) años estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se configure la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que surjan de los contratos suscritos con el Banco Nacional de Panamá.

De acuerdo a los planteamientos que anteceden, esta Sala se ve precisada a negar la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Elvis Polo en representación de WALKER SIZEMORE RIVERA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RAFAEL MORENO y WALKER SIZEMORE.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A IRVING GUSTAVO PINZÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Impedimento
Expediente:	423-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a Irving Gustavo Pinzón

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Con fecha de 30 de septiembre de 2004, ingresó a este Despacho, para su revisión, el expediente contentivo de la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación del Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Irving Gustavo Pinzón.

En virtud de lo expresado, respetuosamente, solicito a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me separen del conocimiento de la presente Tercería, toda vez que mantengo una relación de crédito con el Tercerista, es decir, con el Primer Banco del Istmo, S.A. lo que configura un posible motivo de impedimento al tenor de lo que establece el Numeral 7, del Artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 670 (sic). Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ...”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L., lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,
ARTURO HOYOS
ROGELIO A. FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR EL LCDO. BERNARDINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A MELLA, S. A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: JACINTO CÁRDENAS
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 61-04

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos pidió al resto de la Sala que lo declare impedido para conocer del incidente de rescisión de depósito interpuesto por el Lcdo. Bernardino González, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos (a favor de Banco Disa, S. A., en liquidación), le sigue a Mella, S. A.

La solicitud del Magistrado Hoyos se sustenta en que laboró en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990, período en el cual organizó DISA BANK B.V.I. LTD. con jurisdicción de origen en Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de su constitución sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien aparece como representante legal del grupo o conglomerado empresarial BANCO DISA, S. A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Como causales del impedimento se citaron los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial (f. 46).

A juicio del resto de la Sala, la situación planteada por el Magistrado Arturo Hoyos se enmarca en las causales de impedimento por él invocadas, razón por la cual, procede acoger la solicitud de impedimento.

Por lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos y en consecuencia, designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, de la Sala Primera de lo Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LCDO. ADRIANO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. EN LIQUIDACIÓN), LE SIGUE A EURO PERFILES DE PANAMÁ, S. A., NOVADI, S. A., GABRIEL DIEZ Y EMILIA DIEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 25 de Octubre de 2004
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 9-04

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos pidió al resto de la Sala que lo declare impedido para conocer de la excepción de pago interpuesta por el Lcdo. Adriano Correa, en representación de GABRIEL DIEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos le sigue a Euro Perfiles de Panamá, S. A., Novadi, S. A., Gabriel Diez y Emilia Diez, a favor de Banco Disa, S. A., en liquidación.

La solicitud del Magistrado Hoyos se sustenta en que laboró en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y en este período organizó DISA BANK B.V.I. LTD. con jurisdicción de origen en Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de su constitución sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOZA, quien aparece como representante legal del grupo o conglomerado empresarial BANCO DISA, S. A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Como causal del impedimento citó los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de la Sala, la situación planteada por el Magistrado Arturo Hoyos se enmarca en las causales de impedimento invocadas, razón por la cual, procede acoger la solicitud de impedimento.

Por lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos y en consecuencia, designa al Magistrado José A. Troyano, de la Sala Primera de lo Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,
 WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA. ALICIA M. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A CIRO ORTEGA SAMUDIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 29 de Octubre de 2004
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Impedimento
 Expediente: 469-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la licenciada Alicia M. Pérez, en representación de BANCO GENERAL S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue CIRO ORTEGA SAMUDIO.

El Magistrado Hoyos justifica esta petición en los siguientes términos:

"... que mi esposa, Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidente del Banco General, S.A. y, por tanto, considero que mi esposa tiene interés en la decisión del caso, lo cual me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial."

La causal de impedimento invocada descansa en el ordinal 2 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

Esta Corporación de Justicia es del criterio que el contenido de la causal aludida se ajusta a la situación advertida por el Magistrado, razón por la cual procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S. A. (BICSA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS LE SIGUE A DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. (ANTES VOLAR LEASING, S.A.). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	409-04

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en nombre y representación del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA), ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.).

Admitido el incidente incoado, mediante resolución fechada tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), se corrió traslado a las partes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Señalan los apoderados judiciales del incidentista que VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.) y el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA) suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bienes muebles, y que a raíz del incumplimiento por parte de la empresa VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.), el BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA) interpuso en su contra un proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, que dio como resultado el embargo sobre los vehículos propiedad de la sociedad VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.).

Con base a estas consideraciones, la parte actora solicita que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, toda vez que el título por medio del cual se otorgó la garantía hipotecaria sobre los vehículos en mención a favor del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA), constituye un derecho real y fue inscrito el día 5 de diciembre de 2000 (fecha anterior al Auto que decreta el secuestro a favor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

POSICIÓN DEL EJECUTANTE:

El licenciado Ian Rojas, quien actúa en representación de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, presentó formal contestación del incidente incoado.

Manifiesta el ejecutante que se opone a la petición del incidentista por considerar que el derecho que tiene el Estado de recaudar tributos es superior a los derechos particulares emanados de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, razón por la cual solicita a la Sala desestime el incidente de levantamiento de secuestro incoado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta agencia del Ministerio Público coincide con los argumentos del incidentista, puesto que el título hipotecario que exhibe se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá decretó formal secuestro sobre los bienes propiedad de la sociedad VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.). Adicionalmente, indica que se ha comprobado que el embargo decretado a favor del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A (BICSA) se encuentra vigente, por lo que el incidente de levantamiento de secuestro cumple con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa a foja 1 del expediente, el Auto No. 1809.-CCRJ-ST de 22 de junio de 2004, expedido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decreta embargo a favor del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. hasta la suma de B/.26,950.00, en concepto de capital, costas y gastos, sobre los siguientes vehículos:

1.- Vehículo marca Toyota, modelo Hi Ace, tipo microbús, número de motor 5-L-4826954, capacidad para 15 pasajeros, año 2000, color blanco, con placa No. 8-231847-2002, inscrito en el Municipio de Panamá, a nombre de De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.);

2.- Vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, tipo Pick Up, número de motor 3-L-4875881, capacidad para 1.00 ton., año 2000, color blanco, con placa No. 8-230851-2003, inscrito en el Municipio de Panamá, a nombre de De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.);

3.- Vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, tipo Pick Up, número de motor 3-L-4878026, capacidad para 1.00 ton., año 2000, color gris, con placa No. 8-230692-2003, inscrito en el Municipio de Panamá, a nombre de De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.);

Asimismo este documento incluye certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Civil, donde hacen constar que la hipoteca inscrita el día 5 de diciembre de 2000, y el embargo decretado mediante el Auto precitado, se encontraban vigentes al día 5 de julio de 2004.

Por otro lado, a foja 5 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 213-JC-2181 de 7 de mayo de 2003, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles que estuvieren registrados a nombre de VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.), hasta la concurrencia de B/.10,165.17 en concepto de morosidad en el pago de licencia comercial, y B/.156,409.60 en concepto de morosidad en el pago de ITBM.

Con fundamento en lo anterior, el incidente de levantamiento de secuestro debe ser declarado probado, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas. Este criterio se verifica, a juicio de la Sala, toda vez que el incidentista ha logrado probar que los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se han cumplido dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.).

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra de VOLAR LEASING, S.A. (ahora DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.) sobre los siguientes bienes:

1.- Vehículo marca Toyota, modelo Hi Ace, tipo microbús, número de motor 5-L-4826954, capacidad para 15 pasajeros, año 2000, color blanco, con placa No. 8-231847-2002, inscrito en el Municipio de Panamá, a nombre de De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.);

2.- Vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, tipo Pick Up, número de motor 3-L-4875881, capacidad para 1.00 ton., año 2000, color blanco, con placa No. 8-230851-2003, inscrito en el Municipio de Panamá, a nombre de De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.);

3.- Vehículo marca Toyota, modelo Hi Lux, tipo Pick Up, número de motor 3-L-4878026, capacidad para 1.00 ton., año 2000, color gris, con placa No. 8-230692-2003, inscrito en el Municipio de Panamá, a nombre de De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.).

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SIERRA Q., EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE A DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 7 de Octubre de 2004
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 164-04

VISTOS:

El licenciado Fernando Sierra Q., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos, provincia de Panamá, le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A.

El licenciado Fernando Sierra fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

“PRIMERO: LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, del Ministerio de Economía y Finanzas sigue en contra de DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A., proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado los vehículos que a continuación detallamos:

1.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color negro, motor 1KZ0835045, chasis JTEBY99J400166468, matrícula 278084;

2.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color blanco, motor 1KZ0844541, chasis JTEBY99JX00166930, matrícula 278079;

3.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color verde, motor 1KZ0873212, chasis JTEBY99J100168503, matrícula 278081. (en adelante LOS VEHÍCULOS)

SEGUNDO: VOLAR LEASING, S.A. (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía No.02-10-04-02-0046 con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 15 de febrero de 2002 a fin de garantizar obligaciones con el banco Panamericano, S.A. (PANABANK).

TERCERO: Mediante Escritura No.245 de 14 de enero de 2002, inscrita en el Registro Público a la ficha No.24432 y 237854, documento 320046, el día 20 de febrero de 2002, VOLAR LEASING, S.A. celebró Acuerdo de Fusión con la sociedad DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A., siendo esta última la sociedad sobreviviente.

CUARTO: DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A., por ser la sociedad sobreviviente según el convenio de fusión descrito, celebró con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. addenda No.3 al contrato de fideicomiso No.02-1004-02-0046, en donde dio en fideicomiso LOS VEHÍCULOS como garantía a las obligaciones suscritas con el BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK).

QUINTO: En el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta inscrito LOS VEHÍCULOS a nombre de DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. con garantía fiduciaria a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No.02-10-04-02-0046. Por lo anterior LOS VEHÍCULOS forman parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

SEXTO: El artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala “Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.”

LOS VEHÍCULOS al formar parte de un fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del demandado, además las pretensiones en las que se basan la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni mucho menos se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores sino para garantizar una obligación que el demandado suscribió con el BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK).

SÉPTIMO: El artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Si bien LOS VEHÍCULOS aparecen registrados en el Registro Único Vehicular a nombre de DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A. con garantía fiduciaria a favor de nuestra representada, según las normas de derecho sustantivo consagradas en la ley 1 de 1984 (art. 1, 13 y 15) LOS VEHÍCULOS legalmente son propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

OCTAVO: Conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

NOVENO: Nuestra representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa del artículo 15 de la ley 1 de 1984, que lo legitima para solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo y su pronta entrega material.

DÉCIMO: Que los tribunales de justicia han reconocido que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente por lo tanto no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este, tal como consta en el Auto No.713 de 25 de abril de 2002 del Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SOLICITUD: Por lo antes expuesto solicitamos se levante la medida cautelar que pesa sobre los siguientes vehículos:

- 1.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color negro, motor 1KZ0835045, chasis JTEBY99J400166468, matrícula 278084;
- 2.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color blanco, motor 1KZ0844541, chasis JTEBY99JX00166930, matrícula 278079;
- 3.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color verde, motor 1KZ0873212, chasis JTEBY99J100168503, matrícula 278081. (en adelante LOS VEHÍCULOS).” (fs.36-40)

Mediante auto de 2 de abril de 2004, se admitió el incidente de levantamiento de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El apoderado judicial del Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, en su escrito de contestación del incidente de levantamiento de secuestro señaló que tal y como lo plantea el incidentista, los bienes del fideicomiso constituyen patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario, por lo que el fisco está procediendo a secuestrar los bienes del contribuyente moroso con el fisco nacional, quien es De la Guardia De Obarrio, S.A.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 482 de 9 de septiembre de 2004, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que los vehículos secuestrados al formar parte de un fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio de la sociedad ejecutada y no pueden ser objeto de secuestro o embargo por obligaciones distintas a las incurridas o por daños causados con ocasión del fideicomiso o por terceros cuando se hubieren traspasado o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, ninguno de estos supuestos han sido alegados o probados por la administración.

En el acta de audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2004 (fs.58-60) consta que el apoderado judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. señala que el secuestro debe ser levantado en vista de que los vehículos secuestrados son objeto de un fideicomiso de garantía desde el 3 de septiembre de 2002, fecha anterior a la medida cautelar y, además, el artículo 15 de la Ley 1 de 1984 dispone que los bienes dados en fideicomiso son insecuestrables e inembargables. Por su parte, el apoderado judicial de la Administración Regional de Ingresos, provincia de Panamá, manifestó que reafirmaba la posición de la Administración Provincial de Ingresos en el sentido de que durante el proceso de cobranza se ha procedido a imponer medidas precautorias de secuestro sobre unos bienes que son propiedad del contribuyente De la Guardia De Obarrio, S.A., y que no son propiedad del fiduciario FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.. Añade que el Derecho Positivo regula la formación de los fideicomisos en la República de Panamá e indica claramente que los bienes agrupados bajo la figura del fideicomiso constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, por lo que se concluye que se ha practicado secuestro sobre bienes que no son propiedad del incidentista y que por lo tanto el Estado está ejerciendo su función consagrada en la Constitución y la Ley de recaudador de tributos.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que consta a foja 4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a De la Guardia De Obarrio, S.A., el Auto de secuestro No. 213-JC-2183 de 7 de mayo de 2003, por medio del se decreta secuestro hasta la concurrencia de ciento cuarenta mil trescientos treinta y tres balboas con ochenta y siete centésimos (B/.140,333.87), en concepto de morosidad en el pago de ITBM, más los intereses hasta la cancelación total de la obligación, el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al juicio por cobro coactivo y los gastos de cobranza, sobre los siguientes bienes:

“1. Sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo, y demás valores depositados a nombre de la sociedad De la Guardia De Obarrio, S.A.

2. Bienes muebles e inmuebles que estén registrados a nombre de la sociedad De la Guardia De Obarrio, S.A.”

Por otro lado, a foja 12 del expediente reposan tres certificaciones del Municipio de Panamá donde consta la garantía fiduciaria dada a Financial Warehousing of Latin América, Inc., sobre el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color negro, motor 1KZ0835045, chasis JTEBY99J400166468, matrícula 278084; el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color blanco, motor 1KZ0844541, chasis JTEBY99JX00166930, matrícula 278079; y el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color verde, motor 1KZ0873212, chasis JTEBY99J100168503, matrícula 278081.

De fojas 16 a 21 del expediente reposa la copia autenticada del contrato de fideicomiso de garantía N°02-10-04-02-0046 celebrado entre VOLAR LEASING, S.A., en calidad de fideicomitente; FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., en calidad de fiduciario y BNACO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) en calidad de beneficiario. Dicho contrato fue autenticado ante Notario el día 1 de marzo de 2002.

Igualmente, reposan de foja 22 a 30 del expediente las copias autenticadas de las Addendas No.1, 2 y 3 al contrato de fideicomiso de garantía, celebrado entre De la Guardia De Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.) (fideicomitente), FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA) (fiduciario) y Banco Panamericano, S.A. (PANABANK) (beneficiario). Las addendas No.1 y 2 fueron autenticadas ante Notario Público el día 6 de mayo de 2002 y la addenda No.3 fue autenticada ante Notario el día 3 de septiembre de 2002.

Vale destacar que en la addenda No.3 el fideicomitente transfiere en fideicomiso al fiduciario los siguientes automóviles:

- 1.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color negro, motor 1KZ0835045, chasis JTEBY99J400166468, matrícula 278084;
- 2.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color blanco, motor 1KZ0844541, chasis JTEBY99JX00166930, matrícula 278079;
- 3.-Vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color verde, motor 1KZ0873212, chasis JTEBY99J100168503, matrícula 278081.

Reposa de foja 31 a 32 del expediente una certificación del Registro Público en la que se deja constancia que mediante Escritura Pública N°245 de 14 de enero de 2002 de la Notaría Segunda del Circuito ha sido fusionada la sociedad De la Guardia de Obarrio, S.A con la sociedad Volar Leasing, S.A. y en adelante la sociedad sobreviviente es De la Guardia de Obarrio, S.A., desde el 20 de febrero de 2002.

Advierte la Sala que tanto el contrato de fideicomiso de garantía como las adendas No.1, 2 y 3 cumplen con el artículo 13 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, “por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”, que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público panameño. Por lo tanto, el contrato de fideicomiso de garantía y sus adendas fueron celebrados con anterioridad al Auto de secuestro No. 213-JC-2183 de 7 de mayo de 2003, dictado por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, “por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones”, dispone lo siguiente:

“Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos, tasa u otros gravámenes que causen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorros y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomitidos, así como sus réditos, además de ser insecuestrables o inembargables, no podrán ser objeto de persecución, salvo cuando así se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada.” (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que el artículo citado establece claramente que los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por la Administrador Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Fernando Sierra Q., actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos, provincia de Panamá, le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A., en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color negro, motor 1KZ0835045, chasis JTEBY99J400166468, matrícula 278084; el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color blanco, motor 1KZ0844541, chasis JTEBY99JX00166930, matrícula 278079; y el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2002, color verde, motor 1KZ0873212, chasis JTEBY99J100168503, matrícula 278081, y ORDENA al comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS OROZCO EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO S. A. (BANISTMO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A DENIS MITZILA SALDAÑA GONZALEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	437-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Denis Mitzila Saldaña González.

El Magistrado Arjona sustenta su impedimento de la siguiente forma:

“Con fecha de 7 de octubre de 2004, ingresó a mi despacho para lectura el expediente contentivo de la Tercería Excluyente, interpuesta por el licenciado Luis Diego Orozco, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a DENIS MITZILA SALDAÑA GONZÁLEZ.

Sin embargo estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que soy deudor de dicha entidad bancaria. Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

...

4. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.”

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento aducida por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona se adecua a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es razón suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L., lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA RINA E. RODRÍGUEZ DE DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE MULTI CREDIT BANK INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) AL PATRONO EROS QUIODETTIS VICTORIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	383-04

VISTOS:

La licenciada Rina E. Rodríguez de Dutary, actuando en nombre y representación de MULTI CREDIT BANK, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Eros Quiodettis Victoria.

La licenciada Rina Rodríguez de Dutary fundamenta el incidente de rescisión de embargo en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Nuestro representado, institución bancaria de reconocida trayectoria, realiza entre sus múltiples actividades Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de Bienes Muebles e Inmueble.

SEGUNDO: MULTI CREDIT BANK INC., realizó un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de Bienes Muebles e Inmueble con EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA y con ANALIDA NORIDYS GUERRA QUIODETTIS, ambos en su calidad de deudores.

TERCERO: Para garantizar el pago de la obligación contraída EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA y ANALIDA NORIDYS GUERRA QUIODETTIS, suscribieron un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de Bienes Muebles e Inmueble a favor de mi representado, protocolizado mediante Escritura Pública N°13424 de 5 de noviembre de 1996, de la Notaría Décima de Circuito de la Provincia de Panamá, inscrita a la Ficha 175130, Asiento 11264, Tomo 254 o al Rollo Complementario 22889, Documento 5, desde el 7 de julio de 1997.

CUARTO: El préstamo se celebró por un monto de DIECIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON 50/100 (US\$18,048.50) más los intereses a su cancelación, primas, costas y gastos de cobranza y de cualquier índole que hubiere lugar y se dio en garantía hipotecaria de bien inmueble lo siguiente:

La Finca N°39959, inscrita al Rollo 22889, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA y ANALIDA NORIDYS GUERRA QUIODETTIS, esta última como propietaria de la cuota parte que le corresponde avala las obligaciones contraídas con la correspondiente parte que le es respectiva.

QUINTO: El 26 de septiembre de 2003, el Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, previa revisión de las pruebas presentadas, decreta embargo sobre la finca N°399959, inscrita al Rollo 22889, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, de propiedad de EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA y ANALIDA NORIDYS GUERRA QUIODETTIS.

Esta decisión de embargo el Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, la toma como base a la hipoteca inscrita desde el 7 de julio de 1997, inscripción que indubitablemente es anterior al Auto N°255 de 3 de agosto de 2001, decretado por el presente Juzgado Ejecutor.

SEXTO: A nuestra solicitud, el Juzgado Decimotercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, expide copia debidamente autenticada del Auto N°1779 de 26 de septiembre de 2003, mediante la cual certifica que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA y ANALIDA NORIDYS GUERRA QUIODETTIS, se ha verificado lo siguiente:

Que el proceso referido fue seguido en virtud de una hipoteca sobre bien inmueble, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 175130, Asiento 11264, Tomo 254 o al Rollo Complementario 22889, Documento 5, desde el 7 de julio de 1997.

Que el embargo fue decretado mediante Auto N°1479, el día 26 de septiembre de 2003 y que el mismo se encuentra vigente a la fecha.

SÉPTIMO: El Auto 255 de 3 de agosto de 2001 emitido por este despacho, decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Chiriquí Bocas del Toro, a EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA mediante el cual se decreta embargo sobre el bien inmueble dado en garantía a mi cliente, es posterior a la fecha de INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA que grava el vehículo la cual fue constituida mediante Escritura Pública N°13424 de 5 de noviembre de 1996, de la Notaría Décima de Circuito de la Provincia de Panamá, inscrita a la ficha 175130, Asiento 11264, Tomo 254 o al Rollo Complementario 22889, Documento 5, desde el 7 de julio de 1997. La fecha de inscripción de la hipoteca, que es anterior a la fecha del auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor, concuerda plenamente con el requerimiento del artículo 1681 del Código Judicial vigente, para los efectos de levantar el referido embargo sobre el bien inmueble ya antes mencionado.

Por todo lo antes expuesto le solicitamos lo siguiente:

Levantar el embargo decretado sobre la finca N°39959, inscrita al Rollo 22889, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí de propiedad de EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA y ANALIDA NORIDYS GUERRA QUIODETTIS.

SOLICITUD ESPECIAL:

Se le solicita a la Honorable Jueza de la causa, que una vez se decrete el levantamiento del embargo decretado, se oficie a las autoridades pertinentes el levantamiento del mencionado embargo." (fs.14-16)

Mediante auto de 29 de agosto de 2004, se admitió el incidente de rescisión de embargo presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social (Agencia de David), en su escrito de contestación al incidente de rescisión de embargo señaló que la solicitante no ha presentado contrato de hipoteca alguna, ni ha incorporado al expediente una certificación del Registro Público donde se acredite gravamen de hipoteca sobre la finca objeto de secuestro por este tribunal y mucho menos que esta hipoteca sea anterior a la medida cautelar referida. También manifiesta que la copia auténtica de la certificación emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito, pero la acreditación acerca de la existencia de un gravamen de hipoteca sobre un bien inmueble tiene que proceder de la entidad registradora, es decir, de la Dirección General del Registro Público.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 498 de 15 de septiembre de 2004, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de embargo, toda vez que queda comprobado que sobre el bien inmueble embargado por la Caja de Seguro Social pesa una hipoteca anterior al mismo a favor de Multi Credit Bank, Inc., por lo que de acuerdo al artículo 1681 del Código Judicial procede el levantamiento de embargo decretado por la Caja de Seguro Social (Agencia de David).

En el acta de audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2004 (f.29) consta que las partes no acudieron a la misma.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 8 a 11 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 1479 de 26 de septiembre de 2003, por medio del cual el Juzgado Decimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, libra mandamiento de pago a favor de Multi Credit Bank Inc. y contra Eros Ramón Quidettis Victoria y decreta embargo sobre la finca N°39959, inscrita al Rollo

22889, Documento 5, de la Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Eros Ramón Quidettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quidettis.

Igualmente, reposa al dorso de la foja 11 del expediente una certificación suscrita el 11 de junio de 2004 por la Juez y el secretario del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que certifica que mediante Escritura Pública No.13424 de 5 de noviembre de 1996 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, Multi Credit Bank Inc., hizo constar el otorgamiento de un préstamo hipotecario a nombre de Eros Ramón Quiodettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quiodettis, la cual consta inscrita a la ficha 175130, Rollo Complementario 22889, Documento 5, desde el 7 de julio de 1997, sección de bien mueble. También señala la certificación que el auto No.1479 del 26 de septiembre de 2003, que decreta embargo y depósito sobre el bien decretado en la resolución en mención en el presente Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Multicredit Bank Inc. contra Eros Ramón Quiodettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quiodettis, se encuentra vigente a la fecha.

De foja 3 a 4 del expediente que contenido del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Eros Ramón Quiodettis Victoria, reposa una Certificación expedida por el Registro Público la cual indica que la finca 39959, Rollo22889, Documento 5, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de Multi Credit Bank Inc. por la suma de B/.18,048.50 y que la misma fue inscrita el 7 de julio de 1997.

Por otra parte, consta a foja 38 del expediente que contenido del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Eros Ramón Quiodettis Victoria, el Auto No.255 de 3 de agosto de 2001, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, eleva a embargo el secuestro decretado a través de los autos de 9 de diciembre de 1999 (f.21) y 20 de enero de 2000 (f.28) sobre los siguientes bienes:

“1. LA CUOTA PARTE A QUE TIENE DERECHO EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA, con cédula de identidad personal N° 4-106-491, dentro de la finca 39959, rollo 22889, asiento 2, documento 5, de la provincia de Chiriquí, distrito de David, hasta la concurrencia de VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.20,495.66); más los intereses y recargos legales que resulten a la fecha de la cancelación.

2. BIEN MUEBLE: VEHÍCULO MARCA NISSAN, MODELO VENETTE, AÑO 1991, MOTOR N°M8E0H0180, COLOR BLANCO, PLANCA N°739086, inscrito en el Municipio de DAVID, Provincia de CHIRIQUÍ, de propiedad de EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA, HASTA LA CONCURRENCIA DE: VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/20,495.66), EN CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, GASTOS E INTERESES Y DEMÁS RECARGOS QUE SE CAUSEN HASTA EL COMPLETO PAGO DE LA OBLIGACIÓN.”

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por la Juez Decimotercera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto No. 1479 de 26 de septiembre de 2003, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de embargo No.255 de 3 de agosto de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (Agencia de David) a EROS RAMÓN QUIODETTIS VICTORIA.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado.”

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la licenciada Rina E.

Rodríguez de Dutary, actuando en nombre y representación de MULTI CREDIT BANK, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Eros Quiodettis Victoria., en consecuencia, RESCINDE EL EMBARGO decretado contra sobre la finca N°39959, inscrita al Rollo 22889, Documento 5, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí de propiedad de Eros Ramón Quiodettis Victoria y Analida Noridys Guerra Quiodettis y ORDENA al Juez Ejecutor a comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (DE AZUERO) LE SIGUE A ESTHER ÁVILA DE FRÍAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	313-04

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas ha promovido incidente de rescisión de secuestro, en representación del Grupo Financiero DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Esther Ávila de Frías.

Luego de admitido el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por DELTA CORP. mediante resolución fechada 9 de julio de 2004, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La firma Rosas y Rosas sustenta el incidente de levantamiento de secuestro en el hecho de que la Caja del Seguro Social, a través del Juzgado Ejecutor, decretó formal secuestro en contra de la señora ESTHER AVILA DE FRIAS, específicamente sobre el vehículo Mitsubishi, Montero, 4M40BS2947, placa 156874, mediante Resolución de fecha 16 de noviembre de 1998, la cual fue comunicada al Municipio de Panamá, mediante oficio JE-AA-708-99, del 4 de enero de 1999, el día 8 de enero de 1999.

Agrega el incidentista, que a través de la escritura Pública No. 10137, de 10 de octubre de 1996, se celebró contrato de préstamo, con la garantía hipotecaria del citado vehículo, la cual fue registrada en la ficha No. 87753, Rollo 7700, Imagen 0011, desde el 27 de enero de 1997.

El Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 899 de 22 de abril de 2001, decretó embargo a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. y en contra de la señora ESTHER AVILA DE FRIAS, sobre el vehículo MITSUBISHI Montero, 4M40BS2947, placa 156874, pero la medida cautelar aplicada por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL impide ejecutar el embargo decretado por Juzgado Primero de Circuito Civil.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración al recibir el traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal N°496 de 15 de septiembre de 2004, en la que solicitó que se levante el secuestro, efectuado por la Caja de Seguro Social (sucursal de azuero), ya que mediante la certificación aportada por el incidentista se demuestra que la hipoteca con la que se gravó el bien mueble marca Mitsubishi Montero, camioneta color verde, con número de placa No. 156874, fue inscrita con anterioridad al secuestro que sobre este vehículo hiciese la Caja de Seguro Social.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

La parte actora solicita a este Tribunal que en el proceso por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a ESTHER AVILA DE FRIAS, se levante el secuestro sobre el vehículo Mitsubishi montero, modelo 4M40BS2947, con placa 156874, color verde, propiedad de la prenombrada, en razón de la existencia de un gravamen hipotecario constituido a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. sobre dicho bien mueble.

Reposa a foja 1 del cuadernillo copia autenticada de la Escritura Pública 10,137 de 10 de octubre de 1996, mediante la cual la sociedad anónima denominada FINANCIERA DELTA, S. A. y ESTHER AVILA DE FRIAS, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, consistente en un automóvil Marca: MITSUBISHI, Modelo: Montero, Número de Motor: 4M40BS2947, Año: 1997.

Se puede verificar igualmente, a foja 6 constancia de inscripción de la hipoteca en el Registro Publico en la ficha 87753, rollo 7700 de la sección de hipotecas muebles.

A foja 7 del cuadernillo aparece copia autenticada del auto ejecutivo emitido por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y al reverso de la foja 8 una certificación otorgada por dicho juez que señala que en su tribunal mediante auto No.899 de 22 de abril de 1997, se decretó embargo, a favor de FINANCIERA DELTA, S.A. en contra de Esther Ávila de Frias, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la parte actora amparado en la escritura de hipoteca de bien mueble, inscrita desde el 27 de enero de 1997 en el Registro Público.

Por su parte la Caja de Seguro Social (sucursal de Azuero), inició proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la señora ESTHER AVILA DE FRIAS, con la finalidad de cancelar la deuda que con esta institución mantiene la Sra. Ávila en concepto de morosidad en el pago de cuotas obrero patronales.

Con este propósito el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó el auto s/n de fecha 16 de noviembre de 1998, visible a foja 60 del expediente administrativo, en el cual se decretó el secuestro sobre el vehículo marca Mitsubishi Montero Camioneta Color Verde, propiedad de la deudora.

Observa la Sala que la citada hipoteca sobre bien mueble surge de un contrato de pagaré entre FINANCIERA DELTA S.A. y la señora ESTHER AVILA DE FRIAS por la suma de B/38,863.20, contrato accesorio al de préstamo. En dicho contrato secundario, a GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. se le otorgó el derecho como acreedor hipotecario del mencionado vehículo, dándole el carácter público, como lo ordena la ley, inscribiéndose en el Registro Público. Dicho contrato se celebró el 10 de octubre de 1996.

En este orden de ideas, se puede advertir que la intención del incidentista en este proceso es que la Sala Tercera ordene el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social sobre el vehículo citado, de forma tal que el Municipio de Panamá y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre puedan proceder a cancelar la inscripción existente sobre el vehículo descrito y efectuar una nueva inscripción a nombre de FINANCIERA DELTA S.A..

El examen de las pruebas allegadas al proceso, permiten constatar que GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. posee, efectivamente un derecho real sobre el vehículo marca MITSUBISHI MONTERO, año 1997, modelo 4M40BS2947, verde, con placa 156874, propiedad de la señora ESTHER AVILA DE FRIAS el cual fue inscrito en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro del Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social de fecha 16 de noviembre de 1998.

En este sentido, debe la Sala atender a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, según el cual cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo a los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara, debe evaluarse la misma.

Conforme a lo expuesto, debe la Sala señalar que aunque el embargo decretado no se encuentra actualmente vigente, pues ya, el Juzgado Primero de Circuito Civil decretó la adjudicación definitiva a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., el secuestro incoado por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DEL SEGURO SOCIAL no le permite al incidentista ejercer su derecho.

En el presente caso, el incidentista aportó copia notariada del Pagaré otorgado por ESTHER AVILA DE FRIAS a favor de FINANCIERA DELTA, S.A., de la hipoteca mueble constituida sobre el vehículo de generales descritas en autos, como garantía de la mencionada obligación y de su respectiva inscripción en el Registro Público, ambos con fecha anterior al auto de 16 de noviembre de 1998 del Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social, que decretó el secuestro del vehículo de marras.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL GRAVAMEN decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social sobre el vehículo marca mitsubishi, tipo camioneta, modelo montero, motor 4M40BS2947, capacidad 7 pasajeros, color verde, año 1997, placa 8-156874 propiedad de ESTHER AVILA DE FRIAS y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja del Seguro Social comunicar esta decisión al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A JAVIER ALEXIS QUEZADA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 15 de Octubre de 2004
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Tercería excluyente
 Expediente: 709-03

VISTOS:

El licenciado Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Javier Alexis Quezada.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 6 de febrero de 2004, se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración. De igual forma, se ordenó suspender el remate.

El licenciado Orozco sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Los señores JAVIER ALEXIS QUEZADA y MARGA LÓPEZ DE QUEZADA, celebraron con PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.-PRIBANCO un préstamo hipotecario y anticrético, distinguido con el número #23807012556, el cual fue otorgado mediante Escritura Pública No.4,316 de 13 de marzo de 1987 de la Notaría Cuarta de Circuito, de la Provincia de Panamá, sobre la Finca No.106,802 inscrita al Rollo 6,202, Documento 5, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, por la suma de US\$22,000.00 inscrito en el Registro Público a la Ficha No.79,315, Rollo 6,202, Documento 5, (Sección de hipotecas y anticresis) desde el 30 de abril de 1987.

SEGUNDO: Que dentro del proceso ejecutivo descrito al margen superior se decretó secuestro, sobre la cuota parte de la finca No.106,802 antes descrita, de propiedad de JAVIER ALEXIS QUEZADA.

TERCERO: Que el auto de secuestro decretado sobre la cuota parte del inmueble sobre el cual mi representado posee derecho real de hipoteca y anticresis, es posterior a la existencia de dicho gravamen, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente solicitud.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1764 numerales 2 y 3 del Código Judicial, mi representado tiene derecho a excluir el bien secuestrado de la presente ejecución.

SOLICITUD:

Por los hechos y consideraciones antes expuestas solicito respetuosamente al Señor Juez de la presente causa, para que previo cumplimiento de los trámites de rigor DECLARE PROBADA LA TERCERÍA EXCLUYENTE, ordenando el levantamiento del secuestro sobre la cuota parte de la finca hipotecada a favor de mi representado identificada como Finca No.106,802 inscrita al Rollo 6,202, Documento 5, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, de propiedad del demandado JAVIER ALEXIS QUEZADA."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 370 de 15 de julio de 2004, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, toda vez que la pretensión del tercerista se fundamenta en un título de dominio o derecho real cuya fecha es anterior al auto de secuestro que ha precedido al embargo dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

En el acta de audiencia celebrada el día 23 de julio de 2004, consta que la apoderada judicial del Primer Banco del Istmo, S.A. le solicitó a la Sala que declare probada la tercería excluyente y levante el embargo decretado sobre la cuota parte de la finca No.106802, inscrita al rollo 6202, documento 5, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, hipotecado a favor de la institución bancaria que representa. Por su parte, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá le solicita a la Sala que declare no probada la tercería excluyente, en virtud de que no se ha cumplido a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 1764 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Mediante la Escritura Pública No. 4316 de 13 de marzo de 1987 (fs. 1-13 del expediente), por la cual “la sociedad Proyectos Urbanos y de Viviendas, S.A., segrega un lote, declara mejoras sobre el mismo, lo vende a Javier Alexis Quezada y Marga López de Quezada—este (os) constituye (n) gravámenes hipotecarios y anticréticos a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A. cancela parcialmente gravámenes sobre dicho lote.”

De igual forma de fojas 14 a 15 reposa una certificación del Registro Público en la que se puede constatar que Javier Alexis Quezada y Marga López de Quezada son propietarios de la finca No.106802, inscrita al rollo 6202, documento 5, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá. También se certifica que dicha finca fue dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A., por la suma de B/.22,000.00, a un plazo de veinte (20) años e inscrita el 30 de abril de 1987.

Por medio de la Escritura No.2043 de 12 de abril de 2004 (fs.45-50), el Primer Banco del Istmo, S.A., cede sus derechos como ejecutante a favor de AVEIRO FINANCE INC., en cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante un contrato de compraventa de créditos con garantía hipotecaria, suscrito entre las partes.

A través de providencia de 10 de junio de 2004 (f. 53) se tiene al cesionario Aveiro Finance Inc. como el tercer excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Javier Alexis Quezada.

Observa la Sala que mediante el Auto N°114 de 9 de mayo de 1990 (f.15 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a Javier Alexis Quezada), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decreta secuestro hasta la concurrencia de mil setecientos veinte balboas con 71/100 (B/.1,720.71) en concepto de capital e intereses, sobre la parte que le corresponde a Javier Quezada de la finca No.106802, rollo 6202, asiento 1, documento 5 inscrita en la sección de la propiedad, provincia de Panamá.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del Auto No.377-J-3 de 15 de octubre de 2003 (fs.36-37) elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante auto No.114 de 9 de mayo de 1990, sobre la cuota parte que le corresponde a Javier Alexis Quezada de la finca 106802, inscrita al rollo 6202, asiento 1, documento 5 de la Sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de dos mil quinientos cuarenta y ocho balboas con 07/100 (B/.2,548.07), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

En virtud de que se ha acreditado que Aveiro Finance Inc. tiene un derecho real a su favor y que fue inscrito con anterioridad al auto de secuestro que precedió al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público.

...”

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por licenciado Diego Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a Javier Alexis Quezada, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No.106802, inscrita al rollo 6202, documento 5, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, propiedad del señor Javier Alexis Quezada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
JOSÉ A. TROYANO—ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LEMM, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ULLOA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NILVIA BARAHONA Y MARÍA OLIVARES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Octubre de 2004
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 856-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Lemm, quien actúa en virtud del poder conferido por el señor JUAN ANTONIO ULLOA MONTENEGRO, presentó Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a las señoras Nilvia Barahona y María Olivares.

Es importante aclarar que, aunque la parte actora denominó el proceso “Tercería Excluyente”, la Sala pudo constatar que la pretensión del recurrente se enmarcaba en obtener el levantamiento de una medida cautelar de secuestro ordenada por la Caja de Ahorros sobre los bienes de la señora Nilvia Barahona, alegando tener un derecho de propiedad sobre uno de los bienes secuestrados.

Por ello, se tramitó el negocio en comento como un incidente de rescisión de secuestro, a la luz de los artículos 474 y 476 del Código Judicial.

I. POSICIÓN DEL INCIDENTISTA:

Sostiene la parte actora, que debe ordenarse el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada por la Caja de Ahorros el día 16 de agosto de 2002, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Bluebird, con matrícula de circulación No. 092254, que fuere propiedad de la señora Nilvia Barahona, pero que el mismo fue traspasado al señor JUAN ANTONIO ULLOA MONTENEGRO el día 27 de febrero de 2002, tal y como consta en el documento de traspaso expedido por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá que aporta con el incidente objeto de estudio.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS.

El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, al dar contestación al incidente presentado expresó las siguientes consideraciones:

“Por economía procesal este caso fue tramitado en la Sala Tercera, en virtud de la Excepción de Prescripción interpuesta por la Sra. Nilvia Barahona dentro del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a la misma, vuestra Sala mediante Resolución de fecha 22 de abril de 2004, bajo la ponencia del magistrado Arnulfo Arjona, declaró probada la misma e igualmente ordena el Levantamiento del secuestro decretado mediante el Auto 3281 de 6 de octubre de 2003, sobre la cuota parte de la finca No. 123015, por consiguiente solicitamos en este caso decreta (sic) una Sustracción de Materia, toda vez que lo viable sería que el Tercerista se apersona al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, y gestione la orden de Levantamiento que supuestamente afecta un bien mueble de su propiedad”.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N° 456 de 30 de agosto de 2004, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la tercería excluyente propuesta por el señor Juan Antonio Ulloa Montenegro, ello es así, puesto que la misma no es viable en esta etapa del proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros solamente ha decretado secuestro de los bienes de la señora Nilvia Barahona.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Esta Superioridad entra a conocer el mérito del asunto, y en este punto se percata que en el negocio sub-júdice se ha producido el fenómeno de sustracción de materia, toda vez que la Sala Tercera, al conocer de una excepción de prescripción presentada por la señora Nilvia Barahona, en virtud de la cual se solicitaba la declaratoria de prescripción de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas por la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que ésta le seguía, dispuso efectivamente, mediante Sentencia de veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), declarar probada la excepción de prescripción presentada por la señora Nilvia Barahona y el levantamiento del secuestro decretado por la Caja de Ahorros.

Como esta declaratoria configura una circunstancia inherente a la pretensión incoada por el señor JUAN ANTONIO ULLOA MONTENEGRO, este Tribunal se ve precisado a reconocer que el incidente en cuestión carece de materia justiciable. Lo propio, en el caso en comento, se constituye en la comparecencia del señor JUAN ULLOA al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a fin de solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo que aduce de su propiedad.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación al incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Carlos Lemm, en representación del señor JUAN ANTONIO ULLOA MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A LEOVIGILDO CASTILLO, AZAEL FRANCESCHI Y ENRIQUE ARIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de Octubre de 2004
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	611-03

VISTOS:

El licenciado Luis Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.(BANISTMO), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Leovigildo Castillo, Azael Franceschi y Enrique Arias.

El licenciado Luis Orozco fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

APRIMERO: El señor LEOVIGILDO CASTILLO CASTILLO, celebró con mi representado un préstamo hipotecario y anticrético, distinguido con el número #23807029733, el cual fue otorgado mediante Escritura Pública No.8,774 de 14 de octubre de 1996 de la Notaría Quinta de Circuito, de la Provincia de Panamá, sobre la Finca No.38,306 inscrita al rollo 5,244 Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público de la Provincia de Panamá, por la suma de US\$ 23,805.00 inscrito en el Registro Público a la ficha No.164,441, Documento 1 (Sección de hipotecas y anticresis) desde el 28 de octubre de 1996.

es una sociedad que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, la cual se dedica fundamentalmente al negocio de la Banca.

SEGUNDO: Que dentro del proceso ejecutivo simple descrito al margen superior se decretó secuestro, sobre la finca No.38,306 antes descrita, de propiedad de LEOVIGILDO CASTILLO CASTILLO.

TERCERO: Que el auto de secuestro decretado del inmueble sobre el cual mi representado posee derecho real de hipoteca y anticresis, es posterior a la existencia de dicho gravamen, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con la presente solicitud.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1764 numerales 2 y 3 del Código Judicial, mi representado tiene derecho a excluir el bien secuestrado de la presente ejecución.

SOLICITUD:

Por los hechos y consideraciones antes expuestas solicito respetuosamente a la Señora Jueza de la presente causa, para que previo cumplimiento de los trámites de rigor DECLARE PROBADA LA TERCERÍA EXCLUYENTE, ordenando el levantamiento del secuestro de la finca hipotecada a favor de mi representada identificada como Finca No.38,306 inscrita al Rollo 5,244 Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal de Registro Público de la Provincia de Panamá, de propiedad del demandado LEOVIGILDO CASTILLO CASTILLO.”

Por medio del auto de 8 de enero de 2004, la Sala Tercera admitió la presente tercería excluyente, le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y ordenó suspender el remate.

El apoderado judicial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en su escrito de oposición a la tercería excluyente contestó que la tercería fue interpuesta prematuramente, toda vez que dicha institución no ha decretado embargo sobre la finca No.38306, inscrita al rollo 5244, Asiento 1, Documento 1, ubicada en la provincia de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, cuyo propietario es LEOVIGILDO CASTILLO. También señala que si bien es cierto que el primer Banco del Istmo, S.A. tiene un derecho real de hipoteca y anticresis sobre la finca en mención, este derecho real no justifica el levantamiento de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), ya que de acuerdo a las normas procesales en esta materia, se debe cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°157 de 2 de abril de 2004, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera, toda que en atención al fallo de 9 de diciembre de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Arjona, se puede acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro, a pesar de que la tercería ha sido presentada prematuramente, pues en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se encuentra probado que el Primer Banco del Istmo, S.A., posee un derecho real sobre la finca N°38306 de fecha anterior al auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

En el acta de audiencia celebrada el 14 de abril de 2004 (fs.55-56) el apoderado judicial del Primer Banco del Istmo, S.A. señala que “si bien la acción que se propuso inicialmente bajo modalidad de tercería excluyente, realmente lo que subyace en la pretensión del banco acreedor hipotecario es una petición de levantamiento de la medida cautelar decretada por el IFARHU sobre la finca de su deudor”. Agrega que teniendo en cuenta que existe una hipoteca previa sobre la finca secuestrada a posteriori por el IFARHU, lo que se impone es darle a la encuesta el trámite de levantamiento de secuestro, por lo que es oportuno citar la sentencia de 9 de diciembre de 2003 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que dentro de una tercería excluyente similar a la presente, decidió rescindir un secuestro decretado en proceso de cobro coactivo.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante el auto No.1075 de 5 de mayo de 1998 (f.23 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia provisional de once mil ochenta y tres balboas con noventa y nueve centésimos (B/.11,083.99) más los intereses, seguro de vida y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

De igual forma, observa la Sala que por medio del Auto No. 1577 de 25 de julio de 2002 (f.106 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) decreta secuestro sobre la finca No.38306, inscrita al rollo 5244, Asiento 1, Documento 1, ubicada en la provincia de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, cuyo propietario es LEOVIGILDO CASTILLO CASTILLO hasta la concurrencia provisional de doce mil cuatrocientos cuarenta y tres balboas con cuarenta y un centésimos (B/.12,443.41), más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la cancelación de la deuda. Dicho auto fue confirmado por medio del auto No.607 de 19 de marzo de 2003 (f.139) y se corrigió decretando el secuestro sobre la finca No.38306, inscrita al rollo 5244, asiento 1, documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, pues según lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

En este sentido, la Sala señaló en la resolución de 2 de agosto de 2002 lo siguiente:

“El artículo 1764 del Código Judicial, prevé que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, pues recordemos que es un medio de desembargar bienes y no de levantar secuestros (Ver Auto de 26 de mayo de 1992).”

Vale destacar que también esta Sala se ha pronunciado en igual sentido en las resoluciones de 25 de abril de 2003, 12 de febrero de 2004, 13 de febrero de 2004 y 18 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Luis Orozco, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.(BANISTMO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Leovigildo Castillo, Azael Franceschi y Enrique Arias.

NOTIFÍQUESE,

ARTURO HOYOS
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO Y FERNANDO DEL RÍO GAONA, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL CASO 11.325. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Octubre de 2004
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 508-04

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, quien actúa en representación de DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO y FERNANDO DEL RÍO GAONA, ha promovido Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá.

La precitada sentencia de 2 de febrero de 2001 condenó al Estado panameño al pago de indemnizaciones en beneficio de un grupo de trabajadores destituidos, a raíz de la expedición de la Ley 25 de 1990.

En el escrito presentado el licenciado Antonio Vargas solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo ordenen al Estado de Panamá lo siguiente:

- 1.-Indemnizar a sus representados las violaciones de sus derechos humanos señalados en la Sentencia cometidas por el Estado Panameño con la aprobación y aplicación de la Ley 25 de 1990.
- 2.-Reintegrar a sus representados a los puestos de trabajo o a otro similar o dar por terminada la relación de trabajo; tal como lo establece el Punto Resolutivo 7 de la Sentencia de 02 de febrero de 2001.
- 3.-Pagar a sus representados los montos indemnizatorios correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales, de acuerdo al derecho interno.
- 4.-Pagar la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/8,200.00) a sus representados, como cancelación de los intereses acumulados generados por la mora en el pago del daño moral.
- 5.-Devolverle a sus representados las sumas descontadas en concepto de impuesto sobre la renta del adelanto realizado por el Estado.

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud, entre otras normas, en el numeral 10 del Artículo 97 y en los Artículos 1047 y 1048 del Código Judicial.

En primer lugar, la Sala hace referencia al numeral 10 del Artículo 97 que a su letra dispone:

“97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- 1.-...
- 2.-...
- 3.-...
- 4.-...
- 5.-...
- 6.-...

7.-...

8.-...

9.-De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

10.-...

11.-...

...”

Tal como se desprende de la norma transcrita, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene la atribución de conocer aquellos procesos en los que se soliciten indemnizaciones que sean responsabilidad del Estado o de alguna institución pública por el mal funcionamiento de un servicio público a ellos adscrito, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de que el Tribunal Contencioso Administrativo ordene al Estado panameño cumpla con una sentencia emitida por un Tribunal extranjero, situación esta que no está contemplada dentro de las atribuciones dadas por la normativa legal vigente a esta Superioridad.

En este sentido, en lo que respecta a la ejecución de resoluciones judiciales contra el Estado el Código Judicial en su Libro Segundo, Título VIII, Capítulo VI, Artículo 1047 establece:

“1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla”(Lo subrayado es del Tribunal).

De lo anterior, se colige que es el tribunal que dictó la sentencia quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para su cumplimiento y, en el caso bajo examen, quien ha presentado la solicitud es el apoderado legal de algunos de los ejecutantes, por lo tanto, el presente negocio no puede ser admitido, toda vez, que la parte actora carece de la legitimidad para actuar y, como ya ha sido plasmado en líneas anteriores, solicitudes de esta naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Lo expresado, constituye un vicio sustancial de la demanda, que impide su admisión.

Aunado a lo anterior, la Sala reitera lo expresado en sentencia de 11 de febrero del 2004 frente a la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos interpuesta por el licenciado Antonio Vargas, en representación de Fernando del Río Gaona, Domingo De Gracia, Jaime Salinas, Oran Miranda, Robustiano Castro y Pompilio Ibarra, contra el Estado de Panamá, por el incumplimiento de la misma sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso 11,325, Ricardo Baena y otros vs el Estado de Panamá.

“El Tribunal de alzada no deja de advertir, por otra parte, que la verdadera intención de los demandantes es que a través de esta vía procesal se determine que el Estado Panameño no ha cumplido con la sentencia de 2 de febrero de 2001 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se le obligue al pago de las indemnizaciones que en equidad, se fijaron en la referida sentencia.

En ese contexto, los recurrentes han señalado que aunque la República de Panamá ha iniciado el proceso de cancelación de sus obligaciones con los trabajadores despedidos, el Estado se encuentra en mora en el pago de algunas de estas indemnizaciones, o ha calculado de manera errónea los montos para el pago de la indemnización, contraviniendo lo establecido en la sentencia de 2 de febrero de 2001.

La Sala observa a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene facultad para supervisar el cumplimiento de sus propias sentencias, como se aprecia en el punto número diez de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 (foja 127 del expediente), y en la Resolución de 22 de noviembre de 2002 de Cumplimiento de Sentencia visible a fojas 136-159 del dossier.

En esta última Resolución, la Corte Interamericana se pronunció en relación al grado de cumplimiento del Estado Panameño, señalando que la República de Panamá había cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, quedando pendiente otras, razón por la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "continuaría supervisando el cumplimiento integral de la sentencia de 2 de febrero de 2001 y sólo después de su cabal cumplimiento dará por concluido el caso. (ver foja 128 del expediente)

Esta circunstancia parece indicar, que el Estado Panameño se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia internacional, bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que aún se mantiene activo en el referido tribunal internacional, el caso Ricardo Baena y Otros (270 trabajadores -vs- Panamá).

Ello, sin perjuicio de que el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los casos en que los Estados no dan cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta circunstancia pone de presente, que existen vías especiales e idóneas, previstas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, para atender la reclamación de los demandantes”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Proceso de Ejecución de Sentencia incoado por el licenciado Antonio Vargas en representación de DOMINGO DE GRACIA CEDEÑO, JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO y FERNANDO DEL RIO GAONA.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

OCTUBRE DE 2004

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado	523
DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ARCHIBALDO BOYD CONTRA EL ABOGADO ROGELIO SAMUDIO. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	523
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	525
Divorcio	525
CELIA ASSAUT JERIDINI MONTERO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LIC. ALFONSO GUEVARA, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE NEW JERSEY, CONDADO MORRIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PAUL VEGA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	525
JOHANA PATRICIA ESQUIVEL AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. FELIX ANTINORI NIETO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL, SECCIÓN FAMILIAR, EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAVIER F. FIGUEROA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	525
DONNIE RAY ROBINSON CHARLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. LUDGERIA SANTANA DE SCOTT SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR DONNIE RAY ROBINSON CHARLES Y AURORA E. ROBINSON (AURORA ELODIA GÁRCES POVEDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	
	527
CARLOS MARRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A DEYSI LILIANA DEL ROSARIO AGUILAR. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	528
ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, SOLICITA EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 17AVO. TRIBUNAL DE CIRCUITO EN Y PARA BROADWAY COUNTY, FECHADA 30 DE AGOSTO DE 1991, LA CUAL DECLARA DISUELTO SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON LUIS RUBEN PINCUS PERNETT. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	529
GILBERTO ÁLVAREZ PRICE MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LA FIRMA FORENSE AGUILERA FRANCESCHI, SOLICITA QUE SEA RECONOCIDA Y EJECUTADA EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE ONONDAGA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA SUSAN A. ÁLVAREZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	
	530
IDA PATRICIA CROCAMO PHILLIPPS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. ROY PHILLIPPS PORTILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR ENRIQUE PINO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	
	531
ELENA DEL CARMEN GARVEY NÚÑEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE WAYNE, MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERI LEIF SAUNDERS ROBINSON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	
	532
ALBERTO HERNAN MATHEWS HANKINI, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE	

DEL CIRCUITO DE CIRCUITO JUDICIAL DIECISIETEAVO DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON MIRELLA BELLO DE LA OLIVA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	533
ILKA ELIZABETH YEE PERALTA, MEDIANTE APODERADO ESPECIALES, LA FIRMA CARRERA PITTI & GARIBALDI, PC. ABOGADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA EL CONDADO DE STONE, MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MICHAEL RAY HIMAN. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	534
GORDON JAMES BUCKLESS,N MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. EDUARDO ESTEBAN DURAN J. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA CATALINA URRICA DE LEVANTE ALVARADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	535
JOSÉ CAMPOS HERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDA. NIVIA DENVERS MON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR, DIVISIÓN DE DIVORCIOS, DEL DISTRITO DE MONTREAL, PROVINCIA DE QUEBEC, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA SULEICA RUIZ CASTAÑEDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	537
RAFAEL QUINTANA MALDONADO FENTY, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. ABRAHAM DÍAZ ALVARADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE PARA EL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ELVA MIREYA DE GRACIA SAMANIEGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	538
ALVARADO Y MARTIN, ABOGADAS ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FERNÁNDEZ-GULFO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO 11VO DE CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, LA CUAL LO SEPARA DE MARIA ELIDA ECHEVERS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	539
Otros.....	540
RENATO CORZO DE LA FUENTE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. ABDIEL TROYA TORRES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA CONTRA EL SEÑOR VLADIMIRO MONTESINOS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	540
LA SOCIEDAD TONGKOOK AMERICA INC., MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, BENEDETTI & BENEDETTI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 17 DE ABRIL DE 2000, POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA CUAL SE CONDENA A KAMUL LIMITADO, S. A. A PAGAR A FAVOR DE TONGKOOK AMERICA INC. UNA SUMA DE DINERO. PONENTE JOSÉ ANDRES TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	544
Exhorto / carta rogatoria	546
Notificación.....	546
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE LA SEGUNDA VARA CIVIL DEL CIRCUITO DE VICOSA, ESTADO DE MINA GERAIS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	546
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA, POR MEDIO DE LA CUAL: DENTRO DEL PROCESO INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO POR LA FIRMA COMERCIAL CUBANA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PAPEL (CUBA PAPEL) Y LA AGENCIA CONTRATADORA INTERNATIONAL PESPORT (AGECREW), EN CONTRA DE INTERNATIONAL TROPICAL SHIPPING CORP. Y DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO POR LA EMPRESA CUBANA EXPORTADORA E IMPORTDORA DE SERVICIOS, ARTICULOS Y PRODUCTOS ESPECIALIZADOS (TECNOTEX) EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALINA CRISTAL VETRO S.L., SHIPPING	

CORP., CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	546
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LOCAL DE MAGUNCIA, PARA ASUNTOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DENTRO DE LA CAUSA LAND RHE CONTRA LA EMPRESA SILBURY INVESTMENTS, INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).....	547
Reconsideraciones / Recursos Humanos	550
Otros.....	550
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EFRAÍN VILLAVERDE PLATA CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACUERDO NO.0650-DRH-2000 DE 20 DE MARZO DE 2001 DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	550
Recurso de nulidad de laudo arbitral.....	554
LA SOCIEDAD COMPU-TOTAL, S. A., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 16 DE ENERO DE 2003, DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE COMPU-TOTAL, S.A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. PONENTE. JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)	554

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ARCHIBALDO BOYD CONTRA EL ABOGADO ROGELIO SAMUDIO. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 52-04

VISTOS:

Pendiente de resolver llamamiento a juicio se encuentra en esta Sala el expediente seguido al licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, por presuntas Faltas a la Ética y Responsabilidad Penal del Abogado, hecho denunciado por el señor ARCHIBOLDO BOYD.

La denuncia fundamenta primordialmente el señor BOYD en el hecho que se considera estafado pues el 4 de enero de 2001, le entregó al letrado setecientos balboas (B/700.00), a fin de que efectuase la disolución de dos empresas; sin embargo no le entregó recibo ni documentos que acrediten las gestiones que ha realizado (fs 4)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita, a través del escrito que consta de folios 33 a 39 del expediente, que esta Sala dicte dentro del presente proceso, citación a juicio contra el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA.

Al rendir sus descargos el licenciado SAMUDIO ARJONA, señala que se debe desestimar la denuncia por inexistente y carente de pruebas toda vez que no existió relación cliente-abogado con el señor ARCHIBALDO BOYD, pues este nunca le ha dado poder. (fs 43-46)

ARCHIBALDO BOYD BATISTA presenta ante la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios, el 9 de febrero del año en curso, escrito con el fin de desistir de la denuncia presentada contra el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, pues han arreglado el malentendido, añadiendo que se debe proceder al archivo del expediente.

De conformidad con los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial el desistimiento solo podrá ser admitido por el Juez en las siguientes circunstancias:

"1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario".

Nos encontramos en estudio de un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala Negocios Generales, de allí que se considere que el desistimiento presentado personalmente por ARCHIBALDO BOYD se enmarca dentro de lo que establece la norma jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA por la denuncia interpuesta por el señor ARCHIBALDO BOYD, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

CELIA ASSAUT JERIDINI MONTERO, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LIC. ALFONSO GUEVARA, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE NEW JERSEY, CONDADO MORRIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR PAUL VEGA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 577-04

VISTOS.

ALFONSO GUEVARA, en su calidad de Apoderado Judicial de CECILIA ASSAUT JERRIDINI MONTERO, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 21 de julio de 1997, dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey, Juzgado de Asuntos de Familia del Condado de Moris, mediante la cual declara disuelto su vínculo matrimonial con PAUL VEGA.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Los esposos CECILIA ASSAUT JERIDINI MONTERO y PAUL ANTHONY VEGA GONZÁLEZ contrajeron matrimonio el día dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988) en la ciudad de Panamá, unión que duró un tiempo pero que posteriormente surgieron incidencias sobre esta pretensión personal.

SEGUNDO: El señor VEGA GONZÁLEZ abandonó absoluto sus deberes de esposo, lo que motivo la demanda.

TERCERO: Se procedió a su notificación como tal consta en la sentencia dictada.

CUARTO: La acción promovida por mi mandante esta contemplada en las leyes nacionales sobre Derecho de Familia.

QUINTO: Que se dictó una sentencia de Divorcio por el Tribunal competente del estado de Nueva Jersey de los Estados Unidos de América el día veintiuno (21) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.68 de 13 de septiembre de 2004, indicó que dicha resolución no puede ejecutarse en Panamá, pues la misma fue dictada en rebeldía, violándose lo estatuido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Observada la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, así como la opinión del Procurador General de la Nación, este tribunal al examinar la misma concluye que en efecto, a pesar de que la misma cumple con los requisitos de forma es decir de autenticación y traducción al idioma español, la sentencia aportada adolece en describir la forma de notificación al demandado PAUL ANTHONY VEGA GONZÁLEZ, por lo que siendo ello así lo procedente es declarar la no viabilidad de la misma, conforme al contenido del artículo 1419 de nuestro Código de Procedimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 21 de julio de 1997, dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey Juzgado de Asuntos de Familia del Condado de Moris, mediante la cual declara disuelto su vínculo matrimonial con PAUL VEGA.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOHANA PATRICIA ESQUIVEL AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. FELIX ANTINORI NIETO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL, SECCIÓN FAMILIAR, EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA

MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAVIER F. FIGUEROA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 550-04

VISTOS

El Licenciado FELIX HUMBERTO ANTINORI N., ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora JOHANA PATRICIA ESQUIVEL AROSEMENA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial, Sección Familiar, en y para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JAVIER F. FIGUEROA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JAVIER FRANCISCO FIGUEROA y la señora JOHANA PATRICIA ESQUIVEL AROSEMENA, contrajeron matrimonio el día veinte (20) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá. Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No.236 de matrimonios en la Provincia de Panamá, Partida 972 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá. Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial, Sección Familiar, en y para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.69 de 13 de septiembre 2004 señala que en atención a lo expresado, "el negocio del cual es consecuencia la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende, es lícito en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo y solicita que se declare ejecutable".

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Félix H. Antinori N., apoderado legal de la señora JOHANA PATRICIA ESQUIVEL AROSEMENA, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores JAVIER FRANCISCO FIGUEROA y la señora JOHANA PATRICIA ESQUIVEL AROSEMENA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 10; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 4 de agosto de 1999, proferida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial, Sección Familiar, en y para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial, Sección Familiar, en y para el Condado de Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, el día 4 de agosto de 1999, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JAVIER FRANCISCO FIGUEROA, de nacionalidad puertorriqueña, y la señora JOHANA PATRICIA ESQUIVEL AROSEMENA, panameña, con cédula de identidad personal No.8-231-337.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO P.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DONNIE RAY ROBINSON CHARLES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. LUDGERIA SANTANA DE SCOTT SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL SEÑOR DONNIE RAY ROBINSON CHARLES Y AURORA E. ROBINSON (AURORA ELODIA GÁRCES POVEDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 12 de Octubre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 637-04

VISTOS.

La Licenciada Ludgeria Santana de Scott, ha presentado en su calidad de apoderada especial del señor DONNIE RAY ROBINSON CHARLES, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora AURA ELODIA GARCES POVEDA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores DONNIE RAY ROBINSON CHARLES y la señora AURA ELODIA GARCES POVEDA, contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) en Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No. 10 de matrimonios en el Exterior, Partida 48, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa

(1990), dictada por la Corte Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 74 de 21 de septiembre 2004, señala que en atención a lo expresado, el negocio del cual es consecuencia la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende, es lícito en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo y solicita que se declare ejecutable.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la Licenciada Ludgeria Santana de Scott, apoderada especial del señor DONNIE RAY ROBINSON CHARLES, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores DONNIE RAY ROBINSON CHARLES y AURA ELODIA GARCES POVEDA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 16 de octubre de 1990, proferida por la Corte Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la litud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, el día 16 de octubre de 1990, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre DONNIE RAY ROBINSON CHARLES, panameño, con cédula de identidad personal No.3-82-2018 y la señora AURA ELODIA GARCÉS POVEDA, panameña, con cédula de identidad personal No.8-200-1695.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARLOS MARRERO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SEXTO CIRCUITO JUDICIAL DEL ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A DEYSI LILIANA DEL ROSARIO AGUILAR. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	12 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	607-04

VISTOS.

La Licenciada CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ha presentado en su calidad de apoderada especial del señor CARLOS ALBERTO MARRERO, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Circuito del Sexto Circuito Judicial del Estado de Florida, en y por el Condado de Pinellas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora DEYSI LILIANA DEL ROSARIO AGUILAR.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores CARLOS ALBERTO MARRERO y DEYSI LILIANA DEL ROSARIO AGUILAR, contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en el Juzgado Quinto

Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá. Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No. 252 de matrimonios en la Provincia de Panamá, Partida 1980 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), dictada por el Tribunal de Circuito del Sexto Circuito Judicial del Estado de Florida en y por el Condado de Pinella, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 75 de 23 de septiembre 2004, señala que en atención a lo expresado, el negocio del cual es consecuencia la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende, es lícito en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo y solicita que se declare ejecutable.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño M., apoderada especial del señor CARLOS ALBERTO MARRERO, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores CARLOS ALBERTO MARRERO y DEYSI LILIANA DEL ROSARIO AGUILAR, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 19; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 26 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal de Circuito del Sexto Circuito Judicial del Estado de Florida, en y por el Condado de Pinellas, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito del Sexto Circuito Judicial del Estado de Florida, en y por el Condado de Pinellas, Estados Unidos de América, el día 26 de febrero de 2004, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre CARLOS ALBERTO MARRERO, estadounidense y la señora DEYSI LILIANA DEL ROSARIO AGUILAR, panameña, con cédula de identidad personal No.2-99-2061.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, SOLICITA EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 17AVO. TRIBUNAL DE CIRCUITO EN Y PARA BROADWAY COUNTY, FECHADA 30 DE AGOSTO DE 1991, LA CUAL DECLARA DISUELTO SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON LUIS RUBEN PINCUS PERNETT. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	12 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	319-04

VISTOS.

El licenciado ALBERTO A. FONG ha presentado en su calidad de Apoderado Judicial de ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de 30 agosto de 1991, dictada por la Corte de Circuito 17avo. Tribunal de Circuito en y para Broward County, Estados Unidos de Norte América, mediante la cual declara disuelto su vínculo matrimonial con LOUIS RUBEN PINCUS PERNETT.

El letrado fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que los señores LOUIS RUBEN PINCUS PERNETT y la señora ALEXANDRA ARANGO URICOECHEA contrajeron matrimonio el siete (7) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) en la Provincia de Panamá, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 229 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número 1012 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

SEGUNDO: Que posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) dictada por la Corte de Circuito 17avo. Tribunal de Circuito en y para Broward County, Florida, Estados Unidos de América.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 38 de 12 de mayo de 2004 señala que: “...no procede la autorización solicitada, hasta tanto no se adjunte la sentencia provisional o interlocutoria completa, autenticada y traducida y se resuelva el status de rebeldía o no del demandado...”. (fs 11-12)

Vista la opinión del la señor Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos:

- 1.-Certificado de matrimonio de los señores Louis Rubén Pincus Pernet y Alexandra Arango Uricoechea expedido por la Dirección General del registro Civil de Panamá.
- 2.-Copia de integra de la sentencia extranjera de treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) dictada por

la Corte de Circuito del 17avo. Tribunal de Circuito en y para Broward County, Florida Estados Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de Florida y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

3.-Copia integra de la traducción de la sentencia realizada por la Licda. XENIA B. DE CONSTANTE, traductora oficial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma adolece de varios aspectos importantes a fin de poder determinar su viabilidad en el territorio de la República de Panamá y ello es así debido a que al tenor del artículo 1419 del código judicial, debemos verificar entre otros aspectos que la sentencia no se haya dictado en rebeldía y que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; en este sentido apreciamos que la sentencia aportada, a pesar de que el licenciado ALBERTO FONG indica que la misma es una copia integra, no se describe cuales son los hechos o fundamentos en que se dictó el divorcio. De igual forma no queda acreditado de que manera fue notificado el demandado de la misma.

Ante los aspectos resaltados en el párrafo anterior somos del criterio, como bien lo plantea el Procurador general de la Nación al emitir su concepto que no procede la autorización solicitada y por tanto declararemos la no viabilidad de la sentencia extranjera en estudio, al no reunir los requisitos para su cumplimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 30 agosto de 1991, dictada por la Corte de Circuito 17avo. Tribunal de Circuito en y para Broaward County, Estados Unidos de Norte América, mediante la cual declara disuelto su vínculo matrimonial con LOUIS RUBEN PINCUS PERNETT.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GILBERTO ÁLVAREZ PRICE MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LA FIRMA FORENSE AGUILERA FRANCESCHI, SOLICITA QUE SEA RECONOCIDA Y EJECUTADA EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE ONONDAGA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA SUSAN A. ÁLVAREZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	634-04

VISTOS

La firma de abogados AGUILERA FRANCESCHI, ha presentado en su calidad de Apoderados Especiales del señor GILBERTO ALVAREZ PRICE, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Onondaga, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora SUSAN MICHELL AMICK.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GILBERTO ALVAREZ PRICE y la señora SUSAN MICHELL AMICK, contrajeron matrimonio el día veintidós (22) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) en Los Estados Unidos. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No.10 de matrimonios en el Exterior, Partida 96 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de primero (1) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Onondaga, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en

su Vista No.72 de 21 de septiembre 2004, señala que debe accederse a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, apoderado legal del señor GILBERTO ALVAREZ PRICE, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores GILBERTO ALVAREZ PRICE y la señora SUSAN MICHELL AMICK, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 1de diciembre de 1994, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Onondaga, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Onondaga, Estados Unidos de América, el día 1 de diciembre de 1994, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre de los señores GILBERTO ALVAREZ PRICE, panameño, con cédula de identidad personal No.4-138-2025 y la señora SUSAN MICHELL AMICK, de nacionalidad estadounidense,

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

IDA PATRICIA CROCAMO PHILLIPPS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. ROY PHILLIPPS PORTILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR ENRIQUE PINO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	630-04

VISTOS:

La señora IDA PATRICIA CROCAMO PHILLIPPS, mediante apoderado especial, Licenciado Roy Phillips Portillo, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Circuito del Decimoprimer circuito Judicial, en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ENRIQUE PINO.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora Ida Patricia Crocama P. su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El 29 de marzo de 1985 mi representada contrajo matrimonio con Enrique Pino en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: El matrimonio a que se refiere el hecho primero anterior fue disuelto por petición de las dos partes, por Sentencia del <juzgado de circuito del Decimoprimer Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de Florida. EE.UU. de A. el 18 de abril de 1998."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.73 de 21 de septiembre 2004, señala que debe accederse a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por Juzgado de Circuito del Decimoprimer Circuito Judicial, en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por IDA PATRICIA CROCAMO PHILLIPPS, panameña, con cédula de identidad personal No.8-246-97 y ENRIQUE PINO, de nacionalidad estadounidense; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ELENA DEL CARMEN GARVEY NÚÑEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE WAYNE, MICHIGAN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERI LEIF SAUNDERS ROBINSON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	595-04

VISTOS.

La firma forense MAUAD & MAUAD, ha presentado en su calidad de Apoderados Especiales de la señora ELENA DEL CARMEN GARVEY NUÑEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Circuito para el Condado de Wayne, Estado de Michigan de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ERIK LEIF SAUNDERS ROBINSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ERIK LEIF SAUNDERS y ELENA DEL CARMEN GARVEY NÚÑEZ, contrajeron matrimonio el día treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá. Provincia de Panamá.

Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No. 237 de matrimonios en la Provincia de Panamá, Partida 378 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de doce (12) de diciembre de mil

novecientos noventa y siete (1997), dictada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Wayne, Estado de Michigan de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 70 de 13 de septiembre 2004, señala que en atención a lo expresado, el negocio del cual es consecuencia la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende, es lícito en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo y solicita que se declare ejecutable.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la firma forense MAUAD & MAUAD, apoderados legales de la señora ELENA DEL CARMEN GARVEY NUÑEZ, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ERIK LEIF SAUNDERS y ELENA DEL CARMEN GARVEY NUÑEZ, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 21; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 12 de diciembre de 1997, proferida por el Tribunal del Circuito para el Condado de Wayne, Estado de Michigan de los Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Wayne, Estado de Michigan de los Estados Unidos de América, el día 12 de diciembre de 1997, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ERIK LEIF SAUNDERS, estadounidense y la señora ELENA DEL CARMEN GARVEY NUÑEZ, panameña, con cédula de identidad personal No.8-441-260

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ALBERTO HERNAN MATHEWS HANKINI, A TRAVÉS DE SU APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DE CIRCUITO JUDICIAL DIECISIETEAVO DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON MIRELLA BELLO DE LA OLIVA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	486-04

VISTOS:

El licenciado ELIECER CHACON ARIAS, en nombre y representación de ALBERTO HERNAN MATHEWS HANKINI, presenta ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud a fin de que se le de reconocimiento y se ejecute la sentencia dictada por la Corte del Circuito de Circuito Judicial Diecisieteavo en y por el Condado de Broward, Florida, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo unía a MIRELLA BELLO MATHEWS.

El apoderado Judicial del señor ALBERTO HERNAN MATHEWS HANKINI, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“1º. Nuestro representado ALBERTO MATHEWS, contrajo vínculo matrimonial con la señora MIRELLA BELLO DE LA OLIVA, el día tres (3) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), en el Juzgado Cuarto Municipal Civil de Panamá.
2º. Que dicho matrimonio se encuentra actualmente inscrito en la Dirección General del Registro Civil, en el tomo número 200 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 971.

3º. Que el remencionado matrimonio fue objeto de proceso de divorcio en la CORTE DEL CIRCUITO DE CIRCUITO JUDICIAL DE DIECISIETEAVO DEL CONDADO DE BROWARD, FLORIDA, CASO NI-FM-CE-3114(39)91, resolvió el 12 de marzo de 2000, declarar disuelto el vínculo matrimonial de ALBERTO MATHWES y MIRELLA BELLO DE LA OLIVA..” (fs 2-3)

Aporta como pruebas a su solicitud, el licenciado CHACON ARIAS, copia de la sentencia dictada, traducida al idioma español y el Certificado del Matrimonio suscitado entre ALBERTO HERNAN MATHEWS HAWKIN y MIRELLA BELLO DE LA OLIVA, el 3 de septiembre de 1976, en la ciudad de Panamá.

Mediante Vista No. 46 de 15 de julio de 2004, el señor Procurador General de la Nación, al emitir su opinión al respecto de la viabilidad de la ejecución de la sentencia extranjera en estudio, señala lo siguiente:

“...Además, este resumen de la sentencia, al resolver el proceso de divorcio, evidencia que fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal..Sin embargo no define ni señala causal del divorcio, por tanto la materia objeto de la sentencia bajo estudio, no permite determinar si es lícita en Panamá o no. En consecuencia, considero que no es un documento idóneo para su reconocimiento y ejecución...” (fs 12-13).

Observado lo anterior, esta Colegiatura observa que al presentarse una sentencia extranjera para examinar si procede o no su reconocimiento y posterior ejecución se deben examinar fuera de las formalidades, como lo es autenticación diplomática o consular y su debida traducción al idioma español, requisitos establecidos a saber que la misma no viole el derecho interno panameño y sobre todo que la misma no se haya dictado en rebeldía. Vemos pues como bien lo plantea el Procurador general de la Nación en su emisión de concepto, la sentencia aportada por el licenciado CHACON ARIAS, al ser examinada adolece en señalar bajo que causal o hecho de dicta el divorcio en los Estados Unidos de América, no permitiendo esto establecer si el mismo es lícito o no en la República de Panamá e igualmente resalta que no se determina en que manera se da la notificación de dicho divorcio; siendo ello procede esta Sala a declarar la no viabilidad de la sentencia extranjera estudiada.

En mérito de lo antes expuesto , los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Circuito de Circuito Judicial Diecisieteavo en y por el Condado de Broward, Florida, mediante la cual se declara disuelto el vinculo matrimonial entre ALBERTO H. MATHEWS y MIRELLA BELLO MATHEWS.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ILKA ELIZABETH YEE PERALTA, MEDIANTE APODERADO ESPECIALES, LA FIRMA CARRERA PITTI & GARIBALDI, PC. ABOGADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA EL CONDADO DE STONE, MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR MICHAEL RAY HIMAN. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	730-04

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI & GARIBALDI, en nombre y representación de ILKA ELIZABETH YEE PERALTA, presenta ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud a fin de que se le de reconocimiento y se ejecute la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Stone, Mississipi, fechada 4 de octubre de 2003, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MICHAEL RAY HICKMAN.

Los apoderados judiciales de la señora YEE PERALTA, fundamenta la solicitud de ejecución de sentencia extranjera en los

siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que el día 27 de septiembre de 2002, se unieron en matrimonio la señora ILKA ELIZABETH HICKMAN y el señor MICHAEL RAY HICKMAN.

SEGUNDO: Que previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes el Tribunal de Justicia del Condado De Stone, Mississippi, procedió a declarar disuelto mediante Sentencia el vínculo que mantenía unidos en matrimonio a nuestra representada con el Señor MICHAEL RAY HICMAN.

TERCERO: Que la demanda de divorcio fue interpuesta ante el Tribunal extranjero y la sentencia fue dictada con audiencia de ambas partes y debidamente notificada a éstas.

CUARTO: Que la petición elevada a este Tribunal cumple con todos los requisitos exigidos por la ley específicamente el Artículo 1419 del Código Judicial...” (fs 2-3)

Se aportan como pruebas a la solicitud en estudio, copia de la Sentencia dictada, traducida al idioma español, autenticada y legalizada por la vía diplomática; al igual que el Certificado del Matrimonio suscitado entre MICHAEL RAY HICKMAN y ILKA ELIZABETH YEE PERALTA, el 27 de septiembre de 2002 en los Estados Unidos.

Una vez corrido traslado al Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 76 de 7 de octubre de 2004, este señaló que:

“...La materia objeto de la parte resolutive de la sentencia de divorcio bajo estudio hubiera sido lícita en Panamá, sino hubiere contrariado nuestro derecho positivo, en el ordinal 10 del artículo 212 del Código de la Familia, por ser solicitado “por ambas partes de mutuo acuerdo por existir “diferencias irreconciliables”, y no cumple con el término de dos (2) años de casados exigidos por el ordinal 10 ni con los dos (2) años de separación de hecho de que trata el ordinal 9º del artículo 212 del Código de la Familia...” (fs 21-22).

Esta Sala al estudiar la viabilidad del reconocimiento de la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Stone, Mississippi, fechada 4 de octubre de 2003, es del criterio que la misma reúne los requisitos formales requeridos para ser ejecutada, puesto que la misma se presentadebidamente autenticada y legalizada por los canales diplomáticos respectivos y es traducida al idioma español. De igual forma se infiere que la sentencia es dictada con anuencia de las partes, es decir ILKA ELIZABETH YEE PERALTA y MICHAEL RAY HICMAN, quienes acudieron como bien lo plasma la traducción al Tribunal de Justicia para el Condado de Stone, Mississippi, Estados Unidos de América, personalmente y se divorcian sobre la causal de diferencias irreconciliables, establecida en la jurisdicción norteamericana.

Ahora bien, en cuanto al concepto del señor Procurador General de la Nación, observamos que equipara la causal de diferencias irreconciliables, a la del divorcio por mutuo acuerdo, establecida en la legislación panameña, Código de la Familia, artículo 212, señalando que esta no operaría y viola nuestro derecho interno puesto que se da antes de los dos años de matrimonio.

A este respecto, esta colegiatura es del criterio que de la traducción al español de la sentencia aportada se denota que ambos conyugues MICHAEL RAY HICKMAN y ILKA ELIZABETH YEE PERALTA, presentaron la demanda de divorcio de manera conjunta y presentan un acuerdo sobre sus propiedades y activos maritales, no significando estos que hayan presentado una demanda por mutuo acuerdo y ello es así puesto que la causa establecida como hemos visto es la de diferencia irreconciliables, misma que no podemos equiparar a la descrita en nuestro ordenamiento jurídico como mutuo acuerdo, ya que es claro que son dos legislaciones distintas. Siendo esto así debemos proceder de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, que señala los requisitos para que una sentencia extranjera sea reconocida en Panamá.

Basado en lo anterior somos del criterio que la sentencia dictada en los Estados Unidos de América, Tribunal de Justicia para el Condado de Stone, Mississippi, debe ser reconocida y declararse ejecutable, ya que no vulnera nuestro derecho interno y su cumplimiento es lícito en Panamá, puesto que en efecto es producto de una pretensión personal, la misma no se dicta en rebeldía y sobre todo la obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita en Panamá.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Stone, Mississippi, fechada 4 de octubre de 2003, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre MICHAEL RAY HICKMAN y ILKA ELIZABETH YEE PERALTA.

Se AUTORIZA a la Dirección General del registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GORDON JAMES BUCKLESS, N MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. EDUARDO ESTEBAN DURAN J. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE

DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA CATALINA URRICA DE LEVANTE ALVARADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 699-04

VISTOS

El señor GORDON JAMES BUSCKLESS, ha presentado, mediante apoderado judicial, Licenciado EDUARDO ESTEBAN DURÁN J., solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora CATALINA URRICA DE LEVANTE ALVARADO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GORDON JAMES BUSCKLESS y CATALINA URRICA DE LEVANTE ALVARADO, contrajeron matrimonio el día cinco (5) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No. 11 de matrimonios en el exterior, Partida 263, de la Dirección General del Registro Civil del

Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil tres (2003), dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.85 de 7 de octubre 2004, señala que "En atención a todo lo expresado, es procedente que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 23 de junio de 2003, que expidió el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora CATALINA URRICA DE LEVANTE ALVARADO y el señor GORDON JAMES BUCKLESS".

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Eduardo E. Durán J, apoderado especial del señor GORDON JAMES BUCKLESS, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores GORDON JAMES BUCKLESS y CATALINA URRICA DE LEVANTE ALVARADO, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 10; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 23 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419. numeral 2 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que la solicitud está acompañada del Certificado de Apostilla, el cual suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, de fecha 23 de junio de 2003, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre GORDON JAMES BUCKLESS, con cédula de identidad personal No.E-85819 y la señora CATALINA URRICA DE LEVANTE ALVARADO, panameña, con cédula de identidad personal No.8-289-946.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOSÉ CAMPOS HERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDA. NIVIA DENVERS MON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR, DIVISIÓN DE DIVORCIOS, DEL DISTRITO DE MONTREAL, PROVINCIA DE QUEBEC, CANADÁ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA SULEICA RUIZ CASTAÑEDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 695-04

VISTOS

La Licenciada Nivia Denvers Mon, ha presentado en su calidad de apoderada especial del señor JOSE CAMPOS HERNÁNDEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior, División de Divorcios del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora SULEICA ESTER RUIZ CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JOSE CAMPOS HERNÁNDEZ y SULEICA ESTER RUIZ CASTAÑEDA, contrajeron matrimonio el día tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967) en la Iglesia de la Merced, Corregimiento de San Felipe, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No. 65 de matrimonios en la Provincia de

Panamá, Partida 489, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de tres (3) de mayo de dos mil (2000), dictada por la Corte Superior, División de Divorcios del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 84 de 7 de octubre 2004, señala que "en cuanto a la eficacia probatoria y autenticidad de las resoluciones judiciales extranjeras, aprecio que la copia de la sentencia está autenticada por el Vicecónsul General de Panamá en Montreal, Canadá, y se encuentra traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado" y solicita que se declare ejecutable.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la Licenciada Nivia Denvers Mont, apoderada especial del señor JOSÉ CAMPOS HERNÁNDEZ, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores JOSÉ CAMPOS HERNÁNDEZ y SULEICA ESTER RUIZ CASTAÑEDA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 3 de mayo de 2000, proferida por la Corte Superior, División de Divorcios del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior, División de Divorcios del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec, Canadá, de fecha 3 de mayo de 2000, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JOSÉ CAMPOS HERNÁNDEZ, panameño, con cédula de identidad personal

No.8-139-139 y la señora SULEICA ESTER RUIZ CATAÑEDA , panameña, con cédula de identidad personal No.5-23-752.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO P. -- CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RAFAEL QUINTANA MALDONADO FENTY, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. ABRAHAM DÍAZ ALVARADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE PARA EL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ELVA MIREYA DE GRACIA SAMANIEGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 14 de Octubre de 2004
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Divorcio
 Expediente: 692-04

VISTOS

El Licenciado ABRAHAM DIAZ ALVARADO, actuando en virtud del poder especial conferido por el señor RAFAEL QUINTANA MALDONADO FENTY, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por la Corte Judicial del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América por medio de la cual que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora ELVIA MIREYA DE GRACIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RAFAEL QUINTANA MALDONADO FENTY, y ELVIA

MIREYA DE GRACIA, contrajeron matrimonio el día quince (15) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1971) en el Juzgado Municipal, Corregimiento de Macaracas, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No.13 de matrimonios en la Provincia de Los Santos, Partida No.42 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Corte Judicial del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.81 de 7 de octubre 2004, señala que "...De lo anteriormente expuesto, y dado el tiempo transcurrido, se colige que la sentencia judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución solicita el demandado en nuestro país, OPINO que se puede ordenar la autorización solicitada".

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Abraham Díaz Alvarado, apoderado especial del señor RAFAEL QUINTANA MALDONADO FENTY, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores RAFAEL QUINTANA MALDONADO FENTY y ELVIA MIREYA DE GRACIA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 15; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 22 de julio de 1993, proferida por la Corte Judicial del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las

autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Judicial del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América., el día 22 de julio de 1993, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre RAFAEL QUINTANA MALDONADO FENTY, panameño con cédula de identidad de personal No. 8-246-546 y ELVIA MIREYA DE GRACIA, panameña, con cédula de identidad personal No.7-112-186.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ALVARADO Y MARTIN, ABOGADAS ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FERNÁNDEZ-GULFO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO 11VO DE CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, LA CUAL LO SEPARA DE MARIA ELIDA ECHEVERS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 15 de Octubre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 741-04

VISTOS.

La firma de abogados, ALVARADO Y MARTIN, ABOGADAS ASOCIADAS, actuando en virtud del poder especial conferido por el señor ROGELIO FERNÁNDEZ GOLFO, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito 11avo. de Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América por medio de la cual que se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y la señora AMELIA ELIDA ECHEVERS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ROGELIO FERNÁNDEZ GOLFO y AMELIA ELIDA ECHEVERS, contrajeron matrimonio el día ocho (8) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969) en el Juzgado Tercero Municipal,

Chorrillo, corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá,, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo No.74 de matrimonios en la Provincia de Panamá, Partida 539 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por el Juzgado de Circuito 11avo. de Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 78 de 7 de octubre 2004, señala que "...por tratarse de dos ciudadanos panameños que ya tienen casi 25 años de divorciados, por lo que se encuentran prescritas todas las posibles causales de divorcio en Panamá o peticionario, señor ROGELIO FERNÁNDEZ GULFO, tiene como domicilio Villa Cáceres, casa L-327, calle 77-F, Distrito de Panamá, y no se menciona el domicilio de la demandada, señora Echevers, que probablemente reside en Estados Unidos..." y hace mención de la jurisprudencia contenida en la sentencia de 23 de noviembre de 2001, en el caso de la señora Vicky Iveth Gutiérrez contra Gary David Small, y solicita que se declare

ejecutable.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la firma forense ALVARADO Y MARTIN, ABOGADAS ASOCIADAS., apoderada especial del señor ROGELIO FERNÁNDEZ GULFO, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ROGELIO FERNÁNDEZ GOLFO y AMELIA ELIDA ECHEVERS, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 7; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 28 de septiembre de 1979, proferida por el Juzgado de Circuito 11avo. de Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América.

Coincidimos con el criterio esbozado por el Señor Procurador General de la Nación en su Vista No. 78 de 7 de octubre de 2004, ya que de no reconocerse en la República de Panamá la sentencia en estudio se estaría lesionando en gran medida el derecho del señor Rogelio Fernández Golfo, de nacionalidad panameña, de rehacer su vida conyugal, ya que continúa casado en la República de Panamá, razón por la cual, está impedido para celebrar un nuevo matrimonio legal en nuestro territorio, siendo esta situación totalmente adversa a los objetivos que persigue el Derecho de Familia, el cual se erige sobre la base de la familia legalmente constituida y tendría como opción rehacer su vida conyugal en la República de Panamá mediante una unión de hecho lo que nos parece inaceptable e injusto. Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito 11avo. de Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América, el día 28 de septiembre de 1979, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ROGELIO FERNÁNDEZ GOLFO, panameño con cédula de identidad personal No. 8-237-1843 y la señora AMELIA ELIDA ECHEVERS, panameña, con cédula de identidad personal No.8-309-725.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

RENATO CORZO DE LA FUENTE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. ABDIEL TROYA TORRES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA CONTRA EL SEÑOR VLADIMIRO MONTESINOS. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	4 de Octubre de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	155-03

VISTOS:

El señor RENATO CORZO DE LA FUENTE en su propio nombre y representando a la sociedad D C, LTD., mediante apoderado especial, Lic. ABDIEL TROYA TORRES, solicitó ante esta Colegiatura el reconocimiento y ejecución en nuestro país de la Sentencia dictada por la Corte de Distrito del Distrito Sur de la Florida, Estados Unidos de América, fechada 10 de septiembre de 2002 dictada contra el señor VLADIMIRO MONTESINOS y por la cual se le obliga al pago, en favor de los demandantes, de la suma de

CUARENTA Y SIETE MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (\$47,260,195.54) en concepto de suma principal solicitada en la demanda, más DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (\$17,944,631.85) en concepto de intereses acumulados antes de la sentencia de 9 de agosto de 2002 y \$11,635.20 diarios hasta el 10 de septiembre de 2002, más \$540.00 en concepto de gastos razonables.

El apoderado de los solicitantes fundamenta su petición en los siguientes hechos:

Primero: El 25 de enero de 1995, la 26ava Corte Civil de Lima, de la República del Perú, dictó a favor de la sociedad denominada Novotec Sociedad Anónima y Novotec Tacna Sociedad anónima, y en contra el(sic) Banco Central de Reserva del Perú, Sentencia Civil, en Primera Instancia, por compensación e intereses y adicionalmente se le otorgó daños e intereses.

Segundo: Dicho fallo fue confirmado en grado de apelación por el Tribunal Superior de Lima, Perú, el 26 de junio de 1996.

Tercero: La Corte Suprema de la República del Perú, confirmó mediante Sentencia de 14 de mayo de 1997, en grado de apelación adicional, el fallo del Tribunal Superior de Lima, dictado a favor de Novotec Sociedad Anónima y Novotec Tacna Sociedad Anónima.

Cuarto: El 18 de noviembre de 1997, todo derecho, título e intereses consignados en la sentencia del 25 de enero de 1995, expedida por la autoridad judicial del Perú, antes mencionada, a favor de las referidas sociedades, fue cedido a Renato Corzo de la Fuente y la empresa D C, Ltd., lo cual fue reconocido por la Corte del Distrito Sur de la Florida Estados Unidos de América.

Quinto: El demandado, Vladimiro Montesinos, realizó acciones y maquinaciones fraudulentas en contra de la ejecución de la sentencia antes descrita, dictada por la Corte Suprema del Perú, por lo cual la misma no pudo hacerse efectiva y no pudo cobrarse en el Perú y debió exigirse en Estados Unidos de América en contra de los ejecutores de las acciones dolosas antes mencionadas.

Sexto: En vista de las conspiraciones y actos dolosos realizados en contra de la ejecución de la referida sentencia, mis representados, Renato Corzo de la Fuente y DC, Ltd., como cesionarios de los derechos de la sentencia proferida en el Perú, en contra del Banco Central del Perú, demandaron a Victor Alberto Venero y a Vladimiro Montesinos, en Estados Unidos de América, y solicitaron que se les condenase por daños y perjuicios.

Séptimo: La Corte del Distrito Sur de la Florida, de Estados Unidos de América, celebró el juicio antes referido y ordenó a Vladimiro Montesinos, en Juicio Final y Definitivo por Incumplimiento, al pago a favor de Renato Corzo de la fuente y de la sociedad DC, LTD., de US\$47,260.195.54 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), que representa la suma principal solicitada en la demanda, más US\$17,944.631.85, (sic) (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), en concepto de intereses acumulados hasta el 9 de agosto de 2002, y al pago de US\$11,635.20, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, diarios, para lo cual también ordenó judicialmente el libramiento de ejecución, más US\$540,00 de costos judiciales.

Octavo: La referida orden de ejecución está contenida en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002, emitida por la Corte del Distrito Sur de la Florida de Estados Unidos de América.

Noveno: La mencionada sentencia extranjera no fue dictada en rebeldía, toda vez que fue expedida dentro de un proceso realizado con audiencia de Vladimiro Montesinos, es decir que al Demandado se le notificó personalmente vía exhorto (cooperación judicial).

Décimo: El pronunciamiento judicial extranjero ha hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que se encuentra en firme, por cuanto que bajo la ley procesal aplicable de los Estados Unidos de América no admite impugnación alguna.

PETICIÓN

Debido a que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pide, versa sobre una pretensión personal siendo que la sentencia no fue dictada en rebeldía y comprobada la regularidad del trámite del proceso evacuado en el extranjero, que el objeto de la demanda de su proceso es lícito y conforme al derecho del foro y no viola el orden público de conformidad con lo señalado en el artículo 864 del Código Judicial (texto único), se solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Negocios Generales), que hagan formal reconocimiento y de la misma y que ordenen su ejecución judicial en la República de Panamá, en donde tenemos conocimiento de que el demandado Vladimiro Montesinos posee y tiene bienes muebles, joyas, valores y acciones.”

Seguidamente se dispuso correr traslado de la solicitud presentada al señor Vladimiro Montesinos Torres, detenido en la Base

Naval del Callao, Perú para que de acuerdo a lo establecido por nuestro derecho, se oponga o no a la petición de reconocimiento y ejecución su de la sentencia extranjera dictada en su contra.

Para tal fin se solicitó auxilio judicial internacional a las autoridades peruanas, quienes efectuaron las diligencias necesarias para comunicar y correr traslado al señor Montesinos la solicitud de exequátur que hoy nos ocupa. (v.fjs. 116 a 128). El señor Montesinos dejó precluir el término concedido para hacer uso de su derecho a oponerse, por lo que se procedió a remitir el expediente al señor Procurador General de la Nación para que emitiera su opinión.

En lo medular de su exposición el señor Procurador señaló:

“...Del contenido de dicha sentencia arriba descrita se observa que el Juez dejó constancia del informe secretarial que el demandado, “debido a incumplimiento por no contestar o de otro modo responder a la citación y queja notificada por los demandantes y con motivos justificados, SENTENCIA Y ORDENA QUE:, lo cual significa que el juicio se lleva a cabo en ausencia y rebeldía del demandado y no consta la notificación de la sentencia al demandado Vladimiro Montesinos, por lo cual no se cumple con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1419 ni el artículo 684 del Código Judicial, pues se observa que, a pesar de la solicitud de notificación (f.21) tampoco consta tal notificación firma personal al demandado Montesinos, pues más bien se infiere que se le comunicó la demanda y el plazo de 60 días para contrarla” (f.31 a 33 sin firma), lo cual no se cumple con el ordinal 1 y 2 del artículo 1002 y 1004 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1419 del mismo Código.

Por otra parte, esa Sala de Negocios Generales, mediante resolución de 7 de marzo de 2003, a solicitud de los demandantes, se ordenó la expedición de “Exhorto Internacional”, según lo establecido en el artículo 1012 del Código Judicial y consta el cruce de notas entre esa Corte y el Ministerio de Relaciones Exteriores (fs.67 a 70) y copia de la nota A.I.Nº2353 de 20 de octubre de 2003, referente al envío de la Chancillería (sic) del Exhorto Suplicatorio Nº103 de 13 de marzo de 2003 (f.71) y a fs. 89 a 93, consta que se puso en conocimiento del señor Montesinos, quien se encuentra detenido en la Base Naval del Callao, Perú, la solicitud ejecución de sentencia en Panamá, y se le entregaron los documentos anexos, pero no aparece la notificación firmada del demandado Montesinos, tal como se describe a fs.89 a 92 sin firma, todo lo cual viola los ordinales 1 y 2 del artículo 1002 y el 1004 del Código Judicial, pues está claro que, realmente, no se efectuó el traslado de la demanda a la parte demandada, tal como lo establecen los artículo 1002-1004 del Código Judicial en concordancia con los artículo 1420 y 1022 del mismo Código, en lo que se refiere a notificación de la resolución de la Corte del Distrito Sur de Florida y del traslado del exequátur.

En otras palabras, ambos procedimientos de traslado de la demanda de la Corte del Distrito Sur de Florida, como el traslado de la solicitud de exequátur enviada por esta Sala de Negocios Generales, se hicieron en contravención del sistema de notificaciones y traslados del derecho positivo panameño, específicamente, los artículos 1002, 1004, 684 y 1022 del Código Judicial, pues no consta en ninguna diligencia judicial el sello o diligencia de notificación con la firma del señor Montesinos.

A este respecto me permito transcribir la parte pertinente de la jurisprudencia contenida en el fallo de febrero de 1999 (R.J.febrero/99, pág.330 ó Nº147, pág.884, Código Judicial), que establece:

“La Sala ha sostenido que el “orden público internacional”, a diferencia del “orden público interno”, no es general, es casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso, cuando así lo amerita, ya que no puede vulnerarse el derecho interno”.

Y agrega:

“y que por constituir el exequátur un mero control va dirigido exclusivamente a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal constituida por los requisitos previstos en la Ley Local”, (Nota: Las negrillas son nuestras).

Según el principio de que “el Derecho Internacional no puede vulnerar el derecho interno”, tenemos que “ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes” (artículo 1022 del Código Judicial).

En el presente caso, NO SE HA NOTIFICADO FORMAL NI PERSONALMENTE LA SENTENCIA DE LA CORTE DEL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA, LO CUAL VIOLA EL ARTÍCULO 684 DEL CÓDIGO JUDICIAL, que establece que:

“Artículo 684. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término del traslado, el juez tomará como un indicio grave en su contra la falta de comparecencia y el proceso seguirá los trámites que le son propios”.

“Al demandado que no comparece se le harán todas la notificaciones por medio de edictos, mientras dura su falta de comparecencia. SALVO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE LE SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE”. (Las negrillas y mayúsculas son nuestras).

En consecuencia, CONCEPTÚO que la presente solicitud de exequátur, debe rechazarse de plano.”

Concluida dicha etapa procesal, corresponde a esta Colegiatura decidir sobre lo solicitado por el señor Renato Corzo De La Fuente y D C, Ltd.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de analizar las objeciones esgrimidas por el señor Procurador en contra de la solicitud de exequátur, hoy in examine, pasamos a exponer nuestras consideraciones al respecto.

En primer lugar, el señor Procurador objeta que la sentencia examinada establece la condición de rebeldía del demandado al no comparecer ante dicho tribunal para hacer valer sus derechos; sin embargo, el solicitante presentó como prueba la diligencia de notificación efectuada por las autoridades estadounidenses de la demanda interpuesta contra el señor Montesinos por Renato Corzo De La Fuente y DC Ltd., a través de un exhorto internacional remitido a las autoridades peruanas (v.fj.26 y s.s).

De igual forma objeta la diligencia de notificación que realizaron las autoridades peruanas, a solicitud de esta corporación, sobre la providencia fechada 7 de marzo de 2003, por la cual se admite la presente solicitud de exequátur y se le corre traslado de la misma. En su vista, el señor Procurador señala que no ha quedado constancia de haberse efectuado la notificación personal de dicha providencia al señor Montesinos; sin embargo, a foja 128 del cuaderno encontramos la nota fechada 28 de agosto de 2003, emitida por el Juez Quinto Corporativo Civil, del Callao, Perú, en donde devuelve el exhorto librado por esta Sala a la Corte Superior de Justicia del Callao debidamente diligenciado.

Nuestro país, al igual que la República de Perú y Los Estados Unidos de América, son suscriptores del Convenio Interamericano sobre Exhortos y Cartas Rogatorias celebrado en nuestro país en 1975, por el cual los Estados contratantes se comprometen a colaborar entre sí para efectuar actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos. En el caso que nos ocupa, las autoridades de los Estados competentes para conocer de la demanda y la ejecución de la misma, han invocado la mencionada Convención para efectuar las correspondiente diligencias de notificación al demandado, Vladimiro Montesinos, en el lugar donde éste se encuentra recluido, “La Base Naval del Callao, Perú”; por lo tanto, esta Superioridad no tiene porque dudar del diligenciamiento efectuado por las autoridades peruanas de la petición internacional de auxilio judicial emitida en el presente proceso.

De igual manera, consideramos que la situación jurídica del señor Montesinos dentro del proceso llevado en su contra por las autoridades judiciales estadounidenses para que la sentencia dictada pueda ser reconocida en nuestro país, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. La diligencia de notificación realizada por las autoridades peruanas, dio al señor Montesinos la oportunidad de hacer valer sus derechos en juicio.

Por otro lado, el señor Procurador afirma que el reconocimiento y ejecución de la sentencia in examine violaría nuestro fuero interno, toda vez que la misma no ha sido notificada al demandado y que por consiguiente no puede surtir efectos jurídicos; condición que establece el artículo 1022 del Código Judicial;

“Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes...”.

No compartimos, en este caso, la aplicación que ha dado el señor Procurador a la norma citada; al respecto debemos señalar que el señor Montesinos fue debidamente notificado de la interposición de la solicitud que nos ocupa, como ya ha quedado establecido. El artículo 1420 del Código Judicial tiene precisamente como fin que, quien deba cumplir la resolución cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, pueda objetar lo solicitado y hacer valer sus derechos -Principio de Bilateralidad- En consecuencia, si el señor Montesinos luego de haber sido puesto en conocimiento de la solicitud presentada por el señor RENATO CORZO DE LA FUENTE, dejó precluir el término concedido y, no aportó elementos nuevos que pudieran ser valorados por esta Colegiatura para invalidar la sentencia cuya ejecución se pretende, siendo precisamente a él quien le corresponde, no puede esta Superioridad llegar a coincidir con la opinión del Señor Procurador.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y se de su ejecución en nuestro territorio; por lo que no compartimos la opinión del señor Procurador General de La Nación y debemos acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en Panamá, la Sentencia dictada por la Corte de Distrito del Distrito Sur de la Florida, Estados Unidos de América, fechada 10 de septiembre de 2002 dictada contra el señor VLADIMIRO MONTESINOS y por la cual se le obliga al pago, en favor de RENATO CORZO DE LA FUENTE y D C Ltd., de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES CINCUENTA Y CUATRO

CENTÉSIMOS (\$47,260,195.54) en concepto de suma principal solicitada en la demanda, más DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (\$17,944,631.85) en concepto de intereses acumulados antes de la sentencia de 9 de agosto de 2002 y \$11,635.20 diarios hasta el 10 de septiembre de 2002, más \$540.00 en concepto de gastos razonables.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LA SOCIEDAD TONGKOOK AMERICA INC., MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, BENEDETTI & BENEDETTI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA EL 17 DE ABRIL DE 2000, POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA CUAL SE CONDENA A KAMUL LIMITADO, S. A. A PAGAR A FAVOR DE TONGKOOK AMERICA INC. UNA SUMA DE DINERO. PONENTE JOSÉ ANDRES TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 917-03

V I S T O S:

La sociedad TONGKOOK AMERICA INC., mediante apoderados especiales, BENEDETTI & BENEDETTI, solicita ante esta colegiatura el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada el 17 de abril de 2000, por el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por la cual se condena a KAMUL LIMITADO, S.A. a pagar en favor de TONGKOOK AMERICA INC. la suma de Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho dolares con doce centésimos (US\$ 1,989,438.12) y Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Un Mil Dolares con noventa centésimos (US\$99,471.90) en concepto de costas de primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES

Los apoderados legales de la sociedad TONGKOOK AMERICA, INC. basan su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Nuestra Representada, la sociedad TONGKOOK AMERICA, INC., es acreedora de los títulos de crédito librados por la demandada, la sociedad KAMUL LIMITADO, S.A. en virtud de una obligación pecuniaria pendiente con la demandante.

SEGUNDO: La demandada, KAMUL LIMITADO, S.A. giró los siguientes títulos de crédito para hacerle frente a dicha obligación: Cheque N°900 con fecha de 23 de diciembre de 1994 a favor de Tongkook America Inc.....\$148,000.00

Cheque N°901 con fecha de 28 de diciembre de 1994 a favor de Tongkook America Inc.....\$149,000.00

Cheque N°902 con fecha de 6 de enero de 1995 a favor de Tongkook America Inc.....\$150,000.00

Cheque N°903 con fecha de 13 de enero de 1995 a favor de Tongkook America Inc.....\$151,000.00

Cheque N°904 con fecha de 20 de enero de 1995 a favor de Tongkook America Inc.....\$152,000.00

Cheque N°905 con fecha de 27 de enero de 1995 a favor de Tongkook America Inc.....\$153,000.00

Cheque N°906 con fecha de 30 de enero de 1995 a favor de Tongkook America Inc.....\$154,000.00

Cheque N°907 con fecha de 10 de febrero de 1995 a favor de Tongkook America

Inc.....\$155,000.00

Cheque N°908 con fecha de 17 de febrero de 1995 a favor de Tongkook America Inc.....\$156,000.00"

TERCERO: Debido a que la sociedad KAMUL LIMITADO, S.A. no se hizo responsable de dichas deudas por insuficiencia de fondos monetarios en su cuenta bancaria, TONGKOOK AMERICA, INC. demandó el cobro judicial de dicha deuda a través de un proceso ordinario ante los Tribunales de Justicia de México, Distrito Federal.

CUARTO: Mediante Sentencia Extranjera con fecha del 17 de abril de 2000 proferida por el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de México, Distrito Federal, se condenó a la Sociedad KAMUL LIMITADO, S.A. al pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON DOCE CENTAVOS (\$1,989,438.12) en concepto de indemnización y NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$99,471.90) en concepto de costas de primera y segunda instancia.

QUINTO: La mencionada sentencia fue notificada a la parte demandada dentro de un proceso judicial en el cual se le dio traslado personalmente al demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa.

SEXTO: El pronunciamiento judicial en referencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que se encuentra en firme, por cuanto que la ley procesal de México no admite impugnación alguna contra dicha sentencia."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada y cuyo reconocimiento se ha solicitado. Observa esta Corporación que fue invocado el Convenio de la Haya de 5 de Octubre de 1961 por el cual se Suprime la Legalización de Documentos Públicos, del cual Panamá es Parte.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...No obstante, esta Sala de Negocios Generales, mediante resolución de 23 de diciembre de 2003, a solicitud de los demandantes, se ordenó darle traslado a KAMUL LIMITADA, S.A. por un término de 5 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, que finalmente la efectuó por Edicto Emplazatorio y designó un defensor de ausente, dada la actitud negativa y de indiferencia del Representante Legal de KAMUL LIMITADA, S.A., al evadir e ignorar todas las gestiones realizadas para notificarlos personalmente, porque al parecer no tienen ningún interés ni la intención de hacerle frente a esta obligación.

En consecuencia, OPINO que esa Sala debe acceder a la solicitud del exequátur." (f.56)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada el día 17 de abril de 2000 por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos por la cual se condena a la sociedad KAMUL LIMITADO, S.A. a pagar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES con DOCE CENTÉSIMOS (\$1,989,438.12) en concepto de indemnización y NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOLARES CON NOVENTA CENTÉSIMOS (\$99,471.90) en concepto de costas en primera y segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO P.

CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL PRIMERO DE LA SEGUNDA VARA CIVIL DEL CIRCUITO DE VICOSA, ESTADO DE MINA GERAIS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 13 de Octubre de 2004
 Materia: Exhorto / carta rogatoria
 Notificación
 Expediente: 786-04

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.2395 de 15 de septiembre de 2004, exhorto librado por el Tribunal Primero de la Segunda Vara Civil del Circuito de Vicosá, Estado de Mina Gerais con el fin de notificar al señor: CARLOS IVAN SANCHEZ LEE, ciudadano panameño, de la Acción de Divorcio Litigiosa, propuesta por Elizabete Soares Sanches Lee en su contra.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero las cuales sólo son aplicables en materia civil o comercial.

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Brasil, ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, más sin embargo la dirección suministrada: Estafeta Postal, Zona 3, Entrega General, Capital de Panamá, República de Panamá no es amplia, siendo un requisito indispensable para el diligenciamiento de la presente Comisión tal como lo señala el artículo 1V numeral 3 de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Carta Rogatoria Procedente de la República Federativa del Brasil, librada por el Tribunal Primero de la Segunda Vara Civil del Circuito de Vicosá, Estado de Mina Gerais.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO P.
 CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA, POR MEDIO DE LA CUAL: DENTRO DEL PROCESO INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO POR LA FIRMA COMERCIAL CUBANA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PAPEL (CUBA PAPEL) Y LA AGENCIA CONTRATADORA INTERNATIONAL PESPORT (AGECREW), EN CONTRA DE INTERNATIONAL TROPICAL SHIPPING CORP. Y DENTRO DEL PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO POR LA EMPRESA CUBANA EXPORTADORA E IMPORTADORA DE SERVICIOS, ARTICULOS Y PRODUCTOS ESPECIALIZADOS (TECNOTEX) EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALINA CRISTAL VETRO S.L., SHIPPING CORP., CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 14 de Octubre de 2004

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 758-04

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de Nota No.A.J.2304 de 6 de septiembre de 2004, remitió para los trámites pertinentes, Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Honorable Embajada de Cuba.

Al examinar la carta rogatoria en referencia, esta Sala observa que el objeto de la misma es que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes notificaciones a las sociedades señaladas a continuación:

"1, Empresa Italiana CRISTAL VETRO S.L.

Con domicilio legal en calle 50, Edificio

Torre-Global Bank 7-G, Ciudad de Panamá, República de Panamá

2. INTERNATIONAL TROPICAL SHIPPING CORP.,

Con domicilio legal en calle 50, Edificio Frontenar, Oficina No. 5D, piso 5, República de Panamá

Según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de colaboración internacional a que se ha hecho referencia no es contraria a nuestro derecho interno, y en virtud de que no existe entre ambos Estados convención alguna que regule los exhortos y comisiones rogatorias, el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento de la carta rogatoria será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Del estudio de la carta rogatoria en cuestión, se observa claramente que el mismo se encuentra legalizado.

La Sala estima conveniente acceder a lo pedido basándonos en los principios de reciprocidad y cooperación internacional que rigen las relaciones internacionales entre los países.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Sala de lo Económico, Tribunal Supremo Popular y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta.

Una vez realizadas las diligencias, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales canadienses.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LOCAL DE MAGUNCIA, PARA ASUNTOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DENTRO DE LA CAUSA LAND RHE CONTRA LA EMPRESA SILBURY INVESTMENTS, INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 14 de Octubre de 2004
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 736-04

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. No. 2228 de 31 de agosto de 2004, exhorto librado por el Juzgado Local de Maguncia para Asuntos Comerciales, del 18 de mayo de 2004, librada con respecto a la causa LAND RHEILAND-PFALZ, Estado Federal de Renania-Palatinado, contra la Empresa Silbury Investments Inc.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste sustancialmente en lo siguiente:

“Correspondencia de asistencia judicial en causas civiles con Panamá

Aquí: solicitud de notificación

En la causa

Land Rheinand-Pfalz

<< Estado Federal de Renania -Palatinado>>

Acreeedora-representada por la Finanzamt Mainz-Mitte << Delegación de

Hacienda del Centro de Magnuncia>>, Shillerstrabe 13, 55116

Maguncia

Contra la empresa Silbury Investments Inc. Apartado 6, 4298 Panamá City, Panamá

Deudorapor subasta judicial forzosa

El Juzgado Local de Maguncia en D-55116 Maguncia solicita a las autoridades pertinentes de la República de Panamá se sirvan efectuar la notificación de los escritos relacionados en el anexo a la deudora empresa

Silbury Investment Inc.,

Apartado 6

4298 Panamá City

Panamá en la forma prescrita por la legislación interna, de forma auxiliar mediante la simple entrega. Una vez efectuada la notificación solicitamos comunicación al respecto al Juzgado solicitante "

Pasa la Sala a verificar la existencia de convenios o tratados internacionales en materia de exhortos y de recepción de pruebas en el extranjero, suscritos entre Panamá y Alemania .

En este sentido, hemos constatado que los Estados de Panamá y Alemania no han suscritos convenciones relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que el Estado Requirente no es suscriptor de ninguna Convención por lo que el análisis del presente negocio, debe basarse en el principio de reciprocidad y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque el derecho interno de los países requeridos.

La Sala observa que la documentación aportada cumple con el requisito de la legalización, toda vez que consta la apostilla en el presente suplicatorio.

En este orden de ideas, este Tribunal manifiesta que de conformidad con la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitaran de acuerdo a la lex fori como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

Esta Corporación de Justicia advierte que resulta imposible practicar la asistencia judicial solicitada pues la dirección suministrada por la autoridad exhortante no es amplia, siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento de los exhortos o comisiones rogatorias en el territorio nacional.

Por último esta Sala de la Corte desea advertir que la negativa en esta oportunidad de prestar la asistencia judicial solicitada no significa, que una vez subsanada la omisión señalada la misma pueda ser enviada nuevamente .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Local de Maguncia, para Asuntos Comerciales de la República Federal de Alemania dentro de la causa LAND RHEINLAND-PFALZ, Estado Federal de Remanina-Palatinado contra la Empresa SILBURY INVESTMENTS, INC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ A. TROYANO P.
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Otros

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EFRAÍN VILLAVERDE PLATA CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACUERDO NO.0650-DRH-2000 DE 20 DE MARZO DE 2001 DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 13 de Octubre de 2004
 Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
 Otros
 Expediente: 211-01

VISTOS:

Conoce la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de los recursos de Reconsideración presentados por los apoderados judiciales de Isaac Delgado , Efraín Villaverde Plata , Carlos Ivan Remon Perez , Susana Aguilar , Ernesto Aizpurua Grau, todos funcionarios Departamento de Imprenta de Relaciones Publicas del Órgano Judicial, contra el Acuerdo No.0650-DHR-2000 de 2001, proferido por esta Superioridad, a través del cual los funcionarios judiciales en mención, fueron destituidos.

Es importante señalar que todos los recursos presentados fueron acumulados para ser sustanciados conjuntamente.

LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

La apoderada judicial de Luis Isaac Delgado solicita reconsideración del Acuerdo No.0650-DRH-2000, señalando que las funciones de su representado, nunca se han enmarcado en funciones administrativas, "por lo que menos aún, se le puede vincular con las irregularidades advertidas, que reiteramos ahondan en el aspecto administrativo." También plantea que en el cuadernillo del proceso disciplinario, de folios 112 a 121, existe un "listado pormenorizado, en fechas y acciones de cada uno de los funcionarios, en actividades ajenas a la institución. Sin Embargo, como hecho curioso hemos podido constatar que no ha presentado prueba palpable sobre el trabajo que supuestamente realizó mi representado". Sigue señalando la apoderada judicial del señor Delgado que "conforme de desprende del acuerdo al que reconsideramos, las irregularidades se encuentran acreditadas, en el marco administrativo del control de materiales, y plenamente acreditado esta el hecho que mi representado no maneja dicha sección. La apoderada judicial por último manifiesta "hacemos hincapié en el hecho de que corresponde a los Jefes de Departamento velar, como buen padre de familia, del correcto cumplimiento y desenvolvimiento de cada departamento, observando que se señala por parte de Prensa y Relaciones Públicas, que existía desconfianza de parte del personal, cómo se explica, que se ha ya permitido llegar a tal magnitud, como se exigió informes, si se supone que dejaron de ser remitidos de los cuales obviamente se percató el departamento de prensa, no es responsabilidad ya del personal subalterno".

Concluye la recurrente con la solicitud de que se reconsidere la destitución impuesta a mi representado, señor Luis I. Delgado.

El apoderado judicial de Efraín Villaverde Plata fundamenta el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio manifestado que "el señor Villaverde permaneció por espacio de cinco (5) largos meses fuera de la institución, or un mes de vacaciones seguidas de tres (3) meses de licencias sin sueldo y un (1) mes adicional de licencias sin sueldo, las cuales fueron concedidas mediante resolución No.4319-DHR-1999 (VACACIONES) No.4579-DHR-99 (licencia de tres meses) y 786-DHR-2000 (licencia 1 mes), por motivos de estudios en un concurso dictado por el INAFOR, del cual se han presentado pruebas que confirman el hecho, dentro del cuadernillo del proceso disciplinario (fs.36 a 34)." El apoderado judicial señala que a su representado se le pretende atribuir la extracción de materiales en su vehículo y que la única persona que lo ha señalado es el señor Aizprúa y por último manifestó "deseo dejar pasmado ante cada una de las autoridades que durante los seis (6) años de servicio al Departamento de Imprenta, jamás mi representado ha cometido irregularidad alguna y nunca ha confeccionado labor alejada de los trabajos de la institución como tampoco se le puede vincular en tales irregularidades".

El abogado defensor del señor Carlos Remón ataca el acuerdo que decretó la destitución de su mandante, señalando que en el informe de la Dirección de auditoría Interna del Órgano Judicial que sirvió de sustento para elaborar el Acuerdo No.0650-DRH-200 por medio del cual se ordenan las destituciones su mandante no es mencionado, el informe de la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial señala "...basados en las irregularidades observadas, faltantes, casos investigados, cuestionarios a los funcionarios y documentación presentada por el señor Ernesto Aizprúa Grau, Fotorevelador del Departamento de Imprenta, consideramos al señor Abraham Lasso como supuesto responsable directo de la lesión patrimonial, y penal si así lo determinan las autoridades competentes y responsabilidad solidaria a los funcionarios: Efraín Villaverde P., Gloria Becerra, Joaquín Paredes, Luis Isaac Delgado, Eugenio Marín Moreno, Susana M. Aguilar, vinculados al hecho. El representante legal del señor Remón continúa señalando "...se observa que el

nombre de nuestro representado CARLOS IVAN REMON, no se encuentra suscrito, lo que evidencia que este no tenía ninguna participación en el ilícito investigado, por lo que le preguntamos a la Sala respetuosamente, porque en el punto Tercero del Acuerdo No.0650-DRH-2000, se deja entrever inequívocamente, el nombre de nuestro representado, el cual nos permitimos citar "TERCERO: Que la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial por medio Nota No.456-2000/D.A.I. del 4 de septiembre de 2000, rinde ante esta Sala informe pormenorizado sobre las irregularidades detectadas en las operaciones de producción del Departamento de Imprenta del Órgano Judicial, en dicho informe identifican como responsables directamente vinculados a estas irregularidades a los funcionarios Efraín Villaverde, Luis Delgado, Gloria Becerra, Susana Aguilar, Carlos Remón y Ernesto Aizprúa." Si observamos ambos puntos en discusión, se observa que el Acuerdo No.0650-DHR-200, en su punto tercero, se deja plasmado el nombre de nuestro representado como persona que salió responsable en las investigaciones que llevó a cabo la Dirección de Auditoría Interna y que plasmó mediante Nota No.456-2000/D.A.I. y si nos remitidos a la Nota en cuestión, observamos que no se incluye el nombre de nuestro representado como persona responsable del ilícito investigado, por lo que nos preguntamos entonces, cuales fueron los motivos o sustento jurídico que sirvió para sustentar la destitución de CARLOS REMÓN". Concluye el recurrente señalado que "los medios de pruebas recabados en la presente investigación como es el caso de la Nota No.456-2000/D.A.I. 4 de septiembre de 2000 que sirvió de sustento jurídico para ordenar la destitución de nuestro representado, no revisten la fuerza probatoria suficiente como para sustentar una decisión como esta, puesto que agotado la ponderación integral concatenada de todo el material probatorio acopiado en el presente probatorio acopiado en el presente proceso disciplinario, y bajo la premisa de la Sana Crítica y Lógica Jurídica, resulta innegable tener la certeza de que CARLOS REMON tenga siquiera un grado de responsabilidad en este proceso, como se manifestó erróneamente en el Acuerdo No.0650-DRH2000 (del 20 de marzo de 2001".

Por su parte la señora Susana Aguilar señaló en su escrito de reconsideración que el señor Abraham Lasso, Jefe Encargado, para ese entonces del Departamento de Imprenta de la Dirección de Relaciones Públicas del Órgano Judicial que "a menos de un mes de estar fungiendo como jefe del departamento me cambió de posición aduciendo falta de personal, para apoyar a los compañeros en cuanto a empastes, compaginación, tiraje en el duplicador de registros judiciales y formularios varios. Dándosele a la señora Gloria todo el control interno del Departamento de Imprenta, ya que esta era la encargada del manejo del Inventario, ahora también debía despachar la mercancía que solicitaran los diferentes despacho y demás labores secretariales. Solamente cuando la señora Becerra faltaba o hacía alguna diligencia se me llamaba para cubrir momentáneamente el puesto que ocupaba la señora Becerra, poniéndola siempre al tanto de lo que había realizado".

El señor Ernesto Aizprúa fundamenta su recurso señalando que "el informe señalado anteriormente y que sirvió de sustento para elaborar el Acuerdo No.0650-DHR-200, de fecha 20 de marzo del año 2001, en la cual se me destituye, deja al descubierto los nombres de las personas que la Dirección de Auditoría Interna consideraban responsables de una manera directa, ya sea por acción u omisión, el cual dice: "Basados en las irregularidades observadas, faltantes, casos investigados, cuestionarios a los funcionarios y documentación presentada por el señor ERNESTO AIZPRUA GRAU, fotorevelador del Departamento de Imprenta, consideramos al señor Abraham Lasso como supuesto responsable directo de la lesión patrimonial y penal si así lo determinan las autoridades competentes y responsabilidad solidaria a los funcionarios: Efraín Villaverde, Gloria Becerra, Joaquín Paredes, Luis I. Delgado, Eugenio Marín M., Susana M. Aguilar, vinculados al hecho. De lo anterior se observa que mi nombre ERNESTO AIZPRUA GRAU, NO SE MENCIONA, lo que indica que a mi no se me vincula en la participación del ilícito investigado, por lo tanto el punto tercero del acuerdo No.650-DHR-2000, es totalmente incorrecto, ya que la nota No.5456-2000- D.A.I. NO INCLUYE MI NOMBRE, como una de las personas responsables de ilícito investigado, por lo tanto no hay sustento jurídico alguno que sustente mi destitución."

El Licenciado Ubaldo Rodríguez Botello apoderado judicial de la señora Gloria Becerra censura la medida señalando "el acuerdo en mención responsabiliza a la señora Becerra García de Omisión en el hecho de denunciar las irregularidades además de encubrir dichos actos. El único hecho que supuestamente vincula a nuestra patrocinada en los hechos investigados es la declaración del señor ERNESTO AIZPRÚA, visible en el expediente a foja 138 y que indica que la misma sabía o tenía conocimiento de que se hacía trabajos por fuera; y que además de eso supuestamente recibía dinero." El apoderado legal de la señora Becerra concluye solicitando se REVOQUE la parte resolutive del acuerdo numero 0650-DRH-2001 del 20 de marzo de 2001.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

El Departamento de Imprenta del Órgano Judicial esta a cargo del Ingeniero José García y dicho Departamento se encuentra adscrito a la dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Órgano Judicial que dirige la Licenciada María Victoria González.

Las Investigaciones realizadas por la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial se originaron a solicitud del Secretario Administrativo, Licenciado Antonio Orozco. Las mismas se desarrollaron durante el período comprendido del 22 de julio de 1999 al 15 de mayo de 2000, para ese entonces fungía como Encargado del Departamento de Imprenta el señor Abraham Lasso.

El informe de la dirección de Auditoría Interna señaló la falta de materiales, específicamente dos bultos de Manila Tag, un motor perteneciente a una máquina impresora y dos cuchillas para la guillotina. Se señala también en el Informe de la Dirección de Auditoría Interna que en un cuestionario realizado a los funcionarios de la Imprenta algunos manifestaron que por órdenes del señor Lasso fueron sacados materiales fuera de los predios de la institución y que el motor perteneciente a la impresora fue retirado por los funcionarios Joaquín Paredes y Efraín Villaverde por órdenes del Ingeniero José García quien en su momento oportuno negó lo señalado. El Informe también señala que no se pudieron obtener las pruebas que vinculen directamente a los funcionarios de la

imprensa con los dos bultos de Manila Tag, el motor de la impresora y las dos cuchillas de guillotina.

Con relación a las solicitudes de impresión, encuadernación y otros sin al firma o visto bueno del Jefe de Imprenta, Formularios con números sobrepuestos, tachones y correcciones con líquido corrector, Alteración de la información plasmada inicialmente en la solicitud de materia prima y orden de trabajo el Informe señaló a “ Abraham Lasso como supuesto responsable directo de la lesión patrimonial y penal si así lo determinan las autoridades competentes y responsabilidad solidaria a los funcionarios: Efraín Villaverde P., Gloria Becerra, Joaquín Paredes, Luis Isaac Delgado, Eugenio Marín Moreno, Susana M. Aguilar, vinculados al hecho”.

La señora Gloria Becerra admite haber corregido o alterado solicitudes de materia prima posterior a su recibo por orden del señor Abraham Lasso, por otro lado la señorita Susana Aguilar acepta haber utilizado las computadoras asignadas al Departamento para el levantado de texto del Reglamento de la Escuela Pedro Pablo Sánchez or orden del señor Abraham Lasso. De acuerdo a las declaraciones del señor Ernesto Aizprúa y de la señora Susana M. Aguilar el señor Efraín Villaverde colaboraba en los trabajos no oficiales realizados en la institución, inclusive, señalan los aludidos funcionarios, que colaboraba mientras se encontraba de licencia y de vacaciones. Por otra parte, el señor Luis Isaac Delgado P. fue señalado como colaborador de los trabajos que se realizaban en el Departamento de Imprenta por el Señor Ernesto Aizprúa.

Con relación al señor Ernesto Aizprúa Grau es preciso señalar que el mismo fue destituido mediante Acuerdo No.012-DRH-2001 de 4 de enero de 2001, que interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala de la corte y que mediante resolución de 4 de mayo de dos mil uno (2001) se confirmó el Acuerdo No.012-DRH-2001 de 4 enero de 2001 por el cual se le destituye.

Ahora bien, se ha podido acreditar el hecho de que en el Departamento de Imprenta de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas se realizaban trabajos que no correspondían a la Institución. Es importante acotar en este punto que la Licenciada María Victoria González señala a foja 33 del cuadernillo contentivo del informe rendido por la Dirección de auditoría Interna, lo siguiente: “... manifestó que no tenía conocimiento que en la imprenta se realizaran trabajos que no son de la institución, se enteró de las irregularidades, ya que ellos dejaron de entregarle los informe y Abraham realizó cambios en la imprenta, cuya justificación no le pareció válida. Además, dice conocer los antecedentes de los funcionarios, por lo que siempre ha procurado estar alerta con respecto a sus actividades. Agrega que no son de su plena confianza...”

Por lo antes expuesto coincidimos con el Informe de la Dirección de Auditoría Interna en donde se señaló que faltó mayor supervisión y control por parte de la Licenciada María Victoria González de la dirección de Prensa y Relaciones Públicas toda vez, que los controles fueron vulnerados por los funcionarios del Departamento de Imprenta. Lama particularmente la atención a esta Sala de la Corte el hecho de que la licenciada González manifieste con relación a los funcionarios de la imprenta “no son de su plena confianza”, con tal aseveración se refuerza más el hecho de que faltó supervisión por parte de la Directora de Relaciones Pública del Órgano Judicial.

Otro punto importante que se destaca en el Informe de la Dirección de Auditoría Interna es el que los controles de seguridad de la institución fueran vulnerados, ya que se saco material, dos bultos de Manila Tag, un motor perteneciente a una máquina impresora y dos cuchillas para la guillotina y no hubo ningún reporte por parte de funcionario alguno del Departamento de Seguridad del Órgano Judicial que custodian el Edificio las veinticuatro horas del día.

Esta Sala de la Corte desea manifestar que la conducta de los funcionarios del Departamento de Imprenta del Órgano Judicial se aparta de los principios éticos por los cuales debe regirse todo funcionario judicial, que esta prohibido a los funcionarios judiciales según lo establecido en el artículo 12 numeral 5 del Reglamento de Carrera Judicial:

“Utilizar para su uso personal los materiales que son de la Institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza del trabajo que se desempeña”

Ninguno de los funcionarios negó desconocer el hecho de que en el Departamento de Imprenta se realizaban trabajos que no eran de la institución, todos los funcionarios una vez iniciadas las investigaciones manifestaron que realizaban trabajos que no correspondían a las labores que debían desarrollar en su calidad de funcionarios del Departamento de Imprenta del Órgano Judicial. Esta Superioridad desea advertirles a los recurrentes que si sabían que se estaban realizando trabajos (confección de boletos, levantamiento de texto, tarjetas de presentación) que no eran para la institución como quedó demostrado al lo largo de la investigación, debieron denunciar los hechos y no colaborar en los mismos. La conducta de un buen funcionario judicial, apegada a los principios ético que deben regir su trabajo dentro de la Institución, debió haber sido la de denunciar los hechos y no la de colaborar en la realización de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

MANTENER en todas sus partes el Acuerdo No.0650-DRH-2000 de 20 de marzo de 2001, por medio del cual se destituye a los señores EFRAÍN VILLAVERDE, con cédula de identidad personal No.8-288-754; LUIS DELGADO, con cédula de identidad personal No.8-44-76, GLORIA BECERRA, con cédula de identidad personal No.2-86-633; CARLOS IVÁN REMÓN, con cédula de identidad

personal No.8-219-2614; SUSANA AGUILAR, con cédula de identidad personal No.8-366-518 y ERNESTO AIZPRÚA con cédula de identidad personal No.8-469-674.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

LA SOCIEDAD COMPU-TOTAL, S. A., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 16 DE ENERO DE 2003, DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE COMPU-TOTAL, S.A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. PONENTE. JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 11 de Octubre de 2004
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 141-03

VISTOS:

El licenciado ROY A. AROSEMENA C. , apoderado legal de la sociedad COMPU-TOTAL S.A., ha presentado ante esta Sala recurso de Reconsideración contra la resolución de 10 de septiembre de 2004, la cual negó el recurso de anulación que propuso la sociedad que representa, contra el laudo arbitral de 16 de enero de 2003, dictado dentro del proceso arbitral instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.

En relación al proceso que nos ocupa, anulación de laudo arbitral, ya han sido evaluados los motivos por los cuales puede ser negado e igualmente las piezas procesales que forman el expediente fueron objeto de estudio; concluyéndose lo dispuesto en la resolución de 10 de septiembre de 2004, por medio de la cual se niega el recurso de anulación de laudo arbitral propuesto COMPU-TOTAL S.A.

No obstante resulta totalmente improcedente el recurso de reconsideración presentado por las razones que adelante se exponen, la Sala ha procedido a su lectura concluyendo que el recurrente insiste en reiterar argumentos y alegaciones que fueron analizadas en el fallo recurrido y no presenta ningún nuevo argumento que haga variar la decisión tomada.

Además la sentencia dictada por la Sala constituye un fallo final y definitivo, que no admite recurso alguno, como lo ha reiterado la Corte en sus fallos:

“...Sin entrar en mayores consideraciones sobre lo pretendido en el escrito presentado, resulta necesario recordarle a la solicitante que los fallos de la Corte y de sus Salas son finales, definitivos y obligatorios...” (Fallo de 24 de octubre de 1997, Acción de Amparo de Garantías. Magistrado Ponente: Eligio A. Salas A.)

En adición y tratándose de manera específica del recurso de anulación contra un laudo arbitral que regula el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, debemos resaltar que la parte final del artículo 35 del citado Decreto Ley señala de manera diáfana lo siguiente:

“...El Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días a partir del último trámite señalado, la cual no es susceptible de recurso alguno.”

(Resaltado por la Sala).

Para la Sala es inaceptable e incomprensible, ¿cómo?, ante una negativa tan clara y diáfana como la que regula los recursos a interponer en esta materia, se insista en la interposición de un recurso de reconsideración, el cual resulta totalmente improcedente por mandato expreso de la ley específica que regula el recurso de anulación. Es criticable que los apoderados al asumir la responsabilidad profesional de intervenir en un proceso hagan caso omiso a las disposiciones legales procesales o adjetivas que regulan los procesos y que se presumen conocidas, originando pérdida de tiempo y molestias a las partes, actuación esta que es contraria a la economía procesal y sancionable. La Sala no puede más que considerarla como un abuso del derecho a litigar, y más aún un abuso del derecho a la tutela judicial efectiva que la Corte ha reconocido y seguirá reconociendo en la medida en que, los que en ella se amparan, lo hagan en ejercicio pleno y correcto de sus derechos, pues ello equivale a respetar el derecho que tienen las demás personas a una justicia rápida, eficaz y sin dilaciones innecesarias que no hacen más que repercutir negativamente en la administración de justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado ROY A. AROSEMENA C., contra la resolución de 10 de septiembre de 2004, dictada por la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
CÉSAR A. PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
